

GACETA JUDICIAL

2020



SALA PLENA
AUTOS SUPREMOS
1 - 86



GACETA JUDICIAL DE BOLIVIA

Versión Impresa
GESTIÓN 2020

TOMO I

Sala Plena

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

MSc. Marvin Molina Casanova
PRESIDENTE

FUENTE DE JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo de Justicia

DISEÑO, EDICIÓN, DIAGRAMACIÓN Y PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL

Unidad de Gaceta Judicial - Consejo de la Magistratura

DEPÓSITO LEGAL: 3-3-11-20 PO

DATOS INSTITUCIONALES

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Calle Luis Paz Arce N°290

Teléfono: (591-4) 64-61600

Web: <https://magistratura.organojudicial.gob.bo/>

UNIDAD DE GACETA JUDICIAL

Calle Aniceto Solares N° 26

Teléfono: (591-4) 64-51593

Sucre - Bolivia

DERECHOS RESERVADOS

Se permite la producción total o parcial de este documento siempre y cuando se solicite autorización y se ponga el nombre del editor como fuente.

Indice de Autos Supremos Sala Plena

Resolución	Sala	Partes	Proceso	Pág.
1	PLENA	Embajada de la República del Perú c/ Edwin Zegarra Almora	Detención Preventiva con Fines de Extradición	1
2	PLENA	Virginia Carazani Chipana contra/ Emma Zegarra	Homologación de Sentencia	4
3	PLENA	José Luis Sánchez Serro c/ Unileber Andina Bolivia S.A.	Revisión de Sentencia Condenatoria	7
4	PLENA	Interconexión Eléctrica Isa Bolivia S.A c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energía	Contencioso Administrativo	9
5	PLENA	Marie Rose Aubin c/ Guillermo Zeballos Saucedo	Ejecución de Sentencia Dictada en el Extranjero	10
6	PLENA	Embajada del Reino Unido de España c/ Juan Carlos Fernández Rodríguez	Solicitud de Extradición	12
7	PLENA	Embajada de la República Federativa del Brasil c/ Jesús Einar Lima Lobo Dorado	Acción de Amparo	14
8	PLENA	Juan José Peñaranda Soto c/ Wendy Lila Castro Estévez	Homologación de Sentencia	21
9	PLENA	Consulado General de Chile en La Paz c/ Gaspar Cabrera Gil y Otra	Detención Preventiva con Fines de Extradición	23
10	PLENA	Fernando Terceros Lizarazu c/ Ross Mery Cayoja Almazán	Homologación de Sentencia	26
11	PLENA	Maclovio Dalcy Balderrama Torrico c/ José Antonio Terceros López	Ejecución de Sentencia Dictada en el Extranjero	29
12	PLENA	Paulino Amadeo Durán c/ Tribunal Supremo de Justicia	Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	31
13	PLENA	Julio Roca Bruno c/ Vera Lucia Do Vale	Homologación de Sentencia	32
14	PLENA	Alcazar y Morales Auditores y Consultores (A y M) c/ Instituto Nacional de Reforma Agraria	Contencioso	34
15	PLENA	Jenny Rosario Rivera Abascal c/ Antonius Adrianus Wilhelmus Verspeek	Ejecución de Sentencia Dictada en el Extranjero	37
16	PLENA	Embajada de la República Argentina c/ Santos Choque Trifón	Extradición	39
17	PLENA	Ministerio Público c/ Lidia Yaneht Vargas Gutiérrez	Revisión Extraordinaria de Sentencia	41
18	PLENA	Embajada de la República de Argentina c/ David Mario Vega	Extradición	43
19	PLENA	Consortio Integración Norte c/ Administradora Boliviana de Carreteras	Contencioso	49
20	PLENA	Benjamín Félix Angulo Revollo c/ Zarya Lusia Bravo Helguero	Homologación de Sentencia	51
21	PLENA	Servicio Nacional del Sistema de Reparto c/ Richard Mario Camacho Segovia	Coactivo Social	54
22	PLENA	Estación de Servicio El Tero Tero de Chichita c/ Estación de Servicio R&E 300 S.R.L.	Revisión Extraordinaria de Sentencia	58
23	PLENA	Embajada de República del Perú c/ Juan Carlos Caballero Velásquez	Extradición	61
24	PLENA	Embajada de la República Argentina c/ Jorge Luis Tintaya Titirico	Detención Preventiva con Fines de Extradición	65
25	PLENA	Ministerio Público c/ Dionicio Carmona Díaz	Revisión de Sentencia	67
26	PLENA	Nadia Scarleth Guevara Ordóñez c/ Oliver Lanner	Homologación de Sentencia	69
27	PLENA	David Moscoso Ruíz	Revisión de Sentencia Condenatoria	72
28	PLENA	Pamela Jorge Pacheco c/ José Luis Díaz Ghio	Homologación de Sentencia	74
29	PLENA	Embajada de la Federación de Rusia c/ Kalte Artiom Valentinovich	Detención Preventiva con Fines de Extradición	76
30	PLENA	Eloy Mamani Caricar	Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	79
31	PLENA	Elizabeth Alaka Quispe c/ Víctor Hugo Talavera Martínez	Homologación Sentencia	80
32	PLENA	Cristina Lucía Sarich Crespo c/ Ernesto Javier Aramayo	Homologación Sentencia	82
33	PLENA	Ronald García Donaire	Revisión de Sentencia Condenatoria	84
34	PLENA	República de Cuba c/ Omar Bárbaro García Moreda (Morena)	Detención Preventiva con Fines de Extradición	85
35	PLENA	Consulado General de la República de Chile c/ Francisco Javier Pedraza Abrilot	Extradición	88
36	PLENA	Embajada de la República Argentina c/ Juan Alfredo Romero y Otra	Detención Preventiva con Fines de Extradición	91
37	PLENA	Estado de Rumania c/ Sorin Nicolae Fluca	Detención Preventiva con Fines de Extradición	93
38	PLENA	Gabriela Leonor Martínez Morales c/ Edver Jorge Marín Flores	Homologación de Sentencia	95
39	PLENA	Freddy Armando Arce Rojas c/ Herederos de Zaida Lema de Arce	Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada	98
40	PLENA	Ministerio Público c/ Diego Maza Marupa	Revisión de Sentencia Penal	99
41	PLENA	Soledad Marina Guanca Quispe c/ Juan Carlos Callisaya Condori	Homologación de Sentencia	102
42	PLENA	Embajada de la República Argentina c/ Roberto Cristian Duarte	Detención Preventiva con Fines de Extradición	104
43	PLENA	Empresa Constructora Diseño de Ingeniería y Arquitectura S.R.L. C/ Administradora Boliviana de Carreteras	Contencioso	107
44	PLENA	Liza Yolanda Gisbert Doria Medina c/ Pierre Francois Henri Castanier	Homologación de Sentencia	111

45	PLENA	Graciela Cruz Correa y Otros c/ Andrés Martínez Cruz	Homologación Pensión Alimenticia	113
47	PLENA	Jhorvi Ariel Martínez c/ Melina N. Zerbeyo	Homologación de Sentencia	115
48	PLENA	Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional c/ Ministerio Obras Públicas, Servicios y Vivienda	Recurso de Casación	117
49	PLENA	Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia c/ Administradora Boliviana de Carreteras	Recurso de Casación	119
50	PLENA	Embajada del Reino de España c/ Juan Josué Calisaya Roca	Detención Preventiva con Fines de Extradición	121
52	PLENA	Serp petrol Ltda. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos	Contencioso	124
53	PLENA	Diego Hernando Sanabria Salmón c/ Oscar Pericón Encinas y Otros	Revisión Extraordinaria de Sentencia	127
54	PLENA	Electroingeniería S.A. c/ Administración Boliviana de Carreteras	Recurso de Casación	128
55	PLENA	Ana Yolanda Herrera Pedraza c/ Mónica Denisse Medina Téllez y Otra	Revisión Extraordinaria de Sentencia	130
56	PLENA	Rolando Mamani Jarro	Revisión Extraordinaria de Sentencia	134
57	PLENA	Bailón Grageda Montero	Revisión de Sentencia Ejecutoriada	136
58	PLENA	Corte Superior Nacional de Justicia de Perú c/ Rafael Bismar Claros Miranda	Detención con fines de Extradición	139
59	PLENA	Embajada de la República Federativa del Brasil c/ Jesús Einar Lima Lobo Dorado	Extradición	141
60	PLENA	Banco Unión S.A. c/ Servicio de Impuestos Nacionales	Recurso de Casación	143
61	PLENA	Eulogia Olga Vilacahua Francisco de Condori c/ Edwin Justo Tejerina Rodríguez	Revisión Extraordinaria de Sentencia	145
62	PLENA	Justin Giovanni Taylor c/ Wilma Jhaneth Vela Cuevas	Homologación de Sentencia	147
63	PLENA	Jannette Salguero Seña c/ Juan Carlos Martínez Huanca	Homologación de Sentencia	150
64	PLENA	Reina Castro Fernández c/ Freddy Felipe Sansuste Quintana	Homologación de Sentencia	153
65	PLENA	Gaby Esperanza Candia de Mercado c/ Gobierno Municipal de La Paz - Ministerio Público	Acción de Inconstitucionalidad Concreta (Caso de corte)	155
66	PLENA	Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca c/ Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca	Conflicto de Competencia	159
067	PLENA	Ramiro Mamani Cahuana	Revisión Extraordinaria de Sentencia	161
67	PLENA	Ministerio Público y Otros c/ Dionicio Carmona Díaz	Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	163
68	PLENA	Ministerio Público c/ Isaías Quispe Hilarión	Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	164
69	PLENA	Ministerio Público c/ Daniel Quispe Montoya	Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	165
70	PLENA	Luis Jhonny Antezana Sánchez c/ Administración Aduanera	Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	166
71	PLENA	Ministerio Público c/ Basilio Condori Collarani	Revisión Extraordinaria de Sentencia	168
72	PLENA	José Gonzalo Bermúdez Avilés c/ Jeny Carmen Soria Galvarro Quiroga	Homologación de Sentencia	172
73	PLENA	Filiberto Choque Vásquez	Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	175
74	PLENA	José Luis Zeballos Calizaya c/ Empresa Minera Huanuni	Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia	177
76	PLENA	Embajada de la República de Argentina c/ Raúl Enrique Portugal Usquiano	Detención Preventiva con Fines de Extradición	180
79	PLENA	Edgar Vásquez Apaza c/ Carlos Miranda Ticona	Revisión de Sentencia Civil	185
81	PLENA	Ingrid Sonia Weise Antelo c/ Rosario Thalia Jordán Mealla	Homologación de Sentencia	188
82	PLENA	Iván Grover Colque Vizarro c/ Empresa Minera Huanuni	Revisión de Sentencia	190
83	PLENA	Celia Torrico Abasto	Homologación de Sentencia	192
84	PLENA	República de Turquía c/ Yavuz Yusuf	Detención Provisional con Fines de Extradición	195
86	PLENA	Pedro Almaraz García c/ Empresa Minera Huanuni	Revisión Extraordinaria de Sentencia	197

Indice de Abreviaciones

Normas y Organismos Internacionales

C.A.D.H.	Convención Americana sobre Derechos Humanos
C.I.D.H.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
C.I.J.	Corte Interamericana de Justicia
Corte I.D.H.	Corte Interamericana de Derechos Humanos
C.P.I.	Corte Penal Internacional
DD.HH.	Derechos Humanos
D.E.S.C.	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
D.I.D.H.	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
D.U.D.H.	Declaración Universal de Derechos Humanos
O.I.T.	Organización Internacional del Trabajo
O.E.A.	Organización de los Estados Americanos
O.M.P.I.	Organización Mundial de Propiedad Intelectual
O.M.S.	Organización Mundial de la Salud
O.N.G.	Organización no Gubernamental
O.N.U.	Organización de las Naciones Unidas
P.I.D.C.P.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Códigos

C.P.E.	Constitución Política del Estado
Cód. Civ.	Código Civil
Cód. Com.	Código de Comercio
Cód. Fam.	Cód. Fam.
Cód. Min.	Código de Minería
Cód. Nal. Tráns.	Código Nacional de Tránsito
Cód. N.N.A.	Código del Niño, Niña y Adolescente
Cód. Pen.	Código Penal
Cód. Pdto. Civ.	Código de Procedimiento Civil
Cód. Pdto. Pen.	Código de Procedimiento Penal
Cód. Proc. Civ.	Código Procesal Civil
Cód. Proc. Trab.	Código Procesal del Trabajo
Cód. S.S.	Código de Seguridad Social
Cód. Trib.	Código Tributario

Leyes

E.F.P.	Estatuto del Funcionario Público
Ley	Ley
Ley Abog.	Ley de la Abogacía
Ley Abrev. Proc. Civ. Asist. Fam.	Ley de la Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar
L.A.P.A.C.O.P.	Ley de Abolición de Prisión y de Prisión y de Apremio Corporal por Obligaciones
L.F.J.	Ley de Fianza Juratoria
L.G.A.	Ley General de Aduanas
L.G.B.	Ley General de Bancos
L.G.T.	Ley General del Trabajo
L.M.P.	Ley del Ministerio Público

L.O.J.	Ley de Organización Judicial
L.Ó.J.	Ley del Órgano Judicial
L.O.M.P.	Ley Orgánica del Ministerio Público
Ley Pdto. C.F.	Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal
L.R.C.S.C.	Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (L.N° 1008)
L.S.C.F.	Ley del Sistema de Control Fiscal
L.T.C.	Ley del Tribunal Constitucional
Ley N° 348	Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia
Ley N° 243	Ley contra el Acoso y Violencia Política contra las Mujeres

Resoluciones

A.C.	Auto Constitucional
AA.C.C.	Autos Constitucionales
A.C.C.	Auto Constitucional Complementario
AA.SS.	Autos Supremos
A.S.	Auto Supremo
Auto de Vista	Auto de Vista
AA.VV.	Autos de Vista
R.A.	Resolución Administrativa
R.D.	Resolución Determinativa
R.M.	Resolución Ministerial
R.S.	Resolución Suprema
S.C.	Sentencia Constitucional
SS.CC.	Sentencias Constitucionales
S.C.P.	Sentencia Constitucional Plurinacional
SS.CC. Plurinacionales	Sentencias Constitucionales Plurinacionales

Decretos

Decreto Ley	Decreto Ley
D.R.	Decreto Reglamentario
D.R.L.G.T.	Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo
D.S.	Decreto Supremo
D.S.R.	Decreto Supremo Reglamentario

Reglamentos

R. Cód. Nal. Tráns.	Reglamento del Código Nacional de Tránsito
R. Cód. N.N.A.	Reglamento del Código Niño, Niña, Adolescente
R. Cód. S.S.	Reglamento del Código de Seguridad Social
R.L.G.T.	Reglamento del la Ley General del Trabajo

Instituciones Nacionales

A.F.P.	Administradora de Fondos de Pensiones
A.R.I.I.	Administradora Regional de Impuestos Internos
C.N.S.	Caja Nacional de Salud
C.O.N.A.L.T.I.D.	Consejo Nacional contra el Uso Indevido y Tráfico Ilícito de Drogas
C.M.	Consejo de la Magistratura
DD.RR.	Derechos Reales
D.I.P.R.O.V.E.	Dirección de Prevención de Robo de Vehículos
F.E.L.C.N.	Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico

F.E.L.C.C.	Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen
F.E.L.C.V.	Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia
F.N.D.R.	Fondo Nacional de Desarrollo Regional
G.J.	Gaceta Judicial
G.R.A.C.O.	Grandes Contribuyentes
I.D.I.F.	Instituto de Investigaciones Forenses
I.N.R.A.	Instituto Nacional de Reforma Agraria
P.G.E.	Procuraduría General del Estado
S.E.G.I.P.	Servicio General de Identificación Personal
S.E.R.E.C.I.	Servicio de Registro Cívico
S.I.N.	Servicio de Impuestos Nacionales
R.E.J.A.P.	Registro Judicial de Antecedentes Penales

Abreviaciones Generales

art. (s)	art.culo (s)
atrib.	atribución
Av.	avenida
Bs.	bolivianos
\$us.	dólares norteamericanos
cap.	capítulo
fs.	fs.
g. (s)	gramo (s)
ha. (s)	hectárea (s)
hrs.	horas
inc. (s)	inciso (s)
k.	kilo
km.	kilómetro (s)
l.	litro (s)
Lib.	libro
Ltda.	Limitada
m.	metro (s)
m2.	metros cuadrados
M.A.E.	Máxima Autoridad Ejecutiva
N°	número
Nos.	números
num.	numeral
pág. (s)	página (s)
parág. (s)	parágrafo (s)
Ptda.	Partida (s)
RR.HH.	Recursos Humanos
ss.	siguientes
Tm.	Tonelada (s) métrica (s)
vta.	vuelta
vda.	viuda

Sistemas

S.I.C.O.E.S.	Sistema de Información de Contrataciones Estatales
S.I.R.E.S.	Sistema Integrado de Registro Judicial

Grados Militares y Policiales

Cap.	Capitán
Cnl.	Coronel
Gral.	General
Gral. Div.	General de División
My.	Mayor
Pol.	Policía
P.T.J.	Policía Técnica Judicial
Sgto.	Sargento
Sbtte.	Subteniente
Tcnl.	Teniente Coronel



1

**Embajada de la República del Perú c/ Edwin Zegarra Almora
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-3642/2019 de 13 de noviembre de 2019 suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Rubén Aldo Saavedra Soto, en la que hace conocer el Requerimiento Internacional de Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano peruano Edwin Zegarra Almora, los antecedentes, el informe del Magistrado Tramitador, Dr. Esteban Miranda Terán; y:

CONSIDERANDO I

Que, el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, hace conocer la remisión de la copia de la Nota verbal N° 5-7-M/536, de 7 de noviembre del 2019, proveniente de la Embajada de la República del Perú, acompañando antecedentes del proceso penal seguido en contra del ciudadano peruano Edwin Zegarra Almora y el Auto de Enjuiciamiento Resolución N° 5 de 8 de mayo del 2018, emitido por la Juez Primero del Juzgado Penal Unipersonal de ICA, la solicitud de arresto provisional con fines de extradición de fs. 8 a 9, solicitando conforme a lo establecido en la Resolución Legislativa N° 28936, que aprobó el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia firmado el 15 de diciembre del año 2006, solicita la Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano peruano Edwin Zegarra Almora, quien se encuentra requerido por esa judicatura por el delito contra la familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de Karen Viviana Zegarra Vicuña, medida de urgencia destinada a evitar que pretenda mediante fuga eludir la acción de la justicia.

CONSIDERANDO II

De los antecedentes se evidencia, que la Embajada de la República del Perú, mediante Nota verbal N° 5-7-M/536, de 7 de noviembre de 2019, envía la solicitud de la Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano peruano Edwin Zegarra Almora, con documento de identidad DNI N° 40905778, nacido el 12 de marzo de 1980, en la ciudad de Ica, con domicilio en Urbanización Las Dunas Manzana J-15 ciudad de Ica, quien se encuentra en territorio boliviano.

La solicitud de arresto provisional con fines de extradición, emitido por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de ICA-Perú de fs. 8 a 9, solicitando conforme el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia, la Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano peruano Edwin Zegarra Almora, quien se encuentra procesado por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria tipificado por el art. 149 del Código Penal Peruano vigente, en agravio de Karen Viviana Zegarra Vicuña, sancionado con pena privativa de libertad no mayor a tres años; y conforme, el Auto de Enjuiciamiento Resolución N° 5 de 8 de mayo de 2018, solicitando la Juez Primero del Juzgado Penal Unipersonal de ICA, quien establece la pretensión punitiva una pena privativa de libertad de dos años, medida de urgencia destinada a evitar que pretenda mediante fuga eludir la acción de la justicia.

Mediante comunicación electrónica de fs. 5, la Policía Boliviana-Interpol Cochabamba, informa a su par OCN Lima, la detención del ciudadano peruano Edwin Zegarra Almora, en la Estación Policial Integral EPI 6, quien no portaba documentación, siendo remitido a la Dirección Distrital de Migración de Cochabamba.

CONSIDERANDO: Que, las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el Tratado de Extradición suscrito en Lima-Perú el 27 de agosto del 2003, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 12776 de 7 de julio del 2004 y por Perú mediante D.S. N° 005-2007- RE de 17 de enero del 2007, vigente a partir del 3 de marzo del 2010.

El art. I del citado Tratado, establece: "Obligación de Extraditar. Los Estados Contratantes conviene de extraditar recíprocamente, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a personas que estén procesadas o hayan sido declaradas culpables o condenadas por las autoridades del Estado requirente con motivo de la comisión de un delito o delitos que dan lugar a la extradición", en éste marco se estableció la Detención Preventiva contenida en el art. VIII del Tratado en cuestión, que a la letra señal: "1. En Casos de urgencia, el Estado requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto se presente la solicitud de extradición".

"La solicitud de detención preventiva deberá tramitarse por conducto diplomático, o directamente entre el Ministerio de Justicia de la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia", que la solicitud de

detención preventiva contendrá: “2.; a. Una descripción de la persona reclamada; b. El paradero de la misma, si se conociere; c. Breve exposición de los hechos relevantes al caso, d. Detalle de la ley o leyes infringidas, e. Declaración de la existencia de un mandamiento de detención, de resolución de culpa, o de fallo condenatorio contra la persona reclamada, y; f. Declaración de que la solicitud de extradición se presentará posteriormente”.

En el caso objeto de análisis, conforme los antecedentes remitidos a éste Tribunal, se constató que la solicitud de arresto provisional con fines de extradición, emitido por el 1er. Juzgado Penal Unipersonal de ICA-Perú de fs. 8 a 9, cumplió con el punto 2 del art. VIII del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia, actualmente Estado Plurinacional, al haberse presentado una solicitud que contiene; una descripción de la persona reclamada, el paradero del mismo, exposición de los hechos relevantes del caso, detalle de la ley infringida y la declaración de la existencia de un mandamiento de detención, presupuestos procesales que fueron cumplidos en la materia.

Conforme a las normas legales precedentemente citadas, la petición de detención preventiva con fines de extradición, en base a los convenios y tratados internacionales, debe estar revestida de formalidades que inexcusablemente deben ser cumplidas por el Estado requirente y el cumplimiento de estas provoca que el estado requerido considere procedente el pedido.

El art. II del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia establece que: “Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena privativa de libertad superior de dos años o una pena más grave, conforme a la legislación de ambos Estados contratantes”, en este sentido la conducta reprochable penalmente en contra del ciudadano peruano Edwin Zegarra Almora, está referida al incumplimiento del pago de pensiones alimenticias devengadas, delito que de acuerdo al art. 149 del Código Penal del Perú, tiene una pena privativa de libertad de hasta tres años; en ese contexto normativo, en el caso de nuestro Estado, la conducta fáctica atribuida al ciudadano peruano, se adecúa al tipo penal de Abandono de Familia, conforme lo previsto por el art. 248 del Código Penal boliviano, que señala: “El que sin justa causa no cumpliere las obligaciones del sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherente de la autoridad de los padres, tutela o condición del cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substrajere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días”.

La normativa referida de ambos países contratantes, muestra que tanto el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias devengadas, prevista en el art. 149 del Código Penal del Perú, adecuado al tipo penal de Abandono de Familia, previsto en el art. 248 del Código Penal boliviano, son delitos con pena privativa de libertad de dos años, conforme la legislación de ambos Estados contratantes, cumpliéndose consecuentemente, con los requisitos de forma para la procedencia de la detención solicitada con fines de extradición.

Con tales antecedentes, este Tribunal considera que las condiciones para la procedencia de la presente solicitud, se encuentra en el marco de las directrices y cumplen las condiciones establecidas, pues está previsto en la ley boliviana, y no es arbitraria, siendo razonable y proporcional al fin perseguido, el cual es el sometimiento del extraditado al proceso penal instaurado en su contra en el país requirente, aspecto que constituye un propósito legítimo, correspondiendo aceptar la solicitud, con la única finalidad de garantizar la efectiva cooperación internacional y lucha contra el crimen y la delincuencia.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia con la facultad conferida por el num. 2) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), dispone la Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano peruano Edwin Zegarra Almora, nacido el 12 de marzo de 1980 en la ciudad de ICA-Perú, quien se encontraría a disposición de la Dirección Distrital de Migración de la ciudad de Cochabamba.

Para el efecto, se dispone que el Juez de Instrucción en lo Penal de Turno de la ciudad de Cochabamba, expida el mandamiento de detención respectivo para ser ejecutado a nivel nacional con auxilio de la INTERPOL o cualquier otro organismo policial, debiendo oficiarse en ese sentido a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas deberán informar inmediatamente a este Tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso de ley, el juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de citación, otorgándose el plazo de diez días para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, en aplicación del art. 158 del Código de Procedimiento Penal Boliviano (CPPB).

Finalmente, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del CPPB, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus Juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra el ciudadano peruano Edwin Zegarra Almora, con documento de

identidad de DNI N° 40905778, nacido el 12 de marzo de 1980 en la ciudad de Ica-Perú. Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales (R.E.J.A.P.) del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Según comunicación de la Policía Boliviana de fs. 5, se entiende que se encuentra detenido en Migración de Cochabamba el ciudadano peruano Edwin Zegarra Almora; en tal sentido, se dispone se oficie a dicha repartición del Estado, para que informe a éste Tribunal el estado de la dicha detención.

Comuníquese a la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República del Perú y a 1er. Juzgado Penal Unipersonal de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, para que formalice la solicitud de extradición.

No interviene el Señor Magistrado Carlos Alberto Egüez Añez por encontrarse en comisión oficial.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 9 de enero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



2

Virginia Carazani Chipana contra/ Emma Zegarra

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de Homologación de Sentencia Definitiva de indemnización por daños y perjuicios, Expediente 1:12-CV-00107-RC, Caso N° 15, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia de 3 de julio de 2013, presentada por Virginia Carazani Chipana, representada de manera indistinta por sus apoderados; Carlos Douglas Pinto Meyer, con C.I. N° 3575393 Cbba. y/o Laura Lindsay Sykes Pinto, extranjera, con C.I. N° E-10137050 y/o Alejandro Pemintel Echenique, con C.I. N° 3656612 CH y/o Gerardo Gonzalo Villagómez Roca, con C.I. N° 4566202 SC y/o Diego Mauricio Bohrt Arana con C.I. N° 2621330 LP y/o Claudia Carolina Finfera Gonzales, con C.I. N° 4267894 LP y/o Fernando Bruno Escobar Pacheco, con C.I. N° 5630817 CH y/o Hugo Daniel Mogrovejo Martínez, con C.I. N° 3348033 LP y/o Luis Enrique Pérez Reque, con C.I. N° 5881554 SC y/o Diego Alberto Villarroel Salvatierra, con C.I. N° 5399926 SC y/o Brenda Desanka Eterovic Escobar, con C.I. N° 7844202 SC y/o Diego Villanueva Tarqui, con C.I. N° 8426265 LP y/o Cintya Ximena Zapata Tapia, con C.I. N° 3599105 Cbba., para fines del presente acto, denominados "Los Apoderados", contra Emma Zegarra, antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I

Los Apoderados en representación de Virginia Carazani Chipana, por memorial de fs. 213, solicitaron la homologación de Sentencia Definitiva de indemnización por daños y perjuicios, Expediente 1:12-CV-00107-RC, Caso N° 15, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia de 3 de julio de 2013, que otorgó en favor de Virginia Carazani Chipana la indemnización de \$US 1.188.688,77 (Un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho, 77/100 Dólares estadounidenses) en favor de la demandante.

Admitida la solicitud de homologación de Sentencia Definitiva de Indemnización por daños y perjuicios (fs. 230), y ante desconocimiento de domicilio de la demandada, se instruye la citación a Emma Zegarra, mediante edictos respectivos, en aplicación a lo establecido por el art. 78-II del Cód. Proc. Civil-2013 procediéndose e notificar mediante edictos de fs. 234 a 235 a la demandada Emma Zegarra.

Al no haber respondido al traslado dentro del término de ley, previo proceso, se nombra como defensor de oficio al abogado Benedicto Arancibia Durán, quien por memorial de fs. 264, manifiesta que pese a sus esfuerzos de encontrar a la demandada dentro del territorio nacional, lamentablemente, no pudo dar con el paradero de la misma; y contestando a la demanda pide que previo a declarar resolución, la parte peticionaria debe demostrar de manera amplia los requisitos prescritos en la normativa civil, para que se proceda en derecho, velando por el cumplimiento de las garantías constitucionales como el debido proceso prescrito en el art. 115 de la C.P.E., y en consideración a las convenciones y tratados internacionales.

CONSIDERANDO II

El art. 504-I del Cód. Proc. Civ.-2013, señala: "(Principio de Reciprocidad). I. Si no existiere tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia."

Entre Estados Unidos de Norte América y el Estado Plurinacional de Bolivia, no se han ratificado tratados sobre eficacia o ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, encontrándose vigente el Convenio Marco de Relaciones de Mutuo Respeto y Colaboración, entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de 7 de noviembre de 2011, que en su art. 2 num. 4 dispone: "... Los objetivos del presente convenio incluyen: 4. Ampliar la colaboración en la aplicación de la Ley, incluyendo la extradición, asistencia legal mutua, la aplicación de las normas contra la falsificación y la piratería de propiedad intelectual, así como la cooperación en la recuperación del patrimonio cultural, y la lucha contra el lavado de dinero y la corrupción..."

Con la vigencia del Convenio Marco de Relaciones de Mutuo Respeto y Colaboración, entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, se encuentra válida la reciprocidad de eficacia y ejecución de sentencias, entre el Estado Plurinacional de Bolivia y los Estados Unidos de América.

Cursa en obrados, de fs. 61 a 94, la traducción de Sentencia Definitiva de indemnización por daños y perjuicios, Expediente 1:12-CV-00107-RC, Caso N° 15, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia de 3 de julio de 2013, en la que se resolvió otorgar en favor de Virginia Carazani Chipana la indemnización de \$US 1.188.688,77 (Un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho, 77/100 Dólares estadounidenses) en favor de la demandante.

Siendo obligación del Tribunal Supremo de Justicia, revisar si la resolución (Sentencia Definitiva de indemnización por daños y perjuicios), cuya homologación se pretende, es o no contraria al ordenamiento jurídico de Bolivia; y si esta cumple con todos los requisitos de validez, se advierte que la indemnización por daños y perjuicios, cuya homologación se pretende es compatible con nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, se advierte que, mediante decreto de 5 de febrero de 2018 de fs. 217, ante desconocimiento de la impetrante, del domicilio actual de la demandada, en aplicación del art. 78-I del Cód. Proc. Civ.-2013, se instruyó, se oficie al Servicio de Registro Civil (S.E.R.E.C.I.) y al Servicio General de Identificación Personal (S.E.G.I.P.), a efecto de que informen el domicilio real de Emma Zegarra.

A través de Certificación S.E.R.E.C.I.-CHU-CERT-N° 139498-1-8751/2018, de 25 de marzo de 2018, la Administración del Padrón Electoral, informó: "...la ciudadana Emma Zegarra, con número de C.I., No Reporta registro en la base de datos del Padrón Electoral Biométrico...", asimismo, mediante Certificación del S.E.G.I.P. de 23 de marzo de 2018 de fs. 225; certifica que: "realizada la verificación se constató la Existencia de Demasiados Resultados Con el nombre de Emma Zegarra, razón que nos obliga a solicitar mayores datos para realizar una mejor y correcta aplicación de criterios de búsqueda", certificaciones que muestran la imposibilidad de identificar con certeza a la demandada Emma Zegarra, su segundo apellido, su número de cédula de identidad y su domicilio.

El art. 105 del Cód. Proc. Civ.-2013 establece: "(Especificidad y Trascendencia de la Nulidad). I. Ningún acto o trámite judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la Ley, bajo responsabilidad.

II. No obstante, un acto procesal podrá ser invalidado cuando carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin. El acto será válido, aunque sea irregular, si con él se cumplió con el objeto procesal al que estaba destinado, salvo que se hubiere provocado indefensión.

Asimismo, el art.106 de la misma norma procesal establece: "(Declaración de Nulidad). I. La nulidad podrá ser declarada de oficio o a pedido de parte, en cualquier estado del proceso, cuando la Ley la califique expresamente.

II. También la nulidad podrá ser declarada a pedido de la parte que no concurrió a causarla y que tenga interés en la observancia de la norma respectiva, cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin y haber sufrido indefensión.

En ese sentido, si bien es cierto que por disposición de la norma están señaladas las nulidades que de oficio podrían declarar los Jueces, en sujeción a lo previsto en el art. 106 del Cód. Proc. Civ., no significa que por ello se deba ingresar a anular de manera indefectible, sino habrá que considerar la trascendencia que reviste el acto considerado nulo, que tenga incidencia en el debido proceso y el derecho a la defensa, considerándose que no hay nulidades absolutas que indefectiblemente deban ser sancionados con nulidad.

Lo anterior conlleva a establecer, que en el tratamiento de las nulidades procesales, debe tenerse en cuenta, siguiendo el criterio doctrinal así como jurisprudencial que no se trata de un tema de defensa de las meras formalidades, pues, las formas previstas por ley no deben ser entendidas como meros ritos, sino como verdaderas garantías que el proceso se desarrollará en orden y en resguardo de los derechos de las partes, siendo preciso distinguir las formas esenciales de las meras formalidades. Precisamente por ello es necesario verificar a tiempo de emitir un fallo, principios que rigen la materia y deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de declarar la nulidad.

Consecuentemente, éste tribunal constató que la demandante Virginia Carazani Chipana no identificó con certeza, las generales de ley de la demandada, omitiendo identificar su segundo apellido, todo, de conformidad con el art. 9-I del Código Civil (Cód. Civ.); por otra parte, no identificó el número de registro de identificación personal de la demandada, conforme lo exige el art. 17-I de la Ley N° 145 del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias para Conducir de 27 de junio de 2011, toda vez que, el registro de la cédula de identidad, acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos, individualizándolos del resto de los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial, aspectos que indudablemente atañen al debido proceso en su elemento derecho a defensa.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 505-6 del Cód. Pdto. Civ.-2013, ANULA obrados hasta el Decreto de admisión de la demanda de 23 de mayo de 2018 de fs. 230, inclusive, a efecto que la demandante replanté su demanda, identificando el nombre completo de la demandada y el número de su cédula de identidad, conforme al razonamiento desarrollado en la presente decisión.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 15 de enero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly MENDÍVIL Bejarano.- Secretaria de Sala.



3

**José Luis Sánchez Serro c/ Unileber Andina Bolivia S.A.
Revisión de Sentencia Condenatoria
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión de sentencia condenatoria de fs. 46 a 49 vta., presentado por José Luis Sánchez Serro, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por Quimbol Lever S.A. hoy Unileber Andina Bolivia S.A., por la comisión del delito de Despojo, previsto y sancionado por el art. 351 del Cód. Pen.

CONSIDERANDO I

Que, José Luis Sánchez Cerro, en base a lo dispuesto por el art. 421 num. 4 del Código de Procedimiento Penal, solicitó la revisión de Sentencia N° 02/2017 de 20 de enero (fs. 32 a 38), emitida por el Juzgado Séptimo de Sentencia en lo Penal del departamento de Santa Cruz, bajo los siguientes fundamentos:

Que, el hecho porque le fue sentenciado no fue cometido por su persona ya que después de la sentencia sobrevinieron nuevos hechos ya que instaurado el proceso ordinario de nulidad de documento seguido por su persona contra de la Empresa Quimbol Lever S.A. hoy Unileber Andina Bolivia S.A, que se sustanció en el Juzgado Público Civil y Comercial N° 2 de Santa Cruz de la Sierra, el juez del referido proceso emitió una sentencia declarando probada la demanda y ordenando la nulidad de documentos de transferencia que había realizado su persona a favor de la Empresa Quimbol Lever S.A. del inmueble ubicado en el barrio los Tusequis Ub 75 manzana 24 lote 4 y registrado en DD.RR. con matrícula N° 7011060002713, registrado a su nombre y a la de su esposa Irma Choque de Sánchez por lo que sería los legítimos propietarios, en consecuencia se tendría que en su condición nunca cometieron delito alguno, máxime si en dicho inmueble no tenía su domicilio, sino que en el mismo habitaba su hermano Leonardo Sánchez Cerro.

En tal sentido funda su recurso en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en razón a que procederá el recurso de la revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada, cuando conforme al num. 4, después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren; a) que el hecho no fue cometido.

En base a la normativa citada, y siendo que su caso se adecua a ellas, solicita se dicte resolución, anulando la Sentencia condenatoria impugnada, y se pronuncie la que corresponde.

CONSIDERANDO II

Que de la revisión del memorial del recurso presentado y de la documental adjunta, se evidencia que la recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., al haber acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado la concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 406 del Cód. Pdto. Pen en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto Pen., ADMITE el recurso extraordinario de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por José Luis Sánchez Cerro, en todo cuanto hubiere lugar en derecho y dispone que el Juzgado Séptimo de Sentencia en lo Penal del departamento de Santa Cruz, así como el Juzgado Público Civil y Comercial N° 2 de Santa Cruz de la Sierra, remitan los antecedentes originales del caso, así sea en el plazo de cinco días. Al efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese de provisión compulsoria, cuya ejecución se encomienda a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, debiendo el recurrente coadyuvar en dicha diligencia y proveer los recaudos.

Remitidos los antecedentes originales, cítese al Señor Fiscal General para que conteste en el plazo de diez días.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 15 de enero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



4

Interconexión Eléctrica Isa Bolivia S.A c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energía Contencioso Administrativo Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Germán Ortiz Plata, en representación de Interconexión Eléctrica Isa Bolivia S.A., contra el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I

De la revisión del cuaderno procesal, se advierte que, por providencia de fs. 118 se admite la demanda, contestada por memorial de fs. 125 a 136; teniéndose por contestada mediante providencia de fs. 137; posteriormente la empresa demandante, con escrito de fs. 164 solicita retiro de demanda, a cuya petición, se dispone que, con carácter previo acredite facultad para ese acto procesal, mediante proveído de 24 de noviembre de 2009.

Ante la rectificación de petición de desistimiento; por decreto de 21 de diciembre de 2009, se intima a la parte actora cumplir con la providencia anterior; por decreto de 2 de marzo de 2018 cursante de fs.220, nuevamente se conmina a la parte actora a cumplir con las providencias de 24 de noviembre y 21 de diciembre de 2009; con el que se lo notificó en su domicilio procesal, tal como consta en la diligencia de 2 de mayo de 2018, que cursa a fs. 222 del expediente.

El art. 247 num. 1-3 del (Cód. Proc. Civ.-2013), establece: “Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 3.- (...) los interesados no hubiesen gestionado la continuidad de la causa ni dado cumplimiento a las obligaciones que la Ley les impone para proseguirlas”.

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora, desde la última actuación (2 de mayo de 2018), quien a pesar de su legal notificación (fs. 222), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las determinaciones asumidas por este Tribunal; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 247-1-3 y 248 del Cód. Proc. Civ -2013.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Cód. Proc. Civ -2013), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Germán Ortiz Plata, en representación de Interconexión Eléctrica Isa Bolivia S.A contra el Ministerio de Hidrocarburos y Energía; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 15 de enero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



5

Marie Rose Aubin c/ Guillermo Zeballos Saucedo
Ejecución de Sentencia Dictada en el Extranjero
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de Ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero, interpuesta por Marie Rose Aubin y Guillermo Zeballos Saucedo a través de representación convencional, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I

Que, mediante memorial presentado el 11 de agosto de 2019 de fs. 28 y vta. de manera conjunta Marie Rose Aubin y Guillermo Zeballos Saucedo solicitan "Homologación" de la Sentencia N° 97/2465 de 28 de julio de 1998, dictada por la Jueza de Familia de Gran Instancia de Beauvais (Oise) de la República Francesa, dentro de la demanda de divorcio seguida por los esposos Zeballos - Aubin; argumentando que, por la documental adjunta, demuestran que Guillermo Zeballos Saucedo y Marie Rose Aubin contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Guayaramerin el 27 de abril de 1979, mismo que se encuentra inscrito en la Oficialía de Registro Civil 895, Libro 1-78-80, Partida N° 33 de la ciudad de Guayaramerin, Provincia Vaca Diez del departamento del Beni; asimismo, se acredita que dicho matrimonio tiene sentencia de divorcio, pronunciada por la Juez de Familia del Tribunal de Gran Instancia de Beauvais (Oise) de la República Francesa el 28 de julio de 1998, decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que, mediante proveído de 14 de agosto de 2019 (fs. 31), estando cumplidos los requisitos de validez establecidos en el art. 505 del Cód. Proc. Civ., se admite la solicitud de Homologación de Sentencia; de la misma manera, no existiendo la necesidad de realizar trámite alguno en el presente proceso, se dispuso pasen obrados a Sala Plena a efectos de emitir resolución.

CONSIDERANDO II

Que, de la revisión de obrados, se establece que la documentación adjunta a la demanda (fs. 5 a 27), merece el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., teniéndose que, por el registro de la Oficialía de Registro Cívico N° 8957, Libro 1-78-80, Partida 33, Folio 26 de la ciudad de Guayaramerin, provincia Vaca Diez del departamento del Beni (fs. 5), María Rosa Aubin Neve contrajo matrimonio civil con Guillermo Zeballos Saucedo el 27 de abril de 1979.

Asimismo, por la Sentencia N° 97/2465 de 28 de julio de 1998, dictada por la Jueza de Familia de Gran Instancia de Beauvais (Oise) de la República Francesa, se tiene que, el matrimonio formado por los prenombrados fue disuelto.

CONSIDERANDO III

Que, el legislador ordinario, en el art. 502 del Cód. Proc. Civ., ha establecido que las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y lo establecido por la norma procesal adjetiva, aclarándose que, en aplicación del art. 503-I de la norma citada, el pronunciamiento de este Alto Tribunal de Justicia, no importa una revisión del objeto sobre el cual la Sentencia dictada por el Jueza de Familia de Gran Instancia de Beauvais (Oise) de la República Francesa ha fallado, en el caso concreto, la disolución del matrimonio contraído entre María Rosa Aubin Neve y Guillermo Zeballos Saucedo.

Asimismo, el art. 504-I de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existe tratado o convenio suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia; es en ese sentido que, no existiendo un tratado o convenio suscrito con la República Francesa en materia de eficacia o ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, y no existiendo tampoco antecedente alguno que establezca que los fallos emitidos por las autoridades judiciales bolivianas no sean ejecutados en dicho país, pasamos a realizar el siguiente análisis.

El art. 505.I-2), 3), 4), 5), 6) y 8) del Cód. Proc. Civ., señala que, las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes; se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano; asimismo, que la autoridad jurisdiccional que emitió el fallo, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas

de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas; la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero; se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional.

En ese sentido, revisada la documentación adjunta a la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero, se tiene que la Sentencia N° 97/2465 de 28 de julio de 1998, dictada por la Jueza de Familia de Gran Instancia de Beauvais (Oise) de la República Francesa y la documentación anexa se encuentran debidamente legalizadas; asimismo, no se advierte vulneración del debido proceso en la sustanciación de la disolución del matrimonio en el país europeo, encontrándose la mencionada Resolución ejecutoriada conforme al ordenamiento jurídico francés, sin que se encuentren disposiciones contrarias a las normas de orden público internacional o la normativa vigente en nuestro país; en consecuencia la Sentencia N° 97/2465 de 28 de julio de 1998, reúne los requisitos de fondo y forma para ser reconocida y ejecutada en nuestro país, conforme establece el art. 503-II del Cód. Proc. Civ., y la terminología empleada por esta misma norma.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el del art. 38 inc. 8 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503.II y 507.III del Cód. Proc. Civ., HALUGAR la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia N° 97/2465 de 28 de julio de 1998, dictada por la Jueza de Familia de Gran Instancia de Beauvais (Oise) de la República Francesa cursante de fs. 17 a 18 de obrados, homologándola para efectos consiguientes.

Consecuentemente, en aplicación de la norma contenida en el art. 507.IV del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de turno de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida 33, Lib. N° 1-78-80, Folio 26, a cargo de la Oficialía de Registro Cívico N° 8957 de la ciudad de Guayaramerin, provincia Vaca Díez del departamento del Beni.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de las documentales que cursan de fs. 3 a 12, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 15 de enero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



6

**Embajada del Reino Unido de España c/ Juan Carlos Fernández Rodríguez
Solicitud de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de extradición del ciudadano español Juan Carlos Fernández Rodríguez, formulada por la Embajada del Reino Unido de España, los antecedentes cursantes en obrados, el A.S. N° 80/2019 de 15 de mayo, las notas y solicitudes de fs. 97 a 103, presentadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, el Informe del Magistrado Edwin Aguayo Arando; y.

CONSIDERANDO I

Que, a través de la Nota MCB/rpm/N° 140 de 21 de septiembre de 2018, la Embajada de España dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección General de Asuntos Jurídicos de Bolivia, la petición de extradición de un súbdito español, esta Cartera diplomática mediante Nota Clasificación: Urgente GM-DGAJ-UAJI-Cs-2427/2018 de 2 de octubre, presentó la solicitud de Extradición del ciudadano Juan Carlos Fernández Rodríguez, requerida por el Juzgado de lo Penal N° 18 de Valencia con Sede en Torrent - España, en virtud de la Ejecución Penal expediente de ejecución (EPE) N° 564/2014 E/I, como resultado de la Sentencia N° 000385/2013 de 2 de diciembre, emitida por el Juzgado de lo Penal N° 18 de Valencia con Sede en Torrent - España, que condenó a Juan Carlos Fernández Rodríguez, como autor criminalmente responsable de un delito consumado de Impago de Pensiones conforme al art. 227 del Código Penal Español, con seis (6) meses de presidio y como autor de un delito de Insolvencia Punible establecido en el art. 257 del Código Penal Español, con pena de dos (2) años de presidio, ejecutoriada por Sentencia N° 695/14 de 18 de junio de 2014.

En base al Tratado Bilateral de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Reino Unido de España, suscrito el 24 de abril de 1990, con vigor y vigencia a partir del 27 de mayo de 1995, fue admitida y radicada la solicitud de Extradición, consultada al Ministerio Público en previsión del art. 158 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, con su resultado y en aplicación de los arts. 1, 2 y 15 del Tratado de Extradición, 150, 157 y 158 del Código de Procedimiento Penal Boliviano este Tribunal mediante A.S. N°80/2019 de 15 de mayo, dispuso conceder la solicitud de Extradición de Juan Carlos Fernández Rodríguez, ordenando al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, comisione al Juzgado de Instrucción en lo Penal de Turno de ése Distrito, la emisión de un mandamiento de detención, con ejecución en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

CONSIDERANDO II

Cumplido con las diligencias procesales conforme al Auto Supremo citado precedentemente, la Dirección General de Asunto Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro Estado, se apersona mediante Nota Clasificación: Muy Urgente GM-DGAJ-UAJI-Cs-3694/2019 de 19 de noviembre, haciendo conocer el Auto de 25 de julio de 2019 emitido por el Juzgado de lo Penal N° 18 de Valencia con Sede en Torrent - España, que da cuenta el Cese de Busca y Captura de Juan Carlos Fernández Rodríguez, por haberse declarado prescritas las penas impuestas en su contra (delitos Impago de Pensiones e Insolvencia Punible), dentro de la Ejecutoria Penal (EPE) N° 564/2014 E/I, en su respaldo remite la Nota Verbal AFB/rpm/N° 173/2019 de 13 de noviembre, emitida por la Embajada de España, que a su vez adjunta el Auto de 25 de julio de 2019, emitido por el Juzgado de lo Penal N° 18 de Valencia con Sede en Torrent - España (fs. 97 a 103).

Con base en los antecedentes de la solicitud y particularmente en atención al Auto precedentemente descrito (fs. 101 a 103), en la que hace saber la prescripción de los delitos, el cese de busca y captura del requerido y su no interés con la continuación de la solicitud de Extradición; ante ese hecho, habiendo desaparecido el objeto y la causa de la solicitud de detención preventiva y consiguiente extradición de Juan Carlos Fernández Rodríguez, corresponde a este tribunal disponer la conclusión de la causa, dejando sin efecto todas las medidas dispuestas en el A.S. N° de 80/2019 de 15 de mayo.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el num. 3) del art. 50 de la Ley N° 1970 Cód. Pdto. Pen., DISPONE LA CONCLUSIÓN de la solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano español Juan Carlos Fernández Rodríguez; asimismo, se deja sin efecto todas las medidas dispuestas

en el A.S. N° de 80/2019 de 15 de mayo, debiendo oficiarse ante el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que por su orden se deje sin efecto el Mandamiento de Detención con Fines de Extradición expedido en contra de Juan Carlos Fernández Rodríguez, procédase al archivo de los antecedentes.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Honorable Embajada de España, para fines consiguientes, asimismo, a la Dirección Nacional O.C.N. INTERPOL - Bolivia, para el cese de su búsqueda; al efecto por Secretaría de Sala Plena emítase las notas de cortesía.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 15 de enero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



7

Embajada de la República Federativa del Brasil c/ Jesús Einar Lima Lobo Dorado

Acción de Amparo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de extradición presentada por la Embajada de la República Federativa de Brasil, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, respecto del ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, los antecedentes del proceso, la Resolución N° 187/2019 de 27 de noviembre, emitida por este Tribunal Supremo, la Resolución N°03/2020 de 04 de enero, emitida por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, notificada a este Tribunal el 29 de enero del 2020, emitida dentro de la acción de amparo constitucional, promovida por Jesús Einar Lima Lobo Dorado y todo cuanto ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I

Antecedentes de la solicitud: De la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

1.- Mediante Nota presentada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a.i. del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, GM-DGAJ-UAJI-Cs- N° 1899/2018 de 9 de agosto del 2018, de fs. 58 a 59, Clasificación Corriente, se remitió a este Tribunal Supremo, el oficio de la Nota Verbal N° 400 de 12 de julio del 2018, de la Embajada de la República Federativa del Brasil de fs. 1, informando que se dirige a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del referido ministerio, para solicitar la prisión preventiva con fines de extradición, del ciudadano boliviano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, acusado en el Brasil, del delito de Asociación para Tráfico Internacional de Drogas, por ser dueño de una flota de aeronaves en Bolivia; y por consiguiente, ser responsable del transporte de narcóticos de Bolivia a Brasil, solicitando formalmente la detención con fines de extradición, en mérito a la solicitud de extradición del indicado ciudadano, a pedido de Franscielle Martins Gomes Medeiros, Juez Federal Sustituta de la 1° Jurisdicción del Acre (AC) en suplencia de legal (fs. 3) solicitando en el marco del Acuerdo Sobre Extradición del "MERCOSUR", de 10 de diciembre de 1998, ratificado por nuestro país mediante Ley N° 2830 de 3 de septiembre del 2004, del cual forma parte del Estado Plurinacional de Bolivia y la República Federativa del Brasil.

2.- De la documentación acompañada consta: La Resolución N° 10 -1ª Jurisdicción, emitida por Franscielle Martins Gomes Medeiros, Juez Federal Sustituta de la 1° Jurisdicción/AC, del Estado del Acre, República Federativa del Brasil, dentro del proceso 6679-13.2015.4.01.3000/1ª Jurisdicción, ordenando el cumplimiento al mandado de prisión preventiva, expedido en este juicio, contra Jesús Einar Lima Lobo Dorado, de sexo masculino, de nacionalidad boliviana, con cédula de identidad N° 1960750, mayor de edad, hijo de Elena Dorado Ventura y Ademar Lima lobo Rivarola, nacido en San Joaquín, Beni Bolivia, el 4 de diciembre de 1966, contra quién se ha formalizado el proceso penal, acusado de Asociación para el Tráfico Internacional de Drogas, conforme el art. 35 de la Ley N° 11.343/06, informado que en este juicio, se tiene interés en la extradición del investigado, pidiendo se realice la solicitud, tras la comunicación del cumplimiento de la orden de detención preventiva emitida.

3.- Para su cumplimiento, cursa el mandato de prisión preventiva N° 10-1° Jurisdicción, emitido por la misma autoridad en Río Branco, capital del Estado de Acre de 12 de septiembre del 2017.

CONSIDERANDO II

Auto supremo que ordena detención preventiva con fines de extradición: En mérito a estos antecedentes, este Tribunal Supremo de Justicia, mediante A.S. N° 80/2018 de 5 de septiembre de 2018, de fs. 62 a 64, determinó la Detención Preventiva con Fines de Extradición de Jesús Einar Lima Lobo Dorado, hijo de Elena Dorado Ventura y Ademar Lima Lobo Rivarola, nacido en San Joaquín, Beni Bolivia, el 4 de diciembre de 1966, ordenando que por la autoridad correspondiente de todos los Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia se expida el mandamiento de detención preventiva con facultad de ejecución nacional y a efectos de garantizar el debido proceso, se dispuso la notificación del requerido con los actuados precedentemente citados, otorgándole en el plazo de diez días (más los de la distancia), para que asuma defensa.

Igualmente se ordenó que los Tribunales Departamentales de Justicia del país, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Jesús Einar Lima lobo Dorado; igual certificación se ordenó que se remitan respecto del Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura.

CONSIDERANDO III

Informes y certificaciones remitidos: De fs. 87 a 301, de fs. 303 a 332, de fs. 336 a 377, de fs. 390 a 403 y de fs. 419 a 517, se remitieron informes de todos los juzgados y Tribunales del país, especificando que el ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, no tienen antecedentes penales, salvo el caso de la Sentencia Condenatoria ejecutoriada del 24 de septiembre de 1990, emitida por el Tribunal 1° de Sustancias Controladas de la Capital, del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, por el delito de obligación de denuncia por el propietario sustancias controladas, previsto en la sanción del art. 60 de la Ley N° 1008 que cursa de fs. 102, ilícito que establece: "artículo 60°. Obligación de Denuncia por el Propietario: El propietario que tuviere conocimiento de que en sus predios o inmuebles se siembre, cultive coseche, colecte plantas o partes de, plantas controladas a las que se refiere la presente ley, o que se fabriquen o elaboren sustancias controladas y no comunique estos hechos a las autoridades competentes, será sancionado con tres a cinco años de presidio e incautación o reversión de su propiedad". Implicando con ello que la sanción interpuesta en dicha sentencia, está cumplida.

CONSIDERANDO IV

Detención y ratificación de solicitud de extradición: Habiéndose expedido el mandamiento de detención preventiva con fines de extradición por parte de los Jueces: Juez 5° de Instrucción en lo Penal de la Capital Sucre, N° 07/2019 del 25 de enero del 2019, de fs. 187; Juez Undécimo de Instrucción Penal - Cautelar de la Capital La Paz, s/n de 11 de febrero de 2019 de fs. 261; Juez de Instrucción Cautelar Cuarto en lo Penal de la Capital Tarija, N° 1/2019 de 6 de febrero de 2019, de fs. 306; Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia, de Trabajo y SS e Instrucción N° 1 de San Joaquín - Beni, s/n de 31 de enero del 2019 de fs. 317.

Interpol, el 26 de septiembre de 2019, a horas 22:00, detuvo al ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, conduciéndolo luego de su notificación por parte de los funcionarios de esta entidad, al Centro Penitenciario de Palmasola de la ciudad de Santa Cruz, cumpliendo el mandamiento de Detención con fines de extradición, N° 07/2019, emitido por la Juez Quinto de Instrucción en lo Penal N° 5 de la Capital Sucre, de 25 de enero de 2019, conforme refiere la documentación remitida ante este Tribunal de fs. 379 a 385, ratificados por los documentos de fs. 406 a 409, consistente en informes de la aprehensión, su correspondiente conducción y comunicación al Director Nacional O.C.N. Interpol, a la Juez que expidió el mandamiento, a este Tribunal, e incluso, al mismo Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo al documento de fs. 406.

Esta documentación luego fue reiterada y ratificada con informes complementarios y documentación referida al caso que cursan de fs. 523 a 564, que dan cuenta y ratifican que el indicado ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, fue detenido y notificado con el A.S. N° 80/2018 de 5 de septiembre, de detención con fines de extradición, y con los Mandamientos de Detención Preventiva, expedidos en su contra, N° 001/2019 y 07/2019, NUREJ N° 4061560, conforme consta el acta de notificación de fs. 525, el 26 de septiembre de 2019, acto que posteriormente fue reiterado al día siguiente 27 de septiembre de 2019, conforme evidencia las notificaciones de fs. 530 vta., y 532 vta.

Todos estos actuados se hicieron conocer oportunamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme constan de fs. 387 a 388, 406, 566, 568, 569, consistente en las notas remitidas por este Tribunal y por el mismo Director Nacional O.N.C. Interpol.

En conocimiento de estos hechos, el Estado requirente, mediante Nota Verbal, N° 464 de 3 de octubre del 2019, de fs. 582 - 583, solicitó que se le informe sobre el estado del trámite de la solicitud de extradición, argumentando que tiene conocimiento que el ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, ya fue detenido el 26 de septiembre, por lo que resalta el interés en hacer cumplir el referido pedido y que esa detención sea mantenida con miras a extraditarlo a Brasil.

En función a lo expuesto, este tribunal realizando una valoración integral de los antecedentes procesales, tiene como ratificada la formalización del pedido de extradición, la que ha sido presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia el 3 de octubre de 2019, conforme evidencia la nota GM-DGAJ-UAJI-CS-3309/2019 de 4 de octubre de 2019 de fs. 587, formalización de extradición que fue presentada ante este tribunal el 9 de octubre de 2019, de acuerdo a lo que se verifica del timbre autoadhesivo de fs. 587, puesto que a través de dicha comunicación además de solicitarse el informe del estado del trámite de la solicitud de extradición, se solicita hacer cumplir el referido pedido de extradición, que se encuentra a fs. 4 a 4 vta. debidamente traducido.

CONSIDERANDO V

Apersonamiento y defensa del requerido: Antes de ejecutarse la detención con fines de extradición y notificarse al ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, con el A.S. N° 80/2018 de 5 de septiembre (fs.62 a 64 vta.), por escrito de fs. 252 de 11 de marzo de 2019, su abogado César Suárez Saavedra, se apersonó ante este Tribunal, requiriendo fotocopias simples del proceso (fs. 252), para fines de una acción de libertad, solicitud que fue deferida por decreto de 12 de marzo de 2019 (fs. 253).

Posteriormente, mediante escritos presentado el 1 de octubre de 2019 de fs. 412 y 415, se apersonó Jesús Einar Lima Lobo Dorado, ante la Juez 5° de Instrucción en lo Penal de la Capital de Sucre, (actual Juez 2° de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer), quién expidió el mandamiento de Detención N° 07/2019, solicitando fotocopias legalizadas y que se ordene su internación en una clínica, escritos que luego de haber sido remitidos ante este Tribunal, se decretó favorablemente (fs. 413 y 418).

Luego, consta a fs. 573 a 586 vta., en mérito a poder especial y bastante otorgado por Jesús Einar Lima Lobo Dorado, se apersonó a su nombre, Ramiro Juan Medrano Cabrera, presentando una defensa de fondo y argumentando, luego de apersonarse, que el A.S. N° 08/2018, es incongruente respecto de lo determinado en el Tratado de Extradición suscrito con el MERCOSUR, porque a la fecha no existe Sentencia condenatoria en contra de su representado, alegando también que corresponde ser puesto en inmediata libertad, por haber transcurrido 40 días de su detención, sin que se hubiese formalizado la extradición por el país requirente; más aún si no se cumplió con el correspondiente apostillado de los documentos, conforme exige el Convenio de la Haya, alegando también que no se observó el principio pro actione, en cuya virtud, debió desestimarse o declararse inadmisibles su detención; por este hecho, como por la carencia de razonabilidad, de congruencia y objetividad en la decisión, falta de motivación, suprimiendo su derecho a la seguridad jurídica, solicita como medida cautelar de la suspensión de su detención.

Por escrito presentado el 19 de noviembre de 2019, el abogado apoderado del ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, solicitó que se libre mandamiento de libertad por no haberse formalizado pedido de extradición, conforme fundamenta en dicho memorial. Esta pretensión, al estar el expediente en el Ministerio público se reservó para su oportunidad y será resuelta en esta Sentencia.

También consta que luego de haberse concedido en su favor la acción de amparo constitucional, contra la resolución de extradición por Auto de Sala Plena N° 187/2019 de 27 de noviembre, por escritos presentados ante este Tribunal el 9 de enero de 2020 y el 30 de enero de 2020, Jesús Einar Lima Lobo Dorado, alegó la existencia de nuevos hechos y solicitó se considere por este Tribunal, que en aplicación del art. 11-2 del “Convenio de extradición de Mercosur”, corresponde denegarse la solicitud de extradición, porque no existiría un trato igualitario frente al país requirente, quién por mandato constitucional deniega la extradición de sus nacionales, mientras que en Bolivia, ésta en una potestad facultativa, que debe evaluarse y de acuerdo a las circunstancias de cada caso conceder o negar la extradición; y en el caso, al evidenciarse un trato desigual en la relación de ambos Estados, fundamentó que corresponde denegar la solicitud por su condición de ciudadano boliviano y solicitar y ordenar al Estado Brasileño, para que remita los antecedentes que existen en su contra, para que sea juzgado en Bolivia conforme a derecho; y de esta manera alternativa, solicitó se decrete su “extradición diferida”, o como dice el Tratado de “Aplazamiento de entrega”, prevista por el art. 23 del “Acuerdo de Extradición de Mercosur”, por existir un proceso penal por Estafa, formalizado en su contra; en ambos casos, solicitó que se determine el cese de su detención, considerando el tiempo de su detención, su familia, domicilio conocido, ocupación y especialmente su estado de salud agravado.

CONSIDERANDO VI

Dictamen Fiscal: Al tener conocimiento de la Nota verbal 464 remitida por la Embajada de la República Federativa del Brasil, se dispuso mediante decreto de 16 de octubre de 2019, la remisión de los antecedentes del cuaderno de extradición caratulado 10/2018 a los efectos del dictamen respectivo, conforme prevé el ar. 158 del Código de Procedimiento Penal Boliviano y requiera sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.

El Fiscal General del Estado, mediante Dictamen FGE/JLP N° 09/2019 de 20 de noviembre, luego de realizar un análisis de los antecedentes del caso y que en la solicitud se invoca el Acuerdo de Extradición entre los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile, ratificado por Bolivia el 3 de septiembre de 2004, vigente en aplicación del art. 149 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, que existiría el principio rector de la doble incriminación, porque el delito acusado de Asociación Delictuosa para el Tráfico Internacional de Drogas, salvó la variación del “nomen juris”, existe identidad en cuanto a la conducta constitutiva del delito, porque se encuentra previsto también en la Ley N° 11008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; que se ha adjuntado la documentación pertinente para cumplir con los requisitos de forma exigidos y que por ello se determinó su detención con fines de extradición; que existiría una sentencia condenatoria ejecutoriada de 24 de septiembre de 1990 y que se ha informado la inexistencia de procesos penales en el país, contra el ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, pero que se adjunta a su Dictamen el Informe DGE/DNPD N° 316/2019, que evidencia la existencia de un proceso penal por Estafa, tramitado ante el Juzgado Noveno de Instrucción Penal en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, que se encuentra pendiente, con señalamiento de audiencia de solicitud de Salida Alternativa de Procedimiento Abreviado; que está legislada la denegación de la extradición por causas diversas; que en el caso, no consta la formalización de la solicitud de Extradición, pero qué es de responsabilidad del Tribunal requirente, por lo que concluye que se declare procedente la extradición, con ejecución diferida, a la conclusión del aludido proceso penal que enfrenta en el territorio nacional.

CONSIDERANDO VII

Legislación Aplicable: Conforme lo previsto por el art. 184-3 de la C.P.E., concordante con los arts. 50-3 del Código de Procedimiento Penal Boliviano y 38-2 de la L.Ó.J., la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, es competente para conocer y sustanciar las solicitudes de extradición de única instancia.

El art. 138 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, el Estado Boliviano, se obliga a brindar la máxima cooperación a las solicitudes de autoridades extranjeras.

Por ello es que el art. 149 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, prevé que “la extradición se regirá por las convenciones y tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

El trámite de extradición de ninguna manera determina la inocencia o culpabilidad de la persona requerida, la pugna que pudiera presentarse es el resultado de la contraposición de intereses que subyacen, por una parte, el Estado requerido de dar cumplimiento a la solicitud del país requirente y, por otro, el del sujeto requerido a qué tal solicitud se ha rehusada, ambos intereses contrapuestos deben ser resueltos en el marco del Tratado o Convenio, en defecto del mismo de las normas de Código de Procedimiento Penal Boliviano.

En el caso, las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente, se encuentran reguladas primero por el Tratado de extradición suscrito el 25 de febrero de 1938, ratificado por Bolivia, mediante Ley N° de 18 de abril de 1941, que por la variación de las características y circunstancias que han mediado en la relación con los Estados, y los compromisos internacionales se determinó la readecuación de las normas constitucionales y legislaciones al Estatuto de Roma, de la Corte Internacional Penal, en los que se incorporó el genocidio y los delitos de lesa humanidad, suscrito por Bolivia el 17 de julio de 1998, ratificado mediante Ley N° 2398 de 24 de mayo del 2002; por ello es que se suscribió posteriormente el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados partes del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), Bolivia y Chile, de 10 de diciembre de 1998, ratificado por el Estado boliviano mediante Ley N° 12830 de 3 de septiembre de 2004, fecha desde la cual entró en vigencia.

El art. 1 del Acuerdo de Extradición entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, establece: “Los Estados partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente acuerdo, a las personas que se encuentran en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad”, en ese propósito y para comprobar la procedencia de la solicitud de extradición debe observarse el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en la normativa internacional aplicable, art. 2, sobre los delitos que dan lugar a la extradición: “Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima sea inferior a dos años”, Procedencia de la Extradición, art. 3: “para que la extradición sea considerada procedente es necesario: a) que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa.”; art. 9, prescripción “No se considera la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescritas conforme la legislación del Estado Parte requirente o del Estado parte requerido.”; el contenido del requerimiento o solicitud, establecido en el art. 18: “Solicitud 1. La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido. 2. cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido emanado de la autoridad competente... 4. En las hipótesis señaladas en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:

i) una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición debiéndose indicar el lugar y la fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las disposiciones legales aplicables;

ii) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación.

iii) Copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificado la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescritas conforme a su legislación.

Asimismo, el art. 153 del Cód. Pdto. Pen. señala que una solicitud de extradición concedida, podrá ser diferida cuando la persona requerida esté sometida a la jurisdicción penal de la República por un delito distinto de aquel por el que se hubiese solicitado la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o ejecución de la pena impuesta, salvo el caso previsto en el inc. 5) del art. 21; salvedad que señala que la Fiscalía tiene la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea precedente, y en su numeral 5), establece: “Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a la de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada”.

Finalmente, entre otros la transmisión de los requerimientos según el art. 22: “Decisión y Entrega: 1. El Estado Parte requerido comunicará sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición”; que tienen concordancia con nuestra normativa interna establecida en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal Boliviano.

CONSIDERANDO VIII

Análisis y resolución del caso: En el caso de autos, del análisis de los antecedentes procesales y la documentación complementaria remitidos a este Tribunal, se evidencia que al ciudadano requerido de extradición se le imputó la comisión del delito de Asociación Delictuosa para el Tráfico de Sustancias Controladas, que se encuentra previsto y sancionado en los arts. 33 y 35 combinados con el art. 40 de la Ley N° 11.343/06, que prevén una pena de reclusión inicial de 5 (cinco) a 15 (quince) años y 3 (tres) a 10 (diez) años respectivamente, pudiendo ser agravadas en un sexto; delitos que también son penados en nuestra legislación

penal boliviana, conforme establecen los arts. 33 inc. n) y 48, como Tráfico y 53 como Asociación Delictuosa y Confabulación, de la Ley N° 1008 del 19 de julio de 1998 (Ley de Régimen de la Coca y Sustancias Controladas), ésta última constituye una agravante, establecida de manera similar a las previstas en los arts. 35 y 40 de la Ley N° 11.343/06 del país requirente.

En cuyo mérito, se tiene por cumplido el principio de la doble incriminación, al encontrarse tipificada la conducta en las legislaciones de ambos Estados, así como el requisito de que la pena no sea inferior a dos años de privación de libertad; pues en el caso brasilero la pena de reclusión, para el delito de tráfico transnacional de drogas es de 5 a 15 años, y en el de Asociación para el Tráfico de 3 a 10 años, haciendo procedente la extradición solicitada, al no advertirse causales para declarar su improcedencia.

Por consiguiente, se establece que se encuentran cumplidos todos los requisitos previstos en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal Boliviano; sienta que el resumen de los hechos investigados, se alega que el requerido, es dueño de una flota de aeronaves en Bolivia y es responsable por favorecer el transporte aéreo de los narcóticos de Bolivia hasta el Brasil, según las diligencias remitidas, comprobándose además que este señor mantenía comunicaciones fluidas con los otros procesados, conociéndolo con el sobre nombre de "Don Pulo" por ello es que la Juez Federal Sustituta de la Primera Jurisdicción de Río Branco, Estado del Acre, de la República Federativa del Brasil, solicitó ante Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de la Embajada de su país, la extradición del indicado ciudadano.

De los antecedentes referidos, se establece que la Juez Federal Sustituta de la Primera Jurisdicción del Río Branco, de la República Federativa del Brasil, tiene la jurisdicción y competencia para conocer y fallar en juicios sobre las infracciones que motivan el reclamo, Por otra parte, conforman los antecedentes el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuso la Detención Preventiva con Fines de Extradición del imputado Jesús Einar Lima Lobo Dorado, mediante A.S. N° 80/2018 de 5 de septiembre, estando al presente conforme a los informes adjuntos, guardando detención en el Centro de Rehabilitación de "Palmasola" de la ciudad de Santa Cruz (fs. 379 a 385, ratificados por los documentos de fs. 406 a 409), se acompaña datos precisos para su identificación, también se presentó el texto de la disposición legal que tipifica el delito transcrito en la orden de detención, y; finalmente el pedido de extradición y demás requerimientos fueron tramitados por la vía Diplomática.

Es importante hacer constar lo siguiente: Si bien la detención preventiva con fines de extradición fue ejecutada el 26 de septiembre de 2019, a horas 22:00, en esa misma fecha se notificó con todos los actuados emitidos en su contra, conforme acredita la nota de fs. 525, de 26 de septiembre de 2019, acto que posteriormente fue reiterado al día 27 de septiembre de 2019, conforme evidencian las notificaciones de fs. 530 vta. y 532 vta.

Implicando con ello que, a partir de este actuado, corrieron los 40 días previstos por el num. 4 del art. 29 del tratado de extradición suscrito entre Mercosur, Chile y Bolivia, para que en caso de no ser formalizada la extradición se ordenen la libertad inmediata del ciudadano requerido. Realizando el cómputo correspondiente, este plazo vencería el 5 de noviembre de 2019.

En antecedentes, evidencia que, mediante Nota Verbal N° 400 de 12 de julio de 2018, proveniente de la Embajada de la República Federativa del Brasil y la documentación aparejada al expediente de fs. 1 a 57, se advierte la formalización de la solicitud de extradición del indicado ciudadano, a pedido de Franscielle Martins Gómez Mendeiros, Juez Federal Sustituta de la 1° Jurisdicción/AC en suplencia legal (fs. 3) solicitado en el marco del Acuerdo Sobre Extradición del "MERCOSUR", de 10 de diciembre de 1998, ratificado por nuestro país mediante Ley N° 2830 de 3 de septiembre de 2004, del cual forma parte el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Federativa de Brasil, por ello es, que mediante Nota Verbal, N° 464 de 3 de octubre de 2019, (fs. 582 - 583), presentada en esa fecha ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (dentro de los 40 días que prevé la indicada norma); que fue remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota de 4 de octubre, y recibida en este Tribunal, el 9 de octubre (fs. 587), (todas del mismo año); queda ratificada la solicitud de extradición del ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado.

Por consiguiente, corresponde desestimar la petición de libertad, porque existe una formalización expresa de la solicitud de extradición, antes del vencimiento del plazo previsto por el num. 4 del art. 29 del Tratado de extradición suscrito entre Mercosur, Chile y Bolivia, no pudiendo considerarse realizar un nuevo cómputo desde la emisión y notificación de la Resolución N° 187/2019 de 27 de noviembre de 2019, emitida por este Tribunal y la Resolución de la acción de amparo emitida el 4 de enero de 2020 y que fue notificada a este Tribunal el 29 de enero de 2020; porque no existe norma que prevea realizar un nuevo cómputo cuando se hubiese formalizado la acción constitucional; aclarándose además, que se desestima igualmente, la pretensión, respecto del apostillado de los documentos, en la aplicación del art. 19 del "Acuerdo sobre Extradición entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile" y otras pretensiones, sobre la presunta vulneración de derechos, tiempo de detención, sus antecedentes de familia, domicilio, ocupación y especialmente el estado de salud de Jesús Einar Lima Lobo Dorado y otros, porque se ha constatado, conforme se refirió líneas arriba, que la solicitud de extradición, ha cumplido con todos los requisitos previstos por el indicado Acuerdo o Tratado Internacional, resguardándose las formalidades y los derechos del requerido en extradición, las características y situación personales del indicado ciudadano, no desvirtúan los requisitos cumplidos para conceder la extradición, porque se tratan de presupuestos procesales de inexcusable cumplimiento para ambos Estados intervinientes y resolver de una manera diversa, incluyendo requisitos adicionales, implicaría modificar unilateralmente el Tratado.

Se hace constar además que el Informe emitido por la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores de la

República del Uruguay, constituye una opinión que pudo o no ser admitida por el Congreso de este Estado, para aprobar el Tratado de extradición, suscrito entre Mercosur, Bolivia y Chile; pero que sin embargo, no forma parte del mismo y no es vinculante para el Estado de Bolivia.

En tal sentido, se concluye que el Estado requirente dio cumplimiento con los presupuestos procesales establecidos en los arts. 1, 2, 3, 9, 18 y 22 del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Partes del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay), Bolivia y Chile concordante con el art. 150 del Código Procedimiento Penal Boliviano, no existiendo causas que hagan improcedente la solicitud formulada por el Estado requirente.

Por otra parte, consta el informe DGE/DNPD N° 316/2019, adjunto al Dictamen FGE/JLP N° 09/2019 de 20 de noviembre, que demuestra la existencia de un proceso penal por el delito de Estafa, tramitado en este Juzgado Noveno de Instrucción Penal de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el cual conforme se evidencia a fs. 593, el inicio de investigación data de 8 de mayo de 2017 y se encuentra pendiente a la fecha, con señalamiento de audiencia de solicitud de Salida Alternativa de Procedimiento Abreviado, mediante requerimiento presentado el 16 de octubre de 2019.

Indicado proceso penal, es de data anterior a la solicitud de extradición, lo que significaría que, ante la existencia de este proceso penal, correspondería la extradición con ejecución diferida; sin embargo, corresponde tener presente la previsión del artículo ya analizado preferentemente, que refiere:

Se difiere la ejecución de la extradición concedida, salvo, “Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a la de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada”.

En el caso de autos, el proceso penal preexistente a la solicitud de extradición, es por el delito de Estafa, previsto y sancionado en el art. 335 del Cód. Pen., el cual prescribe una pena privativa de libertad de 1 a 5 años, delito de acción penal pública, que de acuerdo a la sanción que contempla, puede ser catalogado como de “escasa relevancia punitiva”, considerando que éste tipo de delitos son previsibles al beneficio de salidas alternativas, como ser el criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso y en sentencia con la suspensión condicional de la pena, si se toma en cuenta la pena mínima o intermedia del delito atribuido; lo cual demuestra que la sanción carece de importancia en relación a los delitos de narcotráfico por los cuales se requiere la extradición.

En el caso de otro delito por el cual también se investiga al extraditable, por la supuesta comisión de los delitos de tráfico de sustancias controladas, asociación delictuosa y confabulación, corresponde indicar que esta investigación data de 27 de septiembre de 2019; es decir, posterior a la solicitud de extradición, lo cual no incidiría en la concesión de la extradición con ejecución inmediata, aplicado el principio de temporalidad, asumido por éste alto Tribunal en el A.S. N° 166/2019 de fecha 9 de octubre de 2019.

En consecuencia, corresponde resolver la solicitud de extradición de manera positiva, en sujeción a la previsión normativa relativa a la procedencia de la extradición con ejecución inmediata, ante la existencia de un delito de escasa relevancia punitiva en las relación a los delitos por los cuales se solicita la extradición, además del principio de temporalidad, puesto que se demostró objetivamente que el proceso penal por narcotráfico instaurado en contra del ciudadano en éste Estado Plurinacional de Bolivia, se inició de manera posterior a la solicitud de extradición por parte de la República Federativa del Brasil.

CONSIDERANDO IX

Resolución de acción de amparo de 4 de enero de 2020: Luego de haberse emitido por este Tribunal Supremo, la Resolución N° 187/2019 de 27 de noviembre de 2019, por la que se declaró, de acuerdo en parte con el Dictamen Fiscal de fs. 597 a 601, PROCEDENTE la solicitud de extradición de ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, a favor del Estado Federativo del Brasil (fs. 638 a 643), en el que se expidieron las órdenes correspondientes, tanto para la notificación del indicado ciudadano, como para que se cumplan los trámites pertinentes para su entrega al Estado requirente, vía notas Cite Of. N° 290/2019 de 12 de diciembre de 2019, el presidente de la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, hizo conocer la formalización de una acción de Amparo Constitucional, promovido por Armando Magne Zelaya, en representación con mandato de Jesús Einar Lima Lobo Dorado, por lo que al haber sido igualmente citados todos los miembros del Tribunal Supremo, que intervino en dicha resolución, se remitió el informe pertinente, junto con el expediente original, conforme se solicitó en la aludida nota.

Ante este Tribunal, posteriormente, se presentaron informes, correspondencia y otros, respecto a la ejecución de la Resolución N° 187/2019 de 27 de noviembre de 2019, por la que se declaró, Procedente la solicitud de extradición, como también solicitudes presentadas por el requerido en extradición, en la que dieron cuenta que la acción tutelar había sido concedida en su favor, sin que conste la resolución pertinente en obrados, hasta que el 29 de enero de 2020, se notificó a los suscritos Magistrados con la Resolución de acción de amparo de 4 de enero de 2020, que dejó sin efecto la referida determinación judicial, y dispuso que se emita una nueva, al advertir que existiría una presunta contradicción en el fallo, por haberse declarado procedente la extradición solicitada, “de acuerdo en parte” con el Dictamen Fiscal de fs. 597 a 601 del expediente; pero presuntamente, de manera contradictoria se determinó que “no se habría tenido presente el Dictamen Fiscal”, pese a haberse valorado la documentación aparejada al mismo, técnica resolutoria que el tribunal de garantías constitucionales, consideró que no es justificada ni desarrollada para que las partes en controversia, puedan en el mejor de los casos “operar” lo que en derecho corresponda, dejando al accionante, en incertidumbre,

vulnerando su derecho al debido proceso, en sus elementos de fundamentación y motivación, porque no existiría una explicación respecto de la parte aceptada y otra desechada del aludido Dictamen Fiscal.

La indicada técnica resolutive observada, contenida en la Resolución N° 187/209 de 27 de noviembre de 2019, que motivó cierta duda que en su contenido, respecto de la fundamentación y motivación, pese a que la indicada resolución, explicó de manera clara que no correspondía acoger el Dictamen Fiscal, respecto de conceder la extradición con ejecución diferida, conforme su fundamentó en el punto nueve del Dictamen (fs. 600); sin embargo, consta que el señor Fiscal General del Estado, advirtió que sí se habían cumplido todos los requisitos de presentación contenidos en el art. 157 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, y el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile, porque consta que el Estado requirente, cumplió con los requisitos formales y de fondo y exigibles (punto nueve del mismo Dictamen) fs. 600, por eso es que este Tribunal Supremo, resolvió, de acuerdo en parte con dicho Dictamen, porque identificó en la resolución, Considerando VIII, que se cumplió el principio de doble incriminación, que existía suficiente jurisdicción y competencia por parte del Estado requirente, para juzgar los delitos endilgados, ejerciendo la facultad potestativa de conceder o negar la extradición, conforme prevé el art. 11 - 2 del referido Tratado; se analizó que no correspondía ordenar la libertad del ciudadano requerido en extradición, porque la formalización fue anterior al vencimiento del plazo previsto por el art. 29 num. 4 del Tratado de Extradición y de manera detallada; se analizó respecto del proceso penal por "Estafa", formalizando contra el indicado ciudadano, estableciéndose no correspondía determinar el diferimiento de la extradición por la "escasa relevancia punitiva" de ese ilícito que presuntamente habría cometido el requerido en extradición, desestimándose además, respecto a la investigación por ilícitos de narcotráfico que son posteriores a la solicitud de extradición, para cuyo efecto se consideró lo asumido por este Tribunal en el A.S. N° 166/2019 de 9 de octubre, aplicando para ello el principio de temporalidad, siendo este último razonamiento, que delimita a la parte pertinente del Dictamen Fiscal, que no fue acogido por este alto tribunal, al tenerse la plena convicción de la procedencia de extradición requerida y que su ejecución debe cumplirse de manera inmediata.

Por consiguiente, se verifica de manera clara que parte del Dictamen Fiscal fue acogido y que parte del mismo, fue desestimado por este Tribunal.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el núm. 3) del art. 50 de la Ley N° 1970, de acuerdo en parte, con el Dictamen Fiscal de fs. 597 a 601, FALLA declarando PROCEDENTE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, nacido en San Joaquín Beni, el 04 de diciembre de 1966, hijo de Elena Dorado Ventura y Ademar Lima Lobo Rivarola, con C.I. N° 1060750-1F, conforme evidencia su Cédula de Identidad de fs. 549, para que sea entregado de manera inmediata conforme las formalidades legales, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Embajada de la República Federativa del Brasil.

Para cuyo efecto, se ordena se oficie al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que comisione al Juez Sexto de Instrucción en lo Penal de esa Capital del Distrito Judicial de Santa Cruz, ordene la notificación correspondiente con la presente resolución al señor Jesús Einar Lima Lobo Dorado y emita en su contra, Mandamiento de Excarcelación, para la entrega del aludido ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, al Estado requirente, la República Federativa del Brasil, a través de las entidades competentes del Órgano Ejecutivo.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Embajada de la República Federativa del Brasil para fines consiguientes, de conformidad a lo previsto.

Providenciando el escrito presentado por Jesús Einar Lima Lobo Dorado y la nota remitida por el Presidente del Tribunal Departamental de Santa Cruz: Se tuvo presente, estese a la presente resolución y acumúlese a obrados; se hace constar también que se providenciaron los anteriores escritos y correspondencia remitida en la Resolución N° 187/2019 de 27 de noviembre.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar, por estar en comisión temporal, conforme la Ley N° 371.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 15 de enero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



8

Juan José Peñaranda Soto c/ Wendy Lila Castro Estévez
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia interpuesta por Juan José Peñaranda Soto contra Wendy Lila Castro Estevez; los antecedentes procesales y el Informe N° 57/2019-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 30 de septiembre de 2019, de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, el art. 113-I del Cód. Proc. Civ., dispone: "Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el art. 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella."; facultad de la autoridad jurisdiccional de garantizar la seguridad jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, denominada en nuestra normativa jurídica como "demanda defectuosa".

CONSIDERANDO II

De los antecedentes del proceso, se evidencia que la demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio interpuesta por Juan José Peñaranda Soto, fue observada por la providencia de 5 de agosto de 2019 (fs. 14), disponiendo que por el impetrante, adecue su pretensión a los parámetros establecidos en el art. 110 del Cód. Proc. Civ., identificando lo demandado, el derecho en el que se funda, la petición en términos claros y positivos y, por último, señalar el domicilio de la demandada a fin de poner en conocimiento la demanda, a cuyo efecto, a partir de la notificación con el proveído, se otorgó el plazo de diez días para subsanar las observaciones bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda; notificado el acto el 9 de agosto de 2019 (fs. 15), el demandante por su parte, no dio cumplimiento a las prerrogativas destinadas a la continuidad del proceso, por lo que se emitió el Informe de Secretaría de Sala Plena N° 57/2019-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 30 de septiembre de 2019 (fs. 16), a cuyo efecto, este Tribunal en aplicación del principio de acceso a la justicia, otorgó un último plazo de cinco días hábiles para subsanar las observaciones, pese a ello el demandante no subsanó las mismas y solicitó por el memorial que antecede el desglose de la documentación presentada.

Con este antecedente, siendo atribución de este Tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, ordenando de oficio antes de considerar su admisión, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertirse en la demanda, corresponde aplicar la facultad contenida en el art. 113-I del Cód. Proc. Civ., y declarar por no presentada la demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo previsto por el art. 113-I del Cód. Proc. Civ., concordante con lo establecido en los arts. 1º núm. 4) y 2 del de la misma norma adjetiva civil, declara por NO PRESENTADA la demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio interpuesta por Juan José Peñaranda Soto contra Wendy Lila Castro Estevez, disponiéndose archivo de obrados.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

No interviene el magistrado Ricardo Torres Echalar, al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 371 de 15 de mayo de 2013.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 5 de febrero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



9

Consulado General de Chile en La Paz c/ Gaspar Cabrera Gil y Otra Detención Preventiva con Fines de Extradición Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición de fs. 1, formulada por el Consulado General de Chile en La Paz mediante nota N° 176/2019 de 6 de diciembre de 2019; la documentación adjunta, la normativa aplicable.

CONSIDERANDO I

Mediante la citada nota, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Jurídicos de Bolivia, el Consulado General de Chile, solicita la extradición de los ciudadanos chilenos Gaspar Cabrera Gil y Daniela Prieto Bichof, con cédulas de identidad N° 9.009.391-6 y N° 15.851.861-9 respectivamente, por existir en su contra formalización de investigación que se lleva adelante en su contra; en ausencia, por la comisión del delito de sustracción de menores, previsto y sancionado en el art. 142 del Código Penal Chileno.

Dicha solicitud se sustenta en el "Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y República de Chile" (hoy Estado Plurinacional de Bolivia), suscrito en el Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998.

CONSIDERANDO II

Del análisis de la documentación acompañada, se desprende que mediante Auto de 5 de diciembre de 2019, la Corte de Apelaciones de Valparaíso dispuso la detención preventiva con fines de extradición, de los ciudadanos chilenos Gaspar Cabrera Gil y Daniela Prieto Bichof, promovida por la comisión del delito de sustracción de los menores de 4 y 3 años de edad, de nombre Irina y Darián, ambos de apellido Cabrera Prieto, previsto y sancionado en el art. 142 del Código

Penal Chileno, estableciendo haber lugar a la solicitud de extradición de ambos imputados, quienes según informe de la policía chilena N° 20190457395/00465/203 de la PDI de 16 de agosto de 2019, se encontrarían residiendo actualmente en la población de Samaipata, Departamento de Santa Cruz - Bolivia.

CONSIDERANDO III

El Código de Procedimiento Penal, en su art. 149 establece que; "La extradición se rige por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y, subsidiariamente, por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable", asimismo el art. 154 num. 1, contempla la detención preventiva con fines de extradición, siempre que se acredite la existencia de una resolución judicial de detención.

Por otro lado, se advierte que el país requirente, formula su petición invocando el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Chile y la entonces República, hoy Estado Plurinacional de Bolivia, suscrito en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998, ratificado mediante Ley N° 12830 de 3 de septiembre de 2004 y por el Estado Chileno, según Decreto N° 35 promulgado el 17 de febrero de 2012.

El art. 1 de dicho Acuerdo de Extradición, establece la obligación para los países miembros del MERCOSUR y de Bolivia y Chile, cuando determina: "Los Estados Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad".

De igual modo, es el art. 2 numerales 1, 2 y 3 de esta norma determina: "Delitos que dan lugar a la extradición: 1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años. 2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses. 3. Si la extradición requerida por uno de los Estados Partes estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará

con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos (...).”

Revisada la documentación adjunta a la solicitud diplomática, se evidencia el cumplimiento de los recursos formales exigidos por el art. 3 del Acuerdo de Extradición, tales como: a) que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa; b) que en el momento en que se solicita la extradición de los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del art. 2 del citado Acuerdo.

Asimismo, el art. 2 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados requirente y requerido establece: “Delitos que dan Lugar a la Extradición 1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado parte requerido, cualquiera que sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.”; en ese sentido, la conducta tipificada penalmente en contra de los imputados Gaspar Cabrera Gil y Daniela Prieto Bischof, es la referida al delito de sustracción de menores, previsto y sancionado en el art. 142 del Código Penal Chileno, con una pena privativa de libertad superior a una año; constándose asimismo, en el caso de nuestro Estado, la conducta fáctica atribuida a los requeridos, se adecúa al tipo penal previsto por el art. 246 del Código Penal boliviano que señala: “(Sustracción de un Menor o Incapaz) El que sustrajere a una menor de diez y seis años o a un incapaz, de la potestad de sus padres, adoptantes, tutores o curadores, y el que retuviere al menor contra su voluntad, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años”.

La normativa referida de ambos países contratantes, muestran que tanto el delito de sustracción de menores, prevista en el art. 142 del Código Penal Chileno, adecuado al tipo penal de sustracción de un menor o incapaz, previsto por el art. 246 del Código Penal Boliviano, son delitos con una pena privativa de libertad mayor a un año, conforme a la legislación de ambos Estados contratantes, cumpliéndose consecuentemente, con los requisitos de forma para la procedencia de la detención solicitada con fines de extradición.

Consecuentemente, por las circunstancias anotadas, corresponde dar curso a la solicitud de extradición, empero, bajo la modalidad de detención preventiva con fines de extradición.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Boliviano, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la facultad conferida por el numeral 3) del art. 50 de la Ley N° 1970 y 38.2 de la Ley N° 1025, Ley del Órgano Judicial, dispone la detención preventiva con fines de extradición de los ciudadanos chilenos Gaspar Cabrera Gil con cédula de identidad N° 9.009.391-6 y Daniela Prieto Bischof, con cédula de identidad N° 15.851.861-9, de quienes se conoce se encuentran residiendo en la población de Samaipata, Departamento de Santa Cruz-Bolivia.

En ejecución del presente Auto Supremo, oficiase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de la Sierra, a efecto de comisionar al Juez de Instrucción en lo Penal de Turno de la ciudad de Santa Cruz; para que, en conocimiento del presente Auto Supremo, expida los mandamientos de detención que podrán ser ejecutados en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana, debiendo INFORMAR en forma inmediata al Tribunal supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo los antecedentes y diligencias practicadas.

Asimismo, a los efectos del debido proceso previsto por ley, el juez comisionado deberá velar porque los detenidos sean expresamente notificados con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse, otorgándose el plazo de diez días para que asuman se defensa, computable a partir del momento de su notificación, en aplicación del art. 158 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, quedando obligada la autoridad judicial a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que cada uno de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus juzgados penales, la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra los ciudadanos chilenos Gaspar Cabrera Gil con cédula de identidad N° 9.009.391-6 y Daniela Prieto Bischof, con cédula de identidad N° 15.851.861-9.

Similar certificación deberá pedirse al Consejo de la Magistratura de Bolivia a efecto que a través del Registro Judicial de antecedentes Penales informe a la brevedad.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que haga conocer al Consulado General de la República de Chile en Bolivia, a efecto de oficializar posteriormente la extradición.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar, al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 731 de 15 de mayo de 2013.

Relator: Magistrado Dr. Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 27 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



10

Fernando Terceros Lizarazu c/ Ross Mery Cayoja Almazán
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda de homologación de Sentencia de divorcio de 3 de diciembre del 2013, emitida por la Corte del Circuito de la ciudad de Norfolk, Virginia - Estados Unidos de Norteamérica, en el divorcio seguido por Fernando Terceros Lizarazu contra Ross Mery Cayoja Almazán, los antecedentes del proceso y el informe del Magistrado Tramitador Lic. Esteban Miranda Terán.

CONSIDERANDO I

En virtud al Testimonio de Poder N° 150/2019, de 4 de junio del 2019, de fs. 1 a 2 vta., memorial de fs. 13, Marcela Velásquez Zabala en representación de Fernando Terceros Lizarazu, se apersonó solicitando la homologación de sentencia definitiva de disolución de matrimonio, manifestando que la documentación que acompaña acredita que su representado contrajo matrimonio civil en la ciudad de Arlington Estado de Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, homologado en la embajada del Estado Plurinacional de Bolivia, Washington DC, mediante partida matrimonial N° 42, folio 42, libro N° C-1-2009, oficialía N° DRC-Capital del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez de la localidad de Santa Cruz de 15 de octubre del 2009; señalando que, en dicho matrimonio se procreó dos hijos, los cuales a la fecha son mayores de edad.

Señala, que el divorcio fue tramitado por separación consentida de los conyuges por un período mayor a un año, ante el Juez de turno John R. Doyte III, de la Corte del Circuito de la ciudad de Norfolk Virginia-Estados Unidos de Norteamérica, mediante Sentencia de 3 de diciembre del 2013; divorcio seguido instancia de Fernando Terceros Lizarazu contra Ross Mery Cayoja al Almazán, cursante de fs. 8 a 12 de obrados.

La solicitud de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero, fue admitida través del decreto de 17 de julio del 2019 de fs. 31 de obrados, ordenándose; se expida a los correspondientes oficios de ley para que el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI), certifiquen el domicilio de Ross Mery Cayoja Almazán, con el fin de que conteste a la demanda de homologación, en cumplimiento a lo señalado por el art. 78-I del Cód. Proc. Civ. -2013.

A través de certificaciones de fs. 25 a 26 de actuados, el Servicio de Registro Cívico de Chuquisaca, certifica la inexistencia del domicilio en Bolivia de Ross Mery Cayoja Almazán, poniéndose dichos informes a conocimiento de parte, mediante decreto de fs. 28, a efecto de que Fernando Terceros Lizarazu se pronuncie sobre el domicilio de la demandada.

Mediante memorial de fs. 33 de actuados, se apersonó Ross Mery Cayoja Almazán contestando a la demanda de homologación de sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero, quien señaló su acuerdo a la solicitud del demandante, solicitando dar curso a la homologación de sentencia y a la cancelación de la partida matrimonial, señalando en cuanto a sus hijos Alex Daniel Terceros Cayoja y Jhonatan Terceros Cayoja, ser mayores de edad y tener vidas independientes no precisando de ningún tipo de manutención especial.

CONSIDERANDO II

De la revisión de obrados, se establece que Marcela Velásquez Zabala en representación legal de Fernando Terceros Lizarazu, acompañó a la solicitud de homologación, la documentación cursante en original de fs. 1 a 12 de obrados, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, pues acreditan por una parte, que se encuentra registrado el Matrimonio Civil de los señores Fernando Terceros Lizarazu y Ross Mery Cayoja Almazán, en la Oficialía de Registro Civil DRC-Capital, Libro N° C-1-2009, Partida N° 42, folio 42 del Departamento de Santa Cruz, con fecha de partida de 15 de octubre del 2009, tal cual se desprende de la copia del Certificado de Matrimonio cursante a fs. 4; habiendo procreado durante la unión conyugal, dos hijos mayores de edad a la fecha.

Asimismo, se evidencia, que los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente legalizados por el Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Washington D.C; Ministerio de Relaciones Exteriores; Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección Departamental de Cochabamba; asimismo, traducidos del idioma Inglés al Español.

También, se constata que la Sentencia de divorcio, debidamente legalizada, cursante en obrados de fs. 7 a 12, fue dictada por autoridad competente, gozando de calidad de cosa juzgada conforme el ordenamiento jurídico del país de origen, de acuerdo a la explicación efectuada mediante escrito de 16 de julio del 2019 de fs. 19 a 20, que fue evaluado por éste Tribunal mediante decreto de admisión de 17 de julio del 2019 (fs. 31), cumpliendo con las formalidades para ser considerada válida y auténtica, declarando la extinción del vínculo matrimonial.

CONSIDERANDO III

De acuerdo al dispositivo previsto en el art. 502 del Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ. -2013), las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo o lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

El art. 504 num. 1), de la misma norma adjetiva dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, los inc. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ. -2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando: "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizada, conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuera remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes; se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al Castellano; asimismo, que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de las autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la Sentencia de 3 de diciembre de 2013, emitida por el Juez de turno John R. Doyte III, de la Corte del Circuito de la ciudad de Norfolk, Virginia-Estados Unidos de Norteamérica, seguido por Fernando Terceros Lizarazu contra Ross Mery Cayoja Almazán, se han declarado disueltos los lazos matrimoniales entre las partes interesadas, volviendo a su estado de solteros o de personas no casadas pudiendo volver a utilizar sus nombres anteriores al matrimonio.

La señalada resolución de divorcio reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de la Familia y del Proceso Familiar, que señala: "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo", ahora bien, las normas invocadas en la resolución de divorcio cuya homologación se pretende, no son las incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ. -2013.

Se concluye que la Sentencia de divorcio de 3 de diciembre de 2013, emitida por el Juez de turno John R. Doyte III, de la Corte de Circuito de la ciudad de Norfolk, Virginia-Estados Unidos de Norteamérica, seguido por Fernando Tercero Lizarazu contra Ross Mery Cayoja Almazán, cumple con los requisitos previstos en normativa boliviana, en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503.II) y 507.III) del Cód. Proc. Civ. -2013, HOMOLOGA la Sentencia de divorcio de 3 de diciembre del 2013, emitida por el Juez de turno John R. Doyte III, de la Corte del Circuito de la ciudad de Norfolk, Virginia- Estados Unidos de Norteamérica, que declaró disueltos los lazos matrimoniales entre las partes interesadas Fernando Terceros Lizarazu y Ross Mery Cayoja Almazán.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV) del Cód. Proc. Civ. -2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público de Materia Familiar de Turno de la ciudad de Santa Cruz, quién dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio N° 42, Folio 42, registrado en la Oficialía de Registro Civil DRC-Capital, Libro N° C-1-2009, Partida del Departamento de Santa Cruz, con fecha de partida 15 de octubre del 2009.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echarlar, al encontrarse en comisión temporal conforme a lo previsto en la ley N°371 del 15 de mayo de 2013.

Procédase al desglose de la documentación original, quedando en su reemplazo, copias legalizadas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 5 de febrero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



11

Maclovia Dalcy Balderrama Torrico c/ José Antonio Terceros López
Ejecución de Sentencia Dictada en el Extranjero
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de Ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero, interpuesta por Maclovia Dalcy Balderrama Torrico a través de representación convencional, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I

Que, mediante memorial presentado el 6 de septiembre de 2017 de fs. 18 a 19 vta., Maclovia Dalcy Balderrama Torrico solicita "Homologación" del Decreto Final de Divorcio de 11 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Corte de la ciudad de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, dentro de la demanda de divorcio seguida contra José Antonio Terceros López; argumentando que, por la documental que acompaña se evidencia que contrajo matrimonio civil con el demandado el 30 de diciembre de 1995, unión en la cual procrearon una hija que actualmente tiene 21 años; asimismo, aclara que en dicha unión no constituyeron bienes gananciales.

Refiere que, desde el mes de enero de 2000 se encuentra separada del demandado, de manera consentida y continuada, sin posibilidad alguna de reconciliación, motivo por el cual inició demanda de divorcio ante el Tribunal de Corte de la ciudad de Fairfax, proceso que culminó con la resolución final de divorcio de 11 de abril de 2003, misma que actualmente se encuentra ejecutoriada.

Que, admitida la solicitud mediante proveído de 18 de octubre de 2017 (fs. 22), se dispuso la citación de José Antonio Terceros López, que fue realizada mediante edictos (fs. 31 y 32) y al no haberse apersonado al proceso se le designó como Defensor de Oficio a la abogada Jessica Visaida Bustamante Pérez, quien respondió señalando que no existe norma que resulte contraria con lo dispuesto en el Decreto Final de Divorcio de 11 de abril de 2003 (fs. 46).

CONSIDERANDO II

Que, de la revisión de obrados, se establece que la documentación adjunta a la demanda (fs. 1 a 16), merece el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, concluyendo en consecuencia que, por el registro de la Oficialía de Registro Cívico N° 1400, Libro 6/95, Partida 280, Folio 50 del departamento de Cochabamba, provincia Punata de la localidad de Punata (fs. 31) se tiene que Maclovia Dalcy Balderrama Torrico contrajo matrimonio civil con José Antonio Terceros López el 30 de diciembre de 1995.

Asimismo, por Decreto Final de Divorcio 11 de abril de 2003, dictada por Tribunal de Corte de la ciudad de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, dentro de la demanda de divorcio seguida por la demandante contra José Antonio Terceros López (fs. 9 a 14) se otorga el Decreto de Divorcio de los prenombrados, ordenando además se conceda permiso a la demandante, para reanudar el uso de su nombre de soltera.

CONSIDERANDO III

Que, el legislador ordinario, en el art. 502 del Cód. Proc. Civ., ha establecido que las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y lo establecido por la norma procesal adjetiva, aclarándose que, en aplicación del art. 503.I de la norma citada, el pronunciamiento de este Alto Tribunal de Justicia, no importa una revisión del objeto sobre el cual el Decreto Final de Divorcio de 11 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Corte de la ciudad de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica ha fallado, en el caso concreto, la disolución del matrimonio contraído entre Maclovia Dalcy Balderrama Torrico y José Antonio Terceros López.

Asimismo, el art. 504.I de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existe tratado o convenio suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia; es en ese sentido que, no existiendo antecedente alguno que establezca que los fallos emitidos por las autoridades judiciales bolivianas no sean ejecutados en dicho país, pasamos a realizar el siguiente análisis.

El art. 505.I, incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del Cód. Proc. Civ. señala que, las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad jurisdiccional que emitió el fallo, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional.

En ese sentido, revisada la documentación adjunta a la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero, se tiene que el Decreto Final de Divorcio 11 de abril de 2003, dictado por Tribunal de Corte de la ciudad de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica y la documentación anexa se encuentran debidamente legalizadas por el Consulado General de Bolivia en Washington D.C., así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país; asimismo, no se advierte vulneración del debido proceso en la sustanciación de la disolución del matrimonio en Estados Unidos de Norteamérica, encontrándose la mencionada Resolución ejecutoriada conforme al ordenamiento jurídico norteamericano, y sin que se encuentren disposiciones contrarias a las normas de orden público internacional o la normativa vigente en nuestro país; en consecuencia, el Decreto Final de Divorcio 11 de abril de 2003, reúne los requisitos de fondo y forma para ser reconocida y ejecutada en nuestro país, conforme establece el art. 503.II del Cód. Proc. Civ. y la terminología empleada por esta misma norma.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el del art. 38 inc. 8 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503.II y 507.III del Cód. Proc. Civ., HA LUGAR la solicitud de reconocimiento y la ejecución del Decreto Final de Divorcio 11 de abril de 2003, dictado por Tribunal de Corte de la ciudad de Fairfax, Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, cursante de fs. 9 a 14 de obrados, homologándolo para efectos consiguientes.

Consecuentemente, en aplicación de la norma contenida en el art. 507.IV del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de turno de la ciudad de Punata, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida 280 Libro 6/95, Folio 50 a cargo de la Oficialía de Registro Cívico N° 01400 del departamento de Cochabamba, provincia Punata de la localidad de Punata.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución; asimismo, otórguese las copias solicitadas, sea bajo constancia de entrega.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 371 de 15 de mayo de 2013.

Regístrese, notifíquese, archívese.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Esteban Miranda Terán

Sucre, 5 de febrero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



12

**Paulino Amadeo Durán c/ Tribunal Supremo de Justicia
Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, presentado por Paulino Amadeo Durán, pidiendo la revisión de la Sentencia N° 39/2016 de 27 de agosto, por la comisión del delito de violación, los antecedentes, el informe del Magistrado Edwin Aguay Arando, y,

CONSIDERANDO I

De la revisión de los antecedentes del recurso se colige que, el mismo fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 13 de agosto del 2019, habiendo sido observado este por providencia de 20 de agosto del mismo año (fs. 26), a través del cual se le pidió que, estando sustentado el recurso en la previsión establecida en el num. 4) del art. 421 del Cod. Pdto. Pen., previamente debió señalar cuales son los hechos nuevos que sobrevinieron después de la sentencia, se hayan descubierto hechos preexistentes o existan elementos de prueba posteriores a la sentencia que demuestren que, el hecho no fue cometido, no fuere autor de la comisión del delito y que el hecho no es punible, en cuya base se le pidió reformular los fundamentos de su recurso y especificando en que inciso del num. 4) del art. 421 del Cod. Pdto. Pen., funda su recurso; concediéndosele el plazo de 10 días para su cumplimiento bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el recurso, actuado procesal con el que fue notificado el 30 de agosto de 2019, conforme consta a fs. 27 de obrados, fecha a partir del cual transcurrieron más de 4 meses, sin que el recuso haya sido subsanado.

CONSIDERANDO II

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar de oficio que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertirse, corresponde a este Tribunal declarar por no presentado el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara por NO PRESENTADO el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria, interpuesto por Paulino Amadeo Durán, ordenándose la devolución de antecedentes y el archivo del expediente.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar, por encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 371 de 15 de mayo de 2013.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Sucre, 5 de febrero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



13

Julio Roca Bruno c/ Vera Lucia Do Vale
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda de Homologación de Sentencia interpuesta por Marcela Velásquez Zabala en representación de Julio Roca Bruno contra Vera Lucia Do Vale Sales; los antecedentes procesales y el Informe N° 47/2019-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 08 de agosto de 2019, de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, el art. 113-I del Cód. Proc. Civ., dispone: "Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el art. 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella."; facultad de la autoridad jurisdiccional de garantizar la seguridad jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, denominada en nuestra normativa jurídica como "demanda defectuosa".

CONSIDERANDO II

De los antecedentes del proceso, se evidencia que la demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio interpuesta por Julio Roca Bruno, fue observada por la providencia de 8 de mayo de 2019 (fs. 15), disponiendo que por el impetrante, adjunte en original o copia legalizada, la sentencia que se pretende Homologar y señale el número de identidad o generales de ley de la demandada Vera Lucia Do Vale Sales, a cuyo efecto, a partir de la notificación con el proveído, se otorgó el plazo de treinta días para subsanar las observaciones bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda; notificado el acto el 24 de mayo de 2019 (fs. 16), la demandante no dio cumplimiento a las prerrogativas destinadas a la continuidad del proceso, por lo que se emitió el Informe de Secretaria de Sala Plena N° 47/2019-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 08 de agosto de 2019 (fs. 17), notificado el acto (fs. 19), el demandante no subsana las mismas y solicita por el memorial que antecede el desglose de la documentación presentada.

Con este antecedente, siendo atribución de este Tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, ordenando de oficio antes de considerar su admisión, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertirse en la demanda, corresponde aplicar la facultad contenida en el art. 113-I del Cód. Proc. Civ., y declarar por no presentada la demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo previsto por el art. 113-I del Cód. Proc. Civ., concordante con lo establecido en los arts. 1-4) y 2 del de la misma norma adjetiva civil, declara por NO PRESENTADA la demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio interpuesta por Julio Roca Bruno contra Vera Lucia Do Vale Sales, disponiéndose archivo de obrados

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

No interviene el magistrado Edwin Aguayo Arando, al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 371 de 15 de mayo de 2013.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Sucre, 18 de febrero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



14

**Alcazar y Morales Auditores y Consultores (A y M) c/ Instituto Nacional de Reforma Agraria
Contencioso
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por Roberto Luis Polo Hurtado en representación legal del Instituto Nacional de Reforma Agraria - I.N.R.A. (fs. 865-874), impugnando la Sentencia N° 101, de 04 de septiembre de 2019, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia (fs. 845 - 856), dentro del proceso contencioso, seguido por la empresa Alcazar y Morales Auditores y Consultores (A y M) contra el ente recurrente; la respuesta (fs. 880-886); el Auto 15 de 11 noviembre de 2019 que concede el recurso (fs. 887); los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Alcazar y Morales Auditores y Consultores (A y M), al amparo de los arts. 519, 520 y 574 del Código Civil (Cód. Civ.); arts. 775 y 777 del Código de Procedimiento Civil (Cód. Pdto. Civ.); y Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, interpusieron demanda contenciosa contra el Instituto Nacional de Reforma Agraria (I.N.R.A.), solicitando se admita y se declare PROBADA la misma, disponiendo que en ejecución se proceda al pago de Bs. 238.400 más daños y perjuicios, y Bs. 181.326 por dos boletas ejecutadas además de los intereses legales (fs. 60-63 y 77).

Instituto Nacional de Reforma Agraria (I.N.R.A.), al amparo del art. 47 de la Ley N° 1178 y arts. 352.1), 295.1), 310, 311, 519, 520, 1279, 1280 y 1283 del (Cód. Civ.), contesta negativamente la demanda y solicita se declare firme y subsistente el Contrato Administrativo de Consultoría por Producto, pues quien incumplió el contrato al no presentar los productos requeridos en el plazo acordado sería la empresa demandante, por consiguiente, en aplicación del art. 573 del (Cód. Civ.), no puede demandarse el cumplimiento (fs. 486-491).

2. Asumida la competencia por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, se emite la Sentencia N° 101/2019 de 04 de septiembre, resolviendo declarar PROBADA EN PARTE la demanda (fs. 168-173), bajo los siguientes fundamentos:

a. La empresa contratista al incumplir con sus obligaciones contractuales, no se encuentra habilitada a exigir el cobro de porcentajes estipulados, menos pretender dar por resuelto el contrato conforme exige el art. 568 del (Cód. Civ.), no estando justificada la solicitud de liquidación del contrato.

b. Respecto a la solicitud de liquidación del contrato, tampoco es procedente, pues la entidad demandada demostró que hasta la fecha no existe ningún informe aprobado, siendo correcta la negativa de la entidad contratante para pagar el importe de las cuotas pactadas.

c. Al existir negligencia en el I.N.R.A. en desmedro del contratista, por emitir los informes de observación en un plazo inadecuado y pese a eso, sin existir esa resolución, transgrediendo las previsiones de las cláusulas séptima, octava y vigésima del contrato, que identifican las garantías del contrato y que establece el procedimiento de resolución, se procedió a la ejecución de las boletas, incurriendo en una ejecución indebida, porque no existió una resolución formal del contrato.

CONSIDERANDO II

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el marco de lo preceptuado en el art. 180.II de la Constitución Política del Estado que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida sino también la legalidad de esta. En ese marco, el art. 5.I.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone que contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el recurso de casación, estableciendo que en los procesos contenciosos tramitados en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Plena de ese Tribunal; el art. 4 de la misma,

refiere que para la tramitación de los procesos contenciosos se aplicarán los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada.

Al presente, en vigencia el Código Procesal Civil, la Disposición Abrogatoria Segunda abrogó el Código de Procedimiento Civil y la Disposición Transitoria Sexta, dispuso: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; en mérito al análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 179 a 187 del expediente.

1. De la resolución impugnada.

La Sentencia N° 101 de 04 de septiembre de 2019, resuelve la controversia suscitada entre Alcazar y Morales Auditores y Consultores (A y M) con el Instituto Nacional de Reforma Agraria (I.N.R.A.) dentro el proceso contencioso de Resolución de Contrato, pago de daños y perjuicios, devolución de boletas de garantía y pago del interés legal; lo que permite inferir que la resolución recurrida se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 5.I.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Pronunciada la Sentencia N° 101 de 04 de septiembre de 2019, de las diligencias de notificación (fs. 857), se desprende que ambas partes fueron notificadas el 01 de octubre de 2019 y el recurso de casación fue presentado el 15 de octubre de 2019, tal como se observa del timbre electrónico (fs. 865), en consecuencia, se infiere que dicho medio de impugnación fue presentado dentro los diez días hábiles del plazo previsto en el art. 273 del Cód. Proc. Civ. para interponer el recurso de casación.

3. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación en la forma y en el fondo, se observa que Roberto Luis Polo Hurtado en representación legal del Instituto Nacional de Reforma Agraria - I.N.R.A., en lo trascendental acusa:

a. Contradicción en el fallo, en los hechos probados se establecería el incumplimiento del contrato de consultoría por parte de la empresa demandante, pues el I.N.R.A. demostró que no existe informe aprobado; en consecuencia, el objeto del contrato se encontraría incumplido, siendo correcta la negativa de la entidad contratante de pagar el importe de las cuotas pactadas. Sin embargo, el fallo haría una interpretación arbitraria al señalar, que la boleta de correcta inversión del anticipo, debe ejecutarse cuando exista una resolución expresa del contrato, aspecto que no se sustenta en normativa o cláusula alguna.

b. Contradicción en cuanto a la obligación de pago de intereses, pues de manera contradictoria en la resolución se determina que el I.N.R.A. debe restituir a favor de la empresa consultora Bs. 20.860 más el interés legal del 6% anual, computables desde la fecha de ejecución por haberse ejecutado las boletas de garantía sin que exista la resolución del contrato; cuando, en los hechos no probados, refiere que no se ha probado el pago de los daños demandados consistente en el valor de las boletas de garantía ejecutadas y su actualización con intereses

c. Contradicción entre la parte considerativa y la resolutive, toda vez que en la fundamentación del fallo, se motiva que para la ejecución de la boleta de garantía, debía existir la resolución del contrato, cuando en la cláusula octava del Contrato Administrativo y la Boleta de Garantía N° 5050, se garantiza la boleta de correcta inversión por el monto de Bs. 59.600, sin embargo, el fallo ordena la restitución de Bs. 20.860, lo que provoca inseguridad jurídica.

En virtud a los citados reclamos, que entre otros, se encuentran inmersos en el recurso de casación, el I.N.R.A. solicita se CASE la Sentencia N° 101 de 04 de septiembre de 2019, y deliberando en el fondo se declare IMPROBADA la demanda y resuelto el contrato.

Por lo expuesto, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y la Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación interpuesto por Roberto Luis Polo Hurtado en representación legal del Instituto Nacional de Reforma Agraria - I.N.R.A., impugnando la Sentencia N° 101 de 04 de septiembre de 2019, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

No intervienen los Magistrados Esteban Miranda Terán y María Cristina Díaz Sosa, al haber suscrito la Sentencia N° 101 de 04 de septiembre de 2019; tampoco interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando, al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 371 de 15 de mayo de 2013.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Sucre, 18 de febrero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



15

Jenny Rosario Rivera Abascal c/ Antonius Adrianus Wilhelmus Verspeek
Ejecución de Sentencia Dictada en el Extranjero
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de Ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero, interpuesta por Jenny Rosario Rivera Abascal a través de su representación convencional, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I

Que, mediante memorial presentado el 21 de agosto de 2018 de fs. 14 y vta., Jenny Rosario Rivera Abascal solicita "Homologación" de la Sentencia de 19 de abril de 2011, dictada por la Juez del Distrito Municipal de Baden, cantón Argovia de la República de Suiza, dentro del procedimiento ordinario de divorcio seguido contra Antonius Adrianus Wilhelmus Verspeek; argumentando que, por la documental que acompaña, da cumplimiento a los requisitos de validez indicados en el art. 505 del Cód. Proc. Civ., para la eficacia de la sentencia dictada en el extranjero, por lo que solicita su homologación y posterior reconocimiento.

Refiere que, por las copias autenticadas de la sentencia se acredita que la parte demandada fue legalmente citada en proceso de divorcio, resguardando la garantía del debido proceso.

Que, admitida la solicitud mediante proveído de 12 de noviembre de 2018 (fs. 21), se dispuso la citación de Antonius Adrianus Wilhelmus Verspeek, que fue realizada mediante edictos (fs. 35 y 36) y al no haberse apersonado al proceso se le designo como Defensor de Oficio a la abogada María Virginia Barja Rendón, quien fue notificada conforme diligencia de fs. 42 de obrados.

CONSIDERANDO II

Que, de la revisión de obrados, se establece que la documentación adjunta a la demanda (fs. 5 a 13), merece el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, concluyendo en consecuencia que, por el registro de la Oficialía de Registro Cívico N° CHE01, Libro 1-06 BASILEA, Partida 71, Folio 71 del departamento de La Paz, Provincia Murillo de la localidad de Nuestra Señora de La Paz (fs. 19) se tiene que Jenny Rosario Rivera Abascal, contrajo matrimonio civil con Antonius Adrianus Wilhelmus Verspeek el 30 de julio de 1993.

Asimismo, por Sentencia de 19 de abril de 2011 por la Jueza de Distrito de Baden, cantón Argovia de la República de Suiza, dentro del proceso ordinario de divorcio seguido por la demandante contra Antonius Adrianus Wilhelmus Verspeek (fs. 6 a 13) se otorga el divorcio de los prenombrados, en aprobación de su solicitud conjunta.

CONSIDERANDO III

Que, el legislador ordinario, en el art. 502 del Cód. Proc. Civ., ha establecido que las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y lo establecido por la norma procesal adjetiva, aclarándose que, en aplicación del art. 503.I de la norma citada, el pronunciamiento de este Alto Tribunal de Justicia, no importa una revisión del objeto sobre el cual la Sentencia de 19 de abril de 2011 dictada por la Jueza del Distrito de Baden ha fallado, en el caso concreto respecto a la disolución del matrimonio contraído entre Jenny Rosario Rivera Abascal y Antonius Adrianus Wilhelmus Verspeek.

Asimismo, el art. 504.I de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existe tratado o convenio suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia; es en ese sentido que, no existiendo antecedente alguno que establezca que los fallos emitidos por las autoridades judiciales bolivianas no sean ejecutados en dicho país, pasamos a realizar el siguiente análisis.

El art. 505-I-2), 3), 5), 6) y 8) del Cód. Proc. Civ. señala que, las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueres dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad jurisdiccional que emitió el fallo, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas

de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y sentencia no sea contraria al orden público internacional.

En ese sentido, revisada la documentación adjunta a la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero, se tiene que la Sentencia de 19 de abril de 2011 dictada por la Jueza de Distrito de Baden, cantón Argovia de la República Suiza y la documentación anexa se encuentran debidamente legalizadas por el Consulado General de Bolivia en Basilea, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país; asimismo, no se advierte vulneración del debido proceso en la sustanciación de la disolución del matrimonio en la República de Suiza, encontrándose la mencionada Resolución ejecutoriada conforme al ordenamiento jurídico suizo, y sin que se encuentren disposiciones contrarias a las normas de orden público internacional o la normativa vigente en nuestro país; en consecuencia, la Sentencia de divorcio de 19 de abril de 2011, reúne los requisitos de fondo y forma para ser reconocida y ejecutada en nuestro país, conforme establece el art. 503.II del Cód. Proc. Civ. y la terminología empleada por esta misma norma.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el del art. 38 inc. 8 de la ley del Órgano Judicial, los arts. 503-II y 507-III del Cód. Proc. Civ., HA LUGAR la solicitud de reconocimiento y la ejecución de la Sentencia de Divorcio de 19 de abril de 2011, dictada por la Juez del Distrito de Baden, cantón Argovia de la República Suiza cursante de fs. 6 a 13 de obrados, homologándola para efectos consiguientes.

Consecuentemente, en la aplicación de la norma contenida en el art. 507-IV del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de turno de la ciudad de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida 71, Libro 1-06 BASILEA, Folio 71, a cargo de la Oficialía de Registro Cívico N° CHE01 del departamento de La Paz, provincia Murillo de la localidad de Nuestra Señora de La Paz.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, procédase al desglose de la documental original y archívese.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 1371 de 15 de mayo de 2013.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Esteban Miranda Terán

Sucre, 18 de febrero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



16

Embajada de la República Argentina c/ Santos Choque Trifón

Extradición

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de la Embajada de la República Argentina, sobre extradición del ciudadano boliviano Santos Choque Trifón; la documentación acompañada al efecto.

CONSIDERANDO I

Que, de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

La Embajada de la República Argentina en Bolivia, mediante Nota N° REB N° 47 de 24 de enero de 2020, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, quien a su vez remite la Nota N° GM-DGAJ-UAJI-Cs-350/2020 de 28 de enero de 2020, requiere la Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano boliviano Santos Choque Trifón, con DNI argentino N° 94.296.589, nacido el 30 de julio de 1975, hijo de German Santos y Quintana Choque, sobre quien recae la orden de Extradición, ordenada por la Juez Mary Mabel Castillo, Juez Titular a cargo del Juzgado de Garantías Nro. 1 del Departamento Judicial de Matanza, provincia de Buenos Aires, República de Argentina, por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la calidad de guardador del sujeto activo, Proceso: IPP N° PP - 05 - 00 - 047838 - 15/00.

CONSIDERANDO II

Que, revisados los antecedentes de la solicitud de extradición del ciudadano boliviano Santos Choque Trifón, se debe pronunciar sobre el fondo de la misma, en los siguientes términos:

1. El art. 3 del Cód. Pen. Boliviano, expone: “Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que en un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario. La procedencia o improcedencia de la extradición será resuelta por la Corte suprema.”

2. El art. 149 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, dispone que: “La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

3. Se encuentra en vigencia el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina (ratificado por el Estado Boliviano mediante Ley N° 1723 de 24 de agosto de 2015) y conforme al art. 24 del citado Tratado, entró en vigor desde la fecha de notificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales el 4 de diciembre de 2015, y en razón a ello rige desde el 3 de febrero de 2016.

4. De conformidad al art. 20 del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, se puede solicitar la detención preventiva “vía Diplomática, Autoridades Centrales o por Intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito. La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las Leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8-c) del Tratado, así como una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente...”.

5. En el presente caso, la Embajada de la República Argentina en Bolivia, mediante nota REB N° 47 de 24 de enero de 2020, solicita la Extradición del ciudadano boliviano Santos Choque Trifón, a efectos de ser sometido a proceso por la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la calidad de guardador del sujeto activo; si bien, en virtud del art. 1 del Tratado de Extradición, las partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en el Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, el inc. f) del art. 8 de este mismo Tratado, exige que la solicitud de extradición contenga el tiempo de la condena si hay sentencia firme y la pena que reste por cumplir, lo que en la presente solicitud no cursa; sin embargo, el Estado Requirente adecua su solicitud a los requisitos exigidos por el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, para proceder a la detención preventiva del requerido.

6. La normativa en la que se funda la acción penal llevada a cabo contra el solicitado, son los arts. 119-b del Código Penal Argentino y 151 del Cód. Pdto. Pen., conductas que constituyen delitos en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificados y sancionados por los arts. 20 (Autores), 270 y 271 (Lesiones gravísimas, graves y leves), 308 bis. (Violación de infante, niña, niño o adolescente) y 310 inc. g (Agravante) del Código Penal Boliviano, resultando en consecuencia, disponer la detención preventiva solicitada, con el advertido de que el Estado solicitante, cumpla con lo establecido en el inc. f) del art. 8 y el art. 20 del citado Tratado, debiendo formalizar el pedido de su extradición en el plazo de 45 días computables a partir de la fecha de la detención del solicitado, pudiendo oportunamente solicitarse la ampliación del plazo, bajo consecuencia de aplicarse lo establecido en el párrafo tercero del art. 20 del citado Tratado.

7. Por último, se hace inexcusable también referirse a que el citado art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, dispone que el tiempo máximo de detención preventiva cual es de 45 días, por lo que, en aplicación de la citada convención internacional, se debe ordenar la detención preventiva por 45 días.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los artículos 38 núm. 2 de la L.Ó.J., (Ley 025 de 24 de junio del 2010) y 154 inc. 2) del Cód. Pdto. Pen. (Ley N° 1970), dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano Santos Choque Trifón, con DNI argentino N° 94.296.589, nacido el 30 de julio de 1975, hijo de German Santos y Quintana Choque, por el plazo de 45 días.

Para el efecto, según los antecedentes presentados, tendría como residencia el departamento de Oruro, por lo que se dispone oficiar al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, para que comisione al Juez de Instrucción en lo Penal N° 4 de esa capital, expedir el respectivo mandamiento de detención, con expresa habilitación de días y horas inhábiles, el que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL o cualquier organismo policial.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o la del lugar donde sea aprehendido la persona extraditable, deberán informar inmediatamente a este Tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso, el Juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y el mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, transcurrido dicho plazo, con o sin dicho resultado, se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, en aplicación del art. 158 del Código de Procedimiento Penal Boliviano.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la Ley N° 1970, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus Juzgados y Salas en materia penal, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra el ciudadano boliviano Santos Choque Trifón, similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese con la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, para que por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Argentina acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia y por su intermedio a la Juez Mary Mabel Castillo, Juez Titula a cargo del Juzgado de Garantías Nro. 1 del Departamento Judicial de Matanza, provincia de Buenos Aires, República de Argentina, como país requirente.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

No interviene el magistrado Edwin Aguayo Arando, al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 371 de 15 de mayo de 2013.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Sucre, 18 de febrero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



17

Ministerio Público c/ Lidia Yaneht Vargas Gutiérrez
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión de sentencia penal (fs. 748-749), presentado por Lidia Yaneht Vargas Gutiérrez, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público, por la comisión de los delitos de asesinato y robo agravado, el informe del Magistrado Tramitador Juan Carlos Berrios Albizu; y,

CONSIDERANDO I

Lidia Yaneht Vargas Gutiérrez, al amparo de los arts. 421 y 174.5) del Cod. Pdto. Pen., y la Ley N° 1548 de 17 de julio de 2014, solicita la revisión extraordinaria de su sentencia, bajo los siguientes argumentos:

1. Por sentencia de 24 de agosto de 2002, fue condenada por el Tribunal 1ro de Sentencia de Santa Cruz, a una pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto; añade que a la fecha viene cumpliendo una condena de 16 años, 10 meses y 25 días y jamás transgredió la Ley N° 2298.

2. Manifiesta que fue declarada autora de un hecho que no cometió, en un proceso que no califico el grado de participación, empero, no observa las falencias del tribunal sentenciador, sino que a momento de la comisión del ilícito la misma era una menor de edad.

3. Manifiesta que nació el 16 de noviembre de 1983, lo que acredita con la presentación de su cedula de identidad y su certificado de nacimiento, y la comisión del hecho es de 7 de noviembre de 2001, cuando ella tenía 17 años, 11 meses y 21 días, y carecía de capacidad plena conforme establece la Constitución Política del Estado y el Código Civil.

CONSIDERANDO II

De acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y debe contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. En el caso, la recurrente ampara su pretensión en las causales establecidas en el art. 421-1) y 5) del Código Adjetivo Penal, referidos respectivamente a: "1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada; 5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna"

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Código Adjetivo Penal.

En el caso de análisis, de la revisión del memorial del recurso presentado y la documental adjuntada, evidencia que el recurrente cumplió los requisitos exigidos por los arts. 421-1) y 5) y 423 del Cód. Pdto. Pen., al haber justificado los motivos que fundan su pretensión, en las disposiciones aplicables, por lo que corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406 de la citada Norma Adjetiva Penal, en previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma disposición legal. Asimismo, debe tenerse presente por el Juez Manuel Baptista Espinoza, quien pronuncio el Auto Interlocutorio N° 204/2019 de 06 de junio de 2019, que es competencia de la Sala Plena de este Tribunal, conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, dado que así lo disponen los arts. 184.7) de la C.P.E. y 38.6) de la L.Ó.J., por lo que el Auto Interlocutorio 204/2019 de 06 de junio, pronunciado por el Juzgado Primero de Ejecución Penal de la Capital, carece de todo efecto legal.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Lidia Yaneht Vargas Gutiérrez, en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone, que el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Cruz, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, líbrese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Cítese al Fiscal General del Estado y a quienes se considere víctimas conforme precisa el art. 76-2) del Cód. Pdto. Pen., para que contesten en el plazo de diez días y el que corresponda por la distancia. Para la citación de las víctimas, líbrese provisión citatoria, cuyo diligenciamiento se comisiona a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

No interviene el magistrado Edwin Aguayo Arando, al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 371 de 15 de mayo de 2013.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Sucre, 18 de febrero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



18

Embajada de la República de Argentina c/ David Mario Vega

Extradición

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de extradición del ciudadano argentino David Mario Vega, presentada por la Embajada de la República de Argentina, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia; los antecedentes del proceso, el A.S. N° 68/2019 de 24 de abril, emitido por este Tribunal Supremo, y todo cuanto ver convino y se tuvo presente:

I. Antecedentes de la solicitud:

De la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

1. Mediante Nota presentada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, GM-DGM-UPLII-Cs- 798/2019 de 26 de marzo de 2019, de fs. 16, Clasificación URGENTE, se remitió a este Tribunal Supremo, el oficio de la Nota Verbal REB N° 105 de 21 de marzo de 2019, de la Embajada de la República de Argentina de fs. 1, informando que se dirige a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del referido ministerio, para solicitar la prisión preventiva con fines de extradición, del ciudadano argentino David Mario Vega (Davicho) Argentino, DNI N° 36.489.001, de 1991, acusado en la Argentina por la comisión del delito de Homicidio Calificado, de la señorita Yanina Analía Gira y por consiguiente, ser responsable de su muerte, solicitando formalmente la detención con fines de extradición, en mérito a la solicitud de extradición del indicado ciudadano, a pedido de Jorge Marcelo Ibáñez, Juez de Control N° 5 del Centro Judicial San Pedro de Jujuy, República de Argentina, promovido en el marco del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina de 22 de agosto de 2013, ratificado por nuestro país mediante Ley de 24 de agosto de 2015 y por aquel mediante Ley N° 27.022 de 17 de diciembre de 2014; haciendo notar que esa solicitud se encuentra con el compromiso de formalizar la misma en caso de darse la detención. (fs. 16)

2. De la documentación acompañada se evidencia, que la Embajada de la República Argentina mediante Nota REB N° 105 de 21 de marzo de 2019 (fs. 1 a 2 de obrados), envió el exhorto suplicatorio librado por el Juzgado de Control N° 5 de San Pedro de Jujuy de la República Argentina, mediante el cual se solicita la extradición del ciudadano argentino David Mario Vega, a los fines de su correspondiente presentación ante las autoridades de dicho país, quien presumiblemente se encontraría en territorio boliviano, y contra el cuál se emitió por el Juez de Control N° 6 del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy-Argentina, la Resolución de 26 de julio de 2016, cursante de fs. 10 a 14.

Asimismo, se hace conocer que el referido Juez, ordenó la detención y captura nacional e internacional de David Mario Vega, dentro del pedido de extradición, sobre cuya base requiere la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano citado, por el delito de Homicidio Calificado en calidad de autor (art. 80, incisos 1° y 11° del Código Penal de la República Argentina, arts. 1, 6 última parte, 4 inc. 2, 305 primer y último párrafo, 038 y ss. del CPPJ, arts. 27, 2, 3, 9, 10 y 11 de la Constitución Provincial) (ver fs. 3 y 13).

II. Auto supremo que ordenó detención preventiva con fines de extradición:

En mérito a estos antecedentes, este Tribunal Supremo de Justicia, mediante A.S. N° 68/2019 de 24 de abril de 2019, de fs. 18 a 20, determinó la Detención Preventiva con Fines de Extradición de David Mario Vega, de nacionalidad argentina con DNI 36489001, ordenando que por el Juez de Instrucción en lo Penal de turno del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, se expida el mandamiento de detención preventiva, con facultad de ejecución nacional; y a efectos de garantizar el debido proceso, se dispuso la notificación del requerido con los actuados precedentemente citados, otorgándole el plazo de diez días (más los de la distancia), para que asuma defensa.

Igualmente se ordenó que los Tribunales Departamentales de Justicia del país, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra David Mario Vega, igual certificación ordenó que se remitan respecto del Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura.

III. Informes y certificaciones remitidos:

De fs. 37 a 57, de fs. 62 a 63, de fs. 71 a 81, de fs. 84 a 114, de fs. 118 a 141, de fs. 144 a 204, de fs. 229 a 264, y de fs. 272 a 281, de 289 a 305, y de fs. 539 a 596 se remitieron informes de todos los juzgados y Tribunales del país, especificando que el ciudadano David Mario Vega, no cuenta con antecedentes penales.

IV. Detención y ratificación de solicitud de extradición:

El mandamiento de detención preventiva con fines de extradición expedido por la Juez de Instrucción en lo Penal N° 2 de la Capital Sucre, N° 01/2019 de 2 de septiembre de 2019, de fs. 329, repetido a fs. 424, y en fotocopia legalizada de fs. 218 y vía faz de fs. 314.

El informe del investigador de Interpol N° 243/2019 de fs. 327 a 328, repetido de fs. 482 a 483, señala que, el 20 de octubre de 2019, a horas 15:00 aprox., por inmediaciones de la Unidad Educativa Churquis de la comunidad Churquis-Tarija, se detuvo al ciudadano argentino David Mario Vega, conduciéndolo luego de su notificación por parte de los funcionarios de esa entidad policial, a las dependencias de Interpol Tarija, cumpliendo el Mandamiento de Detención Preventiva N° 01/2019 de 2 de septiembre de 2019 de fs. 329, repetido a fs. 424, emitido por la Juez Segundo de Instrucción en lo Penal de la Capital Sucre.

Posteriormente, el día 23 de octubre el ciudadano David Mario Vega, fue conducido al Recinto Penitenciario de Morros Blancos, conforme refiere la documentación remitida ante este Tribunal de fs. 310 a 321, ratificados por los documentos de fs. 458 a 478 y 480 a 493, consistente en informes de la aprehensión, su correspondiente conducción y comunicación al Director Nacional O.C.N. Interpol, a la Juez que expidió el mandamiento, a este Tribunal.

Esta documentación luego fue reiterada y ratificada con informes complementarios y documentación referida al caso dan cuenta y ratifican que el indicado ciudadano David Mario Vega, fue detenido y notificado con el A.S. N° 68/2019 de 24 de abril, de detención con fines de extradición, y con el Mandamiento de Detención Preventiva, N° 01/2019 de 2 de septiembre de 2019, expedido en su contra, conforme consta los documentos de fs. 327 a 332, de 20 de octubre de 2019.

A través de Notas de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, Of. N° 915/2019 de 22 de octubre de fs. 324 y N° 942/2019 de 15 de noviembre de fs. 353, dirigida al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Estado Plurinacional de Bolivia, se puso en conocimiento y se adjuntó copias de la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano David Mario Vega.

Mediante Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-37802019 de 28 de noviembre de 2019, de fs. 516, suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, puso en conocimiento de éste Tribunal, la formalización de extradición del Estado requirente, mediante Nota REB N° 428 de 22 de noviembre, emitida por la Embajada Argentina, bajo Clasificación Muy Urgente, adjuntando Nota CARPE N° 617/2019- Clasificación Muy Urgente, DAJIN N° 11489 y Solicitud de extradición emitida por el Juez de Control N° 5 de San Pedro de Jujuy, Provincia de Jujuy, República Argentina de fs. 499 a 509, ratificando de esta manera su solicitud de extradición del ciudadano David Mario Vega.

En función a lo expuesto, este Tribunal realizando una valoración integral de los antecedentes procesales, tiene como ratificada la formalización del pedido de extradición, que fue presentada ante el Ministerio de Relaciones exteriores de Bolivia el 25 de noviembre de 2019, y remitida por ese Ministerio a éste Tribunal el 5 de diciembre de 2019, conforme evidencia la nota GM-DGA.I-UAJI-Cs-37802019 de 28 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo verificado en el timbre autoadhesivo de fs. 516, puesto que a través de dicha comunicación se formalizó la solicitud de extradición.

V. Apersonamiento y defensa del requerido:

Posterior a la ejecución de la detención con fines de extradición, el ciudadano David Mario Vega mediante escrito de fs. 410 de 4 de noviembre de 2019, presentado el 18 de noviembre del mismo año, se apersonó ante este Tribunal, oponiéndose a la extradición, oposición que fue puesta en conocimiento del Estado requirente, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota de Sala Plena Of. N° 991/2019 de 29 de noviembre de 2019. De fs. 414, sin que exista respuesta o pronunciamiento sobre el particular; sin embargo, este Tribunal en la fundamentación del caso considerará los argumentos vertidos por el presentante.

VI. Dictamen Fiscal:

Al tener conocimiento de la formalización de extradición del Estado requirente, mediante Nota REB N° 428 remitida por la Embajada de la República Argentina, se dispuso mediante decreto de 8 de enero de 2020 de fs. 517, la remisión del cuaderno de extradición caratulado 10/2019, Ministerio Público, a los efectos del dictamen respectivo, conforme prevé el art. 158 del Código de Procedimiento Penal Boliviano y se requiera sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.

El Fiscal General del Estado, mediante Dictamen FGE/JLP N° 01/2020 de 23 de enero de 2020, luego de realizar un análisis de los antecedentes del caso, señala que en la solicitud se invoca el Acuerdo de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia de 22 de agosto de 2013, vigente en aplicación del art. 149 del CPPB, que existiría el principio rector de la doble incriminación, porque el delito acusado de Homicidio Calificado, cuya pena según la legislación argentina es de 8 a 25 años, salvo la variación del "nomen juris", existe identidad en cuando a la conducta constitutiva del delito, porque se encuentra previsto también en el Código Penal Boliviano; consecuentemente, evidenciado que se ha adjuntado la documentación pertinente para

cumplir con los requisitos de forma exigidos determinando su detención con fines de extradición; por lo que concluye que se declare procedente la extradición, solicitada por el Juzgado de Control N° 5 de San Pedro de Jujuy, República Argentina.

VII. Legislación aplicable:

Conforme a lo previsto por el art. 184-3 de la C.P.E., concordante con los arts. 50-3 del Código de Procedimiento Penal Boliviano y 38-2 de la L.Ó.J., la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, es competente para conocer y sustanciar las solicitudes de extradición en única instancia.

El art. 138 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, el Estado Boliviano, se obliga a brindar la máxima cooperación a las solicitudes de autoridades extranjeras.

Por ello es que el art. 149 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, prevé que “La extradición se regirá por las convenciones y tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

El trámite de extradición de ninguna manera determina la inocencia o culpabilidad de la persona requerida, la pugna que pudiera presentarse es el resultado de la contraposición de intereses que subyacen, por una parte, el del Estado requerido de dar cumplimiento a la solicitud del país requirente y, por otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada, ambos intereses contrapuestos deben ser resueltos en el marco del Tratado o Convenio, en defecto del mismo de las normas del Código de Procedimiento Penal Boliviano.

El Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina de 22 de agosto de 2013, que fue ratificado por nuestro país mediante Ley de 24 de agosto de 2015 y por la Argentina, mediante Ley N° 27.022 de 17 de diciembre de 2014, prevé lo siguiente:

“art. 1 Obligación de conceder la extradición: Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que de lugar a la extradición”.

“art. 2 Delitos que dan lugar a la extradición: Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requirente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas Partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años. Si la extradición fuera solicitada para la ejecución de una sentencia impuesta por alguno de los delitos determinados en el párrafo anterior, se requiere que la parte de la pena que reste por cumplir no sea inferior a un año. Si la extradición requerida estuviera referida a delitos diversos, bastará, siempre que exista doble incriminación, esto es que los hechos se encuentren tipificados como delitos por las leyes de ambas Partes, que uno satisfaga el resto de las exigencias previstas en este Tratado, para que pueda concederse la extradición también respecto de otros delitos que no cumplan con el requisito de la penalidad mínima.”

“art. 3 Motivos para denegar la extradición: No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la solicitud de la Parte Requirente se base en la comisión de delitos que la Parte Requerida considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. No serán, empero, considerados delitos políticos: 1) El atentado contra la vida, la integridad física, o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos; 2) El genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad; 3) Los delitos con relación a los cuáles ambas Partes tienen la obligación, en virtud de algún tratado multilateral, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento; 4) Los actos de terrorismo.

b) Si la Parte Requerida tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar, perseguir o imponer una pena a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones.

c) Si la sentencia de la Parte Requirente que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía con base en su legislación, y ésta no diere seguridades razonables y debidamente fundamentadas, consideradas suficientes por la Parte Requerida, de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada.

d) Si el delito por el que se solicita la extradición tuviere prevista la pena de muerte en la legislación de la Parte Requirente y ésta no diere seguridades suficientes de que dicha pena no se impondrá.

e) Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria.

f) Si la persona reclamada hubiere sido condenada o deba ser juzgada en la Parte Requirente por una comisión especial o un tribunal “ad hoc”.

g) Si la persona ha sido juzgada, sobreseída definitivamente o beneficiada por una amnistía o indulto en la Parte Requerida, respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

h) Si la persona solicitada por la Parte Requirente ostenta la condición de refugiado o asilado político en la Parte Requerida y el pedido de extradición proviene del país que motivó el refugio o asilo.”

“art. 4 Rechazo facultativo: Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Si la persona solicitada está siendo juzgada actualmente, en el territorio de la Parte Requerida, por el mismo hecho o hechos en que se funda la respectiva solicitud. b) Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y la Parte Requerida carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares.”

“art. 8 Contenido del requerimiento: La solicitud de extradición se efectuará por escrito y deberá contener la siguiente información y documentación: a) Datos de la persona reclamada, incluyendo su nacionalidad, descripción física, datos filiatorios, fotografía e impresiones digitales si estuvieran disponibles, como asimismo la información que se disponga sobre su paradero. b) Datos completos de la autoridad requirente, incluyendo números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico. c) Copia certificada o legalizada, por la autoridad emisora, de la sentencia, orden de detención u otra resolución análoga, incluyendo los datos sobre dicha autoridad y la fecha de la emisión. d) Copia o transcripción de las disposiciones legales de la Parte Requirente que tipifiquen el delito. e) Descripción del hecho, incluyendo circunstancias de tiempo, lugar y el grado de participación de la persona reclamada. f) El tiempo de la condena si hay sentencia firme y la pena que reste por cumplir. g) Una manifestación acerca de que la acción o la pena no se encuentran prescritas. La documentación transmitida por las vías establecidas en el presente Tratado estará exenta de certificación o legalización, salvo lo establecido en el inciso c del presente artículo.”

“art. 12 Decisión: La decisión acerca de la extradición deberá ser fundada y comunicada inmediatamente a la Parte Requirente por los canales establecidos a esos efectos.”

“art. 13 Entrega de la persona reclamada: El traslado deberá efectuarse dentro del plazo de 45 días desde la comunicación a la Parte Requirente de la decisión sobre la entrega. En caso que la Parte Requirente se viere imposibilitada de efectuar el traslado dentro de ese plazo, la Parte Requerida podrá otorgar, por única vez, una prórroga por 15 días más. En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tales circunstancias serán informadas a la otra Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción. Vencidos los plazos establecidos en el presente artículo sin que se hubiese efectuado el traslado del requerido, la persona será puesta en libertad y la Parte Requirente no podrá volver a pedir la extradición por ese delito.” Que tienen concordancia con nuestra normativa interna establecida en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal Boliviano.

VIII. Análisis y resolución del caso:

En el caso de autos, de la revisión de los antecedentes procesales y la documentación complementaria remitidos a este tribunal, se evidencia que al ciudadano requerido de extradición se le imputó en la República Argentina, la comisión del delito de Homicidio Calificado en calidad de autor, previsto por el art. 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la República de Argentina, que prevé una pena de reclusión perpetua o prisión perpetua; delito que también es penado en nuestra legislación penal, conforme establece el art. 252 (Asesinato), del Código Penal Boliviano, con una pena de presidio de treinta años sin derecho a indulto, así también el art. 252 Bis, que se refiere al Femicidio, que sanciona con igual pena de presidio de treinta años sin derecho a indulto, cuando concurren las condiciones que refiere esta norma en sus nueve (9) numerales, en cuyo mérito, se tiene por cumplido el principio de la doble incriminación, al encontrarse tipificada la conducta en las legislaciones de ambos Estados, así como el requisito de que la pena no sea inferior a dos años de privación de libertad; conforme lo exige el art. 150 del Código Penal Boliviano y art. 2 (primer párrafo) del Acuerdo de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, pues en el caso Argentino la pena de reclusión, para el delito de Homicidio Calificado, en calidad de autor, es reclusión perpetua o prisión perpetua, haciendo procedente la extradición solicitada, al no advertirse causales para declarar su improcedencia, salvo lo determinado en el art. 152 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, que se fundamentará posteriormente en esta resolución.

Por consiguiente, se establece que se encuentran cumplidos todos los requisitos previstos en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal Boliviano; siendo que el resumen de los hechos investigados, se alega que el requerido, es con probabilidad autor del delito de Homicidio calificado, según las diligencias remitidas; por ello, el Juez de Control N° 5 del Centro Judicial San Pedro de Jujuy, República de Argentina, Jorge Marcelo Ibáñez, solicitó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de la Embajada de su país, la extradición del indicado ciudadano.

De los antecedentes referidos, se establece que el Juez de Control N° 5 del Centro Judicial San Pedro de Jujuy, República de Argentina, tiene la jurisdicción y competencia para conocer y fallar en juicios sobre las infracciones que motivan el reclamo; por otra parte, conforme a los antecedentes el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuso la Detención Preventiva con fines de Extradición del imputado David Mario vega, mediante A.S. N° 68/2019 de 24 de abril, estando al presente

de acuerdo a los informes adjuntos, guardando detención en el Recinto Penitenciario de Morros Blancos de la ciudad de Tarija, conforme refiere la documentación remitida ante este Tribunal de fs. 310 a 321, ratificados por los documentos de fs. 458 a 478 y 480 a 493, acompañando datos precisos para su identificación, y; finalmente el pedido de extradición y demás requerimientos fueron tramitados por la vía Diplomática.

Es importante hacer constar lo siguiente: Si bien la detención preventiva con fines de extradición fue ejecutada el 20 de octubre de 2019, a horas 15.00 aproximadamente, en esa misma fecha se notificó con todos los actuados emitidos en su contra, conforme acredita el informe del investigador de Interpol de fs. 327 a 332, repetidos a fs. 482 a 483.

Respecto de la petición presentada por el solicitado en extradición David Mario Vega, en el memorial de fs. 406 a 408, repetido a fs. 410 a 412, se establece lo siguiente:

1. Se cumplieron con las formalidades de resguardar el debido proceso, respecto de la notificación con las actuaciones y con el A.S. N° 68/2019, que ordenó la detención del indicado ciudadano, conforme éste último reconoce en la primera parte de los antecedentes de su memorial de "Oposición a la Extradición", sin que conste vulneración alguna, más aún si conforme se relacionó líneas arriba, luego de su notificación el 20 de octubre de 2019, de fs. 327 a 332.

2. Tanto los documentos adjuntos a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición de fs. 1 a 14, como los aparejados a la petición formal de extradición de fs. 1 a 14, como los aparejados a la petición formal de extradición de fs. 499 a 514, evidencian que el Estado requirente (Argentina), cumplió, con todos los requisitos previstos por el art. 8 del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Argentina y Bolivia, pues la solicitud fue formalizada por escrito, se incluyó la descripción del hecho y las circunstancias de tiempo y lugar y el grado de participación del solicitado en extradición, no siendo evidente que resulta insuficiente; pues además de haberse remitido los antecedentes del proceso que motivaron la solicitud de extradición se adjuntó documentos respecto de la identidad de ciudadano David Mario Vega, por lo que no corresponde exigir la presentación de información complementaria, que prevé el art. 9 del indicado Tratado.

3. Consta líneas arriba que ya se relacionó respecto de la notificación al ciudadano David Mario Vega, con el Auto Supremo que ordenó la detención con fines de extradición, mientras que respecto de la copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito alegado, consta en obrados (fs. 1 a 14 y fs. 499 a 514), que en la primera parte de las solicitudes respectivas, se transcribieron las normas en las que consta la calificación de la conducta imputada.

4. No se ha fundamentado de manera adecuada, cómo podría aplicarse la prescripción del hecho atribuido; sin embargo, en aplicación del art. 5 del Tratado suscrito entre ambos Estados, ésta rige por la normativa prevista en la legislación de la parte, requerida, y entre la normativa transcrita en las solicitudes, se hizo constar esa regulación, no pudiendo emitirse criterio sobre este particular, porque el requerido en extradición, no fundamentó si había operado o no esa prescripción; pese a que realizando un cómputo superficial en concordancia con las normas transcritas, desde la fecha de la presunta comisión del delito (21 de julio de 2016), esta no habría operado.

5. Respecto de la pena o sanción posible a ser impuesta al extraditable en la República de Argentina, se advierte que es evidente que la sanción es de reclusión o prisión perpetua, a contrario de lo que ocurre en Bolivia, que en aplicación del art. 118-II de la C.P.E., la máxima sanción penal será de 30 años de privación de libertad, sin derecho a indulto, evidencia que debe necesariamente determinarse por este Tribunal, que la extradición a ser concedida, tenga un condicionante inexcusable, cual es que en caso de emitirse sentencia condenatoria por el delito atribuido, el Estado requirente, se comprometa a conmutar la pena por una sanción de 30 años de privación de libertad, conforme prevé el art. 152 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, que determina: "(Pena más benigna). Si se encuentra prevista pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua en el Estado requirente para el delito que motiva la solicitud de extradición, ésta sólo podrá concederse si dicho Estado se compromete a conmutar/as por una pena privativa de libertad no superior a treinta años-".

En tal sentido, se concluye que el Estado requirente dio cumplimiento con los presupuestos procesales establecidos en los arts. 1, 2, 8 y 12 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina de 22 de agosto de 2013, que fue ratificado por nuestro país mediante Ley de 24 de agosto de 2015 y por la Argentina, mediante Ley N° 27.022 de 17 de diciembre de 2014, concordante con el art. 150 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, no existiendo causas que hagan improcedente la solicitud formulada por el Estado requirente, salvo el compromiso que debe asumir el Estado de Argentina, para conmutar la pena, conforme se ha relacionado en el punto 5 que precede.

En consecuencia, corresponde resolver la solicitud de extradición de manera positiva, en sujeción a la previsión normativa relativa a la procedencia de la extradición con ejecución inmediata, con la salvedad detallada líneas arriba.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el núm. 3) del art. 50 de la Ley N° 1970 (Código de Procedimiento Penal Boliviano), de acuerdo en parte, con el Dictamen Fiscal de fs. 534 a 537, FALLA declarando PROCEDENTE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN del ciudadano argentino David Mario Vega, con DNI

N° 36.489.001, mayor de edad, "clase 1991" (Ver fs. 3), para que sea entregado conforme las formalidades legales, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Embajada de la República de Argentina, quien con carácter previo, deberá comunicar, en caso de imponer la sanción máxima prevista por su legislación, respecto del ilícito atribuido, su compromiso de CONMUTAR la pena a la de 30 años de privación de libertad.

Para cuyo efecto, se ordena que se oficie al Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, para que comisione a Juez de Turno en lo Penal de esa Capital del Departamento de Tarija, ordenando la notificación correspondiente con la presente resolución al señor David Mario Vega.

Posteriormente, una vez que se tenga conocimiento en este Tribunal de ese compromiso asumido por el Estado requirente, de conmutar la pena, se emitirá por Secretaría de Sala nueva comisión Judicial ante el Tribunal Departamental de Tarija, para que ordene al Juez Comisionado inicialmente, para que emita el correspondiente Mandamiento de Excarcelación, para la entrega del aludido ciudadano David Mario Vega, al Estado requirente, la República de Argentina, a través de las entidades competentes del Órgano Ejecutivo.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Embajada de la República de Argentina para fines consiguientes, de conformidad a lo previsto.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando, al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 371, de 15 de mayo de 2013

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Sucre, 18 de febrero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



19

Consorcio Integración Norte c/ Administradora Boliviana de Carreteras Contencioso Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, de fs. 764 a 781 vta., interpuesto por La Administradora Boliviana de Carreteras ABC, a través de su apoderado Cristian Osear Irahola Rodríguez, contra la Sentencia N° 100/2019 de 11 de octubre, emitido por los señores Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, de fs. 735 a 743; dentro del proceso contencioso promovido por el Consorcio Integración Norte, contra la Administradora Boliviana de carreteras "ABC"; al que representa el recurrente; el memorial de apersonamiento y ratificación de fs. 793, el memorial de respuesta al recurso, de fs. 797 a 804 vta., presentado por el representante de la empresa demandante; el Auto de 14 de enero de 2020 (fs. 805), que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

I. Consideraciones legales:

El Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, (Cód. Proc. Civ.-1975) elevado a rango de Ley N° 11760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia contenciosa a falta de una normativa especial, de conformidad con el art. 4 de la Ley N° 1620 del 31 de diciembre de 2014, que indica: "(Procedimiento) Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 1439 de 19 de noviembre de 2013," Código Procesal Civil.

Al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ. -2013), que estableció en su Disposición Segunda, la abrogatoria del citado Cód. Proc. Civ.-1975, determinando en su Disposición Transitoria Sexta, que: "(Procesos en Segunda Instancia y Casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código; corresponde aplicar al caso de autos, dicha normativa; por lo que, en aplicación del art. 274 en relación al 277-1 del Cód. Proc. Civ. -2013, en correspondencia del art. 5-1-1) de la Ley N° 1620, se debe efectuar el examen de admisibilidad del recurso presentado.

II. Análisis de admisibilidad:

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, toda vez que la entidad estatal recurrente fue notificada, el 18 de octubre de 2019 (conforme consta en la diligencia de fs. 745); e interpuso recurso de casación el 21 de noviembre de 2019, conforme se acredita en el timbre electrónico de fs. 764, contabilizándose para este efecto dentro los diez días hábiles previstos en el art. 273 del Cód. Proc. Civ. -2013.

2.- Identifica la resolución recurrida, al señalar como resolución impugnada la Sentencia N° 100/2019 de 11 de octubre, de fs. 735 a 743, dando cumplimiento al art. 274-1-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, analizando el recurso de casación, contenido en el memorial de fs. 764 a 781 vta., se verifica que se efectúa un análisis del objeto, alega infracciones en el fondo y la forma solicitando la casación de la Sentencia y se declare improbadamente la demanda.

Cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ. -2013, en el examen efectuado conforme el art. 277-1 del mismo cuerpo legal; procede la admisión del recurso de casación interpuesto.

POR TANTO:

La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución prevista en el arts. 184-1 de la C.P.E., 42-1-1 de la Ley del Órgano Judicial, y la disposición del 277-1 del Cód. Proc. Civ., se ADMITE el recurso de casación de fs. 764 a 781 vta., interpuesto por La Administradora Boliviana de Carreteras ABC a través de su apoderado Cristian Oscar Irahola Rodríguez, contra la Sentencia N° 100/2019 de 11 de octubre, emitido por los señores Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

No interviene el Mag. Edwin Aguayo Arando, al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 1371 de 15 de mayo de 2013.

Por consiguiente; pase a Secretaría de la Sala Plena para prosecución del trámite correspondiente y espere turno para sorteo.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Sucre, 18 de febrero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly MENDÍVIL Bejarano.- Secretaria de Sala.



20

Benjamín Félix Angulo Revollo c/ Zarya Liusia Bravo Helguero

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio pronunciada en el Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, el 14 de octubre de 1983, interpuesta por Gerardo Félix Orosco Rosales en representación legal de Benjamín Félix Angulo Revollo, en virtud del Testimonio de Poder N° 2273/2016, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 51 de Cochabamba, a consecuencia del proceso de divorcio que siguió el impetrante contra Zarya Liusia Bravo Helguero, los antecedentes del proceso, el informe del Magistrado Ricardo Torres Echalar,y;

CONSIDERANDO I

Que, por memorial de fs. 31 a 32, se apersonó Gerardo Félix Orosco Rosales, en representación legal de Benjamín Félix Angulo Revollo, en virtud del Testimonio de Poder N° 2273/2016, otorgado ante la Notaría de fe Pública N° 51 de Cochabamba (fs. 1 a 3 y vuelta), manifestando que su mandante contrajo matrimonio civil con Zarya Liusia Bravo Helguero, el 3 de octubre de 1980, inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N° 1221, Libro N° 6, Partida N° 72, Folio N° 36 de la ciudad de Cochabamba, Provincia Cercado.

Agregó que conforme corresponde a la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica, en la Corte del circuito del Condado de Cook, Estado de Illinois, Departamento Doméstico, División de Relaciones, se pronunció la sentencia de disolución de su matrimonio con Zarya Liusia Bravo Helguero, el 14 de octubre de 1983, la que se encuentra ejecutoriada.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 502 al 507 del Cód. Proc. Civ., solicita, previas las formalidades de ley, se dicte resolución por la que se homologue la sentencia señalada.

A continuación, manifestó que desconoce el domicilio de la demanda, por lo que solicita que previo juramento de ley, en aplicación del art. 78 del Cód. Proc. Civ., se expida el correspondiente edicto para su publicación.

Por otra parte, que reconocida que fuera la sentencia, se ordene a la Dirección del Servicio de Registro Civil (S.E.R.E.C.I.), de la ciudad de Cochabamba, la cancelación de la partida de matrimonio de Benjamín Félix Angulo Revollo con Zarya Liusia Bravo Helguero, a cuyo efecto pide su notificación mediante comisión instruida y que a ese efecto, se expida la orden respectiva, conforme a derecho.

Que, por providencia de fs. 34 se admitió la solicitud de homologación de la sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero, en la Corte del Circuito del Condado de Cook, Estado de Illinois, Departamento Doméstico, División de Relaciones, Estados Unidos de Norteamérica, ordenando se oficie al Servicio General de Identificación Personal (S.E.G.I.P.) y al Servicio de Registro Cívico (S.E.R.E.C.I.), a efecto de establecer de domicilio de Zarya Liusia Bravo Helguero.

Cumplido lo ordenado en la providencia de fs. 34, como consta en fs. 38 a 43, mediante providencia de fs. 44 se ordenó se cite a Zarya Liusia Bravo Helguero, en su domicilio de la calle Washington N° 1969 entre Man Céspedes y P. Butrón de la ciudad de Oruro, ordenándose que se libre provisión citatoria al efecto, encomendando su cumplimiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, encontrándose obligado el impetrante a coadyuvar en el diligenciamiento ordenado, bajo alternativa de declararse la extinción por inactividad procesal.

Cursa de fs. 92, la representación del Oficial de Diligencias de Sala Plena y Presidencia del Tribunal Departamental de Oruro, en la que hace conocer que se intentó la notificación ordenada; que sin embargo, Zarya Liusia Bravo Helguero no pudo ser habida, además de haberse indagado en el vecindario sobre ella, manifestando los vecinos que desconocen a esa persona.

En virtud de lo anterior, por providencia de fs. 107 se ordenó se libre nueva provisión citatoria para su diligenciamiento de citación a Zarya Liusia Bravo Helguero en la ciudad de Cochabamba, en la calle Washington y la confluencia de las calles Man Céspedes y P. Butrón, encomendando su cumplimiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de ese Distrito Judicial, encontrándose obligado el impetrante a coadyuvar en el diligenciamiento ordenado, bajo alternativa de declararse la extinción por inactividad procesal.

Consta a fs. 156, la representación del Oficial de Diligencias de la Central de notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en la que se hace constar que Zarya Liusia Bravo Helguero no pudo ser habida, además de haberse indagado en el vecindario sobre ella, manifestando los vecinos que desconocen a esa persona.

En virtud de lo anterior, por providencia de fs. 161, se dispuso que se ponga en conocimiento del impetrante los actuados descritos y arrimados al expediente; y que al no haberse podido determinar el domicilio de la demandada, se procesa a citación y notificación mediante edictos, previo juramento del solicitante de desconocimiento del domicilio de la demanda, conforme con lo previsto por el párrafo II del art. 78 del Cód. Proc. Civ.

Efectuada la publicación de edictos, fueron remitidas las copias adjuntas al memorial de fs. 170, ordenándose por providencia de fs. 171 su arrimo al expediente;

Adicionalmente, que conforme dispone el parág., III del art. 78 del Cód. Proc. Civ., debe aguardarse el transcurso de 30 días para que comparezca la demandada.

Finalmente, habiendo transcurrido los 30 días señalados, sin que se apersona la demandada, en aplicación de los párrafos III y IV del art. 507 del Cód. Proc. Civ., se dispuso la remisión del expediente a Sala Plena para dictar resolución.

CONSIDERANDO II

Que, el párrafo I del art. 503, en relación con el parág., I del art. 504, ambos del Cód. Proc. Civ., determina que las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y en caso de no existir se les dará la misma fuerza que en ella se dieran a los pronunciados en Bolivia.

Que, de la documental de fs. 4 a 25, legalizada, en particular la sentencia de fs. 6 a 8, demuestra que el 14 de octubre de 1983; “El demandante ha probado las alegaciones maritales de la petición de disolución de matrimonio por evidencia sustancial competente y relevante, y un juicio para la disolución del matrimonio debe ser introducida en el presente documento.”

En consecuencia, la parte resolutive de la sentencia indica: “La presente se ordena, decreto y le adjudico, como este Tribunal, en virtud del poder y la autoridad que en ella reside, por este Orden, Decreto y Adjudicar Que: (...) los lazos del matrimonio hasta ahora existente...”

Que, en la resolución cuya homologación se impetra, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las familias y del Proceso Familiar, Ley N° 1603 de 24 de noviembre de 2014.

Que, al no mencionar la sentencia la existencia de hijos menores de edad, no corresponde el pronunciamiento de la Representación Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; asimismo, de la revisión de obrados se evidencia que se han cumplido los requisitos procesales establecidos en el Código Procesal Civil, disposiciones internas en sus arts. 502 a 507.

CONSIDERANDO III

Que, según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenio existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que, el art. 504-I del Cód. Proc. Civ., establece que en casos de no existir tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, de lo precedentemente expuesto, se llega a la conclusión que la sentencia de divorcio pronunciada en la Corte del Circuito del Condado de Cook, Estado de Illinois, Departamento Doméstico, División de Relaciones, Estados Unidos de Norteamérica, cumple con los requisitos previstos por los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del párrafo I, así como lo dispuesto por el párrafo II del art. 505 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el num. 8) del art. 38 de la L.Ó.J., y el art. 505 del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio de 14 de octubre, cursante a fs. 6 a 8 (traducida), pronunciada en la Corte del Circuito del Condado de Cook, Estado de Illinois, Departamento Doméstico, División de Relaciones, Estados Unidos de Norteamérica, que disolvió el vínculo matrimonial entre Benjamín Félix Angulo Revollo con Zarya Liusia Bravo Helguero.

En consecuencia, dando cumplimiento a la previsión del párrafo IV del art. 507 del Cód. Proc. Civ., ordena su cumplimiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que deberá instruir al Juez Público en materia de Familia de Turno de la Capital, que al estar declarado disuelto el vínculo matrimonial de Benjamín Félix Angulo Revollo con Zarya Liusia Bravo Helguero, disponga la cancelación de la partida inscrita de la Oficialía de Registro Civil N° 1221, Ley N° 16, Partida

Nº72, Folio Nº 36 de la ciudad de Cochabamba, Provincia Cercado del Departamento del mismo nombre, con fecha de partida 3 de octubre de 1980; con las formalidades de ley.

No interviene el Mag. Edwin Aguayo Arando el encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley Nº 1371 de 15 de mayo de 2013.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Sucre, 18 de febrero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



21

**Servicio Nacional del Sistema de Reparto c/ Richard Mario Camacho Segovia
Coactivo Social
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Auto de 14 de enero de 2020, que cursa de fs. 187 a 189 de obrados, emitido por la Juez del Trabajo y Seguridad Social Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, por el que promueve conflicto de competencia con el Juzgado de Trabajo y Seguridad Social Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en el proceso coactivo social interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) Regional Oruro, contra Richard Mario Camacho Segovia; la Constitución Política del Estado, Código Procesal del Trabajo, Código Procesal Civil, Ley del Órgano Judicial; demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO I

De acuerdo a la previsión contenida en el art. 11 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial (L.Ó.J.), la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia, emana del pueblo y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial; a su vez, la competencia es la facultad que tiene cada Tribunal para ejercer jurisdicción en un determinado asunto.

El art. 15 de la L.Ó.J., dispone que: "1. El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas por la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general"(sic).

A su vez el art. 38-1 de la L.Ó.J., establece entre otras, como atribución de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, "Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los Tribunales Departamentales de Justicia y de juezas o jueces de distinta circunscripción departamental", por lo que, se establece que Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia es competente para resolver el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Trabajo y Seguridad Social Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro y la Juez de Trabajo y Seguridad Social Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, respecto al caso concreto.

En consecuencia, a efecto de resolver el conflicto venido a este Tribunal es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

a) El conflicto en análisis, versa sobre una demanda coactiva, prevista en el art. 32 del Decreto Ley (D.L.) N° 10173 de 28 de marzo de 1972, cuyo texto señala: "A 32.- La Caja, en base a la Nota de Cargo que gira, iniciará la acción coactiva ante el Juez del Trabajo, por las cotizaciones, subsidios, recargos, multas, impuestos, tasas y otros recursos, siempre que ellos no fueran cubiertas en el término de 30 días de vencida la mensualidad correspondiente. Igualmente, por las deudas, amortizaciones, descuentos y créditos concedidos tanto sobre el capital, intereses y multas, como por la demora en el pago de lo adeudado o por infracción de las disposiciones legales o estatutarias vigentes sobre seguridad social. (...)"

b) De la norma glosada, se extraen dos aspectos, a saber: 1) El proceso coactivo social se tramitará ante los jueces de Trabajo y Seguridad Social, por lo que, en tópicos de cuestionamiento de competencia se observarán las normas del Código Procesal del Trabajo (Cód. Proc. Trab.). 2) Son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil; empero, habiéndose suscitado el conflicto de competencia en vigencia del Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ. -2013), son estas las normas a ser aplicadas.

c) El proceso coactivo social, se constituye en una acción con la que cuentan las entidades gestoras de la seguridad social, considerando que éstas son el modo que tiene el acreedor de reclamar en justicia el cumplimiento nacido de un cobro indebido. Se dirigen contra un particular obligado, con el que se constituyó el vínculo jurídico, y no contra cualquier persona que atente contra un derecho real.

Efectuadas las consideraciones que anteceden es necesario acudir al art. 11-1 del Cód. Proc. Civ. -2013, que referente a criterios de competencia, señala: "La competencia de la autoridad judicial para conocer de un asunto se determina por razón de materia y territorio".

El art. 12 del Cód. Proc. Civ. -2013, prevé que se observarán las siguientes reglas de competencia: “En las demandas con pretensiones personales, será competente: La autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada. El del lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante...”

Por su parte el art. 42 inc. c) de la L.G.T. establece que la jurisdicción de los Jueces de Trabajo y Seguridad Social para el conocimiento de las acciones sociales, se determina a elección del demandante; por el domicilio del demandado.

CONSIDERANDO II

El 13 de abril de 2012, el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) Regional Oruro, a través de su apoderada Mery Estela Gonzáles Aguilar, interpuso demanda coactiva social, para la recuperación de cobros indebidos en contra de Richard Mario Camacho Segovia; en razón, a que su madre la Sra. Elvira Segovia Albornoza no contaba con libertad de estado al momento de contraer nupcias con el Sr. Eulogio Camacho, señalando como domicilio del coactivado, calle Soria Galvarro N° 5120 y León, ciudad de Oruro, demanda sorteada al Juzgado de Trabajo y Seguridad Social Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en la convicción de la entidad coactivante, de que el domicilio del coactivado se encontraba en la ciudad de Oruro, por lo que le correspondió conocer el asunto al Juzgado de Trabajo y Seguridad Social Primero de aquella ciudad.

El 10 de enero de 2013, el Juez de Trabajo y Seguridad Social Primero de la ciudad de Oruro emitió el Auto de Solvendo de fs. 56, por el que se intimó a Richard Mario Camacho Segovia; para que dentro del tercer día hábil de su citación legal haga efectiva la suma de Bs.32.059, 27 (Treinta y dos mil cincuenta y nueve 27/100 Bolivianos), por concepto de cobros indebido de conformidad con los arts. 609 y siguientes del R. Cód. S.S.

Asimismo, de revisión de los antecedentes del proceso en análisis, se establece que luego de observaciones realizadas por el juez de la causa antes de la admisión de la demanda, de fs. 34, 39 y 43, a través de providencia de 28 de diciembre de 2012 de fs. 53, observó que la entidad demandante señale de forma precisa el domicilio de la parte coactivada, a cuya exigencia la parte actora a fs. 55, aclara que el domicilio del demandado y demás presuntos herederos, se encuentra en la calle Soria Galvarro N° 5120 y León.

Evidenciándose a fs. 56, que el juez de la causa dicta Auto de Solvendo de 10 de enero de 2013, en el que dispone la citación del demandado para que cancele la suma de Bs.32.059,27, posteriormente a fs. 58 se constata que la Oficial de Diligencias del Juzgado; representa indicando que, constituida en la dirección señalada se le indicó que el demandado ya no vivía en el señalado inmueble y que el mismo viviría en la ciudad de Tarija.

Reiterado el desconocimiento de domicilio por la entidad demandante, solicitó la citación por edictos, ordenando el Juez de la causa de fs. 61 mediante decreto de 22 de abril de 2013 la citación por edictos solicitada; previo juramento de ley, que se efectuado a fs. 64.

Mediante memorial de fs. 74 el SENASIR solicitó la ejecutoria del Auto de Solvendo, y mediante decreto de fs. 78, el Juez de la causa ordena se notifique el S.E.R.E.C.I., para que informe con relación al domicilio del demandado, pese a la existencia de la citación por edictos.

Mediante certificación de fs. 81, el S.E.R.E.C.I. informó que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en “Tabladita pasaje Erquis s/n, de la ciudad de Tarija”, pidiendo nuevamente la parte actora la ejecutoria del Auto de Solvendo.

Por otra parte, el S.E.G.I.P. informó que el domicilio del demandado se encuentra en el barrio “Tabladita pasaje Erquis s/n de la ciudad de Tarija” fs. 98, por lo que el Juez de la causa de fs. 100, ordena la citación mediante exhorto encomendando el cumplimiento del mismo al Juzgado de Turno de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Tarija.

Remitida la comisión a esa ciudad, la Oficial de Diligencias del Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social Primero de la ciudad de Tarija representa la comisión indicando que constituida en la dirección señalada: “Tabladita pasaje Erquis s/n de la ciudad de Tarija”, los vecinos manifestaron no conocer a la persona a citar, conforme se evidencia en fs. 106 a 147.

Una vez devuelta la comisión al juzgado de origen, junto con el memorial cursante a fs. 148, el SENASIR mediante memorial de fs. 150; solicita una vez más, se oficie al S.E.R.E.C.I. Oruro para que certifique sobre el domicilio actualizado del demandado, institución que certifica a fs. 156, que el domicilio del demandado se encuentra en “Tabladita pasaje Erquis s/n de la ciudad de Tarija”; en cuya razón, mediante escrito de fs. 180 el SENASIR solicita la declinatoria de competencia a la ciudad de Tarija, emitiendo el juez de la causa el Auto que cursa de fs. 181 a 182, mediante el que declina competencia en razón del territorio, ordenando que el proceso sea remitido a la ciudad de Tarija.

En conocimiento del proceso, mediante Auto de 14 de enero de 2020, la Juez de Trabajo y Seguridad Social Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, generó conflicto de competencia, bajo el argumento de no poder conocer la causa, señalando que quien cuenta con jurisdicción y competencia para conocer el caso es el Juez de Trabajo y Seguridad Social Primero de la ciudad de Oruro, al haber sido esa la elección del demandante, y quien previno competencia, al citar mediante edictos la parte coactivada desde el año 2013, todo ello de acuerdo al art. 44 del Cód. Proc. Trab., que señala que la jurisdicción por razón de territorio, puede ser prorrogada por acuerdo tácito de partes; en cambio la competencia es improrrogable.

Con estos argumentos promovió conflicto de competencia para que este Tribunal Supremo de Justicia, resuelva conforme a derecho.

Consecuentemente, conforme a las reglas de competencia prevenidas por las disposiciones legales supra citadas y glosadas, el territorio constituye entre otros, uno de los elementos determinantes para establecer la competencia de los jueces, extremo que en ningún caso puede ser ignorado por los administradores de justicia; en cuya razón, el Juez de la ciudad de Oruro se declaró sin competencia para el conocimiento del asunto sometido a su jurisdicción, remitiendo obrados a su similar de la ciudad de Tarija.

Por otro lado, en el contexto de la normativa citada, se tiene que la acción coactiva interpuesta por la entidad demandante en el caso de autos, se constituye en una acción personal a través de la cual se pretende la recuperación de cobros indebidos, contra Richard Mario Camacho Segovia; en razón, a que su madre la Sra. Elvira Segovia Alborno no habría contado con libertad de estado al momento de contraer nupcias con el señor Eulogio Camacho; creándose consecuentemente, vínculo jurídico entre estas dos partes (una acreedora y otra deudora), vínculo que permitiría al SENASIR, demandar al deudor el cumplimiento de una obligación de devolución, surgiendo para esta última una responsabilidad, por el cobro de la renta de viudedad traducida en el cobro de la renta, por los periodos febrero 2003 agosto 2005.

La entidad demandante mediante escrito de 16 de diciembre de 2019 (fs. 180), solicitó declinatoria de competencia, manifestando que el coactivado Richard Camacho Segovia con cédula de identidad N° 2754759 Or., tiene su domicilio en la ciudad de Tarija, en la Tabladita pasaje Erquis s/n"; por lo que, tomando en cuenta que el SENASIR, cuenta con oficinas legales en la Agencia Regional de TARDA; y con la finalidad de acceder a una justicia pronta, solicitó la declinatoria de competencia territorial al juzgado de turno de la ciudad de Tarija, conforme a lo previsto en los arts. 12-a) y 19 del Cód. Proc. Civ.

En ese sentido, conforme al art. 5 inc. h) del D.S. N° 27066 de 6 de junio de 2003, el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) tiene la atribución de: "...h) Efectuar la recuperación de aportes en la vía administrativa y tramitar el cobro coactivo", por otra parte, el art. 32 del D.Ley N° 10173 de 28 de marzo de 1972, establece que la entidad gestora en base a la Nota de Cargo que gira, iniciará la acción coactiva ante el Juez del Trabajo, de modo tal que el SENASIR tiene como atribución efectuar el cobro por la vía coactiva; en este caso, la Renta Complementaria de Viudedad, aparentemente cobrada indebidamente por Elvira Segovia Alborno, al haber suscitado nuevo matrimonio sin contar con libertad de estado.

Por otra parte, en observancia del art. 42 inc. c) del Cód. Proc. Trab., aplicable al caso de análisis, la jurisdicción de los Jueces del Trabajo y Seguridad Social para el conocimiento de las acciones coactivas sociales está determinada por el domicilio del demandado.

En tal sentido, el proceso coactivo social para el cobro aportes indebidamente cobrados, como en el caso de pensión de viudedad, son aplicables las reglas del ámbito procesal, que determina el art. 5-h) del D.S. N° 27066 de 6 de junio de 2003, que prevé; que el SENASIR tiene como atribución efectuar la recuperación de aportes de la Renta Complementaria de Viudedad, y podía elegir la jurisdicción para presentar la demanda tomando en cuenta facultativamente el domicilio del deudor, la ubicación de los bienes y/o la inscripción patronal; sin embargo, el SENASIR, no tomó en cuenta ninguno de los anteriores criterios facultativos de determinación de jurisdicción territorial para poder interponer demanda, por lo menos no lo señala expresamente en la demanda interpuesta.

Sin embargo; se constata que, el SENASIR en conocimiento del domicilio real del demandado, ubicado en la ciudad de Tarija, pide la declinatoria; es decir, elige voluntariamente el asiento judicial en razón a que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Tarija, conforme lo acredita la certificación del SERECI Oruro de fs. 156 y la certificación del S.E.G.I.P. de fs. 98; evidenciando toda esta información, que fue el demandante quien en el curso del proceso eligió voluntariamente la competencia territorial de la ciudad de Tarija, para procesar la demanda coactiva incoada.

Consecuentemente, siendo que el domicilio del ahora coactivado se encuentra en la ciudad de Tarija, corresponde a esta jurisdicción conocer el proceso coactivo social seguido por el SENASIR, de conformidad con el art. 12-2 incs. a) y b), del Cód. Proc. Civ. -2013, siendo el juez competente para tomar conocimiento y resolver la causa aquel Juez del domicilio legal de la parte demandada, correspondiendo en base al razonamiento precedente y la base legal en la que se sustenta la presente resolución, otorgar al Juzgado de Trabajo y Seguridad Social Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de Tarija, para resolver y tener conocimiento del presente proceso coactivo social, no siendo impedimento alguno para ese fin, las notificaciones por edicto efectuadas por el Juzgado de Trabajo y Seguridad Social Primero del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de Oruro.

En suma, este Tribunal arriba a la conclusión de que el Juez competente para el conocimiento de la causa es el Juez del domicilio del demandado, ubicado en la ciudad de Tarija.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en conformidad al art. 38 num. 1 de la L.Ó.J., y art. 12-2-a) y b) del Cód. Proc. Civ. -2013, DECLARA COMPETENTE a la Juez de Trabajo y Seguridad Social Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de Tarija, para que conozca y resuelva el proceso coactivo incoado por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto "SENASIR", contra la Richard Camacho Segovia, cuyo domicilio legal se encuentra en la ciudad de Tarija en la Tabladita pasaje Erquis s/n, disponiendo la remisión de antecedentes ante esa autoridad jurisdiccional, para que prosiga la sustanciación del proceso en observancia de las normas anotadas, sea a través de Secretaría de Sala Plena.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 4 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



22

**Estación de Servicio El Tero Tero de Chichita c/ Estación de Servicio R&E 300 S.R.L.
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia interpuesto por Rodrigo Remy Aquino Alvarado en representación legal de la Estación de Servicio “El Tero Tero de Chichita”; y Silvia Córdova Vargas, en representación legal de la Estación de Servicio “R&E 300” Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), los antecedentes de la causa, el informe del magistrado Tramitador. Dr. Carlos Alberto Egüez Añez; y,

CONSIDERANDO I

Que Rodrigo Remy Aquino Alvarado en representación legal de la Estación de Servicio “El Tero Tero de Chichita”, y Silvia Córdova Vargas, en representación legal de la Estación de Servicio “R&E 300” S.R.L., por memorial de 4 de febrero de 2020 (fs. 173 a 192), interponen recurso de revisión extraordinaria de sentencia, expresando lo siguiente:

Que, en virtud de las notas ANH 21445 DJULR.M. N° 0523/2018, Estación de Servicio R&E 300; ANH 21263 DJULR.M. N° 0505/2018, Estación de Servicio Tero Tero de Chichita; y, ANH 21276 DJULR.M. N° 0512/2018, Estación de Servicio San Silvestre, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), solicitaron a Yacimiento Fiscales Bolivianos (YPFB) que se suspenda la provisión de combustibles líquidos, toda vez que, las aludidas estaciones de servicio estarían con la licencia de operación revocada, en cumplimiento a las Sentencias Nos. 112/2014 de 6 de junio; 227/2014 de 7 de octubre; y 324/2014 de 7 de octubre, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que declararon improbadas las demandas contenciosas administrativas, sanciones que fueron ejecutadas recién el 2018.

Manifestaron que si bien a momento de las Resoluciones Administrativas se encontraba vigente el D.S. N° 26821; sin embargo, en la tramitación de los respectivos recursos jerárquicos y los procesos contenciosos administrativos, la citada norma fue abrogada por el D.S. N° 1499 de 20 de febrero de 2013, que aprobó un nuevo “Reglamento de Calidad de Carburantes y Calidad de Lubricantes”, que modificó la sanción por la comercialización de carburantes fuera de las especificaciones de calidad establecidas en reglamentación.

Que no es comprensible por parte de la ANH, el razonamiento jurídico al pretender ejecutar a destiempo una Resolución que fue de su conocimiento desde el 2015, otorgándole ultra actividad a una norma que a la fecha no está vigente, en franca contravención al derecho de igualdad, vulnerando el principio de seguridad jurídica y atentando el derecho al trabajo, siendo inaudito procesar y hacer valer normas que fueron abolidas por tribunales competentes en tiempo y materia oportunos, constituyendo un vicio insalvable e insubsanable. Agregó que al haberse emitido posteriormente un nuevo Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, aprobado por el D.S. N° 1499, que establecen una sanción menos gravosa, corresponde su aplicación a partir del principio de favorabilidad, sin haber obtenido una respuesta favorable.

Que, conforme la Ley N° 12341 de Procedimiento Administrativo, en su art. 79 refiere a la prescripción de las sanciones impuestas, se extinguirán en el término de un (1) año, y que la prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro. En autos la sanción no ameritaba el cobro de ninguna naturaleza, sino era la reversión de la licencia de funcionamiento, traducida en clausura; además de no aplicar la interrupción de la prescripción, ya que la ANH nunca inició ningún procedimiento al respecto, sino recién el 13 de noviembre de 2018.

Señalaron que el art. 115-II de la C.P.E., garantiza el debido proceso, expresado de manera simplificada, en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos casos que se encuentren en una situación similar. Además de ser de observancia ineludible tanto por las autoridades jurisdiccionales como administrativas en el marco de sus facultades y competencias, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos y limitar cualquier posibilidad de actuaciones arbitrarias.

Expresaron que, el art. 116-II de la Norma Fundamental, consagra la garantía jurisdiccional de legalidad e irretroactividad de la ley penal; así como el art. 123 de la misma Norma Suprema consagra el principio de irretroactividad de la ley, estableciendo excepciones en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado, según el cual si con posterioridad a la comisión del delito, la ley dispone posición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ella; destacándose que el principio se aplica

respecto de leyes sancionadas antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de las mismas. De manera que ninguna autoridad jurisdiccional o administrativa, puede sustraerse de consignar en los asuntos puestos a su conocimiento, la norma más favorable o menos gravosa en pro del administrado, procesado o sentenciado en cualquier etapa del proceso, incluso en ejecución de sentencia cuando exista una nueva norma que sea más benigna.

Que la ANH al realizar la labor de ejecución de la sanción impuesta, debe observar la existencia de una ley posterior más favorable, es decir, el D.S. N° 1499; sin embargo, pese a las solicitudes efectuadas por los recurrentes de aplicación de la cita norma, simplemente emitieron notas sin ninguna fundamentación y contrariando las finalidades constitucionales, vulnerándose el debido proceso en su elemento a fundamentación y motivación y el principio de seguridad jurídica; pues los administrados deben tener certeza que frente a normas más favorables en materia penal y administrativa sancionadora o disciplinaria, corresponde la aplicación de la norma más benigna.

Que las autoridades judiciales demandadas tenían conocimiento de la existencia de modulaciones que realizó el Tribunal Supremo de Justicia en situaciones similares, como es el caso de la Sentencias Nos. 385/2014 de 16 de diciembre y 154/2015 de 20 de abril, por lo que ante tal evidencia correspondía aplicar el mismo entendimiento respecto a los casos de las estaciones de servicio accionantes.

Concluyeron, que por los fundamentos expuestos en virtud del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., interponen recurso de revisión extraordinaria de sentencia, pidiendo que este Tribunal Supremo declare admisible el Recurso Extraordinario de Revisión de los AA.SS. Nos. 112/2014 de 6 de junio; 277/2014 de 7 de octubre; y 324/2014 de 7 de octubre, y en el fondo declare fundado mi recurso y nulo las citadas sentencias, por extinción; o en su defecto, modifiquen la sanción con la impuesta por el art. 15 del D.S. N° 1499 de 20 de febrero de 2013.

CONSIDERANDO II

El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 num. 7) de la Norma Suprema, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, “conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J. Corresponde precisar que el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia.

En el caso de autos, los recurrentes pretenden a través de la revisión extraordinaria, rever las Sentencias N° 112/2014 de 6 de junio; 277/2014 de 7 de octubre; y 324/2014 de 7 de octubre, pronunciadas en procesos contenciosos administrativos, donde se impugnaron Resoluciones Administrativas emitidas por la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), y sometidos a una tramitación diferenciada con características propias y de naturaleza especial; mismas que fueron tramitadas en previsión a lo dispuesto por los arts. 775 y siguientes del Cód. Pdto. Civ.; por lo que es pertinente dejar en claro que las normas aplicables al presente caso son las previstas en el Código Procesal Civil, y no el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., como erróneamente consideran los recurrentes, confundiendo los fundamentos del recurso en análisis.

Consecuentemente por la naturaleza del proceso, las características propias del proceso contencioso administrativo, que indudablemente son diferentes de las de un proceso de conocimiento, que por imperio del art. 284 de la Ley N° 1439 Cód.Proc. Civ., establece que: “Habrà lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario (...)”; en ese mérito, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, no puede ser activado para rever una sentencia pronunciada dentro de un proceso contencioso administrativo como erróneamente pretenden los recurrentes..

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, cursante de fs. 173 a 192, formulado por Rodrigo Remy Aquino Alvarado en representación de la Estación de Servicio “El Tero Tero de Chichita” y Silvia Córdova Vargas en representación legal de la Estación de Servicio “R&E 300”, por su manifiesta improcedencia.

En consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 4 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



23

Embajada de República del Perú c/ Juan Carlos Caballero Velásquez

Extradición

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de Extradición deducida por la Embajada de la República del Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, del ciudadano peruano Juan Carlos Caballero Velásquez, la documentación adjunta en calidad de prueba, el Dictamen FGE/JLP N° 10/2019, de 28 de noviembre de 2019, emitido por el Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, de fs. 601 a 607, los antecedentes del cuaderno procesal y todo cuanto ver convino y se tuvo presente, y;

CONSIDERANDO I

De los antecedentes se evidencia, que la Embajada del Perú mediante Nota Verbal Número 5-7-M/385, de 5 de septiembre de 2018 (fs.109), puso en conocimiento del Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, la R.S. N° 124-2018-JUS, a través de la cual se dejó sin efecto el primer pedido de Extradición contra el señor Juan Carlos Caballero Velásquez, declarado procedente mediante R.S. N° 295-1998-JUS, de 25 de agosto de 1998, por el delito de Traición a la Patria; posteriormente y ratificando el interés del Estado Peruano en el segundo pedido de extradición, dispuesto mediante Resolución Suprema por el delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo en agravio del Estado, en el marco del Tratado de Extradición suscrito en Lima - Perú el 27 de agosto de 2003, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 12776 de 7 de julio de 2004 y por Perú por medio del D.S. N° 005-2007-RE de 17 de enero de 2007, vigente a partir del 3 marzo de 2010.

CONSIDERANDO II

En el caso de autos, del análisis de los documentos remitidos a éste Tribunal conforme a los antecedentes cursantes de fs. 1 a 200; 201 a 400 y 401 a 600 (tres cuerpos), se evidencia que, el ciudadano peruano requerido de extradición, se le imputó en la República del Perú, la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo en agravio del Estado Peruano, por ello la solicitud de extradición tiene por finalidad el procesamiento del ciudadano Juan Carlos Caballero Velásquez, que en la petición presentada se tiene una descripción de la persona reclamada, exposición de los hechos relevantes del caso, detalle de la ley infringida, por ello la Honorable Embajada de la República del Perú, así también solicitó conocer cuándo se procedería a la entrega del extraditable, mediante Nota N° 5-7-M/830 de 11 de marzo de 2002.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia en uso de sus facultades previstas en el art. 154-I del Cód. Pdto. Pen., previa valoración de la solicitud efectuada por el Estado requirente, emitió el A.S. N° 120/2015 de 10 de diciembre, cursante de fs. 89-90 de obrados, disponiendo la DETENCIÓN preventiva con fines de extradición del ciudadano Juan Carlos Caballero Velásquez, nacido en el Distrito de Pueblo Libre-Lima-Perú el 8 de febrero de 1960, disponiendo que el Juez de Instrucción de Turno en lo Penal de La Paz, expida mandamiento de detención, el que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL o cualquier otro organismo policial; asimismo, se ordenó que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus juzgados y salas penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Juan Carlos Caballero Velásquez, similar certificación se solicitó al R.E.J.A.P. del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, mediante A.S. N° 30/2017 de 13 de marzo, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dejó sin efecto la orden de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano requerido, definida mediante A.S. N° 120/2015, invocando al efecto el art. 153-1 de la norma adjetiva penal.

Que, de fs. 68 a 69 del expediente, cursa informe emitido por el Secretario de Cámara de Sala Plena "Ricardo A. Medina Stephens", en cumplimiento a lo ordenado en relación a la Nota GM-DGAJ-370/2018 de 26 de marzo de 2002, remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en el cual en su punto 10, hizo conocer que de la copia legalizada del A.S. N° 3 de 8 de enero de 2002, pronunciada por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia en recurso de casación, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Néstor Cerpa Cartolini y otros por el delito de secuestro, proceso dentro del cual también fue procesado el extraditable, habiéndosele impuesto una pena de 30 años de presidio a cumplir en el Penal de Chonchocoro de la ciudad de La Paz, frente a esta situación la entrega del individuo estuvo diferida hasta el cumplimiento de su condena en territorio nacional, habiendo sido detenido el requerido en noviembre de 1995, debiendo cumplir su pena el año 2025.

Que, a fs. 468 de obrados, cursa certificación emitida por el Secretario del Juzgado de Ejecución Penal Primero del Distrito Judicial de La Paz, haciendo conocer que el ciudadano de origen peruano Juan Carlos Caballero Velásquez, tiene un proceso en etapa de ejecución penal en ese Juzgado, habiendo sido condenado mediante Resolución N° 53/99 del Juzgado Cuarto de Partido Penal de la ciudad La Paz, por los delitos de secuestro, alzamiento armado contra la soberanía del Estado y extorsión, con sentencia de 30 años a cumplir en el penal de Chonchocoro. En cumplimiento de su condena y bajo control jurisdiccional de este juzgado, el requerido fue beneficiado con Libertad Condicional, mediante Resolución N° 14/2012, teniendo como fecha de última firma el 02/08/2019 en el cuaderno de control de asistencias del beneficio de libertado condicional.

Que, de fs. 84 cursa la solicitud formal de extradición, para que el ciudadano peruano requerido, sea sometido al proceso penal que se le sigue en su contra, por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo, emitida por los Jueces Superiores del Colegiado "C" de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, comunicada por la Embajada de la República del Perú y acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Nota Verbal N° 5-7-M/187 de 24 de mayo.

CONSIDERANDO III

Que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 138 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, nuestro Estado se obliga a brindar la máxima cooperación a las solicitudes de autoridades extranjeras, en cuyo mérito el art. 149 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, dispone que la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, y subsidiariamente por las normas procesales penales bolivianas o por las reglas de reciprocidad, cuando no exista norma aplicable.

Que Bolivia y Perú suscribieron el Tratado de Extradición el 27 de agosto de 2003, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 12776 de 7 de julio y por Perú mediante D.S. N° 005-2007-RE de 17 enero de 2007, vigente a partir del 3 de marzo de 2010, el art. I del citado Tratado, establece; Obligación de Extraditar, "Los Estados Contratantes convienen en extraditar recíprocamente, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a personas que estén procesadas o hayan sido declaradas culpables o condenadas por las autoridades del Estado requirente con motivo de la comisión de un delito o delitos que dan lugar a la extradición", de igual forma el art. II, establece los delitos que dan lugar a la extradición; "1. Dará lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior de dos años o una pena más grave, conforme a la legislación de ambos Estados Contratantes; 2. Para efectos del presente artículo, un delito dará lugar a la extradición independientemente de: a) que las leyes de los Estados Contratantes clasifiquen el delito en diferentes categorías, o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente se considere delictiva en ambos Estados", en ese marco, éste Tratado establece en su art. VI la documentación requerida para la viabilidad de la solicitud de extradición, para el caso aplicables los numerales: "2) Toda solicitud irá acompañada de: a. los documentos, declaraciones u otro tipo de información que describan la identidad y probable paradero de la persona reclamada; b. exposición de los hechos delictivos y la historia procesal del caso; c. texto de las disposiciones legales que tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición y las penas correspondientes; d. texto de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito en la Parte requirente; y, e. los documentos, declaraciones, u otro tipo de información especificada en el numeral 3 o 4 de éste Artículo, según corresponda; 3) La solicitud de extradición que se refiera a una persona imputada por la comisión de un delito deberá también ir acompañada de: a. una copia del mandamiento u orden de detención emanada de un juez u otra autoridad competente; b. una copia del documento de imputación; y, (...)".

Asimismo, el hecho imputado al requerido se encuentra previsto en el art. 2° y 3° inciso "b" primer párrafo y segundo párrafo e inciso "c" primer párrafo del D.Ley N° 125475 (Perú), cuyas escalas punitivas son con pena privativa de libertad no menores de 20 y 25-30 años, respectivamente, también penado el referido delito en nuestra legislación penal boliviana en el art. 133 (Terrorismo) que establece: "El que cometiere hechos punibles que constituyan delitos contra la seguridad común, la salud pública y atentare contra la seguridad de los medios de transporte; la vida, la integridad corporal, la libertad y la seguridad de Jefes de Estado extranjeros o de otras autoridades que son internacionalmente protegidas en razón de sus cargos, con la finalidad de intimidar o mantener en estado de alarma o pánico colectivo a la población, a un sector de ella u obligar a un gobierno nacional, extranjero u organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; subvertir el orden constitucional o deponer al gobierno elegido constitucionalmente, será sancionado con presidio de quince (15) a veinte (20) años, sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieran tales hechos punibles. También comete delito de terrorismo el que, se apoderare de una aeronave en vuelo o buque mediante violencia, amenaza o cualquier otra forma de intimidación; el que atente contra la vida o integridad de una persona internacionalmente protegida o cometa un atentado violento contra locales oficiales, residencia particular o medio de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad; el que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en contra de un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte o instalación de infraestructura pública, será sancionado con presidio de quince (15) a veinte (20) años. Será sancionado con la misma pena el que promoviere, creare, dirigiere, formare parte o prestare apoyo a una organización destinada a la realización de las conductas tipificadas en el presente Artículo. Las conductas que tengan por finalidad la reivindicación o ejercicio de derechos humanos, derechos sociales o cualquier otro derecho constitucional, no serán sancionadas como delito de Terrorismo."

CONSIDERANDO IV

1.- De acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los núm. 2 y 3 del art. VI del Tratado de Extradición entre Perú y Bolivia, con referencia a la presentación de una copia del cuaderno de extradición con fs. 518, esta exigencia se cumplió con la interposición de la Nota Verbal N° 5-7-M/187 de 24 de mayo (fs. 84), que formalizó la solicitud de extradición en contra de Juan Carlos Caballero Velásquez, por el delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo, en agravio del Estado Peruano.

2.- Con relación al principio rector de doble incriminación, constituido en requisito fundamental para la procedencia de la extradición y establecido en el art. II-3), a. y b. del Tratado de Extradición, él o los delitos en los que se funda una solicitud de extradición, deberá tener una identidad en cuanto a la conducta constitutiva del delito, independientemente de la categorización o la utilización de terminología distinta. En el caso, tanto en las legislaciones en materia penal de la República del Perú y del Estado Plurinacional de Bolivia, se evidencia que el delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo está plenamente regulado y tipificado, en el art. 2° y 3° inciso "b" primer párrafo y segundo párrafo e inciso "c" primer párrafo del D.Ley N° 25475 (Perú) y también penado el referido delito en nuestra legislación penal boliviana en el art. 133 (Terrorismo).

Consiguientemente, ambas normas se equiparán en similar criterio a la identidad del tipo penal constitutivo (Terrorismo) y guarda concordancia con el Tratado, que sí posibilita una clasificación diferente, independientemente si ambas legislaciones incluyen o no el delito en una misma categoría, por ello, las legislaciones penales sustantivas de ambos países con relación al peculado, son absolutamente compatibles.

3.- En cuanto al cumplimiento del art. II núm. 1. del Tratado de Extradición, referente al delito que dará lugar a la extradición, se observa que el delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo, tanto en las legislaciones de Perú - Bolivia, le asignan un quantum de la pena superior a los dos años, consiguientemente, el delito punible por el que se aperturó una acción penal, cumple con el requisito establecido en el artículo en cuestión y da lugar a la solicitud de extradición.

4.- Con relación al cumplimiento del art. VI núm. 2), d. del Tratado de Extradición, se tiene que, revisada la prescripción de la acción penal regulada en ambos Estados, se evidenció que mediante R.S. N° 072-2016-JUS, de 28 de abril de 2016, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, resolvió acceder a la solicitud de extradición del ciudadano peruano Juan Carlos Caballero Velásquez, que verificados los arts. 2° y 3° inciso "b" primer párrafo y segundo párrafo e inciso "c" primer párrafo del D.Ley N° 25475 (Perú), la pena privativa de libertad por el delito de Terrorismo es no menor de 20 y 25-30 años, mismo que a la fecha no ha prescrito. En cuanto a la prescripción del delito dentro de la legislación de Bolivia, prescribe de acuerdo a lo determinado en el art. 29-1 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, establece que la acción penal prescribirá en ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más de seis años.

CONSIDERANDO IV

Que la finalidad esencial de la extradición es hacer efectiva la cooperación judicial internacional para contribuir a la realización de la justicia, garantizar el debido proceso y la aplicación igualitaria de la ley, con la finalidad de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades, permitiendo la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor. Asimismo, no solo en el Tratado de Extradición suscrito entre Perú y Bolivia, sino también en los distintos instrumentos jurídicos multilaterales internacionales sobre la materia, está legislada la denegación de la extradición por delitos que se consideren políticos o que tengan fundamento en una motivación política.

En el caso de autos, el Estado requirente sustentándose en la prueba adjunta demostró que el delito sobre el que basó su solicitud de extradición, se constituye en delito común, situación que no fue desvirtuada por el requerido,

Consiguientemente en el caso, se han cumplido las formalidades previstas por el artículo VI del Tratado de Extradición entre Perú y Bolivia, que tiene estricta concordancia con nuestra norma adjetiva nacional en materia de extradición establecida en los art. 150 y 157 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, al haberse adjuntado toda la documentación pertinente como; la resolución judicial de imputación que contiene la tipificación del delito, incluyendo una referencia al tiempo y lugar de su comisión, el mandamiento de prisión preventiva y captura internacional en contra del ciudadano peruano Juan Carlos Caballero Velásquez. Que en consecuencia, no existen motivos que hagan improcedente la solicitud formulada en el marco del Tratado de Extradición de 27 de agosto de 2003, que tiene, entre otros propósitos, el de promover la cooperación entre Estados a fin de entregarse recíprocamente a los requeridos por el otro Estado, refugiados en el territorio, por lo que corresponde deferir favorablemente a la solicitud de extradición impetrada, conforme también sugiere el señor Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Dictamen FGE/JLP N° 10/2019 de fs. 601 a 607.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por los artículos 38-2) de la Ley 025 e inciso 3) del art. 50 del Código de Procedimiento Penal Boliviano "Ley N° 11970", de acuerdo al Dictamen Fiscal FGE/JLP N° 10/2019 de 28 de noviembre, de fs. 601 a 607, falla declarando PROCEDENTE la solicitud de extradición del ciudadano peruano Juan Carlos Caballero Velásquez, nacido en el Distrito de pueblo Libre - Lima - Perú, el 8 de febrero de

1960, disponiendo su entrega al Gobierno de la República del Perú, sea a través de las instancias competentes del Órgano Ejecutivo, debiendo procederse a su detención y entrega inmediata al Estado solicitante.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Embajada de la República del Perú para fines consiguientes; asimismo al Juez Comisionado que emitió el mandamiento de detención preventiva con fines de extradición.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 4 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



24

**Embajada de la República Argentina c/Jorge Luis Tintaya Titirico
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada por la Embajada de la República Argentina Ministerio de Relaciones Exteriores, con nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-392/2020 de 31 de enero, respectivamente, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que transmite este Tribunal Supremo de Justicia la solicitud.

CONSIDERANDO I

Que, la Embajada de la República Argentina, adjuntando la documental de fs. 1 a 9, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de Jorge Luis Tintaya Titirico, en el marco del art. 20 del Tratado de Extradición suscrito el 22 de agosto de 2013, efectuando el pedido a fines de someter a proceso al reclamado, por considerarlo autor del delito de lesiones leves agravadas y por violencia de género en concurso real con el delito de amenazas con armas (art. 55,89,92,149 bis primer párrafo y 80 inc. 1 y 11 del Código Penal Argentino), que se relaciona con el delito de privación de ilegítima de la libertad agravado por haber sido cometido con violencia, amenazas y contra una persona que merece respeto en particular (art. 55 y 142 inc. 1 y 2 del Código Penal Argentino).

CONSIDERANDO II

Que, el Tratado de Extradición fue suscrito el 27 de diciembre de 2019 en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, entre la citada República y el Estado Plurinacional de Bolivia, ratificado por este Estado, a través de la Ley N° 723 de 24 de agosto de 2015, en tanto que por la República de Argentina, mediante la Ley N° 27.022 de 19 de noviembre de 2014, encontrándose vigente; por el cual, los países suscribientes se obligan a entregarse recíprocamente, conforme las reglas y condiciones establecidas en el mismo, a las personas que sean requeridas por las autoridades competentes de la parte requirente, que se encuentre en el territorio o en lugares sometidos a la jurisdicción de la parte requerida, con la finalidad de ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición (art. 1 del Tratado citado).

En tal sentido, respecto a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, el art. 20 del citado Tratado, establece como requisitos, además de que la solicitud sea cursada vía diplomática, por Autoridades Centrales, o a través de alguna Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), que contenga la descripción de la persona solicitada, su paradero si fuera de conocimiento del requirente, una exposición breve de los hechos que motivan la solicitud, así como la citar de la normativa legal penal infringida, pero además la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8, inciso c) del Tratado y una declaración en la que se señale que el pedido de extradición será formalizado posteriormente.

Bajo esta normativa, conforme a los datos señalados en el anterior considerando, se advierte que el Estado solicitante dio cumplimiento a las exigencias legales a los efectos de pedir la detención preventiva de Jorge Luis Tintaya Titirico, toda vez que, de proporcionar los datos necesarios para su captura, realizó una breve descripción del hecho dentro del cual es requerido, citando la norma penal infringida (art. 119 del Código Penal de la Nación de Argentina).

Asimismo, es necesario aclarar que el art. 20, párrafo cuarto del Tratado de Extradición señala que la puesta en libertad del detenido, de conformidad al párrafo anterior del mismo artículo, no impedirá que sea nuevamente detenido y Extraditado en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

Finalmente, del artículo citado en que se funda la acción penal llevada a cabo contra el solicitado, se evidencia que el delito por el que es perseguido, constituye también delito en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificado y sancionado por el art. 272 bis de la Ley N° 348 de Bolivia, resultando en consecuencia, disponer la detención preventiva solicitada, con el advertido de que el Estado solicitante, cumpla con lo establecido en el art. 20 del citado Tratado, es decir que formalice el pedidode su extradición en el plazo de 45 días computables a partir de la fecha de la detención del solicitado, pudiendo oportunamente solicitarse la ampliación del plazo, bajo consecuencia de aplicarse lo establecido en el párrafo tercero del art. 20 del citado Tratado.

POR TANTO:

La Sala plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los arts. 38.2 de la Ley del Órgano Judicial y 154.2) del Código de Procedimiento Penal dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano Jorge Luis Tintaya Titirico, nacido el 8 de diciembre de 1986 con DNI 94.636.587, de quien mayores datos se desconocen, solicitándose la colaboración de instituciones nacionales como ser MBSA, S.E.G.I.P., S.E.R.E.C.I., OEP, Dirección Nacional de Migraciones y otras coadyuven con información para la búsqueda, captura y extradición. Para tal efecto, al no existir datos precisos acerca del paradero en Bolivia, se dispone que el Juez de Instrucción de turno en lo Penal de Sucre, expida mandamiento de detención preventiva con fines de extradición con expresa habilitación de días y horas inhábiles, el que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL o cualquier funcionario policial.

La autoridad judicial comisionada, o del lugar donde sea aprehendido el solicitado, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 10 días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición una vez formalizada.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado, certifiquen a través de sus juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Jorge Luis Tintaya Titirico.

Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales (R.E.J.A.P.) del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exterior de Bolivia, para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida se haga conocer a la Embajada de la República de Argentina en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 4 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



25

Ministerio Público c/ Dionicio Carmona Díaz
Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión de sentencia interpuesto por Dionicio Carmona Díaz, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra, por comisión del delito de feminicidio; los antecedentes presentados y el informe del Magistrado tramitador Lic. Esteban Miranda Terán.

ANTECEDENTES

Dionicio Carmona Díaz, interpone recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada (fs. 14 a 18, ampliada de fs. 23 a 25), fundado en el art. 421-5 del Cód. Pdto. Pen., manifestando que:

1. El 23 de diciembre de 2015, mediante Sentencia N° 30/2015 emitida por el Tribunal de Sentencia N° 1, del municipio de Sucre provincia Oropeza del departamento de Chuquisaca, fue condenado a treinta años de prisión sin derecho a indulto por la comisión del delito de feminicidio, cuando contaba con 17 años de edad, siendo que esa resolución se basó en normativa vigente (Código Penal y el Código de Procedimiento Penal).

2. Señala que, el 17 de julio de 2014, se puso en vigencia el Código Niño, Niña y Adolescente (Cód. N.N.A.), Ley N° 548, que modificó el art. 5 del Cód. Pen., respecto a las personas menores de edad, que incurrir en hechos delictivos, quienes deben ser sancionados por un procedimiento especial establecido en el mismo código, mas no así por el procedimiento establecido en la Ley N° 1970, implementando de esta manera nuevos conceptos y parámetros sobre la edad de los sujetos de derechos que resultan aplicables a su situación jurídica; aspecto que, no ha sido valorado por los juzgadores.

3. Argumenta que, el art. 5 del Cód. Pen., modificado por la Ley N° 548, de manera textual expresa, que la responsabilidad penal de las personas adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años, se sujetará a la Ley N° 548 que en su art. 273 otorga competencia al Juez de la Niñez y Adolescencia para sancionar a las personas comprendidas en dichas edades, de acuerdo al procedimiento especial establecido en la misma ley hasta su ejecución.

4. Afirma que, contrastando la fecha de su nacimiento con la fecha de la data del hecho y su detención, los cuales cursan en antecedentes del presente caso, demuestran que le faltaba un mes para cumplir la edad exacta de 18 años; por lo que, en ese entonces; al momento de suscitarse el hecho tenía 17 años, 11 meses y consecuentemente, era una persona menor de edad, amparado en el Código Niño, Niña y Adolescente.

5. Refiere que, en la aplicación de la pena no se ha considerado la situación emocional en la que se encontraba, así como tampoco su edad, ni su personalidad, su conducta anterior y posterior al hecho, llegando a probar el amargo sabor de una condena de 30 años, sin derecho a indulto; así también en la época de su juzgamiento, no se ha tomado en cuenta el art. 261-I del Cód. N.N.A. que expresa: "I. La o el adolescente que incurra en la comisión de conductas punibles tipificados como delitos en el Código Penal y en leyes especiales, responderá por el hecho de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la Jurisdicción Especializada y en la medida socio-educativa que se le imponga.", aspecto que no fue considerado por el Ministerio Público y mucho menos por los tribunales.

6. Continúa su argumentación citando in extenso los arts. 1 y 40, de La Declaración Sobre los Derechos del Niño aprobado en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, A.S. N° 113/2013 de 11 de marzo, S.C.P. N°0812/2015-S1 de 4 de septiembre, arts. 58, 60, 109-I, 115, 123 de la C.P.E., arts. 267, 268, del Código Niño, Niña y Adolescente.

7. Finaliza solicitado que, en atención a los argumentos desarrollados, invocando los principios de seguridad jurídica, respeto a los derechos, imparcialidad y justicia, observando la jurisdicción y competencia en aplicación de los arts. 58, 60, 109, 115 y 123 de la C.P.E., después de una estricta valoración de la prueba que acompaña, así como la aplicación correcta de la ley, se proceda a emitir una nueva Sentencia, en previsión al art. 424-2); así como, el art. 426 del Cód. Pdto. Pen., en la que se proceda a aplicar retroactivamente la Ley N° 548 a su favor y la disminución del tiempo de privación de libertad de su persona.

Análisis y fundamentación del caso

La Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, con la cual se pretende cuestionar una sentencia firme haciéndola perder su carácter y tiende a eliminar un error judicial en la administración de justicia penal contenida en una sentencia condenatoria, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas; por ello, mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cód. Pdto. Pen.

En el caso de análisis, de la revisión del memorial del recurso presentado y la documental adjuntada, se evidencia que el recurrente cumplió los requisitos exigidos por los arts. 421-5) y 423 del Cód. Pdto. Pen., además de haber justificado los motivos que fundan su pretensión, en las disposiciones aplicables, por lo que corresponde admitir el recurso, en cuanto hubiera lugar en derecho, y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406 de la citada norma adjetiva penal, en previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma disposición legal.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38 num. 6 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y expresa aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Dionicio Carmona Díaz; en cuanto hubiera lugar en derecho, y dispone que el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de Sucre, del departamento de Chuquisaca, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días.

Al efecto, líbrese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Remitidos los antecedentes originales, cítese al Señor Fiscal General del Estado y a la víctima (querellante), para que contesten en el plazo de diez días.

Asimismo, con el fin de resguarda el derecho de la víctima a ser oída en el proceso, conforme lo previsto por el art. 121-II de la C.P.E., por Secretaría de Sala Plena, notifíquese a Julia Peñas Aceituno (acusadora particular); asimismo, notifíquese a la apoderada de la víctima Dora Peñas Aceituno, cuya ejecución se encomienda también a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Se encomienda el cumplimiento de las diligencias dispuestas en el presente Auto Supremo, al Oficial de Diligencias de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Al otrosí 1.- Se tiene por adjuntada las pruebas presentadas con noticia de partes.

Al otrosí 2.- Las notificaciones se practicarán en Secretaría de Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, recordando a la parte impetrante su obligación de comparecer a estrados judiciales conforme establece el art. 84-II del Cód. Proc. Civ.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 4 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



26

Nadia Scarleth Guevara Ordóñez c/ Oliver Lanner
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de Sentencia de divorcio, emitida por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 83, de la Capital Federal de la República Argentina, en el proceso de divorcio seguido por Nadia Scarleth Guevara Ordóñez contra Oliver Lanner, los antecedentes del proceso y el informe del Magistrado Tramitador Lic. Esteban Miranda Terán.

CONSIDERANDO I

Acompañando Testimonio de Poder N° 1434/2019, de 23 de septiembre de 2019 de fs. 14 a 15, y por memorial presentado el 26 de septiembre de 2019; fs. 17, César Augusto Rojas Trocchi y Sandra Ximena Sadud Paredes, en representación de Nadia Scarleth Guevara Ordóñez, se apersonaron solicitando la homologación de sentencia definitiva de disolución de matrimonio, manifestando que la documentación que acompañan acredita que, su representada Nadia Scarleth Guevara Ordóñez contrajo matrimonio civil con Oliver Lanner de nacionalidad alemana, en fecha 4 de junio de 2004, en la ciudad de La Paz, Provincia Murillo, registrado en la Oficialía de Registro Civil N° 210082, Libro N° 1-2004, partida N° 68, Folio N° 68, señalando que en dicho matrimonio procrearon una hija de nombre Samira Malena Lanner Guevara a la fecha de 10 años de edad, nacida en Cundinamarca-Bogotá D.C., República de Colombia, quien tiene también nacionalidad boliviana y está bajo la guarda de la demandante, desde el momento de la separación, añadiendo que con relación a bienes gananciales, no constituyeron ninguno.

Señaló que, pese al firme propósito de constituir un hogar sólido y permanente, al existir diferencias que no podían ser resueltas, no pudieron sostener la unión; por lo que, estando viviendo en la República Argentina, Nadia Scarleth Guevara Ordóñez demandó el divorcio de mutuo acuerdo, suscribiendo el 18 de octubre de 2017, un acuerdo regulador. De los efectos privados de dicho convenio y sobre la base del mismo, se corrió la tramitación del divorcio de mutuo acuerdo habiéndose emitido la Sentencia ante el Juzgado de Familia N° 83 del Poder Judicial de la República Argentina, sito en la calle Lavalle 1220, Piso 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo del Juez en Primera Instancia Gustavo Eduardo Noya, convenio regulador que se encuentra ejecutoriado y legalizado por el Tribunal Superior de Justicia de la República Argentina, así como apostillado por el Ministerio de Relaciones con base en La Paz, cumpliéndose con todos los requisitos exigidos por ley, solicitando la homologación de la Sentencia adjunta.

La solicitud de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero, fue admitida a través de decreto de 9 de octubre de 2019 de fs. 20 de obrados, disponiéndose la citación del ciudadano de nacionalidad alemana Lanner Oliver, para responder a la demanda; librándose para el efecto, provisión citoria encomendando su ejecución al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Mediante escrito de fs. 53 de actuados, César Augusto Rojas Trocchi en representación de Nadia Scarleth Guevara Ordóñez, hace referencia a la notificación por comisión de fs. 48, en la que se constata la diligencia de notificación con provisión citoria, a hrs. 16:08 a.m., de 9 de diciembre de 2019, en la ciudad de La Paz, en el domicilio de la Calle 41 "A" N° 5 de la Zona de Achumani, citación entregada a la empleada del demandado; Virginia Choque Sacari, evidenciándose que posterior a éste actuado, Lanner Oliver no contestó a la demanda.

CONSIDERANDO II

De la revisión de obrados, se establece que César Augusto Rojas Trocchi y Sandra Ximena Sadud Paredes, en representación de Nadia Scarleth Guevara Ordóñez, acompañaron a la demanda de homologación, la documentación apostillada de fs. 1 a 9 de obrados, y los originales de fs. 10 y 11 de actuados, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ., pues acreditan por una parte, que se encuentra registrado el Matrimonio Civil de los señores Nadia Scarleth Guevara Ordóñez y Lanner Oliver, el 4 de junio de 2004, en la ciudad de La Paz, Provincia Murillo, registrado en la Oficialía de Registro Civil N° 210082, Lib. N° 1-2004, partida N° 68, Folio N° 68, con fecha de partida de 4 de junio de 2004, tal cual se desprende de original del Certificado de Matrimonio cursante a fs. 10; habiendo procreado durante la unión conyugal, una hija de nombre Samira Malena Lanner Guevara, nacida el 21 de octubre de 2009.

También, se constata que la Sentencia de divorcio, debidamente apostillada, cursante en obrados de fs. 1 a 11, fue dictada por autoridad competente, y cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

CONSIDERANDO III

De acuerdo al dispositivo previsto en el art. 502 del Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ. -2013), las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero, tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

El art. 504-I), de la misma norma adjetiva dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, los inc. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ. -2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando: “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizada conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes; se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano; asimismo, que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la Sentencia de 1 de noviembre de 2017, emitida en el Juzgado de Familia N° 83 del Poder Judicial de la República Argentina, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo del Juez en Primera Instancia Gustavo Eduardo Noya, y cuyo convenio regulador se encuentra ejecutoriado y legalizado por el Tribunal Superior de Justicia de la República Argentina, se han declarado disueltos los lazos matrimoniales entre las partes interesadas, volviendo a su estado de solteros o de personas no casadas pudiendo volver a utilizar sus nombres anteriores al matrimonio.

Respecto a la asistencia familiar, es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes, conforme establece el art. 109-I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, por otro lado, nuestra legislación reconoce la otorgación de asistencia familiar previo acuerdo conforme establece el art. 448. I del citado Código que señala: “cuando exista determinación de asistencia familiar mediante documento público o reconocido ante notario de Fe Pública o ante conciliador judicial, que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales, capacidad y legitimación, acogerá la demanda mediante sentencia para su ejecución inmediata”; en consecuencia, la obligación emergente de la Sentencia de 1 de noviembre de 2017, emitida por el Juzgado de Familia N° 83 del Poder Judicial de la Nación, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es válida conforme la normativa precitada.

En ese sentido, la señalada resolución de divorcio reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: “El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo”, ahora bien, las normas invocadas en la resolución de divorcio cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ. -2013.

Se concluye que la Sentencia de divorcio de 1 de noviembre de 2017, emitida por el Juzgado de Familia N° 83 del Poder Judicial de la Nación, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, seguido por Nadia Scarleth Guevara Ordóñez contra Oliver Lanner, cumple con los requisitos previstos en normativa boliviana, en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II) y 507-III) del Cód. Proc. Civ. -2013, HOMOLOGA la Sentencia de divorcio de 1 de noviembre de 2017, emitida por el Juzgado de Familia N° 83 del Poder Judicial de la Nación Argentina, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que declaró disueltos los lazos matrimoniales entre las partes interesadas Nadia Scarleth Guevara Ordoñez y Oliver Lanner.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV) del Cód. Proc. Civ. -2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de La Paz, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio N° 68, Folio N° 68, con fecha de partida de 4 de junio de 2004, registrado en la Oficialía de Registro Civil N° 210082, Libro N° 1-2004, de la ciudad de La Paz, Provincia Murillo, departamento de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución. Procédase al desglose de la documentación original, quedando en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 4 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

**27**

David Moscoso Ruíz
Revisión de Sentencia Condenatoria
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria de fs. 334 a 353, interpuesto por David Moscoso Ruíz, solicitando la revisión de la Sentencia N° 313/2009 de 14 de agosto, cursante de fs. 26 a 28 vta., dictada por Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal Cautelar de la ciudad La Paz, el informe del Magistrado tramitador Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina de fs. 354, los antecedentes, y;

CONSIDERANDO I

Que, David Moscoso Ruíz, formula Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria de fs. 334 a 353, contra la Sentencia condenatoria ejecutoriada N° 313/2009 de 14 de agosto, cursante de fs. 26 a 28 vta., dictada por Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal Cautelar de la ciudad La Paz, declarándole Autor del ilícito de uso de instrumento falsificado y falsedad ideológica previstos en los arts. 199 y 203 del Cód. Pen., con relación a la complicidad establecida en el art. 23 del Cód. Pen., condenándole a cumplir una pena privativa de libertad de dos años en el Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz, imponiéndole costas por haber puesto en movimiento el aparato judicial y el aparato investigativo en la suma de Bs. 1000; por otra parte se le aplicó el perdón judicial a favor de David Moscoso Ruíz en razón al art. 368 del Cód. Pdto. Pen.. El imputado alega su recurso señalando que:

1. El procedimiento abreviado que motivó la sentencia condenatoria N° 313/2009, es incompatible con la sentencia absolutoria N° 86/2018, debido a que los hechos que motivaron la sentencia absolutoria no fueron de conocimiento por parte del recurrente.

2. Añade que tanto el laudo arbitral dictado por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) como el contrato suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia, Quiborax S. A. y Non Metallic Minerals S. A. y la sentencia absolutoria N° 86/2018, serían hechos nuevos que demuestran que el hecho por el que se dictó la sentencia condenatoria N° 313/2009 no fue cometido, conforme al art. 421-4-a) del Cód. Pdto. Pen.

3. Refiere el recurrente que no fue autor o partícipe de ningún delito acorde al art. 421-4-b) del Cód. Pdto. Pen., en vista de que fue condenado por complicidad en el eventual delito de falsedad ideológica, sin embargo, al no haberse sustentado la acusación fiscal dio lugar a la sentencia absolutoria N° 86/2018 en favor de los otros 8 imputados, por lo que no puede haber complicidad donde no hay autoría.

4. Finalmente indica que tanto el laudo arbitral dictado por el CIADI como la sentencia absolutoria demuestran que el hecho punible nunca existió, ello en aplicación al art. 421-4-c) del Cód. Pdto. Pen.

Concluye su fundamento solicitando que este tribunal anule la sentencia condenatoria N° 313/2009 de 14 agosto y en su consecuencia se dicte una nueva sentencia absolutoria en favor del recurrente.

CONSIDERANDO II

Que, la Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Penal, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, con la cual se pretende cuestionar una sentencia firme haciéndola perder su carácter y tiende a eliminar un error judicial en la administración de justicia penal contenida en una sentencia condenatoria, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cód. Pdto. Pen.

En el caso de análisis, de la revisión del memorial el recurrente funda su recurso de revisión en base a lo art. 421-1)-4) incs. a y b del Cód. Pdto. Penal y de la documental adjuntada se evidencia que el recurrente cumplió los requisitos exigidos por 423 del Cód. Pdto. Penal, además de haber justificado los motivos que fundan su pretensión, en las disposiciones aplicables, por lo que

corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406 de la citada norma adjetiva penal, en previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma disposición legal.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38.6 de la Ley N° 1025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y expresa aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Penal, ADMITE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por David Moscoso Ruíz, en cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal Cautelar de la ciudad La Paz, del departamento de La Paz, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto librese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Remitidos los antecedentes originales, cítese al Señor Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia para que conteste en el plazo de diez días.

Asimismo, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión citatoria a efectos de notificar a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (querellante) y con el fin de no vulnerar el mandato constitucional señalado por el art. 121.II de la Constitución Política del Estado notifíquese como tercero interesado a la Procuraduría General del Estado, cuya ejecución se encomienda también a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, debiendo el recurrente coadyuvar en dicha diligencia y proveer los recaudos.

Se encomienda el cumplimiento de las diligencias dispuestas en el presente Auto Supremo, al Oficial de Diligencias de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Al otrosí 1ro. - Se tiene presente por adjuntada las pruebas presentadas con noticia de partes.

Al otrosí 2do. - Oficiese al fin impetrado.

Al otrosí 3ro. - A lo principal.

Al otrosí 4to. - Téngase presente el poder N° 436/2018 de 30 de agosto otorgado por David Moscoso Ruiz a favor de Aurora Miranda Carballo y Verónica del Rosario Villarroel Ortuño a fin de la sustanciación de este proceso sea en forma conjunta e indistinta.

Al otrosí 5to. - Se tiene presente.

Al otrosí 6to. - Las notificaciones se practicarán en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 4 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



28

Pamela Jorge Pacheco c/ José Luis Díaz Ghio
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero pronunciada el 13 de diciembre de 2010 (de fs. 6 a 8) por el Juzgado de Primera instancia N° 4 de Algeciras - España; presentada por María René Camacho Robles en representación de Pamela Jorge Pacheco, el informe del Magistrado tramitador Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina, los antecedentes, y;

CONSIDERANDO I

Al amparo del art. 502 y siguientes del Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ.), María René Camacho Robles en representación de Pamela Jorge Pacheco, se apersonó ante este Supremo Tribunal de Justicia solicitando Homologar la Sentencia de divorcio contencioso de 13 de diciembre de 2010 de fs. 6 a 8 instaurado ante el Juzgado de Primera instancia N° 4 de Algeciras - España. Señala que su poderdante contrajo matrimonio civil con José Luis Díaz Ghio en la ciudad de Santa Cruz - Bolivia, con el fin de establecer un proyecto de vida en común, asimismo llegaron a trasladarse al país de España, pero por desavenencias conyugales, la vida en común se tornó disfuncional, lo que llevó a su poderdante a promover el proceso de divorcio ante el Juzgado de Primera instancia N° 4 de Algeciras - España, en cuyo resultado se declaró disuelto el matrimonio celebrado el 18 de mayo 2008.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio de fs. 17, previo los informes remitidos por el Servicio de Registro Cívico (S.E.R.E.C.I.) y el Servicio de Identificación Personal (S.E.G.I.P.), se dispuso la citación del ciudadano José Luis Díaz Ghio mediante edictos (fs. 27) y ante su incomparecencia, se le designó como defensor de oficio al Abog. José Álvaro Caballero Pareja (fs. 70), quién indicó que se vio imposibilitado de contactar con el demandado porque se presume que radica en otra nación, por lo que solicitó de fs. 73 se disponga la procedencia e improcedencia de la demanda; en vista que el defensor de oficio solo manifestó la imposibilidad de contactar con José Luis Díaz Ghio, pero sin fundar ninguna objeción respecto a la solicitud de Homologación de Sentencia, y no teniendo más por tramitar, se pasan obrados a Sala Plena para resolución, en cumplimiento al decreto de fecha 20 de enero de 2020 (fs. 74).

CONSIDERANDO II

Conforme dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes; en tal virtud, para que una sentencia dictada en país extranjero tenga fuerza y pueda ejecutarse en tribunales bolivianos, es preciso que el fallo no contravenga el orden público, conforme disponen los arts. 503-I y 505-I-8 del Cód. Proc. Civ.; de igual forma al considerar la sentencia de divorcio, se aplica lo establecido por el Derecho Internacional Privado a través del Código Bustamante ratificado por Bolivia mediante Ley de 20 de enero de 1932, cuya disposición contenida en el art. 423 delimita la eficacia extraterritorial de las sentencias, en vista que dispone: "Toda sentencia civil o contencioso administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás...".

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos en art. 505 del Cód. Proc. Civ. en relación a la Sentencia de divorcio contencioso de 13 de diciembre de 2010 instaurado ante el Juzgado de Primera instancia N° 4 de Algeciras - España, se tiene: La sentencia de fs. 6 a 8 de obrados, la cual fue emitida por autoridad competente y se encuentra debidamente legalizada por el Consulado General de Bolivia en Madrid - España y la Directora Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, por la documentación adjunta consta que ambos cónyuges comparecieron el 13 de diciembre de 2010 ante el juez que dictó la sentencia de divorcio solicitada. -e homologación, teniéndose por cumplido el requisito del debido proceso conforme a la legislación de tribunal extranjero, del mismo modo se acredita la fuerza de cosa juzgada mediante la certificación de 5 abril de 2018 a fs. 11.

En consecuencia, se concluye que la Sentencia de divorcio contencioso de 13 de diciembre de 2010 de fs. 6 a 8, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del Cód. Proc. Civ., por lo que debe darse curso a lo impetrado'.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num., 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-11) y 507- III) del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de divorcio contencioso de 13 de diciembre de 2010 fs. 6 a 8 instaurado en el Juzgado de Primera instancia N° 4 de Algeciras - España, que disuelve el matrimonio contraído por Pamela Jorge Pacheco con José Luis Díaz Ghio.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV del Cód. Proc. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de Santa Cruz, para que, en ejecución de sentencia disponga la Cancelación del Certificado de Matrimonio de fecha 18 de mayo de 2008, emitido por la Oficialía N° 4241, Libro N° 5, Partida N° 32, Folio N° 32, del departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procedase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 4 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



29

**Embajada de la Federación de Rusia c/ Kalte Artiom Valentinovich
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La nota GM-DGAJ-UAJI.Cs-110/2020 de 7 de enero de 2020. remitida a este Tribunal por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en la que hace conocer el Requerimiento Internacional de Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano ruso Kalte Artiom Valentinovich, efectuado por la Embajada de la Federación de Rusia, los antecedentes, el informe del Magistrado Tramitador, Dr. Marco Ernesto Jaimes Malina, y,

CONSIDERANDO I

Que, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, manifiesta que remite copia de la nota verbal N° 117 de 30 de diciembre de 2019 proveniente de la Embajada de la Federación de Rusia, mediante la cual se transmite documentación referida al proceso judicial seguido contra el ciudadano ruso Kalte Artiom Valentinovich, por lo que la Embajada nombrada solicita la "Detención cautelar" del ciudadano ruso también nombrado, quién se encontraría en territorio nacional.

CONSIDERANDO II

Que, aquella solicitud diplomática, trae aparejada la nota de la Fiscalía General de la Federación de Rusia, suscrita por el Sustituto del Fiscal General de la Federación de Rusia, (fs. 2 a 3), debidamente traducida del idioma ruso al español (fs. 4 a 5), quién dirigiéndose a la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, explica la situación penal del ciudadano ruso requerido de extradición, adjuntándose también las resoluciones judiciales emitidas en su contra cursantes en idioma ruso de fs. 7 a 21, cuya traducción discurre de fs. 23 a 37, fs. 38 a 41, traducidas al idioma español de fs. 42 a 45, fs. 46 a 47, traducidas de fs. 48 a 49, y finalmente, adjunta copia del pasaporte del requerido de extradición, expedido por la sección de la dirección del Servicio Federal de Migración de Rusia para la ciudad de Moscú, Distrito de Teply stan.

Que, de la revisión de antecedentes, indicados en el párrafo precedente, se tiene que en proceso de ejecución por parte del Departamento de Instrucción del Ministerio del Interior de la Federación de Rusia, se encuentra la causa penal contra el ciudadano A.V. Kalte Artiom Valentinovich, acusado de cometer los delitos previstos en el apartado 3, art. 210, participación en una asociación delictiva, organización criminal, utilizando su posición oficial del cargo, en el apartado 4 del art. 159, fraude, es decir, el robo de la propiedad ajena mediante el engaño, por un individuo utilizando su posición oficial del cargo, todos del Código Penal de la Federación de Rusia, delitos cometidos por un grupo organizado en una gran cuantía y escala.

Que, en relación al ciudadano ruso requerido de extradición se pronunció una medida preventiva consistente en la detención cautelar y fue declarada su búsqueda.

Así también consta en antecedentes que, en 8 de septiembre de 2014, se emitió la "Resolución de Inculpación" que estableció que el sujeto requerido de extradición, participó en la asociación criminal liderizada por Zheliabovskiy, actuando con la intención común para todos los cómplices de asegurar el robo de dinero sin obstáculos de las sociedades rusas de venta de energía por la vía de engaño, por medio de transferencias a una cuenta corriente bancaria de una organización ficticia como lo era la OAO Legart.

Consta también en antecedentes la Resolución de 13 de noviembre de 2014 pronunciada por Krivoruchko A.V. Juez del Tribunal del Distrito Tverskoy de Moscú, quién conjuntamente el Secretario y la participación del Investigador de casos de importancia especial del Departamento de Investigación del Ministerio del Interior de Rusia y el Fiscal de la Sección del Departamento de la Fiscalía General de la Federación de Rusia, estableció la participación de A.V. Kalte Artiom Valentinovich, en la comisión del delito previsto por el art. 172 párrafo I del Código Penal Ruso por el hecho de actividad bancaria ilegal de los Directores de la OAO Tulaenergoby, inculpándolo también por la comisión del delito previsto por el art. 33 párrafo 5, art. 159 párrafo 4, art. 210 párrafos 2 y 3, todos del Código Penal de la Federación de Rusia, no existiendo información a momento de la investigación sobre la localización actual del ciudadano ruso cuya extradición se solicita, por lo que fue declarado en búsqueda a partir del 11 de septiembre de 2014. y el 31 de octubre del mismo año fue declarado en búsqueda internacional.

Finalmente, se adjunta a la solicitud en análisis, copia del pasaporte del ciudadano ruso, que consigna los siguientes datos: Fecha de Expedición: 19 de marzo de 2012; Código de la Sección: 770-122; Apellido: Kalte; Nombre: Artiom; Nombre Patronímico: Valentinovich; Sexo: Masculino; Fecha de nacimiento: 2 de julio de 1980; Lugar de Nacimiento: Ciudad de Murmansk. Estado Civil: Matrimonio registrado el 21 de julio de 2001 con Nikitina Mariana Valerievna.

CONSIDERANDO III

Que, habiendo revisado los antecedentes de la solicitud de detención provisional con fines de extradición del ciudadano ruso Kalte Artiom Valentinovich, existiendo las resoluciones pertinentes de autoridades rusas para su búsqueda internacional, el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Boliviano, debe emitir pronunciamiento sobre el fondo de la presente solicitud en los siguientes términos:

El art. 184 de la C.P.E., establece entre otras, como atribución del Tribunal Supremo de Justicia conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.

Por su parte, siendo Bolivia y el estado requirente, estados parte de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000, corresponde tomar en cuenta la disposición contenida en su art. 16 que señala: "EXTRADICION 1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del art. 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido. 2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos. 3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. 4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base Jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo (...)"

El art. 3 párrafo 1 apartados a) o b) de la Convención anotada señala; "Ámbito de aplicación. 1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de: a) Los delitos tipificados con arreglo a los arts. 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y b) Los delitos graves que se definen en el art. 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado". El art. 2 de la Convención Internacional en su inciso b) establece que por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave; mientras que el inciso c) del mismo artículo, establece la definición de "grupo estructurado" como un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

El art. 149 del Código de Procedimiento Penal boliviano dispone que "la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable".

En el caso de análisis, el país requirente, cumplió con los requisitos exigidos por las disposiciones legales citadas y glosadas supra, debiendo tenerse en cuenta que el requerido de extradición fue inculpado por las autoridades judiciales rusas por el hecho de una actividad bancaria ilegal de la OAO Tulaernergosbyt, en la que dicho sujeto, procedía a depositar sumas de dinero de manera ilegal en una cuenta bancaria de una sociedad inexistente, actividad por la cual fue sometido a proceso judicial, acusado de la comisión de delitos atribuidos por la Ley Penal del país requirente de graves y especialmente graves para los cuales se halla prevista la pena sin alternativa en forma de privación de libertad y a un término que supera los tres años.

Debe tenerse presente también en la resolución de la presente solicitud de cooperación internacional, que, conforme prevé el art. 154. 1) del Código de Procedimiento Penal Boliviano, este Tribunal Supremo de Justicia posee la facultad de ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resoluciones judiciales de detención. En el presente trámite, se pronunciaron resoluciones judiciales contra el sujeto requerido de extradición que hacen procedente la solicitud, conforme se tiene relacionado, por lo que la disposición del artículo citado es aplicable, debiendo el país requirente tomar en cuenta de manera expresa el plazo señalado a efecto de la formalización de su solicitud.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los arts. 38 num. 2 de la Ley del Órgano Judicial (Ley N° 025 de 24 de junio del 2010) y 154 num. 2) del Cód. Pdto. Pen. (Ley N°1970), dispone la DETENCION PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICION del ciudadano ruso Kalte Artiom Valentinovich, con pasaporte N°

770-122; sexo masculino; nacido el 2 de julio de 1980; en la ciudad de Murmansk de la Federación de Rusia, casado con Nikitina Mariana Valerievna.

Para el cumplimiento del presente Auto Supremo, considerando que no existe certeza sobre el paradero del requerido de extradición, ofíciase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, a fin de que, comisione al Juez Cautelar de Instrucción de Turno en lo Penal de su jurisdicción, para que, en cumplimiento de la presente resolución, expida mandamiento de detención contra Kalte Artiom Valentinovich, con expresa habilitación de días y horas inhábiles, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial del lugar donde sea aprehendido el sujeto requerido de extradición, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento y cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido, con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de diez (10) días, más los de la distancia, para que asuma defensa.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, la existencia y estado de algún proceso penal en trámite contra el requerido de extradición.

Similar certificación deberá pedirse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su intermedio se haga conocer a la embajada de la Federación de Rusia en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 4 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



30

Eloy Mamani Caricar
Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, presentado por Eloy Mamani Caricari, pidiendo la revisión de la Sentencia N° 2/2018 de 24 de enero, por la comisión del delito de Tentativa de Violación con agravante, sancionado por el art. 308 con relación al art. 310-d) del Cód. Pen., los antecedentes, el Informe de Secretaría de Sala Plena de este Tribunal, y.

CONSIDERANDO I

De la revisión de los antecedentes del recurso se colige que, el mismo fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 2 de octubre del 2019, habiendo sido observado este por providencia de 10 de octubre del mismo año (fs. 101), a través del cual se le pidió que; 1) acredite que la Sentencia que pide se revea se encuentra ejecutoriada, y 2) estando sustentado el recurso en la previsión establecida en el art. 421-4, inc. a) del Cód. Pdto. Pen., previamente debió señalar cuales son los hechos nuevos que sobrevinieron después de la sentencia, se hayan descubierto hechos preexistentes o existan elementos de prueba posteriores a la sentencia que demuestren que, el hecho no fue cometido, en cuya base se le pidió reformular los fundamentos de su recurso; concediéndosele el plazo de 10 días para su cumplimiento bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el recurso, actuado procesal con el que fue notificado el 28 de noviembre de 2019, conforme consta a fs. 102 de obrados, fecha a partir del cual transcurrieron más de 2 meses, sin que el recuso haya sido subsanado.

No obstante, con relación a la primera observación, de una revisión prolija a los antecedentes del recurso, se pudo constatar que lo extrañado en dicho punto no era cierto, por cuanto a fs. 49 de obrados cursa la evidencia que acredita la ejecutoria de la sentencia que pretende se revea, sustrayendo de su cumplimiento al recurrente; sin embargo, respecto de la segunda observación que es una cuestión principal, esta quedo firme al no haberse subsanado.

CONSIDERANDO II

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar de oficio que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertirse, corresponde a este Tribunal declarar por no presentado el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara por NO PRESENTADO el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria, interpuesto por Eloy Mamani Caricari, ordenándose la devolución de antecedentes y el archivo del expediente.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 4 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



31

Elizabeth Alaka Quispe c/ Víctor Hugo Talavera Martínez
Homologación Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de fs. 13 y vta., presentada por Elizabeth Alaka Quispe, en representación legal de Víctor Hugo Talavera Martínez, de homologación de la Sentencia N° 46 de divorcio pronunciada por el Juez de Primera Instancia e Instrucción Único de Vélez Rubio-España, el informe del Magistrado Tramitador Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina, y:

CONSIDERANDO I

Que, Elizabeth Alaka Quispe, acreditando representación legal de Víctor Hugo Talavera Martínez, mediante testimonio de Poder N° 119/2018 de 15 de marzo (fs. 2 a 3 y vta.), solicitó la homologación de la Sentencia de divorcio N° 46 pronunciada por el Juez de Primera instancia e Instrucción Único de Velez Rubio- España, el 18 de noviembre de 2014, en el procedimiento “Autos de Divorcio” 206/14, en el que, Víctor Hugo Talavera Martínez, presentó demanda de divorcio con el consentimiento de su esposa Macaria Guarachi Álvarez, sentencia que en documentación original discurre de fs. 7 a 11.

Que, a fin de hacer procedente la homologación de la sentencia de divorcio antes indicada, la representante legal y apoderada de Víctor Hugo Talavera Martínez, presenta además de la sentencia de divorcio cuya homologación pretende, el certificado original de matrimonio celebrado entre su mandante y Macaria Guarachi Álvarez, conforme el documento de foja 5.

La representante legal manifestó que su mandante contrajo matrimonio civil con Macaria Guarachi Álvarez en fecha 4 de febrero de 2012 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, que habiendo radicado posteriormente en el país de España, inició demanda de divorcio el año 2014, que contó con el consentimiento de su cónyuge, quién además dentro del trámite judicial, se ratificó el consentimiento para la terminación de la relación conyugal, por lo que fue pronunciada la Sentencia cuya homologación solicita.

Así mismo, la solicitante del presente trámite de homologación refirió que ampara su pretensión en el art. 30-8) de la L.Ó.J., y que presenta la solicitud con el objeto de que la sentencia surta efectos legales en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, considerando además que en vigencia del matrimonio no procrearon hijos ni adquirieron bienes muebles o inmuebles, no existiendo bienes gananciales que dividir, solicitó también se disponga la cancelación de la partida matrimonial adjuntada en antecedentes.

Ante la solicitud en análisis se emitió el proveído de admisión que discurre a fs. 18, decreto en el que, se ordenó se ofició al Servicio General de Identificación Personal S.E.G.I.P. y al Servicio de Registro Civil S.E.R.E.C.I., a efecto de establecer el domicilio de Macaria Guarachi Álvarez.

CONSIDERANDO II

Que, según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ.-2013 las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoriada, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el art. 504 num. I), de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los inc. 2), 3), 4), 5), 6) 7) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ. -2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutoriadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizada conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y las sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación de la

Sentencia de divorcio N° 46 pronunciada por el Juez de Primera Instancia e Instrucción Único de Vélez Rubio-España, el 18 de noviembre de 2014, se concluye que la autoridad judicial extranjera, pronunció la resolución en base a la demanda de divorcio incoada por Víctor Hugo Talavera Martínez, contando con el “consentimiento expreso” de la cónyuge demandada Macaria Guarachi Álvarez, quién dentro del proceso judicial, expresó su ratificación en aquel consentimiento, fallando la autoridad judicial extranjera declarando Disuelto por Divorcio el matrimonio celebrado entre los cónyuges nombrados, el 4 de febrero de 2012 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra de Bolivia, aprobando en su integridad el Convenio Regulador de 17 de julio de 2014 y la aclaración de 26 de septiembre de 2014, que forma parte indisoluble de la sentencia.

Al final de la resolución se hace constar expresamente “Contra esta resolución, conforme a lo dispuesto en el art. 777-8 de la Ley N° 1/2000, no cabe recurso alguno”.

Extremo que denota la ejecutoria de la sentencia ante la imposibilidad de presentar impugnación alguna.

Ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ. -2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado por la solicitante.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503. II) y 507.III) del Cód. Proc. Civ. -2013, HOMOLOGA la Sentencia de divorcio N° 46/2014 pronunciada en el Procedimiento de DIVORCIO por el Juez de Primera Instancia e Instrucción Único de Vélez Rubio-España, en el que se declaró disuelto por divorcio el matrimonio celebrado entre Víctor Hugo Talavera Martínez y Macara Guarachi Álvarez.

Consecuentemente, en aplicación de la norma contenida en el art. 507.IV) del Cód. Proc. Civ. -2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio N° 23, Folio N° 23, del Libro N° 2-11-M, a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° 4254 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Báñez, de la localidad de Santa Cruz de la Sierra de 4 de febrero de 2012.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 4 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



32

Cristina Lucía Sarich Crespo c/ Ernesto Javier Aramayo
Homologación Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero y pronunciada el 23 de marzo de 2007 por la Corte de Circuito para Montgomery County, Maryland - EE. UU.; presentada por Walfre Pastor Murillo en representación de Cristina Lucia Sarich Crespo, el informe del Magistrado tramitador Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina de fs. 156, los antecedentes; y:

CONSIDERANDO I

Al amparo del art. 552 y ss. del antiguo Código de Procedimiento Civil, Walfre Pastor Murillo en representación de Cristina Lucia Sarich Crespo, se apersonó ante este Supremo Tribunal de Justicia solicitando Homologar la Sentencia de divorcio absoluto de 23 de marzo de 2007 dictada en el proceso sustanciado ante la Corte de Circuito para Montgomery County, Maryland - EE. UU. (fs. 6 - 18 vta.). Señala su poderdante que ante las diferencias suscitadas no fue posible constituir una unión matrimonial sólida con Ernesto Javier Aramayo, por lo que de mutuo acuerdo solicitaron el divorcio en Montgomery County Maryland - EE. UU. y en su resultado se concedió el divorcio absoluto a raíz del acuerdo registrado el 23 de marzo de 2007 por la Corte de Circuito para el Condado de Montgomery, Maryland, EE. UU.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio (fs. 27), se dispuso la citación por edictos al ciudadano Hugo Roberto Peñarrieta Grandon de fs. 114 y ante su incomparecencia, se le designó como defensor de oficio al Abog. Alex Marco Averanga Solíz, quién se allanó a la solicitud de homologación de fs. 188 porque el vínculo matrimonial ya se encuentra disuelto; en vista que no funda ninguna objeción respecto a la solicitud de Homologación de Sentencia, y no teniendo más por tramitar, se pasa obrados a Sala Plena para resolución, en cumplimiento al decreto de 31 de julio de 2019 a fs. 189.

CONSIDERANDO II

Que el trámite en análisis fue iniciado bajo las normas del antiguo Código de Procedimiento Civil, por lo que en su resolución deben observarse también las mismas normas procedimentales conforme la disposición transitoria cuarta I. de la Ley N° 439. En tal virtud, para que una sentencia dictada en país extranjero tenga fuerza y pueda ejecutarse en tribunales bolivianos, es preciso que el fallo no contravenga el orden público, conforme disponen los arts. 552 y 555-4 del Cód. Pdto. Civ.; de igual forma al considerar la sentencia de divorcio, se aplica lo establecido por el Derecho Internacional Privado a través del Código Bustamante ratificado por Bolivia mediante Ley de 20 de enero de 1932, en la que la disposición contenida en el art. 423 delimita la eficacia extraterritorial de las sentencia, en vista que dispone: "Toda sentencia civil o contencioso administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás ...".

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos en el art. 555 del Cód. Proc. Civ. en relación a la Sentencia de divorcio absoluto pronunciada el 23 de marzo de 2007 por la Corte de Circuito para Montgomery County, Maryland - EE. UU, se tiene que la solicitante adjunta los documentos de fs. 1 a 20, que acreditan el matrimonio, la identificación y que ambos son de nacionalidad boliviana, así como la sentencia de divorcio absoluto de 23 de marzo de 2007 de fs. 7 a 13, la cual fue emitida por autoridad competente y se encuentra debidamente traducida y legalizada por el Consulado General de Bolivia en Washington D.C. y el Jefe de la Unidad de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, la documentación adjunta, se encuentra traducida al idioma español, y en el presente caso la Corte de Circuito para Montgomery County, Maryland - EE. UU. declaró el divorcio absoluto en base a un acuerdo mutuo y voluntario de separación entre la demandante Cristina Sarich y el demandado Ernesto Aramayo, en tal sentido se tiene por cumplido el requisito del debido proceso conforme a la legislación de tribunal extranjero, y no contravenir las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como las prescripciones contenidas en el Código de Familia.

Se concluye que la Sentencia de divorcio absoluto de 23 de marzo de 2007, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de Familia, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas y cumple con lo dispuesto en el art. 555-6 del Cód. Proc. Civ., por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., y el art. 557 del Cód. Pdto. Civ., HOMOLOGA la Sentencia Absoluta de divorcio signada con el caso N° 52651 - FL del proceso de divorcio instaurado ante la Corte de Circuito para Montgomery County, Maryland - EE. UU., en la que declaro que la demandante Cristina Sarich, se le concede el Divorcio absoluto del Demandado, Ernesto Aramayo, en base a un acuerdo mutuo y voluntario.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 560 del Cód. Pdto. Civ., se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de La Paz, para que, en ejecución de sentencia disponga la Cancelación del Certificado de Matrimonio de fecha 19 de noviembre de 1987, emitido por la Oficialía N° 172, Libro N°1 - 84, Partida N° 62, Folio N° 31, del departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procedase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 4 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



33

Ronald García Donaire
Revisión de Sentencia Condenatoria
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión de sentencia condenatoria planteado por Ronald García Donaire contra la Sentencia N° 07/2015 de 6 de marzo, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 1 de Yacuiba - Tarija, el Informe N°49/2019-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de Secretaría de Sala Plena, decreto de fs. 230 y todo lo que convino ver; y:

CONSIDERANDO I

Que, por providencia de fecha 9 de julio de 2019 (fs. 227) se observa el trámite y se instó al recurrente cumplir el requisito de acompañar la prueba correspondiente conforme prevé el art. 423 del Código de Procedimiento Penal, otorgándole el plazo de 15 días, bajo alternativa de Ley, siendo legalmente notificado en fecha 12 de julio de 2019 (fs. 228), plazo que fue ampliado por 10 días por providencia de 25 de noviembre de 2019 (fs. 230), hasta la fecha y vencido el plazo otorgado, el recurrente no ha cumplido con lo ordenado.

En ese contexto, se tiene que el presente Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, al haber sido observado ante la falta de documentación imprescindible para continuar el curso del proceso y habiéndose vencido el plazo otorgado al recurrente, se establece que no dio cumplimiento a lo ordenado por las providencias señaladas ut supra.

Que, por lo señalado es evidente que la parte actora no subsanó hasta la fecha lo observado; es más, existe cierto abandono de la acción en el caso de autos, correspondiendo declarar su inadmisibilidad.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 38 núm. 6 de la Ley N° 1025 del Órgano Judicial, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada interpuesta por Ronald García Donaire contra la Sentencia N° 07/2015 de 6 de marzo, ordenándose el archivo de obrados.

Por Secretaria de Sala Plena, procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 4 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



34

**República de Cuba c/ Omar Bárbaro García Moreda (Morena)
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La nota GM-DGAJ-UAJI.Cs-4086/2019 fechada en 24 de diciembre de 2019, remitida a este Tribunal por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en la que reencausa la nota verbal 2263 de 22 de octubre de 2019, de la Dirección General de Asuntos Multilaterales y Derecho Internacional de la República de Cuba, transmitiendo oficio de 25 de septiembre de 2019, emitido por la Fiscalía General de la República de Cuba, al Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, relativo a la solicitud de Extradición del ciudadano cubano Omar Barbaro Garcia Moreda (Morena), por la supuesta comisión del delito de “Tráfico Internacional de Drogas”, los antecedentes y;

CONSIDERANDO I

Que, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, reencausa la solicitud de extradición de la República de Cuba, adjuntando copia de la Nota Verbal 2263 de 30 de octubre de 2019, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Asuntos Multilaterales y Derecho Internacional de la República de Cuba, presentada ante la Embajada de Bolivia en la República de Cuba, en la cual, solicita al Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia la extradición del ciudadano cubano Omar Barbaro Garcia Moreda (Morena), por la supuesta comisión del delito de “Tráfico Internacional de Drogas” manifestando que mediante Expediente de Fase Preparatoria N° 157/2019, de la División y Operaciones, de la Dirección General de Investigación Criminal y Operaciones del Ministerio del Interior de la República de Cuba, se requiere la solicitud de Extradición del ciudadano cubano, Omar Barbaro Garcia Moreda (Morena), por el delito antes mencionado, puesto en conocimiento del Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia mediante Cite EBCG-278/2019 fechado La Habana, 15 de noviembre de 2019, y mediante NOTA S.C, Clasificación muy Urgente, Cite: -EB.CU.-FV-89/2019; La Embajadora de Bolivia en Cuba encomienda a la Viceministra de Relaciones Exteriores de Bolivia trasladar a su destinatario el mencionado documento; en fecha 19 de diciembre de 2019 años, mediante Cite: FGE/UNAI N° 512/2019, la Jefa de la Unidad de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General del Estado, realiza la devolución del trámite de Extradición por no corresponder al Ministerio Público la tramitación de la misma, para su reencause correspondiente.

CONSIDERANDO II

Este Tribunal entiende que la Extradición no es un instrumento político sino una institución jurídica de ayuda o cooperación internacional en beneficio de la justicia penal, fundada en el principio de solidaridad y en la comunidad de intereses.

En ese sentido el art. 138 del Cód. Pdto. Pen., dispone que se brinde la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las disposiciones de ese Código.

Bajo ese mandato, el principio de cooperación mutua del que emerge el principio de reciprocidad puede adoptar papeles muy diversos en el ordenamiento jurídico internacional de los Estados. Si las relaciones de Extradición entre dos Estados se regulan por una Convención o Tratado, la cooperación y reciprocidad es inherente a estos, en cuanto que ambos Estados adquieren la obligación recíproca de entregarse a los fugitivos que reúnan determinadas condiciones. Si no existe Convención o Tratado el Estado puede regular el tratamiento de la Extradición a través de su normativa interna que le faculta a las demandas de Extradición que dirijan otros Estados, bajo el entendido que el Estado requirente asume un compromiso de reciprocidad, en ese sentido el art. 149 de la norma procesal penal, señala que la Extradición se regirá por la Convenciones y Tratados Internacionales y subsidiariamente por las normas del indicado código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

En ese marco, el Estado boliviano está facultado a conocer, tramitar y resolver las solicitudes de Extradición de aquellos Estados con los que no tiene suscrito un Convenio o Tratado de extradición, como ocurre en el caso, aplicando las normas del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO III

Que en aplicación de nuestra normativa interna el Tribunal Supremo de Justicia, puede disponer la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención (art. 154-1 del Cód. Pdto. Pen.); asimismo puede ordenar la detención provisional del extraditable por un plazo máximo de 90 días cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición (art. 154-2 Cód. Pdto. Pen.).

Las condiciones exigidas para dar lugar a la detención preventiva con fines de Extradición son las mismas que para disponer la Extradición; en ese sentido, las condiciones que establece el Código de Procedimiento Penal boliviano y que deben ser observadas por el Estado requirente son las siguientes: 1) Todos los datos tendientes a la identificación del reclamado y su localización, 2) Fecha, lugar de comisión y calificación legal del hecho, 3) Pena establecida para el hecho, adjuntando al efecto el texto autenticado de la disposición legal que tipifica el delito, en este caso en particular además debe contar con la traducción oficial, 4) Una declaración acerca de la existencia de la orden judicial de prisión o copia de dicha resolución, 5) Compromiso expreso de solicitar la extradición.

En el caso de autos, no consta en obrados que en la solicitud de Extradición, no se han señalado todos los datos tendientes a la identificación del reclamado; se indicó su posible localización al señalar que “podría estar detenido en territorio boliviano”; asimismo no se acompañó copia de orden de arresto, ni la documentación sobre la posible existencia de un proceso en trámite en contra del sujeto requerido y de una orden de arresto, no se adjuntó la copia legalizada de la Ley penal aplicable al hecho que motiva, así como la parte pertinente referida al régimen de prescripción, ni una relación suscita de los hechos con indicación de fecha, lugar de la comisión y la calificación legal del hecho. Todo esto para verificar las causales de procedencia e improcedencia previstas por los arts. 150 y 151 del Cód. Pdto. Pen., así como también para verificar si para el hecho está prevista (en dicho Estado) la pena de muerte o prisión perpetua, prohibidos por nuestra Constitución Política del Estado.

Que, dada la urgencia de la medida solicitada, este Tribunal en uso de la facultad conferida por el art. 154-2) del Cód. Pdto. Pen., dispone la detención provisional del extraditable por un plazo máximo de noventa días a objeto de que se presente toda la documentación exigida para la procedencia de la extradición.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el inciso 3 del art. 184 de la Constitución Política del Estado, inciso 3) del art. 50, y el inciso 1) del art. 154, ambos del Código de Procedimiento Penal Boliviano, así como por el art. 38-2) de la L.Ó.J., dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano cubano Omar Barbaro Garcia Moreda (Morena).

Para el efecto, al no existir datos precisos acerca de su paradero en Bolivia, lugar donde se encontraría el ciudadano requerido, oficiase al Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, para que comisione al Juez de Instrucción de Turno en lo Penal de ese Distrito Judicial, para que asuma conocimiento del presente Auto Supremo, expidiendo mandamiento de detención, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o las del lugar donde sea aprehendido el sujeto extraditable, deberán informar inmediatamente a este Tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso de ley, el juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente Resolución y del mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia, la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, en aplicación del art. 158 del Código de Procedimiento Penal Boliviano.

Finalmente, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la antes citada norma, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus Juzgados, Tribunales y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra el ciudadano cubano Omar Barbaro Garcia Moreda (Morena); similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República de Cuba acreditada en Bolivia, a fin de que formalice su solicitud de Extradición conforme a los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal Boliviano.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 341 de 15 de mayo de 2013.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 4 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



35

Consulado General de la República de Chile c/ Francisco Javier Pedraza Abrilot

Extradición

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de extradición del ciudadano Francisco Javier Pedraza Abrilot, presentada por el Consulado General de la República Chilena al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia con Nota Verbal N° 23/20 de 19 de febrero de 2020, la Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-757/2020 fechada en 21 de febrero, suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que transmite a este Tribunal Supremo de Justicia la referida solicitud, los antecedentes, el informe del Magistrado Tramitador Dr. Olvis Egüez Oliva, y:

CONSIDERANDO I

Que, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, manifiesta que remite la copia de la Nota Verbal N° 23/20 de 19 de febrero de 2020, proveniente del Consulado General de la República de Chile, acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia, en la cual, solicita la extradición del imputado chileno Francisco Javier Pedraza Abrilot, con CNI N° 17.118.612-9, por existir en su contra Orden de Detención 1410967001571-2, emitida por las Autoridades chilenas por el delito de "Violación de persona mayor de 14 años"; sustentando la solicitud en el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, la República de Chile suscrito en Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998.

CONSIDERANDO II

Que, del análisis de la documentación acompañada, se desprende que por Acta de Formalización de la Investigación RUC 1310016672-5, RUT 2109-2013(fs. 50 y vta.), el Juzgado de Garantía de Linares, dio inicio a la investigación en ausencia del imputado, debido a que el 18 de mayo de 2013, el requerido cometió la violación de la mayor de catorce años de edad, Jeanine Ivette Verónica Bastías Quintana, forzándola a tener acceso carnal, por vía anal, hasta que ella misma logró zafarse y dándole un codazo al imputado, consiguió salir de la cama.

Que se calificó el hecho y sindicaron al imputado Francisco Javier Pedraza Abrilot, con cédula de identidad N° 17.118.612.9, como autor y en grado de consumado del delito de violación (a personas mayor de 14 años de edad), existiendo en su contra orden de detención formulada por el Juzgado de Garantía de Linares, Asimismo se tiene evidencia según oficio de la Interpol Cite N° 599 de 21 de marzo de 2017, que el requerido se encuentra en la ciudad de La Paz -Bolivia, quien como ya es de conocimiento, es un jugador de fútbol de la Segunda División Boliviana, aparentemente en el equipo "Always Ready", que tiene dependencias en la ciudad citada (fs. 48).

Que en virtud de dichos antecedentes de la Corte de Apelaciones de Talca Chile (fs. 2 a 63), acogiendo el pedido de extradición del Juzgado de Garantía de Linares (fs. 2 a 12) respecto a Francisco Javier Pedraza Abrilot, solicitó realizar las gestiones correspondientes para requerir la extradición activa del mismo, remitiendo actuados al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y pidiendo se practiquen las gestiones diplomáticas necesarias para obtener la extradición del requerido.

CONSIDERANDO III

Que el Código de Procedimiento Penal Boliviano, en su art. 149 establece que "La extradición se rige por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y, subsidiariamente, por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable". Asimismo, en el art. 154 inc. 1) de la misma norma legal adjetiva, contempla la detención preventiva con fines de Extradición, siempre que acredite la existencia de una resolución judicial de detención.

Por cuanto Bolivia y Chile han suscrito el "Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes de MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile" suscrito entre Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998, en cuyo art. 1 ambos países se comprometen a entregarse recíprocamente "a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes del otro Estado parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad"; a su vez, el art. 2 del citado Acuerdo señala los delitos que dan lugar a la Extradición, entre los que se encuentra la violación (a persona mayor de 14 años en la presente solicitud); asimismo en el art.18 han convenido que 1) "La Solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática.

Su diligenciamiento será regulado por la legislación Estado Parte requerido”, 2) “Cuando se trate de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte Requerido, emanado de la autoridad competente”; señalado en el mismo artículo que las demandas deberán ir acompañadas de los siguientes requisitos:

“i) Indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las disposiciones legales aplicables; ii) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación; iii) Copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito identificando la penal aplicable los textos que establezcan la jurisdicción de la parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas, conforme a su legislación”.

Finalmente, en el Capítulo III del acuerdo, determina las causales de improcedencia de extradición, no siendo aplicable en la presente resolución ninguna de ellas.

CONSIDERANDO IV

Que, en el contexto legal precedente y los antecedentes descritos, se tiene que:

1. La demanda de extradición cumple los requisitos exigidos por el art. 18 del Acuerdo; por cuanto, la solicitud de extradición ha sido presentada por vía diplomática, mediante el Consulado General de la República de Chile en Bolivia; los datos y antecedentes remitidos que cursan en el expediente, el proveído emitido por el Juzgado de Garantías de Linares, donde se instruye se despache la orden de detención de Francisco Javier Pedraza Abrilot cursante de fs. 61, Acta de Audiencia de Formalización de la Investigación de fs. 50 y vta., Extracto de Filiación y Antecedentes de fs. 60. Asimismo, de fs. 5 a 10, cursan las transcripciones referidas al Código Penal, que es aplicable al delito de violación, su tipificación, sanción y prescripción, así como también la procedencia y trámite de la extradición.

2. No existen motivos para declarar la improcedencia de la extradición.

3. En el cuaderno de solicitud de extradición, se explica de manera suficiente el hecho, pudiéndose apreciar que se trata de una figura contenida en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Penal, art. 309 (Estupro), que sanciona con pena de privación de libertad de 2 a 6 años, modificada por la Ley N° 2033-Ley de Protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual de 29 de octubre de 1999 y publicada el 2 de diciembre de 1999.

4. El delito por el que se juzga al reclamado en el país requirente, es el de Violación a persona mayor a 14 años, tipo penal comprendido en los delitos por los que se puede conceder la extradición, señalados en el art. 2 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República ahora Estado de Bolivia y la República de Chile.

La solicitud de extradición, no se encuentra dentro de las causales de improcedencia, señaladas por el Capítulo III del Acuerdo de Extradición, al haberse cometido el delito en la jurisdicción del país requirente, no habiendo sido juzgado el reclamado en nuestro país por los mismos hechos.

Asimismo, se tiene información según oficio de la Interpol Cite N° 599 de 21 de marzo de 2017, que el requerido se encuentra en la ciudad de La Paz -Bolivia, siendo jugador de fútbol de la Segunda División Boliviana, perteneciente al equipo “Always Ready”, que tiene dependencias en la citada ciudad (fs. 48).

CONSIDERANDO V

Que por la circunstancias anotadas precedentemente, corresponde dar curso a la detención preventiva con fines de extradición, por lo que es menester señalar que con relación a la aplicación del art. 29 num. 4 del Acuerdo de Extradición que a la letra dice: “La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 40 días corridos, contando desde la fecha de notificación de su detención al Estado parte requirente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido”, y numeral 5 que cita “Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición”. La norma penal adjetiva del Estado Plurinacional de Bolivia con relación a la formalización de la solicitud de extradición en su art. 154 del Cód. Pdto. Pen., faculta a este Tribunal, “ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención”, presupuesto procesal que en razón a la distancia y al cumplimiento de formalidades del Estado requirente es aplicable, y no así la norma establecida en el art. 29 num. 4 y 5 del antes indicado Convenio de Extradición, a efectos de garantizar la finalidad de la detención preventiva con fines de extradición.

Se concluye, que en el caso de autos del país requirente, por la vía diplomática, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el convenio de Extradición entre Bolivia y Chile, y de conformidad a este instrumento de derecho internacional, se encuentra acreditada la existencia de una orden judicial de detención emitida por el Juzgado de Garantía de Linares (fs. 61) y la naturaleza del delito perseguido, requisitos que apertura la facultad de proceder con la detención preventiva del requerido ciudadano chileno Francisco Javier Pedraza Abrilot.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 184 numeral 3) de la constitución Política del Estado, concordante con el art. 38 inc. 2) de la L. 025 del Órgano Judicial, así como el art. 50 inc. 3) y el art. 154-1) ambos de la Ley N° 11970, dispone la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano chileno Francisco Javier Pedraza Abrilot, mayor de edad, con cédula de identidad N° 17.118.612.9, nacido en Viña del Mar-Chile.

Al efecto, se dispone que el Juez de Instrucción Cautelar en lo Penal de Turno de la ciudad de La Paz, expida el mandamiento de detención respectivo, cuya ejecución se la efectuará con auxilio de la INTERPOL o cualquier otro organismo policial, a nivel nacional debiendo procederse a la notificación expresa al detenido con la presente resolución y el mandamiento de detención, con el advertido de que el último dato que se tiene es que es jugador de fútbol del equipo "Always Ready" de Segunda División Boliviana con dependencias en la ciudad de La Paz; y disponiéndose también que el Juez comisionado en el caso concreto ordene a la autoridad policial competente, informe mensualmente respecto del avance de las diligencias realizadas para lograr la ejecución del mandamiento de detención preventiva emitido en el cumplimiento a los dispuesto por el Tribunal supremos de Justicia en el presente fallo.

Una vez ejecutado el mandamiento y la notificación dispuesta, la autoridad comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá informar de manera inmediata a este Tribunal Supremo de Justicia sobre aquellas circunstancias, acompañando los documentos originales y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al requerido de extradición, con copia de la presente Resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición activa.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispones que cada uno de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, la existencia y estado de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra "Francisco Javier Pedraza Abrilot".

Similar certificación deberá pedirse al Concejo de la Magistratura de Bolivia a efecto que a través de Registro Judicial de antecedentes Penales (R.E.J.A.P.) informe a la brevedad.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer al consulado General de la República de Chile en Bolivia.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la ley 371 de 15 de mayo de 2013.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 18 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



36

Embajada de la República Argentina c/ Juan Alfredo Romero y Otra Detención Preventiva con Fines de Extradición Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición de los ciudadanos bolivianos Juan Alfredo Romero y Teresa Domínguez (Teresa Segundo López), formulada por la Embajada de la República Argentina, los antecedentes cursantes en obrados, el Auto Supremo 82/2018 de 25 de septiembre, las notas y solicitudes de fs. 243 a 257, a través de los cuales el Estado requirente hizo saber que se dejó sin efecto la solicitud de detención con fines de extradición de los requeridos, el proveído que ordena aclaración de fs. 258, la aclaración y respaldos presentadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia de fs. 312 a 328, el Informe del Magistrado Edwin Aguayo Arando; y.

CONSIDERANDO I

Que, la Embajada de la República de Argentina mediante notas Nos. 256 y 6078 de 11 y 17 de julio de 2018 (fs. 1y 2) y el Exhorto (fs. 3 y 4), solicitó de conformidad con el Tratado de Extradición suscrito entre la República Argentina y el Estado de Bolivia, la detención preventiva con fines de extradición a Argentina, de los ciudadanos bolivianos: Julián Alfredo Romero con DNI N° 34.386.813, con domicilio en la ciudad de Bermejo - Bolivia asentamiento a lado del Ejército Boliviano; y Teresa Domínguez (Teresa Segundo López), con domicilio en la ciudad de Bermejo - Bolivia, asentamiento a lado del Ejército de Bolivia, a requerimiento del Juzgado de Garantías 1° Nominación del Distrito Judicial de Oran de la ciudad de San Ramón de la Nueva Oran - Argentina, dentro de la Causa GAR N° 58234/18, por el delito de Sustracción y Retención de un Menor de Edad establecido en el art. 146 del Código Penal argentino (CPa) y los arts. 1, 2, ccdtes. de la Ley N° 27.022 sobre Tratado de Extradición suscrito entre el Estado de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia de 22 de agosto de 2013.

En base al Tratado Bilateral de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, suscrito el 22 de agosto de 2013, ratificado mediante Ley 723 de 24 de agosto de 2015, fue admitida y radicada la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, y en aplicación del art. 154 num. 2) del Código de Procedimiento Penal boliviano (Ley N° 1970), este Tribunal mediante Auto Supremo 82/2018 de 25 de septiembre, dispuso la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN de Juan Alfredo Romero y Teresa Domínguez, ordenando al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, comisione al Juzgado de Instrucción en lo Penal de Turno de ése distrito, la emisión de un mandamiento de detención, con ejecución en el ámbito nacional e informar la ejecución del mandamiento.

CONSIDERANDO II

Posterior a estos hechos, en cumplimiento y ejecución del Auto Supremo citado precedentemente, la Dirección General de Asunto Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro Estado, se apersona mediante Nota Clasificación: Urgente GM-DGAJ-UAJI-Cs-2576/2019 de 13 de agosto (fs. 257), haciendo conocer el AUTO de 20 de diciembre de 2018 emitido por el Juzgado de Garantías 1° Nominación del Distrito Judicial de Oran de la ciudad de San Ramón de la Nueva Oran - Argentina, dentro de la Causa GAR N° 58234/18, que da cuenta la decisión de "dejar sin efecto el pedido de detención con fines de extradición respecto a los imputados Teresa Segundo López y Julián Alfredo Romero", en su respaldo remite la Nota Verbal REB N° 308 de 7 de agosto, emitida por la Embajada de la República Argentina, que a su vez adjunta el Auto precedentemente citado (fs. 243 a 255).

Que, por providencia de 26 de agosto de 2019, este Tribunal observó la existencia de incongruencia en el nombre de la requerida de Teresa Domínguez por el de Teresa Segundo López, requiriendo al efecto su aclaración al Estado requirente (fs. 258); sobre el punto, la Dirección General de Asunto Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro Estado, mediante Nota Clasificación: Ordinaria GM-DGAJ-UAJI-Cs-701/2020 de 19 de febrero (fs. 312); transmite la Nota Verbal REB N° 57 de 17 de febrero, emitida por la Embajada de la República Argentina, haciendo conocer que el nombre real de la requerida e imputada en el caso es Teresa Segundo López, acompañando en respaldo el Auto de 20 de diciembre de 2018 emitido por el Juzgado de Garantías 1° Nominación del Distrito Judicial de Oran de la ciudad de San Ramón de la Nueva Oran - Argentina y el Informe evacuado por la Secretaria de dicho Juzgado, que dice; "...en la causa N° 58243/18, el Fiscal Penal N° 3 solicitó la detención y captura nacional e Internacional de la Sra. Teresa Domínguez, ..." informo también, que; "...en fecha 22 de junio de 2018, se detuvo

a la persona buscada, quien en Acta de Control de Legalidad, refirió llamarse Teresa Segundo López, siendo su nombre real..." (fs. 328), con lo que quedó aclarada la observación efectuada respecto del nombre de uno de los requeridos.

Con base en los antecedentes de la solicitud, particularmente en atención al Auto precedentemente descrito (fs. 245 a 252) y el Exhorto de 29 de noviembre de 2019 emitido por la autoridad jurisdiccional del caso (fs. 253 a 254), en las que hace saber la Resolución de dejar sin efecto el pedido de detención con fines de extradición respecto de los imputados Teresa Segundo López (Teresa Domínguez) y Julián Alfredo Romero, se tiene pleno conocimiento del no interés con la continuación de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición; ante ese hecho, habiendo desaparecido el objeto y la causa de la solicitud de detención preventiva de Teresa Segundo López (Teresa Domínguez) y Julián Alfredo Romero, corresponde a este Tribunal disponer la conclusión de la causa, dejando sin efecto todas las medidas dispuestas en el Auto Supremo de 82/2018 de 25 de septiembre.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el num. 3) del art. 50 de la Ley N° 1970 Cód. Pdto. Pen., DISPONE LA CONCLUSIÓN de la solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición de los ciudadanos bolivianos Teresa Segundo López (Teresa Domínguez) y Julián Alfredo Romero; asimismo, se deja sin efecto todas las medidas dispuestas en el Auto Supremo de 82/2018 de 25 de septiembre, debiendo oficiarse ante el Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, para que por su orden se deje sin efecto el Mandamiento de Detención con Fines de Extradición expedido en contra de Teresa Domínguez y Julián Alfredo Romero, procédase al archivo de los antecedentes.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Honorable Embajada de Argentina, para fines consiguientes, asimismo, a la Dirección Nacional O.C.N. INTERPOL - Bolivia, para el cese de su búsqueda; al efecto por Secretaría de Sala Plena emitase las notas de cortesía.

No interviene el Magistrado Esteban Miranda Terán, por no encontrarse presente

Regístrese, notifíquese y archívese.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 1 de julio 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



37

Estado de Rumania c/ Sorin Nicolae Fluca
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-3954/2019 de 16 de diciembre, remitida por el Director General de Asunto Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en relación con la Nota Verbal N° C68-19-689 de 3 de diciembre de 2019 presentada por el Estado de Rumania a través de su Embajada en la República del Perú, concurrente en el Estado Plurinacional de Bolivia, por la que se solicita la corrección de errores materiales en el A.S. N° 125/2019 (fs. 48 a 49 y vta.) de 14 de agosto, pronunciado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO I

Que, en la Nota Verbal N° C68-19-689, presentada por el Estado de Rumania, se señala que el A.S. N° 125/2019, tiene los errores materiales siguientes, los cuales solicita sean corregidos:

1. Sobre las partes identificadas, señala que se hace referencia a la Embajada de la República del Perú, aclarando que la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano rumano Sorin Nicolae Fluca, fue formulada por las autoridades rumanas, remitida a las autoridades bolivianas a través de la Nota Verbal C68-19-409 de 19 de junio de 2019, de la Embajada de Rumania en la República del Perú, concurrente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

2. Que, el mismo error se puede identificar en la parte del Vistos.

3. Señaló asimismo otro error en el Considerando I, en el que se identifica la Nota Diplomática EBPE N° 099/2019 de 21 de junio, como si hubiera sido emitida por la Embajada de la República del Perú en Bolivia, cuando se trata de la nota emitida por la Embajada de la República del Estado Plurinacional de Bolivia en la república del Perú, que acompañaba la Nota verbal N° C68-19-409 de 19 de junio, de la Embajada de Rumania en la República del Perú.

4. Que, en el Considerando II, el A.S. N° 125/2019 se pronuncia sobre el Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia, cuando fue el Estado Rumano el que solicitó la detención preventiva con fines de extradición, solicitud remitida a través de la Embajada de Rumania en la República del Perú, concurrente en el Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que el pronunciamiento debe ser hecho sobre la base de las previsiones contenidas en el Código Penal Boliviano y en el Código de Procedimiento Penal Boliviano, ya que entre el Estado de Rumania y el Estado Plurinacional de Bolivia, no existe un tratado de extradición firmado.

5.- Que, del mismo modo, se señala en el A.S. N° 125/2019, que "...se advierte que el Estado solicitante cumple con los requisitos exigidos por el art. VIII del tratado de extradición suscrito entre la República del Perú y la República de Bolivia, ahora Estado Plurinacional de Bolivia..."

Que, en virtud de lo anterior, la Embajada de Rumania concurrente en el Estado Plurinacional de Bolivia, solicita la corrección de los errores materiales descritos en relación con la solicitud de extradición del ciudadano rumano, Sorin Nicolae Fluca.

Revisados los antecedentes del proceso y el A.S. N° 125/2019 de 14 de agosto (fajas 48 a 49 y vuelta), se verifica que los errores a los hizo referencia el solicitante a través de la Nota Verbal N° C68-19-689 de 3 de diciembre de 2019, son evidentes, correspondiendo en consecuencia, en aplicación del art. 125 del Cód. Pdto. Pen., efectuar las siguientes correcciones:

1. En el encabezamiento de la resolución, Partes: A solicitud del Estado de Rumania, a través de su Embajada en la República del Perú, concurrente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

2. Vistos En Sala Plena: (Quedará redactado con el siguiente texto). La solicitud del Estado de Rumania, a través de su Embajada en la República del Perú, concurrente en el Estado Plurinacional de Bolivia, por la que solicita la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano rumano Sorin Nicolae Fluca, los antecedentes, y;

3. Considerando I: (Segundo párrafo). El Estado de Rumania, a través de su Embajada en la República del Perú, concurrente en el Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Nota Diplomática EBPE N° 099/2019 de 21 de junio...

4. Considerando: II Queda eliminado el tercer párrafo.

El cuarto párrafo quedará redactado en los siguientes términos:

Tomando en cuenta que no existe tratado de extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Estado Rumano, la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, será tramitada de acuerdo con las previsiones, contenidas en el art. 3 del Cód. Pen. Boliviano, así como en los arts. 149 al 159 del Código de Procedimiento Penal Boliviano; y en el Convenio de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (Nueva York 2000), de acuerdo con la solicitud formulada por el Estado Rumano (fs. 22 a 43 y vuelta numeración superior).

5. Considerando: II El séptimo párrafo quedará redactado en los siguientes términos:

En virtud de los antecedentes descritos, este Supremo Tribunal de Justicia, en aplicación del inciso 2) del art. 154 del Cód. Pdto Pen., dispone el tiempo de duración máxima de la detención preventiva, que es de 60 días, cuyo plazo comenzará a computarse, a partir de la fecha de detención del requerido; plazo en el cual, el Estado requirente deberá formalizar su solicitud de extradición.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con la facultad prevista en el parágrafo I del art. 180 de la C.P.E., en el parág. I del art. 15 de la L.Ó.J., y en el parág. II del art. 226 del Código Procesal, CORRIGE los errores materiales en el A.S. N° 125/2019 de 14 de agosto, de acuerdo con el texto subrayado en los párrafos precedentes, manteniéndolo firme y subsistente en todo lo demás.

No interviene el Mag. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 1 de julio 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



38

Gabriela Leonor Martínez Morales c/ Edver Jorge Marín Flores
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio N° 126/14, pronunciada ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3 de Tomelloso, Provincia de Ciudad Real, Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, España, el 3 de noviembre de 2014; divorcio de mutuo acuerdo seguido por Gabriela Leonor Martínez de Marín y Edver Jorge Marín Flores, los antecedentes del proceso, el informe del Magistrado, Ricardo Torres Echalar, y

CONSIDERANDO I

Que, por memorial de fs. 22 a 24, se apersonó Gabriela Leonor Martínez Morales, manifestando que contrajo matrimonio civil con Edver Jorge Marín Flores, el 15 de marzo de 2000, inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N° OF COL 7, en la ciudad de Cochabamba, Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba.

Agregó que durante el matrimonio no constituyeron bienes gananciales y que sí, procrearon cuatro hijos, de nombres Michelle (4/01/1995), Jorge Gabriel (16/03/2000), Tatiana Michelle (25/08/2001) y Gabriela Nazareth (20/04/2007), todos de apellidos Marín Martínez, como consta por los certificados de nacimiento de fs. 2 a 5.

Que, por determinación de la Sentencia N° 126/2014, los hijos quedan bajo la custodia y guarda de la madre; que la patria potestad es compartida por ambos progenitores y que la asistencia familiar acordada es por la suma de 165 euros por cada hijo, haciendo un total de 660 euros mensuales.

Que, la Sentencia N° 126/2014 se encuentra ejecutoriada y legalizada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, España, con fecha 28 de noviembre de 2014, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, cumpliendo todos los requisitos legales, por lo que en aplicación del art. 502 y siguientes del Cód. Proc. Civ., y de acuerdo con el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., solicita la homologación de la sentencia a todos los afectos legales.

Que, por providencia de fs. 26 se admitió la solicitud de homologación de la sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3 de Tomelloso, Provincia de Ciudad Real, Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, España, el 3 de noviembre de 2014, ordenando se libre provisión citatoria a efecto de citar y notificar a Edver Jorge Marín Flores; se instruyó asimismo, se oficie al Servicio de Registro Civil (S.E.R.E.C.I.) y al Servicio de Identificación Personal (S.E.G.I.P.), a efecto de consultar los datos personales y domicilio del demandado, de conformidad a lo dispuesto por el parágrafo I del art. 78 del Cód. Proc. Civ.

Se ordenó asimismo la notificación con la solicitud de homologación, a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en resguardo del interés de los niños.

Recibida la información del S.E.R.E.C.I., por providencia de fs. 34 se dispuso que no encontrándose registro en la base de datos del padrón electoral biométrico, se requiera a la impetrante, para proporcionar el número de cédula de identidad a efecto de la consulta en la base de datos del S.E.G.I.P..

Con el número de cédula de identidad y recibido el reporte del S.E.G.I.P., no habiendo podido establecerse el domicilio real de Edver Jorge Marín Flores, de ordenó efectuar la citación mediante edictos.

Prestado el juramento de desconocimiento de domicilio y publicados los edictos como consta por las literales de fs. 43 a 50, por memorial de fs. 55 y vuelta, se apersonó Camilo Ramírez Ramos, en representación legal de Edver Jorge Marín Flores, en virtud del Testimonio de Poder N° 2.481/2018, otorgado ante el Consulado General de Bolivia en Madrid, España, a cargo de Félix González Bernal (fs. 52 a 54), respondiendo positivamente a la solicitud de homologación de sentencia con que fue notificado.

Reiterada la instrucción de notificación a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia por providencia de fs. 57, se apersonó Fernando Barroso Burgoa en representación de dicha institución, en mérito de la acreditación de la literal de fs. 60, respondiendo a continuación (fs. 65 y vuelta) a la solicitud de homologación de sentencia, manifestado que en virtud de los antecedentes de la Sentencia de Divorcio N° 126/2014 pronunciada en España, en relación con la legislación boliviana, se establece que no existe

óbice u observación, por lo que corresponde proceder a la homologación de la misma, por lo que a continuación, por providencia de fs. 67, se dispuso pase a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO II

Que, el párrafo I del art. 503, en relación con el párrafo I del art. 504, ambos del Cód. Proc. Civ., determina que las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y en caso de no existir se les dará la misma fuerza que en ella se dieran a los pronunciados en Bolivia.

Que la documental de fs. 6 a 18 y vuelta, legalizada, demuestra que el 3 de noviembre de 2014, señalando los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen, art. 86, en relación con el art. 81.1 del Cód. Civ., (redacción Ley N° 15/2005 de 8 de julio), así como el artículo 90 del mismo cuerpo legal y cumplidos los trámites previstos por esta norma, la sentencia declaró: "... disuelto por divorcio el matrimonio celebrado Doña Gabriela Leonor Martínez de Marín y de Don Jorge Edver Marín Flores..." (...) La presente sentencia es firme, al no haber contra la misma recurso ordinario alguno conforme a lo dispuesto en el art. 777.8 de la LEC." (Sic).

Que, en la resolución cuya homologación se impetra, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603 de 24 de noviembre de 2014.

Que, consta el pronunciamiento de la Representación Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia mediante memorial de fs. 65 y vta.; asimismo, de la revisión de obrados se evidencia que se han cumplido los requisitos procesales establecidos en el Código Procesal Civil, disposiciones insertas en sus arts. 502 a 507.

CONSIDERANDO III:

Que, según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que, el art. 504-I del Cód. Proc. Civ., establece que en casos de no existir tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en la vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, de lo precedentemente expuesto, se llega a la conclusión que la sentencia de divorcio pronunciada ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3 de Tomelloso, Provincia de Ciudad Real, Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, España, cumple con los requisitos previstos por los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del párrafo I, así como lo dispuesto por el parág., II del art. 505 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el num. 8) del art. 38 de la L.Ó.J., y el art. 505 del Código de Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N° 126 de 3 de noviembre de 2014, cursante de fs. 15 a 17, pronunciada ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3 de Tomelloso, Provincia de Ciudad Real, Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, España, que disolvió el vínculo matrimonial entre Gabriela Leonor Martínez de Marín y Jorge Edver Marín Flores.

En consecuencia, dando cumplimiento a la previsión del párrafo IV del art. 507 del Cód. Proc. Civ., ordena su cumplimiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que deberá instruir al Juez Público en materia de Familia de Turno del asiento judicial correspondiente, que al estar declarado disuelto el vínculo matrimonial de Gabriela Leonor Martínez de Marín y Jorge Edver Marín Flores, disponga la cancelación de la partida inscrita en la Oficialía del Registro Civil N° OF COL 7, Libro N° 2A/99, Partida N° 16, Folio N° 86 del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con fecha de partida 15 de marzo de 2000; con las formalidades de ley.

No interviene el Mag. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 1 de julio 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



39

Freddy Armando Arce Rojas c/ Herederos de Zaida Lema de Arce
Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada presentado el 28 de febrero de 2020, por Freddy Armando Arce Rojas contra el Auto Definitivo N° 56/2019 de 25 de febrero, pronunciado por la Juez Público Civil y Comercial 10° de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso de división y partición que siguió Freddy Armando Arce Rojas contra los herederos de Zaida Lema de Arce, los antecedentes procesales; y:

CONSIDERANDO I

Que la Revisión Extraordinaria de Sentencia en el caso de autos tendría como finalidad el revisar un Auto Definitivo emitido en el Proceso Monitorio de División y Partición, situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el art. 284 del Cód. Proc. Civ.-2013) referidas al recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, que claramente establece: "Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario..."; consiguientemente, el recurso extraordinario de revisión de sentencia, está reservado únicamente para procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así para procesos especiales y de características propias como es el monitorio.

Consecuentemente, por la naturaleza y características propias del proceso de división y partición, que indudablemente son diferentes de un proceso de conocimiento, se establece que la pretensión sujeta a análisis no se acomoda a las causales de procedencia del art. 284 del Cód. Proc. Civ. -2013, toda vez, que pretende revisar un fallo emitido dentro de un proceso monitorio, que no constituye una resolución judicial que pueda ser revisada de manera extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por el art. 184-7 de la C.P.E., art. 38-6 de la L.Ó.J., y en aplicación del trámite estatuido en el art. 284 del Cód. Proc. Civ., en virtud a lo expuesto precedentemente, RECHAZA la solicitud de Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada formulada por Freddy Amando Arce Rojas.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar, por no encontrarse presente.

Desglóse los documentos presentados, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 23 de julio 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



40

**Ministerio Público c/ Diego Maza Marupa
Revisión de Sentencia Penal
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Revisión de Sentencia Penal presentado por Diego Maza Marupa (fs. 143 - 155), emergente del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público por el delito de Asesinato, los antecedentes del proceso; y el informe del Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

CONSIDERANDO I

El impetrante formula su recurso al amparo del num. 4 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., solicitando su admisión y el señalamiento de una audiencia de admisión de prueba y fundamentación que declare PROCEDIBILIDAD, dejando sin efecto la Sentencia N° 01/2015 de 13 de enero y el A.V. N° 285/2017 de 3 de noviembre, modulando la sentencia al delito de Homicidio, para ello plantea los siguientes argumentos:

1. Antecedentes.

Por Sentencia N° 001/2015 de 13 de enero, el Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal, lo condenó a una pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto, por el delito de Asesinato.

Contra la mencionada sentencia, el recurrente habría formulado recurso de apelación restringida, argumentando: 1) que el Tribunal de Sentencia incurrió en errónea aplicación de la ley sustantiva y defectuosa valoración de la prueba, pues habría sido condenado por el delito de Asesinato sin considerar en su justa dimensión y cabalidad el informe pericial médico psiquiátrica forense, prueba MP.PD-13-Dictamen Pericial Psicológico; 2) inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva en lo referente al delito de Asesinato y las circunstancias de motivos fútiles, ya que no debió tomarse en cuenta sólo la agresión sexual de la cual iba a ser víctima, sino también su personalidad; y 3) tampoco se habría valorada la pelea que se produjo, la discusión y los murmullos, por lo que no puede afirmarse que prolongó deliberadamente el sufrimiento de la víctima.

Más adelante; refiere que el A.V. N° 285/2017 de 3 de noviembre, es contradictorio con el precedente invocado, aspectos que fueron apartados de las conclusiones arribadas por el Dictamen Pericial Psicológico, del cual denota tres aspectos: 1) las personas con TEI (Trastorno Explosivo Intermittente), pueden entrar en cólera en cuestión de segundos al interpretar que alguien las está mirando demasiado, o al ver que se agotó un producto que solicitó en una tienda, o al romper un objeto sin intención, los brotes de ira pueden aparecer ante situaciones muy variadas, con un factor común, no serían motivo de intenso enfado para una gran parte de la población; 2) el síndrome AMOK, trastorno que se caracteriza por la aparición de furia salvaje que induce al sujeto a un comportamiento asesino, provocando el asesinato o lesiones graves con intención de matar a todas las personas con las que se encuentra el sujeto; y 3) la parte final del Dictamen Pericial Psicológico, genera aspectos y datos ambiguos que fundan intrigas, ya que describe un desborde emocional que seguida de un conducta criminal, que es voluntaria, es poco controlable.

Invocando la S.C.P. N° 1078/2013-R, señala en el primer caso, que la autoridad judicial no observó la norma y creó causales paralelas a las establecidas en la ley; citando la S.C.P. N° 1056/2003-R, para el segundo caso, refiere, que si bien la autoridad judicial observó la norma, se solicitó la aplicación del art. 18 del Código Penal, para que se proceda a recalificar el tipo penal de Asesinato al de Homicidio aplicándose el principio iura novit curia, más cuando el Dictamen Pericial Psicológico, generaría duda sobre los actos de Diego Meza Marupa, pues estos habrían sucedido por un desencadenamiento de ira desenfadada e incontrolable.

2. Elementos de admisibilidad y fundamento legal.

El recurrente, ampara su recurso en el art. 421.4) del Cód. Pdto. Pen., manifestando que se mantienen supérstites y preexistentes elementos probatorios no valorados, que demostrarían la injusta sentencia pronunciada; citando los arts. 13, 52 y 171 del Cód. Pdto. Pen., refiere que al encontrarse imposibilitado de producir prueba en la fase preparatoria y de juicio por haber culminado, el art. 423 admite la posibilidad de que la prueba sea ofrecida y producida en audiencia, inclusive delegando las diligencias e indagaciones necesarias.

Señala, que ambas autoridades de instancia, concuerdan en que existe una razón de su actuar, pues la futibilidad no se adecua a su caso, siendo incoherente señalar que los actos se vieron motivados con el ánimo de saciar una sed de sangre o desprecio por la vida, tomando en cuenta que fue víctima de una injusticia, pues sólo protegió su integridad sexual.

Manifiesta, que es necesario definir los alcances del iura novit curia, dado que en todos los casos debe ser evidente la congruencia entre la unidad fáctica de la acusación con la sentencia, entendida, con la relación circunstanciada del hecho histórico a investigar, y sea, sobre el cual recaiga el fallo fundamentado y motivado, indicando con precisión las condiciones por las que se modificó el tipo penal por otro, adecuando el delito finalmente atribuido.

Concluye señalando, que ambas autoridades de instancia reconocieron que fue víctima de agresión sexual por parte del victimado; sin embargo, manifiestan que no hubiesen elementos suficientes que acrediten dicho actuar; en consecuencia, ambas autoridades debieron determinar con exactitud cuál es el motivo fútil o bajo con el que hubiese procedido a dar muerte a la víctima; añade, que reconoció el hecho y pidió las disculpas dentro el juicio oral a la familia de la víctima, empero, no se habría tomado en cuenta el hecho de haber consumido bebidas alcohólicas con la víctima, y si bien no se justifica su actuar, su reacción habría sido razonable, por lo que la futeleza o bajeza no existiría.

CONSIDERANDO II

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, “conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J.; siendo así, el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no constituye parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, y 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cód. Pdto. Pen.

CONSIDERANDO III

En el caso presente, el recurrente no identifica en cuál de las causales establecida en el num. 4 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., ampara su pretensión, norma que permite la revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los casos en que después de la resolución sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido, que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito o que el hecho no sea punible, y de la lectura del recurso interpuesto, se pretende abrir la competencia de este Tribunal a efectos de apreciar y valorar el informe pericial médico psiquiátrico forense calificado como prueba MP. PD-13-Dictamen pericial psicológico, el cual, a criterio del Tribunal Sentencia, no tiene el valor probatorio suficiente para eximir de responsabilidad penal al condenado, al no obedecer a la realidad de los hechos, ya que el recurrente “...tuvo la capacidad suficiente para limpiarse las manos con sangre con papel higiénico, impidiendo que ingresen al cuarto del dueño de casa Freddy Garnica y el policía, resistiéndose a su aprehensión para ser enmanillado, conversando con los policías, recordando hechos que en un estado autómatas o con amnesia no podría hacerlo, como refirió el perito...”; asimismo, el referido Tribunal estableció que el Informe Pericial de la Psicóloga Forense del IDIF, tiene todo el valor probatorio al dar cuenta que lo relatado por el acusado es poco creíble, pues en lo más relevante extrajo lo siguiente: “...resulta su testimonio como poco creíble, que Diego Maza Marupa no presenta huella psíquica alguna sobre el hecho delictivo, que presenta un nivel elevado de impulsividad, presentando una adecuada orientación tiempo, espacio, memoria de fijación, atención, y calculo memoria a corto plazo, adecuada capacidad intelectual y cultural, capacidades cognitivas que le permiten ser objeto de una evaluación psicológica sin distorsiones, presenta adecuado razonamiento lógico cuando hay una situación que así lo requiera, adecuada autoestima, niveles de depresión leve, no se observa niveles significativos de ansiedad, estado emocional actual sin alteraciones.”; por último, la conclusión N° 12 a la que llegó el Tribunal, refiere que “...el acusado tiene dificultad para controlar sus impulsos agresivos, es así que el grado de agresividad durante el hecho fue desproporcionado, sumándose a ello que consumió alcohol, aunque no basta perder la conciencia, lo que derivó en una conducta criminal, que fue voluntaria.(fs. 84 - 114)” Recurrido en apelación este aspecto entre otros, es declarado IMPROCEDENTE por el Tribunal de Apelación a través del A.V. N°285/2017 de 3 de noviembre, pues “...con relación al informe médico psiquiátrico forense, como uno de los elementos a los que el apelante sustenta su motivo, ya se había pronunciado, señalando las razones por las que el Tribunal de juicio no tomó en cuenta la referida prueba, por lo que no merecía mayor consideración; en cuanto a tratar el momento y circunstancia en que sucedió el hecho vinculado a que el imputado al momento del hecho asumió con autonomía psiquiátrica suficiente. (fs. 137 vta. - 138)”. Estos fundamentos posteriormente fueron confirmados por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia al declarar INFUNDADO el recurso de casación.

Ahora bien, del análisis del recurso planteado, se evidencia que el recurrente no alega la existencia de elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, o que resulten incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes, tampoco la solicitud está acompañada con prueba que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada y tenga la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente y que por su importancia, afecte sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión extraordinaria de sentencia, toda vez que el recurrente se limita a plantear una supuesta falta de valoración de la prueba pericial psicológica, la aplicación del principio *iura novit curia*, la hipotética violación que habría sufrido y el estado de ebriedad en el que se encontraba a momento del delito, aspectos que fueron valorados por las autoridades de instancia y merecieron pronunciamiento en las instancias respectivas, omitiendo exponer en el ámbito de los supuestos del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., cuál es el hecho nuevo, el hecho preexistente o los elementos de prueba descubiertos que hayan sucedido después de la sentencia y que demuestren que el delito no fue cometido o que el recurrente no fuese su autor.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentado por Diego Maza Marupa, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del Cód. Pdto. Pen

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar, por no encontrarse presente.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 23 de julio 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



41

Soledad Marina Guanca Quispe c/ Juan Carlos Callisaya Condori
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de homologación de la Sentencia de fs. 12 a 14, presentada por Carlos Elías Laza Pérez, en representación legal de Soledad Marina Huanca Quispe, que fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 06 de Leganés-España dentro del proceso de divorcio seguido por la solicitante contra Juan Carlos Callisaya Condori, el informe del Magistrado Tramitador Dr. Olvis Egüez Oliva, y:

CONSIDERANDO I

Que, Soledad Marina Huanca Quispe mediante su apoderado, solicitó la homologación de Sentencia de Divorcio N° 9/2019 de 18 de enero de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 06 de Leganés, que cursa de fs. 3 a 6 de obrados, en idioma español.

Que, ante la solicitud de homologación citada, este Tribunal Supremo de Justicia emitió el proveído de 16 de septiembre de 2019 de fs. 16, que dispuso la admisión de la solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero y ordenó la citación al demandado mediante provisión citatoria respectiva, como también la notificación con la solicitud de homologación y dicho proveído a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, a efectos de pronunciarse en cuanto a los derechos del menor de edad nacido en la vigencia del matrimonio celebrado, cumplida la citación mediante provisión citatoria conforme consta de fs. 31 a 32 de obrados, cursa la respuesta del primero de fs. 42 formulada mediante sus representantes legales y se conminó a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a que se pronuncie sobre el interés superior del niño, ordenándose una nueva notificación a dicha institución; finalmente, con el apersonamiento y pronunciamiento respectivo de la Defensoría, se decretó “pasen obrados a despacho” conforme el proveído de fs. 49 de obrados.

CONSIDERANDO II

Que, según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ. -2013, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el art. 504-I), de la misma norma adjetiva civil, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce en las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los inc. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ. -2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y la documentación anexa se encuentren debidamente legalizada conforme a la legislación Boliviana excepto que ella fuera remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero, se establece que en la Sentencia de Divorcio N° 9/2019 de 18 de enero, emitida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 06 de Leganés-España, se declaró la disolución por divorcio del matrimonio formado por Soledad Marina Huanca Quispe y Juan Carlos Callisaya Condori, de conformidad con el art. 770.5ª con relación al art. 777 de su Ley en Enjuiciamiento Civil y con los efectos legales inherentes a dicha declaración; de la misma forma, la citada Sentencia aprobó el “Acuerdo” propuesto por los cónyuges el 17 de enero de 2019, el cual, contempla todos los aspectos referentes a la guarda y custodia, régimen de visitas, vacaciones, pensión de alimentos, gastos de educación, salud, de vestido, calzado y gastos extraordinarios del hijo menor de edad; por lo que, la mencionada Sentencia al ser dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, declarando la extinción del vínculo matrimonial, sin que proceda recurso alguno contra dicha Resolución.

Por lo expuesto, dicha Sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por la legislación Boliviana y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, señala; "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo"; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ. -2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503. II) y 507.III) del Cód. Proc. Civ. -2013, HOMOLOGA la Sentencia N°. 9/2019 de 18 de enero, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 06 de Leganés-España, que cursa de fs. 3 a 6 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV) del Cód. Proc. Civ. -2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de turno de la ciudad de La Paz, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio N° 55, Folio N° 55 del Libro N° 1-05 "Madrid" (sic), del Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, inscrita el 30 de junio de 2006.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 10 de obrados, debiendo quedar en su reemplazo, copias simples.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado Dr. Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 23 de julio 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



42

**Embajada de la República Argentina c/ Roberto Cristian Duarte
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La nota endosada como Clasificación “Muy Urgente” GM-DGAJ-UAJI-Cs-922/2020 de 4 de marzo, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, remitió a este Tribunal Supremo de Justicia (T.S.J.), la solicitud vía diplomática REB N° 74 de 3 de marzo de 2020, formulada por la Embajada de Argentina en el marco del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina de 22 de agosto de 2013, ratificada mediante Ley N° 723 de 24 de agosto de 2015, basada en la solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición de 6 de febrero de 2020, librado por el Juez Marcelo José Machado integrante del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Martín Provincia de Buenos Aires - Argentina, del ciudadano argentino Roberto Cristian Duarte, adjuntando al efecto: Sentencia de 4 de junio de 2018; Autos de ejecutoria de la Sentencia; Auto de 17 de diciembre de 2019, que ordena su captura a nivel Nacional e Internacional; Auto de 6 de febrero de 2020, que dispone su Detención Preventiva con Fines de Extradición, y todo cuanto ver convino.

CONSIDERANDO I

De los antecedentes se evidencia que, la Embajada de la República de Argentina mediante nota REB N° 74 de 3 de marzo (fs. 35) y la solicitud de 6 de febrero de 2020, librado por el Juez Marcelo José Machado integrante del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Martín Provincia de Buenos Aires - Argentina (fs. 1 y 3), solicita de conformidad con el Tratado de Extradición suscrito entre la República Argentina y el Estado de Bolivia, la Detención Preventiva con Fines de Extradición a Argentina, del ciudadano argentino Roberto Cristian Duarte con DNI N° 23.590.481, nacido el 28 de septiembre de 1973, con Prontuario N° 1.456.733 de la Sección A.P. del Registro Único de Antecedentes Penales de la Provincia de Buenos Aires, quien habría ingresado al país requerido el 3 de noviembre de 2019, con domicilio desconocido en el Estado Plurinacional de Bolivia, a requerimiento del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Martín Provincia de Buenos Aires - Argentina, dentro de la Causa N° 3956 (IPP 15-00-54007-13 de la UFI N° 14 - Cn° 10.699 del Juzgado de Garantías N° 5 Dptal.), por el delito de Abuso Sexual Simple Agravado establecido en el art. 119 Párrafo Primero, inc. b) del Código Penal argentino (CPa), sustentada en la Sentencia de 4 de julio de 2018 (fs. 5 a 23) y Auto de ejecutoria de sentencia de 22 de octubre de 2019 y los Autos que concedieron la orden de captura del requerido, pidiendo la aplicación del art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina de 22 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO II

Que, las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el Tratado de Extradición entre Bolivia y Argentina suscrito el 22 de agosto de 2013, aprobado por Argentina mediante Ley N° 27.022 de 19 de noviembre de 2014 y por Bolivia mediante Ley 723 de 24 de agosto de 2015, que conforme a lo establecido en el art. 25 del Tratado en cuestión; “Al entrar en vigor, este Tratado reemplazará, entre las Partes, la aplicación del Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889”, por su parte en su art. 1 referido a la Obligación de Conceder la Extradición, señala: “Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que dé lugar a la extradición”, en ese propósito, el art. 20 sobre la Detención Preventiva, dice; “La solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática, Autoridades Centrales o por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.

La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8 inciso e) y una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente.

La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de 45 días contados desde la fecha de su detención, la Parte Requiriente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la Parte Requerida. Sin perjuicio de lo anterior, existiendo motivos fundados y antes del vencimiento del plazo antes señalado, la Parte Requiriente podrá solicitar una extensión del mismo por 15 días adicionales.

La puesta en libertad de la persona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición”.

En el caso de autos, conforme a los antecedentes remitidos a este Tribunal, se constató el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo en cuestión, al haberse considerado el caso como urgente e invocado la existencia de una Orden de Detención y Captura nacional e internacional emitida por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Martín Provincia de Buenos Aires - Argentina, en contra del ciudadano argentino Roberto Cristian Duarte, por la comisión del delito de Abuso Sexual Simple Agravado establecido en el art. 119 Párrafo Primero, inc. b) del CPa, emergente de la Sentencia de 4 de julio de 2018, solicitud que fue cursada vía Diplomática por la Embajada de la República Argentina a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia (fs. 37); asimismo, la solicitud de Extradición de 6 de febrero de 2020, fundada en el Auto de la misma fecha emitido por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Martín Provincia de Buenos Aires - Argentina, hace la descripción de la persona reclamada en el ciudadano argentino Roberto Cristian Duarte, de quien informa su ingreso a este país y con paradero desconocido, requerido por el delito de Abuso Sexual Simple Agravado establecido en el art. 119 Párrafo Primero, inc. b) del CPa, descripción contenida en la documentación remitida al efecto.

Consiguientemente, de la revisión de los antecedentes acompañados a la solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición, se comprueba que el Estado requirente cumplió con las previsiones establecidas en los arts. 1, 8 inc. e) y 20 del Tratado de Extradición suscrito el 22 de agosto de 2013, entre Bolivia y Argentina.

Asimismo, los hechos imputados al requerido se encuentran previstos en el art. 119 del CPa., el cual prevé una pena mínima de 6 meses y una máxima de 4 años para lo establecido en el Parágrafo primero, también penado en la legislación penal boliviana bajo la denominación de “Abuso Sexual”, en el art. 312 del Código Penal Boliviano, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal Boliviano.

CONSIDERANDO III

Conforme a las normas legales precedentemente citadas, la petición de detención preventiva con fines de extradición, respetando Convenios y Tratados Internacionales, debe estar revestida de formalidades que inexcusablemente deben ser cumplidas por el Estado requirente y el cumplimiento de éstas provoca que el Estado requerido considere procedente el pedido de detención preventiva por el tiempo de 45 días conforme al art. 20 del Tratado de Extradición, con la obligación del Estado requirente de formalizar la extradición en el tiempo citado. Consiguientemente, en el caso de autos se encuentra acreditada la existencia de una resolución judicial de detención y la naturaleza del delito perseguido, requisitos que viabilizan el pedido de detención preventiva del requerido ciudadano argentino Roberto Cristián Duarte.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por los arts. 38-2) de la Ley N° 025, 50-3) y 154-1) del Código de Procedimiento Penal Boliviano, dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano Roberto Cristian Duarte, de nacionalidad argentina, presumiblemente en territorio del Estado boliviano.

Para el efecto, al no existir datos precisos acerca del lugar exacto de su paradero en Bolivia, donde se encontraría el ciudadano requerido, oficiase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, para que comisione al Juez Cautelar de Turno en lo Penal para que asuma conocimiento del presente Auto Supremo, expidiendo Mandamiento de Detención Preventiva, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o la del lugar donde sea aprehendido el sujeto extraditable, deberán informar inmediatamente a este Tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso el juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la notificación, otorgándosele el plazo de diez días para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, en aplicación del art. 158 del Código de Procedimiento Penal Boliviano.

Finalmente, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus Juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite instaurado en contra de Roberto Cristian Duarte. Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de Estado Plurinacional de Bolivia (R.E.J.A.P.); al efecto por Secretaría de Sala Plena OFÍCIESE.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Argentina acreditada en el Estado de Bolivia y por su intermedio al Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Martín Provincia de Buenos Aires - Argentina; asimismo, hágase conocer la presente determinación a la INTERPOL - La Paz, para la búsqueda en todo el territorio nacional del requerido Roberto Cristian Duarte; por Secretaría de Sala Plena OFÍCIESE.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar, por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 23 de julio 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



43

**Empresa Constructora Diseño de Ingeniería y Arquitectura S.R.L. C/ Administradora Boliviana de Carreteras
Contencioso
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 970 a 992, interpuesto por Cristian Iraola Rodríguez en representación legal de la Administradora Boliviana de Carretera ABC, impugnado la Sentencia N° 68/2019 de 14 de junio, cursante de fs. 946 a 963 vta., pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso Contencioso seguido por la Empresa Constructora Diseño de Ingeniería y Arquitectura S.R.L., contra la entidad recurrente, Auto de concesión del recurso de fs. 996, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I

Antecedentes del proceso

En base a la demanda de fs. 61 a 86 vta., interpuesta por Carlos Alberto Larrazabal Varas, en representación legal de la Empresa Constructora Diseño de Ingeniería y Arquitectura Sociedad de Responsabilidad Limitada (DIA S.R.L.), quien, acreditando personería a través del poder de representación N° 858/2015, se apersonó ante la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de promover demanda "Contenciosa", contra la Administradora Boliviana de Carreteras ABC, representada esa entonces por su Presidenta Ejecutiva y el Gerente Regional Tarija de la ABC, refiriendo en lo principal que la ABC Regional Tarija mediante Licitación Pública LPN 045/2014, segunda convocatoria, convocó a empresas consultoras para participar en el marco de la Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios aprobada por D.S. N° 0181 y al documento base de contratación aprobado por Resolución ABC/RPC/GTJ/027/2014 de 10 de octubre, para realizar la consultoría hasta su conclusión del "Control y monitoreo para el asfaltado de la carretera Entre Ríos - Palos Blancos", habiendo el responsable de la contratación, previa apertura de sobres y emisión del informe de la comisión de calificación de la ABC, adjudicar la consultoría a la empresa que representa (demandante) mediante Resolución de Adjudicación ABC/RPC/GTJ/029/2014 de 11 de noviembre, empero, estando ya en pleno ejercicio de los servicios contratados, la ABC, a través de su Gerente Regional Tarija, mediante Nota ABC/GTJ/RJU/2015-0046, comunicó a la empresa que representa la intención de resolver el contrato, siendo respondida aquella nota de manera oficial y pese a los descargos presentados, finalmente la ABC desconociendo los términos del contrato, mediante Nota ABC/GTJ/RJU/2015-0051 de 23 de septiembre, comunicó a DIA S.R.L., que a partir de la notificación con dicha nota el contrato suscrito quedaba resuelto, por incumplimiento atribuible al contratado.

Por los motivos suscitadamente expuestos, accionó contra la ABC y su Regional Tarija en la vía Contenciosa.

Una vez citada con la demanda, la ABC a través de su representante, por memorial de fs. 220 a 241, respondió negativamente a la demanda, trabándose de esta manera la relación procesal, (fs. 260, complementando a fs. 269), calificándose el proceso como de hecho, desarrollándose de esta manera el proceso hasta dictarse la Sentencia de 14 de junio de 2019, cursante de fs. 946 a 963 vta., en la que la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia declaró PROBADA EN PARTE la demanda antes referida, determinando lo siguiente:

1.- PROBADA la demanda respecto a la ilegal Resolución del Contrato, de Servicios de Consultoría para el "Control y Monitoreo para el Asfaltado de la Carretera Entre Ríos - Palos Blancos", asumida por la ABC mediante nota ABC/GTJ/RJU/2015-0051 de 22 de septiembre, dejándose sin efecto la misma.

2.- PROBADA la demanda sobre la Resolución del indicado Contrato de Servicios de Consultoría para el "Control y Monitoreo para el Asfaltado de la Carretera Entre Ríos - Palos Blancos", por incumplimiento de contrato incurrido por la ABC, respecto al pago de la planilla o certificado de avance de obra N° 9, por Bs. 286.855,46, ordenándose su pago dentro de los siguientes 60 días de ejecutoriada la Sentencia, a favor de la Empresa actora, más el pago del interés legal del 6% anual, computable a partir del 22 de septiembre de 2015, hasta la fecha de pago y la actualización consistente en el mantenimiento de valor de dichos activos financieros, conforme a los parámetros emitidos por el Banco Central de Bolivia, computables igualmente desde el 22 de septiembre de 2015, hasta la fecha de pago, para cuyo efecto en ejecución de sentencia esta entidad deberá remitir dichos parámetros para que sean liquidados como corresponda.

3.- IMPROBADA la demanda, respecto de la falta de competencia de la ABC, para determinar la resolución del contrato, conforme a los fundamentos cometidos en la sentencia.

4.- IMPROBADA la demanda, respecto al incumplimiento de contrato incurrido por la empresa contratista CEINSA INCOYDES.A.

5.- IMPROBADA la demanda con referencia al pago de los trabajos adicionales y del lucro cesante, por la ejecución indebida de la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato.

6.- PROBADA la demanda, respecto de la restitución del valor total de la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato, por Bs. 877.750, debiendo procederse en ejecución de Sentencia a la liquidación de cierre del contrato, en el plazo de tres meses de ejecutoriada la Sentencia, ordenándose que se establezcan los saldos deudores a favor de la Empresa DIA S.R.L., o la entidad contratante ABC, según corresponda, en la que se deben reconocer a favor de la Empresa Constructora el importe de los gastos proporcionales que demande la desmovilización y los compromisos asumidos por ésta, que se acreditarán en ejecución de sentencia.

La Sentencia dispuso también que la liquidación dispuesta sea presentada ante la Sala sentenciante en el plazo indicado para su presentación y orden de pago. Sin costos ni costas en aplicación de la última parte del art. 39 de la Ley N° 11178 y art. 52 del D.S.: N° 23215 de 22 de julio de 1992.

La Resolución de primera instancia detallada precedentemente fue recurrida de casación por Cristian Oscar Iraola Rodríguez en representación de la Administración Boliviana Carreteras, ABC, mediante memorial de fs. 970 a 992, recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II

Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

Conforme a lo previsto en el art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E) que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y en estricta aplicación de los arts. 271, 273 y 274 del Cód. Pro. Civ. (Ley N° 439), se pasa a considerar los requisitos de admisibilidad previstos por dichas normas procesales, conforme a los siguientes puntos:

II.1. Del plazo de presentación y de la resolución recurrible.

Emitida la Sentencia de 14 de junio de 2019, cursante de fs. 946 a 963 vta., pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, revisados los antecedentes que informan la causa, se tiene que el recurrente fue notificado con el fallo de primera instancia el 23 de julio de 2019, conforme se evidencia de la diligencia de notificación de fs. 964, presentándose el recurso, cuya admisibilidad se analiza el 5 de agosto de 2019 (fs. 970), por lo que, el recurso de casación, objeto de la presente resolución fue interpuesto dentro del plazo previsto por el art. 273 del Cód. Proc. Civ.

Recurso en el cual también se advierte que el recurrente identifica la resolución impugnada, es decir la Sentencia N° 68 de fecha 14 de junio de 2019, encontrándose además enmarcado también dentro las previsiones del art. 5° I. 2 de la Ley N° 1620 del 31 de diciembre de 2014, "Ley Transitoria para la tramitación de los procesos contencioso y contencioso administrativo".

II.2. Análisis del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación que cursa de fs. 970 a 992, interpuesto por Cristian Iraola Rodríguez en representación legal de la Administradora Boliviana de Carretera ABC, se advierte que formuló recurso de casación en la forma y en el fondo.

Luego de un extenso relato de los antecedentes del proceso, referido a la suscripción del contrato origen del juicio, su objeto, términos de la demanda y respuesta, aduciendo incumplimiento injustificado de programa de prestación de servicios de consultoría, sin que el consultor adopte medidas necesarias para recuperar su demora, negligencia reiterada en el cumplimiento de los términos de referencia, e instrucciones escritas del recurrente, incumplimiento del contrato por razones atribuidas al demandante; invocando los art. 253 inc.1), 2) y 3) del Cód. Proc. Civ., y art.271 y 274 del mismo compilado legal, el recurrente fundamentó su recurso en lo principal, en los siguientes términos:

Recurso de casación en el fondo.

- Aduce que la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no tomó en cuenta la naturaleza jurídica del contrato de consultoría, base de la presente causa, que reviste la naturaleza de un contrato administrativo y no de un contrato civil, primando en el primero el interés del Estado, encontrándose regido por la Ley de Procedimiento Administrativo, mientras que en el segundo prima la libertad contractual de las partes intervinientes a que hace referencia el art. 454-II del Cód. Civ., hace mención al efecto, la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia sentada en la Sentencia 231/2014 de 15 de septiembre (no indica su origen).

- Indica que la Sentencia N° 68/2019 de 14 de junio realiza una interpretación errónea e indebida con relación al alcance de los términos contractuales y preceptos legales, establecidos en el Contrato de Obra ABC N° 865/14 GTJ-CON-TGN, de la Ley N° 11178, del D.S. N° 181, infringiendo las leyes sustantivo, otorgando un sentido equivocado no regulado en el propio Contrato de Obra.

- Señala que la Sentencia impugnada realiza una incorrecta y arbitraria interpretación de la cláusula vigésima, num. 20.2.1 inc. H), sin considerar las varias notas enviadas al contratado, cuyo objeto era reclamar su incumplimiento en los plazos y condiciones del Contrato de Obra y la intención de la ABC de resolver el contrato, precisamente por el incumplimiento del Consultor. Tampoco consideró que la causal de resolución se encuentra relacionada con la demora de la empresa demandante en el cumplimiento del programa y plazos establecidos en el contrato administrativo de supervisión.

- Acusa con relación a la demanda de resolución de contrato incorrecta aplicación del art. 568 del Cód Civ., aplicado por el Tribunal Sentenciante por analogía a los contratos administrativos para disponer la resolución del contrato por causales atribuibles al contratante, sin considerar que en los contratos administrativos, el acuerdo de voluntades se forma para la satisfacción de un fin directo de carácter público, caracterizándose por la primacía de la voluntad de la administración sobre la voluntad del particular que se exterioriza en las denominadas cláusulas exorbitantes como manifestación expresa de protección de los intereses públicos.

- Afirma que no existió un debido proceso para dar por concluida la relación contractual, pese a que este hecho fue argumentado en la respuesta a la demanda y no fue tomado en cuenta en Sentencia, resolviendo el contrato de manera arbitraria.

- Que, en el Contrato de Servicios de Consultoría para el control y monitoreo para el asfaltado de la carretera Entre Ríos - Palos Blancos, suscrito entre las partes que integran la Litis, se establecen las causales de resolución y el procedimiento para su efectivización, extremos que no fueron considerados en la Sentencia recurrida, vulnerando e interpretando arbitrariamente la cláusula vigésima del contrato y los arts. 569 y 570 del Cód. Civ.

Recurso de casación en la forma.

- Bajo el epígrafe "Nulidad de la Sentencia N° 68/2018 (sic) de fecha 14 de junio de 201, por vulnerar el art. 21, 231, de la C.P.E., parágrafo I del art. 79 del Cód. Proc. Civ., num. 1) del art. 8 de la Ley N° 164, art. 5 del D.S. N° 768, ya que durante la tramitación del proceso contencioso no se dispuso la notificación a la Procuraduría General del Estado, con la finalidad de resguardar los intereses del Estado", el recurrente señala que el Tribunal inferior olvidó que la Procuraduría General del Estado interviene en todos los procesos judiciales en los que el Estado Plurinacional de Bolivia actúa como parte demandada, con la finalidad de defender sus intereses, omisión que vulnera las disposiciones legales citadas.

- Señala que la Sentencia vulnera el debido proceso al -tener una incongruencia omisiva-, por no considerar todos los puntos puestos en conocimiento del Tribunal a tiempo de dar respuesta a la demanda. Citando las Sentencias Constitucionales Plurinacional 0416/2013 de 27 de marzo, 1467/2014 de 16 de julio y 1546/2012 de 24 de septiembre, refiere que la resolución recurrida transgrede el Principio de Congruencia, aspecto que acarrearía la nulidad del proceso, máxime si no fueron resueltos todos los puntos de la respuesta a la demanda, no existiendo por ello coherencia entre lo peticionado y lo resuelto.

- Que la falta de motivación y congruencia en las resoluciones afecta el debido proceso como derecho fundamental de protección al ciudadano, siendo una norma rectora a la que deben estar sujetos no sólo las partes procesales, sino también las autoridades judiciales.

- Finalmente, afirma que en la Sentencia recurrida, de forma expresa no se realizó ninguna consideración respecto a la ejecución en la primera fase referente a los 186 días calendario que la Consultora tardó en aprobar el estudio TESA, aspecto que fue puesto en consideración como causal de resolución contractual, no habiendo valorado la Sentencia en cuestión los hechos con relación a los medios de prueba producidos, dando un sentido distinto al establecido en los términos del Contrato, la Ley N° 1178 el D.S. N° 181 y la Resolución Ministerial que aprueba los modelos de contratos, para contrataciones públicas, teniéndose demostrado que la resolución del contrato se encuentra plenamente respaldada y sustentada con los efectos inmediatos cumplidos -textual-, por ello afirma que la Sentencia cometió "error indicando".

Petitorio. -

Solicita se CASE la Sentencia N° 68/2019 de 14 de junio y en el fondo se declare Improbada la demanda de fs. 61 a 86 vta., aclarada a fs. 98, interpuesta por la Empresa Consultora Diseño de Ingeniería y Arquitectura.

De todo lo precedentemente expuesto y analizado, se concluye que el recurso de casación de fs. 970 a 992, interpuesto por Cristian Iraola Rodríguez en representación legal de la Administradora Boliviana de Carreteras ABC, impugnando la Sentencia N°68/2019 de 14 de junio, cursante a fs. 946 a 963 vta., pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, cumple con la exigencia establecida en el art. 274-I-3) del Cód. Proc. Civ., hechos que hacen admisible la consideración de dicho medio impugnatorio, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art.38 de la Ley N° 125 del Órgano Judicial y at. 5°. I. 2 de la Ley N° 1620 de 31 de diciembre de 2014, "Ley Transitoria para la tramitación de los procesos contencioso y contencioso administrativo" y en aplicación del art. 277-II del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 970 a 992 vta., interpuesto por Cristian Iraola Rodríguez en representación legal de la Administradora Boliviana

de Carreteras ABC, impugnando la Sentencia N° 68/2019 de 14 de junio, cursante de fs. 946 a 963 vta., pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

En consecuencia, la causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

No suscriben los Magistrados, Dres. Esteban Miranda Terán y María Cristina Díaz Sosa, por ser los Magistrados que sentenciaron la causa.

Tampoco suscribe el Magistrado Ricardo Torres Echalar, por encontrarse ausente.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 23 de julio 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



44

Liza Yolanda Gisbert Doria Medina c/ Pierre Francois Henri Castanier

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de fs. 21 y vta., subsanada a fs. 27, presentada por Sarah Manrique Loayza en representación legal de Liza Yolanda Gisbert Doria Medina, de homologación de la Sentencia N° REG 15/44693 de 20 de enero de 2016 dictada por el titular del Tribunal de Primera Instancia de París-República Francesa, dentro del proceso de la demanda conjunta de divorcio tramitada entre la solicitante y Pierre Francois Henri Castanier, el informe del Magistrado Tramitador Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina, y:

CONSIDERANDO I

Que, Sarah Manrique Loayza, adjuntando el Poder de Representación testimoniado bajo el N° 81/2018 otorgado en su favor por Liza Yolanda Gisbert Doria Medina, ante la Notaria de Fe Pública N° 25 de la ciudad de La Paz-Bolivia, se apersona ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a nombre y representación de su poder conferente para solicitar la homologación de la Sentencia de Divorcio N° REG 15/44693 de 20 de enero de 2016, dictada por el titular del Tribunal de Primera Instancia de París-República Francesa, en el trámite de demanda conjunta de divorcio sustanciado entre Liza Yolanda Gisbert Doria Medina y su cónyuge Pierre Francois Henri Castanier, Sentencia que en el idioma francés discurre de fs. 11 y vta., cuya traducción al idioma español consta de fs. 3 a 4 de obrados.

Que, a fin de hacer procedente la solicitud de homologación de Sentencia Definitiva de Divorcio, la solicitante presenta el "Convenio regulador único de los efectos del divorcio", base de la sentencia que se pretende homologar, tanto en idioma original francés y la correspondiente traducción al idioma español, el certificado original del matrimonio consular celebrado entre Liza Yolanda Gisbert Doria Medina y Pierre Francois Henri Castanier, por lo que, de fs. 28 se emitió el proveído de admisión de la solicitud de homologación de la Sentencia, en el que se dispuso la citación del ciudadano francés Pierre Francois Hneri Castanier en su domicilio sito en calle 44, Rue Ginoux 75015 de la ciudad de París-Francia, ordenándose en consecuencia se libre el respectivo Exhorto Suplicatorio.

Que, una vez citado el súbdito francés, médiante memorial de fs. 42 a 43 vta., se apersonan en su nombre y representación los abogados Diego Mauricio Borth Arana y Daniela Salas Selaya, quienes acreditando su personería mediante testimonio de poder N° 2281/2019 de fs. 36 a 38 vta., solicitaron se homologue la Sentencia de divorcio conforme el petitorio de la representante de la demandante y se adhirieron a toda la documental presentada por ella.

CONSIDERANDO II

Que, según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ. 2013), las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el art. 504-I), de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los inc. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ. -2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional"

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación de Sentencia de divorcio dictada en el extranjero, se concluye que la Sentencia N° REG 15/44693 de 20 de enero de 2016 dictada por el titular del Tribunal de Primera Instancia de París-República Francesa, en el trámite de demanda conjunta de divorcio sustanciado entre Liza Yolanda Gisbert Doria Medina y su cónyuge Pierre Francois Henri Castanier que en idioma francés cursa a fs. 11 y vta., y traducida al idioma español de fs. 3 a 4 de obrados, declaró el divorcio de mutuo acuerdo y disolvió el vínculo matrimonial que existía entre las partes. Así mismo, ratificó el convenio regulador de las consecuencias del divorcio que fue adjuntado al trámite de divorcio y estableció que el divorcio sea anotado en el margen del certificado de nacimiento de cada uno de los cónyuges y de su certificado de matrimonio formalizado el 29 de agosto de 2009 en DRAGUIGNAN (fs. 83).

Que dicha Sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familia y del Proceso Familiar, que señala: "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo"; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ. -2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado por Liza Yolanda Gisbert Doria Medina, a través de su representante legal.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II) y 507-III) del Cód. Proc. Civ. -2013, HOMOLOGA la Sentencia N° REG 15/44693 de 20 de enero de 2016 dictada por el titular del Tribunal de Primera Instancia de París-República Francesa, en el trámite de demanda conjunta de divorcio sustanciado entre Liza Yolanda Gisbert Doria Medina y su cónyuge Pierre Francois Henri Castanier, cursante a fs. 11 y vta., en idioma francés y traducida al idioma español de fs. 3 a 4 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV) del Cód. Proc. Civ. -2013, teniendo en cuenta que el matrimonio del cual deviene la Sentencia cuya homologación se solicita, se llevó a cabo en el Consulado Boliviano en París-Francia, Oficialía de Registro Civil N° 059//01, Lib. N° 1/2004, Partida N° 04/10 de la Localidad Isla de Francia, con fecha de partida 10 de junio de 2010, se ordena primeramente, de no haber sido registrado en libros del Estado Plurinacional de Bolivia, su inscripción en el SIRESE de la ciudad de La Paz, para luego proceder a su cancelación como efecto de la presente Resolución, en consecuencia, se dispone su cumplimiento a través del Juez Público en Materia Familiar de Turno de la Ciudad de La Paz, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio que sea Registrada conforme se tiene dispuesto.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese la documental que cursa de fs. 1 a 6, debiendo quedar en su reemplazo, fotocopias legalizadas.

No interviene el Mag. Ricardo Torres Echalar por estar ausente.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 23 de julio 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



45

Graciela Cruz Correa y Otros c/ Andrés Martínez Cruz
Homologación Pensión Alimenticia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de fs. 150 y vta., presentada por Graciela Cruz Correa, Konrad Martínez Cruz y Luciel Milagros Martínez, de homologación de pensión alimenticia emergente de la Sentencia N° 45 de divorcio pronunciada por el Juez de Primera Instancia N° 6 de Marbella-España, el informe del Magistrado Tramitador Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina, y:

CONSIDERANDO I

Que, Graciela Cruz Correa, Konrad Martínez Cruz y Luciel Milagros Martínez mediante memorial de fs. 150 y vta., solicitan homologación de pensión alimenticia, aduciendo que el Juez de Primera Instancia N° 6 de Marbella-España, pronunció la Sentencia N° 45 de Divorcio, en base a un convenio regulatorio de 24 de septiembre de 2009, cuya cláusula tercera establecía el concepto de pensiones para alimentación de los tres hijos habidos dentro del matrimonio ya disuelto, constituido por los ex cónyuges Graciela Cruz Correa y Andrés Martínez Cruz.

Que la solicitud en análisis es presentada dentro del fenecido trámite de Homologación de Sentencia de Divorcio que fuera solicitado por Graciela Cruz Correa extremo que hace necesaria la revisión de los antecedentes de los que emerge la petición de homologación de pensión alimenticia.

CONSIDERANDO II

Que, revisado el cuaderno procesal se evidencia que Graciela Cruz Correa, representada legalmente por Marco Ramiro Velarde Cruz, el 31 de mayo de 2013, solicitó homologación de la Sentencia N° 45 de 5 de marzo de 2010, pronunciada por el titular del Juzgado de Primera Instancia N° 6 de Marbella-España (fs. 26 a 27), a cuya consecuencia y previos los trámites pertinentes fue pronunciado el Auto Supremo de Sala Plena N° 203/2014 de 16 de diciembre (fs. 75 a 77), homologando la sentencia de divorcio pronunciada por tribunal extranjero, conforme impetró la solicitante.

Que, para el cumplimiento del Auto Supremo de Sala Plena citado precedentemente, se comisionó al entonces Juez de Partido de Familia de turno del Distrito Judicial de Chuquisaca, quién debió disponer la cancelación de la partida matrimonial pertinente, para lo cual se libró la correspondiente provisión ejecutoria, recogida por la parte interesada en 14 de agosto de 2015 (fs. 79 vta.).

Que, así vistos los antecedentes, se evidencia que este Tribunal al homologar la Sentencia de divorcio N° 45 de 5 de marzo de 2010, pronunciada por el titular del Juzgado de Primera Instancia N° 6 de Marbella-España, homologó todos los extremos contemplados en aquella resolución española, es decir que, al haber sido la Sentencia extranjera consecuencia de un convenio transaccional suscrito entre los cónyuges, se entiende que todos los acuerdos pactados en aquel acto, fueron también homologados a través del Auto Supremo de Sala Plena N° 203/2014 de 16 de diciembre, no siendo necesaria la presentación de una nueva solicitud de homologación de la pensión alimenticia, establecida en el acuerdo transaccional base de la Sentencia Extranjera.

Por lo expresado en el párrafo precedente, la autoridad comisionada para el cumplimiento del Auto Supremo de Sala Plena de 16 de diciembre de 2014, deberá ser quién ejecute y aprehenda todas las emergencias de la resolución de homologación.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, mantiene incólume y ratifica el contenido del Auto Supremo de Sala Plena N° 203/2014 de 16 de diciembre, disponiendo que la parte impetrante acuda a la autoridad comisionada ante quién deberá tramitar los aspectos emergentes de la resolución de Homologación de Sentencia pronunciada en el extranjero.

No interviene el Mag. Ricardo Torres Echalar por estar ausente.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 23 de julio 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

**47****Jhorvi Ariel Martínez c/ Melina N. Zembeyo****Homologación de Sentencia****Distrito: Chuquisaca****AUTO SUPREMO**

VISTOS: La solicitud de fs. 12 a 17 vta., presentada por Jhorvi Ariel Martínez Martínez, de homologación de la Sentencia de 7 de septiembre de 2016 dictada por el titular del Tribunal de Familia de Bury St. Edmunds de Londres Inglaterra, dentro del proceso de divorcio seguido por el solicitante contra su cónyuge Melinda N. Zembeyo, el informe del Magistrado Tramitador Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina, y:

CONSIDERANDO I

Que, Jhorvi Ariel Martínez Martínez, solicitó la homologación de la Sentencia de Divorcio de 7 de septiembre de 2016 pronunciada por el titular del Tribunal de Familia de Bury St. Edmunds de Londres Inglaterra, dentro del proceso de divorcio que fue seguido en territorio extranjero, sentencia que en idioma inglés cursa a fs. 3, debidamente traducida al idioma español conforme consta de fs. 5 de obrados. Que, a fin de hacer procedente la solicitud de homologación de Sentencia Definitiva de Disolución de Matrimonio dictada en el extranjero, Jhorvi Ariel Martínez Martínez, presenta además de la sentencia cuya homologación pretende, el certificado original del matrimonio celebrado entre su persona y Melinda N. Zembeyo, inscrito por orden judicial, y la certificación expedida por el Notario Público con ejercicio en la ciudad de Londres Inglaterra, en la que certifica que aquella Sentencia es una Sentencia firme de Divorcio y que la traducción del idioma inglés al español constituye una traducción fiel y completa de la sentencia original, habiéndose emitido el proveído de admisión de la solicitud de homologación de Sentencia interpuesta cursante a fs. 20 de obrados en el que se dispuso se oficie al Servicio General de Identificación Personal y al Servicio del Registro Civil (S.E.R.E.C.I.) a efecto que se informe sobre el domicilio actual de la demandada, Melinda N. Zembeyo, a cuya consecuencia se remitieron las documentales de fs. 24 a 25, que evidencian que la demandada no cuenta con registro alguno en aquellas dependencias que puedan identificar su domicilio. Más adelante, de fs. 30 y vta, se apersona la abogada Fanny Humacaya Arando en representación del solicitante, adjuntando de fs. 28 a 29 poder de representación testimoniado bajo el N° 433/2019, quien en virtud a los informes descritos en el párrafo precedente y ante la falta de conocimiento del domicilio de la demandada, solicita su citación mediante edictos, petición deferida favorablemente mediante providencia de fs. 31, cursando el cumplimiento de la citación edictal en los actuados de fs. 35 a 40, 41 a 46, y 49 a 53, habiéndose dispuesto en la providencia de fs. 55 la designación de un defensor de oficio que represente a la demandada, designación que recayó en el abogado Edwin Bismarck Arandia, profesional que apersonándose de fs. 60 a nombre y representación de Melinda N. Zembeyo, se allano a la solicitud de homologación de Sentencia de Divorcio pronunciada en el extranjero.

CONSIDERANDO II

Que, según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ.-2013, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenio existentes. Que, el artículo 504 num. 1), de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los inc. 2),3),4),5),6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ. -2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “ la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que aquella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación de Sentencia de divorcio dictada en el extranjero, se concluye que en la Sentencia de Divorcio de 7 de septiembre de 2016 pronunciada por el titular del Tribunal de Familia de Bury St. Edmunds de Londres Inglaterra que en idioma inglés cursa de fs. 3, debidamente traducida al idioma español de fs. 5 de obrados, resolvió la disolución del matrimonio celebrado el 20 de marzo de 2013 en el centro del Estado Civil de Talangai entre Don Jhorvi Ariel Martínez Martínez y Doña Melinda N. Zembeyo, habiendo adquirido firmeza el 24 de enero de 2017.

Que dicha Sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, señala: "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo"; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ. -2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado por Jhorvi Ariel Martínez Martínez.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II) y 507-III) del Cód. Proc. Civ. -2013, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio de 7 de septiembre de 2016 pronunciada por el titular del Tribunal de Familia de Bury St. Edmunds de Londres Inglaterra, cursante a fs. 3 de obrados en idioma inglés y traducido al idioma español a fs. 5.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV) del Cód. Proc. Civ. -2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de la ciudad de Cochabamba, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio N° 32, Folio N° 32, del Libro N° 5 CONS a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° DDR 3 del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, inscrita por orden judicial el 5 de abril de 2019.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

Previo desglose adjúntese la documental que cursa de fs. 1 a 6, debiendo quedar en su reemplazo, fotocopias legalizadas.

No interviene el Mag. Ricardo Torres Echalar por estar ausente

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 23 de julio 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



48

Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional c/ Ministerio Obras Públicas, Servicios y Vivienda
Recurso de Casación
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de casación cursante de fs. 663 a 664 vta., interpuesto por Dennis Alvaro Albornoz Monrroy en representación de Oscar Coca Antezana, Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, impugnando la Sentencia N° 70 de 9 de julio de 2019 (fs. 492 a 503 vta.), pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dentro el proceso contencioso, seguido por la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional-COFADENA, contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 682 a 684, el Auto de 24 de septiembre de fs. 685, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I

Antecedentes del proceso

Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda: Dennis Alvaro Albornoz Monrroy en representación de Oscar Coca Antezana, Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, interpusieron demanda contenciosa contra la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional, solicitando se admita y se disponga casar de manera parcial la Sentencia N° 70 de 9 de julio de 2019, cursante de fs. 492 a 503, declarando improbadada en todas sus partes la demanda contenciosa.

Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional: Lia Raquel Ruiz Canaviri en calidad de apoderada, contesta la demanda y solicita se declare infundado el recurso de casación y se proceda elaborar un nuevo certificado de cómputo.

CONSIDERANDO II

Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

En el marco de lo preceptuado en el art. 180-II de la C.P.E., que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior con la finalidad de que se fiscalice no sólo la decisión asumida sino también su legalidad. En ese marco, el art. 5-1-2 de la Ley N° 1620 de 29 de diciembre de 2014, dispone que contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el recurso de casación, estableciendo que en los procesos contenciosos tramitados en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por Sala Plena de ese Tribunal, el art. 4 de la misma, refiere que para la tramitación de los procesos contenciosos se aplicarán los arts. 775 al 781 del Cód. Proc. Civ., hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada. Al presente, en vigencia el Código Procesal Civil, la Disposición Abrogatoria Segunda abrogó el Código de Procedimiento Civil y la Disposición Transitoria Sexta, dispuso: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; en mérito al análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.1 el Cód. Proc. Civ., corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 663 a 664 vta. del expediente.

1. De la resolución impugnada.

La Sentencia N° 70 de 9 de julio de 2019, resuelve la controversia suscitada entre la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional contra Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dentro el Proceso Contencioso de Resolución de Contrato, pago de daños y perjuicios, devolución de boletas de garantías y pago del interés legal; lo que permite inferir que la resolución recurrida se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 5.1.2 de la Ley N° 1620 de 29 de diciembre de 2014.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Pronunciada la Sentencia N° 70 de 9 de julio de 2019, de las diligencias de notificación a fs. 504, se desprende que ambas partes fueron notificadas el 14 de agosto de 2019 y el recurso de casación fue presentado el 28 de agosto de 2019, tal como se observa del timbre electrónico a fs. 663, en consecuencia, se infiere que dicho medio de impugnación fue presentado dentro los diez días hábiles del plazo previsto en el art. 273 del Cód. Proc. Civ. para interponer el recurso de casación y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y la Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación interpuesto por Dennis Alvaro Albornoz Monroy en representación de Oscar Coca Antezana, Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, impugnando la Sentencia N° 70 de 9 de julio de 2019, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 23 de julio 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



49

Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia c/ Administradora Boliviana de Carreteras

Recurso de Casación

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 3335 a 3380, presentado a través del Buzón Judicial y su original de fs. 3668 a 3692, interpuesto por Cristian Oscar Iraola Rodríguez en representación de la Administradora Boliviana de Carreteras, Impugnando la Sentencia N° 107/2019 de 4 de septiembre de 2019, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso contencioso seguido por la Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia CIABOL contra la entidad recurrente; el Auto de fs. 3715 que concedió el recurso; los antecedentes procesales y;

I. Consideraciones legales

Que, El Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley N° 11760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia Contenciosa, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014. Al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, que dispuso en su disposición segunda, la abrogatoria del Código de Procedimiento Civil, determinando en su disposición transitoria sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

En merito a ello, corresponde aplicar el art. 274 en relación al art. 277.I del Cód. Proc. Civ., en correspondencia del art. 5-I-1 de la Ley N° 1620, para realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación objeto de análisis.

II. Análisis de admisibilidad

En aplicación de la normativa citada, se establece lo siguiente:

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado ante el mismo tribunal que emitió la Sentencia y dentro de los diez días establecidos por el art. 273 del Cód. Proc. Civ., cumpliendo a cabalidad el art. 274-I-1 del adjetivo civil.

2. Identifica como resolución recurrida a la Sentencia N° 107/2019 de 4 de septiembre de 2019, cursante de fs. 3310 a 3332 de obrados, cumpliendo el art. 274-I-2 de la misma ley adjetiva civil.

3.- Por último, analizando detenidamente el recurso de casación contenido en el escrito de fs. 3335 a 3380, original de fs. 3668 a 3692, se verifica que acusa a la sentencia impugnada de incurrir en omisión valorativa de la prueba, interpretación errónea e indebida aplicación de la Ley, además de incorrecta valoración probatoria, especificando en qué consisten estas acusaciones.

Por lo expuesto se consideran cumplidos los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 277-II y disposición transitoria Sexta ambos del Código Procesal Civil, ADMITE el recurso de casación de fs. 3335 a 3380, original de fs. 3668 a 3692, disponiendo la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

En virtud a lo dispuesto en la Resolución Procuraduría N° 005/2019 de 8 de enero de 2019, notifíquese a la Procuraduría General del Estado, para que asuma conocimiento de la presente causa.

No intervienen los Magistrados Esteban Miranda Terán y María Cristina Díaz Sosa al haber suscrito la Sentencia N° 107 de 4 de septiembre de 2019. Así también no interviene el Magistrado José Antonio Revilla Martínez al conformar la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar, por no estar presente.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 23 de julio 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



50

Embajada del Reino de España c/ Juan Josué Calisaya Roca
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada por la embajada del Reino de España al Ministerio de Relaciones exteriores de Bolivia mediante Nota verbal N° JCL/rpm/N° 51/2010, recibida el 1 de julio de 2010, la nota GM-DGAJ-UAJI-Cs 1522/2020 de 15 de julio de 2020, suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones exteriores, Yovanka Beatriz Oliden de Loayza, a la que se adjuntó documentación que sustenta la solicitud formal de detención con fines de extradición del ciudadano Boliviano Juan Josué Calisaya Roca, los antecedentes adjuntos a la solicitud y el informe el Magistrado Tramitador Dr. Esteban Miranda Terán.

I Antecedentes procesales:

De la revisión de los antecedentes de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, se evidencia lo siguiente:

1. Mediante Auto de 27 de abril de 2020 el Juzgado Central de Instrucción N° 1, de la Audiencia Nacional de España dentro del proceso abreviado N° 0000017/2019, solicitó la entrega y Extradición del ciudadano Boliviano Juan Josué Calisaya Roca (fs. 2 a 3), nacido el 29 de abril de 1978 de nacionalidad boliviana, lugar de nacimiento Cochabamba- Bolivia, teniendo como antecedente que se había emitido, Orden de Detención Europea e Internacional, a efecto de su enjuiciamiento penal o de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privada de libertad en contra del indicado, Juan Josué Calisaya Roca, por los delitos previstos por lo arts. 183-1 y 183 apartado 4d) y 57-2, todos del Código Penal Español, delitos sexuales cometidos contra menor de edad, siendo la pena aplicable máxima de tres años.

2. La Embajada del Reino de España adjunto a la solicitud de extradición de Juan Josué Calisaya Roca los siguientes documentos, en fotocopia simple: a) Nota de 23 de junio de 2020, emitida por el Juzgado Central de Instrucción N° 1, de la Audiencia Nacional de España, dentro del proceso abreviado N° 0000017/2019, autos del referido procedimiento, solicitando expresamente la entrega del ciudadano Boliviano Juan Josué Calisaya Roca, señalando: "...se dicte la orden internacional de detención; así como, orden Europea de detención y entrega con respecto a Juan Josué Calisaya Roca, a fin de detención y entrega con respecto a Juan Josué Calisaya Roca, a fin de garantizar la celebración del acto de juicio oral y visto el resultado negativo de las gestiones para la localización del investigado y su domicilio".

3. Se adjuntó también en obrados Notificación Roja de la INTERPOL de España, para la captura de Juan Josué Calisaya, señalando como punto de localización la empresa "YAPAME", sita en la Avenida Heroínas, con San Martín N° 123, oficina 3°B, edificio Golden Tower, de la ciudad de Cochabamba.

II.- Legislación y doctrina aplicable y resolución del caso:

Revisados los antecedentes de la solicitud de la Embajada del Reino de España, sobre extradición del ciudadano boliviano Juan Josué Calisaya Roca, el Tribunal Supremo de Justicia, se pronuncia sobre el fondo de la misma, en los siguientes términos:

1. El art. 149 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, dispone que "la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable".

2. Se encuentra en vigencia entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Reino de España, el Tratado de Extradición de 24 de abril de 1990, ratificado por Ley N° 11614 de 31 de enero de 1995, que dispone en su art. 2 que: "1. Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año y un día. 2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falta cumplir no sea inferior a seis meses. 3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y no concurren en algunos de ellos los requisitos de los párrafos 1 y 2, la Parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos".

3. En el caso de autos, los delitos por el que se ha solicitado la extradición del ciudadano boliviano Juan Josué Calisaya Roca, conforme a la legislación del Estado Requirente, son por delitos sexuales a menor de edad, siendo la pena aplicable máxima de al menos tres años.

4. Del análisis de los antecedentes adjuntos, el Estado Requirente se acogió a la prescripción del art. 9 inc. c) del Tratado de Extradición de 24 de abril de 1990 entre la República de Bolivia (hoy Estado Plurinacional de Bolivia) y el Reino de España, en lo referente a la no extinción de la pena o la acción penal, conforme a la Ley de alguna de las partes celebrantes, en este caso conforme a la Legislación española, país en el que los delitos prescriben a los diez años cuando la pena máxima señalada por la Ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez (art. 131 num. 1 de la Ley Orgánica 19/1995 de 23 de noviembre del Código Penal.)

5. En el presente caso, el Estado requirente ha transcrito y presentado las tipos penales y sanciones de los delitos sexuales a menor de edad, siendo la pena aplicable máxima de tres años; por lo que, conforme al art. 13 del Tratado de Extradición de 24 de abril de 1990, entre la República de Bolivia (hoy Estado Plurinacional de Bolivia) y el Reino de España, se inicia la extradición por el señalado tipo penal, pudiendo solo ser modificados previa solicitud expresa del Estado Requirente para el procesamiento y juzgamiento de otro delitos y adjuntado la documentación pertinente prevista en el art.15 del Tratado de Extradición de 24 de abril de 1990 entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Reino de España.

6. En el caso de autos, el Estado Requirente de acuerdo al art. 24 del Tratado de Extradición de 24 de abril de 1990, suscrito entre la República de Bolivia (hoy Estado Plurinacional de Bolivia) y el Reino de España, conforme al Auto emitido por el Juzgado Central de Instrucción N° 1, de la audiencia Nacional de España, dentro del proceso abreviado N° 0000017/2019, adjuntando autos del referido procedimiento, solicitó expresamente la entrega del ciudadano Boliviano Juan Josué Calisaya Roca

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en los art. 38-2 de la L.Ó.J., (Ley 025 de 24 de junio del 2010) y 154 num. 1) del Código Procedimiento Penal (Ley N° 1970), dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano Juan Josué Calisaya Roca, nacido el 29 de abril de 1978, por el plazo de 6 meses y en ejecución del presente Auto Supremo, ofíciase al Presidente del Tribunal Departamental de Cochabamba, para que comisione a un Juez Cautelar de Instrucción de Turno en lo Penal de su Jurisdicción y del Distrito Judicial, donde sea habido, para que asuma conocimiento del presente Auto Supremo, expidiendo mandamiento de detención con expresa habilitación de días y horas inhábiles, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprendido, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento y cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido Juan Josué Calisaya Roca, con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de Diez (10) días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Cód. Pdto. Pen., se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus Juzgados y Sala Penales, la existencia y estado de algún proceso penal en trámite contra del requerido de extradición Juan Josué Calisaya Roca.

Similar certificación deberá remitirse por el Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de Bolivia, a cuyo fin se dispone que se oficie por Secretaria de Sala Plena de este Tribunal.

Se ordena al Estado Requirente que a fin de proseguir la extradición, deberá presentar de conformidad al art. 15 num., 2 del Tratado de Extradición de 24 de abril de 1990 entre la República de Bolivia (hoy Estado Plurinacional de Bolivia) y el Reino de España, copia legalizada del auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la Parte requirente y copia legalizada o certificación original de los textos legales que tipifican y sanciona el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable, los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también los referentes a la comisión de los hechos a ser juzgados y la prescripción de la acción y de la pena.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, para que, por su intermedio se haga conocer a la Embajada del Reino de España en Bolivia.

No intervienen los Magistrados Juan Carlos Berríos Albizu, Ricardo Torres Echalar y Edwin Aguayo Arando, por no encontrarse presentes.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 13 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



52

Serpetrol Ltda. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación de fs. 896 a 903 y de fs. 906 a 913 vta., planteados por la empresa Serpetrol Ltda. y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) respectivamente, impugnando la Sentencia N° 67 de 14 de junio de 2019 de fs. 882 a 894 vta., emitida por la Sala Contenciosa, Contencioso-Administrativa, Social y Administrativa Primera, en el proceso contencioso que sigue Serpetrol Ltda. contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), lo inherente al proceso, y;

I. Antecedentes del proceso.

1. La empresa Serpetrol Ltda. planteó demanda contenciosa de nulidad de resolución de contrato, reconocimiento de eventos compensables, pago por ítems ejecutados pendientes de pago y el pago de daños y perjuicios de fs. 343 a 371, subsanada a fs. 394, acción que fue dirigida contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), quien una vez citada contestó negativamente de fs. 519 a 540.

2. Sustanciado el proceso, la Sala Contenciosa, Contencioso-Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, pronunció la Sentencia N° 67 de 14 de junio de 2019, cursante de fs. 882 a 894 vta., declarando PROBADA en parte la demanda contenciosa, en consecuencia, declaró la nulidad e ineficacia de la resolución de contrato en la Nota GRGD 1569/2016 de 20 de octubre e IMPROBADA en relación a los eventos compensables, pago de ítems ejecutados y al pago de daños y perjuicios.

3. Sentencia que fue recurrida en casación por ambas partes, planteándose el recurso de casación de fs. 896 a 903 por la empresa Serpetrol Ltda. y el recurso de fs. 906 a 913 vta. por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), concedidos mediante Auto de 15 de noviembre de 2019 a fs. 926 y Auto de 29 de noviembre de fs. 940 y remitidos a esta Sala Plena.

II. De la competencia de la sala plena.

Las acciones contenciosas previstas por el art. 775 del Cód. Pdto. Civ., cuya vigencia fue ratificada en la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil, han sido reguladas por la Ley N° 1620, Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contenciosos y Contencioso-Administrativos de 29 de diciembre de 2014.

Dicha norma ha creado en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales Departamentales de Justicia, salas en materia contenciosa y contencioso-administrativa, señalando en su art. 2, que las Salas Contenciosa, Contencioso-Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Supremo, tienen competencia para: 1. conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional y, 2) Conocer y resolver las demandas contencioso-administrativas del nivel nacional, que resultaren de la oposición entre el interés público y privado.

Consecuentemente, la Sala Contenciosa, Contencioso-Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Supremo, se constituye en tribunal de instancia para tramitar y resolver los indicados procesos, para cuya tramitación, de acuerdo con el art. 4 de la citada Ley N° 1620, se aplican los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil.

Conforme manda el art. 5 de la citada Ley N° 1620, contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procede el recurso de casación de la forma siguiente:

1. En los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

2. En los procesos contenciosos tramitados en la Sala Contenciosa y Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por la Sala Plena de ese Tribunal.

Consecuentes con la normativa vigente en la materia, se tiene que esta Sala Plena es competente para conocer los recursos de casación planteados en los casos en que el proceso contencioso haya sido tramitado y resuelto en las salas contenciosas del Tribunal Supremo de Justicia en primera instancia, operándose por mandato de la ley, un per saltum procesal toda vez que se abre directamente el recurso de casación ante la Sala Plena del mismo Tribunal Supremo.

Corresponde puntualizar que, siendo que la Disposición Derogatoria y Abrogatoria Primera del Código Procesal Civil, abrogó el Código de Procedimiento Civil, la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar y toda disposición contraria a partir del 6 de febrero de 2016, que es la fecha de su vigencia, con excepción de los arts. 775 al 781 de dicho Código de Procedimiento Civil y cuya aplicación ha sido regulada por la citada Ley transitoria para la tramitación de los procesos contenciosos y contencioso-administrativos de 29 de diciembre de 2014 (Ley N° 620), se entiende que para la tramitación del proceso contencioso que puede ser de puro derecho o de hecho conforme señala el art. 777 del Cód. Pdto. Civ., debe aplicarse la norma procesal civil vigente para hacer efectiva la tramitación y conclusión de dichos procesos, en sus dos instancias, motivo por el cual, corresponde analizar la admisibilidad del recurso de casación planteado en el marco señalado dicha norma procesal civil.

III. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación.

En la materia, el art. 270 del Cód. Proc. Civ., señala que el recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por ley, asimismo el art. 271 del mismo código expresa las causales que dan lugar al recurso de casación, entendiéndose que la casación se funda en la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, sea en la forma o en el fondo; cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho; o cuando se hubieran infringido las normas procesales que fueran esenciales para la garantía del debido proceso y reclamadas oportunamente ante juezas, jueces o tribunales inferiores.

En cuanto a las exigencias de plazo y forma del recurso de casación, los arts. 273 y 274 de la norma procesal civil vigente, señalan que se interpondrá en el plazo de diez días computables desde la notificación con el auto de vista y debe expresar con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

IV. Análisis del cumplimiento de dichos requisitos.

De la revisión de antecedentes se tiene que, tanto Serpetrol Ltda. y YPFB, fueron notificadas el 26 de septiembre de 2019 con la Sentencia N° 67 de 14 de junio de 2019, tal como consta en la diligencia de fs. 895, es así que Serpetrol presentó su recurso de casación de fs. 896 a 903, el 08 de octubre de 2019 y YPFB lo hizo el 10 de octubre de 2019, conforme el recurso de fs. 906 a 913 vta. En consecuencia, los recursos de casación planteados están dentro del plazo de diez días, señalado por el art. 273 del Cód. Proc. Civ.

Recurso de casación de Serpetrol Ltda. de fs. 896 a 903.

1. Señaló que los eventos compensables ascienden a 121 días, de los cuales YPFB solo reconoció 65, sin embargo, el contratista en el acta de Entrega Definitiva en borrador de manera injustificada refiere la existencia 30 días de retraso en contra de Serpetrol, lo cual es arbitrario por la existencia de eventos compensables en la ejecución de la obra y además para los eventos compensables se deben tomar en cuenta las solicitudes de ampliación por parte de YPFB hacia el GAMLP.

2. Acusó que se aceptó un número menor de días de eventos compensables ante YPFB en relación a la fuerza mayor (4 días), EPSAS (9 días) y terrenos rocosos (sin reconocer), debido a que creyó que el contratante se conduciría de buena fe en la relación contractual, en razón de que YPFB solicitó al GAMPL un número mayor de días compensables conforme a la nota UIP-163, UC-161/2015 de fs. 414 a 415, por lo que al no tomar en cuenta esta disparidad se vulnera los principios de buena fe y transparencia, insertos en el art. 3 inc. d) del D.S. N° 181 y art. 8 de la C.P.E.

3. Demandó que las ampliaciones de plazo por las que el contrato tenía que culminar el 23 de noviembre de 2015, no contemplaban los eventos relacionados a la construcción de cuatro (4) cámaras de válvulas, las cuales necesitaban la autorización del GAMLP y cuya gestión la asumió YPFB, lo cual ingresa a la teoría de los actos propios, en tal sentido YPFB al asumir la tramitación de autorización al GAMPL no puede atribuir esta responsabilidad a Serpetrol, lo que vulneraría la doctrina de los actos propios y de buena fe contractual.

4. Expresó que la construcción de las cuatro cámaras de válvulas requería la definición por YPFB en cuanto a su ubicación, emplazamiento y autorización, conforme la cláusula 13-1-b), lo cual tuvo un impacto de 22 días en el plazo final de la obra y en consecuencia este evento debe ser reconocido y compensado por YPFB en aplicación al principio de verdad material conforme al art. 180 de la C.P.E.

Por lo que solicitó la casación de la Sentencia N° 67 de 14 de junio de 2019 y se delibere en el fondo el reconocimiento de 56 días por eventos compensables.

Recurso de casación de YPFB de fs. 906 a 913 vta.

1. Acusó que Serpetrol subcontrató a la empresa DICAP sin autorización alguna de YPFB, quien se enteró a causa de un accidente por el que fallecieron tres personas el 2 de marzo de 2016; en tal sentido, la resolución del contrato se enmarca en la cláusula 17 y 20.2.1 inc. h) del contrato GNRGD - ALG 190/140 de 31 de diciembre de 2014 (DBC).

2. Arguyó que la entrega de la obra tuvo que ser el 23 de noviembre de 2015, pero fue incumplida por el contratista, ya que hizo la entrega provisional el 23 de diciembre de 2018 por causas atribuibles a Serpetrol, este retraso asciende a un 12 % del monto total del contrato, sumado a ello los ítems faltantes y defectos no subsanados, sobrepasan el 20 % del monto contractual, lo cual configura la resolución del contrato conforme la cláusula 20.2.1 inc. i) del DBC.

3. Demandó que se hicieron 3 llamadas de atención al contratista, tal que se resolvió el contrato en razón de la cláusula 20.2.1 inc. g) del DBC.

4. Pugnó que no es posible afirmar que la obra fue entregada, ya que no existe el Acta de Recepción Definitiva firmada por todas las partes en razón de la cláusula 37.2 del DBC, ni la existencia de prueba objetiva por la que Serpetrol hubiera entregado la obra en condiciones operables.

5. Enfatizó que la obra fue ejecutada parcialmente y con serios defectos, porque se constató la presencia de fugas, lo cual produjo un grave accidente en la cámara de válvula de la zona Aranjuez, de modo que la obra no fue entregada ni cerrada conforme a las cláusulas 32.4 y 37.2 del DBC.

6. Porfó que la sentencia primero afirma que el contratista incumplió el contrato al subcontratar a la empresa DICAP, pero contrariamente se declaró la nulidad de la resolución del contrato, sin tener certeza plena de que YPFB conociera de la subcontratación, motivo por el que se vulneran los principios de favorabilidad, seguridad jurídica y congruencia en las resoluciones judiciales.

7. Acusó que se aplicó erróneamente la ley, porque no son aplicables los arts. 573 y 519 del Cód. Civ., ya que el contrato GNRGD - ALG 190/2014 de 21 de diciembre de 2014, es un contrato de naturaleza administrativa, en la que prima la voluntad de la administración sobre la voluntad del particular tal como se señaló en el A.S. de la Sala Civil N° 269/2015 - L de 24 de abril.

Por lo que solicitó la casación y en consecuencia se declare improbadamente la demanda contenciosa interpuesta por Serpetrol Ltda., con costas.

Así planteados los agravios por los recurrentes, se concluye que, en la forma, han cumplido con la fundamentación exigida por los arts. 271 y 274 del Cód. Proc. Civ., por lo cual, son admisibles.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ADMITE los recursos de casación de fs. 896 a 903 planteado por Serpetrol Ltda. y de fs. 906 a 913 vta. interpuesto por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) respectivamente, impugnando la Sentencia N° 67 de 14 de junio de 2019 de fs. 882 a 894 vta. pronunciada por la Sala Contenciosa, Contencioso-Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

No suscriben los Magistrados Esteban Miranda Terán y María Cristina Díaz Sosa por intervenir en la emisión de la Sentencia N° 67 de 14 de junio de 2019; ni el Magistrado José Antonio Revilla Martínez al conformar la Sala Contenciosa, Contencioso-Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 7 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



53

Diego Hernando Sanabria Salmón c/ Oscar Pericón Encinas y Otros
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso extraordinario presentado por Diego Hernando Sanabria Salmón, de Revisión de la Sentencia N° 063/16 de 18 de abril de 2016, ejecutoriado mediante Auto Definitivo de 27 de enero de 2017, dentro del proceso civil sumario de Regularización de Derecho Propietario Sobre Bien Inmueble Urbano (Ley N° 247), contra Oscar Pericón Encinas, Víctor Jiménez, Huberto Eguez y el recurrente, los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO I

Que, la revisión extraordinaria de sentencia en el caso de autos, tendría como finalidad el revisar una Sentencia emitida en proceso Sumario de Regularización de Derecho Propietario Sobre Bien Inmueble Urbano, situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el art. 284 del Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ.), referida al recurso de revisión extraordinaria de sentencia, que expresamente establece; "Habrà lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, ..."; consiguientemente, este tipo de recurso está reservado para procesos de conocimiento ordinarios, plenarios y solemnes, no así para procesos especiales y de características propias como es el (sumario).

Consecuentemente, por la naturaleza y las características propias del proceso de Regularización de Derecho Propietario Sobre Bien Inmueble Urbano, que indudablemente es diferente de un proceso de conocimiento, se establece que la pretensión sujeta a análisis no se adecúa a las causales de procedencia del art. 284 del Cód. Proc. Civ., toda vez, que se pretende revisar un fallo emitido dentro de un proceso sumario, que no constituye una resolución judicial que pueda ser revisada de manera extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo las atribuciones contenidas por los arts. 184 núm. 7) de la Constitución Política del Estado, 38 núm. 6) de la Ley del Órgano Judicial, y en aplicación del trámite establecido en el art. 284 del Cód. Proc. Civ., con base a lo expuesto precedentemente, RECHAZA la solicitud de Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada formulada por Diego Hernando Sanabria Salmón.

No interviene el señor Magistrado Esteban Miranda Terán al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 371 de 15 de mayo de 2013.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 14 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



54

Electroingeniería S.A. c/ Administración Boliviana de Carreteras
Recurso de Casación
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 1120 a 1130, interpuesto por Silvia Gilma Salame Farjat, en representación legal de la Empresa Electroingeniería S.A. Sucursal Bolivia, contra la Sentencia N°121/2019 de 1 de octubre, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia (fs. 1091 a 1103 y vuelta), dentro del proceso contencioso seguido por la empresa recurrente, contra la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), el Auto de fs. 1134, por el que se concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO I

Que, el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley por la norma de esa jerarquía N° 1760 de 28 de febrero de 1997, regula en sus arts. 775 a 777, la tramitación de los procesos contenciosos.

Que la referida norma procesal, fue abrogada por la Disposición Derogatoria y Abrogatoria Segunda de la Ley N° 1439 de 19 de noviembre de 2013 Cód. Proc Civ., que sin embargo, en su Disposición Final Tercera, determinó mantener en vigencia los arts. 775 al 781 del Cód. Proc Civ., en concordancia con lo establecido en la Ley N° 125 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, además de lo dispuesto por los artículos 4 y 6 de la Ley N° 1620 de 29 de diciembre de 2014.

En virtud de lo anterior, para el conocimiento y - resolución del recurso interpuesto, son aplicables, los arts. 775 al 777 del Cód. Proc Civ., en relación con la previsión contenida en el num. 2 del párrafo I del art. 5 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014.

Que, al presente, se encuentra en plena vigencia el Cód. Proc. Civ., Ley N° 1439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016, en mérito a lo que establece el párrafo I del art. 2 de la Ley N° 1719 de 6 de agosto de 2015.

Que, la Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, indica que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que, en mérito de lo precedentemente relacionado, corresponde aplicar al caso de autos, lo dispuesto por los arts. 270 al 278 del Código Procesal Civil (Recurso de Casación), a efecto de lo cual, el recurrente deberá cumplir los requisitos descritos en el párrafo I del art. 274 de la referida norma procesal.

CONSIDERANDO II

Por ello, en aplicación del parág. I del art. 277 del Cód. Proc Civ., corresponde ahora, realizar el examen de admisibilidad, respecto del recurso de casación contenido en el memorial de fs. 1120 a 1130 del expediente, interpuesto por Silvia Gilma Salame Farjat, en representación de la Empresa Electroingeniería S.A. Sucursal Bolivia y determinar si se cumplieron los requisitos indicados, verificándose que el recurso fue presentado ante el tribunal que dictó la sentencia cuya casación se pretende, dentro del plazo previsto por ley; identificó y citó la sentencia de la que recurre y del mismo modo se verifica que se efectúa un análisis de los antecedentes del proceso y específicamente de la sentencia impugnada, citando e identificando las normas legales denunciadas como transgredidas y mal aplicadas, identificando y distinguiendo de manera precisa, que interpone recurso de casación en el fondo y en la forma.

En virtud de lo anterior, se verifica que la Sentencia N° 121 de 1 de octubre de 2019, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia (fs. 1091 a 1103 y vta), fue notificada a la Empresa Constructora Electroingeniería S.A. y a la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), el 28 de noviembre de 2019; y el recurso de casación deducido por la empresa demandante (fs. 1120 a 1130), fue presentado el 7 de enero de 2020 como se verifica del timbre electrónico de fs. 1120, por lo que se concluye que el recurso fue presentado dentro del plazo previsto por el art. 273 del Cód. Proc Civ.

Por otra parte, en el recurso interpuesto, en el fondo, se acusó error de hecho y de derecho en la valoración de la prueba, desarrollando una extensa relación respecto de la misma, además de especial énfasis en el Testimonio de Poder N° 89/2015 de 27 de enero, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 77, correspondiente al Distrito Judicial de La Paz; en la forma, se afirmó que la sentencia impugnada constituye una decisión extra petita (fuera del marco de los demandado), pero además citra petita (porque

no resuelve lo demandado), vulnerando no solo el art. 190 del Cód. Proc Civ., sino el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y el derecho a la igualdad de las partes en juicio.

Por lo expuesto, habiéndose dado cumplimiento a la carga procesal determinada por el art. 274 del Cód. Proc Civ., corresponde a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y resolver el recurso deducido, pronunciando auto supremo conforme determina el parágrafo II del art. 277 del Cód. Proc Civ.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 2 del parágrafo I del art. 5 de la Ley N° 1620 de 29 de diciembre de 2014, así como la Disposición Transitoria Sexta y el parág. II del art. 277 del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 1120 a 1130 de obrados, interpuesto por Silvia Gilma Salame Farjat en representación de la Empresa Electroingeniería S.A. Sucursal Bolivia, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

No intervienen los Magistrados, María Cristina Díaz Sosa y Esteban Miranda Terán, al haber suscrito la Sentencia N° 121 de 1 de octubre de 2019.

No interviene el Magistrado, José Antonio Revilla Martínez, al conformar la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 14 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



55

Ana Yolanda Herrera Pedraza c/ Mónica Denisse Medina Téllez y Otra
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia de 13 de julio de 2020, presentado por Ana Yolanda Herrera Pedraza, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por Mónica Denisse Medina Téllez y Lourdes Aro de Cortéz, por la presunta comisión de los delitos de estafa, estelionato, abuso de firma en blanco, falsedad ideológica y asociación delictuosa.

CONSIDERANDO I

Ana Yolanda Herrera Pedraza, al amparo del art. 421 num.4) inc. a), b) y c) del Cód. Proc. Pen., solicita la revisión de la Sentencia N° 15/2005 de 10 de mayo, emitida por el Juez Primero de Sentencia del Distrito Departamental de La Paz, señalando que:

a) Mediante memorial de 13 de agosto de 2002, Mónica Denisse Medina Téllez y Lourdes Aro de Cortés, presentaron querrela Penal en contra de Rene Rojas Peña, Yolanda Herrera Pedraza y Carlos Sánchez, por la supuesta comisión de los delitos de estafa, estelionato, abuso de firma en blanco, falsedad ideológica y asociación delictuosa.

b) Hasta el 17 de marzo de 2003, ninguno de los imputados rindió su declaración informativa policial, porque no se procedió a la citación correspondiente.

c) Sin que los imputados hubieran rendido su declaración informativa policial, el Fiscal de Materia, dictó la imputación formal en contra de Rene Rojas y Matilde Elvira Gutiérrez vda. de Avilés, por la supuesta comisión de los delitos de estafa, abuso de firma y blanco y estelionato. En esa resolución de imputación formal, no fue incluida Yolanda Herrera Pedraza.

d) Mediante memorial de 3 de septiembre de 2003, Mónica Medina Téllez y Lourdes Aro de Cortéz, solicitan la conversión de acciones ante el Fiscal adscrito al proceso, quien remitió el cuaderno de investigaciones a conocimiento de la Fiscal de Distrito Dra. Corina Machicado en fs. 115 (Ciento quince) para que resuelva la Conversión de Acciones.

e) Por Resolución N° 374/03 de 18 de septiembre de 2003, dictada por la Fiscal de Distrito Dra. Corina Machicado, se autorizó la conversión de acciones.

f) Por Auto de Control Jurisdiccional de 25 de noviembre de 2003, el Juez Primero de Instrucción en lo Penal Dr. Carlos Guerrero, conminó al Fiscal de Materia Dr. Milton Hugo Mendoza Miranda para que cumpla las normas procesales contenidas en los arts. 300, 301 y 302 del Cód. Proc. Pen.

g) Se procedió a la conminatoria a la Autoridad Fiscal porque no había ningún requerimiento fiscal conclusivo.

Acusando violación de derechos y garantías durante el juicio oral, señaló que Mónica Denisse Candelaria Medina y Lourdes Aro de Cortéz, mediante memorial de 2 de diciembre de 2003, formalizaron querrela penal y acusación particular en contra de Rene Rojas Peña, Yolanda Herrera Pedraza, Carlos Sánchez y contra quienes resultaren autores, cómplices y encubridores, por la comisión de los delitos de estafa, estelionato, abuso de firma en blanco, falsedad ideológica y asociación delictuosa.

Afirmó que, el memorial de querrela penal y acusación particular de 2 de diciembre de 2003, no lleva la firma de Mónica Denisse Candelaria Medina y que, durante la sustanciación del juicio oral, prestaron sus declaraciones en calidad de acusados y testigos de cargo; es decir, prestaron dos veces su declaración y la segunda de ellas con el juramento previsto para los testigos.

De la Sentencia de primera instancia

Alegó que, el Juez Primero de Sentencia de La Paz, emitió la Resolución N° 15/2006 de 10 de mayo, por la que dictó Sentencia Condenatoria en contra de René Rojas Peña y Yolanda Herrera Pedraza, declarándolos autores y culpables de la comisión de los delitos de estafa, estelionato, abuso de firma en blanco, falsedad ideológica y asociación delictuosa, imponiendo la sanción a Ana Yolanda Herrera Pedraza, de cinco años de privación de libertad en reclusión.

Del recurso de apelación restringida

A través de Resolución N° 15/2005 de 10 de mayo de 2005, la Sala Penal Tercera de la entonces Corte Superior de Justicia, procedió a revocar la Resolución N° 15/2006 de 10 de mayo de 2005, y en su mérito absolvió a Rene Rojas y Ana Yolanda Herrera Pedraza de todos los delitos acusados.

Recurso de casación interpuesto por Mónica Medina Téllez

Por A.S. N° 353 de 29 de agosto de 2006 la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto el A.V. N° 234/05, porque los tribunales de apelación no pueden modificar las Sentencias, declarando la absolución de los acusados.

De la nueva resolución dictada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia

Manifestó que, por Resolución N° 45/2007 de 2 de marzo, la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia, declaró inadmisibles los recursos de apelación y confirmó la Sentencia de primera instancia, en la que modificó el tiempo de la condena y además, absolvió de pena y culpa a René Rojas Peña y Ana Yolanda Herrera Pedraza por los delitos de abuso de firma en blanco, falsedad ideológica y asociación delictuosa.

Recurso de casación interpuesto por René Rojas Peña y Ana Yolanda Herrera Pedraza

Aclaró que, por A.S. N° 277 de 13 de agosto de 2008, la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia, dejó sin efecto el A.V. N° 45/05 de 2 de marzo de 2007, disponiendo que se dicte un nuevo Auto de Vista.

Resolución dictada por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia de La Paz

Alegó que, a través de Resolución N° 18/2009 de 29 de enero de 2009, pronunciada por la Sala Penal Tercera, revocó totalmente la sentencia y ordenó el reenvío ante nuevo Juez de Sentencia.

Del nuevo recurso de casación interpuesto por Mónica Medina Téllez y Lourdes Aro de Cortéz

La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, dictó el A.S. N° 356/2011 de 4 de julio, por el que dejó sin efecto el Auto de Vista emitido mediante la Resolución N° 18/2009 de 29 de enero y ordenó que la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia dicte nueva resolución.

Nueva Resolución emitida por la Sala Penal Tercera

Mediante Resolución N° 183/2011 de 15 de septiembre de 2011, la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia, emitió Sentencia condenatoria únicamente en contra de René Rojas Peña y Ana Yolanda Herrera Pedraza por la comisión de los delitos de estafa, estelionato y abuso de firma en blanco y en contra de Ana Yolanda Herrera Pedraza, la pena privativa de libertad de cinco años, sin mencionar los delitos por los cuales habría sido condenada; asimismo, dictó sentencia absolutoria por la comisión de los delitos de falsedad ideológica y asociación delictuosa y abuso de firma, vulnerando la doctrina legal aplicable que refiere que los tribunales de alzada no pueden modificar la situación de los acusados, de culpables a inocentes.

Nueva resolución dictada por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia

Mencionó que, la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, en forma contradictoria, ya no se refirió al fondo del proceso, sino que mediante el A.S. N° 01/2012 de 18 de enero, argumentando que no se anexó la copia del recurso de apelación restringida y confirmó la Resolución N° 183/2011 de 15 de septiembre, emitida por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia.

Recurso de revisión extraordinaria de Sentencia

Argumentó que, el art 421 del Cód. Proc. Pen., establece la procedencia del recurso extraordinario de revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado, cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) que el hecho no fue cometido; b) que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito; c) que el hecho no sea punible.

Siendo, la base y fundamento del recurso de revisión extraordinaria de sentencia la siguiente:

Primero.- Fue condenada a sufrir la pena privativa de libertad por la supuesta comisión de los delitos de estafa y estelionato, cuando no tuvo ninguna participación en los hechos, porque no existe ninguna prueba en su contra, así estableció la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia de La Paz.

Segundo.- Existe doctrina legal aplicable por la cual se aclara a los jueces que, no pueden dictar sentencia absolutoria modificando una sentencia condenatoria y viceversa, pero el A.V. N° 183/2011 de 15 de septiembre, contradictoriamente le condena y absuelve a la vez.

Para sustentar estos hechos, señala que ha aportado la siguiente prueba literal:

1. Certificado treintenal actualizado y franqueado el 28 de enero de 2020, por el sub registrador de Derechos Reales, con relación al inmueble ubicado en la Urbanización Villa Residencial-Los Manzanos, calle 13, N° 8232 de la zona de Calacoto registrado a nombre de Kroh Seufert Thomas Karl, del que se puede evidenciar que el inmueble nunca fue de Mónica Medina Téllez, quien además, ni siquiera tiene el derecho expectatio sobre el mismo; es decir, nunca fue víctima de la supuesta Estafa y Estelionato en que se habría incurrido.

2. El A.V. N° 234/2005 de 30 de septiembre, de la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Jaime Villarroel Ferrer y la Dra. Blanca Isabel Alarcón de Villarreal, por el que se advierte que no existe ninguna prueba en contra de Ana Yolanda Herrera Pedraza y además, se ha producido violación flagrante a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado.

3. El A.S. N° 277/2008 de 13 de agosto de 2008, emitido por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el que sostiene que existiendo graves violaciones al debido proceso, la Sala Penal Tercera no puede dictar sentencia condenatoria y ordena a cumplir con la Doctrina Legal Aplicable establecida.

4. El A.V. N° 18 de enero de 2009, emitido por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia integrada por el Dr. Carlos Jaime Villarroel Ferrer y la Dra. Blanca Isabel Alarcón de Villarreal por el que se advierte que existiendo violación flagrante a los derechos y garantías establecidos en la C.P.E., ordena el reenvío del juicio a otro Juez de Sentencia.

5. El A.S. N° 183/2014 de 15 de septiembre de 2014, emitido por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la que confirma la Sentencia condenatoria, sin ingresar al fondo del caso, argumentando que no se habría acompañado una copia del recurso de apelación restringida, lo cual vulnera el acceso a los medios de impugnación, pretendiendo dar fin al proceso en forma arbitraria, ya que claramente se ha establecido violación constitucional y además, que no existe ningún antecedente de que hubiera participado en los ilícitos por los cuales fue condenada, hechos de fácil comprobación, mediante los Autos de Vista emitidos por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia de La Paz.

Del análisis del fundamento teórico del recurso de revisión interpuesto, se advierte la invocación del art. 421 num. 4) inc. a) b) y c) del Cód. Proc. Pen., alegando que existen hechos preexistentes, al no haberse logrado demostrar bajo ningún elemento probatorio que la acusada haya sido autora de los delitos y condenada a sufrir la pena privativa de libertad por la supuesta comisión de los delitos de estafa y estelionato, sin tener ninguna participación en los hechos, porque no existe ninguna prueba en su contra como estableció la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia de La Paz.

CONSIDERANDO II

Que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del Cód. Proc. Pen., el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En el caso de autos, la recurrente al referirse a los hechos que fueron motivo de su procesamiento y posterior condena, argumenta conforme a su petitorio, que la sentencia se basó en hechos inexistentes y en una valoración defectuosa de la prueba, y no así en el supuesto previsto por la norma en sentido que, después de la sentencia sobrevinieron hechos nuevos o se descubrieron hechos preexistentes, presupuestos ineludibles y necesarios que no fueron argumentados y menos sustentados en el recurso, confundiendo así el objeto del recurso de revisión extraordinaria de Sentencia condenatoria ejecutoriada, con una segunda instancia de apelación, tal como se establece en sus argumentos, en los que basa el origen del planteamiento de su recurso; al no constituir la revisión, una instancia destinada a suplir o rectificar la falta de carga argumentativa y la técnica recursiva del caso o la impericia del recurrente.

En el caso concreto, conforme a los antecedentes y fundamentos del recurso de revisión extraordinaria, la recurrente amparó su petición en el art. 4 del art. 421 del Cód. Proc. Pen.: "Procederá el recurso de revisión de las Sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo y a favor del condenado, en los siguientes casos: 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido, o: b) Que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, o: c) Que el hecho no sea punible" haciendo cita de la documentación que ya fue parte del proceso, que demuestra su improcedencia al no ser prueba suficiente para su admisibilidad; ante esta circunstancia, la solicitud de la recurrente para acudir a la vía de la Revisión Extraordinaria de Sentencia no tiene elementos de prueba que la sustenten, denotando incumplimiento de estos requisitos, por ende aplicable lo dispuesto por el art. 423 del Cód. Proc. Pen., para su inadmisibilidad.

Es necesario precisar que, para la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, no es suficiente la relación de antecedentes, ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso; se trata de un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana; es decir, por hechos nuevos posteriores a la sentencia o se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren que la Sentencia no se ajusta a la objetividad de los hechos y es injusta, porque el hecho no fue cometido, o que, el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, o que, el hecho no sea punible.

Cuando se alega una de las causales para fundamentar la Revisión Extraordinaria de Sentencia, ésta debe estar precedida y acreditada con los pre-supuestos procesales exigidos por ley, sólo así puede ser admisible el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, por esta razón, no es suficiente la relación de los hechos y la cita del art. 421 del Cód. Proc. Pen.

Asimismo, es preciso señalar que, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, tampoco

es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el Juez o Tribunal en la Sentencia pronunciada y menos para contrastar la posible oposición de lo resuelto con la doctrina legal precedente, motivo por el cual esta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos.

La competencia del Tribunal Supremo de Justicia se abre cuando, junto a la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una correcta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el citado art. 421 del Cód. Proc. Pen.; en el caso, la parte recurrente no cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en la norma citada, lo que impide continuar con su tramitación.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., declara la INADMISIBILIDAD del recurso y RECHAZA el recurso de revisión extraordinaria de Sentencia planteado por Ana Yolanda Herrera Pedraza, en estricta aplicación del art. 424-1) del Cód. Pdto Pen., salvando el derecho reconocido en el art. 427 del citado código.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar, por no estar presente, y el Magistrado Juan Carlos Berrios Albizú quien estuvo ausente por motivos de salud.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 7 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



56

Rolando Mamani Jarro
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia, de fs. 266 a 272 vta., presentado por Rolando Mamani Jarro contra la Sentencia de 31 de enero de 2014 pronunciada por el Juzgado Segundo en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Cochabamba; el memorial de Corrige y Subsana el Recurso Extraordinario de Revisión Extraordinaria de Sentencia de fs. 275 a 277 vta.; el decreto de observación al recurso de fs. 279; y el memorial de Cumple lo ordenado y extrañado.

CONSIDERANDO I

El Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, se constituye en un medio de impugnación a través del cual se pretende revisar nuevamente una sentencia ejecutoriada, en casos excepcionales que justifican el reexamen de una sentencia con sello de calidad de cosa juzgada y donde se pretende subsanar un error judicial; siendo este recurso extraordinario y excepcional: "el remedio procesal extraordinario encaminado a reexaminar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio." (Ramiro Podetti -Tratados de los Recursos Judiciales en el Derecho Civil, pag. 457).

En virtud a su carácter excepcional y subsidiario, la legislación boliviana establece la procedencia de este recurso sólo en procesos de conocimiento y ante la existencia de dos sentencias: la primera, que es la que se impugna, y la segunda, dictada con posterioridad, que demuestra una de las causales establecidas en el art. 284 de la Ley N° 439 Cód. Proc. Civ., y permite la revisión de la primera; debiendo cumplirse en la presentación del recurso con los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 287 del Cód. Proc. Civ.

Asimismo, el plazo fatal para la interposición de este recurso, dispuesto en el art. 286 del Cód. Proc. Civ., es de un año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada, bajo alternativa de rechazo; estableciéndose excepcionalmente, la posibilidad de presentación de este recurso, una vez vencido este plazo, sólo en los casos en que durante el año, no se hubiere fallado aún en el proceso dirigido a la comprobación de las causales señaladas en el art. 284 del Cód. Proc. Civ., bajo la condición de que en este plazo (un año) se hiciera protesta formal de usar el recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de treinta días computables desde la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho proceso.

CONSIDERANDO II

En el caso de autos, Rolando Mamani Jarro, mediante memoriales de fs. 266 a 272 vta. y 275 a 277 vta., interpuso Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia contra la Sentencia de 31 de enero de 2014, pronunciada por el Juzgado Segundo en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Cochabamba, dentro del proceso Coactivo seguido por Jacqueline J. Prieto Ugarte contra Alejandro Soria Vidal y otra; siendo observado a través del decreto de 17 de febrero de 2020 (fs. 279), en el que se instruye la adecuación de los fundamentos del recurso a la causal establecida en el art. 284-III. de la Ley N° 439 Cód. Proc. Civ., así como la presentación de antecedentes que acrediten el fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada y el cumplimiento del plazo dispuesto en el art. 286-II. del Cód. Proc. Civ.

En atención al referido decreto, el recurrente presenta memorial con suma "Cumple lo ordenado y extrañado" (fs. 282 a 284), de cuya revisión se verifica que no se ha cumplido con el deber procesal de subsanar las observaciones efectuadas por este Tribunal, toda vez que en su contenido se reiteran los fundamentos del recurso, calificando el accionar del Juez emisor de la Sentencia de 31 de enero de 2014 como fraude procesal, empero, no se acredita argumentativa ni documentalmente la existencia de proceso con sentencia ejecutoriada que declare el fraude procesal conforme exigen los arts. 284-III. y 287-1. del Cód. Proc. Civ.

Del mismo modo, no se han provisto los antecedentes procesales que acrediten que se hubiese efectuado protesta formal de hacer uso del recurso dentro del plazo previsto en el art. 286-II. del Cód. Proc. Civ., ya que de forma adjunta al memorial de subsanación, se presentan únicamente copias legalizadas del proceso Coactivo seguido por Rolando Mamani Jarro contra Epifania Velásquez Soria, que no corresponden a la Sentencia de 31 de enero de 2014, dictada dentro del proceso Coactivo seguido por Jacqueline J. Prieto Ugarte contra Alejandro Soria Vidal y otra, que es objeto del recurso; por lo que ante el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en los arts. 286 y 287 del Cód. Proc. Civ., corresponde sin mayor trámite determinar su rechazo.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el num. 6 del art. 38 de la Ley N° 1025 del Órgano Judicial, RECHAZA el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia interpuesto por Rolando Mamani Jarro contra la Sentencia de 31 de enero de 2014.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar, por no estar presente.

No interviene el Magistrado Juan Carlos Berríos Albizu, por motivos de salud.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berríos Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 7 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



57

Bailón Grageda Montero
Revisión de Sentencia Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión de sentencia ejecutoriada de fs. 1185 a 1193, interpuesto por Bailón Grageda Montero, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra, por la comisión del delito de violación de infante, niño, niña y adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis, en relación con el art. 20, ambos del Código Penal (Cód. Pen.)

CONSIDERANDO I

El recurrente argumentó que según derecho que le corresponde, interpone el presente recurso, sobre la base de lo dispuesto por el art. 421 del Cód. Proc. Pen., transcribiendo parte de la disposición citada y manifestando a continuación lo siguiente:

Que, la literal b) del inc. 4) del art. 421 del Cód. Proc. Pen., señala que procederá el recurso de revisión extraordinaria de sentencia: “4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: (...) b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito.”

Que, se ha vulnerado su derecho al debido proceso al no haberse realizado una adecuada valoración de las pruebas de cargo y de descargo, tal como establecen los arts. 171 y 172, en relación con el art. 173, todos ellos del Cód. Pdto Pen., lo que significa que no se probó de manera precisa y más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos investigados y que motivaron su injusta condena, además de no haberse tomando en cuenta lo siguiente:

1.- Sobre el informe conclusivo del investigador asignado al caso, manifestó que expresa las siguientes conclusiones: a) “... considera que los elementos existentes en el cuaderno de investigación es insuficientes para fundamentar que el seños Bailón Grageda Montero es autor del delito de Violación Infante Niño, Niña y Adolescente.” b) “...el grado de credibilidad del testimonio de la víctima Noemí Ángeles está valorado como medianamente creíble en relación con el caso que se investiga...” c) Respecto de la declaración de Damari Changaray, “...que su padrino (denunciado) le agarro (sic) su mano y cintura, nunca le comento (sic) que la habría violado por lo que es mentira lo que dice Rocío en su denuncia que Nohemi (sic) habría sido violada por su padrino (...) habría tenido dos cortejos identificándolos con los nombres de Franco y Luis, y al momento tenía otros dos cortejos...” d) Sobre la declaración de Valeria Matías Changaray, “...para enviar el audio o avisarle Dilma a Rocío, más era risas y que quería cumplir el pedido de Nohemí (víctima).”

Que, Luego de la relación anterior, manifestó que el Ministerio Público presentó las pruebas periciales consistentes en certificado médico forense, entrevista preliminar e informe psicológico, informe social inicial, informe pericial social, e informe psicológico ante el Tribunal 12° de Sentencia, después de 2 meses y 28 días de presentada la acusación y después de 14 días de notificado con el auto de radicatoria; es decir, fuera del término de 24 hrs que establece el Código de Procedimiento Penal.

2.- Sobre el informe psicológico de fs. 92 a 105, realizado a la víctima, indicó: a) Que en el punto 6 de desarrollo de la entrevista preliminar la víctima expresó que no recuerda la fecha; que luego manifestó “...me agarró fuerte mi mano derecho (sic) y dijo tócamela...” y continuó describiendo los hechos que se encuentran de fs. 95 a 98 del informe, b) Que, en relación con el num. 8.7, cuestionario autoevaluativo STAIC, manifestó que el testimonio de Noemí Ángeles está valorado como medianamente creíble, recomendando que se realice una nueva evaluación.

3.- Que, mediante memorial de fs. 165, presentó objeción de la querrela, audiencia que en el desarrollo del proceso no se concretó y que posteriormente, por memorial de fs. 622 solicitó se instruya al Ministerio Público que presente el CD (disco compacto) con la declaración de la víctima en la Cámara Gessel, lo que no fue cumplido y que esa prueba desapareció.

4.- En el inciso a) se refirió al certificado médico forense y a la declaración de la Dra. Ana Verónica Justiniano Galviz, aseverando que al momento de realizar la pericia, no tenía el post grado que afirmó tener en medicina judicial y forense, por lo que según señala, incurrió en ejercicio ilegal del cargo, b) Que, no se realizaron exámenes para constatar la presencia de semen u otros que demuestren que fue él quien abusó sexualmente de la víctima, por lo que la duda le favorece.

5.- Respecto de las actuaciones investigativas, desarrolló una extensa relación acerca del acta de denuncia, de declaraciones que se produjeron, del acta de audiencia cautelar de fs. 41, de las declaraciones presentadas por Rocío Montero Cerezo

(denunciante), Elvira Cerezo Mamani (madre de la víctima), Nohemí Ángeles Montero Cerezo (víctima), Blanca Hoyos de Peña (perito psicóloga), Dilma Changaray, (testigo), Erick Grageda (testigo) y Víctor Colque Chico (investigador).

Posteriormente, describió una extensa relación acerca de la declaración del imputado ante el Tribunal de Sentencia, en la que se encuentra su negativa de haber sido quien abusó sexualmente de la víctima, que los testigos incurrieron en falso testimonio, que por una arbitraria e ilegal sentencia se le condenó a 20 años de presidio, citando al respecto el art. 13 del Cód. Pen., por lo que queda demostrado que ha existido una incorrecta como errónea valoración de la prueba, sobre lo cual invocó elinc. 6) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., y que con ello se vulneró los arts. 115 y 116 de la C.P.E., haciendo abstracción de lo dispuesto por los incisos 1), 2) y 3) del art. 363 del Cód. Proc. Pen., ya que ni la parte civil, ni el Ministerio Público, probaron sus acusaciones; que, adicionalmente, la Fiscalía violó los arts. 5 y 79 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), vulnerando el principio de objetividad; finalmente, que el Tribunal de Sentencia N° 12° violó el art. 362 del Cód. Proc. Pen., en relación con el principio de congruencia, al haberle condenado por un hecho en el que no tuvo participación.

Petitorio.

Concluyó el memorial, manifestando que interpone recurso de revisión de sentencia contra la Sentencia N° 342/2015 de 24 de agosto de 2018, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 12° de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, solicitando al amparo de lo que dispone la literal b) del inc. 4) del art. 421 del Cód. Proc. Pen., que este Supremo Tribunal de Justicia, dicte auto supremo pronunciando su absolución, al haber sido dictada la sentencia sobre la base de una errónea e incorrecta valoración de la prueba.

CONSIDERANDO II

Que, la revisión de sentencia es el medio procesal por el que se impugna un fallo, de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 421 del Cód. Proc. Pen., con la concurrencia de nuevas pruebas que a tiempo del juzgamiento no fueron aportadas, o cuando después de dictado el fallo se llegue a constatar y probar que el hecho punible no existió o que el condenado no fue autor o partícipe del hecho criminoso, de modo tal que el fallo impugnado resulte injusto a la luz de estos nuevos elementos probatorios.

CONSIDERANDO III

Que, en el caso que se examina, la solicitud se funda en lo dispuesto por la literal b) del inc. 4) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que señala que procederá la revisión de la sentencia, cuando:

“4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: (...) b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito.”

En el caso de autos se presentó como prueba, fotocopias legalizadas de todo el proceso, desde su inicio, hasta la emisión del A.S. N° 554/2019-RA de 2 de agosto, que resolvió el recurso de casación deducido, impugnando el A.V. N° 20 de 29 de marzo de 2019, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que confirmó la sentencia de primera instancia, que a su vez, declaró la culpabilidad de Bailón Grageda Montero, del delito de violación de infante, niño, niña o adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del Cód. Pen., imponiéndole una pena privativa de libertad de veinte años.

La sentencia de primera instancia fue pronunciada con el voto disidente de la Jueza Técnica Zabala Zambrana, quien estuvo por dictarse la absolución al existir duda razonable.

Que, en el caso de autos, se desarrolló una relación acerca de los elementos de duda que generó el informe conclusivo del investigador asignado al caso, el informe psicológico realizado a la víctima, que según afirma el recurrente, habiendo presentado en su oportunidad objeción a la querrela, ese hecho nunca fue considerado ni tomado en cuenta, así, como la afirmación en sentido que se hubiera perdido la prueba consistente en un disco compacto (CD) que contenía la declaración de la víctima en la Cámara Gessel.

Por otra parte, cuestionó la competencia y la declaración de la Dra. Ana Verónica Justiniano Galviz, aseverando que, al momento de realizar la pericia, no tenía el post grado que afirmó tener en medicina judicial y forense, además que no se realizaron exámenes para constatar la presencia de semen u otros que demuestren que fue él quien abusó sexualmente de la víctima, por lo que la duda le favorece.

Cuestionó asimismo la valoración de la prueba testifical producida, argumentando sobre la errónea valoración de la prueba y la violación del art. 13 del Cód. Pen., del inc. 6) del art. 370, así como de los incisos 1), 2) y 3) del art. 363 del Cód. Proc. Pen., de los arts. 115 y 116 de la C.P.E.; que, adicionalmente, la Fiscalía violó los arts. 5 y 79 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, vulnerando el principio de objetividad; y, finalmente, que el Tribunal de Sentencia N° 12° violó el art. 362 del Cód. Pdto. Pen., en relación con el principio de congruencia, al haberle condenado por un hecho en el que no tuvo participación.

Que de la revisión del memorial del recurso presentado y de la documental adjunta, se evidencia que el recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del Cód. Proc. Pen., al haber acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado la concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión, las disposiciones aplicables, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 406 del Cód. Pdto. Pen., en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Bailón Grageda Montero en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal Doceavo de Sentencia de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, librese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Por otra parte, dispone traslado con el recurso a la Fiscalía General del Estado, así como a la Fiscalía Departamental de Santa Cruz y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la Municipalidad de Santa Cruz, en cumplimiento de la previsión contenida en el art. 409 del Cód. Proc. Pen., mediante orden instruida, encomendando su ejecución al Tribunal de Sentencia N° 12°, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Al otrosí 1.-, 4.-, 5.- y 7.- Se tiene presente y se considerara en su oportunidad.

Al otrosí 2.- y 3.- Oficiese como se pide.

A los otrosíes 8.- y 9.- El recurso no contiene fundamentación acerca de la medida cautelar solicitada, no correspondiendo su consideración para fundamentación diferida, por lo que en aplicación del párrafo III del Cód. Proc. Civ.: "La verosimilitud del derecho y el peligro de perjuicio deberán justificarse documentalmente..."

Al otrosí 10.- Las notificaciones se practicarán en Secretaría de Sala Plena de este Supremo Tribunal de Justicia.

No intervienen los Magistrados, Olvis Egüez Oliva y Edwin Aguayo Arando, al haber suscrito el A.S. N° 554/2019 de 2 de agosto de 2019.

No intervienen los Magistrados, María Cristina Díaz Sosa y Juan Carlos Berrios Albizu por motivo de salud.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 8 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



58

Corte Superior Nacional de Justicia de Perú c/ Rafael Bismar Claros Miranda
Detención con fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-2052/2020 de 2 de octubre de 2020, remitida a este Tribunal Supremo de Justicia, por el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que hace conocer que por el requerimiento remitido por la Corte Superior Nacional especializada de Lima - Perú, INTERPOL Bolivia, ha procedido a detener al ciudadano boliviano Rafael Bismar Claros Miranda, requiriendo pronunciamiento de este Tribunal:

ANTECEDENTES PROCESALES

Que el referido director de Asuntos Jurídicos del ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia ha hecho conocer a este Tribunal el Informe DIN-DDI-DIV. DEL ORG. Y DROGAS-N° 896/2020, suscrito por la Sra. Cap. Gilda Medina Aguirre - Jefe de División Delincuencia Organizada y Drogas, remitido al Director Departamental de la INTERPOL - La Paz, bajo referencia "Solicitud de Consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sobre trámite o Solicitud de Extradición" relacionado con el ciudadano boliviano Rafael Bismar Claros Miranda, quien cuenta con Notificación Roja N° de Control A-485/1-2019, el mismo que se encuentra investigado por autoridades de Perú - Lima.

Así también de la revisión de la documental, cursa Auto Interlocutorio N° 270/2020, de 30 de agosto de 2020, emitido por la Juez de Instrucción Penal N° 1 de Oruro - Bolivia, S. July Dipp Antequera, disponiendo la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Rafael Bismar Claros Miranda.

Al haberse identificado que dicho ciudadano se encuentra acusado del delito contra la salud pública, de tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en los arts. 296 y 297 núm. 6 y 7 del Código Penal de la República del Perú, conducta delictiva que se encuentra prevista de similar manera en la legislación boliviana, Ley N° 1008 arts. 33 inc. n y 48.

La solicitud de detención preventiva con fines de extradición se encuentra amparada en el Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República de Bolivia, ahora Estado Plurinacional de 27 de agosto de 2003, ratificado por Ley N° 2776 de 7 de julio de 2004, estando cumplidos los requisitos del art. 8.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 38 núm. 2 de la L.Ó.J., art. 154-3 del Cód. Pdto. Pen., dispone:

1. Mantiene subsistente la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Rafael Bismar Claros Miranda, mayor de edad, con carnet de identidad 4480456, soltero, nacido el 22 de octubre de 1978 en la localidad de Totora, Provincia Carrasco de departamento de Cochabamba, debiendo cumplir su detención conforme se encuentra ordenado en la Cárcel de San Pedro de la ciudad de Oruro; para ese efecto se mantiene como Juez controlador de garantías constitucionales a la Juez de Instrucción en lo Penal N° 1 de la ciudad de Oruro, debiendo oficiarse para que remita ante este tribunal fotocopia legalizada de todos los antecedentes que cursan en su despacho. Aclarándose que la Detención es por sesenta días hasta la formalización de la solicitud de Extradición.

2. Se dispone se oficie a todos los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia, para que informen los Juzgados y Salas Penales de la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiese instaurado contra Rafael Bismar Claros Miranda.

De igual manera se dispone se oficie al Consejo de la Magistratura para que por intermedio del Registro Judicial de Antecedentes Penales (R.E.J.A.P.), para que certifique la existencia de Sentencias ejecutoriadas en materia penal, rebeldía y/o suspensión condicional del proceso emitida contra Rafael Bismar Claros Miranda.

Por Secretaría de Sala Plena, ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores para conocimiento del país requirente (República del Perú), a efecto del pronunciamiento de la formalización de extradición, haciendo constar que a la fecha se encuentra corriendo el plazo de sesenta días desde la detención para formalizar la solicitud de extradición conforme prevé el art. 8 núm. 4 del Tratado

referido. No intervienen la Magistrada María Cristina Díaz Sosa, ni los Magistrados Carlos Alberto Egüez Añez, Ricardo Torres Echalar por no encontrarse presentes. Y ni el Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu por motivo de salud.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 7 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



59

Embajada de la República Federativa del Brasil c/ Jesús Einar Lima Lobo Dorado

Extradición

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de diferimiento de ejecución de extradición formulada por Jesús Einar Lima Lobo Dorado, los antecedentes del proceso, el A.S. N° 007/2020 de 5 de febrero y todo cuanto ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I

Petición formulada.

Por memorial precedente, Jesús Einar Lima Lobo Dorado, previa referencia a los antecedentes del proceso de extradición seguido a instancia de la República Federativa del Brasil, argumentando en lo sustancial que el A.S. N° 007/2020 de 5 de febrero, no consideró su estado muy delicado de salud en el que se encuentra, con riesgo de perder la vida y estando en la fase de ejecución tal determinación, alega padecer una grave enfermedad que pone en riesgo su vida, por lo que impetra el diferimiento de la ejecución de la extradición concedida, al amparo de los arts. 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transaccional, 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (C.A.D.H.) 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.) 15.I y 18.I de la C.P.E., a cuyo efecto hace una relación cronológica del cuadro clínico que presenta, puntualizando las obligaciones del Estado para proteger y garantizar los derechos humanos y fundamentales conforme las previsiones de los arts. 9, 15.III y 37 de la Constitución, a más de hacer referencia a que el centro reclusorio donde debe ser internado para guardar detención preventiva en el Brasil, no satisface los estándares mínimos para garantizar una vida digna, preservar su salud y resguardar su vida, fundando finalmente su pretensión en el art. 153.e del Cód. Pdto. Pen.

CONSIDERANDO II

Fundamentos de la decisión.

De la revisión de los antecedentes cursantes en el proceso de extradición en contra del solicitante, se tiene que por A.S. N°007/2020 de 5 de febrero de fs. 1004 a 1010, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la facultad conferida por el núm. 3) del art. 50 del Cód. Pdto Pen., falló declarando procedente la solicitud de extradición del ciudadano boliviano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, ordenando de manera expresa lo siguiente:

“para que sea entregado de manera inmediata conforme las formalidades legales, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Embajada de la República Federativa del Brasil”.

A cuyo efecto ordenó se oficie al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que comisione al Juez Sexto de Instrucción en lo Penal, la notificación correspondiente al extraditable y emita en su contra el mandamiento de excarcelación para su entrega al estado requirente, orden cumplida a través de la actuación de fs. 1050.

Ahora bien, considerando que conforme el art. 181 de la C.P.E., el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, se tiene que la decisión adoptada por esta Sala Plena a través del A.S. N° 007/2020 de 5 de febrero, no puede ser modificada por ningún medio de impugnación o mecanismo procesal, teniendo en cuenta que adquirió la calidad de cosa juzgada, que otorga a dicho fallo las características de indiscutibilidad y certeza de lo resuelto sobre la pretensión de extradición planteada por la República Federativa del Brasil, de modo que siguiendo el criterio del tratadista Hernando Devis Echandía en su obra “Teoría General del Proceso”, asumió la calidad de “inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen a aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto”.

En consecuencia, al existir un fallo que adquirió la calidad de cosa juzgada y que determinó en su parte resolutive la entrega de manera inmediata del extraditable al Estado requirente, la consideración del memorial precedente por el cual el impetrante solicita el diferimiento de su entrega al Estado requirente, implicaría un desconocimiento a la intangibilidad de las resoluciones firmes, teniendo en cuenta que el A.S. N° 007/2020 de 5 de febrero, alcanzó firmeza y como efecto no puede ser modificado, pues lo decidido en él vincula tanto al propio órgano que lo emitió, en este caso a esta Sala Plena, así como a las partes a quienes se dirige, entre los que se incluye Jesús Einar Lima Lobo Dorado.

Por último, cabe señalar que el solicitante al exponer los fundamentos jurídicos de su pretensión, pone de manifiesto que la decisión asumida de disponer su entrega inmediata ha generado una vulneración permanente a su integridad física y psicológica en deterioro de su salud, sin que este Tribunal pueda emitir pronunciamiento alguno al respecto dado los criterios expuestos con anterioridad.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito a los argumentos expuestos y la normativa citada, RECHAZA in limine la precedente solicitud de diferimiento de ejecución de extradición dispuesta, formulada por Jesús Einar Lima Lobo Dorado.

A los Otrosí 1 al 5.- Estése a lo dispuesto.

Al Otrosí. 6.- Notifique funcionario

No interviene el Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu por motivos de salud.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 7 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



60

Banco Unión S.A. c/ Servicio de Impuestos Nacionales
Recurso de Casación
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 445 a 488 vta., interpuesto por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) representado legalmente por Mario Renato Nava Morales Carrasco Presidente Ejecutivo del SIN, a través de sus apoderados Gladys Segovia, Juan Carlos Aramayo Lema y Frabrizio Salinas Rocha, contra la Sentencia N° 053/2020 de 12 de febrero, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia de fs. 418 a 426, dentro del proceso contencioso promovido por el Banco Unión S.A. a través de su representante legal Paul Mauricio Mancilla Quiroga; el memorial de apersonamiento de la apoderada Claudia Arcila Balderas Córdova por el Banco Unión S.A. y de respuesta al recurso de casación; el Auto de 10 de agosto de 2020 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y:

I. Consideraciones legales.

El Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975 (Cód. Pdto. Civ.-1075), elevado a rango de Ley N° 11760 de 28 de octubre de 1997, se aplica en materia contenciosa a falta de una normativa especial, de conformidad con el art. 4 de la Ley N° 1620 de 31 de diciembre de 2014, que indica: "(Procedimiento) Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 1439 de 19 noviembre de 2013 (Código Procesal Civil)".

Al presente, estando en plena vigencia del Código Procesal Civil-2013 que estableció en su Disposición Segunda la abrogatoria del citado Cód. Pdto. Civ.-1075, determinando en su Disposición Transitoria Sexta, que: "(Procesos en Segunda Instancia y Casación) Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código", corresponde aplicar al caso de autos dicha normativa; por lo que, en aplicación del art. 274 en relación al 277.I del Cód. Proc. Civ. -2013, en correspondencia del art. 5-I-1) de la Ley N° 620, debe efectuarse el examen de admisibilidad del recurso presentado.

II. Análisis de admisibilidad.

1. En el caso de autos se advierte que la entidad estatal recurrente fue notificada con la Sentencia impugnada el 2 de julio 2020, interponiendo su recurso de casación el 14 del mismo mes y año (aclarando que conforme los antecedentes procesales el recurrente presentó su recurso de casación por medio del Buzón Judicial conforme se tiene acreditado en fs. 430); es decir, dentro del plazo de los diez días hábiles que se otorga el art. 273 con relación al art. 90-II del Cód. Proc. Civ. -2013; en consecuencia, estando cumplido el requisito temporal exigido por el art. 274 de la antes citada norma adjetiva, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

2. Identificó la resolución recurrida, al señalar como resolución impugnada la Sentencia N° 053/2020 de 12 de febrero de fs. 418 a 426, dando cumplimiento lo establecido en el art. 274-I-2) del Cód. Proc. Civ. -2013.

3. Por último, de la revisión al recurso de casación contenido en el memorial de fs. 445 a 448 vta., se verificó que expresa con claridad y precisión las normas infringidas, referidas a las excepciones de cosa juzgada y prescripción y apreciación de la prueba, acusando su errónea aplicación y alegando de forma específica su infracción en el fondo, solicitando casar en el fondo la Sentencia confutada, aplicando las disposiciones conculcadas declarar improbadamente la demanda contenciosa de prescripción.

Cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ. -2013, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, procede la admisión del recurso de casación interpuesto por el SIN en su calidad de demandado.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 184-1) de la C.P.E., 42-II-2) de la L.Ó.J., y las disposiciones del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 445 a 448 vta., interpuesto por el Servicio de Impuestos Nacionales, a través de sus apoderados Gladys Segovia García, Juan Carlos Aramayo Lema y Frabrizio Salinas Rocha, contra la Sentencia N° 053/2020 de 12 de febrero, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa,

Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

Por consiguiente, pase a Secretaría de Sala Plena para la prosecución del trámite correspondiente y espere turno para sorteo.

No intervienen los señores Magistrados Carlos Alberto Egüez Añez y Ricardo Torres Echalar al haber suscrito la Sentencia N°053/2020 de 12 de febrero de 2020, de Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

No interviene el señor Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu por motivo de salud.

Relator: Magistrado Dr. Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 27 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



61

Eulogia Olga Vilacahua Francisco de Condori c/ Edwin Justo Tejerina Rodríguez
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia de fs. 390 a 394, presentado por Eulogia Olga Vilacahua Francisco de Condori, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por Edwin Justo Tejerina Rodríguez, por la comisión de los delitos de difamación, calumnia e injurias, tífiados por el arts. 282, 283 y 287 del Código Penal, y el informe del Magistrado Tramitador Lic. José Antonio Revilla Martínez.

CONSIDERANDO I

Que la impetrante, al amparo del art. 421 núm. 4) inc. C), 422 núm. 1), 423, 424 núm. 2), 426 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 1 parág. II, 6, 7 - a), 16, 32, 228 y 229 de la Constitución Política del Estado, fundamenta su recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria, señalando que fue sometida a proceso penal que originó la Sentencia Condenatoria N° 12/2008 de 27 de agosto de 2018, emitida por el Juzgado de Sentencia Penal N° 2 de la capital, distrito judicial de Potosí, declarándola, absuelta de culpa y pena por los delitos de Difamación y Calumnias y penalmente responsable en grado de autora, juntamente con Azucena Alejandra Fuertes Mamani, de la comisión del delito de Injurias, sancionado por el art. 287 del Cód. Pen., condenándoles a la pena de prestación de trabajo de un mes, una vez cada semana, que deberá ser cumplida en el Hogar de Niñas 10 de noviembre dependiente de SEDEGES de la Gobernación de ese Departamento, prestación de trabajo que será cada fin de semana, una vez ejecutoriada la sentencia, bajo el control del Juez de Ejecución de Penas y al pago de 30 días multa a razón de 20 Bs., por día que deberá ser efectiva en la Dirección Administrativa Financiera de ese Tribunal Departamental de Justicia, con responsabilidad civil a favor del querellante.

Sentencia confirmada mediante A.V. N° 06/2019 de 9 de abril de 2019 que declaró improcedentes los Recursos interpuestos de Apelación Restringida, posteriormente confirmada en casación al declarar interpuestos de Apelación Restringida, posteriormente confirmada en casación al declarar Inadmisibles sus recursos; por consiguiente, declarada culpable por la comisión del delito de Injuria.

Manifiesta que, su persona y Azucena Fuertes Mamani, en su calidad de concejales del Municipio de Potosí, supuestamente hubieran dañado la honorabilidad de Edwin Justo Tejerina Rodríguez, por lo que fueron acusadas por los delitos de difamación, injuria y calumnia ante el Juzgado de Sentencia Segundo en la Penal de la ciudad de Potosí que las declaró culpables del delito de Injurias, confirmadas en el Auto de Vista y Recurso de Casación.

Sin embargo, el 28 de junio de 2018, se suscribió entre las partes procesales el documento de conciliación y renuncia al Juicio Oral por los delitos referidos aclarando que únicamente fue con Eulogia Olga Vilacahua Francisco de Condori.

Documento conciliatorio que no habría sido presentado dentro de Juicio oral al Juez de Sentencia Segundo en lo Penal de la ciudad de Potosí, quien, desconociendo de su tenor y no pudo pronunciarse sobre su contenido. Y dado que este documento refleja la voluntad de la parte acusadora y acusada de no proseguir la causa, su no utilización dentro de juicio permitirá el planteamiento del presente recurso de revisión de conformidad con el art. 421 núm. 4) del Cód. Proc. Pen.

Continua, señalando que este documento transaccional de conciliación, permite descubrir un hecho preexistente que exime de responsabilidad a la acusada y que su conducta no sea punible que, sin embargo, no fue de conocimiento del Juez de Sentencia.

Concluye, que cumplió los principios constitucionales procesales para la admisibilidad de su recurso, en cuanto a la legitimidad y lealtad de la prueba, pertinencia y eficacia jurídica, confrontación de la prueba, publicidad, imprescriptibilidad de la prueba y carga de la misma, así como del respaldo del art. 180 parág. II de la C.P.E. cuando es posible la aplicación de la norma más favorable, por lo que finalmente pide se declare admisible su recurso y fundado, determinando la anulación de la sentencia con relación a ella, debiendo emitirse una nueva sentencia de absolución sin necesidad de nuevo juicio por la prueba que se acompaña.

CONSIDERANDO II

Que de la revisión del memorial de recurso presentado y de la documental adjunta, se evidencia que la recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del Cód. Proc. Pen., en razón en que ha acompañado la prueba

correspondiente, además de haber efectuado concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión y las disposiciones aplicables, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitado con arreglo al procedimiento señalado por el art. 406 del Cód. Proc. Pen., en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia condenatoria ejecutoriada, incoada por Eulogia Olga Vilacahua Francisco de Condori, en todo cuanto hubiere lugar en derecho y dispone que el Juzgado de Sentencia Segundo en lo Penal Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Cítese al Señor Justo Tejerina Rodríguez, para que conteste en el plazo de 10 días.

Al efecto, líbrese provisión compulsoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, debiendo coadyuvar a tal cometido la recurrente.

No intervienen los Magistrados Olvis Egüez Oliva, Edwin Aguayo Arando al haber suscrito el A.S. N° 534/2019-RA de 24 de julio de la Sala Penal y Juan Carlos Berrios Albizu, por motivos de salud.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 27 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



62

Justin Giovanni Taylor c/ Wilma Jhaneth Vela Cuevas

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio de 31 de julio de 2014, correspondiente al Expediente 07, pronunciada en el Tribunal Superior de Washington, Condado de King, Estados Unidos de Norteamérica, deducida por Justin Giovanni Taylor, los antecedentes del proceso, el informe del Magistrado, Ricardo Torres Echalar, y

CONSIDERANDO I

Que, por memorial de fs. 19 a 20, se apersonó Jaime Donald Soruco Paniagua en representación de Justin Giovanni Taylor, en virtud del Testimonio de Poder N° 117/2020, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 20 correspondiente al Distrito Judicial de Chuquisaca, a cargo de Zenaida Martínez Palacios, manifestando que en virtud de lo señalado, solicita reconocimiento y cumplimiento de sentencia dictada en el extranjero, sobre las base de los siguientes argumentos:

En representación de su mandante, observando lo dispuesto por el inciso 8) del art. 38 de la L.Ó.J., y de los arts. 502, 503-I del art. 504 y arts. 505 al 507 del Cód. Proc. Civ., solicita el reconocimiento, cumplimiento y ejecución de la Sentencia de Divorcio de 31 de julio de 2014, pronunciada por el Juez del Tribunal Superior del Condado de King, Estado de Washington, Estados Unidos Norteamérica y cumplido el procedimiento correspondiente, la cancelación de la partida matrimonial de 1 de marzo de 2008, expedida en la Oficialía del Registro Civil N° OF COL 36, Libro N° 6, Partida N° 78, de la ciudad de Cochabamba, Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba.

Que, con la fe probatoria que le reconoce el art. 1534 del Cód. Civ., como se indicó en el párrafo precedente, contrajo matrimonio civil con Wilma Jhaneth Vela Cuevas y que luego de haber vivido como cónyuges algún tiempo en Bolivia, decidieron trasladar posteriormente su residencia a los Estados Unidos de Norteamérica.

Que, tiempo después, por desavenencias conyugales, Justin Giovanni Taylor demandó personalmente el divorcio el 10 de febrero de 2014; y que el 31 de julio del mismo año, se pronunció la sentencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial, con la mención especial que no existen hijos y todo lo demás concerniente a los cónyuges.

Que, como consta por la documental adjunta, apostillada en el marco de la Convención de La Haya de 5 de mayo de 1961, suscrita por Bolivia y ratificada mediante Ley N° 967 de 4 de agosto de 2017, la sentencia de divorcio se encuentra ejecutoriada y solicita su homologación a los efectos de ley en Bolivia.

Que, por lo expuesto, al amparo de los arts. 110, 505, 506 y 507 del Cód. Proc. Civ., demanda la homologación de la Sentencia de Divorcio de 31 de julio de 2014; y que admitida que fuere, se dicte resolución declarando probada la misma, procediéndose a su homologación y en ejecución de sentencia, se ordene la cancelación de la partida de matrimonio en el Registro Civil Boliviano.

Que, por providencia de fs. 22 se admitió la solicitud de homologación de la sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero, por el Juez del Tribunal Superior del Condado de King, Estado de Washington, Estados Unidos Norteamérica, disponiéndose su traslado a Wilma Jhaneth Vela Cuevas, para su notificación en el domicilio sito en Km. 8 de la Av. Blanco Galindo, zona Sumumpaya Norte, calle Gonzalo Vásquez SIN de la ciudad de Cochabamba, concediéndosele el plazo de 10 días, computables a partir de su legal notificación, a efecto de dar respuesta a la solicitud de homologación, de acuerdo con la previsión contenida en el parág. 11 del art. 507 del Cód. Proc. Civ., más el plazo de la distancia, a efecto de lo cual, se instruyó que, por Secretaría, se libre la provisión citatoria correspondiente.

Que, mediante memorial de fs. 24, se apersonó Wilma Jhaneth Vela Cuevas, quien manifestó que siendo de su conocimiento la solicitud de homologación de sentencia de divorcio presentada por Jaime Donald Soruco Paniagua en representación legal de Justin Giovanni Taylor, así como de la providencia por la que se admitió dicha solicitud, se da por notificada con la misma y que amparada en el art. 127 del Cód. Proc. Civ., expresa que se allana totalmente a la pretensión del demandante.

Solicitó que en virtud de lo expresado en el apartado anterior, este Supremo Tribunal de Justicia dicte resolución homologando la sentencia de divorcio; y que en consecuencia, cumplidos los trámites procesales, se libre provisión ejecutoria a efecto de la cancelación de la partida matrimonial en el Registro Civil Boliviano.

A continuación, por providencia de fs. 25 se tuvo apersonada a Wilma Jhaneth Vela Cuevas, determinándose que se tiene presente su allanamiento a los términos del memorial de solicitud de homologación de sentencia de fs. 19 a 20, por lo que se dejó sin efecto el traslado y libramiento de provisión citatoria de fs. 22, debiendo continuar la tramitación de lo impetrado; que en consecuencia, no existiendo nada más que tramitar, se dispuso su remisión a Sala Plena para dictar resolución.

CONSIDERANDO II

Que, el parágrafo I del art. 503, en relación con el parág. I del art. 504, ambos del Cód. Proc. Civ., determinan que las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y en caso de no existir se les dará la misma fuerza que en ella se dieran a los pronunciados en Bolivia.

Que de la documental de fs. 1 a 14 y vuelta, apostillada y legalizada la traducción de la Sentencia de Divorcio (fs. 8 a 14 y vuelta), se demuestra que el 31 de julio de 2014, se pronunció sentencia señalando los fundamentos de derecho que se exponen, indicando que el matrimonio se encuentra disuelto, los bienes a otorgarse al demandante, los bienes a otorgarse a la demandada, las obligaciones a pagar por el demandante, las obligaciones a pagar por la demandada, dejando constancia en una cláusula de exención de responsabilidad, que cada una de las partes eximirá de responsabilidad a la otra, de cualquier acción colectiva relacionada a las obligaciones propias o conyugales, de acuerdo con las obligaciones señaladas a cada una de ellas; y que no corresponde un régimen familiar ni de manutención al no existir hijos.

Cursa a fs. 3, copia certificada de la tramitación de la causa y la emisión de Sentencia, otorgada el 18 de diciembre de 2019, en presencia del abogado del Justin Giovanni Taylor y de Wilma Jhaneth Vela Cuevas, en la que consta: 1. Que el demandante presentó solicitud de disolución de la sociedad conyugal, el 10 de febrero de 2014. 2. Que, se dictó una sentencia de disolución de la sociedad conyugal el 31 de julio de 2014. 3. Que ninguna de las partes intentó anular, desestimar ni apelar la sentencia de disolución de la sociedad conyugal y que ambas ratifican su acuerdo con los términos de la misma. 4. Que la demandada está tramitando un proceso simultáneo en Bolivia y debe contar con una orden donde se ratifique que la sentencia de Washington es válida y no ha sido apelada, anulada ni desestimada por ninguna de las partes.

Que, a efecto de la homologación impetrada, de la revisión de obrados, este Supremo Tribunal de Justicia verificó que no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 1603 de 24 de noviembre de 2014.

Que, al no existir hijos, no corresponde el pronunciamiento de la Representación Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; asimismo, de la revisión de obrados se evidencia que se han cumplido los requisitos procesales establecidos en el Código Procesal Civil, disposiciones insertas en sus arts. 502 a 507.

CONSIDERANDO III

Que, según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que, el parág. I del art. 504 del Cód. Proc. Civ., establece que en caso de no existir tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en la vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, de lo precedentemente expuesto, se llega a la conclusión que la sentencia de divorcio pronunciada por el Juez del Tribunal Superior del Condado de King, Estado de Washington, Estados Unidos Norteamérica, el 31 de julio de 2014, cumple con los requisitos previstos por los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del parágrafo 1, así como lo dispuesto por el parág. II del art. 505 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución contenida en el num. 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 505 del Código de Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio de 31 de julio de 2014, cuya traducción cursa de fs. 8 a 14 y vta., pronunciada por el Juez del Tribunal Superior del Condado de King, Estado de Washington, Estados Unidos Norteamérica, que disolvió el vínculo matrimonial entre Justin Giovanni Taylor y Wilma Jhaneth Vela Cuevas.

En consecuencia, dando cumplimiento a la previsión del parág. IV del art. 507 del Cód. Proc. Civ., ordena su cumplimiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que deberá instruir al Juez Público en materia de Familia de Turno del asiento judicial correspondiente, que al estar declarado disuelto el vínculo matrimonial de Justin Giovanni Taylor y Wilma Jhaneth Vela Cuevas, disponga la cancelación de la partida inscrita en la Oficialía del Registro Civil N° OF COL 36, Libro N° 6, Partida N° 78, Folio N° 78 del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con fecha de partida 1 de marzo de 2008; con las formalidades de ley.

No interviene el Mag. Juan Carlos Berrios Albizu por motivo de salud.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 14 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



63

Jannette Salguero Seña c/ Juan Carlos Martínez Huanca
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda de homologación de Sentencia de divorcio de 9 de mayo de 2018, emitida por el Juzgado de Primera Instancia Número, 7 de Sevilla, Reino de España, en el divorcio seguido por Jannette Salguero Seña contra Juan Carlos Martínez Huanca, los antecedentes del proceso y el informe del Magistrado Tramitador Lic. Esteban Miranda Terán.

CONSIDERANDO I

En virtud al Testimonio de Poder N° 0482/2019, de 18 de julio de 2019 de fs. 14 a 15, otorgado en favor de Juan Pablo Guzmán Cerón y Machi Isabel Montalvo Torres, en representación de Jannette Salguero Seña, quienes se apersonaron solicitando la homologación de Sentencia definitiva de la disolución de matrimonio, manifestando que la documentación que acompañan acredita que su representada contrajo matrimonio civil en la ciudad de Cochabamba Bolivia, en la Oficialía N° OF COL 4, Libro N° 25, Partida N° 32, Folio N° 32.

Señalaron que, durante la vida matrimonial se procreó un hijo menor de edad de nombre Leonardo Fabio Martínez Salguero y que actualmente se encuentra bajo guarda de su representada, y que luego de residir durante varios años en España y hacer vida familiar en común, en los años 2006 al 2008, en la ciudad de Sevilla, la convivencia se volvió discordante y con muchos problemas, todo porque el señor Juan Carlos Martínez Huanca cambió a un comportamiento violento, al punto de lastimarla física y psicológicamente, por lo que tuvo que denunciar ante las autoridades de Sevilla y el proceso derivó en una condena pronunciada por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer N° 3 de Sevilla, lo que provocó que Juan Carlos Martínez Huanca huya y desde ese entonces se desconoce su paradero.

La solicitud de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero, fue admitida a través de decreto de 3 septiembre de 2019 de fs. 29 ordenándose; se expida los correspondientes oficios de ley para que el Servicio General de Identificación Personal (S.E.G.I.P.) y el Servicio de Registro Cívico (S.E.R.E.C.I.) certifiquen el domicilio de Juan Carlos Martínez Huanca, con el fin de que conteste a la demanda de homologación, en cumplimiento a lo señalado por el art. 78-I del Cód. Proc. Civ. -2013. Asimismo, ante la existencia de un hijo menor de edad, se dispuso poner a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

A través de certificaciones de fs. 38 a 41, el Servicio de Registro Cívico de Chuquisaca, certifico la existencia de domicilio en Bolivia de Juan Carlos Martínez Huanca, instruyéndose mediante decreto de 1 de octubre su citación en el domicilio ubicado en Plaza Osorio N° 116, Localidad Entre Ríos del Departamento de Cochabamba, a través de provisión citatoria.

Mediante informe de 2 de diciembre de 2019 de fs. 78, el notificador del Juzgado Agroambiental de Entre Ríos, informa que, en cumplimiento al proveído de 2 de diciembre de 2019, se constituyó el 2 de diciembre de 2019, en la plaza principal 25 de Septiembre del Municipio de Entre Ríos, en la que no se ubicó ninguna casa con la numeración 116 siendo que los domicilios no cuentan con numeración alguna preguntando a los vecinos del lugar si conocían al señor Juan Carlos Martínez Huanca, indicándole desconocer alguna persona con ese nombre y mucho menos algún domicilio con alguna numeración ya que todas las casas no tienen número, y que en la Unidad de Catastro y Urbanismo del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos informaron que ese municipio no cuenta con alguna plaza de nombre Plaza Ossorio, sin poder dar cumplimiento a la orden emanada.

A través de decreto de 8 de enero de 2019 de fs. 87, se instruyó la citación de Juan Carlos Martínez Huanca, mediante edicto, previo juramento de desconocimiento de domicilio, actuado cumplido mediante Edicto Judicial de 24 de enero de 2020, de fs. 100 a 102.

CONSIDERANDO II

De la revisión de obrados, se establece que Juan Pablo Gumán Cerón y Machi Isabel Montalvo Torres, en representación de Jannette Salguero Seña, acompañaron a la solicitud de Homologación, la documentación cursante en original de fs. 1 a 19 de obrados, que merece el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, pues acreditan por una parte, que se encuentra registrado el Matrimonio Civil de los señores Juan Carlos Martínez Huanca y Jannette Salguero Seña, en la oficialía N° OF COL 4, Libro N° 25, Partida N° 32, Folio N° 32, habiendo contraído matrimonio Civil en la ciudad de Cochabamba Bolivia, tal

cual se desprende de la copia del Certificado de Matrimonio cursante a fs. 18, habiendo procreado durante la unión conyugal, un hijo menor de edad a la fecha.

Asimismo, se evidencia, que los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente apostillados por el Ministerio de Justicia de Sevilla-España.

También, se constata que la Sentencia de divorcio, debidamente legalizada, cursante en obrados de fs. 1 a 6, fue dictada por autoridad competente, gozando de calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen, cumpliendo con las formalidades para ser considerada válida y auténtica, declarando la extinción del vínculo matrimonial.

CONSIDERANDO III

De acuerdo al dispositivo previsto en el art. 502 del Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ.- 2013), las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero, tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

El art. 504 num. I), de la misma norma adjetiva dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, los inc. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cód. Proc. Civ. 2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando: "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizada conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consultar o por intermedio de las autoridades administrativas competentes; se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano; asimismo, que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la Sentencia N° 274/2018 de 9 de mayo de 2018, emitida por la Juez de Primera Instancia N° 7 de Sevilla Antonia Roncero García, en el proceso de divorcio seguido por Jannette Salguero Seña contra Juan Carlos Martínez Huanca, se ha declarado disuelto los lazos matrimoniales entre las partes interesadas volviendo a su estado de soltero o de personas no casadas pudiendo volver a utilizar sus nombres anteriores al matrimonio.

La señalada resolución de divorcio reúne las condiciones de autenticidad exigidas por la legislación boliviana y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala; "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo", ahora bien, las normas invocadas en la resolución de divorcio cuya homologación se pretende, no son incompatibles con el ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ. - 2013.

Se concluye que la Sentencia N° 274/2018 de 9 de mayo de 2018, emitida por la Juez en Primera Instancia N° 7 de Sevilla, declarando disuelto el matrimonio de Jannette Salguero Seña contra Juan Carlos Martínez Huanca, cumple con los requisitos previstos en normativa boliviana, en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la L.Ó.J., los arts. 503-II) y 507-III) del Cód. Proc. Civ. -2013. HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N° 274/2018 de 9 de mayo de 2018, emitida por la Juez de Primera Instancia N° 7 de Sevilla, Antonia Roncero García, en el proceso de divorcio seguido por Jannette Salguero Seña contra Juan Carlos Martínez Huanca, que declaró disueltos los lazos matrimoniales entre las partes.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507-IV) del Cód. Proc. Civ. -2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de Cochabamba, quien dispondrá la cancelación de la Partida N° 32, Folio N°32, de 29 de enero de 2005, Libro N° 25, registrado en la Oficialía N° OF COL 4, de la ciudad de Cochabamba.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

No interviene el Magistrado Juan Carlos Berrios Alvizu, por motivos de salud.

Procedase al desglose de la documentación original, quedando en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 27 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



64

Reina Castro Fernández c/ Freddy Felipe Sansuste Quintana

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero de fs. 18 a 19 vta., presentada por Guadalupe Yucra Yucra en representación de Reina Castro Fernández; Sentencia de divorcio pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 6 de GETXO-UPAD, del Reino de España; certificados de matrimonio de las partes y de nacimiento de los hijos Evelyn Yessenia y Ervin Freddy Sansuste Castro; la providencia de admisión de 9 de octubre de 2019 de fs. 31, la citación del demandado Freddy Felipe Sansuste Quintana, a través de la publicación de edictos en el Sistema de Notificaciones Electrónicas HERMES del Órgano Judicial de 27 de febrero de 2020 de fs. 58 a 61, el proveído de designación de Defensora de Oficio de fs. 63, el escrito de apersonamiento de la defensora de Oficio de fs. 67 a 69, los antecedentes procesales de la demanda y;

CONSIDERANDO I

Que, Guadalupe Yucra Yucra en representación de Reina Castro Fernández, mediante memorial de fs. 18 a 19 vta., solicitó la homologación de la Sentencia N° 134/2014 de 01 de octubre de 2104, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N° 6 de GETXO-UPAD, del Reino de España, dentro de la demanda de divorcio contencioso, planteada en contra de Freddy Felipe Sansuste Quintana, de nacionalidad boliviana.

Que, admitida la demanda por proveído de 9 de octubre de 2019 de fs. 31, previo juramento de desconocimiento de domicilio, se citó al demandado mediante edictos en el Sistema de Notificaciones Electrónicas HERMES del Órgano Judicial de 27 de febrero de 2020, de fs. 58 a 61; no habiendo comparecido el demandado ante este Tribunal Supremo de Justicia, a efectos de asumir defensa, habiéndose dispuesto por proveído de 7 de julio de 2020 de fs. 63, la designación de Defensora de Oficio; por lo que, por escrito de apersonamiento de 26 de agosto de 2020 de fs. 67 a 69, solicitó el rechazo de la homologación impetrada.

CONSIDERANDO II

La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero en el art. 502 del Cód. Proc. Civ., en cuanto a sus efectos refiere; "Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo", para su reconocimiento y ejecución el art. 503-I del Cód. Proc. Civ., dice; "Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído", para su cumplimiento de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene:

Que, la documentación acompañada por la solicitante de fs. 1 a 17 y 24-A y 24-B de obrados, en originales y fotocopias, consistente en: Certificados de matrimonio, nacimientos, Sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia N° 6 de GETXO-UPAD, del Reino de España, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Cód. Civ., acreditan lo siguiente:

1. El matrimonio de Freddy Felipe Sansuste Quintana y Reina Castro Fernández, contraído el 11 de junio de 1988, en la ciudad de Santa Cruz - Bolivia, registrado en la Oficial de Registro Civil N° 4045, Libro N° 1, Partida N° 184, folio N° 184, el 11 de junio de 1988;

2. La Sentencia por el procedimiento de divorcio contencioso, dictada el 1 de octubre de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia N° 6 de GETXO-UPAD, del Reino de España, que concedió el divorcio del matrimonio formado por Freddy Felipe Sansuste Quintana y Reina Castro Fernández, celebrado en la ciudad de Santa Cruz - Bolivia el 11 de junio de 1988.

Que, del análisis efectuado consta que la mencionada Sentencia de divorcio fue dictada en mérito a un proceso de divorcio contencioso y que se encuentra firme (ejecutoriada) y reúne los requisitos para su validez; por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé el art. 5 del Cód. Fam. que concuerda con el art. 7 del actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del Cód. Proc. Civ.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto en el art. 507 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el num. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 507 del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la Sentencia de divorcio contencioso, pronunciada el 1º de octubre de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia N° 6 de GETXO-UPAD, del Reino de España, disponiéndose su cumplimiento, por ante el Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de Santa Cruz, quien dispondrá la cancelación de la inscripción de la partida de matrimonio realizada en la Oficial de Registro Civil N° 4045, Libro N° 1, Partida N° 184, folio N° 184, el 11 de junio de 1988, en la ciudad de Santa Cruz del Estado Plurinacional de Bolivia.

Al efecto por Secretaría, devuélvase antecedentes y archívese.

No interviene el Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu, por motivo de salud.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 27 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



65

Gaby Esperanza Candia de Mercado c/ Gobierno Municipal de La Paz - Ministerio Público
Acción de Inconstitucionalidad Concreta (Caso de corte)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud planteada por Gaby Esperanza Candia de Mercado, para que se promueva acción de inconstitucionalidad concreta contra las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera de la Ley N° 1970, de fs. 177 a 183; dentro del proceso penal seguido por el Gobierno Municipal de La Paz en Caso de Corte; la respuesta a esta acción, por parte del Ministerio Público y:

CONSIDERANDO: I

La accionante alega la inconstitucionalidad de las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera de la Ley N° 1970.

Al respecto sobre la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1970, establece: “que las causas en trámite seguirán rigiéndose por el Código de Procedimiento Penal anterior, D.Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972 y la Ley N° 1008 de Régimen de la Coca y Sustancias Controladas”, bajo esta premisa el 3 de febrero de 2004 se emitió la Sentencia N° 001/2004 de primera instancia en contra de la accionante, por la comisión de los supuestos delitos de malversación y uso indebido de influencias, la cual fue apelada en tiempo oportuno; sin embargo, el Tribunal de Cochabamba se declaró incompetente y ante la negativa de resolver la apelación planteada, la Corte Suprema de Justicia emitió el A.S. N° 92/2016, que determinó la aplicabilidad del art. 270 del Cód. Pdto. Pen., abrogado, en contradicción al art. 133 de la C.P.E., y a la S.C. N° 038/2000 de 20 de junio que dispone la inconstitucionalidad del art. 270 de la noma adjetiva abrogada; es en ese sentido, que la accionante se vio obligada a interponer recurso de nulidad o casación, siendo este el procedimiento para recurrir en casos de corte, tal y como señalaba la norma adjetiva anterior, sin posibilidad de recurrir de en apelación, en cumplimiento a lo dispuesto por el A.S. N° 92/2006.

Por tanto hoy en día la mencionada sentencia se encuentra en el Tribunal Supremo de Justicia, con recurso de nulidad o casación, al margen de reclamar de igual manera defectos procesales y vicios de nulidad, también se reclamó defectos en la mencionada sentencia, contradicción e inexistencia de prueba en contra de la accionante; sin embargo, por mandato expreso de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1970, ese recurso se tramitará con la normativa adjetiva anterior, en la cual no se admite apelación de la sentencia y las causales de nulidad y casación se encuentran enmarcadas en los arts. 297, 298 y 308 del Cód. Pdto. Pen., abrogado.

En ese sentido, considera la accionante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1790, pues al permitir la inconstitucional aplicación del art. 270 del Cód. Pdto. Pen., abrogado, por ende los señalados artículos, se niegan su derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, establecido en el art. 8-h) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, debiendo tener en cuenta que dicha normativa y jurisprudencia internacional debe integrar el bloque de constitucionalidad; de igual manera, hace referencia a la doble instancia convencional, desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, buscando proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

Por tanto, la accionante señala que, para una adecuada y protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso contemplado en el art. 8.2.h de dicho tratado debe ser un recurso eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones judiciales contrarias al derecho. Si bien los estados tienen un margen de precisión para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir.

Por último, hace mención a jurisprudencia internacional caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, “Castillo petruzzi y otros vs. Perú”, respecto al derecho a la doble instancia.

Respecto a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1970 establece que: “Las causas deben tramitarse conforme al régimen procesal anterior, deberán ser concluidas en el plazo máximo de cinco años, computables a partir de la publicación de este código”. Bajo este aspecto la accionante indica que, que se encuentra pendiente de resolución la solicitud de extinción por duración máxima del proceso, presentada ante la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz el 20 de enero de 2015, en la que de acuerdo a la disposición transitoria mencionada deberá considerarse un plazo máximo de cinco años, mientras que el art. 133 de la misma ley establece, como una forma de control de retardación de justicia, un plazo máximo de duración de tres años.

De donde se desprende que la norma procesal vigente es más favorable que la disposición transitoria impugnada de inconstitucional que señala un plazo mayor a los procesos iniciados con anterioridad.

Bajo esta premisa alega la accionante que la disposición transitoria tercera en su párrafo primero de la Ley N° 11970, sin justificación determina un plazo mayor para la duración máxima de los procesos iniciados con el antiguo procedimiento penal, vulnerando la C.P.E., en sus arts. 115 y 116; en ese sentido se tiene que en el presente caso la norma más favorable deberá ser aplicada, acorde a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, debiendo aplicarse el art. 133 de la Ley N° 1970 y no así su disposición transitoria tercera.

Hace mención a la S.C.P. N° 1047/2013 que en su parte pertinente señala: “es precisamente por dicha característica que la doctrina y jurisprudencia comparadas han establecido de manera unánime que la norma procesal adjetiva aplicable es la vigente a tiempo de manifestarse el acto procesal, sin importar el momento de realización del hecho, siempre y cuando, claro está, la norma adjetiva no afecte a un derecho sustantivo, caso en el cual, se aplica la norma más favorable” de igual manera hace mención al A.S. N° 141/2015 RRC de 27 de febrero de 2015.

Por último, precisa que la acción planteada no reclama una aplicación retroactiva de la Ley, pues lo que se reclama concretamente es la aplicación del art. 116 de la C.P.E., cuando refiere: “durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”, entendiendo que se refiere a la posibilidad de más de una norma con el mismo objeto pueda aplicarse dentro de un proceso cuando sea más favorable.

Petitorio.

Solicita a este Tribunal Supremo, promueva la acción de inconstitucionalidad, conforme lo establece el art. 80 de la Ley N° 1254.

CONSIDERANDO II

El art. 73-2 del Código Procesal Constitucional, prevé: “la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”, debiendo contener los requisitos exigidos por el art. 24.I y cumplir lo previsto en los arts. 79 y 80, todos del citado Código Procesal Constitucional, referidos a la legitimación activa y al procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa respectiva.

El art. 80 del Código Procesal Constitucional, establece que: “I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación. II. Con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá, fundamentadamente, si promueve la Acción de Inconstitucionalidad Concreta. III. Promovida la acción o no, la autoridad deberá remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional su decisión junto con las fotocopias legalizadas de los antecedentes que sean necesarios. En el caso de no promoverse la acción, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional se realizará a efectos de su revisión por la Comisión de Admisión”.

En ese contexto, corresponde a éste Tribunal -en su condición de autoridad judicial que conoce y resuelve el proceso en caso de corte-, verificar si la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, contiene los fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen y aperturen la competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para pronunciarse sobre el fondo del mismo; y en caso de evidenciar que la solicitud carece de dicho fundamento, resolver no promover la acción intentada y disponer la remisión de antecedentes (fotocopias legalizadas), en grado de revisión ante la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional.

CONSIDERANDO III

Del análisis de la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, se advierte que:

Conforme consta en el Considerando I del presente fallo, que detalla los argumentos expuestos en la petición de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, la solicitud se enmarca dentro del contenido del art. 79 del Código Procesal Constitucional, que exige que la acción de inconstitucionalidad concreta, proceda en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad de la norma considerada inconstitucional, en este caso las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera de la Ley N° 1970, que a la letra respectivamente señalan: “que las causas en trámite seguirán rigiéndose por el Código de Procedimiento Penal anterior, D.Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972 y la Ley N° 1008 de Régimen de la Coca y Sustancias Controladas” y “Las causas deben tramitarse conforme al régimen procesal anterior, deberán ser concluidas en el plazo máximo de cinco años, computables a partir de la publicación de este código”. Citando además fallos internacionales que disponen la aplicación de la normativa más favorable y del derecho a la doble instancia.

De la lectura de los argumentos de la accionante, se tiene que la acción se basa específicamente en que las disposiciones transitorias señaladas como inconstitucionales, le negarían el derecho a recurrir el fallo ante un Juez o Tribunal Superior, vulnerándole el derecho a la defensa, reiterando que durante el proceso no tuvo la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede

firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que le ocasionan un perjuicio indebido, aplicándose el inconstitucional art. 270 del Código de Procedimiento Penal Abrogado, como los arts. 297, 298 y 308 del mismo cuerpo legal.

Adicionalmente la accionante afirma que se vulneraron sus derechos concretamente los referidos en los arts. 115, 116, 256 y 410 de la C.P.E., concluyendo que se vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso al juzgarla con normas adjetivas abrogadas, además sin tener el derecho a una doble conformidad judicial porque sólo pudo recurrir en casación, aplicándose una norma procesal desfavorable.

Como se puede advertir, la presente acción se encuentra amparada en actos propios que son de actividad procesal dentro de un proceso judicial, así sea llamado Caso de Corte que tuvo su propia correlación probatoria en la que, la accionante no fue privada de derecho alguno ni menos concurre violación al debido proceso; es más, conforme al art. 115 de la C.P.E. parág. I, toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, en base a ello este Tribunal Supremo en ningún momento negó su derecho a la justicia, es más, cualquier persona o institución que tenga algún interés directo o indirecto o derecho sobre las pretensiones deducidas en las demandas, puede apersonarse bajo las prerrogativas que les concede la ley y los mecanismos procesales contemplados en las normas adjetivas.

En tal sentido, no se podría sostener que este Tribunal negó el derecho al acceso a la justicia al accionante.

Por otra parte, es importante tener presente, que tal como están expuestos los argumentos de la presente Acción de Inconstitucionalidad Concreta, éstos más se dirigen hacia un reclamo procesal de violación de derechos relacionados al debido proceso, específicamente al derecho de defensa, para lo cual el sistema jurídico Boliviano ha instituido la Acción de Amparo Constitucional, que se encuentra normada por los arts. 128 y 129 de la Carta Política del Estado, y que fue incorporada para brindar protección inmediata de los derechos y garantías previstas en la Ley Fundamental; es decir, que procederá, contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

Mecanismo de protección constitucional que pudo haber sido usado por la accionante quien pretende ahora con la interposición de esta Acción de Inconstitucionalidad Concreta enmendar o corregir la falta de uso oportuno del recurso correspondiente o de las excepciones o incidentes, como medios de defensa, sin que pueda justificar su omisión a través de la acción planteada alegando supuestos derechos vulnerados con la aplicación de las normas que en su planteamiento resultaran desfavorables y por lo tanto inconstitucionales.

Nótese que el art. 115 de la C.P.E., garantiza el debido proceso, el derecho a la defensa a una justicia plural, pronta y oportuna, sin dilaciones por lo que no se evidencia, por los argumentos de la accionante, que las disposiciones acusadas de inconstitucionales vulneren este artículo, menos señalan que una u otra norma deba aplicarse a favor de un imputado, cuando las mismas son genéricas y de fácil comprensión.

Además, el art. 116 de la C.P.E., refiere que, durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. Y que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Sin embargo, para el caso no existe duda en la aplicación normativa, ya que por el principio de taxatividad también conocido como principio de legalidad penal, que es uno de los límites más tajantes al poder punitivo del Estado, se exige que las leyes penales en la descripción de los comportamientos prohibidos penalmente y sujetos a una sanción, sean expresados solamente en términos descriptivos y que dichos términos sean los más precisos posibles.

Debido a que este principio de taxatividad se debe aplicar la norma adjetiva anterior o contemporánea a los hechos juzgados, no se genera ninguna duda sobre la aplicación de la Disposición Transitoria Primera. Menos aún si la accionante consideró, que debió aplicarse el art. 256 del adjetivo penal sobre la favorabilidad, pudo activar en su momento alguna acción de defensa a efectos de prevalecer su derecho o interponer las excepciones o incidentes correspondientes y al no hacerlo ese su derecho precluyó, pretendiendo a través de esta acción de inconstitucional como se dijo, remediar aquello.

Similar tratamiento en lo que respecta a la conclusión máxima del proceso, máxime si ésta se encuentra pendiente de resolución sobre la extinción de la acción conforme lo reconoce la accionante.

Por otro lado, la solicitud carece de fundamentación que demuestre la relevancia de las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera de la Ley N° 11970, consideradas inconstitucionales, en la decisión que el Tribunal Supremo asuma a momento de resolver el fondo de la problemática formulada dentro del proceso penal en caso de corte seguido en contra de la accionante; es decir, en qué medida la resolución a pronunciarse dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las Disposiciones Transitorias señaladas; en consecuencia, la solicitud no se enmarca dentro del contenido del art. 79 del Código Procesal Constitucional., que exige que la acción de inconstitucionalidad concreta, proceda en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma contra el que promueve la acción; más aún si a momento de emitir la Sentencia de fondo, este Tribunal Supremo resolverá lo que corresponda en derecho, aplicando los principios procesales y constitucionales, con la facultad del control judicial de legalidad.

El fundamento de hecho y de derecho de la accionante no demuestra de qué manera todo lo acusado de inconstitucional es incompatible con la Constitución Política del Estado, no sustenta los razonamientos o fundamentos jurídico-constitucionales de su pretensión de promover la acción ante el órgano encargado del control de constitucionalidad respectivo, ni explica los motivos de inconstitucionalidad necesarios que puedan generar duda razonable y justifique promover el recurso previsto en los arts. 72 y 73.2 del Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto y con base en la normativa y jurisprudencia precedentes, corresponde no promover la acción por incumplimiento de las formalidades esenciales, conforme dispone el art. 80. III del texto procesal constitucional.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con los arts. 73.2, 79 y 80 del Código Procesal Constitucional, resuelve: NO PROMOVER la acción de inconstitucionalidad concreta intentada por Gaby Esperanza Candia de Mercado; y, dispone remitir en revisión la presente resolución ante la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, con la respectiva nota de cortesía y las formalidades previstas en el art. 80.III del citado Código Procesal.

No interviene el Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu, por excusa.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 27 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



66

Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca c/ Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca
Conflicto de Competencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El conflicto de competencia suscitado entre la Sala Penal Segunda y la Sala Social, Adm., Contenciosa y Contenciosa Administrativa, ambas del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Marcelo Coca Echeverría, Vania Beatriz Romero Peña, Licet Fabiola Escobar Rojas y Mario Chávez Landivar, por la presunta comisión de los delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, Incumplimiento de Deberes, Prevaricato y Falsedad Ideológica; los antecedentes, el Informe del magistrado José Antonio Revilla Martínez; y,

CONSIDERANDO I

Que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por disposición del art. 38-1 de la L.Ó.J., Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, tiene atribución para “dirimir conflictos de competencias suscitados entre los Tribunales Departamentales de Justicia y de Jueces o jueces de distinta circunscripción departamental”:

Se debe considerar, a su vez, lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal vigente – Ley N° 11970 de 25 de marzo de 1999, que en su art. 311, dispone “Si dos o más jueces o tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Superior del distrito judicial del Juez o Tribunal que haya prevenido. El conflicto de competencia entre Cortes Superiores de Justicia será resuelto por la Corte Suprema de Justicia (...)”: que, modulando tal expresión dispuesta, se tiene que conforme lo establecido en el art. 2 de la Ley N° 1212 de 23 de diciembre de 2011, se refiere al Tribunal Supremo de Justicia (en reemplazo de la extinta Corte Suprema de Justicia) y consecuentemente a Tribunales Departamentales de Justicia (extintas Cortes Superiores de Justicia).

En observancia de las reglas sobre la aplicación de normas constitucionales y legales señalada en el art. 15-1 de la ya citada Ley del Órgano Judicial, se hace evidente la concordancia y armonía subsistente entre la norma general y la especial, aplicables en la materia; y como consecuencia de ello, en sujeción del art. 311 del Cód. Pdto. Pen., queda establecido que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia no tiene competencia para dirimir conflictos de competencia entre Jueces o Tribunales en materia penal o de otra materia de un mismo Distrito Judicial, correspondiendo ésta de conformidad a los antecedentes descritos, al Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca en su Sala Plena.

En el caso que nos ocupa, de la revisión de los antecedentes remitidos, se evidencia que se trata de un conflicto de competencias suscitado entre la Sala Penal Segunda y la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, ambas del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; es decir, del mismo Tribunal Departamental de Justicia; refiriendo a cuál de ellas le corresponde conocer y resolver los recursos de apelación y adhesiones formuladas contra el Auto de 5 de abril de 2017 que fue pronunciado por el Juez de Instrucción en lo Penal N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que resolvió el incidente de incompetencia interpuesto por Vania Beatriz Romero Peña, así como la excepción de incompetencia de Licet Fabiola Escobar Rojas, disponiendo declarar INFUNDADO el incidente de incompetencia e infundado la excepción de incompetencia presentada por las co-imputadas referidas. Actuaciones procesales evidenciadas dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Marcelo Coca Echeverría, Vania Beatriz Romero Peña, Licet Fabiola Escobar Rojas y Mario Chávez Landivar, por delitos de Resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes, Incumplimiento de Deberes, Prevaricato y Falsedad Ideológica.

Expuesto que se encuentra la normativa aplicable al caso, resulta comprensible jurídicamente que, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia no tiene competencia para resolver el presente conflicto de competencias suscitado, razón por la cual corresponde devolver los antecedentes a la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, para que la misma proceda conforme a la atribución que le confiere el art. 50-2 de la L.Ó.J.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción al art. 184-2 de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 38-1 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, ordena la devolución de los antecedentes

al Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, para que, en Sala Plena, dirima el conflicto suscitado entre sus Salas Penal Segunda y la Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa. Sea con nota de atención.

No interviene el Magistrado Juan Carlos Sernos Albizu, por motivo de salud.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 14 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

**067**

Ramiro Mamani Cahuana
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión de sentencia penal (fs. 28-34), presentado por Ramiro Mamani Cahuana, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público, por la comisión del delito de Asesinato, el informe del Magistrado tramitador Juan Carlos Berrios Albizu; y,

CONSIDERANDO I

Ramiro Mamani Cahuana, al amparo de los arts. 421.5) del Cód. Pdto. Pen., y la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, solicita la revisión extraordinaria de su sentencia, bajo los siguientes argumentos:

1. Por Sentencia N° 30/2017 de 10 de noviembre, Ramiro Mamani Cahuana, fue condenado por el Tribunal de Sentencia N° 5 de La Paz, a una pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto.

2. Manifiesta, que según los elementos de prueba presentados, demuestran que el hecho fue cometido en grado de coautor y autor; empero, a momento de la comisión del delito tenía 16 años, habiendo sido juzgado como un adulto y condenado a cumplir una pena de 30 años como tal.

3. Concluye solicitando, que al amparo del art. 268 de la Ley N° 548, se aplique retroactivamente la ley penal más benigna, atenuando la pena en cuatro quintas partes respecto del máximo penal.

CONSIDERANDO II

De acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y debe contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. En el caso, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el art. 421 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen., referido a: "5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna"

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del- citado Código Adjetivo Penal.

En el caso de análisis, de la revisión del memorial del recurso presentado y la documental adjuntada, evidencia que el recurrente cumplió los requisitos exigidos por los arts. 421 inc. 5) y 423 del Cód. Pdto. Pen., al haber justificado los motivos que fundan su pretensión en las disposiciones aplicables, por lo que corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406 de la citada Norma Adjetiva Penal, en previsión de la parte infine del art. 423 de la misma disposición legal.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoado por Ramiro Mamani Cahuana, en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone, que el Tribunal de Sentencia N° 5 de La Paz, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Alefecto, líbrese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Cítese al Fiscal General del Estado y a quienes se considere víctimas conforme precisa el art. 76-2) del Cód. Pdto. Pen., para que contesten en el plazo de diez días y el que corresponda por la distancia. Para la citación de las víctimas, líbrese provisión citatoria, cuyo diligenciamiento se comisiona a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por no estar presente.

Relatora: Magistrada: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 3 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



67

**Ministerio Publico y Otros c/ Dionicio Carmona Díaz
Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de fs. 54 a 59 vta., presentado por Dionicio Carmona Díaz, vinculado a la Sentencia N° 30/2015 de 23 de diciembre de fs. 23 a 39, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca dentro del proceso penal por el delito de Femicidio seguido el Ministerio Publico, Dora Peñas Aceituno y Sara Peñas Aceituno en representación de Julia Peñas Aceituno contra Dionicio Carmona Díaz, Zenón Carmona Laime y Benito Flores Condori; antecedentes del recurso; providencia de fs. 62; diligencia de notificación de fs. 63; Informe N° 76/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP que precede, y;

CONSIDERANDO I

El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria ejecutoriada, fue observado mediante providencia de 3 de enero de 2019, cursante de fs. 62, disponiendo que con carácter previo, el interesado adjunte la documental que demuestre el reclamo oportuno de los defectos de procedimiento observados y la resolución judicial ejecutoriada que merecieron, además de precisar el domicilio de la víctima del hecho y establecer de manera clara y concreta cuál es su pretensión, al existir pretensiones alternativas confusas y contradictorias.

La notificación con dicha resolución, se practicó el 24 de enero de 2019 conforme consta de fs. 63 de obrados; empero, hasta la fecha, el interesado no subsanó las observaciones de su recurso y pese a que no se otorgó un plazo prudencial a efectos de subsanación, ha transcurrido superabundantemente el tiempo, en más de un año, incumpliendo su obligación destinada a la continuidad de la tramitación del presente Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremos de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, RECHAZA el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada presentado por Dionicio Carmona Díaz y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación acompañada.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por no estar presente

Relatora: Magistrada: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 3 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



68

Ministerio Público c/ Isaías Quispe Hilarión
Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de fs. 801 a 803 vta., presentado por Isaías Quispe Hilarión, vinculado a la Sentencia N° 33/2012 de 8 de octubre, de fs. 707 a 711 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia de la Provincia Obispo Santistevan del Distrito Judicial de Santa Cruz dentro del proceso penal por el delito de Violación de niño en forma agravada seguido por el Ministerio Público contra Isaías Quispe Hilarión; antecedentes del recurso; providencia de fs. 806; representación y diligencia de notificación de fs. 807 y 808; Informe N° 50/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP que precede, y;

CONSIDERANDO I

El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, fue observado mediante providencia de 3 de diciembre de 2018, cursante a fs. 806, disponiendo que, con carácter previo, el interesado fundamente con claridad su pretensión, adjunte copia legalizada de la Sentencia ejecutoriada que demuestre la existencia de hechos que resulten incompatibles, que justifiquen la revisión solicitada y acrediten la existencia de nuevos hechos, además de presentar copias legibles, debidamente legalizadas de la Sentencia N° 33/2012 de 8 de octubre; al efecto, se otorgó el plazo prudencial de 15 días, bajo advertencia de tenerse como no presentado el recurso.

La notificación con dicha resolución, se practicó el 3 de junio de 2019 conforme consta de fs. 808 de obrados; empero, hasta la fecha, el interesado no subsanó las observaciones de su recurso, habiendo transcurrido superabundantemente el plazo de 15 días otorgado, incumpliendo su obligación destinada a la continuidad de la tramitación del presente Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, RECHAZA el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada presentado por Isaías Quispe Hilarión y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación acompañada. No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por no estar presente.

Relatora: Magistrada: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 3 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

**69**

Ministerio Público c/ Daniel Quispe Montoya
Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de fs. 75 a 79 vta., presentado por Daniel Quispe Montoya, vinculado a la Sentencia de 21 de noviembre de 2016, de fs. 39 a 41, pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia y de Sentencia Penal de Ivirgarzama del Distrito Judicial de Cochabamba dentro del proceso penal por el delito de Violación de infante, niña, niño o adolescente y su agravante seguido por el Ministerio Público contra Daniel Quispe Montoya; antecedentes del recurso; providencia de fs. 81; diligencia de notificación de fs. 82; informe N° 78/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP que precede, y;

CONSIDERANDO I

El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, fue observado mediante providencia de 13 de agosto de 2019, cursante de fs. 81, disponiendo que, con carácter previo, el interesado fundamente con claridad su pretensión, considerando que el recurso intentado no es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la Sentencia y que debe efectuar una concreta referencia a los motivos en los que funda su petición, establecidos en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., a efecto de que se emita pronunciamiento, análisis y valoración de nuevos hechos, pruebas o datos no comprendidos en el fallo condenatorio; al efecto se otorgó el plazo prudencial de 20 días.

La notificación con dicha resolución se practicó el 27 de agosto de 2019 conforme consta de fs. 82 de obrados; empero, hasta la fecha, el interesado no subsanó las observaciones de su recurso, habiendo transcurrido superabundantemente el plazo de 20 días otorgado, incumpliendo su obligación destinada a la continuidad de la tramitación del presente Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, RECHAZA el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada presentado por Daniel Quispe Montoya y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación acompañada. No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por no estar presente.

Relatora: Magistrada: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 3 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



70

Luis Jhonny Antezana Sánchez c/ Administración Aduanera
Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de fs. 199 a 203 vta., presentado por Edgar David Barrientos Mercado, en representación legal de Luis Jhonny Antezana Sánchez, vinculado al proceso penal aduanero seguido contra el ahora recurrente y otros por el Ministerio Público y la Administración Aduanera, por la comisión de los delitos de defraudación de tributos aduaneros, falsificación de documentos aduaneros, asociación delictiva aduanera, falsedad aduanera y complicidad; los antecedentes adjuntos, y;

CONSIDERANDO I

El impetrante formuló su recurso al amparo del art. 421-4-b) y c) del Cód. Pdto. Pen., y solicitó que se declare procedente el recurso, anulando la Sentencia, absolviéndolo de pena y culpa por los delitos de complicidad en el delito de defraudación de tributos aduaneros con agravante y sea con costas y multa, con los siguientes argumentos:

1. La Sentencia vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su elemento motivación y fundamentación de las resoluciones, por cuanto no especifica cómo, cuándo y de qué manera hubiese cometido el hecho delictivo de defraudación aduanera con la agravante en calidad de cómplice, por lo que carece de justificación de hecho y derecho, además de omitir la valoración otorgada a cada una de las pruebas.

2. La Sentencia condena por un delito que no se ha cometido, en evidente infracción de la Ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO II

El recurrente ampara su pretensión en el art. 421-4-b) y c) del Cód. Pdto. Pen., que prevé la revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los casos en el que después de la sentencia; b) se descubran hechos preexistentes o, c) existan elementos de prueba que demuestren que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, que el hecho no fue cometido o que el hecho no sea punible.

De acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y exponiendo de manera concreta los motivos en que se funda la pretensión y las disposiciones legales aplicables a los mismos, bajo pena de inadmisibilidad.

El recurrente no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, por cuanto efectuó una argumentación carente de motivación y fundamentación respecto a las dos causales del art. 421-4-b) y c) del Cód. Pdto. Pen., invocadas al efecto, limitándose a señalar que la Sentencia vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y que fue condenado por un delito que no cometió; inclusive refiere que se omitió la valoración otorgada a la prueba.

Resulta necesario precisar que el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada previsto en la norma procedimental, no constituye un medio de impugnación para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, menos es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia pronunciada, motivo por el cual, esta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos por las autoridades de instancia, siendo que su competencia se abre cuando, junto a la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una concreta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el citado art. 421 del Cód. Pdto. Pen., a efecto de que se emita pronunciamiento, análisis y valoración de nuevos hechos, pruebas o datos no considerados en la sentencia condenatoria que acrediten la inocencia del condenado o justifiquen la reducción o sustitución de la pena, situación que no acontece en el presente caso.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremos de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesto por Edgar David Barrientos Mercado, en representación legal de Luis Jhonny Antezana Sánchez, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del citado Código.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por no estar presente

Relatora: Magistrada: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 3 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



71

Ministerio Público c/ Basilio Condori Collarani
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión de sentencia de 28 de julio de 2020, presentado por Basilio Condori Collarani, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, por la comisión del delito de violación previsto en el art. 308 bis del Cód. Pen., más la agravante del art. 310. a) de la misma norma sustantiva.

CONSIDERANDO I

Basilio Condori Collarani, al amparo del art. 421 num. 1 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), solicitó la revisión de Sentencia N° 20/2015 de 11 de junio de 2015, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal N° 2 de la ciudad de Oruro, señalando que:

Dentro del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público, en contra de Basilio Condori Collarani, por la supuesta comisión del delito de violación previsto en el art. 308 bis del Cód. Pen., más la agravante del art. 310. a) de la misma norma sustantiva, a la conclusión del proceso penal se dictó en su contra, la Sentencia Condenatoria N° 20/2015, que fue objeto de apelación restringida, mereciendo el A.V. N° 37/2016, ante este Auto de Vista desfavorable no se interpuso el recurso de casación; sin embargo, este aspecto no es óbice para la presentación del recurso de revisión de Sentencia.

En previsión del art. 421, por el motivo previsto en el num. 1 del Cód. Pdto. Pen., en calidad de condenado al tenor del art. 422 del adjetivo penal, interpuso el recurso de revisión de Sentencia ejecutoriada N° 20/2015, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal N° 2, de la ciudad de Oruro, Señalando que los fundamentos de la sentencia que pide rever, son incompatibles con los fundamentos de la Sentencia Ejecutoriada "N° 19/219" (sic).

PRIMERA SENTENCIA N° 20/2015

La Sentencia N° 20/2015, en su numeral 5, establece que el caso ocurrió el 30 de mayo de 2013, dentro del domicilio que habitaban tanto la víctima como su madre y sus tres hermanos, ubicado en la calle Magallanes entre Santa Bárbara y Jaén N° 23; aproximadamente a horas 14:30, el acusado vio la ocasión propicia para perpetrar la violación en su propia hija de 9 años, aprovechando que sus dos hermanos menores de nombres Roger y Gustavo, así como su hija mayor de edad de nombre Talía salieron con rumbo a la casa de su tía Rossemary; y sin mayor pérdida de tiempo, puso en posición horizontal a la niña encima de la cama sacándole las prendas de vestir interiores y haciendo él lo mismo, para luego taparle la boca y echarse sobre ella a fin de lograr una posición que le permita penetrar con su miembro viril la vagina de la víctima, lo que no pudo prever el agresor es que su hija Talía volvió e ingreso de imprevisto a la habitación observando toda esta acción depravada saliendo presurosa hacia la casa de su tía a informar lo sucedido, acción que truncó los planes del acusado, quien se vio obligado de salir corriendo detrás de su hija, para evitar que esta avise a otras personas lo que había visto, lo cual no significa consumado el hecho de violación, sino que únicamente esta presencia inesperada de su hija Talía impidió que llegase a lo que denomina coito o penetración total a la persona de sexo opuesto, que hubiese incluso ocasionado mayores daños a la integridad del área genital de la víctima.

En el numeral 9, la sentencia establece: "Se configuraron así a criterio unánime del Tribunal los elementos constitutivos del tipo penal de violación de infante; Niña, niño o adolescente con agravación de lesiones de la víctima, consumándose el delito en el momento en que el acusado logró introducir de medio centímetro a un centímetro su miembro viril en el introito vaginal de la víctima acción que fue interrumpida por la sorpresiva entrada de su hija Talía a la habitación".

Señaló que, en el presente caso fue condenado únicamente en base a las pruebas documentales; entrevista psicológica de la víctima codificada como MP-D-9, emitida por la Lic. Nilda Cristina Luizaga Torres, de la Defensoría de la niñez y Adolescencia y las Defensorías de la Niñez, que no emiten Pericias psicológicas sino Informes o entrevistas psicológicas; por cuanto, la única institución pública que puede emitir pericias es el IDIF.

Otra prueba es la MP-D-6, consistente en el certificado médico forense emitido por el Dr. Ariel Weimar Arancibia Alba, médico Cirujano, que en su parte conclusiva establece 2 días de incapacidad de la víctima.

La subsunción claramente resalta y la conducta del acusado se subsume en el tipo penal de tentativa de violación, porque conforme a los hechos descritos en la sentencia la presencia de su hija Talía, truncó en parte los planes de penetración o coito.

SEGUNDA SENTENCIA N° 19/2019

Dictada dentro del proceso penal seguido contra Jhosveth Mauro Quiñones por el Ministerio Público a denuncia de la víctima Leónidas Partes Perka por la presunta comisión del delito de violación incurrido en el art. 308, del Cód. Pen., en el presente caso cursa el certificado médico forense de la víctima signado como Prueba P.D. 3, en el cual se otorga 5 días de incapacidad, Prueba P.D.5, Informe Psicológico de la víctima que en su parte relevante refiere; "... me tapó la boca y ahí abusaba de mí, me penetró, yo gritaba y me tapaba la boca y me decía que me calle, porque si no me iba a quitar la ropa, Prueba P.D.13, Dictamen pericial Psicológico de la víctima que en su parte pertinente señala; ... yo no sabía que hacer de tanto gritar mi garganta se tapó, no sabía que hacer hasta que el me abusó casi me desmayo y perdí la conciencia y el abusa de mí hasta que escuché unos silbidos y apareció un auto con tres personas una señora y dos señores y dijeron, que pasa aquí y al instante se levantó y se puso su pantalón y yo me levanté nerviosa temblando. Cursa también la Prueba P.D.14, dictamen pericial biológico, en sus conclusiones establece; Primero de las muestras tomadas a la víctima; no se observó la presencia de espermatozoides,"

SEGUNDA; en dichas muestras tampoco se observó la presencia de antígeno prostático específico.

Con estos antecedentes, dicho proceso concluyó con la sentencia condenatoria, absolviendo al acusado del delito de violación; sin embargo, en aplicación del principio de jura novit curia se condena al acusado por el delito de tentativa de violación.

Manifestó que, esta sentencia es correcta, porque no utiliza como agravante las lesiones que tiene la víctima, que son de 5 días de incapacidad inserto en el certificado médico forense, atribuye como pruebas insuficientes al Informe Psicológico y Pericia Psicológica de la víctima no obstante que la víctima sostiene que el acusado le penetró su pene en su vagina, y ha tomado muy en cuenta la pericia biológica para determinar la conducta del acusado.

Normas vulneradas.

Argumentó que la Sentencia N° 20/2015, sometida a revisión vulnera el debido proceso (A.S. N° 199/2013 de 11 de julio), derecho a defensa, porque no se ha enviado o no se ha procesado las muestras biológicas tomadas a la víctima y tampoco se le practicó la pericia psicológica, afirmó que, solo por perjudicarlo y por falta de esta prueba técnica científica se ha encuadrado su conducta al delito de violación, restando su derecho a la defensa, y vulnerándose los arts. 180 de la C.P.E., verdad material, arts. 118, C.P.E., 8 y 9, Cód. Pdto. Pen., presunción de inocencia art. 6 Cód. Pdto. Pen., art. 7, decisión en favor del imputado ante la duda.

Se vulneró el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones, la sentencia a revisarse conforme a las pruebas incurre en error en la subsunción de la conducta del tipo penal de violación, y existe contradicción entre la parte considerativa y resolutive; en la considerativa señala que, los planes del acusado se truncaron y no hubo penetración o coito, pero en la parte resolutive determina que hubo violación consumada, vulnerándose el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.

Se violó también al derecho a la valoración razonable de la prueba, pues a su criterio, las pruebas de certificado médico forense y la entrevista psicológica no son pericias y no tienen carácter técnico- científica:

El certificado médico forense, no se ha valorado en su verdadera dimensión; dice penetración de medio centímetro y a consecuencia de este acto, la parte genital de la víctima resulta con lesión contundida.

La palabra contundido cuyo sinónimo es contusión, se entiende golpeado o un solo golpe, no señala policondido que significa varios golpes. A este respecto el pene jamás golpea porque no es un objeto sólido, lo que el pene hace es penetrar, esto hace ver que la víctima supuestamente sufrió alguna caída al piso "y la misma es culpado a su padre por cuestiones de problemas familiares" (sic).

La entrevista psicológica emitida por una funcionaria de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, no determina la credibilidad de lo que manifiesta la víctima y en este caso esta entrevista señala; que la víctima presenta depresión moderada, aspectos que generan duda, porque una niña que ha sufrido violación por parte de su padre debió estar en un estado de shock total, con secuelas de depresión grave.

La sanción agravada por la lesión en la parte genital de la víctima, no es coherente, porque la lesión contundida en la parte genital de la víctima es parte de la naturaleza del hecho, puesto que para su configuración en el tipo penal de violación requiere elementos de violencia física; como en el presente caso, del mismo hecho no puede derivarse el mismo delito de lesiones, habida cuenta que la víctima no presenta en ninguna parte del cuerpo alguna lesión, más que únicamente el contundido en la parte genital.

Alegó la vulneración de los arts. 173, 171, 167, del Cód. Pdto. Pen., que acarrear la nulidad de la sentencia objeto de revisión al tenor del art. 169-3 del Cód. Pdto. Pen.

Solicitó que, que en aplicación del art. 424-2 del Cód. Pdto. Pen., y art. 180-7 de la C.P.E., derecho de impugnación art. 424 del Cód. Pen., se anule la sentencia impugnada y en su lugar se dicte nueva Sentencia calificando la conducta del acusado en la comisión del tipo penal de tentativa de violación conforme el art. 308 bis, con relación al art. 8, del Cód. Pen.

Mediante decreto de 24 de agosto de 2020, este tribunal otorgó al recurrente el plazo de 10 días, a efecto de la aclaración de su planteamiento de revisión extraordinaria de sentencia.

A través de escrito de 24 de septiembre, en base a los mismos argumentos planteados en su escrito de 28 de julio de 2020, el recurrente redundó en los mismos fundamentos, sin dar cumplimiento a la observación contenida en el decreto de 24 de agosto.

CONSIDERANDO II

El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la norma Constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J.

El recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una Sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento; esta demostración solo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la Ley.

La procedencia del recurso de revisión extraordinaria de sentencia, al ser instituido para invalidar sentencias condenatorias firmes, debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes. La causal de procedencia debe estar sustentada en prueba que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada y tenga la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que, quien promueva la revisión de sentencia condenatoria penal, debe acompañar la prueba que sea equiparable al fallo cuya revisión se pretende, de tal naturaleza que demuestre que el sentenciado estuvo gravemente impedido de proceder a ella y que por su importancia afectaría sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión.

Así también, el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., prevé, que el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe interponer acompañando la prueba correspondiente y contendrá la concreta referencia de los motivos en que se funda y a las disposiciones legales aplicables.

En el caso de autos, el recurrente amparó su pretensión en la causal de revisión contenida en el art. 421-1) del Cód. Pdto. Pen.; que establece que procederá el recurso, 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada; por consiguiente, para que la acción sea admitida es imprescindible que el recurrente, presente como prueba, una copia legalizada o testimonio de la sentencia ejecutoriada que demuestre fehacientemente la incompatibilidad de ésta sentencia con relación a la que invoca sea revisada, o sea, la sentencia que presente como prueba debe estar ineludiblemente referida a los mismos hechos que fueron juzgados y dieron lugar a la sentencia que se pretende revisar, lo que en el caso en análisis no sucede, ya que el recurrente se limitó a referirse a los motivos que funda su acción, citar las disposiciones legales aplicables y solo a transcribir en parte la Sentencia N° 19/2019 emitida por el Tribunal de Sentencia N° 2 de la ciudad de Sucre que no guarda en absoluto relación con los hechos juzgados en la sentencia que se pretende se revise, pues del escrutinio del expediente, se advierte que, el recurrente erradamente procura “relacionar” un hecho totalmente distinto con los hechos juzgados en su caso, entendiendo que los fundamentos de la Sentencia N° 19/2019, en el tiempo son vinculantes para la revisión extraordinaria de sentencia, de ser ciertas afirmaciones, estaríamos transgrediendo la naturaleza jurídica de este recurso “extraordinario”; por lo tanto, con relación a este punto no se cumplió con los requisitos formales para su procedencia.

En tal sentido, se concluye que, la pretensión del actor no condice con la naturaleza jurídica del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, cuya finalidad es anular sentencias condenatorias que lograron autoridad de cosa juzgada sobre la base de situaciones surgidas o conocidas después de su pronunciamiento, por lo que no le se permitió a este Tribunal la apreciación y valoración de “hechos preexistentes” ya conocidos, al ser tal competencia exclusiva y privativa del Juez o Tribunal ordinario.

Consiguientemente, al no haberse aportado prueba nueva y relevante que demuestre los argumentos del recurso, no se ha dado cumplimiento a lo establecido por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen., cuya omisión hace inadmisibile el presente recurso.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 423 de Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBILIDAD del recurso de revisión extraordinaria de Sentencia planteado por Basilio Condori Collarini, en estricta aplicación del art. 424-1) del Cód. Pdto. Pen., salvando el derecho reconocido en el art. 427 del citado código.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar, por no estar presente.

Relator: Magistrado: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 6 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



72

José Gonzalo Bermúdez Avilés c/ Jeny Carmen Soria Galvarro Quiroga

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de homologación de Sentencia de divorcio presentada por Mauricio Herlan Lastra Gonzales en representación legal de José Gonzalo Bermúdez Avilés; los antecedentes procesales;

CONSIDERANDO I

Que el demandante manifiesta que contrajo matrimonio con Jeny Carmen Soria Galvarro Quiroga, en la ciudad de Cochabamba, el 22 de agosto de 1984, ante la Oficialía de Registro Civil N° 1184, Libro N° 5, Partida N° 75, Folio N° 86.

Añade que mediante la resolución de Sentencia de Divorcio "Fallo de Divorcio" dictada en el Estado de Virginia, en la Corte del Circuito del Condado de Fairfax, dentro de la demanda de divorcio iniciada por Jeny Carmen Soria Galvarro Quiroga (ahora demandada) contra el ahora demandante "(cancillería N° 2005-5095)", con la apostilla N° 2922434-1 de 26 de diciembre de 2018 de acuerdo al Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961; se resolvió el divorcio entre José Gonzalo Bermúdez Avilés y Jeny Carmen Soria Galvarro Quiroga (José Gonzalo Bermudez y Jenny Bermudez -conforme los datos de la mencionada sentencia).

En ese sentido, al amparo del art. 115 de la C.P.E., 502 y siguientes de la Ley N° 1439 (Cód. Proc. Civ. -2013), 109, 207, 214 y siguientes de la Ley N° 1603 de 19 de noviembre de 2014 - Código de las Familias del Proceso Familiar-, y teniendo en cuenta que el documento de referencia tiene la fuerza probatoria asignada por el art. 339 del Cód. Civ., solicito que se homologue la Sentencia de Divorcio, para que surta sus efectos legales y se proceda con la cancelación de la partida de matrimonio de José Gonzalo Bermúdez Avilés y Jeny Carmen Soria Galvarro Quiroga, mediante provisión ejecutoria de cancelación de partida de matrimonio.

Admitida la demanda mediante decreto de fs. 32, se dispuso que se oficie al Servicio de Registro Civil (S.E.R.E.C.I.) y al Servicio General de Identificación Personal (S.E.G.I.P.), a efectos de establecer el domicilio de Jeny Carmen Soria Galvarro Quiroga; es así, que en cumplimiento de lo solicitado, el S.E.G.I.P. mediante informe cursante a fs. 42 y memoriales del demandante de fs. 44 a 45, se estableció que la dirección de la demandada era en la calle Alihuata esquina Confederación N° 1579 de la ciudad de Cochabamba, así que por proveído de 20 de mayo de 2019 (fs. 46), se ordenó que se cite a Jeny Carmen Soria Galvarro Quiroga mediante provisión citatoria, que fue cumplida el 23 de julio de 2019 (fs. 90); en cuyo mérito, por decreto de 11 de marzo de 2020 de fs. 99, se dispuso que se remita obrados a Sala Plena a efecto de emitir resolución.

CONSIDERANDO II

Que de los antecedentes procesales se tiene que:

- José Gonzalo Bermúdez Avilés, contrajo matrimonio civil con Jeny Carmen Soria Galvarro Quiroga (ambos Bolivianos), el 22 de agosto de 1984, en la ciudad de Cochabamba, provincia de Cercado, del departamento de Cochabamba, tal cual se observa del certificado de matrimonio (fs. 3).

- El 1 de febrero de 2007, la Corte del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia, Estados Unidos de Norte América, emitió el Decreto Final de Divorcio, estableciendo en la parte de Adjudicado, Ordenado y Decretado 1., que: "Conforme la sección 20-91 (A) (9) (a) del Código de Virginia, a la Demandante Jeny Bermúdez se le otorga el divorcio un vínculo matrimonial (de los lazos del matrimonio) del Demandado..." (fs. 23), dicha resolución cursante de fs. 5 a 17 contiene la apostilla de la Haya, del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, que se encuentra de fs. 17.

CONSIDERANDO III

Que de acuerdo con lo previsto en los arts. 502 del Cód. Proc. Civ. -2013, se tiene que: "Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo."; caso contrario, se aplicará el principio de reciprocidad y, finalmente, podrán ser ejecutadas si cumplen los requisitos señalados en el art. 505 de dicho adjetivo civil.

En la especie, al considerar que corresponde a una sentencia de divorcio, el tratado que se aplica es el Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), que ha sido ratificado por Bolivia mediante Ley de 20 de enero de 1932.

Este instrumento internacional en su art. 423 establece: "Toda sentencia civil o contencioso administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás, si reúne las siguientes condiciones:

1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo. De acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado:

2.- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;

3.- Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;

4.- Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;

5.- Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o interprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado.

6.- Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia".

Todas estas previsiones se encuentran cumplidas según se acredita con los documentos presentados en original consistentes en: Testimonio de Poder N° 138/2019 de 8 de febrero, fs. 1 a 2, Certificado de Matrimonio de las partes que se efectuó en Bolivia (fs. 3), la fotocopias de Decreto Final de Divorcio, más el documento de traducción de dicha Sentencia con la respectiva apostilla de la Haya (fs. 5 a 27), con el valor probatorio que le asigna el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, que fue ratificado y reglamentado mediante D.S. N° 3541 de 25 de abril de 2018, por consiguiente es de aplicación el art. 56 del Código Bustamante que establece; "La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres", más aun cuando, el Decreto Final de Divorcio en cuestión, establece que: "conforme la sección 20-91 (A) (9) (a) del código de Virginia, a la Demandante Jenny Bermúdez se le otorga el divorcio un vínculo matrimonial (de los lazos del matrimonio) del Demandado, con el argumento de que las partes han vivido separados y aparte continuamente sin cohabitación y sin interrupción por un periodo de más de un año".

Asimismo de la compulsas de los antecedentes y revisión del Decreto Final de Divorcio, de 1 de febrero de 2007, pronunciado por la Corte del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia, Estados Unidos de Norteamérica, se puede evidenciar que la demandante del divorcio fue la ahora demandada Jeny Carmen Soria Galvarro Quiroga; de lo que se deduce que el ahora demandante fue notificado con dicha Sentencia de Divorcio cumpliéndose así lo establecido en el art. 505-I-5 del Cód. Proc. Civ. -2013, de igual forma debe señalarse que dicha Sentencia es del 1 de febrero de 2007, por lo que se encuentra Ejecutoriada, dado la prescripción para su apelación, tal como refiere el demandante; por tanto, no se encuentra disposición contrarias a las normas de orden público previstas en la Normativa Familiar del Estado Plurinacional de Bolivia.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto, en previsión del art. 505 del Cód. Proc. Civ. -2013.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el núm. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 507 del Cód. Proc. Civ., HOMOLOGA la sentencia de divorcio pronunciada el 1 de febrero de 2007, por la Corte del circuito del Condado de Fairfax, Virginia, Estados Unidos de Norteamérica, cursante de fs. 5 a 27 de obrados, disponiéndose que el Juez Público de turno de Familia del Distrito Judicial de Cochabamba, de conformidad al art. 507 del Cód. Proc. Civ., quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio inscrita en la Oficialía N° 1184, Lib. N° 5, Partida N°75, Folio N° 58, el 22 de agosto de 1984, en la ciudad de Cochabamba, provincia de Cercado, del departamento de Cochabamba; sea con las formalidades de Ley.

Elabórese la provisión ejecutoria, procédase al desglose de la documentación adjuntada, debiendo quedar copias legalizadas en su lugar y archívese obrados.

No interviene el Mag. Carlos Alberto Egúez Añez al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 1371 de 15 de mayo de 2013.

Relator: Magistrado: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 18 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



73

Filiberto Choque Vásquez
Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada de fs. 39 a 46, subsanado a fs. 54 a 55, interpuesto por Filiberto Choque Vásquez, respecto a la Sentencia N° 04/2011 de 11 de febrero, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Quillacollo de Cochabamba, dentro del proceso penal que por el delito de estelionato siguió el Ministerio Público y Eleodoro Bustos Baltazar en su contra, y;

CONSIDERANDO I

La revisión de sentencia constituye un recurso extraordinario, por el cual es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores de instancia; su fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de requisitos formales para su admisibilidad; su trámite es independiente y la pretensión debe fundamentarse en cualquiera de las causales establecidas en el citado art. 421 del Cód. Pdto. Pen.

CONSIDERANDO II

Del análisis del recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada y el escrito de subsanación, se evidencia que el recurrente Filiberto Choque Vásquez, expone argumentos amparado en la causal prevista en el art. 421-2) del Cód. Pdto. Pen., es decir, en la existencia de un fallo posterior debidamente ejecutoriado que declara la falsedad de la prueba que se valoró para la emisión de la Sentencia N° 04/2011 de 11 de febrero; tiene la legitimación activa para presentar el recurso y adjunta la prueba consistente en la Sentencia de 5 de diciembre de 2016 emitida por el Juez Público Civil y Comercial Primero de Quillacollo del Distrito Judicial de Cochabamba, fallo que es posterior a la Sentencia N° 04/2011 de 11 de febrero, que se pretende revisar.

Conforme al recurso presentado y la documental adjuntada, se evidencia que el recurrente cumple los requisitos exigidos por los arts. 421-2 y 423 del Cód. Pdto. Pen., al adjuntar prueba que justifica de manera concreta el motivo en que funda su pretensión y las disposiciones aplicables, por lo que corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406 de la citada norma adjetiva penal, en previsión de la parte in fine del art. 423 del citado Código.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38.num. 6 de la Ley N° 1025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y expresa aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, fundado en la causal prevista en el art. 421 num. 2) del citado Cód. Pdto. Pen., respecto a la Sentencia N° 04/2011 de 11 de febrero, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Quillacollo de dicho Distrito Judicial dentro del proceso penal que por el delito de estelionato siguió el Ministerio Público y Eleodoro Bustos Baltazar contra el ahora recurrente Filiberto Choque Vásquez.

Se corre en traslado con el recurso, al Ministerio Público y a Eleodoro Bustos Baltazar, para que en aplicación de los arts. 409 y 423 del Cód. Pdto. Pen., contesten el recurso dentro del plazo de 10 días y el que corresponda en razón de la distancia; el recurrente deberá señalar bajo su responsabilidad, el domicilio de Eleodoro Bustos Baltazar a efectos de emitir la provisión citatoria respectiva y, coadyuvar con su diligenciamiento.

Por Secretaría de Sala Plena, ofciése al Tribunal de Sentencia de Quillacollo del Distrito Judicial de Cochabamba, para que, en el plazo de 10 días. hábiles desde la recepción de la nota, remita los antecedentes del proceso penal que por el delito de estelionato siguió el Ministerio Público y Eleodoro Bustos Baltazar contra Filiberto Choque Vásquez.

Al Otrosí 1.- En cumplimiento al art. 84-II del Cód. Proc. Civ., se tiene como domicilio procesal, la Secretaría de Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia. Con relación al correo electrónico señalado, con carácter previo a disponer lo que corresponda, adjunte el Certificado de Casilla Electrónica debidamente validado, a objeto de realizar la notificación de las actuaciones judiciales de carácter procesal por dicho medio.

Relatora: Magistrada: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 3 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



74

José Luis Zeballos Calizaya c/ Empresa Minera Huanuni
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión extraordinaria interpuesto por Jesús Luis Zeballos Calizaya contra la Sentencia N° 03/2018 de 26 de enero, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal N° 1, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Huanuni del departamento de Oruro, dentro del proceso social de reincorporación seguido por Jesús Luis Zeballos Calizaya, contra la Empresa Minera Huanuni; los antecedentes de la causa.

I.- Antecedentes procesales:

De la revisión de obrados se colige que, el recurso de revisión extraordinaria de Sentencia que precede, ha sido interpuesto por Jesús Luis Zeballos Calizaya, ante este Tribunal Supremo de Justicia, impugnando la Sentencia N° 03/2018 de 26 de enero (fs. 13 a 15), emitida por el Tribunal de Sentencia Penal N° 1, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Huanuni del departamento de Oruro, que declaró IMPROBADA la demanda social de reincorporación y que fue, CONFIRMADA en apelación, por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro (fs. 8 a 12); y finalmente, mediante el A.S. N° 513/2020 de 20 de agosto, emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró INFUNDADO el recurso de casación en el fondo y la forma, interpuesto por el recurrente (fs. 1 a 5).

Al presente, la solicitud de revisión extraordinaria de Sentencia promovida, se fundamenta en base a una descripción de los antecedentes del fenecido proceso laboral citado y una supuesta errónea valoración de la prueba incurrida en el mismo proceso, para concluir solicitando que en apoyo del art. 284 y siguientes del Cód. Proc. Civ.-2013), se emita nueva Sentencia modificando la anterior; es decir, declarando PROBADA la demanda social de reincorporación, por la denuncia de la existencia de error de hecho y error de derecho en la valoración de las pruebas.

II.- Doctrina, legislación y jurisprudencia aplicable:

El recurso de revisión extraordinaria de Sentencia previsto en el art. 284 del Cód. Proc. Civ., establece que procederá tratándose de “una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario”; es decir, se ha entendido este proceso, como aquel que no se encuentra sometido a un trámite especial, siendo la forma común de tramitación de la contienda y cuya naturaleza jurídica es un proceso de conocimiento finalista y no especial; porque, en él se tramitan los asuntos de mayor significación, valor y trascendencia que no están sometidos a un trámite especial.

En el caso de autos, el recurrente pretende a través de la revisión extraordinaria de Sentencia, revisar un fallo emitido dentro de un proceso laboral de reincorporación, situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el Código Procesal Civil (Ley N° 1439); porque, el proceso laboral es un proceso especial de carácter sumario y se encuentra sometido a un trámite diferente, regido por las normas especiales previstas en el Código Procesal del Trabajo, norma adjetiva, que de ninguna manera prevé la revisión extraordinaria de las Sentencias emitidas en éstos procesos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Plena, al interpretar el art. 297 del Cód. Pdto. Civ.-1975), norma referida a la revisión extraordinaria de Sentencia, señaló que: “...la revisión de una Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, según el art. 515 del Código de Procedimiento Civil, está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Cód. Proc. Trab., y fundamentado que la sola remisión al Cód. Pdto. Civil, dispuesta en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida, que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos procesos y que las diferencias existentes entre un proceso sumario como es el social con el ordinario son muchas y substanciales, en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad, sino también en su legitimación y resultados, amén de la propia competencia que debe quedar expresamente asignada porque ésta nace únicamente de la Ley...”, entendimiento jurisprudencia! plasmado también en los AA.SS. Nos: 119/2005 de 19 de octubre de 2005, 55/2009 de 11 de febrero de 2009 y 338/2009 de 2

de diciembre de 2009, emitidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y mantenida por el ahora Tribunal Supremo de Justicia, en los AA.SS Nos: 257/2012 de 16 de octubre de 2012, 43/2013 de 20 de abril de 2013 y 61/2016 de 10 de mayo, bajo cuyo entendimiento, se ha establecido que: "... el recurso de revisión extraordinaria de Sentencia ejecutoriada previsto en el art. 297 del Cód. Pdto. Civil, procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra Sentencia ejecutoriada {también en juicio ordinario} que acredite cualquiera de las causas previstas en los numerales 1 al 4 del citado artículo, ... {sic}... no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborales ejecutoriados, (...)"

III.- Resolución del caso en concreto:

Analizando el caso, previo análisis de los antecedentes presentados ante este Tribunal, corresponde precisar que la pretensión del recurrente, es revisar la Sentencia N° 03/ 2018 de 26 de enero, emitida dentro de un proceso social laboral de reincorporación, situación que no se enmarca dentro de lo previsto en el art. 284 del Cód. Proc. Civ. -2013, porque la revisión de una Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes; no así, respecto de procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Cód. Proc. Trab. y el fundamento de la remisión al Código Procesal Civil, para su aplicación supletoria, dispuesta en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos procesos y que las diferencias existentes entre un proceso sumario, como es el social, con el proceso ordinario, son muchas y substanciales; pues, en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad sino también en su legitimación y resultados; teniendo en cuenta además, la competencia del Tribunal llamado por Ley, porque ésta, debe estar expresamente asignada por la normativa, pues de lo contrario, se incurriría en la nulidad prevista por el art. 123 de la Constitución Política del Estado, considerando que la competencia nace únicamente de la Ley.

En efecto, el recurso de revisión extraordinaria de Sentencia ejecutoriada, previsto actualmente en el art. 284 del Cód. Proc. Civ. -2013, procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra Sentencia ejecutoriada (también en juicio ordinario) que acredite cualquiera de las causas previstas en los parágrafos I al IV del citado artículo, aspecto que no se cumple en el caso en análisis, haciendo inadmisibles el recurso con arreglo a lo previsto por el art. 287 del citado Adjetivo Civil, al tratarse de una revisión de Sentencia en materia social, emitida dentro de un proceso laboral sumario.

En el caso de autos, si bien el art. 180-11 de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales emitidos en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 núm. 7 de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6 de la L.Ó.J.; sin embargo, el recurso planteado no cumple los requisitos exigidos por Ley, conforme se tiene expuesto precedentemente.

En conclusión, no procede la revisión extraordinaria de Sentencias emitidas en procesos sumarios laborales ejecutoriados, conforme se estableció en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y posteriormente del Tribunal Supremo de Justicia, doctrina, legislación y jurisprudencia relacionados en el presente fallo, deviniendo por ello en inadmisibles la revisión de Sentencia solicitada en este caso, correspondiendo determinar su rechazo.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación de los arts. 184-7 de la C.P.E., 38 núm. de la L.Ó.J., 284 y 287 del Cód. Proc. Civ. -2013, RECHAZA el recurso de revisión extraordinaria de Sentencia en materia laboral, formulado por Jesús Luis Zeballos Calizaya, de fs. 16 a 18, por inadmisibles; consiguientemente, se ordena el archivo de obrados, previo desglose de los documentos presentados, debiendo quedar en su lugar fotocopia simple.

No intervienen los Magistrados Ricardo Torres Echalar y Carlos Alberto Egúez Añez al haber suscrito el A.S. N° 513/2020 de 20 de agosto, de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda de este Tribunal.

No intervienen el Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu, por no estar presente.

Relatora: Magistrada: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 3 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



76

**Embajada de la República de Argentina c/ Raúl Enrique Portugal Usquiano
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El pedido de Extradición del ciudadano boliviano Raúl Enrique Portugal Usquiano, formulado por la Embajada de la República Argentina, el A.S. N° 8/2018 de 26 de abril que ordena la detención preventiva con fines de extradición, los antecedentes sobre la formalización de la solicitud de extradición, todos cursantes de fs. 2 a 20; 401 a 415; 421 a 424; 445 a 446 vta.; 494; 513 a 520; 590; 619; 620; 637; 647; el Dictamen de la Fiscalía General del Estado "DICTAMEN FGE/JLP N° 02/2020"; demás documentación adjunta en antecedentes, y todo cuanto ver convino.

CONSIDERANDO I

Que, a través de las Notas REB N° 410 y 412, dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Jurídicos de Bolivia, la Embajada de la República Argentina, formalizó el pedido de extradición del ciudadano boliviano Raúl Enrique Portugal Usquiano, requerido por la presunta infracción de Ley N° 23.737 atribuyéndole la comisión de la conducta prevista y reprimida por el art. 5-c) - en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes - y agravado por el art. 11-c) - por haber intervenido en los hechos tres o más personas organizadas para cometerlo, ambas de la citada Ley, formulado por el Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal Correccional N° 2 de Lomas de Zamora de Buenos Aires - Argentina; adjuntando documentación correspondiente.

Conforme el ordenamiento jurídico del Estado Boliviano, el art. 184-3 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), concordante con los arts. 50-3 del Cód. Pdto. Pen., y 38-2 de la L.Ó.J., la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia es competente para conocer y sustanciar las solicitudes de extradición en única instancia.

En el ámbito señalado, el art. 149 del Código Adjetivo Penal Boliviano, dispone que "La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable".

Ahora bien, dentro de la razonabilidad jurídica, se debe comprender que el trámite de extradición de ninguna manera determina la inocencia o culpabilidad de la persona de la cual se pretende su extradición; y, la pugna que pudiera presentarse es el resultado de la contraposición de intereses que subyacen del Estado requerido; por una parte, el de dar cumplimiento a la solicitud del país requirente y, por otro, a que tal solicitud sea rehusada, ambos intereses contrapuestos que deben ser resueltos en el marco del Tratado o Convenio suscrito, y en defecto del mismo, de las normas del Cód. Pdto. Pen.

Las Relaciones Internacionales en materia de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, se encuentran regidos por el "Tratado de Extradición", suscrito el 22 de agosto de 2013, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, ratificado por el Estado Boliviano por Ley N° 723 de 24 de agosto de 2015, y por la República de Argentina mediante la Ley N° 127.022 de 19 de noviembre de 2014. Que de conformidad al art. 25 del citado Tratado, reemplaza la aplicación del Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889. Por el cual, los países suscribientes se obligan a entregarse recíprocamente, en el marco de las reglas y condiciones establecidas en el mismo tratado, a las personas que sean requeridas por las autoridades competentes del país requirente, que se encuentre en el territorio o en lugares sometidos a la jurisdicción del país requerido, con la finalidad de ser juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición.

CONSIDERANDO II

En cuanto a la extradición, el propio Tratado en su contenido expresa las causales para su denegación, rechazo facultativo y otras restricciones que hagan inviable la procedencia de la extradición solicitada; así también, señala los requisitos que debe contener en cuanto a información y documentación.

De lo expresado, conforme a los antecedentes procesales en obrados, se tiene que a lo dispuesto en el art. 20 primer y segundo párrafo del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, referente a la detención

preventiva, se observó y valoró las presentadas por la República Requirente, emergiendo de dicho acto el A.S. N° 8/2018 de 26 de abril, emitido por este Tribunal, que resolvió ordenar la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Raúl Enrique Portugal Usquiano; entendiéndose de ese extremo, que para la emisión del Auto Supremo referido que dispuso la procedencia de la detención preventiva con fines de extradición, llegó a estimar la forma de la solicitud, la información que contenía, la identificación de las Leyes infringidas y la mención de documentos legales que originan la solicitud, así como de la expresión de materializar el pedido formal de la extradición, situaciones cumplidas y vinculadas a hechos que posibilitan el análisis de la petición de extradición.

A lo señalado, se tiene que el art. 8 del Tratado de 22 de agosto de 2013, expresa textual “La solicitud de extradición se efectuará por escrito y deberá contener la siguiente información y documentación: a) Datos de la persona reclamada, incluyendo su nacionalidad, descripción física, datos filiatorios, fotografía e impresiones digitales si estuvieran disponibles, como asimismo la información que se disponga sobre su paradero, b) Datos completos de la autoridad requirente, incluyendo números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, c) Copia certificada o legalizada, por la autoridad emisora, de la sentencia, orden de detención u otra resolución análoga, incluyendo los datos sobre dicha autoridad y la fecha de la emisión, d) Copia o transcripción de las disposiciones legales de la Parte Requirente que tipifiquen el delito, e) Descripción del hecho, incluyendo circunstancias de tiempo, lugar y el grado de participación de la persona reclamada, f) El tiempo de la condena si hay sentencia firme y la pena que reste por cumplir y, g) Una manifestación acerca de que la acción o la pena no se encuentran prescritas.”.

En el trámite de solicitud de extradición del caso de autos, se advierte que el Juez Federal del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora - Argentina, mediante nota de 25 de octubre de 2017, solicitó al Jefe a cargo de la División Asuntos Internacionales del Departamento de INTERPOL de la Policía Federal Argentina, la tramitación de una Orden de Detención Internacional, con la finalidad de someter a proceso al ciudadano boliviano Raúl Enrique Portugal Usquiano, a quien se le atribuye la comisión de la conducta prevista en el art. 5-c) en la modalidad de transporte de estupefacientes, agravado por el art. 11-c), por haber intervenido en los hechos tres o más personas organizadas para cometerlo, ambos de la Ley N° 23.737, cuyas acciones se habrían desarrollado al menos desde abril de 2016 hasta el 21 de octubre del mismo año, indicando que se prevé una pena máxima de 26 años y 6 meses de prisión o reclusión, declarando que en caso de detención, se compromete a requerir su extradición a través de la vía diplomática correspondiente. Y mediante correo electrónico de 23 de noviembre de 2017, del Jefe a cargo de la División Asuntos Internacionales del Departamento INTERPOL de la Policía Federal Argentina a su similar Director Departamental de INTERPOL La Paz-Bolivia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición en los términos del art. 20 del Tratado de Extradición suscrito el 22 de agosto de 2013 entre Argentina y Bolivia; comunicando que el reclamado es de nacionalidad boliviana, nacido el 3 de enero de 1984, en Guanay, con cédula de identidad boliviana 6303504 expedida en Santa Cruz, conforme consta en la fotocopia de la cédula de identidad adjunta, siendo sus padres Nelson Portugal y Lourdes Usquiano y que según el Servicio General de Identificación Personal (S.E.G.I.P.) su domicilio está ubicado en el Barrio 24 de septiembre, Calle 24 de septiembre N° 38 de la ciudad de Santa Cruz, adjuntando además una descripción y fotografía del reclamado, con documentación adjunta que contiene información necesaria, que conlleva a sostener que las exigencias descritas en el art. 8 del Tratado sobre extradición, fueron cumplidas.

Por otra parte, el art. 2 del Tratado dispone que delitos darán lugar a la extradición, cuando los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requirente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, sean punibles por la legislación de ambas Partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años, circunstancia que se encuentra definida por el art. 150 del Cód. Pdto. Pen. “(Procedencia). Procederá la extradición por delitos que, en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos (2) o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos (2) años (...)”. Encontrándose en el caso de autos acorde a tales exigencias, las características de los hechos y su sanción punible, para que proceda la extradición solicitada, debido a que, se evidencia que el delito por el que es perseguido el reclamado, constituye también delito en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificado y sancionado por el art. 48, agravado por el art. 53, ambos de la Ley N° 11008 de 19 de Julio de 1988 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas. A su vez se desprende, que de igual forma la acción penal no se encuentra prescrita en apego a lo dispuesto por los arts. 62-2 y 63 del Código penal de la Nación Argentina vinculado al art. 5 primer párrafo inc. c) y art. 11 de la Ley N° 23.737; sin advertirse la existencia de causales para la denegación y/o rechazo de la petición de extradición.

CONSIDERANDO III

De los antecedentes referidos, se puede establecer que la República Argentina a través del Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal Correccional N° 2 de Lomas de Zamora de Buenos Aires - República de Argentina, asume conocimiento y competencia para conocer y fallar en juicio sobre las infracciones que motivan el reclamo de extradición del extraditable. Por otra parte, conforme a los antecedentes, se solicitó inicialmente la Detención Preventiva con fines de Extradición de Raúl Enrique Portugal Usquiano, que en mérito al A.S. N° 8/2018 de 26 de abril, se dispuso su detención preventiva, estando al presente, detenido en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola desde el 28 de agosto de 2019, encontrándose bajo control jurisdiccional del Juzgado de Instrucción Cautelar en lo Penal Cuarto del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Finalmente, mediante DICTAMEN FGE/JLP N° 02/2020 de 29 de enero de 2020, la Fiscalía General del Estado, considerando que la solicitud de extradición realizada por la República Argentina, cumple con los requisitos establecidos en el art. 157 del Cód. Pdto. Pen., y el art. 8 del Tratado de extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia de 22 de agosto de 2013, requirió se declare procedente la extradición solicitada; sin soslayar que conforme la documentación remitida por el R.E.J.A.P. (fs. 74) y los distintos Tribunales y Juzgados del país (fs. 76 a 155, 166 a 261 y 282 a 389), se tiene que el extraditable no cuenta con proceso ni sentencia emitida en su contra en Bolivia.

Entre otros elementos de cumplimiento, se debe observar lo dispuesto en el Tratado de extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia en su art. 20 tercer párrafo, referente a la formalización de la solicitud de extradición aducida; de donde se tiene que conforme a lo dispuesto en el A.S. N° 8/2018 de 26 de abril, que dispuso la detención preventiva del extraditable, se estableció un plazo de 45 días, para que el Estado Requirente formalice el pedido de extradición, computable a partir de la fecha de la detención preventiva del reclamado; cursando en obrados en relación a ello, las siguientes actuaciones de la República Argentina y del reclamado Raúl Enrique Portugal Usquiano; que en su análisis y tratamiento, al ser vinculadas en relación al plazo de la formalización de la solicitud de extradición para su procedencia o improcedencia, se señala las siguientes:

Nota GMDGAJ-UAJI-Cs-3400/2019 de 14 de octubre presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia el 17 de octubre de 2019 (fs. 513 a 514), del Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitiendo la Nota REB N° 399 de 9 de octubre de 2019 sobre solicitud de ampliación de plazo de la Embajada de la República Argentina ante el Estado Plurinacional de Bolivia; cuya nota de solicitud de ampliación de plazo para presentación formal, fue recepcionada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores el 11 de octubre de 2019 (fs. 515); emitiéndose el decreto de 13 de noviembre de 2019, que dispone que conforme el art. 20 del Tratado de Extradición de 22 de agosto de 2013, se adiciona 15 días solicitados (fs. 519).

Nota REB N° 410 de 23 de octubre de 2019, de la Embajada de la República Argentina ante el Estado Plurinacional de Bolivia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Jurídicos, dando a conocer que se cumple en remitir el formal pedido de extradición, presentada ante dicho ente el 23 de octubre de 2019, conforme sello de recepción (fs. 590). Nota que fue remitida ante el Tribunal Supremo de Justicia mediante Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-3542/2019 de 29 de octubre y presentada en 19 de noviembre de 2019 (fs. 619).

Nota REB N° 412 de 4 de noviembre de 2019, de la Embajada de la República Argentina ante el Estado Plurinacional de Bolivia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Jurídicos, dando a conocer que se cumple en remitir en adición a la Nota REB N° 410/2019, el formal pedido de extradición remitido por la Cancillería Argentina mediante Nota DAJIN 10836/2019, presentada ante dicho ente el 4 de noviembre de 2019 conforme sello de recepción (fs. 620). Nota que fue remitida ante el Tribunal Supremo de Justicia mediante Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-3610/2019 de 7 de noviembre y presentada en fecha 20 de noviembre de 2019 (fs. 637).

Memorial de 28 de noviembre de 2019 (fs. 644 a 646), de Raúl Enrique Portugal Usquiano, presentado ante el Tribunal Supremo de Justicia en la misma fecha, mediante el cual solicita la libertad inmediata en aplicación del Tratado de Derecho Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889, en su art. 20, señalando al respecto antecedentes de la solicitud de extradición de la República Argentina y sus resultados al encontrarse en detención preventiva en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola en cumplimiento del mandamiento de detención preventiva con fines de extradición, emitido por la Dra. Mariana Jimena Salazar Siles, Jueza del Juzgado Cuarto de Instrucción Cautelar en lo Penal de Santa Cruz. Argumenta en su petición, que desde el 28 de agosto de 2019 a la fecha de la presentación del memorial, se encuentra más de 90 días detenido, ya que la Cancillería de la República Argentina no solicitó su extradición desde su detención, situación por la que impetró en el marco de la Ley, se libre el correspondiente mandamiento de libertad a su favor, al estarse vulnerando su derecho al debido proceso y que no se estaría cumpliendo lo que establecen los diversos Tratados Internacionales, como claramente prevé el Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, suscrito el 22 de agosto de 2013, que reemplazará entre las Partes, la aplicación del Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889 a cuyo fin adjunta documental en fotocopia simple.

Ingresando a considerar los hechos acontecidos en el trámite de extradición solicitado por la República Argentina en aplicación del Tratado de extradición suscrito con el Estado Plurinacional de Bolivia, de 22 de agosto de 2013; así como la solicitud señalada por el reclamado Raúl Enrique Portugal Usquiano, sobre observación al tiempo transcurrido desde su detención preventiva con fines de extradición, por la que impetró se libre mandamiento de libertad, corresponde señalar que efectivamente el Tratado aplicable al caso de autos, establece un plazo de 45 días para formalizar la solicitud de extradición, y de igual forma establece la posibilidad de solicitar la ampliación del plazo hasta por 15 días adicionales; así como es evidente que el Tratado en aplicación, dispone que en caso de no formalizarse la extradición por el Requirente dentro del plazo citado, se pondrá en libertad a la persona detenida.

Con ese antecedente, se desprende que la solicitud de Raúl Enrique Portugal Usquiano, no presenta criterio contrario destinado a refutar situaciones propias de la solicitud de extradición en relación a su persona, a las circunstancias procesales en su contra en las que se funda la extradición, ni la presentación en cuanto a información y documentación en la solicitud de extradición efectuada

por la República Argentina; siendo así, únicamente alega que se estaría vulnerando su derecho al debido proceso, enfocando su pretensión al tiempo transcurrido y la previsión dispuesta en el Tratado de Extradición aplicable en su art. 20, por lo que señala que no se estaría cumpliendo con lo establecido en Tratados internacionales y normas del Estado.

De lo expuesto, en contraposición a lo solicitado por el reclamado, se tiene la solicitud de la República Argentina, que para su procedencia, debe haber cumplido con todos los requisitos en todo el trámite, tanto para la detención preventiva con fines de extradición, así como para la procedencia propiamente dicha de la extradición; fin para el cual en ésta última instancia del trámite, no sólo viene a ser suficiente la enunciación de compromiso de formalizar la petición de extradición, sino que debe existir la formalización de la petición de extradición, y ésta debe ser realizada dentro del plazo previsto en el Tratado de extradición, que de forma concordante ya el Auto Supremo que dispone la detención preventiva con fines de extradición, advierte el plazo en el cual se debe formalizar la extradición, y que tal plazo correrá desde la detención preventiva ejercida.

De ese contexto, conforme la evidencia de las acciones realizadas por la Parte Requirente, se advierte que el 23 de octubre de 2019, formaliza su solicitud de extradición mediante Nota REB N° 410, presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Jurídicos, tal cual reza en el sello de recepción de dicho Ente; siendo remitida al Tribunal Supremo de Justicia, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 19 de noviembre de 2019. A su vez; previo a formalizar la solicitud de extradición, la Parte Requirente el 11 de octubre de 2019, presenta Nota REB N° 399 al Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Jurídicos, solicitando la ampliación de plazo de 15 días descrito en el Tratado de Extradición, cuya solicitud mereció el decreto de 13 de noviembre de 2019, que dispone la adición de 15 días solicitados.

Ahora bien, el inicio del cómputo del plazo establecido viene regulado por el propio Tratado de Extradición de 22 de agosto de 2013, señalando que se computará desde la fecha de detención preventiva, para el caso desde el 28 de agosto de 2019 que se debe computar los 45 días, fecha en la que se ejecutó el mandamiento de detención preventiva con fines de extradición, venciendo el mismo el 12 de octubre de 2019; sin embargo, es necesario a su vez considerar la petición de ampliación de plazo, que fue realizada el 11 de octubre de 2019, es decir, antes del vencimiento del plazo de los 45 días, y en tal razón, el plazo se amplió a 60 días, venciendo el 27 de octubre de 2019; de cuyas acciones, se advierte que la formalización de la petición de extradición solicitada por la República Argentina del reclamado Raúl Enrique Portugal Usquiano, fue ejercida dentro de plazo, siendo que fue realizada el 23 de octubre de 2019 conforme se expresa en Nota REB N° 410; consiguientemente, no se advierte ninguna vulneración al derecho al debido proceso del reclamado y menos el cumplimiento a los Tratados Internacionales; considerándose bajo esas circunstancias que la solicitud del extraditable no goza de sustento jurídico sobre los hechos y el derecho aducido.

En consecuencia, luego de la aclaración en los plazos y ejercicio de derechos, también se constata que existen causas que hagan improcedente la solicitud formulada en el marco del Tratado bilateral aplicado, que tiene como propósito promover la cooperación entre las Partes a fin de entregarse recíprocamente a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte; por lo que, corresponde deferir favorablemente a la solicitud de extradición impetrada por la República de Argentina, en observancia de los arts. 150 y 151 del Cód. Pdto. Pen., ordenándose la extradición del sujeto reclamado.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción al art. 184-3 de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 38-2 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, con la facultad conferida por el art. 50-3 de la Ley N° 1970 (Cód. Pdto. Pen.) de 25 de marzo de 1999, declara PROCEDENTE la solicitud de extradición del ciudadano boliviano Raúl Enrique Portugal Usquiano, con cédula de identidad N° 6303504 expedido en Santa Cruz, nacido el 3 de enero de 1984, disponiendo su entrega al Estado Requirente, sea a través de los órganos competentes del Poder Ejecutivo; para dicho efecto el Juzgado Cuarto de Instrucción Cautelar en lo Penal de Santa Cruz, deberá emitir el mandamiento de excarcelación del extraditable.

Comuníquese al Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Honorable Embajada de la República Argentina para fines consiguientes.

Al memorial de fs. 644 a 646

En lo principal, estese a lo dispuesto en el presente Auto Supremo.

Al otrosí 1 al 5.- Estese a lo resuelto.

Al otrosí 6.- Como se pide, franquéese por secretaría.

Al otrosí 7.- Se tiene presente.

Relator: Magistrado: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 18 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



79

Edgar Vásquez Apaza c/ Carlos Miranda Ticona

Revisión de Sentencia Civil

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Revisión de Sentencia Civil presentado por Carlos Miranda Ticona (fs. 104-113 y 117-119), emergente del Proceso Civil Ordinario de Cumplimiento de Contrato con demanda Reconvencional seguido por Edgar Vásquez Apaza contra Carlos Miranda Ticona, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO I

El impetrante formuló Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia al amparo del Parág. 111 del art. 284 del Cód. Proc. Civ., manifestando lo siguiente:

1. Señaló que, El 4 de octubre de 2010 su hermano “Roberto Miranda Ticona” ahora fallecido, suscribió una minuta de compra-venta, en calidad de vendedor con Edgar Vásquez Apaza (comprador), de un bien inmueble de una superficie de sólo 131,00 m2., teniendo la propiedad una superficie total de 524,00 m2., inmueble ubicado en calle Alto de la Alianza No. 775 de la ciudad de La Paz-Bolivia, sujeto dicho contrato a seña o arras confirmatorias, con el plazo de 18 meses, documento en el cual el recurrente no participó con sus firmas y rúbricas, pese a ser también ca-propietario del inmueble en acciones y derechos.

Que, ocurrido el fallecimiento de su hermano en fecha 25 de junio de 2011 y desconociendo la relación contractual mencionada, y al no contar su fallecido hermano con familia, procedió a obtener un fallo judicial de declaratoria de herederos ante el Juzgado 4to. de Instrucción en lo Civil del Distrito Judicial de La Paz, de 25 de julio de 2011, documento a través del cual acreditó la sucesión hereditaria que le corresponde sobre dicha propiedad.

Añadió, que en fecha 22 de mayo de 2013, su persona fue sorprendido con la interposición de una demanda civil de cumplimiento de contrato, interpuesta por Edgar Vásquez Apaza, haciéndole conocer que su fallecido hermano suscribió el contrato de compra venta del inmueble antes citado, sin contar la propiedad con división y partición alguna, ya sea voluntaria o judicial, ya que su persona también es propietaria del 50 % señalándose que dicho documento de venta estuvo con un plazo de 18 meses calendario, es decir, hasta el 4 de abril de 2012 y antes del cumplimiento del plazo estipulado por las partes, el 25 de junio de 2011 falleció su hermano Roberto Miranda Ticona, advirtiéndose en la minuta de compra-venta ciertas falencias, las cuales conducen a su nulidad, como el hecho que se señaló que el vendedor trasfiere la superficie de 131,00 m2. de la propiedad, que el recurrente no firmó la minuta, que en el fondo es sólo un proyecto, además que el documento no cuenta con la protocolización respectiva ante un Notario de Fe Pública, extremo que es una obligación, tratándose de la importancia del contrato que se firmaba, así como tampoco existe registro en Derechos Reales, además de no haberse entregado la totalidad del monto acordado de \$us. 20.000,00.- habiéndose traspasado solamente \$us. 15.000,00, situación que no le consta.

2. También manifestó que interpuso demanda reconvencional de resolución de contrato y opuso excepción perentoria de falta de acción y derecho. Asimismo, indica que en el transcurso del proceso se emitieron innumerables fallos judiciales, ya sea sentencias, autos de vista y autos supremos, fallando en su contra en la última resolución pronunciada por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por lo que interpuso recurso de casación, mismo que se declaró infundado, pese a existir fallos anteriores en su favor, Resolución que se encuentra plenamente ejecutoriada, por lo que acude a esta instancia e interponer el recurso de revisión extraordinaria de sentencia.

3. Continúa describiendo, que de la revisión de actuados, el Auto Supremo de 1 de noviembre de 2016 que anuló el auto de vista dictado por la Sala Civil Tercera y por ende la primera sentencia dictada por el Juez 14 de Partido en lo Civil y Comercial de la ciudad de La Paz, el 13 de mayo de 2015, que declaró probada la demanda principal e improbada la reconvencional, conminando a la instancia de alzada a dictar nueva resolución, sin embargo este Tribunal haciendo oídos sordos a tal determinación, remitió el proceso al juzgado inferior, advirtiéndose de esta manera irregularidades procesales, dictándose en el juzgado de origen nueva sentencia, que declaró improbadas tanto la demanda principal como la reconvencional, así como las excepciones planteadas, estando su persona de acuerdo con dicho fallo por inconsistencia legal, empero, la parte adversa utilizó nuevamente los recursos de apelación esta vez ante la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, quien emitió el A.V. N° 460/2018, de 19 de junio, acusando el recurrente que la mencionada Sala incurrió en las siguientes infracciones:

a) Que, la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, usurpó funciones procedimentales, ya que el A.S. N° 1250/2016 en su parte resolutive dispuso que la Sala Civil Tercera, dicte nueva resolución debidamente fundamentada, conforme al art. 261-1 del Cód. Proc. Civ., disposición que no fue cumplida por esa instancia, procediéndose a la devolución de actuados al juzgado de origen.

b) Que, la Sala Civil Primera al emitir el fallo cuestionado, usurpó funciones y procedimiento, ya que no cotejó, ni revisó detenidamente la prueba literal principal, es decir la minuta de fs. 3, para posteriormente declarar probada o no la demanda principal.

c) Que, el auto de vista objetado no señaló nada en su parte considerativa, limitándose a hacer cita de algunos pronunciamientos ajenos para el presente caso, incumpliendo las determinaciones del art. 218 del Cód. Proc. Civ.

d) La señalada Sala Civil Primera, a través del Vocal Cori, en su parte resolutive indicó que: “yo debo de entregar toda la documentación de la casa, recibiendo en dinero”, pero no señaló plazo alguno.

e) Que, la Sala Civil Primera para nada hizo una valoración o semejanza alguna a fallos anteriores, especialmente de la misma naturaleza.

f) La Sala Civil Primera usurpando funciones dictó una nueva resolución, carente de sustentación jurídico-procesal, que atenta contra su persona por no poseer dicho fallo la consecuencia procesal correspondiente, en lo que se afirma a la parte considerativa con lo que se resuelve finalmente; además, no señaló plazos para la entrega de documentación y dineros, solamente con la intención de favorecer a la parte demandante.

4. Por último, mediante memorial de 11 de marzo de 2020, denunció fraude procesal de acuerdo al art. 284, parág. III del Cód. Proc. Civ., a la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz por la emisión del A.V. N° 460/2018, de 19 de junio.

Concluye el recurso, solicitando se declare FUNDADO en todos sus aspectos legales solicitados el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia y en consecuencia, se dicte una nueva sentencia, acorde a todo lo fundamentado de su parte y sea todo con las formalidades de ley.

CONSIDERANDO II

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 núm. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, “conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la L.Ó.J. Corresponde precisar que el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no constituye parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, que exige sea interpuesto dentro del plazo fatal de un año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada, conforme cita el art. 286 del Cód. Proc. Civ.; asimismo, para su procedencia, el art. 284 de esta norma exige para haber lugar, solo en los siguientes casos: “I. Si ella se hubiere fundado en documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de rever; II. Si habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; III. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada; y IV. Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada.”

En el presente caso, el recurso ampara su pretensión en la causal establecida en el parágrafo III del art. 284 del Cód. Proc. Civ., que permite la revisión de sentencias ejecutoriadas, cuando se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada, y de la lectura del recurso interpuesto, se pretende abrir la competencia de este Tribunal a efectos de revisar aspectos resueltos en apelación, tales como ser: 1) La Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, usurpó funciones procedimentales, ya que el A.S. N° 1250/2016 en su parte resolutive dispuso que la Sala Civil Tercera, dicte nueva resolución debidamente fundamentada, conforme al art. 261.1 del Cód. Proc. Civ., disposición que no fue cumplida por esa instancia, procediéndose a la devolución de actuados al juzgado de origen; 2) La Sala Civil Primera usurpó funciones y procedimiento, ya que no cotejó, ni revisó detenidamente la minuta de fs. 3, para posteriormente declarar probada o no la demanda principal; 3) El auto de vista objetado incumplió las determinaciones del art. 218 del Cód. Proc. Civ.; 4) La Sala Civil Primera, no señaló plazo alguno para la entrega de la documentación de la casa; 5) La Sala Civil Primera no hizo una valoración de los fallos anteriores, siendo de la misma naturaleza; 6) La nueva resolución es carente de sustentación jurídico procesal, no posee dicho fallo la consecuencia procesal correspondiente, en lo que se afirma a la parte considerativa con lo que se resuelve finalmente, además no señaló plazos para la entrega de documentación y dineros, solamente con la intención de favorecer a la parte demandante.

Ahora bien, por una parte, el Recurso de Revisión de Sentencia Ejecutoriada, no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, ni tampoco es un medio alternativo para

revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia pronunciada, sino que su competencia se abre, cuando junto a la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una concreta referencia a las causales previstas por el art. 284 del Cód. Proc. Civ., a efecto de emitir un nuevo pronunciamiento, análisis y valoración de nuevas, pruebas o datos no comprendidos en el fallo a ser revisado de manera extraordinaria, motivo por el cual, esta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos; por otra parte, el A.S. N° 704/2016 de 27 de junio, pronunciado por la Sala Civil, estableció que: "...el fraude procesal es la etapa previa a la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, demanda que en esencia tiene por finalidad de establecer sola y únicamente los hechos constitutivos del fraude procesal es decir 'conducta fraudulenta' o 'un engaño o mala fe' o que 'la sentencia es producto de maquinaciones fraudulentas' al efecto de determinar la existencia de una de las causales de la procedencia o improcedencia del posterior Recurso de revisión extraordinaria de Sentencia...", en ese marco, los fundamentos expuestos por el recurrente como fraude procesal, no se adecuan a los presupuestos establecidos por Ley.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada presentado por Carlos Miranda Ticona contra el A.V. N° 460/2018, de 19 de junio.

Relator: Magistrado: Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Eguez Oliva

Sucre, 18 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



81

Ingrid Sonia Weise Antelo c/ Rosario Thalia Jordán Mealla
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de Homologación de la Sentencia de Divorcio de 16 de diciembre de 1985, pronunciado por el Tribunal de Jurisdicción del Condado de Cook - Illinois; el informe del Magistrado tramitador Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

CONSIDERANDO I

Al amparo del art. 55.1) y 2) de la Ley de Órgano Judicial (L.Ó.J.) y los arts. 502, 503, 504 y 505 del Cód. Proc. Civ. (Cód. Proc. Civ.), Ingrid Sonia Weise Antelo se apersona en representación de Carmen Montoya (fs. 63-64): manifestando, que su apoderada contrajo matrimonio civil en Chicago Illinois - Estados Unidos, con el ciudadano boliviano Teddy Gonzalo Montoya Llanos, el 08 de abril de 1988, quien falleció el 11 de enero de 2014; este a su vez, se encontraba anteriormente casado con Rosario Thalia Jordán Mealla, disolviéndose el vínculo conyugal por la Sentencia de Divorcio de 16 de diciembre de 1985, pronunciado por el Tribunal de Jurisdicción del Condado de Cook (fs. 9-47), fallo que la apoderada solicita su homologación por ante este Tribunal Supremo de Justicia.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio (fs. 69), Rosario Thalia Jordán Mealla es citada mediante edictos (fs. 85-86), previo juramento de desconocimiento de domicilio (fs. 83); la misma, no se apersonó a estrados judiciales por lo que se designó a la abogada Patricia Ana Balanza Duran, como defensora de oficio (fs. 91), quien no plantea observación alguna a la solicitud de homologación de sentencia (fs. 95).

Asimismo, al establecerse que del vínculo conyugal entre Teddy Gonzalo Montoya Llanos y Rosario Thalia Jordán Mealla, nacieron: Norah R., Teddy Gonzalo, Alberto y Sandra Ingrid todos Montoya Jordán, se procedió a su notificación por edictos judiciales (fs. 134 137) como hijos y legítimos sucesores de su padre, previo juramento de desconocimiento de sus domicilios (fs. 130); los mismos, tampoco se apersonaron a estrados judiciales por lo que se designó al abogado Hipólito Gonzáles como defensor de oficio (fs. 142), quien señala haber realizado la búsqueda de sus defendidos y al no tener información de ellos, solicita se dirima y sustancie lo solicitado en el marco de la Ley N° 439 (fs. 148).

Cumplidas las formalidades, se pasa obrados a Sala Plena para emitir resolución (fs. 149).

CONSIDERANDO II:

Conforme dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes; el art. 504-1) de la misma norma, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos por el art. 505 del Cód. Proc. Civ., en relación a la Sentencia de Divorcio de 16 de diciembre de 1985, pronunciado por el Tribunal de Jurisdicción del Condado de Cook - Illinois, se tiene: la citada sentencia fue emitida por autoridad competente (fs. 9-30), se encuentra ejecutoriada (fs. 33) y fue legalizada por el Consulado General de Bolivia en Nueva York - Estados Unidos, el 28 de enero de 2014 (fs. 9 vta.); asimismo, este documento fue protocolizado el 31 de octubre de 2014, por ante el Notario de Fe Pública N° 17 de la ciudad de La Paz - Bolivia, a cargo de la Dra. Ana A. Gutiérrez Castro.

Se concluye, que la Sentencia de Divorcio de 16 de diciembre de 1985, pronunciado por el Tribunal de Jurisdicción del Condado de Cook - Illinois, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del Cód. Proc. Civ., por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafo II) y 507 parágrafo III) del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio de 16 de diciembre de 1985, pronunciado por el Tribunal de Jurisdicción del Condado de Cook Illinois, Estados Unidos, que disuelve el matrimonio contraído entre Teddy Gonzalo Montoya Llanos y Rosario Thalia Jordán Mealla.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507 parágrafo IV) del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la Cancelación de la Partida Matrimonial N° 137 de 12 de enero de 1963, registrado en la Oficialía de Registro Civil N° 1126, Libro N° 1-60, Folio N° 69 de la Localidad Nuestra Señora de La Paz, Provincia Murillo, Departamento de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procedase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 07 de diciembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



82

Iván Grover Colque Vizarro c/ Empresa Minera Huanuni

Revisión de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Revisión de Sentencia interpuesto por Iván Grover Colque Vizarro de fs. 20 a 22, solicitando la revisión de la Sentencia N° 15/2017 de 14 de agosto de fs. 11 a 19 vta., dentro la demanda de reincorporación laboral seguido por el recurrente contra la Empresa Minera Huanuni, el informe del Magistrado tramitador Marco Ernesto Jaimes Molina a fs. 23, todo lo inherente; y:

CONSIDERANDO I

Que, Iván Grover Colque Vizarro, formula Recurso Extraordinario de Revisión contra la Sentencia N° 15/2017 de 14 de agosto dictada por el Tribunal de Sentencia Penal N° 1, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad y de Sentencia Penal de Huanuni del departamento de Oruro, que declaró improbadamente la demanda de reincorporación laboral, por lo que el solicitante funda su recurso señalando:

- Que el art. 48.II de la C.P.E., debe ser interpretada a favor de los trabajadores y no de la forma como lo hizo la sentencia.
- Que la sentencia a revisar se equivoca porque no responde al principio laboral del indubio pro operario establecido en el art. 4 inc a) del D.S. N° 28699.
- Que la sentencia debió realizar un entendimiento a partir de los arts. 48. IV, 123 y 410 de C.P.E., así como del art. 120 de la Ley General del Trabajo, a fin de establecer un correcto análisis del caso concreto.

Por lo referido, en amparo de los arts. 284 y siguientes del Cód. Proc. Civ. y el art. 252 del Cód. Proc. Trab. solicita se declare fundado el recurso y en consecuencia se anule la Sentencia N° 15/2017 de 14 de agosto.

CONSIDERANDO II

Que el recurso extraordinario de revisión de sentencia previsto en el art. 284 del Cód. Proc. Civ., procede sólo respecto a una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, situación en la que no se encuentran comprendidas los procesos tramitados en materia laboral, por tener una normativa procesal propia, de modo que el art. 252 del Cód. Proc. Trab., no habilita por sí mismo los medios recursivos no previstos en una ley especial, ya sea por la naturaleza o efectos de los derechos amparados.

En ese sentido, es menester citar a la ex Corte Suprema de Justicia, que al interpretar el art. 297 del Cód. Pdto. Civ., señaló en uniforme jurisprudencia estableciendo que: "la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, según el art. 515 del Código de Procedimiento Civil, está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así a procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Código Procesal del Trabajo (Cód. Proc. Trab.), y fundamentado que la sola remisión al Cód. Pdto. Civil, dispuesta en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida, que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos procesos y que las diferencias existentes entre un proceso sumario como es el social con el ordinario son muchas y substanciales en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad, sino también en su legitimación y resultados, amén de la propia competencia que debe quedar expresamente asignada porque esta nace únicamente de la Ley...", entendimiento jurisprudencial también plasmado en los AA.SS. Nos. 119/2005 de 19 de octubre de 2005, 55/2009 de 11 de febrero de 2009 y 338/2009 de 2 de diciembre de 2009 pronunciados por la Sala Plena de la ex Corte Suprema de Justicia y ratificada por el ahora Tribunal Supremo de Justicia, en los AA.SS. Nos. 257/2012 de 16 de octubre de 2012, 43/2013 de 20 de abril de 2013 y 61/2016 de 10 de mayo, bajo cuyo entendimiento: "el recurso de revisión extraordinaria de sentencia la ejecutoriada previsto en el art. 297 del Cód. Pdto. Civil, procede únicamente para revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada (también en juicio ordinario) que acredite cualquiera de las causas previstas en los numerales 1 al 4 del citado artículo... (Sic)... no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborales ejecutoriados...", criterio sostenido en A.S. N° 260/2012 de 16 de octubre de 2012.

Por consiguiente, tomando en cuenta que las resoluciones pronunciadas en materia laboral, cuya naturaleza difiere de los procesos de conocimiento establecidos en el art. 284 de la Ley N° 439, el recurso extraordinario de revisión de sentencia no es aplicable a procesos sustanciados en la vía laboral.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de los arts. 184.7) de la C.P.E., 38.6) de la L.Ó.J., 284 y 287, ambos del Cód. Proc. Civ., declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia en materia laboral, formulado por Iván Grover Colque Vizarro, mediante memorial de fs. 20 a 22, por consiguiente, se ordena el archivo de obrados.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 18 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



83

Celia Torrico Abasto
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de homologación de sentencia cursante a fs. 30/31 dictada en los autos caratulados: “Torrico Abasto Celia S/Adopción” Expediente N° 16487/1994 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Número 87 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según se detalla en el Testimonio de 10 de marzo de 1995 (fs. 1 y vuelta); adopción solicitada por Casimiro Martínez y Filomena Rodríguez sobre la base de lo dispuesto por la Ley N° 19.134, los antecedentes del proceso, el informe del Magistrado, Ricardo Torres Echalar, y

CONSIDERANDO I

Que, María Esther Flores Palenque, en representación de Celia Tarrico Abasto, en virtud del Testimonio de Poder N° 775/2019, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 56, correspondiente al Distrito Judicial de Santa Cruz, a cargo de Adela Ramírez Rodríguez, por memorial de fs. 9 a 10 y vuelta se apersonó ante el Tribunal Supremo de Justicia, impetrando la homologación de la Sentencia de Adopción pronunciada dentro del proceso correspondiente al Expediente N° 16487/1994 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Número 87 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según se detalla en el Testimonio de 10 de marzo de 1995 (fs. 1 y vuelta).

Manifestó que por información de su mandante, conoce que fruto del abandono de que fue víctima cuando era aún menor, “... al encontrarse desamparada y acogida por personas desconocidas que la maltrataban sin ninguna contemplación sin que nadie reclamara por ella, es que llegó a ser acogida por la familia de los Sres. Casimiro Martínez y Filomena Rodríguez...”

Agregó que el referido matrimonio la acogió y le brindó protección en la forma que debieron hacerlo sus progenitores, por lo que tomaron la decisión de adoptarla y tenerla como hija, lo que fue cumplido de acuerdo con la legislación argentina, en la forma detallada en el Testimonio de 10 de marzo de 1995 (fs. 1 y vuelta), cuya homologación se pretende, sin que hubiera existido oposición, concluyendo el trámite con la decisión de otorgar la adopción a favor de los esposos Casimiro Martínez y Filomena Rodríguez.

Que, “... el Testimonio de la Sentencia dictada dentro del proceso de ADOPCIÓN, seguido por Casimiro Martínez y Filomena Rodríguez, tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87, a cargo de la Dra. Ana Paula Garona Dupuis, Secretaria Única a cargo del Dr. Daniel González Ábalos, sito en calle Lavalle N° 1212, segundo piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contenida en el Expediente N° 16487/1994...” ; cuya copia legalizada adjunta, por la que se acredita que la sentencia pronunciada resolvió otorgar la adopción plena de Celia Torrico Abasto, quien en lo sucesivo llevará “... el nombre de Celia y el apellido Martínez, (artículo catorce, quince y dieciséis de la Ley diecinueve mil ciento treinta y cuatro) al matrimonio compuesto por Filomena Rodríguez y Casimiro Martínez “

Que, cumpliendo los requisitos exigidos por el art. 453 del Código Sánchez Bustamante de 1932, así como el art. 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, en representación de su mandante, Celia Torrico Abasto, solicita la homologación de la sentencia de adopción pronunciada en la ciudad de Buenos Aires; República Argentina, al amparo de lo que determinan los arts. 502 y siguientes del Código Procesal Civil en relación con el art. 507 del mismo cuerpo legal, de acuerdo con lo que dispone el num. 8 del art. 38 de la Ley N° 25 de 24 de junio de 2010.

Que, por providencia de fs. 13 se tuvo legalmente apersonada a María Esther Flores Palenque y se admitió la solicitud de homologación de la sentencia de adopción pronunciada en el extranjero, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87, a cargo de la Dra. Ana Paula Garona Dupuis, Secretaria Única a cargo del Dr. Daniel González Ábalos, sito en calle Lavalle N° 1212, segundo piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contenida en el Expediente N° 16487/1994, cuyo Testimonio cursa a fs. 1 y vuelta.

Que, revisado el poder otorgado, la representante legal tiene la facultad que le otorga su mandante a efecto de la homologación impetrada; que en consecuencia, no existiendo nada más que tramitar, se dispuso su remisión a Sala Plena para dictar resolución.

CONSIDERANDO II

Que, el parág. I del art. 503, en relación con el parágrafo I del art. 504, ambos del Cód. Proc. Civ., determinan que las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y en caso de no existir se les dará la misma fuerza que en ella se dieran a los pronunciados en Bolivia.

Que de la documental de fs. 1 a 4, legalizada, se demuestra que el 16 de julio de 2019, se franqueó el Testimonio de 10 de marzo de 1995, copia fiel de la sentencia de fs. 30/31 dictada en el proceso correspondiente al Expediente N° 16487/1994, de acuerdo con el cual fue inscrito "... el nacimiento y la adopción de la Menor Celia Martínez, hija de Casimiro Martínez DNI 438.653 y Filomena Rodríguez, LC n° 3.308.854 en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, por Oficio n° 8771 del 27 de septiembre de 1995 bajo el ACTA N° 334-775, TOMO 1° -A-1° JB y se le asignó el Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 18.800.513..."

Que, a efecto de la homologación impetrada, de la revisión de obrados, este Supremo Tribunal de Justicia verificó que no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603 de 24 de noviembre de 2014.

Que, al no tratarse de la adopción de una menor de edad, no corresponde el pronunciamiento de la Representación Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; asimismo, de la revisión de obrados se evidencia que se han cumplido los requisitos procesales establecidos en el Código Procesal Civil, disposiciones insertas en sus arts. 502 a 507.

En la especie, las Repúblicas de Bolivia y Argentina son signatarias del Tratado de Derecho Procesal Internacional, firmado en Montevideo el 11 de enero de 1889, por lo tanto se aplica el Código de Derecho Internacional Privado, también conocido como Código Bustamante, cuando las resoluciones no contradigan a la legislación interna del país donde debe ejecutarse. En efecto, el Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado, vigente en Bolivia por Ley de 20 de enero de 1932, en su art. 423, señala las condiciones que deberán observarse en las sentencias dictadas en el extranjero, para poder ejecutarse en el país en el que se solicita, concordante con lo que determina el art. 505 del Cód. Proc. Civ., del Estado Plurinacional de Bolivia, correspondiendo en consecuencia, la aplicación del parágrafo I del art. 504 del Código Adjetivo Civil referido, cuyo texto es el siguiente:

"Si no existiere tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia."

CONSIDERANDO III

Que, según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ., las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que, de lo precedentemente expuesto, se llega a la conclusión que la sentencia de adopción pronunciada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87, a cargo de la Dra. Ana Paula Garona Dupuis, Secretaria Única a cargo del Dr. Daniel Gonzáles Ábalos, sito en calle Lavalle N° 1212, segundo piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contenida en el Expediente N° 16487/1994, cuyo Testimonio cursa a fs. 1 y vuelta, cumple con los requisitos previstos por los numerales 1, 2, 4, 6, 7 y 8 del parágrafo I, así como lo dispuesto por el parágrafo II del art. 505 del Cód. Proc. Civ.

Que, de la revisión del Certificado de Nacimiento de fs. 2, se establece que Celia Torrico Abasto se encuentra inscrita en el Servicio de Registro Cívico del Estado Plurinacional de Bolivia, Oficialía N° 293, Libro N° 7, Partida N° 148, Folio N° 82 del Departamento de Cochabamba, Provincia Carrasco, Localidad Totora, con fecha de partida, 10 de abril de mil novecientos setenta y siete. En dicha inscripción está registrada como hija biológica de Máximo Torrico y de Beatriz Abasto.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el num. 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 505 del Código de Procesal Civil,, HOMOLOGA la sentencia de adopción pronunciada en el extranjero, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87, a cargo de la Dra. Ana Paula Garona Dupuis, Secretaria Única a cargo del Dr. Daniel Gonzáles Ábalos, sito en calle Lavalle N° 1212, segundo piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contenida en el Expediente N° 16487/1994, cuyo Testimonio cursa a fs. 1 y vuelta, que dispone que la adoptada llevará los apellidos de los adoptantes, pasándose a llamar "Celia Martínez", como hija de Casimiro Martínez y Filomena Rodríguez, sin que se hayan modificado los demás datos en su certificado de nacimiento.

En consecuencia, en cumplimiento de la previsión contenida en el parágrafo IV del art. 507 del Código Procesal Civil, ordena su cumplimiento a, través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que deberá instruir al Juez Público en materia de Familia de Turno del asiento judicial correspondiente, que al estar declarada la adopción de Celia Torrico, disponga que el Servicio de Registro Cívico, proceda a la complementación en el Certificado de Nacimiento de la inscrita, su adopción, quien

en virtud de la sentencia homologada, llevará el nombre de Celia Martínez, en la Oficialía N° 293, Libro N° 7, Partida N° 148, Folio N° 82 del Departamento de Cochabamba, Provincia Carrasco, Localidad Titora; sea con las formalidades de ley.

Relator: Magistrado: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 18 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

**84**

República de Turquía c/ Yavuz Yusuf
Detención Provisional con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de detención provisional con fines de extradición de Yavuz Yusuf presentada por la República de Turquía a través de su embajada por nota de 24 de junio de 2020 a fs. 3, transmitida a Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia mediante Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1397/2020 de 25 de junio a fs. 2 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, lo inherente al proceso, y;

CONSIDERANDO I

Que de los antecedentes adjuntos se advierte que la Oficina Central Nacional (OCN) INTERPOL Bolivia en el marco de cooperación internacional informó a su afin NCB Ankara - Turquía a fs. 4, que el ciudadano Yavuz Yusuf, con FDN 10/03/1965, de nacionalidad turca, cuenta con notificación roja por el delito de tráfico de drogas, con N° de Control A-1081/2-2014, quien puede ser ubicado en el territorio nacional.

Bajo ese antecedente la embajada de la República de Turquía presentó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia la nota de 24 de junio de 2020 a fs. 3, solicitando la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano turco Yavuz Yusuf, ello en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y el principio de reciprocidad, asimismo la República de Turquía a través de su embajada manifiesta que prepara la documentación necesaria para la solicitud de extradición.

CONSIDERANDO II

Que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 138 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), nuestro país se obliga a brindar la máxima cooperación a las solicitudes de autoridades extranjeras; en ese marco, el art. 149 de la misma norma señala que la extradición se rige por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del Código de Procedimiento Penal, o en su caso por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable; en ese marco, al no existir entre la República de Turquía y el Estado Plurinacional de Bolivia Convención y/o Tratado vigente en materia de extradición, entonces se aplicará subsidiariamente nuestro Código Adjetivo Penal o en su caso las reglas de reciprocidad

Establecidos los antecedentes que informan la presente solicitud, la petición formulada por la República de Turquía se funda en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, del que Bolivia es parte y ratificada mediante Ley N° 1159 de 30 de mayo de 1990, de modo que el alcance de la convención establecido en el art. 2 guarda relación con lo dispuesto en el art. 138 del Cód. Pdto. Pen., al indicar que: "Se brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes.", en tal sentido el Estado Plurinacional de Bolivia tiene la obligación convencional de cooperación, para hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional.

Asimismo, el art. 6 núm. 8) de la Convención citada señala que: "A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición."

En ese contexto, el Estado requirente presentó a fs. 4 la nota emitida por la INTERPOL con OCN en La Paz - Bolivia, por el que dio a conocer que el ciudadano Yavuz Yusuf, con FDN 10/03/1965, de nacionalidad turca, cuenta con notificación roja por el delito de drogas, con N° de Control A-1081/2-2014, quien puede ser ubicado en el territorio nacional, por lo que estos datos aportados por el requirente de detención preventiva, faculta a este Tribunal Supremo de Justicia ordenar la detención provisional establecida en el art. 154 núm. 2 del Cód. Pdto. Pen.

De igual forma el art. 150 del Cód. Pdto. Pen., de forma taxativa dispone que la extradición procede por delitos que, en la legislación de ambos Estados, "las conductas consideradas antijurídicas sean sancionadas con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años ", en la presente solicitud el Estado requirente peticiona la detención preventiva por el delito de tráfico de drogas en razón a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, el cual prevé su tipificación en el art. 3 núm. 1 inc. a), cuyo equivalente en el derecho interno se encuentra tipificado en el art. 48, con relación al art. 33 inc. n), ambos de la L.R.C.S.C.

Por lo expuesto y cumplidos los requisitos exigidos- por el Estado Requirente en base a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ratificada mediante Ley N° 1159 de 30 de mayo de 1990, se adjunta la solicitud de fs. 3 y el informe de la INTERPOL con OCN en La Paz - Bolivia a fs. 4, por el que el sujeto extraditable cuenta con notificación roja, por el delito de Tráfico de drogas, que constituye también delito en la legislación boliviana, contemplado en los artículos 48 y 33 inc. n) de la L.R.C.S.C.; por consiguiente, resulta procedente disponer lo requerido.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los arts. 38 núm. 2 de la Ley del Órgano Judicial (Ley 025 de 24 de junio del 2010) y 154 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1970), dispone la DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano turco Yavuz Yusuf, con FDN 10/03/1965, con notificación roja por el delito de tráfico de drogas, con N° de Control A-1081/2-2014, por un plazo máximo de noventa (90) días al no haberse presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición.

En ejecución del presente Auto Supremo, al no existir datos precisos acerca del lugar donde se encontraría el ciudadano requerido, se dispone que el Juez Instructor de Tumo en lo Penal del Tribunal Departamental de Chuquisaca, expida mandamiento de detención contra el extraditable, sea con expresa habilitación de días y horas inhábiles, el que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL o cualquier otro organismo policial.

Asimismo, a los efectos del debido proceso, el Juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y el mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la detención, otorgándose el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, transcurrido dicho plazo, con o sin resultado, se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, en aplicación del art. 158 del Código Procedimiento Penal Boliviano.

La autoridad comisionada deberá informar en forma inmediata a este Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento y cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la Ley N° 1970, se dispone que los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus Juzgados y Salas en materia Penal, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra el ciudadano turco Yavuz Yusuf, similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales (R.E.J.A.P.) del Consejo de la Magistratura, quien deberá informar a la brevedad sobre la existencia de sentencia condenatoria contra el extraditable.

Por Secretaría de Sala Plena, remítase copia de la presente resolución a la República de Turquía, sea a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Relator: Magistrado: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 18 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



86

Pedro Almaraz García c/ Empresa Minera Huanuni
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión extraordinaria interpuesto por Pedro Almaraz García contra la Sentencia N° 17/2017, de 21 de agosto de 2017, emitida dentro la demanda laboral de pago de sueldos devengados seguido por el recurrente contra la Empresa Minera Huanuni; los antecedentes de la causa.

CONSIDERANDO I

Que el impetrante Pedro Almaraz García, por memorial presentado el 8 de noviembre de 2020 (fs. 14 a 16), interpone recurso de revisión extraordinaria de sentencia, expresando lo siguiente:

Emitida la Sentencia N° 17/2017 de 21 de agosto, que declaró PROBADA la excepción perentoria de cosa juzgada e IMPROBADA la demanda por pago de sueldos devengados; resolución que fue confirmada mediante el A.V. N° 186/2019 de 25 de septiembre de 2019, así también por el A.S. N° 222/2020, que declaró firme y subsistente el Auto de Vista impugnado; refiere que el primer fallo cuenta con error de fondo por señalar aspectos de un proceso anterior, resuelto por la Sentencia N° 4/2009 de 5 de diciembre de 2009 que determinó la reincorporación; pero no el pago de sueldos devengados y otros beneficios.

En ese entendido, en lo principal señala que “la mala apreciación de los Tribunales, respecto a la preclusión y cosa juzgada de los derechos de los trabajadores es atentatoria, puesto que si bien tuvo una demanda anterior los nuevos hechos deberían ser considerados por el Tribunal”.

Agrega, que la interpretación de la normativa laboral en la Sentencia N° 17/2017, es equívoca, porque no responden al principio laboral in dubio pro operario y a la condición más beneficiosa para el trabajador y que debe ser objeto de análisis obligatorio de los administradores de justicia.

En esa razón, concluye que interpone recurso extraordinario de revisión de sentencia y solicita se anule en su totalidad la Sentencia N° 17/2017 de 21 de agosto.

CONSIDERANDO II

Que, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia previsto en el art. 284 del Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ. -2013), establece claramente que procederá únicamente tratándose de “una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario”, entendido este proceso, como aquel que no se halla sometido a un trámite especial, siendo la forma común de tramitación de la litis y cuya naturaleza jurídica es de un proceso de conocimiento finalista y no especial, porque en él se tramitan los asuntos de mayor significación, valor y trascendencia que no están sometidos a un trámite especial.

En el caso de autos, el recurrente pretende a través de la revisión extraordinaria, revisar un fallo pronunciado en proceso laboral. (Pago de sueldos devengados), situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el Código Procesal Civil, puesto que un proceso civil se tramita en la vía ordinaria, mientras que el proceso laboral es de carácter sumario y se halla sometido a una tramitación diferenciada con características propias y de naturaleza especial.

Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia, al interpretar el art. 297 del Código de Procedimiento Civil, señaló en uniforme jurisprudencia que: “la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, según el art. 515 del Código de Procedimiento Civil, está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así a procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Código Procesal del Trabajo (Cód. Proc. Trab.), y fundamentado que la sola remisión al Código de Procedimiento Civil, dispuesta en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida, que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos procesos y que las diferencias existentes entre un proceso sumario como es el social con el ordinario son muchas y substanciales, en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad, sino también en su legitimación y resultados, amén de la propia competencia que debe quedar expresamente asignada porque ésta nace únicamente de la Ley...” entendimiento

jurisprudencial también plasmado en los AA.SS. Nos. 119/2005 de 19 de octubre, 55/2009 de 11 de febrero y 338/2009 de 2 de diciembre pronunciados por la Sala Plena de la ex Corte Suprema de Justicia y ratificada por el ahora Tribunal Supremo de Justicia, en los AA.SS. Nos. 257/2012 de 16 de octubre, 43/2013 de 20 de abril y 61/2016 de 10 de mayo, bajo cuyo entendimiento: "... el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada previsto en el art. 297 del Código de Procedimiento Civil, procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración Judicial por otra sentencia ejecutoriada (también en Juicio ordinario) que acredite cualquiera de las causas previstas en los numerales 1 al 4 del citado artículo, .. (sic)... no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborales ejecutoriados, ..." criterio sostenido en A.S. N° 260/2012 de 16 de octubre de 2012.

Consecuentemente, por la naturaleza y las características propias del proceso laboral, que indudablemente son diferentes de un proceso de conocimiento, se establece que la pretensión sujeta a análisis no se acomoda a las causales de procedencia del art. 284 del Cód. Proc. Civ. -2013; toda vez, que se pretende revisar un fallo emitido dentro de un proceso laboral, que no constituye una resolución judicial que pueda ser revisada de manera extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por el art. 184 núm. 7 de la Constitución Política del Estado, art. 38 núm. 6 de la Ley del Órgano Judicial y en aplicación del trámite estatuido en el art. 284 del Código Procesal Civil, en virtud a lo expuesto precedentemente, RECHAZA la solicitud de Revisión Extraordinaria de Sentencia formulada por Pedro Almaraz García, por su manifiesta improcedencia.

No interviene el Magistrado Ricardo Tórrez Echalar, por no estar presente

Desglóse los documentos presentados, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples.

Relator: Magistrado: Dr. Lic. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 18 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

GACETA JUDICIAL

2020



SALA PLENA
RESOLUCIONES
1 - 44

Indice de Resoluciones Sala Plena

Resolución	Sala	Partes	Proceso	Pág.
1-A	PLENA	Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales c/Autoridad General de imputación Tributaria	Contencioso Administrativo	203
1	PLENA	Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda	Contencioso Administrativo	204
2	PLENA	Servicio de Ingeniería Constructora Molina c/ Alcaldía Municipal del Cochabamba	Contencioso	205
3	PLENA	Dativo Capuma Condori c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	207
4	PLENA	Mirtha Beatriz García Terán c/ Juan Evo Morales Ayma y Daniel Santalla Torrez	Beneficios Sociales	209
5	PLENA	Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL S.A. c/ Ministerio de Economía y Finanzas Publicas	Contencioso Administrativo	210
6	PLENA	Álvaro Rodrigo Callisaya Acero c/ Silvia Rosaura Galindo Salgueiro	Homologación de Sentencia	211
7	PLENA	Asociación Accidental AR.BOL c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	212
8	PLENA	Empresa Constructora CIBO SERRUDO c/ Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional	Contencioso	214
9	PLENA	Empresa Constructora y Consultora Aquino c/ Ministerio de la Presidencia	Contencioso	217
10	PLENA	Empresa Minera Pukaraju S.A. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	219
11	PLENA	FARCRUZ S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	221
12	PLENA	Empresa Constructora Compacto S.R.L. c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sipe Sipe	Contencioso	223
13	PLENA	Ministerio de Economía y Finanzas Públicas c/ Fundación Bolivia Exporta	Contencioso	225
14	PLENA	Asociación Accidental OTZ-CIVA c/ Gobierno Autónomo Municipal de La Paz	Contencioso	227
15	PLENA	Daniel Arapa Garabito	Homologación de Sentencia	228
16	PLENA	Ministerio de Comunicación c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	229
17	PLENA	Pedro Eugenio Lara Bich c/ Dagmar Kaufmann	Homologación de Sentencia	231
18	PLENA	Virginia Carazani Chipana y Otros	Homologación de Sentencia	233
19	PLENA	René Leonardo Aldana Aldana c/ Eliana Rocio Martínez Vacaflor	Homologación de Sentencia	235
20	PLENA	María Cecilia Sáenz Zalles c/ Mario Paulino Iturralde	Homologación de Sentencia	237
21	PLENA	Julia Paz Méndez c/ Policarpio Sánchez Fernández	Homologación de Sentencia	238
22	PLENA	Félix Prudencio Gutiérrez	Revisión Extraordinaria de Sentencia	239
23	PLENA	Escarley Ortuño Escobar c/ Israel Amez Medina	Homologación de Sentencia	240
24	PLENA	Empresa Distribuidora de Gas Sucre c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energía	Contencioso Administrativo	241
26	PLENA	Inés Quentasi Alaca vda. de Chamoso c/ Ana Hurtado Rosendy	Protesta Formal	243
27	PLENA	Verónica Mireya Loayza Camacho c/ Elvin Rodrigo Alavi Fernández	Homologación de Sentencia	244
28	PLENA	María Renee Baudoin Loayza c/ Manuel Hoffmann	Homologación de Sentencia	246
29	PLENA	María Renee Baudoin Loayza	Homologación de Sentencia	247
30	PLENA	Danny Fabiola Romero de Acapa	Homologación de Sentencia	248
31	PLENA	Magali Antequera Peña c/ Limberg Ayala Mendoza	Homologación de Sentencia	249
32	PLENA	Emilio Fernández Cama	Homologación de Sentencia	250
33	PLENA	Eduard Roca Sánchez	Homologación de Sentencia	251
34	PLENA	Dunia Jaqueline Castillo Porcel	Homologación de Sentencia	252
35	PLENA	María Elena Chungara Pereira	Homologación de Sentencia	253
36	PLENA	Margot Alicia Peredo Maldonado c/ Juan Carlos Romero Alvarado	Homologación de Sentencia	254
37	PLENA	Ronaldo Colque	Homologación de Sentencia	255
38	PLENA	Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Tributario	257
39	PLENA	Roxana Durán Barrientos	Revisión Extraordinaria de Sentencia	259
40	PLENA	Eliana Serrano Gutiérrez	Homologación de Sentencia	261

41	PLENA	Silvana Encarnación Carrasco Martin c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual	Contencioso Administrativo	263
42	PLENA	Pantaleón Quispe Quispe	Revisión Extraordinaria de Sentencia	265
43	PLENA	Alcazar y Morales Auditores y Consultores S.R.L. c/ Instituto Nacional de Reforma Agraria	Contencioso	266
44	PLENA	Luis Choque Flores	Revisión Extraordinaria de Sentencia	267



1-A

**Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales c/Autoridad General de imputación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 18 a 22, interpuesta por Carlos Romualdo calle Rivera, en representación legal de la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico (AGIT): La contestación de fs. 28 a 32; la contestación del tercero interesado Roberto Mendoza Ayaviri de fs. 45 a 48; los memoriales de replica de fs. 80 a 81 vta. Y 85 a 87; los antecedentes procesales y los de emisión de la Resolución impugnada; la Sentencia N° 30/2018 de 31 de enero de fs. 100 a 104 vta. La resolución de acción de Amparo Constitucional N° 45/2019 de 7 de febrero, pronunciada por el Juzgado Publico de la niñez y Adolescencia Primero de la ciudad de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituido en el Tribunal de Garantías de fs. 120 a 127 vta., que dispuso revocar parcialmente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0932/2014 de 24 de junio.

CONSIDERANDO I

Que, estando Tácitamente revocada la Sentencia N° 30/2018 de 31 de enero, por resolución de Acción de Amparo Constitucional N° 45/2019 de 7 de febrero, que en su parte dispositiva estableció; "...concede la Tutela Jurídica, a la Administración Tributaria, Gerente Distrital de El Alto, contra la Sentencia N° 30/2018 de fecha 31 de enero, pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia REVOCANDO PARCIALMENTE la resolución Jerárquica AGIT-RJ 0932/2014 de 24 de junio, manteniendo firme y subsistente la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria, Gerencia Distrital de El Alto por el IVA e IT de los periodos noviembre y diciembre 2003, enero a diciembre 2004 e IUE gestiones 2003-2004 contenidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria del Auto del Multa GDEA/DTJCC/UCC N° 1794/2008 de Inicio de Ejecución Tributaria del Auto de Multa GDEA7DTJCC/UCC N° 1794/2008 de 12 de diciembre y el proveído de ejecución Tributaria N° 1880/2008 de 18 de diciembre..." (SIC); Habiendo el Juez de Garantías Constitucionales retrotraído sus efectos más allá de la competencia de este Tribunal e ingresando a la resolución de fondo, no existe materia u objeto justiciable para la emisión de una nueva Sentencia por este Tribunal, por lo que, en ejecución y cumplimiento de la Resolución precedentemente descrita, corresponde a este Tribunal remitir los antecedentes administrativos ante la Autoridad General de Imputación Tributaria, a efectos de su Cumplimiento.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone:

- 1.- Dejar sin efecto del sorteo de 9 de enero de 2020
- 2.- Remitir antecedentes administrativos ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a efectos del cumplimiento de la Resolución de Amparo Constitucional.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Sucre, 29 de enero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



1

**Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS: El memorial de solicitud de Aclaración, Enmienda y Complementación, interpuesto por Fernando Dips Zogby en representación legal de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz "COTEL Ltda.", de fs. 1619 a 1629 vía fax y 1631 a 1636, respecto a la Sentencia N° 196/2018 de 30 de octubre, dictada en el proceso contencioso administrativo que le siguió al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; los plazos y antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I

Con relación a la petición, efectivamente conforme lo establecido por el art. 196-2) del Cód. Pdto. Civ., faculta al Juez después de la emisión de la sentencia, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial, y suplir cualquier omisión en el que se hubiera incurrido sobre los puntos controvertidos.

En el caso de autos, de la revisión íntegra de la Sentencia N° 196/2018 de 30 de agosto, cuya aclaración, enmienda y complementación se solicita, se establece que es clara y precisa en su texto y no requiere de mayor explicación, por cuanto a tiempo de emitirse por este Tribunal colegiado, se han analizado los hechos, las normas pertinentes, y se encuentra suficientemente fundamentada la resolución de la controversia suscitada a través de la demanda contencioso administrativa, no existiendo nada por complementar o enmendar.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HALUGAR a la complementación y enmienda de la Sentencia N° 196/2018 de 30 de octubre, proceso contencioso administrativo interpuesta por la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz "COTEL Ltda." contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

No suscribe el Magistrado Edwin Aguayo Arando, al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 1371 de 15 de mayo de 2013.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 18 de febrero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendiola Bejarano.- Secretaria de Sala.



2

**Servicio de Ingeniería Constructora Molina c/ Alcaldía Municipal del Cochabamba
Contencioso
Distrito: Cochabamba**

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda contenciosa de “cumplimiento de contrato” de fs. 383 a 387, interpuesta por Javier Alberto Rodríguez Delgado en representación de Carlos Alejandro Molina Navarro, Gerente Propietario de la Empresa Unipersonal cuya razón social gira bajo la denominación de Servicio de Ingeniería Constructora Molina, (SICOMOL); admitida mediante providencia de 27 de marzo (fs. 388); la contestación negativa a la demanda, presentada por Jhon Boris Jiménez Crespo en representación legal del Alcalde Suplente temporal del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, mediante memorial de fs. 488 a 493 y vta., y estando cumplidas las formalidades exigidas por el párrafo I del art. 354 del Cód. Pdto. Civ., (1975), aplicable en la materia por disposición del art. 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, y del art. 777 del Código Adjetivo Civil citado, de conformidad con los arts. 370 y 371 del mismo cuerpo normativo, se califica del proceso como ordinario de hecho, abriéndose un periodo de prueba de 50 días común a las partes, debiendo acreditar los sujetos procesales los siguientes hechos:

I.- El demandante, Servicio de Ingeniería Constructora Molina (SICOMOL), representada por Carlos Alejandro Molina Navarro, deberá demostrar lo siguiente:

1.- Que al momento en que la H. Alcaldía Municipal de Cochabamba optó por la resolución del contrato, la empresa contratista cumplió con el cronograma de trabajo a efecto de garantizar la conclusión de la obra en el tiempo previsto.

2.- Cuáles fueron los problemas de orden social y técnico con los dirigentes de la OTB Exaltación que impidieron el avance de la obra por más de 38 días calendario.

3.-Cuál es la razón por la que la Sub Alcaldía, mediante la supervisión designada para el proyecto, ordenó la suspensión de la ejecución de uno de los ítems más importantes de la obra como es la instalación de acometidas domiciliarias de agua potable, tomando en cuenta el objeto del proyecto: “Renovación Red de Agua Potable OTB Exaltación”.

4.- En qué medida la falta de cooperación de los vecinos afectó el desarrollo de las obras y si el municipio tenía suscrito un acuerdo o había formalizado un compromiso con ellos a fin de garantizar la viabilidad del proyecto.

5.- Otros incumplimientos contractuales que se considere que impidieron el normal desarrollo de la obra.

6.- Los daños y perjuicios sufridos que justifiquen la solicitud de su determinación y calificación.

II.- La entidad demandada, Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, deberá demostrar lo siguiente:

1.- Que ha cumplido con todas las cláusulas contractuales y ante el incumplimiento contractual de la empresa contratista, se encontraba facultada para declarar la resolución del contrato.

2.- Si se suscribieron adendas o contratos modificatorios al contrato principal a efecto de ampliar el plazo de ejecución de la obra.

3.- Si se produjeron interrupciones en la ejecución, si éstas fueron atribuibles a la empresa contratista.

4.- Si es evidente que la resolución de contrato se produjo a los pocos días de suscrito el contrato modificatorio, antes del cumplimiento de los 40 días de plazo que se otorgó a la empresa para la conclusión de la obra.

5.- Si es cierto que la entidad contratante adeuda a la empresa contratista la suma de Bs. 106.580,57 por concepto de la segunda planilla de avance de obra y la orden de cambio N° 1, aprobados por el Supervisor de Obra.

6.- El porcentaje de avance físico de la obra al momento en que se determinó la resolución del contrato.

7.- Desvirtuar los elementos fácticos expuestos por la empresa demandante, en relación con incumplimientos atribuidos, demostrando que éstos son equívocos, erróneos o falsos, o no le son atribuibles a la contratante.

Las partes deben ofrecer su prueba cumpliendo las formalidades previstas por los arts. 379 y 380 del Cód. Pdto. Civ., (1975).

No interviene el Mag. Edwin Aguayo Arando al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 371 de 15 de mayo de 2013.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Sucre, 18 de febrero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



3

**Dativo Capuma Condori c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 67 a 79, interpuesta por Dativo Capuma Condori, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0020/2013 de 8 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de fs. 267 y vta., por el que la Administración Aduanera solicitó la declaración de extinción del proceso, los antecedentes procesales, y

CONSIDERANDO I

La Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, acreditando la personería de su representante legal, a través de su memorial de fs. 267 y vta., expresó que de la revisión del expediente se establece que la S.C.P. N° 0043/2018-S3 de 14 de marzo (fs. 234 a 240), confirmó la Resolución N° 06/2017 de 10 de octubre, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Tercera de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, constituida en tribunal de garantías, a través de la cual concedió la tutela solicitada por la Administración Aduanera, en virtud a no haber sido citada y notificada en su condición de tercero interesado, con la demanda que dio lugar a la emisión de la Sentencia N° 242/2016, vulnerando su derecho al debido proceso, en su elemento del derecho a la defensa; que en virtud de ello, la referida sentencia quedó nula, correspondiendo que el Tribunal Supremo de Justicia reconduciendo el procedimiento, tramite nuevamente el proceso, con la intervención de la Administración Aduanera.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la S.C.P. N° 0043/2018-S3, mediante providencia de fs. 252 se admitió nuevamente la demanda, corrigiendo el error por el que se dispuso la nulidad de la sentencia, ordenando que se libre provisión citatoria a efecto de la notificación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional en su condición de tercero interesado, la que fue notificada, como consta a fs. 253, el martes 11 de septiembre de 2018, librándose las provisiones correspondientes el 25 de septiembre de 2018 (fs. 255 a 258), sin embargo de lo cual, el demandante no cumplió con su obligación para dar continuidad al proceso.

Que, mediante providencia de 21 de noviembre de 2019, se concedió al demandante, por última vez, el plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de las diligencias de notificación, plazo en el que tampoco cumplió con lo ordenado, correspondiendo en consecuencia la aplicación del art. 247 del Cód. Proc. Civ., declarando la extinción del proceso.

CONSIDERANDO II

En el presente caso, la Sala Plena de este Supremo Tribunal de Justicia, pronunció la Sentencia N° 242/2016 de 14 de junio (fs. 146 a 151 y vta.), declarando probada la demanda deducida por Dativo Capuma Condori contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0020/2013 de 8 de enero, notificada a las partes, el 2 de diciembre de 2016, como consta por las literales de fs. 152 y 153.

Posteriormente, encontrándose la causa en ejecución de sentencia y con la solicitud del demandante de ejecutarse su resultado, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante memorial de fs. 200, solicitó se le extienda fotocopia legalizada de la diligencia de notificación a dicha institución en su condición de tercero interesado.

Luego, mediante memorial de fs. 208, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, hizo referencia la solicitud de Dativo Capuma Condori, en sentido de notificarse a dicha institución con la Sentencia N° 242/2016 de 14 de junio; solicitud que según sostuvo está fuera de lugar, puesto que la misma se encuentra ejecutoriada.

Por lo anterior y no habiéndose notificado a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, en su oportunidad con la admisión de la demanda, la referida institución interpuso acción de amparo constitucional que concluyó con la S.C.P. N° 0043/2018-S3 de 14 de marzo (fs. 234 a 240 y vuelta), por la que se confirmó la Resolución N° 06/2017 de 10 de octubre, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Tercera de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, constituida en Tribunal de Garantías, concediendo la tutela solicitada, y en su mérito, dispuso la nulidad de la Sentencia N° 242/2016 de 14 de junio, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, al haberse lesionado el derecho al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa.

Finalmente, determinada la nulidad de la Sentencia N° 242/2016 por vulneración del debido proceso, Dativo Capuma Condori, mediante memorial de fs. 241 a 242, presentado el 18 de mayo de 2018, se ratificó en los términos de la demanda, solicitando expresamente su notificación al tercero interesado, Gerencia Regional La Paz de la Aduana nacional de Bolivia, en virtud de lo cual, se pronunció la providencia de 23 de agosto de 2018 (fs. 252), por la que se admitió la demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

A continuación, a efecto de notificación con la demanda a la institución demandada, como al tercero interesado, se dispuso se libren las provisiones citatorias correspondientes, advirtiéndose al demandante su obligación de coadyuvar con las diligencias de notificación, bajo alternativa de declararse la extinción del proceso por inactividad.

Cursa en el expediente, a fs. 253 y 254, la notificación a las partes con la providencia de fs. 252, así como las provisiones citatorias libradas, de fs. 255 a 258; del mismo modo, se tiene presente el informe N° 59/2019 presentado por la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (fs. 259), dejando constancia que la última actuación procesal, libradas las provisiones citatorias el 25 de septiembre de 2018, el demandante no cumplió con la carga procesal de coadyuvar en su diligenciamiento.

Finalmente, por providencia de fs. 21 de noviembre de 2019, notificada el 2 de diciembre de 2019, como se verifica de las literales de fs. 260 a 262, por última vez, se concedió al demandante el plazo de 10 días a efecto de dar cumplimiento a la providencia de fs. 252, lo que no fue cumplido.

Que, el num. 1 del parág. I del art. 247 del Cód. Proc. Civ., determina que quedará extinguida la instancia, cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, entre las cuales se encuentra la causal que señala que: "Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, como ha sido desarrollado líneas arriba, queda demostrado que existió manifiesta inactividad de parte del actor, pues desde la presentación del memorial de ratificación de la demanda de fs. 241, el 18 de mayo de 2018 y pese a que se le concedió el plazo adicional de 10 días que consta en la providencia de fs. 260 para que cumpla con la carga procesal de coadyuvar en el diligenciamiento de las provisiones citatorias de fs. 255 a 258 al demandado y al tercero interesado, no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con la obligación que la ley le impone. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde dar aplicación a las previsiones contenidas en el num. 1 del parág. I del art. 247 y en el art. 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad prevista en el num. 1 del parág. I del art. 247 y en el art. 48 del Cód. Proc. Civ., DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Dativo Capuma Condori contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

En mérito de lo señalado, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

No interviene el Mag. Edwin Aguayo Arando al encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N° 1371 de 15 de mayo de 2013.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Egeuz Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Sucre, 18 de febrero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



4

Mirtha Beatriz García Terán c/ Juan Evo Morales Ayma y Daniel Santalla Torrez
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Mirtha Beatriz García Terán, impugnando la Resolución Ministerial N° 579/13 de 29 de agosto de 2013, pronunciado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; los antecedentes del proceso, el informe que antecede, y;

CONSIDERANDO I

Que, presentada la demanda contencioso administrativo, cursante de fs. 52 a 57 vta., por proveído de 3 de enero de 2014 (fs. 59) se admitió la demanda y se dispuso la citación de las autoridades demandadas mediante provisión citatoria, actuado que fue notificado a la impetrante el 20 de Febrero de 2014 (como acredita la diligencia de notificación de fs. 61); sin embargo, conforme asevera el Informe de la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la demandante no gestionó la prosecución de la causa que se le encomendó en el proveído de 30 de octubre de 2018 de fs. 250; en cuanto a la citación del tercero interesado, evidenciándose la inactividad procesal en el caso de autos, que impone la aplicación de la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil - Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declara la EXTINCIÓN DE LA CAUSA POR INACTIVIDAD PROCESAL, disponiéndose el archivo de obrados, con las formalidades de rigor.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 7 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



5

**Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL S.A. c/ Ministerio de Economía y Finanzas Publicas
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS: El memorial de solicitud de Enmienda y Complementación, interpuesto por Eddy Luis Franco Nogales en representación de ENTEL S.A., de fs.233 a 235, respecto a la Sentencia N° 20472018 de 30 de octubre, de fs. 213 a 218, dictada en el proceso contencioso administrativo seguido por ENTEL S.A., contra el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas; los plazos y antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I

Con relación a la petición, efectivamente conforme lo establecido por el art.196-2 del Cód. Pdto Civ., faculta al juez después de la emisión de la sentencia, corregir cualquier error omisión en que se hubiera incurrido sobre lo puntos controvertidos.

En el caso de autos, de la revisión íntegra de la Sentencia N° 204/20148 de 30 de octubre, cuya enmienda y complementación se solicita, se establece que aclara y precisa en su texto y no requiere de mayor explicación, por cuanto a tiempo de permitirse por este Tribunal colegiado, se han analizado los hechos, las normas pertinentes, y se encuentra suficientemente fundamentada la resolución de la controversia suscitada a través de la demanda contencioso administrativa, no existiendo nada por complementar o enmendar.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HALUGAR a la complementación y enmienda de la Sentencia N° 204/2018 de 30 de octubre, emitida dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por ENTEL S.A., CONTRA EL Ministerio de Economía y Finanzas Publicas.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por ser devoto disidente

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 7 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



6

Álvaro Rodrigo Callisaya Acero c/ Silvia Rosaura Galindo Salgueiro
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: El memorial de 13 de febrero de 2020 presentado por Álvaro Rodrigo Callisaya Acero, dentro de la solicitud de homologación de sentencia pidiendo complementación y enmienda del A.S. N° 83/2019 de 22 de mayo, corriente de fs. 34 a 36.

CONSIDERANDO I

Que, el parág. III del art. 226 del Cód. Proc. Civ., prevé “Las partes podrán solicitar aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiese incurrido en la sentencia, auto de vista o auto supremo en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, siendo inadmisibles una vez vencido dicho plazo...”.

De la misma manera, lo señalado se complementa con los parágrafos I y II del citado articulado, que señalan: “I. La autoridad judicial tiene la facultad de corregir o enmendar de oficio los errores materiales advertidos en las resoluciones judiciales” y II. “Los errores materiales, numéricos, gramaticales o mecanográficos podrán ser corregidos aun en ejecución de sentencia.”

Que, no obstante a que el A.S. N° 83/2019 de 22 de mayo, en su parte resolutoria refiere: “...procedimiento de divorcio mutuo Acuerdo N° Procedimiento 0001237” y en la parte “...proceda a la cancelación de la partida matrimonial registrada en la Oficialía N° 214043 en el libro 12004...”, corresponde aclarar al respecto lo que sigue:

Que en virtud a la revisión de obrados se constata que de acuerdo de fs. 7 y 8 es evidentemente que se incurrió en un lapsus calami, siendo lo correcto: procedimiento de divorcio de mutuo Acuerdo N° 0001237/2007, como también según el certificado de matrimonio que cursa a fs. 10 se efectúa que el N° de libro es el 1-2004.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el num. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 507 del Cód. Proc. Civ., declara HABER LUGAR a la solicitud de complementación de fs. 45, en los términos expuestos.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Olvis Egeuz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 7 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



7

**Asociación Accidental AR.BOL c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Asociación Accidental AR.BOL, representado legalmente por Rodrigo Alfonso Palazuelos Gutiérrez, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico R.R.J. AGIT-RJ 0365/2013, de 18 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el informe de la Secretario de Sala; y,

CONSIDERANDO I

Que, admitida la demanda por decreto de 12 de agosto de 2013 de fs. 59, se corrió traslado a la autoridad demandada, disponiendo se libre provisión citatoria para la parte demandada, para que responda dentro del plazo previsto por ley. Posteriormente mediante Resolución 88/2017 de 15 de febrero, cursante de fs. 97, no habiéndose notificado con la demanda al tercero interesado; se dispone, dejar sin efecto el sorteo de la causa, así como el decreto de autos para sentencia de fs. 94, conminando a la parte actora, a señalar el domicilio del tercero interesado a objeto de hacerle conocer la demanda contenciosa administrativa, bajo apercibimiento. Resolución que fue notificada mediante cédula, el 28 de septiembre de 2017; y, posteriormente mediante providencia de 12 de octubre de 2017, de fs. 100, se conmina a la Asociación Accidental AR.BOL, a señalar el domicilio del tercero interesado, a efectos que se le notifique con la demanda y los demás actuados procesales.

CONSIDERANDO II

Que, en virtud del Informe N° 63/2019-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 20 de noviembre de 2019, emitido por la Secretaría de Sala Plena, se refiere con relación a conminatoria efectuada mediante providencia de 12 de octubre de 2017, la demandante no se apersonó al Tribunal Supremo de Justicia para cubrir los recaudos de ley, menos cumplir con lo ordenado, incumpliendo las prerrogativas destinadas a la continuidad del proceso; en cuyo mérito, mediante providencia de 21 de noviembre de 2019, se conminó a la demandante para que en el plazo de 10 días, señale el domicilio del tercero interesado, bajo apercibimiento de tenerla como no presentada la demanda, la misma que fue notificada el 31 de enero de 2020 a la entidad demandante (fs. 111).

CONSIDERANDO III

Que, en mérito del Informe 10/2020-SCRIA-SP-T.S.J.-IP de 10 de agosto, emitido por Secretaría de Sala Plena que refiere la entidad demandante pese a la conminatoria dispuesta por providencia de 21 de noviembre de 2019 de fs. 110, no cumplió con las acciones destinadas al cumplimiento de lo ordenado y consecuentemente a la conclusión del presente proceso; es decir, no señaló el domicilio de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional como tercero interesado a efectos de su notificación con la demandan contenciosa administrativa interpuesta, ni se apersonó a instar la prosecución del proceso, al contrario hizo abandono de la demanda; en consecuencia, al estar demostrada la inactividad procesal por más de seis meses, da lugar a la perención de instancia, prevista por el art. 309.1 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO:

Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el art. 4-1 del Cód. Pdto. Civ., DECLARA la perención por abandono, con el consiguiente archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguéz Añez

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Olvis Egeuz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 7 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



8

**Empresa Constructora CIBO SERRUDO c/ Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional
Contencioso
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS: El incidente de nulidad interpuesto por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, representado legalmente por Raúl Freddy Cano Guarachi y Noel Eliseo García Mollinedo, mediante memorial de fs. 914 a 916 vta., los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO I

Que, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través de sus representantes legales, interpuso incidente de nulidad por la supuesta falta de notificación con memoriales de 18 de junio, 23 de julio, y providencia de 4 de septiembre del año 2019, bajo los siguientes argumentos:

Refiere que a efectos de dar eficacia a las acciones judiciales, todo acto judicial sólo produce efectos legales en virtud de notificación hecha con arreglo a ley, por lo que los memoriales de fecha 18 de junio de 2019, 23 de julio de igual año, y providencia de 4 de septiembre del mismo año, no fueron notificados al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, ni fue dirigida a su representante legal que viene a ser Raúl Freddy Cano Guarachi, como Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a partir del 20 de marzo de 2019, y no equivocadamente a Willy Ángulo Díaz; por lo que dicha notificación se encuentra viciada de nulidad; por cuanto existe indefensión causada al Ministerio referido, al quedar absolutamente imposibilitado de solicitar toda figura jurídica y utilizar el derecho a la defensa y al debido proceso, debiendo por lo tanto circunscribirse necesariamente el juzgador a los principios de legalidad o especificidad, trascendencia y convalidación, conforme a lo establecido en los arts. 105, 106 y 107 de la Ley N° 439, y arts. 16 y 17 de la Ley N° 025.

Continúa señalando que existe indefensión procesal causada, al privársele del conocimiento legal y oportuno de los memoriales de 18 de junio, 23 de julio de 2019, y la providencia de 4 de septiembre de igual año; ya que en franca violación del principio constitucional establecido en el art. 119 de la C.P.E., se notificó mediante cédula a Willy Ángulo Díaz, quien ya no forma parte del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, más aún no se notifica en el domicilio procesal de esta Cartera de Estado.

Señala que el art. 88 de la Ley N° 439, es claro al indicar que las notificaciones a otras autoridades no judiciales, deben realizarse a través de oficio u otro medio técnicamente idóneo, es decir, que se estaba en la obligación de notificar a esta cartera de Estado con los memoriales y proveído referidos precedentemente, en el domicilio procesal, además debió ser dirigida a su actual representante legal.

Petitorio.

Concluye el memorial, solicitando se declare la nulidad de las notificaciones efectuadas y se deje sin efecto la notificación, y subsecuente a la nulidad, se notifique conforme a ley al Ministerio de justicia y Transparencia Institucional.

Corrido en traslado el incidente por proveído de 18 de octubre de 2019, de fs. 918, fue notificado por diligencia de fs. 919 a la Empresa Constructora CIBO SERRUDO, para que conteste dentro del plazo previsto por la norma, sin merecer respuesta por el demandante.

CONSIDERANDO II

Sobre el cuestionamiento planteado, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, el destinatario tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican, o de impugnarla en caso de no estar de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En el presente caso, se demuestra que la Empresa Constructora "CIBO SERRUDO", inició demanda Contenciosa contra el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y el Gobierno Autónomo Municipal de Presto, siendo admitida la demanda mediante providencia de 17 de septiembre de 2014, y disponiéndose la citación de los demandados mediante provisión citatoria. En

ese marco, cursa a fs. 612 la notificación mediante cédula al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional; apersonándose al proceso y contestado la demanda, por escrito de fs. 515 a 520 la citada cartera de Estado a través de su representante legal Lisset Vania Vargas Álvarez; memorial que mereció la providencia de 4 de diciembre de 2014, cursante a fs. 614, en la que se dispuso en el Otrosí 4 en relación al domicilio procesal, que: “Las notificaciones a las partes con cualquier otro actuado ulterior, se practicarán en secretaría de Sala del tribunal Supremo de Justicia”; asimismo, se evidencia que el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional se apersonó nuevamente mediante memorial de fs. 636 a 639, a través de su representante legal Juan Carlos Aguilar Apaza, planteando excepción de prescripción; escrito que mereció la providencia de 23 de febrero de 2015 de fs. 640, en la que nuevamente esta Sala en relación al domicilio procesal a efectos de las notificaciones, dispuso que: “Las notificaciones a las partes, se practicarán en Secretaría de Sala Plena de este Tribunal Supremo, teniendo en cuenta que los mecanismos de notificación electrónica aún no están autorizados ni implementados conforme dispone el art. 83 del Cód. Proc. Civ. y 121-II de la L.Ó.J. (sic). En ese mismo sentido, el art. 84.1 de la Ley N° 439 Cód. Proc. Civ., establece: “Por principio, las actuaciones judiciales, en todos los grados, serán inmediatamente notificadas a las partes en la secretaría del juzgado o tribunal, excepto en los casos previstos por Ley”.

De lo anterior, se evidencia que la citación con la demanda fue realizada correctamente; asimismo, este Tribunal en relación a las posteriores notificaciones, precisó que las mismas serán realizadas en Secretaría de Sala Plena de este Tribunal Supremo, conforme instituye el art. 84-1 de la Ley N° 439. En ese entendido, las actuaciones judiciales en todas sus instancias y fases del proceso se notifican inmediatamente a las partes en Secretaría de Sala Plena de este Tribunal Supremo, mismas que serán practicadas por la o el oficial de diligencias, como señala la norma procesal referida, atribuyendo la carga procesal a las partes de asistir a Secretaría del Tribunal, para tomar conocimiento de las actuaciones emitidas dentro del proceso en el que actúan.

Ahora bien, el incidente de nulidad se concentra en la falta de notificación con los memoriales de 18 de junio de 2019 presentados por el actor, escrito de 23 de julio de 2019, presentado por el codemandado Gobierno Autónomo Municipal de Presto; y providencia de 4 de septiembre de igual año; no siendo evidente lo denunciado por el demandado; toda vez que, en obrados cursa la notificación de 9 de septiembre de 2019, con memorial de 18-06-2019, memorial de 23-07-2019, y providencia de 04-09-2019, mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena, cursante a fs. 899; por lo que el argumento que se haya notificado a un representante legal distinto al actual representante, o no se haya notificado en el domicilio procesal señalado, es un argumento que no tiene sustento legal, toda vez que, como se precisó en el párrafo precedente, la norma Adjetiva Civil en relación a las notificaciones es totalmente clara al disponer la notificación en Secretaría del Juzgado o Tribunal, excepto la demanda y reconvencción que se harán por citación; por lo que las partes que actúen en el proceso tienen la carga procesal obligatoria de concurrir a Secretaría de Sala a objeto de tomar conocimiento de las actuaciones de las partes y las determinaciones asumidas por este Tribunal Supremo.

Al respecto, la S.C.P. N° 1071/2016-S2 de 24 de octubre, señaló: “(...) En ese sentido, el legislador ha previsto en la norma procesal civil, especialmente el art. 82.1 concordante con el art. 84-1, II y III del Cód. Proc. Civ., la obligatoriedad de notificar a las partes con todas las actuaciones judiciales en todas las instancias procesales, en la secretaría de los juzgados o tribunales o por medios electrónicos, excepto la demanda y reconvencción que se harán por citación. Sobre este particular, el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra ‘El Proceso Civil Colombiano’ pág. 272, sostuvo: ‘Es la manera más simple de notificar las providencias y la más frecuente de notificar los autos’; por cuanto corresponde a las partes y demás comparecientes en el proceso, concurrir con meridiana frecuencia ante la secretaría del estrado judicial a objeto de tomar conocimiento de las actuaciones de las partes y las determinaciones asumidas por la autoridad. Bajo tal parámetro, se advierte la imposición de una carga a las partes de comparecer obligatoriamente al juzgado o tribunal, bajo conminatoria de aplicarse la notificación automáticamente como señala el parág. III del precitado art. 84 del Cód. Proc. Civ. que taxativamente señala: ‘Si la parte o su abogada o abogado o procurador de éstos últimos, no se apersonare al juzgado o tribunal, se tendrá por efectuada la notificación y se sentará la diligencia respectiva’, actuación procesal que se conoce doctrinalmente como ‘notificación automática’. El Código de Procedimiento Civil, imponía también la obligación de comparecer ante el juzgado o tribunal los días martes y jueves; empero, la actual norma omite precisar los días, entendiéndose que deben ser diarios, en cuya finalidad establece la existencia de los procuradores judiciales, a objeto de agilizar el desarrollo del proceso judicial, coadyuvando en la presentación constante ante el juzgado o tribunal. En ese contexto, la norma atinente a la manera de notificar los actuados y resoluciones judiciales no resulta facultativa a las partes y por ende, no deja a su arbitrio la forma en la cual pretenden ser notificados”

En ese contexto, se establece que el Ministerio de Justicia, tuvo pleno conocimiento del proceso contencioso interpuesto por la Empresa Constructora “CIBO SERRUDO”, por lo que no es evidente que se haya dejado en indefensión, al procederse a la notificación conforme prescribe la norma legal prevista en la Norma Adjetiva Civil señalada precedentemente, no constituyendo vicio de nulidad, que se haya notificado a un representante legal que dejó de ejercer funciones en el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, más aún, teniéndose en cuenta que el proceso de exordio culminó con la emisión de la Sentencia N°48/2018 el 31 de enero, cursante de fs. 762 a 770 y vta.

Por las anteriores razones, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, no evidencia vulneración de norma procesal civil en relación a las comunicaciones en estrados judiciales, ni vulneración al derecho a la defensa, menos causó indefensión procesal al

Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, con la notificación efectuada en Secretaría de Sala Plena con los memoriales de 18 de junio, 23 de julio de 2019 y con la providencia de 04 de septiembre de igual año. Por lo que no corresponde dar lugar a la pretensión de nulidad planteada por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, correspondiendo el rechazo del citado incidente.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad establecida en el art. 154-1 del Cód. Pdto. Civ., RECHAZA el incidente de nulidad cursante de fs. 914 a 916 vta., interpuesto por Raúl Freddy Cano Guarachi y Noel Eliseo García Mollinedo, en representación legal del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, y art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 18 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendiola Bejarano.- Secretaria de Sala.



9

**Empresa Constructora y Consultora Aquino c/ Ministerio de la Presidencia
Contencioso
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Constructora y Consultora Aquino contra el Ministerio de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, la Resolución de Sala Plena N° 52/2019 de 16 de octubre, todo lo que ver convino.

CONSIDERANDO I

Que, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620, mediante Resolución de Sala Plena N° 52/2019 de 16 de octubre, se dispuso anular obrados hasta fs. 289, inclusive, ordenando al demandante, que de forma previa a la admisión de la demanda, determine la legitimidad pasiva del Ministerio de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a la naturaleza jurídica del proceso contencioso, así como se adecúe los fundamentos, objeto y pretensión a la demanda contenciosa que se intenta, concediéndole a este efecto el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir de su notificación.

Que, mediante Informe N° 18/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 10 de agosto, la Secretaria de Sala Plena informa que el 19 de noviembre de 2019, notificó al demandante con la Resolución de Sala Plena N° 52/2019, conforme consta en la diligencia de notificación que cursa a fs. 485; sin embargo, la parte interesada no ha cumplido con la subsanación de la demanda observada.

CONSIDERANDO II

Que, conforme la interpretación realizada por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia a través de la Circular N°01/2019 SALA PLENA-T.S.J./OJ de 14 de febrero de 2019, el art. 775 el Cód. Pdto. Civ., vigente para la tramitación de los procesos contenciosos, por mandato del art. 4 de la Ley N° 620 y la disposición final tercera de la Ley N° 1439 Código Procesal Civil, hace referencia a que las demandas deben cumplir los requisitos formales establecidos en el art. 327 del mismo Cód. Pdto. Civ., por lo que en aplicación de un criterio extensivo, adquieren también vigencia ultractiva todas las normas pertinentes y relacionadas con la demanda, esto es, todos los artículos contenidos en ese capítulo especial, incluido el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., que versa sobre la "Demanda Defectuosa".

Que, el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., prevé: "(Demanda defectuosa). Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada."

Que, en el caso de autos, habiendo transcurrido superabundantemente el plazo de diez (10) días hábiles, otorgado a la empresa Constructora y Consultora Aquino para la subsanación de la demanda contenciosa administrativa cursante a fs. 276 a 284, sin que a la fecha el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por la Resolución de Sala Plena N° 52/2019, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., tiene por no presentada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la empresa Constructora y Consultora "Aquino" contra el Ministerio de la Presidencia de Estado Plurinacional de Bolivia.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar, por no estar presente.

No interviene el Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu, por motivos de salud.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Carlos Alberto Equez Añez

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Equez Añez

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. José Antonio Revilla Martinez

Dr. Olvis Equez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 7 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



10

**Empresa Minera Pukaraju S.A. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Minera Pukaraju S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0994/2012 de 15 de octubre; los antecedentes procesales y el Informe N° 9/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de Secretaría de Sala Plena, y.

CONSIDERANDO I

Que, la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del proceso al no haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable; actos que por su naturaleza instan al desarrollo del proceso y producen resultados legales, y que se encuentran necesariamente a cargo de la parte demandante por corresponderle de acuerdo al estado del trámite, y cuya dejadez ocasiona la paralización inevitable del proceso; encontrándose facultado ante esta situación, el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, a que declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante, al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir con alguna de las formas que prevé la Ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

Que la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 Cód. Proc. Civ., prevé: "Décima. (Extinción por Inactividad de Procesos Antiguos). Desde la publicación del presente Código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad"

CONSIDERANDO II

Que, en el caso de autos, mediante decreto de 24 de agosto de 2018 (fs. 98) se instruye que por Secretaría de Sala Plena se libre provisión citatoria para poner en conocimiento de la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, en calidad de tercero interesado, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Minera Pukaraju S.A., encomendando su diligenciamiento al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y recordando al demandante su obligación de coadyuvar con el cumplimiento de la comisión judicial dispuesta, bajo alternativa de aplicarse la sanción prevista en la disposición transitoria décima del Código Procesal Civil.

Que, mediante Informe N° 64/2019-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 20 de noviembre de 2019, la Secretaría de Sala Plena informó que en cumplimiento al decreto de 24 de agosto de 2018, facilitó la provisión citatoria el 10 de octubre de 2018, bajo advertencia de que es obligación del demandante coadyuvar con el diligenciamiento de la comisión judicial dispuesta, empero pese a este apercibimiento la parte interesada no inició acciones destinadas a la continuidad del proceso. En mérito a ello, se emitió el decreto de 21 de noviembre de 2019 (fs. 103) conminando a la empresa Minera Pukaraju S.A. para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 24 de agosto de 2018, otorgándole al efecto el plazo de 10 días computables a partir de su legal notificación, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

Que, el 10 de agosto de 2020 la Secretaría de Sala Plena informó que, no obstante el 27 de enero de 2020 se notificó a la parte demandante con el decreto de 21 de noviembre de 2019, a la fecha no ha cumplido con las acciones destinadas a la prosecución y resolución del proceso.

Que, los hechos expuestos evidencian el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, por lo que corresponde, al amparo de la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, declarar la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 Cód. Proc. Civ., declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Minera Pukaraju S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, debiendo procederse al archivo de obrados.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar, por no estar presente.

No interviene el Magistrado Juan Carlos Berríos Albizu, por motivos de salud.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Olvis Egeuz Oliva

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Olvis Egeuz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 7 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



11

**FARCRUZ S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Santa Cruz**

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 40 a 52 y vuelta, interpuesta por Marco Antonio Fuentes Villa, en representación legal de la empresa FARCRUZ S.R.L., en virtud del Testimonio de Poder N° 945/2014, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 96 correspondiente al Distrito Judicial de Santa Cruz, a cargo de Maritza Bernal Viera (fs. 35 a 37 y vta.), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1397/2014 de 3 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de contestación de la autoridad demandada de fs. 58 a 64, la réplica de fs. 93 a 95 y vuelta, la dúplica y decreto de autos de fs. 99 a 101, el sello de sorteo de la causa para resolución de fs. 107 vuelta, la Resolución N° 7/2018 de 18 de abril (fs. 108 y vta.), por la que se dejó sin efecto el sorteo de la causa, los antecedentes procesales, y

CONSIDERANDO I

Que, la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Informe N° 26/2020 - SCTRIA - SP-T.S.J. - IP de 10 de agosto de 2020, puso en conocimiento del Magistrado Tramitador de la causa, lo siguiente:

Que, de acuerdo con la obligación contenida en el num. 6 del artículo 94 de la Ley del Órgano Judicial, N° 25 de 24 de junio de 2010, informa: "...que de la revisión de los actuados procesales correspondientes al proceso Contencioso Administrativo caratulado como N° 1210/2014, interpuesto por FARCRUZ S.R.L contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, cursa Resolución N° 7/2018 de 18 de abril de 2018 (fs. 108), por la cual dispone la notificación con la presente demanda a la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales a los fines que asuma defensa, debiendo el demandante coadyuvar en la diligencia, bajo apercibimiento expreso de declararse la inactividad procesal, notificado en fecha 5 de junio de 2018 (fs. 110); asimismo; consta nota de recojo de la provisión citatoria por parte de la abog. María Mendoza Boyán en fecha 26 de febrero de 2019 (fs. 112 vta.), sin embargo, hasta la fecha se extraña la parte interesada no ha devuelto la comisión judicial debidamente diligenciada. "(Sic).

CONSIDERANDO II

Que, cursa en el expediente, de fs. 108 y vta., la Resolución N° 7/2018 de 18 de abril, en la que se señala que, de la revisión del proceso, se advierte que el demandante en el num. II. 1, señaló como autoridad demandada, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y como tercer interesado al Gerente de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, por error involuntario, en la providencia de fs. 54, de admisión de la demanda, no se dispuso la notificación al tercero interesado; omisión contraria a los postulados de la Constitución Política del Estado en cuanto al debido proceso, pudiendo verse afectado el tercero interesado con el resultado del fallo, siendo necesaria en consecuencia su notificación, a efecto que pueda hacer uso de su derecho a la defensa, en observancia de lo que dispone el art. 115 de la Norma Fundamental del Estado y de la S.C. N° 0137/2012 de 4 de mayo, resultando imprescindible, que en la vía del saneamiento procesal, esta Sala Plena deje sin efecto la providencia de 30 de abril de 2015 y el sorteo de 15 de febrero de 2018, en previsión del num. 8 del art. 1 del Cód. Proc. Civ.

En consecuencia, la parte resolutive de la Resolución N° 7/2018, señala: "...DEJA SIN EFECTO el sorteo de 15 de febrero de 2018 y la providencia de 30 de abril de 2015 y DISPONE la notificación al tercer interesado Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, a los fines de que asuma defensa, debiendo el demandante coadyuvar en la diligencia, bajo apercibimiento expreso de declararse la inactividad procesal..."

Que, el núm. 1 del parág. I del art. 247 del Cód. Proc. Civ., determina que quedará extinguida la instancia, cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, entre las cuales se encuentra la causal que señala: "Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, como ha sido desarrollado líneas arriba, queda demostrado que existió manifiesta inactividad de parte del actor, pues desde su notificación con la Resolución N° 7/2018, el 5 de junio de 2018, bajo apercibimiento expreso de declararse la inactividad procesal; y luego la entrega de la provisión citatoria para su notificación al tercero interesado, Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales el 26 de febrero de 2019, no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con la obligación que la ley le impone. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde dar aplicación a las previsiones contenidas en el num. 1 del parág. I del art. 247 y en el art. 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad prevista en el num. 1 del parágrafo I del art. 247 y en el art. 248 del Cód. Proc. Civ., DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo deducido por Marco Antonio Fuentes Villa, en representación de FARCRUZ S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

En mérito de lo señalado, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

No interviene el Magistrado, Edwin Aguayo Arando, por no estar presente.

No intervienen los Magistrados, María Cristina Díaz Sosa y Juan Carlos Berrios Albizu, por motivos de salud.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Sucre, 8 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



12

**Empresa Constructora Compacto S.R.L. c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sipe Sipe
Contencioso
Distrito: Cochabamba**

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda ordinaria civil de fs. 63 a 65 y vta., interpuesta por Carlos Felsi Quiroga Prudencio, en representación legal de la Empresa Constructora Compacto S.R.L., demandando la resolución de contrato suscrito por la empresa que representa y el Gobierno Municipal de Sipe Sipe, Segunda Sección de la Provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba, para el desarrollo del proyecto "Pavimento Rígido de Calles Urbanas Sipe Sipe II", por incumplimiento; el memorial de fs. 1.731 a 1.737 y vuelta, por el que el municipio demandado opuso excepciones perentorias de cosa juzgada y transacción, además de reconvenir; el memorial de fs. de 1.802 a 1.807 por el que la empresa demandante solicitó la declinatoria de competencia de la Jueza Pública Primera en Materia Civil y Comercial de Quillacollo; el Auto de fs. 1.809 y vta., por el que la Jueza referida, declinó competencia ante el Tribunal Supremo de Justicia; el Auto Supremo de 31 de agosto de 2018 (fs. 1.817 y vta.), pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, que dispuso la remisión del expediente a la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; el Auto de 20 de agosto de 2019, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que determinó remitir el expediente a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; la providencia de fs. 1.833, por la que se ordenó a la empresa demandante, reconducir su demanda según disponen los arts. 327 y ss., del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 775 del mismo cuerpo normativo, los antecedentes procesales, y;

CONSIDERANDO I

Que, la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Informe N° 29/2020 - SCTRIA - SP - T.S.J. - IP de 10 de agosto de 2020, puso en conocimiento del Magistrado Tramitador de la causa, lo siguiente:

Que, de acuerdo con la obligación contenida en el num. 6 del artículo 94 de la Ley del Órgano Judicial, N° 25 de 24 de junio de 2010, informa: "... que de la revisión de los actuados procesales correspondientes al proceso Contencioso caratulado como N° 338/2019, interpuesto por la Empresa Constructora Compacto S.R.L. Contra el Gobierno Autónomo Municipal de Sipe Sipe..." mediante providencia de fs. 1.833. se ordenó; "Con carácter previo a la consideración de lo que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto por la providencia de fs. 1828, la empresa demandante deberá reconducir su demanda según disponen los arts. 327 y ss. del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 775 del mismo cuerpo normativo"

Que, la providencia citada, fue notificada el 7 de enero de 2020 como se verifica de fs. 1.834 y que, sin embargo, la parte demandante no ha cumplido con las acciones destinadas al cumplimiento de lo ordenado y consiguientes a la conclusión del proceso.

CONSIDERANDO II

Que, cursa en el expediente, de fs. 1.809, el Auto de 27 de mayo de 2018, por el que la Jueza Pública Primera Civil y Comercial de Quillacollo, declinó competencia ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, Resolución en la que luego de las consideraciones efectuadas, señaló como fundamento que: "...el documento base de la demanda que antecede suscrito entre la H. Municipalidad de Sipe Sipe y la empresa Compacto S.R.L., es de carácter administrativo. (...) Aclarando que al tratarse de un contrato administrativo su desarrollo, liquidación y controversia no puede ser conocida por una autoridad jurisdiccional ordinaria civil, sino debe ser resuelta por una jurisdicción especializada (...) en consecuencia reconocer que es el Tribunal supremo de Justicia, quien tiene competencia para reconocer y tramitar la presente causa..."

Que, recibida la causa en el Tribunal Supremo de Justicia, correspondió su conocimiento a la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, cuyos Magistrados, pronunciaron el Auto Supremo de 31 de agosto de 2018 (fs. 1.817 y vuelta), señalando como fundamento del mismo, que no se tomó en cuenta: "...que el art. 1 de la Ley N° 1620 de 29 de diciembre de 2014, creó en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales Departamentales de Justicia, Salas Especializadas en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, estableciendo sus atribuciones. Así, el art. 3 de la citada ley en relación a las salas especializadas en los Tribunales Departamentales (...), que hubo error en la aplicación de esta normativa, ya que este proceso debió ser remitido a la Sala Especializada en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental (sic) de Justicia de Cochabamba..."

Por lo anterior, en su parte dispositiva, el Auto Supremo de 31 de agosto de 2018, ordenó: "...la remisión del proceso a la Sala Especializada en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamentales (sic) de Justicia de Cochabamba..."

Que, la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió el Auto de 20 de agosto de 2019, en el que luego de hacer una serie de consideraciones acerca de la Ley N° 1620, de 29 de diciembre de 2014, expresó; "En el caso, la demanda fue interpuesta el 10 de septiembre de 2011, y si bien es cierto que la declinatoria ordenada 27.05/2018, no menos evidente es que aún en una instancia errónea la demanda fue presentada en año 2011, es decir antes de la entrada de vigencia de la Ley N° 620, por lo que corresponde que esta causa sea tramitada en la instancia correspondiente."

Por lo indicado, la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, concluyó que el conocimiento de la causa correspondía a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, razón por la que remitió el expediente a su conocimiento.

Continuando con los antecedentes del proceso, siendo competente para su conocimiento y resolución, la Sala Plena del Tribunal Supremos de Justicia, designado el tramitador de la causa, se providenció de fs. 1.833: "Con carácter previo a la consideración de lo que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto por la providencia de fs. 1828, la empresa demandante deberá reconducir su demanda según disponen los arts. 327 y ss., del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 775 del mismo cuerpo normativo."

La providencia citada, fue notificada al demandante, como se verifica de la literal de fs. 1.834, el 7 de enero de 2020.

CONSIDERANDO III

Que, el núm., 1 del parág. I del art. 247 del Cód. Proc. Civ., determina que quedará extinguida la instancia, cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, entre las cuales se encuentra la causal que señala; "Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación de la parte demandada"

En el caso presente, si bien la demanda fue admitida, debe tomarse en cuenta que ello se produjo por una autoridad jurisdiccional, carente de competencia para asumir conocimiento de la misma, razón por la que a pedido de parte, declinó competencia; y si bien se determinó que es competencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de lo que dispone el art. 6 de la Ley N° 1620 de 29 de diciembre de 2014, el demandante se encontraba obligado a reconducir su demanda, de acuerdo con lo que dispone el art. 775 del Cód. Pdto. Civ., cumpliendo los requisitos descritos en el art. 327 del mismo compilado legal.

Por lo anterior, tomando en cuenta que se trata de un proceso en el que queda demostrado que existió manifiesta inactividad de parte del actor, pues desde su notificación con la providencia de fs. 1.833, el 2 de diciembre de 2019, no realizó ningún acto procesal que permita sea citada la parte demandada, incumpliendo con la obligación que la ley le impone de acuerdo con los fundamentos expuestos, corresponde la aplicación de las previsiones contenidas en el núm. 1 del parág. I del art. 247 y en el art. 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad prevista en el num. 1 del parágrafo I del art. 247 y en el art. 248 del Cód. Proc. Civ., DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso deducido por Carlos Felsi Quiroga Prudencio, en representación legal de la Empresa Constructora Compacto S.R.L. Contra el Gobierno Municipal de Sipe Sipe, Segunda Sección de la Provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba.

En mérito de lo señalado, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

No interviene el Magistrado, Edwin Aguayo Arando, por no estar presente.

No intervienen los Magistrados, María Cristina Díaz Sosa y Juan Carlos Berrios Albizu, por motivos de salud.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Sucre, 8 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



13

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas c/ Fundación Bolivia Exporta

Contencioso

Distrito: La Paz

RESOLUCIÓN

VISTOS: El proceso contencioso, seguido por el Ministerio de Economía y finanzas Públicas, contra la Fundación Bolivia Exporta (FBE), en el cual, mediante Sentencia N° 611/2017 de 22 de agosto, cursante de fs. 1183 a 1200 y vuelta, emitida por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, se declaró PROBADA la demanda contenciosa de caducidad de término y cumplimiento de obligación deducida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas e IMPROBADA la demanda reconventional interpuesta por la Fundación Bolivia Exporta (FBE), sentencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

CONSIDERANDO I

Que, María Inés Vera de Ayoroa, en representación legal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en virtud del Testimonio de Poder N° 425/2019, otorgado ante la Notaria de Fe Pública N° 62, correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Jhanett Irma Quintana Ticona, a través del memorial presentado el 6 de enero de 2020 (fs. 5 a 6), describió los siguientes antecedentes:

Que, pronunciada la Sentencia N° 611/2017, el Ministerio demandante, como la entidad demandada, fueron notificados con la misma el 6 de diciembre de 2017. Que, el 7 de diciembre de 2017 se solicitó complementación y enmienda, a objeto que la parte resolutive de la referida sentencia disponga que la Fundación Bolivia Exporta (FBE) pague la suma de DEG 4.261.542,19 (Derechos Especiales de Giro), por concepto de capital, así como intereses corrientes, interés diferido y pago adicional (incremento por diferimiento), pago que deberá ser efectuado en el plazo de 3 días de notificada la citada sentencia, bajo alternativa, para el caso de incumplimiento, de procederse a la subasta de los bienes de la institución deudora, en observancia de lo determinado por el parág. I del art. 520 del Cód. Pdto. Civ.

Que, mediante Resolución N° 64/2018 de 4 de julio (fs. 1251 a 1252), la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia Declaró HABER LUGAR a la complementación, en los términos solicitados, con la aclaración que todo lo demás en la sentencia, queda firme y subsistente.

Que, por otra parte, no obstante, la emisión de sentencia en un proceso contencioso, el Ministerio demandante fue notificado con un incidente de nulidad, opuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo, por lo que dentro del plazo previsto por el art. 152 del Cód. Pdto. Civ., desvirtuando los argumentos descritos en el referido incidente, se solicitó su rechazo por improcedente, ya que su único objetivo era retrasar la ejecución de la Sentencia N° 611/2017.

Que, por lo anterior, mediante Resolución N° 90/2018 de 30 de octubre (fs. 1276 1278), se RECHAZÓ el incidente de nulidad; resolución que fue notificada al Ministerio de Economía y finanzas Públicas, el 1 de marzo de 2019; en cuyo mérito estando ejecutoriada la sentencia, solicita se disponga la cancelación inmediata del monto fijado, así como la actualización de intereses, corrientes, diferidos y pago adicional.

CONSIDERANDO II

Que, el proceso de ejecución es la fase o etapa procesal inmediata a la sentencia que se activa a instancia de parte, para hacerla efectiva o materializarla, cuando tenga autoridad de cosa juzgada.

Las Sentencias deben ejecutarse sin alterar, ni modificar su contenido, precautelando el principio de seguridad jurídica previsto por el parág. I del art. 178 de la Constitución Política del Estado por el núm. 4 del art. 3 de la L.Ó.J.; ejecución que estará a cargo de la autoridad judicial de primera instancia.

Es preciso aclarar que si bien el art. 190 del Cód. Pdto. Civ., y el art. 213 del Cód. Proc. Civ., disponen que la sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia, de lo cual deriva la pérdida de competencia, esa pérdida de competencia se refiere al conocimiento y tramitación de la causa, de acuerdo con lo que disponen el num. 4 del art. 8 del Cód. Pdto. Civ., y el num. 4 del art. 16 del Cód. Proc. Civ.

Sin embargo, de lo señalado en el acápite anterior, considerando que ya no corresponde tramitar ni conocer incidencias del proceso, debe tomarse en cuenta lo determinado por el art. 514 del Cód. Pdto. Civ., como el parágrafo I del art. 397 del Cód. Proc. Civ., que determinan que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, deberá ser ejecutoriada por el juez de primera

instancia; al respecto Carlos Morales Guillen, en el Código de Procedimiento Civil, por él comentado y concordado, señala que: “Es de lógica y conveniencia indudables que el juez de la ejecución sea el mismo que dictó la sentencia y no otro. Es frecuente que el juez de la ejecución debe referirse a las constancias del juicio, para hacer posible la ejecución, por lo cual, en la práctica, las actuaciones de la ejecución se prosiguen en el mismo expediente.”

También Morales Guillen, citando a Reus, indica: “La ejecución de sentencia implica el acto de llevar a cabo y complementar lo decidido por el juez o tribunal, cuando la decisión alcanza el carácter de ejecutoria”

Tomando en cuenta lo anteriormente descrito, cabe considerar que el art. 520 del Cód. Pdto. Civ., aplicable en el presente caso por tratarse de un proceso que corresponde a la gestión 2014, iniciado con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 1620; además, considerando lo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Ley N° 1439, Cód. Pdto. Civ., de 19 de noviembre de 2013, en vigencia a partir del 6 de febrero de 2016; de la parte final del parág. I del art. 15 de la Ley N° 1025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010; y de los arts. 4 y 6 de la misma Ley N° 1620 de 29 de diciembre de 2014, transitoria para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se determina que en este tipo de procesos, seguirá aplicándose el Código de Procedimiento Civil de 1975, hasta que sean regulados por ley especial.

Con la aclaración precedente, corresponde considerar lo dispuesto por el parágrafo I del art. 520 del Cód. Pdto. Civ., cuyo texto señala; “Cuando la sentencia condena al pago de suma líquida y determinada y el demandado no la cumpliera hasta el tercero día de su notificación, se procederá al embargo y secuestro de sus bienes y luego a la subasta y remate.”

En mérito a lo anteriormente desarrollado, encontrándose el presente proceso en etapa de ejecución de sentencia, corresponde que la parte perdedora, en este caso la Fundación Bolivia Exporta, cancele el monto adeudado de DEG 4.261.542,19 (Cuatro millones doscientos sesenta y un mil quinientos cuarenta y dos 19/100 derechos especiales de giro) por concepto de capital, así como intereses corrientes, interés diferido y pago adicional (incremento por diferimiento), tal como señala la Sentencia N° 611/2017 de 22 de agosto, a favor del Ministerio de Economía y finanzas Públicas.

POR TANTO:

En ejecución de sentencia se ordena y se conmina a la Fundación Bolivia Exporta (FBE), para que a través de su representante legal, dé y pague la suma de DEG 4.261.542,19 (cuatro millones doscientos sesenta y un mil quinientos cuarenta y dos 19/100 derechos especiales de giro) a favor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas por concepto de capital, así como intereses corrientes, interés diferido y pago adicional (incremento por diferimiento), sea en el plazo de 3 días de su legal notificación con el presente auto, bajo apercibimiento de ley.

No interviene el Magistrado, Edwin Aguayo Arando, por no estar presente.

No intervienen los magistrados, María Cristina Díaz Sosa y Juan Carlos Berrios Albizu, por motivos de salud.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Sucre, 8 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



14

Asociación Accidental OTZ-CIVA c/ Gobierno Autónomo Municipal de La Paz
Contencioso
Distrito: La Paz

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Asociación Accidental OTZ-CIVA contra la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I

Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese entendido y de acuerdo a informe N° 13/2020 - SCTRIA-SP-TSJ-IP emitido por la Secretaria de Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, se tiene que en el caso concreto, contestada la demanda y trabada la relación procesal, se corrió traslado a la parte demandante, a objeto de la réplica en el plazo establecido por ley, bajo apercibimiento de renunciar a este derecho en caso de incumplimiento, habiendo sido notificadas las partes procesales el 19 de noviembre de 2019 (fs. 1577). Hace notar también, que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a fs. 1746 a 1754 presentó memorial, que mereció la providencia de 19 de noviembre de 2019, de fs. 1755; asimismo puntualiza que cursan diligencias de notificaciones de 7 de enero de 2020, de fs. 1756 a 1759; empero, la parte demandante no cumplió con el traslado referido, ni desarrolló actuación procesal alguna, para la consiguiente prosecución de la tramitación de la causa.

En ese contexto, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 1577), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone.

Que, por lo señalado precedentemente, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, por más de seis meses, da lugar a la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD en aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, que textualmente señala: "...Desde la publicación del presente Código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad"

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N°439 -Cód. Proc. Civ.- de 19 de noviembre de 2013, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, del proceso contencioso seguido a instancia de la Asociación Accidental OTZ-CIVA contra la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Ricardo Torees Echalar

Sucre, 8 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



15

Daniel Arapa Garabito
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda de Homologación de Sentencia sobre Cambio de Nombre pronunciada en el extranjero, presentada por Daniel Arapa Garabito, de fs. 12 a 16, las providencias que observaron la demanda de fs. 18 y 28, el Informe de Secretaría de Sala Plena de fs. 35, el Informe del Magistrado Edwin Aguayo Arando.

CONSIDERANDO I

De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, la solicitud de homologación de sentencia fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 13 de julio de 2018, siendo observada por providencias de 17 de julio y 1° de agosto del mismo año (fs. 18 y 28), a través de los cuales se pidió al demandante presentar Certificado de Antecedentes Penales (R.E.J.A.P.) actualizado, concediéndosele al efecto el plazo prudencial de 10 días para su cumplimiento, actuado procesal con el que fue notificado por última vez el 21 de agosto de 2018, conforme consta a fs. 29 de obrados, fecha a partir del cual venció superabundantemente el plazo concedido, sin que el demandante haya subsanado la observación.

CONSIDERANDO II

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez observado la demanda de Homologación de Sentencia de Cambio de Nombre pronunciado en el extranjero, corresponde aplicar lo establecido en el art. 113-I del Cód. Proc. Civ., que dice; "Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el art. 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en el plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella". Esta figura jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, es denominada en la normativa jurídica como "demanda defectuosa".

Con este antecedente, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar, de oficio, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertir en la demanda, corresponde a este Tribunal, aplicar la facultad contenida en el art. 113 del Cód. Proc. Civ., y declarar por no presentada la solicitud de homologación, considerando, además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en el citado artículo serán nulas.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 113 del Cód. Proc. Civ., declara por NO PRESENTADA la solicitud de homologación de la Sentencia de Cambio de Nombre dictada en extranjero, interpuesta por Daniel Arapa Garabito, ordenándose la devolución de antecedentes y el archivo del expediente.

No interviene el señor Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu por motivo de salud.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eiguez Oliva

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Ricardo Torees Echalar

Dr. Carlos Alberto Eiguez Añez

Sucre, 27 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



16

**Ministerio de Comunicación c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por el Ministerio de Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0808/2013 de 18 de junio; los antecedentes judiciales y el Informe N° 14/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 10 de agosto, de Secretaría de Sala Plena, y.

CONSIDERANDO I

Que, la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del proceso al no haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable; actos que por su naturaleza instan al desarrollo del proceso y producen resultados legales, y que se encuentran necesariamente a cargo de la parte demandante por corresponderle de acuerdo al estado del trámite, y cuya dejadez ocasiona la paralización inevitable del proceso; encontrándose facultado ante esta situación, el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la Ley, a que declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante, al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir con alguna de las formas que prevé la Ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

Que la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 Cód. Proc. Civ., prevé: "Décima. (Extinción por Inactividad de Procesos Antiguos). Desde la publicación del presente Código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad".

CONSIDERANDO II

Que en el caso de autos, mediante decreto de 18 de octubre de 2013 (fs. 61) se instruye que por Secretaría de Sala Plena se libre provisión citatoria para poner en conocimiento de la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, en calidad de tercero interesado, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el Ministerio de Comunicación, encomendando su diligenciamiento al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y recordando al demandante su obligación de coadyuvar con el cumplimiento de la comisión judicial dispuesta, bajo apercibimiento de Ley.

Que, mediante Informe N° 14/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 10 de agosto de 2020, la Secretaría de Sala Plena informó que, por decreto de 2 de diciembre de 2019 (fs. 185), se conminó a la entidad demandante promover la notificación al tercero interesado, otorgándole el plazo de 10 días computables a partir de su legal notificación, bajo apercibimiento de Ley, providencia notificada el 27 de enero de 2020 (fs. 186); sin embargo, el Ministerio demandante a la fecha no ha cumplido con las acciones destinadas a la prosecución y resolución del proceso.

Que, los hechos expuestos, evidencian el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, por lo que corresponde, al amparo de la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, declarar la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 Código Procesal Civil, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por el Ministerio de Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, debiendo procederse al archivo de obrados.

No interviene el Magistrado Juan Carlos Berríos Albizu, por motivos de salud.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Ricardo Torees Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

**17**

Pedro Eugenio Lara Bich c/ Dagmar Kaufmann
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio emitida en el extranjero, presentada por Pedro Eugenio Lara Bich, representado por sus apoderados, Vladimir hurtado Muñoz y Samara Isabel Turdera Paredes, el Informe N° 44/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP, de fs. 77, emitido por Secretaría de Sala Plena, el Informe del Magistrado Lic. Esteban Miranda Terán; y,

CONSIDERANDO I

De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, la solicitud de homologación de sentencia fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 5 de septiembre de 2018, por Pedro Eugenio Lara Bich contra Dagmar Kaufmann, consta providencia que admite la solicitud el 7 de septiembre de 2018 (fs. 25); asimismo, se dispone que se libre exhorto suplicatorio a efecto de la citación a la ciudadana Dagmar Kaufmann en Alemania, acto procesal que fue de conocimiento de la parte solicitante el 20 de septiembre de 2018 (fs. 26.); por otra parte, mediante Cite GM-DGAJ-UAJI-CS-863/2019, el Ministerio de Relaciones Exteriores devuelve el referido exhorto suplicatorio, debido a la falta de traducción, actuado procesal que fue puesto en conocimiento de la parte interesada mediante providencia de 4 de abril de 2019 (fs. 75), notificada el 22 de abril de 2019 (fs. 76), constatándose que a la fecha transcurrieron más de un año y cinco meses, sin que el impetrante responda al señalado traslado; es decir, sin cumplir con las acciones destinadas a la conclusión del presente proceso.

CONSIDERANDO II

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas que son de orden público, una vez observada la demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, corresponde aplicar lo establecido en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ. -2013), que señala: "(Extinción por Inactividad de Procesos Antiguos). Desde la publicación del presente Código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad."

Figura jurídica, que se presenta como efecto de la inactividad del proceso, por abandono de la parte solicitante que se es denominada en la normativa jurídica vigente como "extinción por inactividad".

Con este antecedente, siendo atribución del Juez o Tribunal cuidar que el proceso se desarrolle con celeridad dentro los plazos previstos por la normativa, contando con la facultad de ordenar, de oficio, la extinción del proceso por inactividad procesal, corresponde a este Tribunal, aplicar la facultad contenida en la Disposición

Transitoria Décima del Cód. Proc. Civ. -2013, y declarar la extinción por inactividad del proceso, considerando, además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a lo dispuesto la citada disposición serán nulas.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ. -2013), declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de homologación de la Sentencia de Divorcio pronunciado en el extranjero, presentada por Pedro Eugenio Lara Bich, representado por sus apoderados, Vladimir hurtado Muñoz y Samara Isabel Turdera, ordenándose la devolución de antecedentes y el archivo del expediente.

No interviene el Magistrado Juan Carlos Berrios Alvizu, por motivo de salud.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Teran

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martinez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



18

Virginia Carazani Chipana y Otros
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda de Homologación de Sentencia Definitiva de indemnización por daños y perjuicios pronunciada en el extranjero, presentada por Virginia Carazani Chipana, representada de manera indistinta por sus apoderados; Carlos Douglas Pinto Meyer, con C.I. N° 3575393 Cbba. y/o Laura Lindsay Sykes Pinto, extranjera, con C.I. N° E-10137050 y/o Alejandro Pemintel Echenique, con C.I. N° 3656612 Ch. y/o Gerardo Gonzalo Villagómez Roca, con C.I. N° 4566202 Sc. y/o Diego Mauricio Bohrt Arana con C.I. N° 2621330 Lp. y/o Claudia Carolina Finfera Gonzales, con C.I. N° 4267894 Lp. y/o Fernando Bruno Escobar Pacheco, con C.I. N° 5630817 CH y/o Hugo Daniel Mogrovejo Martínez, con C.I. N° 3348033 Lp. y/o Luis Enrique Pérez Reque, con C.I. N° 5881554 SC y/o Diego Alberto Villarroel Salvatierra, con C.I. N° 5399926 SC y/o Brenda Desanka Eterovic Escobar, con C.I. N° 7844202 SC y/o Diego Villanueva Tarqui, con C.I. N° 8426265 Lp. y/o Cintya Ximena Zapata Tapia, con C.I. N° 3599105 Cbba., de fs. 213 a 215, el A.S. N° 2/2020 de 15 de enero de fs. 267 a 269, el Informe N° 39/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP, de fs. 271, emitido por Secretaría de Sala Plena, el Informe del Magistrado Lic. Esteban Miranda Terán; y,

CONSIDERANDO I

De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, la solicitud de homologación de sentencia fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 8 de enero de 2018, habiendo sido observada por A.S. N° 2/2020 de 15 de enero de fs. 267 a 269, que anuló obrados hasta el Decreto de admisión de la demanda de 23 de mayo de 2018 de fs. 230, inclusive, a efecto que la demandante replanté su demanda, identificando el nombre completo de la demandada y el número de su cédula de identidad, conforme al razonamiento desarrollado en dicha decisión, actuado procesal con el que fue notificada el 20 de agosto de 2020, conforme consta de fs. 270 de obrados, fecha a partir del cual transcurrieron más de 50 días, sin que la demanda haya sido subsanada.

CONSIDERANDO II

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez observada la demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero, corresponde aplicar lo establecido en el art. 113-1 del Cód. Proc. Civ., que señala; "Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el art. 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en el plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella".

Esta figura jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, se denominada en la normativa jurídica como "demanda defectuosa".

Con este antecedente, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar, de oficio, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertir en la demanda, corresponde a este Tribunal, aplicar la facultad contenida en el art. 113 del Cód. Proc. Civ., y declarar por no presentada la solicitud de homologación, considerando, además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en este artículo serán nulas.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 113 del Cód. Proc. Civ., declara por NO PRESENTADA la solicitud de homologación de la Sentencia Definitiva de indemnización por daños y perjuicios pronunciada en el extranjero, presentada por Virginia Carazani Chipana, representada de manera indistinta por sus apoderados; Carlos Douglas Pinto Meyer y otros, ordenándose la devolución de antecedentes y el archivo del expediente.

No interviene el Magistrado Juan Carlos Berrios Alvizu, por motivo de salud.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Teran

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



19

René Leonardo Aldana Aldana c/ Eliana Rocío Martínez Vacaflor
Homologación de Sentencia
Distrito: La Paz

RESOLUCIÓN

VISTOS: La solicitud de homologación de sentencia de fs. 20 a 21, interpuesta por Nicolás Oscar Araujo Llanos, en representación legal de René Leonardo Aldana Aldana, en virtud del Testimonio de Poder N° 419/2014, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 95 correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Marcelo Eugenio Baldivia Mann (fs. 1 a 2 y vuelta), impetrando la homologación de la Sentencia N° 67/10 pronunciada dentro del proceso de divorcio de mutuo acuerdo, emitida en el Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Requena (Valencia)-España, el 28 de abril de 2010 (fs. 10 a 12), los antecedentes procesales, y

CONSIDERANDO I

Que, la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Informe N° 46/2020-SCTRIA - SP-T.S.J.- IP de 5 de octubre de 2020, puso en conocimiento del Magistrado Tramitador de la causa, lo siguiente:

Que, de acuerdo con la obligación contenida en el núm. 6 del art. 94 de la L.Ó.J., N° 25 de 24 de junio de 2010, informa: "...que de la revisión de los actuados procesales correspondientes a la solicitud de Homologación de Sentencia, caratulada como N° 59/2018, impetrada por René Leonardo Aldana Aldana, cursa providencia de admisión de la solicitud en fecha 1 de octubre de 2018 (fs. 23), además dispone la citación de la ciudadana Eliana Rocío Martínez Vacaflor mediante exhorto suplicatorio dirigido a las autoridades competentes del Reino de España, que fuera recogida (sic) en fecha 16 de noviembre de 2018 (fs. 27 vta.), hasta la fecha la (sic) no ha cumplido con las acciones destinadas al cumplimiento de lo ordenado y consecuentemente a la conclusión del presente proceso."

CONSIDERANDO II

Que, consta en el expediente, la providencia de fs. 23, por la que se dispuso la admisión de la solicitud cuya homologación se impetró, habiéndose dispuesto la citación a Eliana Rocío Martínez Vacaflor, en el domicilio sito en la Calle del Padre Santoja N° 20, en la ciudad de Valencia, España, instruyendo que por Secretaría se libre exhorto suplicatorio al efecto.

Se dispuso del mismo modo, la notificación con la solicitud de homologación de sentencia, a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Cursa de fs. 26 a 27 el exhorto suplicatorio ordenado y a fs. 27 vta., la constancia de su en fotocopias legalizadas a efecto de su diligenciamiento, el 16 de noviembre de 2018.

Acreditando su personería a través de la literal de fs. 29, mediante memorial de fs. 30 y vta., se apersonó el Abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito N° 7 del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, haciendo conocer su pronunciamiento; memorial que fue providenciado a fs. 31, teniéndosele por apersonado y por contestada la solicitud de homologación de sentencia.

Que, el núm. 1 del parág. I del art. 247 del Cód. Proc. Civ., determina que quedará extinguida la instancia, cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, entre las cuales se encuentra la causal que señala: "Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, como ha sido desarrollado líneas arriba, queda demostrado que existió manifiesta inactividad de parte del actor, pues desde su notificación con la admisión de la solicitud de homologación de sentencia, el 22 de octubre de 2018 y la entrega de las fotocopias legalizadas del exhorto suplicatorio correspondiente el 16 de noviembre de 2018, como consta de fs. 27 vta., no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con la obligación que la ley le impone. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde dar aplicación a las previsiones contenidas en el núm. 1 del parág. I del art. 247 y en el art. 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad prevista en el núm. 1 del parág. I del art. 247 y en el art. 248 del Cód. Proc. Civ., **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** de la solicitud de

homologación de sentencia pronunciada en el extranjero, impetrada por Nicolás Oscar Araujo Llanos, en representación legal de René Leonardo Aldana Aldana.

En mérito de lo señalado, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

No interviene el Mag. Juan Carlos Berrios Albizu por motivo de salud.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Fdo.- Dr. Olvis Eiguez Oliva

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eiguez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 14 de diciembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



20

María Cecilia Sáenz Zalles c/ Mario Paulino Iturralde
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La solicitud de Homologación de Sentencia de disolución de lazos de matrimonio dictada en el extranjero de fs. 6, presentada por María Cecilia Saenz Zalles de fs. 8, el informe del Magistrado tramitador de fs. 9, todo lo inherente; y:

CONSIDERANDO I

Que mediante providencia de 25 de septiembre de 2018 de fs. 10, se dispuso que la solicitante adjunte certificado de matrimonio en original, señale el domicilio de Mario Paulino Iturralde y aclare si dentro del matrimonio existiesen hijos/as, a tal efecto se le concedió el plazo de 10 días hábiles para subsanar lo indicado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud de homologación.

Con lo dispuesto, la solicitante fue notificada el 10 de octubre de 2018, pero en lugar de subsanar las observaciones, solicitó el desglose de la documentación adjuntada, sin que hasta la fecha haya subsanado los defectos indicados, situación que es corroborada por Informe N° 45/2020 -SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 5 de octubre de 2020, emitido por la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Que el art. 24 núm. 3 y 113-1 del Cód. Proc. Civ., faculta a la autoridad judicial ordenar la corrección de los defectos advertidos en la presentación de escritos, a fin de encausar adecuadamente el proceso, de modo que pese al apercibimiento en la providencia de fs. 10, no se cumplió con lo ordenado, lo cual da lugar a tener por no presentada la solicitud de homologación.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Plurinacional de Bolivia, de conformidad a lo previsto en el art. 113-I del Cód. Proc. Civ., tiene por NO PRESENTADA la Homologación de sentencia, incoada por María Cecilia Saenz Zalles contra Mario Paulino Iturralde, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

No interviene el Mag Juan Carlos Berrios Albizu por motivo de salud.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 14 de diciembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



21

Julia Paz Méndez c/ Policarpio Sánchez Fernández
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La solicitud de Homologación de Sentencia de divorcio N° 10/2013 dictada en el extranjero el 13 de febrero de 2013 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 8 de Villa de Madrid - España y la Sentencia de condena N° 272/2014 de 2 de junio pronunciada por el Juzgado de lo Penal N° 36 de Madrid - España; presentada por Julia Paz Méndez de fs. 18 a 19, el informe del Magistrado tramitador de fs. 20, todo lo inherente; y:

CONSIDERANDO I

Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, se tiene que, en el presente proceso de Homologación de Sentencia, mediante proveído de 11 de septiembre de 2018 de fs. 32 se dispuso la citación de Policarpio Sánchez Fernández mediante provisión citatoria, la cual fue recogida el 8 de noviembre de 2018 a través de su patrocinante, aspecto que constituye la última actuación procesal de la solicitante, sin que hasta la fecha se haya desplegado los actos necesarios para su comunicación, situación que es corroborada por Informe N°43/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 5 de octubre de 2020, emitido por la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

En consecuencia, la inercia en la que incurrió la solicitante, durante más de seis meses da lugar a la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, de conformidad a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima del Nuevo Código Procesal Civil.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara de oficio la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, de la solicitud de Homologación de Sentencia incoada por Julia Paz Méndez contra Policarpio Sánchez Fernández, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

No interviene el Mag. Juan Carlos Berrios Albizu por motivo de salud.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



22

Félix Prudencio Gutiérrez
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Cochabamba

RESOLUCIÓN

VISTOS: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia interpuesta por Félix Prudencio Gutiérrez contra la Sentencia de 25 de septiembre de 2000, dictada por el entonces Juzgado Sexto de Partido en lo Civil de Cochabamba - Cercado, los antecedentes procesales, y:

CONSIDERANDO I

Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que la demanda interpuesta previamente a su admisión fue observada mediante decreto de 6 de diciembre de 2017 (fs. 600), a través del cual se dispuso que la parte demandante a efecto de verificar el cómputo de plazo, adjunte originales del memorial y providencia en el que se indique y admita el anuncio de hacer uso de este recurso ante este alto Tribunal.

Dicha observación fue notificada a la parte demandante el 29 de marzo de 2018, a horas 16:30 (fs. 601), sin que hasta la fecha diera cumplimiento al decreto de 6 de diciembre de 2017, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 113 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 1439 -Cód. Proc. Civ.- de 19 de noviembre de 2013, en sujeción al art. 42 numeral 5 de la Ley del Órgano Judicial, así como del art. 113 del Cód. Proc. Civ., tiene por no presentado el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia interpuesta por Félix Prudencio Gutiérrez contra la Sentencia de 25 de septiembre de 2000, dictada por el entonces Juzgado Sexto de Partido en lo Civil de Cochabamba - Cercado, disponiendo en consecuencia el archivo de obrados.

No interviene el Mag. Juan Carlos Berrios Albizu por motivo de salud

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egeuz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



23

Escarley Ortuño Escobar c/ Israel Amez Medina
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La solicitud de Homologación de Sentencia interpuesta por Escarley Ortuño Escobar contra Israel Amed Medina, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I

Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el Órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la Ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el concluir de alguna de las formas que prevé la Ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese entendido y de acuerdo a Informe N° 58/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP emitido por la Secretaria de Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, se tiene en el caso concreto que, Gonzalo Máximo Choque Ramos, en representación de Escarley Ortuño Escobar por medio de escrito de fs. 41, solicitó se le extienda un ejemplar más del Exhorto Suplicatorio, sin embargo por Providencia de 6 de septiembre de 2019 de fs. 42 se le ordenó adjunte primero copia de la comisión judicial que fue recogida el 8 de agosto de 2019, habiendo sido notificada Escarley Ortuño Escobar el 17 de septiembre de 2019 (fs. 43); empero, la parte demandante no cumplió con la orden referida, ni desarrolló actuación procesal alguna, para la consiguiente prosecución de la tramitación de la causa.

En ese contexto, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 43), no realizó ningún acto procesal, incumplimiento con las obligaciones que la Ley le impone.

Que, por lo señalado precedentemente, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, por más de seis meses, da lugar a la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD en aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, que textualmente señala: "...Desde la publicación del presente Código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad."

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 1439 -Cód. Proc. Civ.- de 19 de noviembre de 2013, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, de la solicitud de Homologación de Sentencia interpuesta por Escarley Ortuño Escobar contra Israel Amaez Medina, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

No interviene el Mag. Juan Carlos Berríos Albizu por motivo de salud.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Ricardo Torres Echarlar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



24

**Empresa Distribuidora de Gas Sucre c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energía
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jorge Calderón Zuleta en representación de la Empresa Distribuidora de Gas Sucre S.A. Mixta EMDIGAS SAM, impugnando la R.M. RJ N° 117/2014 de 5 de septiembre, emitido por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, los antecedentes procesales y:

CONSIDERANDO I

Que, la presente demanda fue admitida mediante providencia de 16 de diciembre de 2014, cursante de fs. 203, habiéndose ordenado el traslado a la entidad demandada, sin haber ordenado también poner a conocimiento al tercero interesado, es por tal razón que mediante Resolución N° 15/2018 del 21 de marzo de fs. 274 y vta., esta Sala Plena dispuso la notificación con la admisión de la demanda de fs. 203 y demás actuados a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), conminándose también a la empresa demandante, cumplir con la diligencia dispuesta a la brevedad posible, bajo apercibimiento expreso de declararse la inactividad procesal, determinación que hasta la fecha la entidad demandante haya cumplido con su obligación y hubiera practicado la notificación a la ANH, conforme se tiene ordenado.

Tal incumplimiento, se puede verificar por el informe de la secretaria de Sala Plena, ya que el 20 de julio de 2018 el abogado Antonio Encinas Orozco, recoge la provisión citatoria y que hasta la fecha no ha sido devuelta debidamente diligenciada, pese a la conminatoria tanto de la Resolución N° 15/2018 de fs. 274 como del decreto de 18 de agosto de 2020.

Que, se observa el abandono de la presente causa por parte de la empresa demandante por más de dos años desde que recogió la provisión citatoria el 20 de julio de 2018, conforme indica la secretaria de Sala Plena en sus informes de fs. 280 y que antecede, sin que hasta la fecha la parte demandante hubiera entregado la provisión citatoria debidamente diligenciada, por lo que en virtud a la Disposición Transitoria Décima con relación al art. 247 del Cód. Proc. Civ., que señala: "(Procedencia). I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada. 2. Transcurridos treinta días a contar desde la ampliación o modificación de la demanda hecha antes de la citación, la parte demandante, no hubiese cumplido con las obligaciones señaladas en el numeral anterior. II. En el caso de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, no correrán los plazos señalados por razones de fuerza mayor atribuible al órgano jurisdiccional", corresponde declarar la extinción por inactividad de la presente demanda.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción al art. 38 núm. 16 de la L.Ó.J., en concordancia con la Disposición Transitoria Décima y art. 247 del Cód. Proc. Civ., declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la presente demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jorge Calderón Zuleta en representación de la Empresa Distribuidora de Gas Sucre S.A. Mixta EMDIGAS SAM, disponiendo en consecuencia el archivo de obrados.

Asimismo, devuélvase todos los antecedentes administrativos adjuntos al proceso, bajo constancia y formalidades legales.

No interviene el Mag. Juan Carlos Berrios Albizu por motivos de salud.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Eiguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Equez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

**26****Inés Quentasi Alaca vda. de Chamoso c/ Ana Hurtado Rosendy****Protesta Formal****Distrito: Chuquisaca****RESOLUCIÓN**

VISTOS: La solicitud de Protesta Formal de hacer uso del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, presentado por Inés Quentasi Alaca vda. de Chamoso, anunciando impugnar la Sentencia no identificada, dentro del proceso civil ordinario de Reivindicación de inmueble, seguido por Ana Hurtado Rosendy, la providencia de observación del recurso de fs. 4, el Informe y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I

De la revisión de los antecedentes de la solicitud de Protesta Formal de hacer uso del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, se colige que, fue presentada ante este Tribunal Supremo de Justicia el 26 de noviembre de 2019, habiendo sido observado por proveído de 2 de diciembre del mismo año (fs. 4), pidiéndosele que previamente; "cumpla lo establecido en el art. 286-II del Cód. Proc. Civ., acreditando que su protesta se encuentra dentro del plazo de un año computable desde la ejecutoria de la Sentencia que pretende se revea; asimismo, presentar constancia clara que acredite haber instaurado una demanda conforme a una de las causales establecidas en el art. 284 de la citada norma procesal y la fecha de recepción de la misma, ...", en cuya base se dispuso reformule los fundamentos de su petición, concediéndosele el plazo de 15 días para su cumplimiento bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la protesta, actuado procesal con el que fue notificado el 28 de enero del año en curso, conforme consta de fs. 5 de obrados, fecha a partir del cual transcurrieron más de 8 meses, sin que el recuso haya sido subsanado.

CONSIDERANDO II

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar de oficio que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertirse, corresponde a este Tribunal declarar por no presentada la protesta formal de hacer uso del recurso extraordinario de revisión de sentencia, en aplicación del art. 113-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara por NO PRESENTADA la protesta formal de hacer uso del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, interpuesta por Inés Quentasi Alaca vda. de Chamoso, ordenándose el archivo del expediente.

No interviene el señor Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu por motivo de salud.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendiola Bejarano.- Secretaria de Sala.



27

Verónica Mireya Loayza Camacho c/ Elvin Rodrigo Alavi Fernández
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda de Homologación de Sentencia interpuesta por Verónica Mireya Loayza Camacho representada por Paola Marcela Rocha Rojas contra Elvin Rodrigo Alavi Fernández; los antecedentes procesales y el Informe N° 41/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 05 de octubre de 2020, de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I

Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

CONSIDERANDO II

Que, de la revisión de los antecedentes del proceso, la demanda de Homologación de Sentencia fue admitida por la providencia de 16 de julio de 2018 (fs. 25), disponiendo ante el desconocimiento del domicilio del demandado Elvin Rodrigo Alavi Fernández, se libre por Secretaría de Sala Plena Oficios al Servicio de Registro Cívico (S.E.R.E.C.I.) y el Servicio General de Identificación Personal (S.E.G.I.P.), a efectos de establecer su domicilio.

Identificado el domicilio del demandado, por providencia de 7 de agosto de 2018 (fs. 35), se dispuso citar a Elvin Rodrigo Alavi Fernández, librándose provisiones citatorias y encomendado su diligenciamiento al Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, recordando a la demandante coadyuvar con el cumplimiento de la comisión judicial dispuesta; sin embargo, conforme al informe remitido, la interesada no recogió la provisión citatoria y frente a la solicitud de desglose de documentación (fs. 46) se le consultó sobre la prosecución del presente trámite (fs. 47), sin obtener respuesta.

Que, por lo señalado ut supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda de Homologación de Sentencia interpuesta por Verónica Mireya Loayza Camacho contra Elvin Rodrigo Alavi Fernández; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por no estar presente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eiguez Oliva

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de octubre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

**28**

María Renee Baudoin Loayza c/ Manuel Hoffmann
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda de Homologación de Sentencia interpuesta por María Renee Baudoin Loayza representada por Rómulo Alfredo Estívariz Monje contra Manuel Hoffman; los antecedentes procesales y el Informe N° 36/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 01 de octubre de 2020, de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I

Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

CONSIDERANDO II

Que, de la revisión de los antecedentes del proceso, la demanda de Homologación de Sentencia a la fecha, no fue admitida por una serie de observaciones que no fueron subsanadas por la solicitante desde la presentación de la solicitud, lo que la llevó a solicitar el desglose de su documentación (fs. 61), otorgándose lo solicitado por la providencia de 30 de octubre de 2018 (fs. 62).

Que, por lo señalado ut supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda de Homologación de Sentencia interpuesta por María Renee Baudoin Loayza contra Manuel Hoffmann; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por no estar presente.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Esteban Miranda Teran

Sucre, 3 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

**29**

María Renee Baudoin Loayza
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda de Homologación de Sentencia interpuesta por María Renee Baudoin Loayza representada por Rómulo Alfredo Estívariz Monje contra Manuel Hoffman; los antecedentes procesales y el Informe N° 36/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 1 de octubre de 2020, de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

CONSIDERANDO II Que, de la revisión de los antecedentes del proceso, la demanda de Homologación de Sentencia a la fecha, no fue admitida por una serie de observaciones que no fueron subsanadas por la solicitante desde la presentación de la solicitud, lo que la llevó a solicitar el desglose de su documentación (fs. 61), otorgándose lo solicitado por la providencia de 30 de octubre de 2018 (fs. 62).

Que, por lo señalado ut supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda de Homologación de Sentencia interpuesta por María Renee Baudoin Loayza contra Manuel Hoffmann; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por no estar presente.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Equez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Equez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Teran

Sucre, 3 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



30

Danny Fabiola Romero de Acapa
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La solicitud de Homologación de Sentencia de fs. 19 a 20 vta., presentada por Raúl Rendón Romero en representación legal de Danny Fabiola Romero de Acapa, respecto de la Sentencia de 9 de diciembre de 2014, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Puigcerdà (UPSD) dentro del proceso de divorcio de mutuo acuerdo 471/2014, seguido a instancias de Danny Fabiola Romero de Acapa y Alexander Félix Acapa Vásquez, cursante de fs. 46 a 47; los antecedentes de la petición; providencias de fs. 22 y 40; Informe de la Magistrada Tramitadora María Cristina Díaz Sosa; escrito que precede, y;

CONSIDERANDO I

La solicitud de homologación de sentencia fue observada mediante providencias de 16 de febrero de 2018 de fs. 22 y de 15 de agosto de 2018 de fs. 40, disponiendo que con carácter previo, el interesado presente la Sentencia que pretende homologar, debidamente traducida al idioma castellano, en cumplimiento del art. 505-I-3 del Código de las Familias; y, que además, adjunte la certificación emitida por la autoridad competente, que acredite la ejecutoria de dicho fallo; al efecto, se otorgó el plazo prudencial de 30 días bajo conminatoria de tenerse por no presentada la solicitud.

La notificación con dicha resolución, se practicó el lunes 12 de marzo de 2018 conforme consta de fs. 23 de obrados; recién el 15 de agosto de 2018, el interesado presenta el escrito de fs. 39, peticionando oficio para el Director de la carrera de Idiomas de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca para la traducción respectiva; empero, mediante providencia de fs. 40, se declaró no ha lugar esta solicitud dejando claramente establecido que dicho requisito de validez debe ser cumplido por la parte interesada y únicamente se ordenó el desglose a efectos de que el impetrante tramite la traducción ante las instancias pertinentes.

El 28 de julio de 2020, el solicitante presenta el escrito de fs. 52 que precede, que en la suma refiere "cumple con lo observado"; sin embargo, además de presentar el escrito de manera extemporánea, adjunta al mismo una documental que no es precisamente la Sentencia que se pretende homologar debidamente traducida y tampoco adjunta la certificación de ejecutoria de la misma; en consecuencia, el interesado no subsanó su solicitud, habiendo transcurrido superabundantemente el plazo prudencial de 30 días otorgado al efecto, incumpliendo su obligación destinada a la continuidad de la tramitación de la presente solicitud de homologación de sentencia extranjera; en consecuencia, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 113-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene por NO PRESENTADA la solicitud de homologación de sentencia presentada por Raúl Rendón Romero en representación legal de Danny Fabiola Romero de Acapa y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por no estar presente

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Teran

Sucre, 3 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



31

Magali Antequera Peña c/ Limberg Ayala Mendoza

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio presentada por Yola Rosario Antequera Peña en representación legal de Magali Antequera Peña; antecedentes e Informe N° 60/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 12 de octubre que precede.

CONSIDERANDO I

De la revisión de obrados se evidencia que la solicitud fue presentada el 10 de abril de 2019 y que la última actuación del proceso fue cumplida el 15 de abril de 2019, cuando se admitió la solicitud de Homologación de Sentencia, ordenándose la citación del ciudadano boliviano Limberg Ayala Mendoza con domicilio en Paris-Francia, mediante exhorto suplicatorio, mediante resolución de fs. 52.

Dicha providencia fue notificada a la solicitante el 7 de mayo de 2019, conforme consta en la diligencia de fs. 53; el 27 de junio de 2019, se entregó el Exhorto Suplicatorio (fs. 56 vta.); y, el 29 de julio de 2019, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-2361/2019, remitió la documental que da cuenta de la remisión del Exhorto Suplicatorio en la vía diplomática a través del Embajador de Bolivia en Francia (fs. 57 a 62), sin que hasta la fecha se hubiera cumplido la citación ordenada e instado la prosecución de la presente solicitud de homologación, existiendo manifiesta inactividad procesal que amerita la aplicación de la previsión contenida en la disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

No interviene el Mag. Edwin Aguayo Arando por no estar presente

Relatora Magistrada: María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Teran

Sucre, 3 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



32

Emilio Fernández Cama
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La solicitud de Homologación de Sentencia de divorcio N° 149/2018 de 19 de junio, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N.º 4 de L'Hospitalet de Llobregat - España, presentada por Emilio Fernández Cama a fs. 8 y vta., el informe del Magistrado tramitador a fs. 9, todo lo inherente; y:

CONSIDERANDO I

Que mediante providencia de 2 de septiembre de 2019 a fs. 10, se dispuso que el solicitante señale las generales de ley de Mery Mamani Gonzáles, así como la presentación de la ejecutoria de la sentencia, a tal efecto se le concedió el plazo de 30 días para subsanar lo indicado, bajo la advertencia de tenerse por no presentada la solicitud de homologación.

Con lo dispuesto, el solicitante fue notificado el 10 de septiembre de 2019, pero en lugar de subsanar las observaciones, solicitó el desglose de la documentación adjuntada, sin que hasta la fecha haya subsanado los defectos indicados, situación que es corroborada por Informe N° 68/2020 -SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 12 de octubre de 2020, emitido por la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Que los arts. 24 núm. 3 y 113-I del Cód. Proc. Civ., faculta a la autoridad judicial ordenar la corrección de los defectos advertidos en la presentación de escritos, a fin de encausar adecuadamente el proceso, de modo que pese al apercibimiento en la providencia de fs. 10, no se cumplió con lo ordenado, lo cual da lugar a tener por no presentada la solicitud de homologación.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a lo previsto en el art. 113-I del Cód. Proc. Civ., tiene por NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de Sentencia incoada por Emilio Fernández Cama contra Mery Mamani Gonzáles, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

No interviene el Mag. Edwin Aguayo Arando por no estar presente.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Teran

Sucre, 3 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



33

Eduard Roca Sánchez
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La solicitud de Homologación de Sentencia de divorcio N° 29/15 de 07 de mayo de 2015 dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 4 de Barcelona - España, presentada por Eduard Roca Sánchez a través de su apoderada Jannett Frías Fernández de fs. 37 a 38, el informe del Magistrado tramitador a fs. 39 y la reasignación de fs. 42, todo lo inherente; y:

CONSIDERANDO I

Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, se tiene que, en el presente proceso de Homologación de Sentencia, mediante proveído de 4 de diciembre de 2018 a fs. 69 se dispuso la citación de Inés Adela Justiniano Zarco mediante provisión citatoria, la cual fue recogida el 17 de enero de 2019 a través de la procuradora de la apoderada, aspecto que constituye la última actuación procesal del solicitante, sin que hasta la fecha se haya desplegado los actos necesarios para su comunicación, situación que es corroborada por Informe N° 35/2020 -SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 01 de octubre de 2020, emitido por la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

En consecuencia, la inercia en la que incurrió el solicitante, durante más de seis meses da lugar a la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, de conformidad a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima del Nuevo Código Procesal Civil.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara de oficio la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, de la solicitud Homologación de Sentencia incoada por Eduard Roca Sánchez contra Inés Adela Justiniano Zarco, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por no estar presente.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Teran

Sucre, 3 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



34

Dunia Jaqueline Castillo Porcel
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La solicitud de Homologación de Sentencia de divorcio de 26 de noviembre de 1999, conforme al Compendio del Registro Poblacional de fs. 4, Suecia, presentada por Dunia Jaqueline Castillo Porcel de fs. 10, el informe del Magistrado tramitador a fs. 11, todo lo inherente; y;

CONSIDERANDO I

Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, se tiene que, en el presente proceso de Homologación de Sentencia, mediante proveído de 15 de abril de 2019 a fs. 15, se dispuso la citación de Juan Carlos Cadima Camargo mediante exhorto suplicatorio, que fue recogido el 6 de junio de 2019 a través de su patrocinante, aspecto que constituye la última actuación procesal de la solicitante, sin que hasta la fecha se haya desplegado los actos necesarios para su comunicación, situación que es corroborada por Informe N° 57/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP de 12 de octubre de 2020, emitido por la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

En consecuencia, la inherencia en la que incurrió la solicitante, durante más de seis meses da lugar a la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, de conformidad a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima del Nuevo Código Procesal Civil.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara de oficio la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, de la solicitud de Homologación de Sentencia incoada por Dunia Jaqueline Castillo Porcel contra Juan Carlos Cadima Camargo., disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

No interviene el Mag. Edwin Aguayo Arando por no estar presente.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Equez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Equez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Teran

Sucre, 3 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



35

María Elena Chungara Pereira
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, presentada por Tatiana Chungara Pereira en representación de María Elena Chungara Pereira, fs. 20 a 21, la providencia que observó la demanda de fs. 23, el Informe de Secretaría de Sala Plena de fs. 25, el Informe del Magistrado Edwin Aguayo Arando, y.

CONSIDERANDO I

De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, la solicitud de homologación de sentencia fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 20 de septiembre de 2019, habiendo sido observada por providencia de 23 de septiembre del mismo año, que dispuso el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Acreditar la personería de la representante legal (insuficiencia de poder); 2) Señalar contra quien se demanda y el domicilio real del demandado; 3) Reformular los fundamentos de la demanda, describiendo la finalidad y pretensión del reconocimiento y ejecución de la Sentencia; 4) Presentar el certificado de nacimiento de la menor Nicol Fernanda Abdala Chungara, concediendo al efecto el plazo prudencial de 15 días para su cumplimiento, actuado procesal con el que fue notificada la impetrante el 7 de octubre de 2019, conforme consta a fs. 24 de obrados, fecha a partir de la cual transcurrió más de un año, sin que la demanda haya sido subsanada.

CONSIDERANDO II

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez observada la demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero, corresponde aplicar lo establecido en el art. 113-I del Cód. Proc. Civ., que dice; "Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el art. 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en el plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella". Esta figura jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, es denominada en la normativa jurídica como "demanda defectuosa".

Con este antecedente, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar, de oficio, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertir en la demanda, corresponde a este Tribunal, aplicar la facultad contenida en el art. 113 del Cód. Proc. Civ., y declarar por no presentada la solicitud de homologación, considerando además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en el citado artículo serán nulas.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 113 del Cód. Proc. Civ., declara por NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de la Sentencia de divorcio dictada en extranjero, interpuesta por Tatiana Chungara Pereira en representación de María Elena Chungara Pereira, ordenándose la devolución de antecedentes y el archivo del expediente.

No interviene el señor Magistrado Ricardo Torres Echalar por no estar presente.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Equez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Equez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Esteban Miranda Teran

Sucre, 6 de noviembre de 2020



36

Margot Alicia Peredo Maldonado c/ Juan Carlos Romero Alvarado
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: El Informe suscrito por la Secretaria de Sala Plena en el trámite de Homologación de Sentencia de Divorcio seguido por Margot Alicia Peredo Maldonado contra Juan Carlos Romero Alvarado, y;

CONSIDERANDO I

Que, los antecedentes de la causa evidencian que el trámite signado con el N° 27/2018, referido a la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio pronunciada en el extranjero, mereció la observación de fs. 36, habiéndose solicitado también por providencia de fs. 43 informe al Servicio de Registro Cívico de la ciudad de La Paz, actuados de conocimiento pleno de la solicitante, conforme afirma el informe de la cursora de Sala Plena, evidenciándose que el 27 de octubre de 2018 fue recogida la provisión compulsoria correspondiente, a fin de que se cumplieran las observaciones del trámite y se presente el informe solicitado, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento al requerimiento de este Tribunal, no existiendo interés para la prosecución y resolución de la causa, existiendo manifiesta inactividad que amerita la aplicación de la provisión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Nuevo Código Procesal Civil.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar por no estar presente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Esteban Miranda Teran

Sucre, 6 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

**37**

Ronaldo Colque
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda de Homologación de Sentencia de Filiación emitida en el extranjero, presentada por Ronaldo Colque y Rolando Colque, el Informe N° 86/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP, de fs. 13, emitido por Secretaria de Sala Plena, el Informe del Magistrado Lic. Esteban Miranda Terán; y

CONSIDERANDO I

De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, la solicitud de homologación de sentencia fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 11 de febrero de 2020, por Ronaldo Colque y Rolando Colque, consta providencia de fs. 11 que previo a su admisión observó que, la parte impetrante debía expresar de forma concreta la causa que se invoca y sus fundamentos respectivos; asimismo dar cumplimiento al art. 505 parágrafo I, num. 2 y 7 y parág. II, num. 1,2 y 3 del Cód. Proc. Civ.-2013); otorgando el plazo de 50 días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, notificada el 3 de marzo de 2019 (fs. 12), constatándose que a la fecha transcurrió más de siete meses, sin que los impetrantes respondan al señalado traslado; es decir, sin cumplir con las acciones destinadas a la conclusión del presente proceso.

CONSIDERANDO II

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas que son de orden público, una vez observada la demanda de Homologación de Sentencia de Filiación pronunciada en el extranjero, corresponde aplicar lo establecido en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ. -2013), que señala; "(EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD DE PROCESOS ANTIGUOS). Desde la publicación del presente código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad."

Figura jurídica, que se presenta como efecto de la inactividad del proceso, por abandono de la parte solicitante, que es denominada en la normativa jurídica como "extinción por inactividad".

Con este antecedente, siendo atribución del Juez o Tribunal cuidar que el proceso se desarrolle con celeridad dentro los plazos previstos por la normativa, contando con la facultad de ordenar, de oficio, la extinción del proceso por inactividad procesal, corresponde a este Tribunal, aplicar la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima del Cód. Proc. Civ. -2013, y declarar la extinción por inactividad del proceso, considerando además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en el citado artículo serán nulas.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ. -2013), declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de homologación de Sentencia de Filiación pronunciado en el extranjero, presentada por Ronaldo Colque y Rolando Colque, ordenándose la devolución de antecedentes y archivo del expediente.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar, por no estar presente

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Teran

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Equez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Carlos Alberto Equez Añez

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 11 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



38

**Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Tributario
Distrito: Santa Cruz**

RESOLUCIÓN

VISTOS: La solicitud de aclaración y complementación a la Sentencia N° 12/2019 de 21 de agosto, presentada por la Dirección Ejecutiva General ai de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), a través de su apoderada Ancira Arancibia Guzmán, por el memorial de 16 de octubre de 2020, dentro del proceso contencioso administrativo, seguido a demanda de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos actual Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la entidad que representa la impetrante, y;

I.- ANTECEDENTES:

Concluida la tramitación de las etapas en el proceso contencioso administrativo, Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, emitió la Sentencia N° 412/2015 de 7 de octubre, que declaró probada la demanda y dejó sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0303/2010 de 12 de agosto, así como la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0042/2010 de 17 de mayo y en su mérito, mantuvo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 55/2009 de 10 de junio.

Dentro la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por YPFB Refinación S.A., se emitió la S.C.P. N° 1472/2016-S3 de 12 de diciembre, que dejó sin efecto la Sentencia N° 412/2015, por no haberse notificado al tercero interesado para que puede asumir defensa dentro la tramitación de la demanda y ordenó la emisión de nueva resolución previo saneamiento del procedimiento.

Cursa también el apersonamiento de Luis Marcelo Callejas Tito en representación de YPFB Refinación S.A. como tercero interesado, planteando por memorial de fs. 205 a 207 (saneado por memorial de fs. 244 a 246), la excepción de extinción del proceso por pago total de la deuda, que fue resuelta por Resolución N° 83/2018 de 2 de octubre de fs. 258 a 259 y vta., que rechazó la solicitud de extinción y ordenó la prosecución del proceso.

El 21 de agosto de 2019, Sala Plena de este Tribunal, en cumplimiento de la S.C.P. N° 1472/2016-S3 de 12 de diciembre, que dejó sin efecto la Sentencia N° 412/2015, por no haberse notificado al tercero interesado para que puede asumir defensa dentro la tramitación de la demanda, emitió la Sentencia N° 12/2019 de, que declaró probada en parte la demanda de fs. 39 a 41, interpuesta por Jhonny Padilla Palacios, representante legal de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos actual Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN; y en su mérito, dejó sin valor legal la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0042/2010 de 17 de mayo y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0303/2010 de 12 de agosto, disponiendo se emita nueva resolución de alzada que resuelva la pretensión del recurrente en cuanto a la depuración del crédito fiscal de los periodos fiscales junio y julio de la gestión 2004.

Por memorial de 16 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva General ai de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), a través de su apoderada Ancira Arancibia Guzmán solicitó aclaración y complementación a la Sentencia N° 12/2019, respecto a la aplicación del principio de predictibilidad, analogía y la interpretación de fondo de los arts. 8-II, 59 parág. I, 61-a), 62 parág. I del Cód. Trib. Ley N° 2492.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El art. 226 parágs. III y IV del Cód. Proc. Civ.-2013), aplicable al caso

presente por la permisión del art. 4 de la Ley N° 620, establece: "III. Las partes podrán solicitar aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, auto de vista o auto supremo en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, siendo inadmisibles una vez vencido dicho plazo. Si se tratare de resolución dictada en audiencia, lo será sin otro trámite en la misma audiencia.

IV. La aclaración, enmienda o complementación no podrá alterar lo sustancial de la decisión principal."

En ese contexto, tomando en cuenta que la Sentencia N° 12/2019 de 21 de agosto de 2019, ha establecido una interpretación de fondo de los arts. 8 parág. III, 59 parág. I, 61 inc. a), 62 parág. I del Cód. Trib., Ley N° 2492 y al ser claros y suficientes los fundamentos por los cuales se declaró PROBADA en parte la demanda, corresponde rechazar la solicitud presentada por la Dirección Ejecutiva General ai de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Adicionalmente, conviene recordar a la institución impetrante que por previsión expresa del art. 226 parág. IV del Cód. Proc. Civ. -2013, la aclaración y enmienda solicitada no podrá alterar lo sustancial de la decisión principal; es decir, habiendo declarado probada en parte la demanda, este Tribunal se encuentra imposibilitado por Ley, de mutar la determinación conforme se pide.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 y 781 del Cód. Proc. Civ.-1975 y en aplicación del art. 226 parágrafos III y IV del Cód. Proc. Civ. -2013, RECHAZA la solicitud de aclaración y enmienda de 16 de octubre de 2020, impetrada por la Dirección Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria impetrada por Dirección Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), a través de su apoderada Ancira Arancibia Guzmán; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Sentencia N° 12/2019 de 21 de agosto de 2019, conforme los fundamentos expresados en la misma, al ser éstos claros y concretos.

Al otrosí. - Por señalado.

No intervienen los Magistrados José Antonio Revilla Martínez, Olvis Egüez Oliva y Edwin Aguayo Arando, por ser de voto disidentes.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Teran

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 11 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



39

Roxana Durán Barrientos
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: El recurso de revisión extraordinaria de Sentencia, presentada por Roxana Durán Barrientos, el Informe N° 87/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP, de fs. 212, emitido por Secretaría de Sala Plena, el Informe del Magistrado Lic. Esteban Miranda Terán; y.

CONSIDERANDO I

De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, el recurso de revisión extraordinaria de Sentencia, fue presentado por Roxana Durán Barrientos ante el Tribunal Supremo de Justicia, el 31 de diciembre de 2019.

Consta providencia de fs. 210, que observa que, con carácter previo a la consideración del recurso de revisión extraordinaria de Sentencia, teniendo en cuenta que la impetrante ha accionado dicho recurso al amparo del art. 284-11 del Cód. Proc. Civ.-2013, debe dar cumplimiento estricto bajo pena de inadmisibilidad, adjuntando la sentencia ejecutoriada que declaró el fraude procesal al que refiere su recurso, concediendo a tal efecto, el plazo de 10 días hábiles, a partir de su notificación, bajo apercibimiento de Ley.

El señalado proveído, fue notificado a la parte interesada el 31 de enero de 2010 (fs. 211), constatándose que a la fecha transcurrieron más de nueve meses, sin que la impetrante responda al señalado traslado; es decir sin cumplir con las acciones destinadas a la conclusión del presente proceso.

CONSIDERANDO II

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas que son de orden público, una vez observado el recurso de revisión extraordinaria de Sentencia, corresponde aplicar lo establecido en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ. -2013), que señala: "(Extinción por Inactividad de Procesos Antiguos). Desde la publicación del presente Código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad"

Figura jurídica, que se presenta como efecto de la inactividad del proceso, por abandono de la parte solicitante que es denominada en la normativa jurídica como "extinción por inactividad".

Con este antecedente, siendo atribución del Juez o Tribunal cuidar que el proceso se desarrolle con celeridad dentro los plazos previstos por la normativa, contando con la facultad de ordenar, de oficio, la extinción del proceso por inactividad procesal, corresponde a este Tribunal, aplicar la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima del Cód. Proc. Civ. -2013, y declarar la extinción por inactividad del proceso, considerando además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en el citado artículo serán nulas.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ. -2013), declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD el recurso extraordinario de revisión de Sentencia, presentado por Roxana Durán Barrientos, ordenándose la devolución de antecedentes y el archivo del expediente.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando, por no estar presente

Relator: Magistrado Dr. Dr. Esteban Miranda Teran

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Equez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 11 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



40

Eliana Serrano Gutiérrez
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio emitida en el extranjero, presentada por Eliana Serrano Gutiérrez, el Informe N° 82/2020-SCTRIA-SP-T.S.J.-IP, de fs. 56, emitido por Secretaría de Sala Plena, el Informe del Magistrado Lic. Esteban Miranda Terán; y.

CONSIDERANDO I

De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, la solicitud de homologación de sentencia fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 6 de diciembre de 2019, por Eliana Serrano Gutiérrez contra George Adolfo Schultze Ursic.

Consta providencia de fs. 53, que observa que, con carácter previo a la admisión de la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio, en cumplimiento al art. 505-II-1,2, y 3 del Cód. Proc. Civ. (Cód. Proc. Civ. -2013), la impetrante debió adjuntar; copia legalizada o autenticada de la Sentencia de Divorcio, copias legalizadas o autenticadas de las piezas necesarias del proceso que acrediten el cumplimiento de los numerales 5 y 6 del párrafo I del art. 505 (Cód. Proc. Civ. -2013), y certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la Sentencia, concediéndose un plazo de 60 días, computable a partir de su legal notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

El señalado proveído fue notificado a la parte interesada en forma electrónica el 16 de enero de 2020 (fs. 54), constatándose que a la fecha transcurrieron más de nueve meses, sin que la impetrante responda al señalado traslado; es decir, sin cumplir con las acciones destinadas a la conclusión del presente proceso.

CONSIDERANDO II

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas que son de orden público, una vez observada la demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, corresponde aplicar lo establecido en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ. -2013), que señala: "(Extinción por Inactividad de Procesos Antiguos). Desde la publicación del presente Código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad."

Figura jurídica, que se presenta como efecto de la inactividad del proceso, por abandono de la parte solicitante que es denominada en la normativa jurídica como "extinción por inactividad".

Con este antecedente, siendo atribución del Juez o Tribunal cuidar que el proceso se desarrolle con celeridad dentro los plazos previstos por la normativa, contando con la facultad de ordenar, de oficio, la extinción del proceso por inactividad procesal, corresponde a este Tribunal, aplicar la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima del Cód. Proc. Civ. -2013, y declarar la extinción por inactividad del proceso, considerando además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en el citado artículo serán nulas.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ. -2013), declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de homologación de la Sentencia de Divorcio pronunciado en el extranjero, presentada por Eliana Serrano Gutiérrez, ordenándose la devolución de antecedentes y el archivo del expediente.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando, por no estar presente.

Relator: Magistrado Dr. Dr. Esteban Miranda Teran

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 11 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



41

**Silvana Encarnación Carrasco Martin c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS: La contenciosa administrativa interpuesta por Silvana Encarnación Carrasco Martin de Claros contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) Impugnado la Resolución RA.DGE/J-001/2011 de 4 de enero, el informe n°8/2020sctria-sp-tsj-ip EMITIDO POR Secretaria de Sala Plena y los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I

Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo de proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderles según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

Conforme al entendimiento que procede, realizada la revisión de obrados, se tiene que el caso concreto, mediante Resolución N° 97/2018 de 21 de noviembre de 2018 (fs. 168-169) se dispuso "dejar sin efecto el sorteo de 2 de octubre de 2018 y anular obrados hasta el decreto de autos para Sentencia de Fs.128 inclusive, debiendo procederse a notificar en calidad de tercero interesado a Marta Elena Corujo Titular del registro de la marca "boulangerie" con la demanda de fs. 54 a 59 y posteriores actuados procesales..."siendo notificados los actores procesales el 30 de septiembre de 2019 (fs. 170); asimismo, por providencia de 2 de octubre se conmina a la demandante a señalar el domicilio del tercero interesado Marta Elena Corujo, Titular del registro de la marca "boulangeri"; empero, la demandante no desarrollo actuación procesal alguna destinada a dar cumplimiento a la re4ferdaResolucion y posterior conminatoria; y la consiguiente persecución de la tramitación de la causa.

En ese contexto, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien, a pesar de su legal notificación, el 22 de noviembre de 2019 (fs. 173), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la ley le impone.

Por lo señalado precedentemente, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, da lugar a la EXTINCION DEL PROCESO POR INACTIVIDAD en aplicación de la prevención contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del estado Plurinacional de Bolivia, con la facultas contenida en la Disposición transitoria décima de la Ley N°439 Código Procesal Civil de 19 de noviembre de 2013, declara la EXTINCION POR INACTIVIDAD PROCESAL el proceso contencioso administrativo seguido a instancia Silvana Encarnación Carrasco Martin de Claros contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) disponiendo la devolución de los antecedentes administrativos y el archivo de obrados.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando, por no estar presente.

Relator: Magistrado Dr. Dr. Esteban Miranda Teran

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 11 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



42

Pantaleón Quispe Quispe
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Cochabamba

RESOLUCIÓN

VISTOS: El proceso de la revisión extraordinaria de la Sentencia, incoado por Pantaleón Quispe Quispe, en el que se solicita la revisión de la Sentencia N° 15/2012 de 3 de mayo, emitida por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Quillacollo del Departamento de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y otro contra el citado impetrante y otros, por los delitos de estafa y estelionato, A.S. N° 62/2018 de 3 de mayo de fs 75 a 76 de obrados, admitió el referido Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada, antecedentes y todo en cuanto fuere pertinente analizar.

CONSIDERANDO I

Que conforme el art. 17 de la L.Ó.J., es deber de los jueces y tribunales cuidar que los procesos sometidos a su competencia se lleven adelante sin vicios que puedan perjudicar el normal desarrollo de los, mismos; labor que debe ser efectuada de oficio en relación a aquellos asuntos pre vistos por Ley.

En ese contexto, de los antecedentes y de la revisión del proceso, se colige que, de fs. 75 a 76 cursa el A.S. N° 62/2018 por el que se dispone: "La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en la aplicación de los art. 423 del Cód. Pdto. Pen. y 38.6 de la L.Ó.J., ADMITE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria incoada por Pantaleón Quispe Quispe, en cuanto hubiera lugar en derecho (...)" Mas adelante en la misma Resolución, se señala " no suscriben los magistrados Juan Carlos Berrios Albizu, Olvis Eguez Oliva, Edwin Aguayo Arando Por emitir voto disidente "(sic); y sorteada que fue la presente causa, correspondió intervenir al Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu, como Relator; sin embargo, conforme se tiene dicho, esta autoridad jurisdiccional expreso su disidencia con la admisión del recurso, la cual se encuentra establecida también en el sello de Libro de Tomas de razón cursante de fs. 76 vta., por consiguiente, siendo facultad del juez o tribunal de oficio subsanar los defectos procesal, corresponde en vía de saneamiento procesal corregir dicho aspecto.

POR TANTO:

La Sala Plena Del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 38-6 de la L.Ó.J., dispone:

- 1.- Dejar sin efecto el sorteo de la presente causa
- 2.- por Secretaria de Sala Plena, procédase a un nuevo sorteo de la causa, sin espera de turno.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 11 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



43

**Alcazar y Morales Auditores y Consultores S.R.L. c/ Instituto Nacional de Reforma Agraria
Contencioso
Distrito: Cochabamba**

RESOLUCIÓN

VISTOS: El Proceso contencioso el A.S. N° 14/2020 de 18 de febrero, de fs. 894 a 895, que admitió el recurso de Casación interpuesto por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (I.N.R.A.), a través de su representante Roberto Luis Polo Hurtado, impugnando la Sentencia N° 101 de 4 de septiembre de 2019, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, antecedentes y todo cuanto fuere pertinente analizar.

CONSIDERANDO I

Conforme el art. 17 de la L.Ó.J., es deber de los Jueces y Tribunales cuidar que los procesos sometidos a su competencia se lleven adelante sin vicios que puedan perjudicar su normal desarrollo; labor que debe ser efectuada de oficio en relación a aquellos asuntos previstos por Ley.

En ese contexto, de los antecedentes y de la revisión del proceso, se colige que, de fs. 894 a 895, cursa el A.S. N° 14/2020, que dispone: "La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y la Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación interpuesto por Roberto Luis Polo Hurtado en representación legal del Instituto Nacional de Reforma Agraria - I.N.R.A., impugnando la Sentencia N° 101 de 4 de septiembre de 2019, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo."; más adelante en la misma resolución, se señala: "No intervienen los Magistrados Esteban Miranda Teran y María Cristina Díaz Sosa, al haber suscrito la Sentencia N° 101 de 4 de septiembre de 2019; sorteada que fue la presente causa, correspondió intervenir a la Magistrada María Cristian Díaz Sosa, como Relatora; sin embargo, -conforme se tiene dicho- esta autoridad jurisdiccional se ve impedida de resolver el presente recurso de casación, por ser quien dictó la Sentencia Impugnada; por consiguiente, siendo facultad del Juez o Tribunal de oficio subsanar los defectos procesales, corresponde en vía de saneamiento procesal corregir dicho aspecto.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 38-16) de la L.Ó.J., dispone:

- 1.- Dejar sin efecto el sorteo de la presente causa.
- 2.- Por Secretaría de Sala Plena, procédase a un nuevo sorteo de la causa, sin espera de turno.

No intervienen los Magistrados Esteban Miranda Terán y María Cristina Díaz Sosa, por haber suscrito la Sentencia N° 101 de 04 de septiembre de 2019.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Equez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Equez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 25 de noviembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



44

Luis Choque Flores
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: El recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, presentado por Luis Choque Flores y Cristina Martínez Ríos, impugnando la Sentencia de 27 de julio de 2016 de fs. 51 a 70, emitida por el Juzgado Público Mixto civil y comercial de Familia de la Niñez y Adolescencia de Sentencia Penal N° 1 de Titora Cochabamba, dentro del proceso civil de nulidad de documento y reconvencción – acción negatoria, el primer proceso seguido por el Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Chimore y el segundo seguido por los recurrentes, el informe del Magistrado Tramitador y todo cuanto ver convino.

CONSIDERANDO I

De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, el recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia fue presentado ante el Tribunal Supremo de Justicia el 22 de noviembre de 2019, habiendo sido observado éste por providencia de 29 de noviembre de 2019, cursante a fs. 91, que dispuso: "(...) el recurrente deberá adjuntar: 1. Certificación de ejecutoria de la Sentencia contra la que se instauró el presente recurso; 2. Certificación de ejecutoria de Sentencia que corresponda conforme al art. 284-111 aludido por el recurrente. Al efecto se otorga el plazo de 15 días hábiles, computables a partir de su legal notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el recurso."; notificados el 21 de febrero del 2020, conforme consta a fs. 92, habiendo merecido el memorial de 3 de marzo de la misma gestión, por el que se da cumplimiento en parte a la providencia de fs. 91, emergente del mismo, mediante providencia de 9 de marzo de 2020, se otorgó un plazo de 10 días hábiles, para que los recurrentes den cumplimiento a la observación del segundo punto dispuesto por providencia de 29 de noviembre de 2019, disposición que fue ampliada en su plazo por providencia de 13 de octubre de 2020 de fs. 99, habiéndosele otorgado un último plazo de 10 días para el cumplimiento de lo dispuesto la providencia de fs.96, sin que el recurso haya sido subsanado hasta la fecha hecho ratificado por el informe emitido por la Secretaría de la Sala Plena de Este alto Tribunal, de 1 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO II

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio las normas jurídicas de orden público, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar de oficio que subsanen lo defectos de forma que pudiera advertirse, toda vez que el presente caso no, se dio cumplimiento a lo previsto por el art. 287-1 del Cód. Proc. Civ., corresponde a este Tribunal declarar por no presentado el recurso extraordinario de revisión de sentencia, en aplicación del art. 113-1 del referido Código.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara por NO PRESENTADA el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, interpuesto por Luis Choque Flores y Cristina Martínez Ríos, en contra de la Sentencia de 27 de julio de 2016, ordenándose el archivo del expediente.

No interviene el Magistrado Ricardo Torres Echalar, por no estar presente.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 14 de diciembre de 2020

GACETA JUDICIAL

2020



SALA PLENA
SENTENCIAS
1 - 27

Indice de Sentencias Sala Plena

Resolución	Sala	Partes	Proceso	Pág.
1	PLENA	Miriam Laime Siacara c/ Fernando Alanes Cardozo	Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	273
2	PLENA	Carmen Calle Ramos c/ Máxima Valeros Apaza	Revisión de Sentencia Ejecutoriada	277
3	PLENA	Ministerio Público y Otra c/ César Antonio Oreste	Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	282
5	PLENA	Gerencia Regional de Potosí de la Aduana Nacional c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	287
6	PLENA	Hero Motococorp Ltda. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual	Contencioso Administrativo	291
10	PLENA	Víctor Llanos Carbajal	Revisión de Sentencia	300
12	PLENA	Empresa Amazonic MAD S.R.L. c/Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	304
15	PLENA	Fructuoso Cuellar Serrano	Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoria	310
16	PLENA	Vigente Téllez Cuellar	Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	31
17	PLENA	Dolly Paz Hidalgo c/ Favio Gutiérrez Jimenes y Otra	Revisión de Sentencia Ejecutoriada	318
19	PLENA	Empresa Constructora y Consultora ISOCEM S.R.L. c/ Gobierno Autónomo Municipal de Belén de Andamarca	Contencioso	321
21	PLENA	Asociación Accidental AR. BOL c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	331
22	PLENA	Cooperativa de ahorro y Crédito Societaria "El Pauro "Ltda. c/ Ministerio de Economía y Finanzas Publicas	Contencioso administrativo	336
24	PLENA	La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A. c/Ministerio de Economía y Finanzas publicas	Contencioso Administrativo	346
25	PLENA	Empresa Refinería Oro Negro S.A. c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energía	Contencioso Administrativo	353
27	PLENA	Aracely Denisse Peña Araoz y Otro c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	362



1

Miriam Laime Siacara c/ Fernando Alanes Cardozo Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada Distrito: Chuquisaca

SENTENCIA

VISTOS: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada de fs. 499 a 504, interpuesto por Fernando Alanes Cardozo, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público y la acusadora particular Miriam Laime Siacara, en su contra, por la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252-2) y 3) del Cód. Pen., el A.S. N° 119/2018 de 30 de octubre, que declaró admisible el recurso, el requerimiento del Ministerio Público y todo lo que ver convino.

I. Contenido del recurso:

El recurrente manifiesta que el proceso seguido en su contra se apertura el 15 de agosto de 2011, habiendo prestado el 26 de agosto de 2011, su declaración informativa sobre el hecho ocurrido el 14 de agosto de 2011, cuando tenía la edad de 17 años y 9 meses, determinándose, tras su imputación, en audiencia de medidas cautelares desarrollada el 16 de diciembre de 2011, su detención preventiva en el penal San Sebastián varones.

Señala que posteriormente fue acusado y mediante Sentencia N° 14/2013 de 9 de agosto de 2013, declarado autor y culpable del Asesinato de Marcia Estela Laime Siacara, quien se encontraba en estado de gestación, condenándole a la pena privativa de libertad de treinta (30) años de presidio, sin derecho a indulto, a cumplirse en el Recinto Penitenciario del Abra de la ciudad de Cochabamba; encontrándose en la actualidad ejecutoriada la referida Sentencia, en virtud al desistimiento del recurso de apelación, y estando privado de libertad por el lapso de 6 años, 8 meses y 8 días.

Invocando la S.C. N° 049/2011-R de 25 de abril y el inc. 5) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., refiere que conforme las pruebas documentales que acompaña, se acredita que al momento de la comisión del hecho ilícito (14 de agosto de 2011), contaba con la edad de diecisiete años, nueve meses y un día, teniendo responsabilidad penal conforme la abrogada Ley N° 2026 Código Niña, Niño y Adolescente y el art. 5 del Cód. Pen.; sin embargo, con la promulgación de la Ley N° 548 Cód. N.N.A. de 17 de julio de 2014, que abroga la anterior, y establece una norma más benigna en cuanto al tratamiento de todos los adolescentes con responsabilidad penal atenuada, modificando además el art. 5 del Cód. Pen., al disponer que la responsabilidad de adolescentes de catorce años y menores de dieciocho, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente, es posible la aplicación retroactiva de esta nueva normativa conforme establece el art. 123 de la C.P.E., pudiendo ser beneficiado, en virtud al num. 5 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., con la modificación realizada al art. 5 del Cód. Pen., para la determinación de su sanción con la responsabilidad penal como un adolescente, y por ende recibir el trato de los arts. 267 y 268 de la Ley N° 548, que prevén la atenuación de la responsabilidad penal en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal.

Alega que la Ley N° 548, se constituye en una norma especial de aplicación preferente y que incide en el ámbito de la esfera de la libertad del imputado, encontrándose dentro del alcance del principio de favorabilidad y consiguiente retroactividad, consolidándose los aspectos necesarios para la revisión de sentencia

condenatoria conforme el art. 421-5. del Cód. Pdto. Pen. Cita como jurisprudencia que viabiliza la revisión extraordinaria de sentencia a la S.C.P. N° 1742/2013 de 21 de octubre, los A.S. N° 63/2013 de 11 de marzo y 100/2015-RRC de 12 de febrero, emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, y que encuentran sustento en el art. 123 de la C.P.E., el principio pro persona, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1.3. Petitorio.

Concluye el memorial, solicitando que se anule la Sentencia N° 14/2013 de 9 de agosto, y en consecuencia se proceda a dictar una nueva sentencia condenatoria por el delito de asesinato tipificado por el art. 252-2 y 3 del Cód. Pen., y sea con la responsabilidad penal atenuada, prevista por el art. 268 de la Ley N° 548 Cód. N.N.A., en su favor, por la edad que tenía al momento de la comisión del hecho, y se imponga en su contra una quinta parte de la pena (seis años) por el delito de asesinato.

Asimismo, al encontrarse privado de libertad desde el 16 de diciembre de 2011 hasta la fecha presente (6 años y 8 meses), habría cumplido con una quinta parte de la nueva condena, por lo que también solicita un nuevo cómputo precisando hasta cuando

debería ser la finalización de su condena, y en caso de encontrarse cumplida, se ordene al Tribunal de Sentencia N° 4 de la ciudad de Cochabamba, emita el mandamiento de libertad en cumplimiento de la nueva pena.

II.- De la admisión del recurso y del requerimiento fiscal.

El recurso de revisión de sentencia fue admitido por A.S. N° 119/2018 de 30 de octubre, de fs. 507 a 508 vta., notificándose con él al Fiscal General del Estado, como a Fernando Alanes Cardozo, además de recibirse el expediente original del proceso que dio lugar a la emisión de la sentencia cuya revisión ahora se solicita.

Al mismo tiempo, se dispuso la notificación a Mirian Laime Siacara, en calidad de querellante y víctima, ordenando que a tal efecto se libre provisión citatoria, cuyo diligenciamiento fue encomendado a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Mediante memorial que discurre de fs. 513 a 523 de obrados, el Fiscal Superior de la Fiscalía General del Estado, en representación legal del Fiscal General, responde a la revisión impetrada, señalando en lo principal y en síntesis:

Previo a un resumen de los antecedentes del proceso penal instaurado por el recurrente y consideraciones doctrinarias del Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, señaló que, efectivamente se ha promulgado la Ley N° 548, encontrándose dentro de los alcances del principio de favorabilidad y consiguiente retroactividad de la Ley prevista como excepción en el art. 123 de la C.P.E., y conforme los antecedentes si bien se tendría que tomar en cuenta la edad del acusado al momento de cometer el ilícito, al considerarse la atenuación penal debe analizarse que el positivismo normativo llegó a ser superado por el jus naturalismo, debiendo interpretarse y entenderse a la norma legal y no aplicarla a letra muerta, de modo que se ingrese a una ponderación de derechos, verificando que si bien el sentenciado contaba con 17 años, este conocía muy bien el ilícito y su gravedad, teniendo por el otro lado a una víctima que se encuentra doblemente protegida, uno por llegar a ser mujer indefensa ante su agresor, y segundo, por encontrarse en gestación producto de la relación que tenía con el impetrante, quien siendo el progenitor del feto, sin piedad les quitó la vida a ambos, demostrando un desprecio por la vida de dos personas, extremo que los juzgadores deben ponderar.

Refiriéndose al derecho a la vida, señaló que el impetrante cometió el delito de Asesinato, quitando la vida a dos seres humanos, por lo que al amparo del art. 15.I.II. de la C.P.E., debe efectuarse un juicio de ponderación y establecer la prevalencia de aplicabilidad normativa. Finalmente, agrega que el impetrante no adjuntó nueva prueba sobreviniente o desconocida, u otros elementos que justifiquen que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, ante los derechos suprimidos de una vida en gestación y del asesinato de una mujer indefensa, deben prevalecer los derechos de ambas víctimas, al cumplimiento de una sentencia ponderada y proporcional al daño provocado por las acciones del ahora impetrante.

En su petitorio, solicitó que en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente.

Recibido que fue el expediente original del proceso penal y siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia", conforme se evidencia de la providencia de fs. 556.

III. Análisis del problema jurídico punteado.

El recurso de revisión de sentencia penal ejecutoriada se constituye en un mecanismo a través del cual se pretende la invalidación de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, cuya aplicación sólo es posible jurídicamente dentro del marco establecido en las causales establecidas en la ley; específicamente en el ámbito penal, las causales bajo las cuales puede activarse este recurso se encuentran establecidas en el art.421 del Cód. Pdto. Pen., y para este caso en particular, en el inc. 5) de esta disposición, que determina la procedencia del recurso de revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada, en todo tiempo y en favor del condenado, entre otros casos, cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

En el caso de autos, el recurrente solicita la revisión de la Sentencia condenatoria ejecutoriada N° 14/2013 de 9 de agosto de 2013, que le declara autor y culpable del delito de Asesinato perpetrado en contra de Marcia Estela Laime Siacara (quien se encontraba en estado de gestación), y le impone la pena privativa de libertad de treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto; argumentando que corresponde aplicar retroactivamente en su favor, la Ley N° 548 Cód. N.N.A., que modificó el art. 5 del Cód. Pen., y cuyo art. 268 establece la responsabilidad penal atenuada para los adolescentes, todo esto en mérito a los principios de favorabilidad y retroactividad de la Ley.

En virtud a lo solicitado por el recurrente, corresponde a este Tribunal realizar el estudio sobre la norma en que el juzgador fundó la imposición de la sanción, como también las modificaciones introducidas por la Ley N° 548, verificándose que al momento de tramitarse el proceso penal seguido en contra de Fernando Alanes Cardozo y emitirse la Sentencia N° 14/2013 de 9 de agosto, se encontraba vigente el art. 5 del Cód. Pen. en su texto original que establecía la aplicación de la ley penal a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de dieciséis años; sin embargo, el 6 de agosto de 2014 entró en vigencia la Ley N° 548, cuya disposición adicional segunda modificó el art. 5 del Cód. Pen., estableciendo que la responsabilidad penal de adolescentes de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente.

Por su parte el art. 268 de la misma ley prevé que la responsabilidad penal del adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal.

Ahora bien, el art. 4 del Cód. Pen., concordante con el art. 123 de la C.P.E., establecen como excepción al principio de irretroactividad de la ley, aquellos casos en que la nueva norma en materia penal beneficie al imputado o la imputada. Asimismo, el principio de legalidad y retroactividad, inserto en el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, según determina el parág. II del art. 410 de la C.P.E., reza: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ella" entendiéndose, que, si durante el tiempo en que transcurre la condena, se promulgara una ley que resulte más benigna o más beneficiosa para él o la imputada, será ésta la que se aplique; encontrándose a partir de este marco normativo, fundada legalmente la solicitud del recurrente.

No obstante, lo manifestado, este Tribunal, no puede desconocer que el delito por el cual fue sentenciado el recurrente, no constituye un delito de los denominados "delitos comunes", más al contrario, el delito previsto y sancionado por el art. 252-2) y 3) del Cód. Pen., se constituye en un delito que atenta al bien mayor protegido por nuestra legislación como es el derecho a la vida, siendo irreparable la afectación a la víctima, que además gozaba de protección reforzada por su situación de vulnerabilidad al ser mujer y encontrarse en estado de gestación, siendo el ser en gestación producto de la relación de la víctima con el acusado, situación que agrava la atrocidad del delito; evidenciando que el derecho a la aplicación de una norma más favorable que clama el demandado, y que repercute en su derecho a la libertad, se contrapone a los derechos vulnerados de la víctima.

En este sentido, este Tribunal se encuentra constreñido a aplicar el método de la ponderación, en aras de alcanzar una armonización entre los derechos contrapuestos, y de ser posible, definir cuál ha de prevalecer, entendiendo que los ordenamientos jurídicos no están compuestos solamente por normas, entendidas como reglas, sino también de principios, en base a los cuales, precisamente nacen las normas que regulan una sociedad, entendiendo también que esta tarea de ponderación no es una facultad privativa de tribunales encargados de velar derechos consagrados constitucionalmente, sino de toda autoridad jurisdiccional que en su labor cotidiana, debe ejercitar esta tarea para lograr una verdadera justicia. En esta tarea de ponderación debe hacerse una distinción entre reglas y principios, entendiendo que las reglas establecen supuestos de hecho y consecuencias jurídicas y, cuando exista conflicto entre éstas, se resuelve mediante la premisa de la norma posterior y la norma especial, las reglas se limitan a exigir un comportamiento concreto y determinado, aprobado o reprochado por el entorno social. Mientras que los Principios son mandatos que orientan la acción del ser humano, se trata de normas de carácter general y universal, precisamente en base a los principios son concebidas las Leyes que norman un Estado de Derecho. Son también considerados leyes naturales que no pueden ser quebrantadas que sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico y ante la falta de norma concreta y específica, los principios son empleados como fuente integradora del derecho.

Al respecto el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la S.C.P. N° 2164/2013 de 21 de noviembre establece: "(...)en una situación en la que se produzca una colisión entre los derechos fundamentales de una persona con los derechos fundamentales de las demás personas o con el interés colectivo, es absolutamente conforme a la Constitución, el restringir el ejercicio de los derechos de primero en resguardo de los derechos de los segundos, lo que supone sacrificar el bien menor en aras de proteger el bien mayor; empero ello exige que esa restricción no suponga eliminar el contenido o núcleo esencial del derecho, lo que obliga a que se busque los medios más adecuados para la restricción de los derechos fundamentales de la persona, sin afectar su contenido esencial

En principio, se supone que todos los derechos deben ceder ante la exigencia de mayor valor, de modo que el Juez, que es el intérprete en general, habrá de sopesar el valor respectivo del derecho y de los argumentos para sacrificarlo, para decidir, en consecuencia, a favor del derecho o de su sacrificio total o parcial. Aunque se acepte que esta ponderación tiene límites -como se tiene dicho, en cuanto al respeto al contenido esencial del derecho- el énfasis se pone en la limitabilidad intrínseca de todo derecho. Ponderar es sopesar. Ponderar los mandatos de la Constitución con el fin de establecer limitaciones a los derechos fundamentales equivale a depositar sobre distintos lugares de esa plataforma diversos pesos, en representación proporcional de la fuerza ejercida por los diversos principios constitucionales, hasta lograr un equilibrio deseado."

Por su parte la S.C.P. N° 222/2018-S4, en relación al derecho a la vida, señaló: "En conclusión tanto la Norma Suprema como los instrumentos internacionales, protegen a la vida como derecho supremo o primigenio pero también cualquier forma de sufrimiento inhumano, que sea degradante y humillante, obligando al Estado a actuar con diligencia ante la existencia de actos que vulneren el referido derecho". En similar sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 22 de agosto de 2017, emitida dentro del Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, donde ha establecido que: el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del art. 4 relacionado con el art. 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las

medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.”

Bajo estas líneas jurisprudenciales, en las que se reconoce la supremacía al derecho a la vida situándolo por encima de otros derechos, cumpliendo con las reglas para la ponderación de derechos, podemos concluir que en este caso, la pretensión del recurrente de hacer valer su derecho a la libertad, no puede considerarse superior a la protección y garantía del derecho a la vida de la víctima, y de la sociedad en su conjunto, pues de antecedentes se advierte, que si bien el sentenciado a momento del hecho aún no había cumplido los dieciocho años de edad, tenía pleno conocimiento de la gravedad de sus actos y el ilícito que cometió al arrebatar la vida de quien entonces era su enamorada y de su hijo en gestación, sin contemplar su estado de vulnerabilidad, e incluso, conforme el mismo sentenciado refiere en su recurso, tomando ventaja del estado de embriaguez en que se encontraba la víctima, situación que agravó el estado de indefensión de la víctima ante su agresor, se aprovechó de las circunstancias para efectuarle un corte en el cuello, con el fin de quitarle la vida.

En consecuencia, en aras del “valor justicia”, no pueden ignorarse las condiciones en que se suscitó el delito y la afectación del derecho a la vida de una víctima que goza de protección reforzada por su situación de vulnerabilidad, y que a su vez también se encuentra protegida por la Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida libre de Violencia, que establece: “Artículo 3. (Prioridad Nacional). I. El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.” y “Artículo 47 (Aplicación Preferente de Derecho). En caso de conflicto o colisión entre derechos individuales y colectivos, se dará preferencia a los derechos para la dignidad de las mujeres, reconocidos en los tratados internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley; por lo que, ponderando los intereses y derechos de la víctima del delito, se afirma que deben ser priorizados ante el derecho del recurrente, con el fin de garantizar la justicia a favor de la víctima, evitando de esta manera la impunidad en este tipo de delitos de gravedad que atentan contra la vida de las mujeres, y cuyas consecuencias son irreparables.

IV.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en el recurso, se concluye que es evidente que durante el período en el cual Fernando Alanes Cardozo, cumplía la condena que le fue impuesta, derivada de la acción ilícita que cometió, prevista y sancionada por el art. 252-2) y 3) bis del Cód. Pen., fue promulgada una norma más favorable, modificándose a través de ella, lo dispuesto por el art. 5 del Código Penal, como una atenuante de la sanción impuesta; empero, no obstante de la existencia de una ley más benigna y de los principios de favorabilidad y retroactividad, al haberse utilizado para la resolución del presente asunto el método de la ponderación de derechos e intereses entre los del recurrente y la víctima, se concluye que, para el caso de delitos contra la vida cometidos contra mujeres en estado de gestación, que por su naturaleza se encuentran en estado de vulnerabilidad, deben primar los intereses y derechos de la víctima.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 7 del art. 184 de la Constitución Política del Estado, en el num. 6 del art. 38 de la

Ley del Órgano Judicial, así como num. 1) del art. 424 del Cód. Pdto. Pen., en virtud de los fundamentos expuestos, de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, falla en única instancia RECHAZANDO el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia interpuesto por Fernando Alanes Cardozo de fs. 499 a 504; en consecuencia, se mantiene inalterable la Sentencia Condenatoria N° 14/2013 de 9 de agosto, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N°4 en lo Penal de la ciudad de Cochabamba.

No intervienen los Magistrados Edwin Aguayo Arando y Carlos Alberto Egüez Añez por ser de voto de disidentes.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 29 de enero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



2

Carmen Calle Ramos c/ Máxima Valeros Apaza
Revisión de Sentencia Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

SENTENCIA

VISTOS: El recurso de revisión de sentencia ejecutoriada de fs. 181 a 190, interpuesto por Máxima Valeros Apaza, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra, por la comisión del delito de trata de seres humanos, previsto y sancionado por el art. 281 Bis del Cód. Pen., modificado por la Ley N° 3325 de 18 de enero de 2006, con las características descritas en sus incisos c) y f).

I. Contenido del recurso:

Que, la recurrente alegó que según se evidencia de la Sentencia N° 3/2012, pronunciada el 24 de julio, el Tribunal de Sentencia Tercero en lo Penal de La Paz, pronunció el fallo sin efectuar una adecuada valoración de las pruebas de cargo y descargo, declarando su culpabilidad por autoría del delito de trata de seres humanos, con el fin de reducirlos a la esclavitud o fines análogos y explotación laboral, según se establece en los incisos c) y f) del art. 281 Bis. del Cód. Pen., modificado por la Ley N° 3325 de 18 de enero de 2006.

I.1. Fundamentos de la demanda.

I.1.1.- Argumentó sobre la existencia de nuevos elementos de prueba, constituido el primero de ellos por un documento privado de guarda con fines de adopción, suscrito el 28 de enero de 2008 entre Carmen Calle Ramos y María Janneth Soruco de Valencia, de cuya cláusula tercera se evidencia que, Carmen Calle Ramos, madre de la menor, Carla Paola Coronado Calle, entregó a la menor, en calidad de guarda, a María Janneth Soruco de Valencia, para que esta última, pueda tramitar ante las autoridades llamadas por ley, la adopción de dicha menor, quien en ese momento tenía 11 años de edad.

I.1.2.- Del mismo modo, hizo referencia a una declaración jurada voluntaria de 31 de octubre de 2013, prestada por Leonardo Mayta Canaza, con cédula de identidad N° 6739633 L.P., ante la Notaría de Fe Pública N° 100, correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Nancy Ivonne Montero Guevara, por la que se acredita que el 15 de junio de 2009, el chofer de un vehículo, cuyo nombre es Emilio Mayita Gutiérrez, a quien supuestamente la menor, Carla Paola Coronado Calle, le hubiera hurtado la suma de Bs. 800,- "...empezó a pegarla con un cinturón en su cuerpo...", que además el agresor le hubiera manifestado a Leonardo Mayta Canaza, que no era la primera vez, que siempre le faltaba dinero y que esta vez sorprendió a la menor "...con las manos en la masa..."

Que el declarante indicó que pudo constatar que el trato brindado por la ahora recurrente a las señoritas que trabajaban con ella, era bueno, habiéndose armado un falso delito por envidia.

I.1.3.- También señaló la existencia de una declaración jurada prestada por Carmen Calle Ramos, madre de la menor Carla Paola Coronado Calle, por la que se acredita que el ilícito no fue cometido por la ahora recurrente; que ella nunca pidió o exigió que la menor se quedara bajo su cuidado y tenencia, sino que la madre no tenía las posibilidades de satisfacer las necesidades básicas de la niña; que la declarante aseveró asimismo, que nunca vio que la ahora recurrente, le hubiera propiciado malos tratos físicos o psicológicos a la menor, como tampoco que la hubiera sometido a servidumbre o esclavitud.

I.1.4.- Del mismo modo, se refirió a la declaración voluntaria de la menor, Carla Paola Coronado Calle, quien sostuvo en su declaración que nunca fue golpeada por la ahora recurrente, o que hubiera sufrido maltrato físico o psicológico de parte de ella, sino que al contrario, recibió buen trato.

Afirmó que lo anterior encuentra corroborado por las declaraciones juradas voluntarias prestadas por Fanny Jazmín Gonzáles Avirabi y Eusebia Dora Quispe Tellería, por lo que la declaración prestada por la menor, constituye suficiente prueba de descargo; que además tiene una relación de parentesco espiritual con la menor, pues es su ahijada.

I.1.5.- Mencionó un informe emitido por la Directora del establecimiento educativo en el que estudiaba la menor, Carla Paola Coronado Calle, por el que se acredita que no fue la ahora recurrente quien retiró del colegio a la menor, sino que fue su madre.

I.1.6.- Afirmó sobre la existencia de un documento privado suscrito por un menor, hermano de la víctima, Carla Paola Coronado Calle, lo que prueba que dadas las condiciones de precariedad en que vivía la madre de los menores, la indujo a entregar también

a su hijo Pablo Coronado Calle, al cuidado de otra persona, lo que prueba el interés de la madre de los menores, en aras de lograr que cuenten con techo, vestido y alimentación.

I.1.7.- Finalmente, indicó que con la documentación señalada, se demuestra que la menor, Carla Paola Coronado Calle, fue víctima del delito de violación y que como consecuencia de este hecho, demuestra inestabilidad emocional, así como que las marcas físicas en su cuerpo, son producto de esa agresión y que no existe prueba que demuestre que hubiera sido la ahora recurrente quien causó las lesiones antiguas en el cuerpo de la menor.

I.2.- Bajo el epígrafe de fundamentación jurídica respecto de la violación de normas, argumentó que en el desarrollo del juicio oral se vulneró el principio de reserva pese a la solicitud del Ministerio Público, en aplicación del art. 10 del Cód. N.N.A. , en concordancia con el inc. 4) del art. 116 del Cód. Pdto. Pen.

Que se incumplió lo dispuesto por el art. 167 del Cód. Pdto. Pen., por inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución Política del Estado, Convenciones y Tratados, así como el propio Código Adjetivo Penal.

Finalmente, acusó la vulneración de los numerales 3 y 4 del art. 169 del Cód. Pdto. Pen., defectos absolutos que no tienen lugar a convalidación.

I.3.- Señaló como fundamentación jurídica respecto a la procedencia de la solicitud de revisión extraordinaria de sentencia, los inc. a) y b) del núm. 4 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen.

I.2. Petitorio.

Concluyó el memorial, solicitando que este Supremo Tribunal de Justicia, emita sentencia, anulando la Sentencia N° 03/2012 de 24 de julio, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Tercero en lo Penal de la ciudad de La Paz, disponiendo la realización de un nuevo juicio.

II.- De la admisión del recurso

Que, admitido el recurso de revisión de sentencia por A.S. N° 136/2014 de 14 de agosto (fs. 199 a 201), se dispuso en él, que el Tribunal de Sentencia Tercero en lo Penal de La Paz, remita los antecedentes originales del proceso en el plazo de cinco días, debiendo librarse al efecto, orden instruida a ser cumplida a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para que con dicho resultado se cite a la Fiscalía General del Estado y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a efecto que contesten en el plazo de diez días.

Del mismo modo, se instruyó que a efecto de la citación a los querellantes, se libre provisión citatoria, comisionándose igualmente su diligenciamiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de La Paz.

Cumplida la diligencia de notificación al Tribunal de Sentencia tercero en lo Penal de la ciudad de La Paz, el 28 de noviembre de 2014, como consta por la literal de fs. 221, fue devuelta y por providencia de fs. 223, se dispuso su arrimo al expediente además de la documentación adjunta.

Recibido el memorial de contestación al recurso de la Fiscalía General del Estado (fs. 226 a 231), por providencia de fs. 232 se ordenó que previamente se cumpla con lo dispuesto en la providencia de fs. 207 y el Fiscal Milton Iván Montellano

Roldán acredite su designación como Fiscal Superior, así como el Fiscal Lizandro Álvarez Arismendi.

A continuación, por providencia de fs. 238 en relación con el memorial del folio anterior, se tuvo cumplida la observación de fs. 232 y por apersonado al Fiscal Superior, Milton Iván Montellano Roldán.

Por providencia de fs. 241, se dispuso la notificación con el recurso a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito 4, Sub Alcaldía San Antonio de la ciudad de La Paz en calidad de querellante, a efecto de lo cual se ordenó se libre provisión citatoria, encomendando su cumplimiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Cumplida la notificación ordenada a fs. 241, el 4 de julio de 2019 como consta por la diligencia de fs. 275, fue devuelta conforme se evidencia por la nota de fs. 276, ordenándose por providencia de fs. 277, su arrimo al expediente.

Finalmente, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 279 se decretó "autos para sentencia".

III.- Memorial de contestación

Cursa de fs. 226 a 231, memorial de contestación del Ministerio Público.

III.1.- Contestación del Ministerio Público

El Ministerio Público en su memorial de contestación, desarrolló una relación de antecedentes, para luego efectuar el análisis de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso de revisión extraordinaria de sentencia y concluyó expresando lo siguiente:

Que, no estando cumplidos los requisitos en relación con los elementos de prueba, el Ministerio Público, en defensa de la legalidad y los intereses de la sociedad, de acuerdo con lo que dispone el art. 225 C.P.E., requiere porque la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia RECHACE el recurso cursante de fs. 181 a 190.

IV. Antecedentes de la sentencia que se pretende rever

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

IV.1.- Cursa la Sentencia N° 03/2012 de 24 de julio de fs. 721 a 728, Anexo 4, en cuya fundamentación se señala: 1) Que, Máxima Valeros Apaza, tenía pleno conocimiento que a momento de la entrega de la menor, "...asuma responsabilidad de tenencia y guarda, sin cumplir la misma mantuvo en su domicilio como sirviente sin derecho alguno, menos cursado sus estudios, con fines de explotación laboral.."2) La acusada toma en su poder a la menor, con premeditación a los fines de servicio personal, convirtiéndola en sirvienta que lava, barre y cocina en la casa y atiende en puesto de trabajo a su corta edad, de ello genera responsabilidad punitiva..."

Por lo anterior, la resolución citada, en su parte dispositiva, señaló que "...al ser suficiente la prueba aportada que genera en el Tribunal certeza sobre la responsabilidad penal de la imputada... "le impuso una pena privativa de libertad de 8 años, a ser cumplida en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes de la ciudad de La Paz, más el pago de daños y perjuicios y costas a calificarse en ejecución de sentencia.

Deducido recurso de apelación restringida por Máxima Valeros Apaza (fs. 741 a 754, complementada por memorial de fs. 755 a 758, Anexo 4), fue contestado por el Ministerio Público a través del memorial de fs. 764 a 766 y por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, mediante memorial de fs. 768 a 770, en virtud de lo cual, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, pronunció el Auto de Vista N° 31/2013 de 13 de febrero, por el que declaró la IMPROCEDENCIA del recurso de apelación restringida y en consecuencia, CONFIRMÓ la Sentencia N°03/2012 de 24 de julio. (fs. 790 a 801, Anexo 4).

Interpuesto recurso de casación por Máxima Valeros Apaza (fs. 820 a 830, Anexo 5), la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia pronunció el A.S. N° 127/2013 de 13 de mayo (fs. 840 a 845 y vuelta, Anexo 5), por el que se declaró INADMISIBLE el recurso.

Con la emisión del A.S. N° 127/2013 de 13 de mayo, no existiendo ningún otro acto procesal ni recurso deducido por Máxima Valeros Apaza, quedó ejecutoriada la Sentencia N°03/2012 de 24 de julio.

V.- Análisis del problema jurídico planteado

Establecidos los antecedentes cuya síntesis precede y considerando que el recurso de revisión de sentencia penal ejecutoriada es "...el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio... "(Podetti), pues por diferentes motivos, se plantea la posibilidad de revisión de una sentencia pese a haber adquirido la calidad de cosa juzgada, aunque solo en situaciones extremas y expresamente admitidas por la ley procesal; es decir, las previsiones expresamente descritas por el art. 421 del Cód. Pdto. Pen.; y en el caso específico de autos, las literales a y b del inc. 4) de la disposición citada, que determinan que procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas en todo tiempo y en favor del condenado, cuando entre otros casos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido o que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito.

V.1.- Ahora bien, en cuanto al primer argumento sobre la base del cual se interpuso el presente recurso, es decir, la literal a del inc. 4) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que establece que procederá el recurso de revisión extraordinaria de sentencia cuando existan elementos de prueba que demuestren:

"Que el hecho no fue cometido", corresponde el siguiente análisis:

En cuanto al documento privado de guarda con fines de adopción de 28 de enero de 2008, suscrito entre Carmen Calle Ramos, madre de la menor Carla Paola Coronado Calle, y María Janneth Soruco de Valencia, la recurrente no argumentó ni precisó por qué constituye un nuevo elemento de prueba y qué aporta con ello para demostrar que el hecho no fue cometido.

Se trata de un documento que fue suscrito por la madre de la menor, con María Janneth Soruco de Valencia, según consta por el Testimonio de fs. 192 a 195 y vta., dentro del proceso civil preliminar de reconocimiento de firmas y rúbricas, seguido por Carmen Calle Ramos contra María Janneth Soruco de Valencia, que no tiene relación alguna con el hecho que Máxima Valeros Apaza fue condenada a pena privativa de libertad de 8 años por la comisión del delito previsto y sancionado en los incisos c) y f) del art. 281 bis del Cód. Pen., modificado por la Ley N° 3325 de 18 de enero de 2006.

Debe considerarse adicionalmente, que una declaración voluntaria prestada ante notario de fe pública, no puede desvirtuar o enervar hechos que fueron probados en juicio; por ello, se reitera, que si quienes prestaron su declaración ante notario, conocían esos hechos con anterioridad al desarrollo del juicio y emisión de la sentencia, debieron ser convocados a prestar su declaración a efecto de ser valorada por el tribunal de sentencia.

Se evidencia en consecuencia, que los documentos sobre la base de los cuales la recurrente pretende la revisión extraordinaria de la sentencia que le fue impuesta, no son idóneos al efecto pretendido.

Simplemente a efectos de exposición, de modo que la recurrente no pretenda sorprender o inducir a error al juzgador, queda claro que existe contradicción entre lo que señala la cláusula tercera del documento privado al que se hizo referencia la recurrente, con lo que señala el numeral 3 de la declaración jurada de Carmen Calle Ramos, pues en el primer documento se señala que se entrega en calidad de guarda y tuición de Carla Paola Coronado Calle, a María Janneth Soruco de Valencia; pero en la declaración voluntaria de Carmen Calle Ramos (fs. 197 y vta.), expresa que "...desde mediados del mes de julio de 2008, debido a su carácter rebelde y falta de interés en estudiar, ha motivado mi decisión de entregarle a la Sra. Máxima Valeros Apaza para que se haga cargo..."

En consecuencia, no se puede determinar qué relación existe entre Carmen Calle Ramos, madre de la menor víctima del delito, Carla Paola Coronado Calle, con María Janneth Soruco de Valencia y la recurrente Máxima Valeros Apaza. Pero además, la declaración voluntaria de la madre de la menor, es de 11 de septiembre de 2013; es decir, que se produjo más de un año después de haberse pronunciado sentencia condenatoria en contra de Máxima Valeros Apaza.

Respecto de la declaración voluntaria de Leonardo Mayta Canaza de 31 de octubre de 2013 (fs. 196 y vta.), en la misma se hace referencia a hechos sucedidos el 15 de junio y el 19 de junio de 2009. En virtud de esto, si tenía conocimiento de esos hechos en aquella época, debió prestar su declaración en el desarrollo del juicio en contra de Máxima Valeros Apaza, cuya sentencia se pronunció el 24 de julio de 2013, por lo que no puede constituir nuevo elemento de prueba.

Los otros documentos, pretendidos como nuevos elementos de prueba, consistentes en la declaración voluntaria ante Notario de Fe Pública, correspondientes a la propia víctima, Carla Paola Coronado Calle, el informe del establecimiento educativo en el que supuestamente estudiaba Carla Paola Coronado Calle, y la prestada por el hermano de la menor, Pablo Coronado Calle, según la referencia del memorial del recurso, no constan en el expediente, por lo que no pueden ser ni siquiera considerados los argumentos expuestos por la recurrente al respecto.

En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos, el supuesto legal descrito en la literal a del inc. 4) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., no ha sido demostrado, deviniendo la solicitud en improcedente.

V.2.- En cuanto a la causal de procedencia del recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada, señalada en la literal b del inc. 4) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., su texto indica: "Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito."

Se entiende en la especie, que después de pronunciada la Sentencia en Proceso Penal N°03/2012 de 24 de julio, sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido o que Máxima Valeros Apaza, en este caso, no fue autora o partícipe de la comisión del delito por el que fue condenada.

Tomando en cuenta una vez más, que un documento privado suscrito entre personas que no tienen relación alguna con el delito que fue cometido y declaraciones voluntarias prestadas ante notario de fe pública, sobre hechos conocidos con anterioridad, pero producidas con posterioridad al desarrollo del juicio y emisión de la sentencia, no pueden enervar los hechos que fueron probados en el curso del proceso.

Adicionalmente, en todo proceso, quien hace una afirmación, más aún si como en el caso presente se busca la revisión de una sentencia ejecutoriada, debe exponer argumentos y desarrollar una fundamentación, que demuestre que lo que se afirma es cierto. En el caso presente, además de tratarse supuestamente de nuevos elementos de prueba, el desarrollo del memorial es pobre en sus argumentos y absolutamente carente de fundamentación jurídica, deficiencia que no puede ser suplida por este Supremo Tribunal de Justicia.

V.3.- La supuesta fundamentación jurídica en relación con la violación de normas, se trata de un simple enunciado, pues se acusó la vulneración del art. 10 del Cód. N.N.A. , en concordancia con el inc. 4) del art. 116 del Cód. Pdto. Pen.; del art. 167 del mismo cuerpo normativo, por inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución Política del Estado, Convenciones y Tratados, así como el propio Código Adjetivo Penal; y de los numerales 3 y 4 del art. 169 del Cód. Pdto. Pen., defectos absolutos que no tienen lugar a convalidación, olvidando la recurrente que la revisión extraordinaria de sentencia penal que pretende, encuentra su fundamento únicamente en lo dispuesto por el art. 421 del Cód. Pdto. Pen.

No existe en el memorial del recurso, en absoluto la menor argumentación y menos fundamentación respecto de cómo y por qué se hubieran producido las vulneraciones acusadas.

De acuerdo con los antecedentes descritos y al análisis del proceso, no se encuentra elemento alguno que permita la posibilidad de establecer una relación entre quien fue condenada a través de la Sentencia N° 03/2012, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Tercero de la ciudad de La Paz, el 24 de julio de 2012, con las personas que suscribieron el acuerdo y las declaraciones voluntarias ante notario de fe pública que fueron invocados por la recurrente, como tampoco se trata de elementos nuevos; es decir, que no existen los elementos básicos indispensables a efecto de tener una base de análisis que permita ni siquiera considerar la posibilidad de ingresar al estudio de elementos de fondo para la revisión pretendida.

V.3.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en el recurso, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la documentación invocada y presentada parcialmente por la recurrente, cumpla con las previsiones señaladas por las literales a y b del inc. 4) del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que determina que procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas en todo tiempo y en favor del condenado, entre otros casos, cuando sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido o que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 7 del art. 184 de la Constitución Política del Estado, en el num. 6 del art. 38 de la L.Ó.J., así como en el inciso 2) del art. 50-1) del art. 424 del Cód. Pdto. Pen., en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia RECHAZANDO por IMPROCEDENTE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada condenatoria de fs. 181 a 190, deducido por Máxima Valeros Apaza.

Procedase a la devolución del expediente correspondiente al proceso penal remitido mediante Cite: N°428/2014 cursante a fs. 211 de obrados, al Tribunal de Sentencia Tercero en lo Penal de la ciudad de La Paz.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 29 de enero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



3

**Ministerio Público y Otra c/ César Antonio Oreste
Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca**

SENTENCIA

VISTOS: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, cursante de fs. 1451 a 1460 vta., interpuesto por Pedro Domingo Cristian Murillo Salinas en representación de César Antonio Oreste Jesús Torchio Mendoza, contra la Sentencia No 09 de 29 de junio de 2012, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Sexto de Santa Cruz, dentro del fenecido proceso penal que siguió el Ministerio Público y Francis Vivian Alarcón Shirasawa contra César Antonio Oreste, Jesús Torchio Mendoza y Paola Inés Alarcón Shirasawa, que declara a los imputados, autor del delito de Asesinato y autora del delito de Parricidio, respectivamente e impone la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto para ambos imputados; admisión de fs. 1.463 a 1.464; contestación del Ministerio Público de fs. 1.487 a 1.488; diligencia de comunicación de fs. 1.586, a la acusadora particular, Francis Vivian Alarcón Shirasawa, mediante Provisión Citoratoria de 9 de abril de 2019; sorteo de la causa de 20 de enero de 2020; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO I

El 24 de octubre de 2016, César Antonio Oreste Jesús Torchio Mendoza, presentó el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, al amparo del art. 421-4) del Cód. Pdto. Pen., con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. Como antecedentes. - Conforme se evidencia en el expediente del proceso, al inicio de la investigación e imputación formal, se calificó genérica y provisionalmente el hecho como Asesinato con complicidad; posteriormente, el Ministerio Público y la Acusadora particular, acusaron por Asesinato y Parricidio, previstos en los arts. 252 y 253 del Cód. Pen.

El Tribunal de Sentencia Sexto de Santa Cruz, emitió por unanimidad la Sentencia No 9 de 29 de junio de 2012, que declaró autores y culpables del delito de Asesinato a César Antonio Oreste Jesús Torchio Mendoza y del delito de Parricidio a Paola Inés Alarcón Shirasawa, ambos sancionados con treinta (30) años de presidio, sin derecho a indulto, pena a cumplirse desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 1 de octubre de 2039.

En apelación restringida, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el A.V. N° 765 de 23 de abril de 2014, confirmando en todas sus partes la Sentencia impugnada; y, formulada la solicitud de complementación y enmienda, pronunció el Auto Complementario declarando no ha lugar a dicha petición.

En casación, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, determinó la inadmisibilidad del recurso intentado.

Posteriormente, mediante proveído de 9 de octubre de 2015, se declaró ejecutoriada la Sentencia.

2.- El imputado César Antonio Oreste Jesús Torchio Mendoza, estuvo impedido de producir prueba durante la etapa preparatoria, al no contar con custodia policial para ser conducido del penal al Juzgado de Instrucción donde se llevó a cabo la audiencia conclusiva, misma que se desarrolló y concluyó en ausencia de los dos imputados, con vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso e incumplimiento de los art. 169-2 y 3 del Cód. Pdto. Pen., que imposibilitaban la realización de dicha audiencia sin la presencia del imputado, incurriendo en actividad procesal defectuosa conforme prevé el art. 167 del citado Cód. Pdto. Pen.

3. Existen nuevos elementos probatorios testificales, posteriores e irrefutables que determinan la injusticia de la sanción, porque acreditan que el condenado no estuvo presente en la escena del crimen, sino en casa de sus padres, que nunca atravesó la barda de la vecina y que no tenía llave del domicilio de la víctima.

Petitorio.- El condenado César Antonio Oreste Jesús Torchio Mendoza, solicita que se admita el recurso y luego de la audiencia de introducción de prueba y fundamentación, se declare procedente y se deje sin efecto la Sentencia N° 9 de 29 de julio de 2012, el A.V. N° 765 de 23 de abril de 2014, el Auto Complementario de 9 de julio de 2014 y el A.S. N° 034/2015-RA de 15 de enero, disponiendo la realización de un nuevo juicio.

CONSIDERANDO II

En aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Pen. y los argumentos expresados por el recurrente, este Tribunal a través del Auto Supremo de Sala Plena N° 129/2016 de 1 de diciembre, admite el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada (fs.

1.463 y vta.) y ordena al Juez de la causa, remita los antecedentes originales del proceso penal, que según consta del oficio de fs. 1.492 fue cumplido; también dispuso la citación al Fiscal General del Estado y a la acusadora particular Francis Alarcón Shirasawa, para que comparezcan y contesten el recurso.

Practicada la diligencia respectiva, el Ministerio Público contesta el recurso manifestando que:

a) La petición tiene como fundamento la causal prevista en el art. 421-4) del Cód. Pdto. Pen., por existir prueba testifical sobreviniente.

b) La prueba testifical ofrecida fue recepcionada ante Notario de Fe Pública, fuera del marco de los principios de contradicción, oralidad, publicidad e intermediación, por lo que no puede ser considerado como elementos de prueba como exige el art. 421.4 del Cód. Pdto. Pen. Al respecto, el A.S. N° 151/2012 de 23 de mayo, de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, estableció que quien pretende la revisión extraordinaria de una sentencia condenatoria ejecutoriada, necesariamente debe cumplir con los requisitos de forma y de fondo previstos en la norma penal adjetiva.

c) El art. 333.2 del Cód. Pdto. Pen., no admite las declaraciones notariales entre las excepciones a la oralidad, lo contrario implica vulneración del derecho al debido proceso y el principio de igualdad, considerando que los arts. 115-11 y 180-1 de la C.P.E., consagran al debido proceso en su triple dimensión (derecho, garantía y principio), conforme se tiene desarrollado en la jurisprudencia constitucional uniforme, desde la S.C. N° 0995/2004-R de 29 de junio, que contiene las sub reglas sobre errores o defectos de procedimiento que vulneran el debido proceso, siendo necesario que cualquier declaración testifical cumpla lo establecido en el art. 350 del Cód. Pdto. Pen. para que no exista defecto absoluto (art. 169.3 del Cód. Pdto. Pen.); además, se debe considerar la S.C.P. N° 0137/2013 y aplicar el art. 423 del Cód. Pdto. Pen. y disponer se realicen las indagaciones y diligencias que la Sala considere necesarias para la recepción de las declaraciones testificales, garantizando al Ministerio Público y a las partes del proceso, un interrogatorio directo y la posibilidad de contrastar sus atestaciones con los elementos probatorios que fundaron la Sentencia en condiciones de igualdad e intermediación.

La acusadora particular Francis Vivían Alarcón Shirasawa, fue notificada el 8 de mayo de 2019 (fs. 1.586); sin embargo, no presentó escrito alguno sobre el contenido del recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, interpuesto por el condenado César Antonio Oreste Jesús Torchio Mendoza.

CONSIDERANDO III

De la revisión de antecedentes del fenecido proceso penal y del expediente del recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, se evidencia:

1. El ahora recurrente, César Antonio Oreste Jesús Torchio Mendoza, fue declarado autor y culpable del delito de Asesinato y condenado a treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto, mediante Sentencia N° 9 de 29 de junio de 2012 (fs. 1.007 a 1.017).

2. Interpuestos los recursos de apelación restringida, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, pronunció el A.V. N°76 de 23 de abril de 2014, que confirmó en todas sus partes la Sentencia impugnada (fs. 1.508 a 1.514 vta.).

3. Solicitada la aclaración, enmienda y complementación por César Antonio Oreste Jesús Torchio Mendoza (fs. 1.519 a 1.534), se emitió el Auto de 9 de julio de 2014, que declaró no ha lugar dicha solicitud (fs. 1.535 y vta.).

4. Formulado el recurso de casación también por el ahora recurrente (fs. 1.539 a 1.552), la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante A.S. N° 034/2015 de 15 de enero, declaró inadmisibile el recurso (fs. 1.564 a 1.567 vta.).

5. El mandamiento de condena contra el recurrente, se emitió el 30 de octubre de 2015 (fs. 1.575).

6. Durante la tramitación del proceso penal, César Antonio Oreste Jesús Torchio Mendoza, se acogió al derecho de guardar silencio. En la fase de producción de pruebas, el Ministerio Público produjo siete (7) declaraciones testificales; además, se exhibieron cuarenta y nueve (49) pruebas que fueron ampliamente explicadas durante el desarrollo del juicio (prueba material: cuchillo tipo bayoneta, con mango color verde, secuestrado a César Antonio Oreste Jesús Torchio Mendoza y dos sábanas con sangre dejadas en Lavaseco Universal por Paola Alarcón Shirasawa; prueba pericial: muestrario fotográfico, que respalda gráficamente lo contenido en las declaraciones e informes policiales).

7. Los condenados, César Antonio Oreste Jesús Torchio Mendoza (asesinato) y Paola Inés Alarcón Shirasawa (parricidio) y la parte acusadora particular, no presentaron prueba alguna en su defensa.

CONSIDERANDO IV

El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, ha sido instituido para invalidar sentencias condenatorias firmes; su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es decir, "cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes".

La causal de procedencia de este recurso, debe estar sustentada en prueba que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada y tenga fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente; en consecuencia, quién promueva la revisión de una sentencia condenatoria, debe acompañar toda la prueba que sea equiparable al fallo cuya revisión se pretende; esta prueba debe ser de tal naturaleza, que demuestre, sin lugar a dudas, que el sentenciado estuvo gravemente impedido de acceder a ella y que por su importancia, afectaría sustancialmente la decisión contenida en la resolución o fallo de fondo objeto de revisión.

En ese contexto, el recurso de revisión de sentencia condenatoria, constituye el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio.

En este recurso se distinguen dos fases: a) En la primera (iudicium rescindens), la indagación del tribunal no se refiere a toda la materia decidida en el juicio precedente, sino que afecta sólo al motivo de revisión y la revisión no puede pronunciarse sino cuando haya razón para creer que el fallo habría podido ser distinto sin que se hubiese dado el hecho del engaño o fraude procesal; y, b) En la segunda (iudicium rescissorium), se apertura sólo en caso de admitirse la revisión y el efecto de la nulidad o revocatoria de la sentencia sometida a revisión, es colocar a las partes en la situación en que estaban antes de dictarse la sentencia revocada.

En cuanto al proceso penal, está dividido en dos etapas perfectamente delimitadas. La primera -la etapa preparatoria- tiene por finalidad “la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado”, conforme establece el art. 277.1 Cód. Pdto. Pen. En ella se realizan actos de investigación con el objeto de descubrir si existen indicios suficientes de que el hecho existió, que es delictivo y que el imputado es su autor. Sólo si existen esos indicios suficientes, se abrirá la segunda etapa. Sirve, por tanto, para preparar el juicio, “a través de la incorporación al expediente de los datos precisos para formular la acusación y la defensa, pero, además, opera como tamiz que impide la celebración de juicios improcedentes”.

La segunda etapa, denominada juicio oral, está dirigida principalmente a la exposición de las pruebas, con la finalidad de dictar sentencia o fallo de fondo, y, como prevé el art. 329 Cód. Pdto. Pen., esta fase “se realizará sobre la base de la acusación, en forma contradictoria, oral y pública”, como principios que garantizan los derechos del acusado, las facultades de los acusadores y el acierto de la decisión judicial que asuma el juzgador; en consecuencia, los elementos necesarios para fundar la decisión final o sentencia, son, adquiridos, por el tribunal en el juicio oral.

Al respecto, el tribunal formará su convicción basándose en las pruebas, no en los actos de investigación, tal como señala Gómez Orbaneja, en su obra “Derecho Procesal Penal”, décima edición, Hercé Quemada, Madrid, 1984, pág. 264, al precisar que: “si en la instrucción puede prescindirse en buena parte de los principios de publicidad y contradicción, es justamente porque del sumario no pasa al juicio absolutamente nada como adquirido... Es erróneo suponer que, en virtud del principio de libre valoración, el tribunal sea libre de basar su convencimiento en medios probatorios que no hayan sido producidos y examinados en juicio”.

Ya sobre el sistema de valoración probatoria en materia penal, existen tres sistemas: 1. El sistema denominado de la prueba legal, en el cual, la eficacia de convicción de cada prueba está prefijada por la ley procesal; 2. Íntima convicción, donde el juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, valorando las pruebas de acuerdo a su leal saber y entender, que no requiere mayor fundamentación; y, 3. La libre convicción o sana crítica racional.

El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, rige en el proceso penal boliviano y emana del principio de la verdad real o material; este sistema, como señala José Cafferata Nores, en su obra “La Prueba en el Proceso Penal”, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1998, pág. 45, si bien establece la plena libertad de convencimiento de los jueces; empero, esa libertad tiene un límite infranqueable:

“El respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano; es decir, las normas de la lógica, psicología, de la experiencia común.

De ello se infiere que la actuación del juzgador no es discrecional y menos arbitraria; prima la razonabilidad de la valoración de la prueba, por lo que también recibe el nombre de “persuasión judicial”, donde el juez tiene mayor libertad con relación a la prueba tasada y más responsabilidad respecto a la misma. Otra característica de este sistema, es la obligación impuesta a los jueces de motivar y fundamentar sus decisiones; es decir, de exponer las razones de su convencimiento, conforme establece el art. 173 del Cód. Pdto. Pen.: “El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida”.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional, en la S.C. N° 1480/2005-R de 22 de noviembre, se refirió a los tres sistemas de valoración de la prueba en materia penal -íntima convicción, pruebas legales y sana crítica-, estableciendo que en nuestro ordenamiento jurídico rige el sistema de la sana crítica, a través de las reglas de la experiencia, que conoce el hombre común; las reglas de la psicología, referidas no a las normas elaboradas por ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos; además de las reglas de la lógica, es decir, las reglas de la identidad, de contradicción, de tercero excluido o de razón suficiente, y este razonamiento ha sido reiterado por la jurisprudencia S.C. N° 0115/2007-R de 7 de marzo, entre otras).

En consecuencia, al momento de la apreciación de todos los medios probatorios de un proceso, el juez tiene libertad de convencimiento; empero, limitado por las reglas de la lógica psicológica y experiencia común, así como la obligación de motivar las razones de su convencimiento, además, y esto es fundamental, es indispensable que las autoridades judiciales presten atención a los principios constitucionales que sustentan la prueba, como es el principio de verdad material contenido en el art. 180 de la C.P.E., y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, entre otras, en la S.C.P. N° 1662/2012 de 1 de octubre; en virtud al cual, la o el juzgador debe encontrar la paz social, la aplicación de la justicia y el respeto a los derechos humanos, buscando la verdad de los hechos, por encima de mecanismos formales o procesales, con la finalidad que las partes accedan a una justicia material, eficaz y eficiente, procurando que el derecho sustantivo prevalezca sobre el formal.

En ese contexto normativo y jurisprudencial, en el presente caso, el condenado ahora recurrente, César Antonio Oreste Jesús Torchio Mendoza, no estuvo gravemente impedido de producir la prueba testifical, actuó con negligencia en causa propia al no producir prueba alguna durante la tramitación del proceso penal seguido en su contra por el delito de Asesinato, sin que el hecho de no haber tenido un custodia que permita su intervención a la audiencia conclusiva, lo exima de su responsabilidad de asumir la defensa necesaria a través del ofrecimiento y posterior producción de todo medio de prueba que consideraba útil a ese fin y no dejar concluir el proceso hasta la sentencia, sin siquiera ofrecer las testificales que ahora pretende incluir como nuevos hechos a efectos de una revisión extraordinaria de la sentencia condenatoria ejecutoriada, que declaró su culpabilidad por el delito de Asesinato en su calidad de autor y le impuso la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto.

Por otra parte, de acuerdo con las pruebas incorporadas al juicio y debidamente detalladas en la Sentencia N°09 de 29 de junio de 2012, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Sexto de Santa Cruz, entre ellas las pruebas materiales, periciales y documentales, existe suficiente prueba material que demuestra la autoría de César Antonio Oreste Jesús Torchio Mendoza, en la comisión del delito de Asesinato; así como también, con las declaraciones testificales producidas por el Ministerio Público; por lo que, el conjunto de pruebas que constan en el fenecido proceso penal, establecen correctamente elementos de convicción e informan a los Juzgadores de manera clara y precisa las circunstancias en las que se cometió el hecho ilícito denunciado; por lo que, dichas probanzas fueron debidamente apreciadas y compulsadas por el Tribunal de Sentencia Sexto de Santa Cruz en su fallo de fondo, valoración que en el marco del sistema de la libre convicción o sana crítica racional desarrollado precedentemente, se realizó en conjunto y de manera integral a todos los elementos de prueba producidos en el transcurso del proceso penal.

En ese contexto, se evidencia que no ha sobrevenido ningún hecho nuevo, tampoco se han descubierto hechos preexistentes y menos aún existen elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido o que el recurrente no fue autor del delito por el que fue condenado, conforme prevé el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., por cuanto las pruebas testificales ofrecidas en el presente recurso, por sí solas, no desvirtúan los elementos de prueba que sustentaron la condena, menos contradicen los fundamentos de la Sentencia que el recurrente pretende dejar sin efecto; además, tampoco se puede considerar la prueba testifical adjunta al recurso en análisis, como prueba nueva, no conocidas ni debatidas en el desarrollo del proceso, en inobservancia de los principios de igualdad de las partes y contradicción.

Por todo lo expuesto, se concluye que el recurrente inobservó su deber procesal de asumir la defensa necesaria dentro del proceso penal -más aún si se trataba únicamente de declaraciones testificales-, para desvirtuar la comisión del delito que se le atribuye, ello considerando que no fue suficiente acogerse al derecho al silencio, ni argumentar luego del mismo la existencia de nuevas testificales, que no pueden por sí solas, producir la suficiente vocación para absolver al recurrente o enervar la condena ya establecida y debidamente argumentada en la Sentencia N°09 de 29 de junio de 2012 con base precisamente a una valoración integral de toda la prueba material, pericial, documental y testifical, producida por el Ministerio Público, por lo que la prueba testifical, a criterio de este Tribunal, no altera la evidencia del hecho delictivo ni la responsabilidad del condenado.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en el art. 38.6 de la Ley N° 025 y en aplicación del 424-1 del Cód. Pdto. Pen., RECHAZA por IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de revisión de sentencia de fs. 1.451 a 1.460 vta., de obrados, interpuesto por César Antonio Oreste Jesús Torchio Mendoza.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Equez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 29 de enero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



5

Gerencia Regional de Potosí de la Aduana Nacional c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria Contencioso Administrativo Distrito: Chuquisaca

SENTENCIA

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 45 a 49, interpuesta por la Gerencia regional Potosí de la Aduana Nacional (AN), representada legalmente por Manuel Félix Sanguenza Guzmán, en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1650/2019 emitida el 9 de septiembre, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 05 a 108 vta.; la notificación del tercero interesado de fs. 270 a 271 (publicación edicto); los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda

La demanda señala como antecedentes que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1650/2016 de 9 de septiembre REVOCÓ TOTALMENTE la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHB/RA 0083/2013 de 6 de mayo emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Chuquisaca, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Nemecio Jether Cuba Mamani contra la Gerencia Regional Potosí de la AN; en consecuencia, revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-09/2012 de 27 de diciembre, dejando sin efecto legal la captura del vehículo, quedando firme y subsistente la sanción económica consistente en la multa del 100% del valor de la mercancía equivalente a Bs. 290.283.

I.2.- Fundamentos de la demanda

La demanda señala que la Resolución de Recurso jerárquico AGIT-RJ 1650/2013 realizó una interpretación errada del art. 181-11 del Código Tributario Boliviano (Cód. Trib.-2003), porque esta norma establece que, en caso de contrabando y cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción consistirá en el pago de multa del cien por ciento del valor de las mercancías objeto de contrabando, situación que se habría aplicado en la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS 09/2012, aspecto que no constituye doble sanción, siendo erróneo el análisis de la AGIT.

I.3 Petitorio

Solicita se emita Sentencia declarando probada la demanda; y en consecuencia, se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1650/2013 de 9 de septiembre emitida por la AGIT y se confirme la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULPR-RS 09/2012.

II. De la contestación a la demanda

Apersonado al proceso Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, responde negativamente a la demanda por memorial presentado el 21 de enero de 2015, que cursa de fs. 105 a 108 vta., y señala lo siguiente:

Que el vehículo en cuestión no fue objeto de comiso, por lo que se adecua a lo establecido en el art. 181 del Cód. Trib., que señala que cuando las mercancías no pueden ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual al 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando; lo contrario es aplicar tanto, la multa como el comiso del aporte, aplicando una doble sanción vulnerando de ésta manera los principios consagrados en los arts. 115-11 y 117-II de la C.P.E., por lo que la Resolución de Recurso Jerárquico se encontraría dentro de lo solicitado por las partes del proceso y la normativa legal aplicable al caso, careciendo la demanda contencioso administrativa de sustento jurídico-tributaria.

Señala como doctrina tributaria la Resolución Jerárquica AGIT-FU 1649/2013 que argumenta la aplicación del art. 181 del Cód. Trib. -2003, en cuanto a la doble imposición de la multa, por aplicación incorrecta.

Petitorio

El demandado solicita se declare improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la AN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1650/2013 de 9 de septiembre emitida por la AGIT.

III. Antecedentes administrativos y procesales

A efecto de resolver la problemática planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

Dentro del control operativo realizado por la AN, procedió a la revisión de la DUI C-1355 registrado y validado por la Agencia Despachante de Aduana Servicios Aduaneros Asociaciones S.R.L. (ADA SAA S.R.L.), efectuado por el comitente Nemecio Jether Cuba Mamani, amparando un vehículo camión hormigonero, marca Volvo con Chasis YV2HCECONA374598 ingresado por canal rojo.

Efectuado el control por nota AN-GRPGR-UFIPR-C-003-2012 de 25 de mayo (fs. 14 y 15 de los antecedentes administrativos), la AN solicitó a la ADA SAA S.R.L., entre otras, la remisión de la DUI C-1355 y documentación respaldatoria.

Presentada la documentación requerida, la AN efectuó cruce de información con IBMETRO sobre el certificado medio ambiental CM-PT-04-0029-2011, emitiendo la institución consultada el Informe IBMETRO-DML-INF-240/12 de 29 de agosto de 2012, que señala que el certificado no se encontraría dentro de los registros de archivos ni base de información, además que el código de recinto aduanero figura como código "04" cuando el asignado al recinto Avaroa es "03" y no cuenta con el sello técnico autorizado que ejerza funciones de IBMETRO y esté designado a la función.

El 28 de septiembre de 2013, la AN emitió el Acta de Intervención Contravencional NGRPTS-UFIPR-AI-010-2012, notificada a Nemecio Jether Cuba Mamani el 31 de octubre de 2012, estableciendo indicios de la comisión de contravención tributaria de contrabando, conforme a los arts. 160-4 y 181-b) del Cód. Trib.-2003, otorgando el plazo de 3 días para la presentación de descargos.

Concluido el procedimiento administrativo sancionador, la AN emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-09/2012 de 27 de diciembre, declarando probada la comisión de contrabando contravencional en contra de Nemecio Jether Cuba Mamani, disponiendo aplicar la multa del 100% del valor de la mercancía y la captura del vehículo motivo del procedimiento administrativo; asimismo, determinó la anulación de la DUI C-1355 y la remisión de los antecedentes al Ministerio Público para el inicio de las acciones penales correspondientes.

Contra la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGRULEPR-RS-09/2012 de 27 de diciembre, Nemecio Jether Cuba Mamani, interpuso Recurso de Alzada (fs. 11 a 114 del Anexo 1 de antecedentes de impugnación administrativa), resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0083/2013 de 6 de mayo (fs. 72 a 78, de los antecedentes de impugnación administrativa), que Revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-09/2012 de 27 de diciembre, dejando sin efecto la multa del 100% del valor de la mercadería equivalente a Bs. 290.283, así como la ejecución tributaria, disponiendo el comiso del vehículo correspondiente.

Contra la Resolución de Alzada, la AN interpuso Recurso Jerárquico cursante de fs.92 a 97, de los antecedentes de impugnación administrativa; y una vez tramitada, se emitió la Resolución Jerárquica AGIT-R3 1650/2013 de 9 de septiembre, que resolvió revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional ANGRPGR-ULEPR-RS-09/2012 y por ende dejó sin efecto la captura del vehículo, quedando firma y subsistente la sanción económica del 100% del valor de la mercancía.

Contra la Resolución jerárquica emitida en etapa administrativa, la AN planteó demanda contenciosa administrativa, la cual se resuelve por medio de la presente Sentencia.

Mediante edictos que cursan a fs. 270 a 271, se citó llamó y emplazo a Nemecio Jether Cuba Mamani, en su condición de tercero interesado, con la demanda contenciosa administrativa instaurada por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, para que asuma conocimiento y si considera necesario defensa.

IV. De la problemática planteada

En el caso de autos, la problemática se plantea en la aplicación del art. 181-II del Cód. Trib.-2003 y si la AGIT ha obrado correctamente al modificar la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-09/2012 de 27 de diciembre, al dejar sin efecto el comiso de la movilidad y mantener la multa del 100% del valor de la mercancía.

VI. Análisis y resolución del problema jurídico planteado

Para el análisis del presente caso, es necesario verificar el principio legal non bis in ídem, que se encuentra como límite a la facultad sancionadora del Estado, considerando lo establecido por la S.C.P. N° 0747/2017-S1 de 27 de julio, que citando la S.C. N°1764/2004-R de 9 de noviembre, señaló:

"Según la doctrina el principio del non bis in ídem consiste en la exclusión de la doble sanción por unos mismos hechos, es decir, que no recaiga la duplicidad de sanciones en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; tiene por finalidad la protección del derecho a la seguridad jurídica a través de la prohibición de un ejercicio reiterado del jus puniendi del Estado, impidiendo sancionar doblemente a una persona por un mismo hecho. El principio non bis in ídem tiene su alcance en una doble dimensión, pues, de un lado, está el material, es decir, que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho y, de otro, el procesal referido al proceso o al enjuiciamiento en sí, es decir, que ante la existencia de identidad de sujeto, objeto y causa,

no sólo que no se admite la duplicidad de resolución por el mismo delito, sino también que es inadmisibles la existencia de un nuevo proceso o juzgamiento con una repetición de las etapas procesales.”

La facultad punitiva administrativa del Estado, debe ser ejercida dentro de los límites y garantías Constitucionales, como el señalado anteriormente, que se encuentra en el art. 117-II de la C.P.E., que establece: “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho”, limitante que no puede ser desconocida por ninguna autoridad en el ejercicio de sus funciones.

La Resolución Jerárquica, efectuando un análisis de la Resolución Sancionatoria Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-09/2012 de 27 de diciembre, establece que la misma impone dos sanciones a Nemecio Jether Cuba Mamani por un mismo hecho, lo cual trasgrede el non bis in idem ya señalado; en ese entendido, efectuando el análisis de la problemática, se verifica que la Resolución Sancionatoria cuestionada, en la parte resolutive señala:

“Primero.- Declarar PROBADA la comisión de la contravención aduanera de Contrabando, en contra de Nemecio Jether Cuba Mamani, Con CL N° 4851423 LP., por el inciso b) del art. 181 del Código Tributario y en consecuencia se dispone al NO existir la Mercancía Comisada, la aplicación de lo establecido por el art. 181 num. II del mismo cuerpo legal, imponiendo la sanción económica consistente en el pago de una multa, igual al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía por delito de contrabando, el cual asciende a Bs.290.283,00.- (Doscientos noventa mil doscientos ochenta y tres 00/100 Bolivianos).

Segundo.- Instruir la ejecución tributaria establecida en la Sección VII del Capítulo II, Título II del Código Tributario, hasta el monto de BS- 290.283,00.(Doscientos noventa mil doscientos ochenta y tres 00/100 bolivianos).

Tercero.- En coordinación con el Control Operativo Aduanero, se dispone la captura del vehículo descrito en el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI N°010/2012 del 28/09/2012.”

Conforme la transcripción de la parte resolutive de la Resolución Sancionatoria, se establece en la parte resolutive primera, que al no existir la mercancía (vehículo) para su comiso se procederá con la sanción económica, que se dispone su ejecución en el punto segundo; sin embargo, en la parte dispositiva tercera, pese a establecer la inexistencia de la mercancía, se dispone también el secuestro del vehículo objeto de Importación, extremo que además de ser contradictorio con la parte resolutive primera, genera una doble sanción, más aún, si consideramos que el art. 181-II del Cód. Trib.-2003, al establecer la sanción por contrabando, señala:

“Comiso de mercancías. Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando.”

En aplicación a la normativa señalada y de la revisión de la Resolución Sancionatoria, se establece que la AN pese a afirmar que no existe mercancía para el comiso, habilitando la excepción de imponer una sanción económica del 100% del valor de la mercancía; además de la sanción económica dispone la captura del vehículo, imponiendo de esta forma una doble sanción, que al no encontrarse dentro los límites del art. 181-II contraviene también lo dispuesto en el art. 117 de la C.P.E.

Asimismo, la entidad demandante manifiesta que la Resolución Sancionatoria emitida por la AN dispone que en caso de no hacerse efectiva la captura del vehículo, se aplicará la sanción económica del 100% conforme al art. 181 del Cód. Trib.-2003; empero, este extremo no se encuentra redactada de esta forma en el acto sancionador; más al contrario, se entiende que, primero señala la imposibilidad de efectuar el comiso de la mercancía, estableciendo la sanción económica en sustitución, ordenando la ejecución de esta sanción; y posteriormente, de manera contraria, establece la captura del motorizado, por lo que, resulta que no es evidente las afirmaciones de la demanda.

Por último, el demandante manifestó que, si la Resolución Sancionatoria sólo dispone el comiso del medio de transporte y si este es vendido en piezas o es desmantelado, no se podría percibir los tributos; o si bien sólo se consigna la multa sin disponer el comiso de la mercancía, el sujeto pasivo podría desviar todos sus recursos a nombre de terceros, y por ello igual el Estado no podría percibir los tributos omitidos.

Al respecto, la AN no puede actuar en base a supuestos actos que posiblemente realice el sujeto pasivo, imponiendo doble sanción por un mismo hecho, en mérito a los supuestos, considerando que la Resolución Sancionatoria en la parte resolutive primera, afirma que no existe la mercancía y por ello establece la sanción económica, situación que desvirtúa la afirmación de la demanda y evidencia la contradicción incurrida por la AN al emitir la Resolución Sancionatoria.

VII. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, el análisis del acto administrativo sancionador y de la Resolución Jerárquica impugnada, se determina el correcto actuar de la AGIT, quien en precisa aplicación de las normas tributarias y resguardo de los derechos Constitucionales, determinó revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-09/2012, dejando sin efecto la captura del vehículo, quedando firme y subsistente la sanción económica, consistente en la multa del 100% del valor de la mercancía.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 y 781 del Cód. Proc. Civ.-1975, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda de fs. 45 a 49, interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, representada por Manuel Félix Sanguaza Guzmán; en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT- RJ 1650/2013 de 9 de septiembre de 2013.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando, por ser voto disidente.

Devuélvase los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 29 de enero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



6

**Hero Motocorp Ltda. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

SENTENCIA

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 24, impugnando la Resolución Administrativa pronunciada en Recurso Jerárquico, DGE/OPO/J-53/2014 de 10 de febrero, emitida por El Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), cursante de fs. 9 a 16, la contestación de fs. 105 a 107, la réplica de fs. 115 a 116 y vuelta, la dúplica de fs. 125 a 126, el decreto de autos para sentencia de fs. 188, la solicitud de interpretación prejudicial de fs. 200 a 202, el Auto No 5/2018 de 18 de abril que cursa de fs. 203 a 204, la interpretación prejudicial 572-IP-2018 de 23 de octubre de 2019 (fs. 208 a 216), los antecedentes procesales y,

I.- Contenido de la demanda:

Que, se apersonó Eduardo Jaime Urriolagoitia Rodo, en representación legal de Hero Motocorp Ltda., en virtud del Testimonio de Poder N° 526/2014 de 6 de octubre, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 20 correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Yacely Corvera Aguado (fs. 28 a 33), dentro del proceso de oposición a la solicitud de registro de la marca “HUNK”, denominativa, solicitud N° SM-2922-2012.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, la referida solicitud fue publicada en la Gaceta Oficial N° 437 de 29 de octubre de 2012, con el N° 156930; que en virtud del derecho que le asiste, Martha Cecilia Torres, domiciliada en Colombia, formuló oposición andina contra la solicitud de registro indicada; que mediante Resolución Administrativa N° 336/2013 de 2 de julio, el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), resolvió declarar probada la oposición y en consecuencia, denegar la solicitud de registro de la marca “HUNK”, presentada por Hero Motocorp Ltda.

Que, el 16 de agosto de 2013 Hero Motocorp Ltda., interpuso recurso de revocatoria, con el argumento que no se consideró que la demandante pretende apropiarse de la marca “HUNK” en Bolivia, cuando ella pertenece a Hero en la India y en muchos países, aseverando que se trata de un acto de mala fe y competencia desleal; que Exp. 928/2014.- Contencioso Administrativo.- Hero Motocorp Ltda. contra Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) mediante Resolución Administrativa DPI/OP/REV — N° 254/2013 de 13 de septiembre, se resolvió rechazar dicho recurso; que interpuesto recurso jerárquico, el mismo fue resuelto a través de la Resolución DGE/OP0/3-53/2014 de 10 de febrero, determinando rechazar el recurso de Hero Motocorp Ltda.

Que, ahora, Hero Motocorp Ltda. señala que la Resolución DGE/OP0/3-53/2014 de 10 de febrero, vulneró disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 2341 y de su Decreto Reglamentario N° 27113, así como las normas que rigen el derecho de marcas, contenidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

I.2.- Fundamentos de la demanda.

En base a los antecedentes descritos, cumpliendo los requisitos formales, y agotada la vía administrativa como prevé el Código de Procedimiento Civil, el demandante argumentó su demanda, en síntesis, en los siguientes términos:

I.2.1.- Ausencia de elementos esenciales en la resolución impugnada Inició la fundamentación de la demanda, haciendo referencia a la ausencia de causa; que Hero Motocorp Ltda. es una corporación india especializada en el diseño y fabricación de motocicletas, siendo que uno de los modelos, fue denominado “HUNK”.

Manifestó que la ausencia de causa se encuentra en el hecho que el SENAPI omitió considerar la prueba aportada alegando su independencia y no sobre la base de los hechos demostrados con la prueba aportada, ni el derecho aplicable como es su obligación, de averiguar la verdad material del caso.

I.2.2.- Sobre la finalidad

Alegó que la resolución debe cumplir con los fines previstos en el ordenamiento jurídico; que la resolución impugnada incumple el concepto fundamental del derecho de marcas, que se orienta a la ordenación del mercado en bien de los comerciantes y consumidores, citando a continuación el art. 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), desglosando el concepto de signo

y el origen empresarial, elementos a partir de los cuales no se puede permitir que una persona ajena se apropie de la marca "HUNK" y menos aún que intente impedir el registro de esa marca a su propietario original y primigenio, lo que derivaría además, en confusión del consumidor, reiterando que por ello, la resolución impugnada no cumplió con la finalidad del acto administrativo.

I.2.3.- En cuanto al objeto del acto administrativo

Expresó que la autoridad administrativa omitió la aplicación de los incisos d) y l) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, principios de verdad material e informalismo; que del mismo modo, incumplió con la aplicación de las normas sobre producción y valoración de la prueba, citando los parágrafos I y IV del art. 47 de la Ley N° 2341 y el art. 88 del D.S. N° 27113, en referencia a las literales de fs. 40 a 61, 78 a 86 y 87 a 95, que fueron rechazadas por ser copias simples, carentes de legalización y en idioma extranjero, debiendo aplicarse el informalismo y la sana crítica.

Que, Hero Motocorp Ltda. sugirió a la autoridad administrativa verificar en la internet, a través de páginas web independientes como Wikipedia, que "HUNK" es de Hero y no de Martha Cecilia Torres, pero que deslindaron su responsabilidad, en franca omisión de lo dispuesto por el art. 88 del D.S. N° 27113; que en este sentido, cómo puede Hero Motocorp Ltda., enervar los fundamentos si la autoridad rechaza las pruebas y elude su responsabilidad activa en la averiguación de los hechos y de la verdad.

I.2.4.- Que la resolución jerárquica contradice la realidad de los hechos Que, Hero Motocorp Ltda. argumentó y probó la realidad de los hechos; que con la resolución jerárquica se negó la protección del derecho -protección de un bien, la marca "HUNK" en Bolivia- a su verdadero propietario, tolerando implícitamente que Martha Cecilia Torres consolide un derecho ilegítimo en Bolivia, con la venia del SENAPI.

I.2.5.- Nulidad del acto administrativo

Alegó que todo lo argumentado, conduce a determinar que el objeto del acto impugnado es ilícito al impedir que Hero Motocorp Ltda. registre su marca en Bolivia; que esta marca pertenecerá en todo el mundo a Hero Motocorp Ltda., excepto en Bolivia, cuya propiedad es reconocida a favor de Martha Cecilia Torres, persona natural de nacionalidad colombiana, lo que además impedirá a la empresa demandante, comercializar sus motocicletas y servicios asociados en Bolivia, afirmando que por ello, se infringió el inciso b) del art. 35 de la Ley N° 2341.

1.3. Petitorio.

Concluyó el memorial, solicitando que sobre la base de los fundamentos expuestos, se dicte resolución declarando probada la demanda y en consecuencia se dejen sin efecto legal los alcances de la Resolución Administrativa DGE/OPOD-53/2014 de 10 de febrero, todo ello al amparo de lo dispuesto por los artículos 778 al 781 del Cód. Pdto. Civ., en relación con la Disposición Final Quinta de la Ley N° 2175.

II.- De la contestación a la demanda

Que, subsanada la observación de fs. 26, por providencia de fs. 44, se admitió la demanda contenciosa administrativa, teniéndose apersonado a Eduardo Jaime Urriolagoitia Rodo en representación legal de Hero Motocorp Ltda., corriéndose en traslado la demanda a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia y remita los antecedentes de la resolución impugnada, debiéndose citar a la autoridad demandada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Del mismo modo, se ordenó se notifique a Martha Cecilia Torres, en su calidad de tercera interesada, en el domicilio señalado en el otrosí 20 del memorial de demanda, debiendo librarse por secretaría la correspondiente provisión, cuyo cumplimiento se encomendó también a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Cumplidas las diligencias ordenadas, el 4 de marzo de 2015, como consta por las literales de fs. 62 al Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) y de fs. 98 a Martha Cecilia Torres (tercera interesada), por providencia de fs. 100 se ordenó su arribo al expediente.

II.1.- A continuación, se apersonó Jhilda Gabriela Murillo Zárate, en su condición de Directora General Ejecutiva y representante legal del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), en virtud de la Resolución Ministerial MDP y EP/DESPACHO/N°190.2012 de 26 de octubre (fs. 103 a 104), teniendosela por apersonada y por contestada la demanda, según providencia de fs. 117, disponiéndose traslado para la réplica.

La autoridad demanda, luego de una relación de antecedentes del proceso, contestó a demanda, en los siguientes términos:

II.1.1.- Indicó que revisados los registros del SENAPI, se tiene el registro de la marca opositora, solicitada por Martha Cecilia Torres: SM-6584-2012 de 12 de diciembre, con Publicación N° 159662.

Se encuentra por otra parte, el pedido de la marca solicitada por Hero Motocorp Ltda.:SM-2922-2012 de 12 de junio, con Publicación N° 156930.

Citó, respecto de la oposición al registro del signo o marca "HUNK", los arts. 134, 135 y 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

II.1.2.- Sobre la valoración de la prueba y la consideración del principio de verdad material, expresó que las literales de fs. 40 a 61 son copias simples que no cuentan con legalización; las de fs. 78 a 86, constituyen copias simples en idioma extranjero; las copias de fs. 87 a 95, constituyen recortes de periódicos en copias simples y en idioma extranjero; y las de fs. 96 a 106, se trata de impresiones de publicidad, en copias simples y en idioma extranjero.

Añadió que si bien en materia administrativa rige el sistema de la sana crítica, con criterios de amplitud, flexibilidad y razonabilidad, la prueba debe estar sujeta al principio de sometimiento pleno a la ley; es decir, que debe ser idónea, objetiva, material y principalmente legal, que brinde certeza y seguridad de su contenido y obtención, por lo que respecto de la prueba de fs. 40 a 61, debe aplicarse lo dispuesto por el art. 1311 del Cód. Civ.; que en cuanto a la de fs. 78 a 106, la misma no cumple con lo que determina el artículo 8 de la Decisión 486 de la CAN; y que respecto de la verificación de las páginas web, el principio de verdad material no puede ser interpretado como un mecanismo para trasladar a la administración, el deber de las partes de probar sus afirmaciones.

II.1.3.- En cuanto a la titularidad del signo "HUNK", indicó que aunque el demandante manifestó que la opositora solicitó su registro de mala fe, lo que afecta a los derechos de Hero Motocorp Ltda., como creador y titular del derecho primigenio de la marca, citó la aplicación del art. 137 y el párrafo segundo del art. 172, ambos de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

Que, en este caso, la norma no prevé que la mala fe pueda constituirse en un medio de defensa; además, que el objeto del presente proceso, fue la denegatoria del registro de la marca "HUNK" dentro de la clase internacional 12 y no la mala fe del registro de la marca, base de la oposición.

II.1.4.- En relación con el hecho alegado en sentido que Hero Motocorp Ltda. posee el registro de su marca en varios países, por lo que no se podía declarar probada la demanda de oposición, citó como antecedente el Proceso 22-IP-2012 del Tribunal Andino de Justicia, acerca de la independencia de la oficina nacional competente, de su autonomía respecto del análisis de registrabilidad y que el hecho de haberse registrado una marca en un país, no significa que deba registrarse el mismo en Bolivia y viceversa.

II.2. Petitorio.

Concluyó el memorial, solicitando que sobre la base de los fundamentos expuestos, se dicte resolución rechazando la demanda interpuesta y en consecuencia se confirme la Resolución Administrativa DGE/OPO/J-53/2014 de 10 de febrero, emitida por el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI).

III.- Antecedentes administrativos y procesales

Prosiguiendo con el desarrollo del proceso, el demandante presentó su réplica por memorial de fs. 120 a 121, en el que reiteró los términos de la demanda; y teniéndosela por presentada según providencia de fs. 122, se corrió en traslado para la dúplica, que fue presentada mediante memorial de fs. 125 a 126, en el que del mismo modo se ratificaron los términos de la contestación a la demanda y que providenciado dicho memorial de fs. 129, se la tuvo por presentada; que pese a su legal notificación, la tercera interesada no se apersonó en defensa de sus derechos; y del mismo modo, se determinó que siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, correspondió decretar autos para sentencia.

Luego, mediante memorial de fs. 141 a 143, el demandante presentó un documento como de reciente obtención, respecto del cual, por providencia de fs. 144, se determinó dejar en suspenso el decreto de autos de fs. 129, correr en traslado con dicho memorial a la autoridad demandada y notificar a Daniel Restrepo Betancur como nuevo tercero interesado, con el memorial de demanda y contestación, así como con la providencia que antecede, debiendo librarse provisión citatoria, encomendándose su diligenciamiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Cumplida la diligencia de notificación a Daniel Restrepo Betancur, en su condición de tercero interesado y devuelta la provisión citatoria diligenciada, por providencia de fs. 188 se ordenó su arribo al expediente; asimismo, se determinó que, habiendo excedido el plazo prudencial para el apersonamiento del tercero interesado, se decreta autos para sentencia.

Prosiguiendo con el desarrollo de la causa, mediante memorial de fs. 192 a 194 el demandante solicitó se ordene recepción de juramento de prueba de reciente obtención, respecto de la Escritura Pública N° 87/2016 de 22 de febrero (fs. 131 a 139), así como la remisión del expediente en consulta al Tribunal Andino de Justicia. Por providencia de fs. 195, se dispuso, en relación con la prueba, que el demandante deberá estar a lo dispuesto por el art. 331 del Cód. Pdto. Civ., ya que no corresponde juramento al tratarse de prueba documental con fecha posterior a la demanda; en cuanto a la solicitud de interpretación prejudicial, se corrió en traslado a la entidad demandada.

Corre de fs. 200 a 202, la solicitud de interpretación prejudicial, así como de fs. 203 a 204, la Resolución N° 5/2018 de 18 de abril, que ordenó la remisión de antecedentes al Tribunal Andino de Justicia a efecto de la consulta prejudicial solicitada, además de suspender el plazo para dictar resolución entretanto sea absuelta la consulta.

Recibido el documento que da respuesta a la solicitud de interpretación prejudicial, identificada como Proceso 572-IP-2018 de 23 de octubre de 2019 (fs. 208 a 216), por providencia de fs. 219, se dispuso su acumulación al expediente y que habiéndose decretado autos para sentencia de fs. 188, debe procederse al sorteo de la causa.

III. 1.- Interpretación prejudicial

En el documento de absolución de la consulta prejudicial, se señaló que al realizar comparación entre marcas denominativas, debe realizarse el cotejo tomando en cuenta la unidad fonética, teniendo en cuenta las letras, sílabas o palabras que poseen una función diferenciadora; que debe establecerse si los signos en conflicto comparten un mismo lexema, tomando en cuenta también los morfemas; asimismo, la sílaba tónica, el orden de las vocales y el elemento que impacta en la mente del consumidor.

Sobre la autonomía de la oficina nacional competente para tomar sus decisiones, se indicó que la autoridad nacional competente goza de autonomía a fin de determinar si el signo es registrable y si hay riesgo de confusión dependiendo de las circunstancias del caso y de las valoraciones que se realicen.

En cuanto a la afirmación de Hero Motocorp Ltda., en sentido que posee el registro de su marca en varios países, por lo que no podía declararse probada la demanda de oposición, pidiéndose al Tribunal confirmar dicho entendimiento, manifestaron que no le corresponde pronunciarse al respecto, porque dicho Tribunal no resuelve el caso concreto.

En relación con la consideración del Testimonio N° 87/2016, referido a la cancelación por falta de uso, que sirvió de oposición andina, indicaron que debe observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 147 de la Decisión 486.

III.2.- Del proceso contencioso administrativo

Que, el proceso Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Cód. Pdto. Civ., establece que “El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los arts. 4 y 6 de la Ley N°620 de 31 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI).

En el desarrollo del proceso en fase administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

III.3.- Solicitud de registro de marca

Solicitado el Registro de la marca “HUNK” por Octavio Álvarez Cechelero, en representación de Hero Motocorp Ltda.; mediante memorial de fs. 24 a 25 y vuelta del Anexo, Martha Cecilia Torres, representada por Pilar Soruco Etcheverry, presentó demanda de oposición andina y cumplido su procedimiento, el Director de Propiedad Industrial del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), emitió la Resolución Administrativa N° 336/2013 de 2 de julio (fs. 66 a 73, Anexo), resolviendo declarar PROBADA la demanda de oposición planteada por Martha Cecilia Torres y DENEGAR el registro de marca “HUNK” (denominativa), Clase Internacional 12 a nombre de la firma Hero Motocorp Ltda.

III.4.- Recurso de revocatoria

Interpuesto recurso de revocatoria por la firma Hero Motocorp Ltda., contestado por Pilar Soruco Etcheverry en representación de Martha Cecilia Torres, el Director de Propiedad Industrial del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), emitió la Resolución Administrativa DPI/OP/REV-N° 254/2013 de 13 de septiembre (fs. 113 a 116, Anexo), por la que determinó RECHAZAR el recurso de revocatoria y en consecuencia, CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la Resolución Administrativa N° 336/2013 de 2 de julio.

III.5.- Recurso Jerárquico

Deducido recurso jerárquico por Octavio Álvarez Cechelero, en representación de la firma Hero Motocorp Ltda. (fs. 121 a 124 y vuelta, Anexo), contestado por Pilar Soruco Etcheverry mediante memorial de fs. 129 a 130 del Anexo, la Directora General Ejecutiva del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), pronunció la Resolución DGE/OP0/J N° 53/2014 de 10 de

febrero (fs. 140 a 147, Anexo), determinando RECHAZAR el recurso jerárquico deducido por la firma Hero Motocorp Ltda. y en consecuencia, CONFIRMAR DE FORMA TOTAL la Resolución Administrativa DPI/OP/REV-N° 254/2013 de 13 de septiembre.

IV. De la problemática planteada

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la /itis dentro del presente proceso, tiene relación con los supuestos siguientes: 1) Establecer, si es evidente que la Resolución DGE/OP0/J N° 53/2014 de 10 de febrero, pronunciada en recurso jerárquico por el SENAPI, carece de elementos esenciales como causa, objeto y finalidad. 2) Si es verdad que se produjo la vulneración de normas administrativas que contrariaron el objeto del acto administrativo. 3) Si en verdad existe en la resolución impugnada, contradicción con la realidad de los hechos. 4) Si corresponde la nulidad de la resolución jerárquica impugnada.

V. Análisis del problema jurídico planteado

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Respecto del argumento expresado por el demandante en relación con la ausencia de causa; que Hero Motocorp Ltda. es una corporación india especializada en el diseño y fabricación de motocicletas, siendo que uno de los modelos fue denominado "HUNK", que la ausencia de causa se encuentra en el hecho que el SENAPI omitió considerar la prueba aportada alegando su independencia y no sobre la base de los hechos demostrados con la prueba aportada, ni el derecho aplicable como es su obligación, de averiguar la verdad material del caso, corresponde indicar:

La causa en materia de obligaciones, se entiende como motivo o fin que se busca en el contrato o que produce la obligación, como también, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Ángel Osorio, "...el propósito o razón que motivó a cada una de las partes a celebrar el contrato...", lo que no guarda coherencia con el argumento expresado por el demandante.

Desde el punto de vista procesal, el término causa hace referencia a un proceso, litigio o pleito, lo que en este caso tampoco tiene relación con lo señalado en la demanda en estudio.

Por lo anterior, al afirmar que no existe causa porque el SENAPI, al pronunciar la resolución jerárquica ahora impugnada, omitió considerar la prueba, resulta cuando menos impropio.

Sin embargo, de lo anterior, revisados los antecedentes, se verifica que en el considerando séptimo de la resolución impugnada (fs. 145 a 146, Anexo), la autoridad demandada desarrolló una descripción completa de la prueba aportada al proceso y su valoración.

Se manifestó en la resolución jerárquica, que la prueba aportada de fs. 40 a 61 del Anexo, como se constata que es evidente, está constituida por fotocopias simples; es decir, que no se encuentran autenticadas o legalizadas; las de fs. 78 a 86, también son copias simples, que además están redactadas en idioma extranjero; las de fs. 87 a 95, constituyen impresiones de recortes de periódicos, igualmente en copias simples y en idioma extranjero; finalmente, las de fs. 96 a 106, son impresiones de publicidad, se trata de fotocopias simples y también en idioma extranjero.

Con total claridad, en relación con las fotocopias de fs. 40 a 61, señaló que no ingresa a su consideración y valoración, en observancia de lo dispuesto por el art. 1311 del Cód. Civ., que claramente señala:

"Las copias fotográficas u otras obtenidas por métodos técnicos para la reproducción directa de documentos originales, harán la misma fe que éstos sí son nítidas y sí su conformidad con el original auténtico y completo se acredita por un funcionario público autorizado, previa orden judicial o de autoridad competente o, a falta de esto, si la parte a quien se opongán no las desconoce expresamente.

La disposición citada es absolutamente clara, pues no puede la autoridad administrativa o judicial, pronunciarse sobre algo, menos aun constituir un derecho, sobre la base de la simple afirmación de una parte, o como en el presente caso, sin tomar en cuenta la autenticidad y legitimidad de los documentos presentados como prueba.

No se debe olvidar que la prueba, en el ámbito procesal, se constituye por elementos destinados a demostrar la veracidad o falsedad de algo que se afirma, en defensa de la pretensión de una parte, o para enervar lo afirmado por la otra. En este sentido, en el caso presente, no es posible pretender la valoración de esa prueba y admitirla como verdad para negar el derecho de la oponente, cuando no se conoce el origen de la misma ni su autenticidad. Tampoco se debe olvidar que si bien el juzgador no se encuentra sujeto al criterio de la prueba tasada y puede aplicar la sana crítica, llamada también prudente criterio en la valoración de la prueba, ello no significa desconocer principios y bases esenciales de criterio, lógica y razón, encontrándose obligado el juzgador en su caso, a justificar las razones por las que otorgó determinado valor a una prueba en concreto, ya que de lo contrario, podría muy fácilmente incurrir en arbitrariedades y discrecionalidad.

El siguiente criterio, expresado por Osorio y Florit, contribuye a la comprensión sobre la aplicación de la sana crítica en la valoración de la prueba, cuando indica: “Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica, que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma.”. Por lo anterior, no puede el juzgador, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, fundamentar la valoración de una prueba si no conoce su origen, ni su legitimidad.

En cuanto a la prueba documental de fs. 78 a 106, la autoridad demandada manifestó que la misma no cumple con la prerrogativa contenida en el art. 8 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), cuyo texto es el siguiente:

“Los documentos que se tramiten ante las oficinas nacionales competentes deberán presentarse en idioma castellano. En caso contrario, deberá acompañarse una traducción simple en dicho idioma. Sin embargo, la oficina nacional competente podrá dispensar de la presentación de traducciones de los documentos cuando así lo considere conveniente. “La norma comunitaria es clara cuando determina genéricamente que los documentos que se tramiten en las oficinas nacionales, incluidas las pruebas, deberán presentarse en idioma castellano, o acompañarse una traducción simple, en su caso, lo cual es totalmente lógico y coherente, pues los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, son todos de habla castellana.

Más aún, si de acuerdo con las expresiones del demandante, la firma Hero Motocorp Ltda. tiene su sede en la India, así como tiene registrado su derecho de marca en varios países y comercializa sus motocicletas, repuestos y accesorios en esos países, es fácil suponer que debe contar con documentos, acreditaciones, reconocimientos, publicidad y otros, en diferentes idiomas, incluido el castellano.

Sobre a la prueba presentada como de reciente obtención, obviamente no mereció pronunciamiento alguno del SENAPI, porque la misma fue presentada durante la tramitación de la demanda contenciosa administrativa deducida por Hero Motocorp Ltda. través de su representante legal.

En relación con lo anterior, cabe considerar que el proceso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 781 del Cód. Pdto. Civ., se tramita como un proceso ordinario de puro derecho y en consecuencia no corresponde admitir ni valorar prueba; por otra parte, es importante considerar que el Testimonio N° 87/2016, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 20, correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Yacely Corvera Aguado, relativo a la cancelación por falta de uso contra el Certificado de Registro N° 430166, correspondiente a la marca “HUNK”, fue presentado con el memorial de fs. 141 a 143, como documento de reciente obtención, aunque es de fecha posterior a la tramitación de la Oposición Andina N° 156930, sin que hubiera merecido pronunciamiento por el SENAPI, razones por las que no corresponde a este Supremo Tribunal de Justicia ingresar en mayores consideraciones de orden legal.

V.2.- En cuanto a que la resolución debe cumplir con los fines previstos en el ordenamiento jurídico; que la resolución impugnada incumple el concepto fundamental del derecho de marcas, que se orienta a la ordenación del mercado en bien de los comerciantes y consumidores, citando a continuación el art. 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), desglosando el concepto de signo y el origen empresarial, elementos a partir de los cuales no se puede permitir que una persona ajena se apropie de la marca “HUNK” y menos aún que intente impedir el registro de esa marca a su propietario original y primigenio, lo que derivaría además, en confusión del consumidor, reiterando que por ello, la resolución impugnada no cumplió con la finalidad del acto administrativo, corresponde señalar:

El art. 134 de la Decisión 486 de la CAN, invocado por el demandante, describe los requisitos que deberán cumplirse para el registro de marcas o signos, cuyo texto es el siguiente:

“A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro. Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos: a) las palabras o combinación de palabras; b) las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; c) los sonidos y los olores; d) las letras y los números; e) un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; o la forma de los productos, sus envases o envolturas; g) cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores.”

La cita por el demandante, de la norma precedente, no contribuye de ninguna manera a demostrar que quien formuló oposición al registro de la marca “HUNK”, quiera apropiarse de ella sin que le pertenezca o que hubiera actuado de mala fe. Lo que el demandante se encontraba obligado a probar en este caso, era que el motivo de la denegatoria de registro y oposición a él, se encuentra fundado en bases racionales, con sustento lógico-jurídico, lo que en el presente caso no sucedió. Simplemente afirmar que un tercero quiere apropiarse del derecho del titular, sin aportar elementos de prueba material o demostrar que la autoridad demandada hubiera incurrido en infracción, violación o aplicación indebida de la ley para reconocer ese derecho, pretendiendo que el principio de verdad material será el elemento que sustituya la carga procesal que corresponde al demandante, no es el medio idóneo, pues el juzgador debe atenerse a los datos del proceso, sin que le esté permitido, suponer, inferir, o presumir.

Precisamente en- el derecho de marcas, el medio para acreditar el derecho y oponerlo a terceros, es su registro en la oficina nacional competente; respecto de lo cual, como ya se ha expresado precedentemente, debe considerarse que se trata de una oficina nacional independiente y autónoma, sujeta a las reglas y normas que rigen sobre la materia en el ámbito comunitario, sin que se pueda alegar que porque alguien inscribió su derecho en alguno de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, o en otros países, esa marca le corresponde y nadie puede oponerse a ella, pues a contrario sensu, el registro marcarlo por una parte, y el derecho de oponerse por otra, perderían su razón de ser. Por ello mismo, el art. 172 de la Decisión 486 de la CAN, trata acerca de la nulidad del registro, cuando no se hubiera cumplido con lo dispuesto por los arts. 134, 135 y 136 de la misma.

En concordancia con los fundamentos expresados, el demandante no puede pretender que por una afirmación idílica, en sentido que no se puede permitir que una persona ajena se apropie de una marca y menos aún que intente impedir el registro de esa marca a su propietario original y primigenio, lo que derivaría además, en confusión del consumidor, se asuma que la resolución impugnada no cumplió con la finalidad del acto administrativo, pues la finalidad del acto administrativo no tiene que ver con el interés de las partes, sino con los fines previstos en el ordenamiento jurídico, como dispone el inciso f) del art. 28, en relación con el inciso j) del art. 4, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

V.3.- Sobre lo expresado en sentido que la autoridad administrativa omitió la aplicación de los incisos d) y l) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, principios de verdad material e informalismo; que, del mismo modo, incumplió con la aplicación de las normas sobre producción y valoración de la prueba, citando los párrafos I y IV del art. 47 de la Ley N° 2341 y el artículo 88 del D.S. N° 27113, en referencia a las literales de fs. 40 a 61, 78 a 86 y 87 a 95, que fueron rechazadas por ser copias simples, carentes de legalización y en idioma extranjero, debiendo aplicarse el informalismo y la sana crítica, corresponde expresar:

En referencia a lo alegado en sentido que la autoridad administrativa omitió la aplicación del principio de verdad material, es importante considerar que en un proceso, se plantean dos verdades; la del demandante y la del demandado, es decir, que el proceso surge de la oposición o contradicción entre dos partes y corresponde al juzgador el sintetizar la contradicción, sobre la base de la información proporcionada y producida por los litigantes, lo que incluye la producción de prueba por supuesto.

En este contexto, se debe comprender que la verdad material (hechos), en el sentido pretendido por el demandante, no puede ser considerada de manera simple y aislada, como tampoco puede ser considerada como oposición de la verdad formal (documentos). Idealmente, la verdad material y la verdad formal deben coincidir, pues sobre la verdad de los documentos y las pruebas presentadas por la parte, corresponde confrontar lo que ocurrió y ocurre en la realidad de los hechos; pero de ninguna manera se puede aspirar al reconocimiento de algo, sobre la base de la simple afirmación de la parte que invoca el principio de verdad material.

En el presente caso, el demandante no contribuyó con elemento alguno que permita a la autoridad administrativa, lograr convencimiento acerca de sus afirmaciones.

En relación con el principio de informalismo, tampoco es posible su aplicación pura y simple en el modo que el demandante buscó; el inciso l) del art. 4 de la L.P.A., indica: "...La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte de/administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente..."

Es decir, que en relación con el principio de informalismo, debe observarse que se trate de exigencias formales no esenciales, pero además, que éstas puedan ser cumplidas posteriormente., es decir, que este principio se aplica a actos de mera ejecución o de mero trámite, que no es que no se cumplirán, sino que podrán cumplirse con posterioridad entretanto el trámite sigue su curso, hasta el momento de pronunciarse el acto administrativo, pero de ninguna manera a efecto de constituir un derecho como en el caso presente pretende el demandante.

Sobre el incumplimiento acusado de los párrafos I y IV del art. 47 de la Ley N° 2341 y el art. 88 del D.S. N° 27113, en referencia a las literales de fs. 40 a 61, 78 a 86 y 87 a 95, que fueron rechazadas por ser copias simples, carentes de legalización y en idioma extranjero, corresponde tener presente lo siguiente:

El párrafo I del art. 47 de la Ley N° 2341, señala que: "Los hechos relevantes para /a decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio admisible en derecho. "

Lo que el demandante olvidó tomar en cuenta en el presente caso, es que cualquier medio de prueba puede ser válido, pero la condición es que éste sea admisible en derecho. Como se expresó líneas arriba, existen situaciones y condiciones determinadas por el Código Civil Boliviano a través del art. 1311 en un sentido, y mediante el art. 8 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, en otro, de modo que como corresponde, la autoridad administrativa, actuó con sometimiento pleno a la

De otro lado, el art. 88 del D.S. N° 27113, determina: "1, Las autoridades administrativas que intervienen en el trámite realizarán las diligencias para la averiguación de los hechos que fundamentan su decisión, sin pe/juicio del derecho de los interesados de ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes. II. La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción."

En virtud de lo determinado por el párrafo I de la norma citada, es evidente que la autoridad administrativa podrá asumir un papel activo en la averiguación de los hechos a efecto de fundamentar su decisión; no obstante, ello no significa como pretendió el demandante en el presente proceso, que la autoridad administrativa supla el deber procesal que tienen las partes de proponer y producir prueba; y respecto del párrafo II, obsérvese que la disposición indica que los criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo, regirán en cuanto a la admisión y producción de pruebas, mas no en relación con la valoración de ellas, por lo que como ya se ha expresado líneas arriba, en una situación como la que corresponde al presente caso, no es posible resolver la controversia en base a la simple y pura invocación del informalismo y de la sana crítica, pues se trata de elementos de análisis, ponderación y valoración que se encuentran reglados, no siendo posible su aplicación discrecional como se pretende.

Continuando con la fundamentación desarrollada en los acápites precedentes, en relación con la sugerencia efectuada por Hero Motocorp Ltda. a la autoridad administrativa, de verificar en la internet, a través de páginas web independientes como wikipedia, que "HUNK" es de Hero y no de Martha Cecilia Torres, pero que deslindó su responsabilidad, en omisión de lo dispuesto por el art. 88 del D.S. N° 27113, aseverando que en estas condiciones no puede Hero Motocorp Ltda., enervar los fundamentos si la autoridad rechaza las pruebas y elude su responsabilidad activa en la averiguación de los hechos y de la verdad, cabe precisar:

Líneas arriba se ha efectuado el análisis del contenido de lo dispuesto por el artículo 88 del D.S. N° 27113, por lo que cabe reiterar que la autoridad administrativa puede jugar un rol activo en la averiguación de los hechos, como complemento a la actividad probatoria desplegada por las partes, pero no suplir la carga procesal que a ellas corresponde; asimismo, se expusieron las razones por las que la autoridad demandada no podía ingresar a la valoración de la prueba presentada por Hero Motocorp Ltda.; en consecuencia, no se puede pretender trasladar la responsabilidad en cuanto a la demostración de la verdad objetiva, bajo el principio general del derecho que quien acusa está obligado a probar, respecto del derecho de propiedad sobre la marca "HUNK" que alega la firma Hero Motocorp Ltda., sin aportar elemento de prueba alguno.

V.4.- En relación con la argumentación del demandante en sentido que Hero Motocorp Ltda. probó la realidad de los hechos; que con la resolución jerárquica se negó la protección del derecho -protección de un bien, la marca "HUNK" en Bolivia- a su verdadero propietario, tolerando implícitamente que Martha Cecilia Torres consolide un derecho ilegítimo en Bolivia, con la venia del SENAPI, corresponde indicar:

A efecto de evitar redundancias y repeticiones, se aplica a este punto, la abundante fundamentación desarrollada en los puntos V.1., V.2. y V.3. de la presente resolución, en los que se expusieron con total claridad las razones por las que los argumentos del demandante en representación de la firma Hero Motocorp Ltda., carecen de sustento, lógica, razón y contenido jurídico.

La constitución y preservación del derecho, corresponde a su titular; cuando el ejercicio del derecho se encuentra en riesgo por alguna razón, las partes pueden acudir ante la autoridad administrativa inicialmente y jurisdiccional luego, como en la especie, a efecto de lograr su protección y tutela; sin embargo, es responsabilidad del accionante el proveer de los elementos de prueba básicos y esenciales a efecto de sustentar su acción y no pretender deslindar su responsabilidad en el juzgador.

V.5.- Respecto del argumento del demandante en sentido que el objeto del acto impugnado es ilícito al impedir que Hero Motocorp Ltda. registre su marca en Bolivia; que esta marca pertenecerá en todo el mundo a Hero Motocorp Ltda., excepto en Bolivia, cuya propiedad es reconocida a favor de Martha Cecilia Torres, persona natural de nacionalidad colombiana, lo que además impedirá a la empresa demandante, comercializar sus motocicletas y servicios asociados en Bolivia, afirmando que por ello, se infringió el inciso b) del art. 35 de la Ley N° 2341.

Una vez más, acusar de ilicitud el acto impugnado, la Resolución Jerárquica DGE/OPO/J-53/2014 de 10 de febrero, que rechazó el recurso jerárquico deducido por la firma Hero Motocorp Ltda. al haberse denegado el registro de marca "HUNK" (denominativa), Clase Internacional 12 a nombre de la mencionada empresa por el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), por el simple hecho que no pudo demostrar ser propietaria de la marca y sustentar su pedido, carece de lógica, de razón y fundamentalmente de base jurídica, de acuerdo con la amplia fundamentación desarrollada en la presente resolución; el que la marca esté registrada en todo el mundo, excepto en Bolivia, o que la falta -de registro en Bolivia no le vaya a permitir la comercialización de sus motocicletas, accesorios, repuestos, etc. es responsabilidad de la propia empresa, que para defender su derecho, debió proponer, producir y contribuir con elementos probatorios que sustenten su pretensión.

En cuanto a la vulneración acusada del inciso b) del art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el supuesto que el acto impugnado carece de objeto, lo que derivaría en su nulidad, de acuerdo a lo señalado en el acápite precedente, queda claro que tal aseveración no es evidente; pero, además, debe tenerse presente que la nulidad procesal, es una medida de última ratio, es decir, que debe optarse por ella, cuando no hay otro medio o alternativa.

Al efecto anterior, es oportuno recordar, al demandante la consideración del principio de trascendencia, que sobre las nulidades procesales señala que no existe nulidad sin perjuicio; que el perjuicio debe ser cierto y evidente; que ese perjuicio debe ser demostrado y que no haya otro remedio procesal que no sea la nulidad; además, que el perjuicio debe ser útil al proceso, no al interés de las partes.

En la especie, la firma Hero Motocorp Ltda., a través de su demanda, que semeja más una queja o un reclamo de contenido lírico, no desarrolló como corresponde una crítica legal de la resolución jerárquica impugnada, por lo que se concluye que sus acusaciones y aseveraciones, carecen de sustento y veracidad.

Finalmente, se deja constancia que en la interpretación y fundamentación de la presente resolución, este Supremo Tribunal de Justicia cumplió con el pronunciamiento que el Tribunal Andino de Justicia expresó a través de la interpretación prejudicial signada como Proceso 572-IP-2018 de 23 de octubre de 2019, en cuanto a que la oficina nacional competente goza de autonomía a fin de determinar si el signo es registrable y si hay riesgo de confusión dependiendo de las circunstancias del caso y de las valoraciones que se realicen; que sobre la afirmación de Hero Motocorp Ltda., en sentido que posee el registro de su marca en varios países, por lo que no podía declararse probada la demanda de oposición, no corresponde pronunciarse al respecto al Tribunal Andino de Justicia, ya que éste no resuelve el caso concreto; y que en relación con la consideración del Testimonio N° 87/2016, referido a la cancelación por falta de uso, que sirvió de oposición andina, que debe observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 147 de la decisión 486, lo que en el presente caso no resulta aplicable al no haber demostrado la firma Hero Motocorp Ltda. ser la propietaria de la marca "HUNK".

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), al pronunciarse a través de la Resolución Jerárquica DGE/OPO/J-53/2014 de 10 de febrero, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 30 de enero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



10

Víctor Llanos Carbajal
Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

SENTENCIA

VISTOS: El Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia de fs.76 a 78 interpuesto por Víctor Llanos Carbajal, el A.S. N° 110/2018 de admisión, de fs. 124 a 126, las contestaciones al recurso, de Fanny Quevedo de Ávila de fs. 578 a 590 y Miguel Enrique Ávila Betanzos de fs. 591 a 592, los antecedentes acompañados, tanto a la protesta formal como al recurso en análisis, el expediente del proceso ordinario de nulidad de compra y venta de inmueble remitido por el Juez Primero en lo Civil y Comercial de Sucre, cuya Sentencia se pretende revisar; la Sentencia N° 16/2015 de, 24 de abril, del proceso de fraude procesal seguido por el recurrente, los antecedentes procesales; y,

CONSIDERANDO I

Víctor Llanos Carbajal, mediante memorial de fs. 76 a 78, formalizó Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia; señalando que, ante el Juzgado de Partido Primero en lo Civil y Comercial de la ciudad de Sucre, interpuso demanda de nulidad del documento privado, reconocido en sus firmas el 22 de septiembre de 1992 y elevado a Escritura Pública N° 342/99; a través del cual, aparentemente transfirió a título de compra y venta su lote de terreno de 300 mts.2, marcado con el N°L-9, Manzano "Y", ubicado en la Urbanización Libertadores, Zona Garcilazo de la Vega de la ciudad de Sucre, a favor de José Beltrán Vidaurre, afirmando en su demanda que la firma que aparece en la minuta de venta como en el reconocimiento de firmas, no corresponde a su persona, razón por la cual en aplicación del art. 549-1), 2) y 3) del Cód. Civ., interpuso demanda de nulidad del referido documento de venta, contra el aparente comprador José Beltrán Vidaurre, acción judicial que amplió contra Miguel Enrique Ávila Betanzos y Fanny Quevedo Loayza de Ávila, en razón a que el supuesto comprador a título de venta les transfirió el referido lote mediante Escritura Pública N° 1184/2003.

Alegó, que sustanciado el proceso el Juez de la causa emitió la Sentencia N° 296/2007 de 1 de junio; declarando improbadamente la demanda de nulidad, así como la demanda ampliatoria, quedando ejecutoriada la misma mediante Auto N°779/2007 de 20 de Junio; al no estar conforme con la decisión, mencionó haber presentado protesta formal ante la Corte Suprema de Justicia y promovió ante el Juzgado Quinto de Partido en lo Civil de la ciudad de Sucre, demanda ordinaria de Fraude Procesal en contra de José Beltrán Vidaurre, Miguel Enrique Ávila Betanzos y Fanny Quevedo Loayza de Ávila; con el argumento, que el Informe Pericial Documentológico elaborado por el IDIF de 16 de noviembre de 2005, fue obtenido mediante fraude procesal, afirmando falsamente el señalado informe periciales, que la firma que aparece en el documento de venta tiene una relación de correspondencia con su firma.

Imprimido el proceso y compulsadas las pruebas periciales, señaló haberse demostrado que la firma no le corresponde, hecho que determinó se declare probada la demanda de fraude procesal mediante Sentencia N° 16/2015 de 24 de abril; recurrida ésta en apelación, se emitió el Auto de Vista SCCF II N° 291/2015 de 3. de agosto, confirmando en todas sus partes la Sentencia.

Finalmente, refirió que la parte contraria recurrió de casación, resuelto mediante A.S. N° 972/2016 de 18 de agosto, que declaró infundado el recurso de casación, quedando de esta forma ejecutoriada la Sentencia, planteando el presente recurso, solicitando sea declarado fundado y por ende, se dicte nueva sentencia.

CONSIDERANDO II

Admitido el recurso, mediante A.S. N° 110/2018 de 30 de octubre de 2018, de fs. 124 a 125, fue corrido en traslado a Miguel Enrique Ávila Betanzos y Fanny Quevedo Loayza de Ávila, no siendo habido José Beltrán Vidaurre.

Fanny Quevedo Loayza de Ávila, se apersonó al proceso con memorial que cursa de fs. 578 a 590, observando la legalidad de la protesta formal presentada por Víctor Llanos Carbajal; alegó que, el recurrente, no formalizó el recurso extraordinario de revisión de sentencia, dentro del plazo que manda el art. 286-II, del Cód. Pdto. Civ.-2013 porque la protesta formal que hizo el ahora recurrente, para usar el recurso, fue dentro de un proceso penal, caso FIS 0700568, proceso investigativo iniciado por Víctor Llanos Carbajal; ahora recurrente, en contra de José Beltrán Vidaurre y Mario Laguna Martinic (Q.E.P.D.), acreditando fotocopias legalizadas, que adjunta, fs. 1 a 163, proceso a cargo del Fiscal de Materia, Dante Romay Ortega, quien el 1 de octubre de 2008, presentó acusación formal en contra de José Beltrán Vidaurre; cuyo proceso investigativo, se encuentra en la etapa de actuados procesales para el juicio oral; es decir, que dicho proceso investigativo, se encuentra inconcluso, "sin sentencia".

Esta prueba documental acredita fehacientemente que, el proceso penal interpuesto por Víctor Llanos Carvajal, en contra de los fallecidos José Beltrán Vidaurre y Mario Laguna Martinic, hasta la fecha se encuentra inconcluso, y no cuenta con Sentencia ejecutoriada, ni goza de calidad de cosa juzgada.

Alegó que, no se cumplió con lo que exige el art. 286-II. última parte del Cód. Proc. Civ. -2013, que textualmente señala: "...el cual deberá ser formalizado en plazo fatal de treinta días computables desde la ejecutada de la sentencia pronunciada en dicho proceso".

Por otra parte, el propio recurrente, en su memorial de 21 de septiembre de 2016, en el que presentó Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, y que cursa de fs. 76 a 78 de obrados; de fs. 76 en el penúltimo párrafo señaló: "Resultado de la substanciación de/proceso, el juez de la causa, emitió sentencia, declarando improbada la demanda de nulidad de compra venta de inmueble, así como la demanda ampliatoria, quedando ejecutoriada esta sentencia mediante auto dé 20 de junio de 2007".

Señaló que, el recurrente, formuló protesta formal de interponer Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada el 17 de junio de 2008, dentro de un proceso investigativo, caso FIS 0790568, iniciado por querrela presentada ante el Ministerio Público el 19 de mayo de 2007, en contra de José Beltrán Vidaurre y Mario Laguna Martinic (inconclusa hasta la fecha); sin siquiera, hacer valer sus derechos, de interponer los recursos que le franquea la ley, apelación, casación, etc.

Esta demanda de fraude procesal, sustanciada en el Juzgado Quinto de Partido en lo Civil de esta capital, ahora Juzgado Público N° 5 en lo Civil y Comercial de la capital; señaló que, fue interpuesta, recién el 10 de noviembre de 2008, fuera de término, incluso de hacer la protesta formal que requiere el art. 286-II. del Cód. Pdto. Civ.; en vista que, dentro del proceso penal, no iba a lograr un resultado de acuerdo a sus pretensiones.

Manifestó que, se debe tomar en cuenta, que el ahora recurrente, no menciona que, el 19 de mayo de 2007, presentó una querrela, con versiones totalmente diferentes y contradictorias, a las expresadas en la demanda de Nulidad de Compra Venta de Inmueble, ante el Ministerio Público; es decir, se encuentra inconclusa y no cuenta con sentencia ejecutoriada.

El recurrente, en su interposición del recurso, de fs. 76 a 78, enfatizó: "De manera, que la causa en la que se funda, el presente recurso de revisión extraordinaria de Sentencia tiene como base legal el art. 284.111 del Cód. Pdto. Civ., es decir, que la Sentencia N° 296/2007f de 1 de junio del 2007, emitida en el Juzgado Primero de Partido en lo civil, ha sido obtenida o se ha ganado en este proceso injustamente, en virtud a fraude procesal, que ha sido demostrado mediante otra sentencia que ostenta el sello de cosa juzgada".

Alegó que, el recurrente, en ninguna parte de su memorial de interposición de su Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, hace mención que, habría iniciado un proceso investigativo, caso FIS 0700568, por querrela presentada ante el Ministerio Público el 19 de mayo de 2007, en contra de José Beltrán Vidaurre y Mario Laguna Martinic, por la presunta comisión de los delitos de falsedad material y otros (inconclusa hasta la fecha); proceso penal, con el cual, se ha efectuado la protesta formal, para usar el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia.

Señaló que, se pretende sorprender la buena fe, e hizo incurrir en error, a momento de admitirse el Recurso, en el A.S. N° 110/2018 de 30 de octubre de 2018, de fs. 124-125 de obrado, concluyendo que el presente recurso ha sido presentado fuera del plazo, que se encuentra establecido por el art. 298-II del Cód. Pdto. Civ., anterior y art. 286-II del Cód. Proc. Civ., vigente.

Por su parte, Miguel Enrique Ávila Betanzos, se apersonó al proceso con memorial de fs. 591 a 592, alegando que la admisión del presente proceso+ no impide a este Tribunal revisar en esta etapa procesal, el alcance jurídico de lo pretendido por el recurrente, pidiendo se tenga presente que, Víctor Llanos Carvajal, en la gestión 2003 interpuso una demanda de nulidad de compra venta, en contra de José Beltrán Vidaurre y dentro de ese proceso, se emitió la Sentencia N° 296/2007 de 1 de junio, en la que se declaró improbada la demanda, además que, el 2008, también formuló demanda de Fraude Procesal, contra José Beltrán Vidaurre y otros, que fue resuelta mediante Sentencia N° 16/2015, de 24 de abril, que declaró probado el Fraude Procesal.

Amparado en estos antecedentes; alegó que, la Revisión Extraordinaria de Sentencia, se constituye en un medio jurisdiccional, por el cual este Tribunal debe compulsar ambas sentencias y emergente de este análisis, deberá declarar fundado el recurso o por el contrario, rechazarse, de conformidad a lo previsto en el art 289 del Cód. Pdto. Civ.; es decir que no es un medio de impugnación de simple subsunción legal o de ejecución, sino que debe emitirse un fallo debidamente argumentado, dada la extraordinariedad de este medio de impugnación, que es el único que puede lograr que se deje sin efecto una Sentencia que adquirió calidad de cosa juzgada material.

En mérito de lo explicado, pidió se tenga presente que la Sentencia N° 296/2007, en su parte dispositiva resolvió declarar. Improbadas la demanda de nulidad de compra venta, las excepciones perentorias de falta de acción y derecho, como de contradicción:

Improbadas la demanda reconvenzional en lo referente al mejor derecho propietario, como la excepción perentoria de prescripción de la acción, Probada en cuanto a la adquisición de buena fe del inmueble objeto de la Litis; Probada la excepción perentoria de falta de acción y derecho en la demandante...

Hizo notar que, dentro la referida demanda civil, que concluyó el 2007, la sentencia que se ejecutorió, resolvió varias controversias, interpuestas por ambas partes procesales y no una sola pretensión como refiere Víctor Llanos, al argumentar su Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia.

Añadió que, a su vez, la Sentencia N° 16/2015, emitida por el Juzgado Quinto de Partido en lo Civil y Comercial de la ciudad de Sucre, si bien declaró probado el fraude procesal, de una lectura precisa en cuanto a su contenido, se asume que no existe correspondencia entre lo argumentado en esta sentencia y lo resuelto en la Sentencia N° 296/2007; es decir, que Víctor Llanos, en su demanda de Fraude Procesal, sólo argumentó que en su criterio se habría cometido Fraude Procesal, respecto a una de las pretensiones resueltas en la Sentencia N° 296/2007, la referida a la demanda de nulidad de compra venta; consiguientemente, se deduce que él mismo admite que no existió ningún vicio y menos fraude procesal; respecto a las otras pretensiones, como la referente a la adquisición de buena fe del inmueble que se declaró probada, siendo que esta pretensión tiene efecto directo respecto a su persona y su familia, la otra pretensión que se declaró probada, es la referida a la excepción perentoria de falta de acción y derecho en la demandante.

Ante este panorama surge la interrogante: Es justo, coherente y acorde al debido proceso que Víctor Llanos, pretenda se deje sin efecto la Sentencia N° 296/2007, la que como se demostró resuelve varias pretensiones- sólo porque logró obtener un fallo judicial que dispuso que en una de estas pretensiones de las varias que resolvió la citada Sentencia, se habría cometido fraude procesal. Lo coherente, no sería que Víctor Llanos hubiera demostrado que hubo vicios en cada una de las pretensiones que resolvió la referida Sentencia N° 296/2007, de manera que exista una proporcionalidad entre ambos fallos judiciales.

Por ello dejó constancia, que él se quiere valer de este mecanismo de revisión extraordinaria de sentencia, para generar una decisión injusta, por cuanto, las pretensiones que su persona interpuso en la demanda que se inició el 2003, se declararon probadas y luego de haber agotado la vía de impugnación interna, se las confirmó habiendo adquirido calidad de cosa juzgada; por consiguiente, no es correcto que se deje sin efecto esas decisiones que son estrictamente particulares y a su favor, cuando respecto a las mismas Víctor Llanos no demostró que habrían sido emitidas con alguna clase de vicio.

CONSIDERANDO III

El Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, prevé la revisión de una Sentencia ejecutoriada, en casos excepcionales que justifican el reexamen de una Sentencia con sello de calidad de cosa juzgada y donde se pretende subsanar un error judicial; siendo este recurso extraordinario y excepcional, el remedio procesal encaminado a reexaminar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio, condicionándose su procedencia sólo a procesos de conocimiento y a la existencia de dos Sentencias, la primera que se impugna y la segunda, dictada con posterioridad, que demuestra una de las causales que permite la revisión de la primera.

El ordenamiento jurídico regula este recurso en los arts. 284 y siguientes del Cód. Pdto. Civ.-2013), y condiciona su procedencia a la existencia de causales o motivos señalados de manera expresa y sujeta a la limitación prescrita en la norma.

Respecto al plazo para la interposición del recurso, el art. 2864 de la norma civil adjetiva establece que: "El recurso ~ordinario de revisión sólo podrá interponerse dentro del plazo fatal de un año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada. "Si se presentare pasado este plazo será rechazado de inmediato. A su vez, el num. II del señalado artículo prevé que, si se presentare vencido este plazo, será rechazado de inmediato; sin embargo, si durante un año, no se hubiere fallado aún en el proceso dirigido a la comprobación de las causales señaladas en el art. 284 del Código, bastará que dentro de este plazo se hiciera protesta formal de usar el recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de treinta días computables desde la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho proceso.

Los señalados plazos son fatales e improrrogables, iniciándose el cómputo de la siguiente manera: a) Para el caso de que se hubiere fallado dentro del proceso tendiente a demostrar las causales de revisión de Sentencia; señaladas por el art. 286-I del Cód. Pdto. Civ.-2013, se deberá interponer el Recurso en el plazo de un año a partir del día siguiente de ejecutoriada la sentencia que se pretende revisar; y b) En el caso de que durante un año, no se hubiere fallado aún en el proceso dirigido a la comprobación de las causales señaladas en el art. 284 del Cód. Pdto. Civ.-2013, bastará que dentro de este plazo se hiciera protesta formal de usar el recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de treinta días computables desde la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho proceso.

En caso de incumplimiento de dichos plazos, el tribunal se halla facultado para rechazar in limine o de plano y sin mayor sustanciación el Recurso; correspondiendo en tal caso, ejecutar la sentencia de la que se pretende la revisión, sin mayor dilación.

Respecto a la caducidad de los plazos otorgados a las partes para la realización de los actos procesales, éstos caducan por el transcurso del tiempo y la inacción de la parte, siendo perentorios e improrrogables y transcurriendo interrumpidamente, así lo ha establecido el legislador en el art. 1517 del Código Civil (Cód. Civ.), al disponer que '7 caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho' lo que conlleva, a que el cómputo del plazo sólo se interrumpe con la presentación de la acción, demanda o recurso judicial respectivo.

CONSIDERANDO IV

En el caso de análisis, se establece que la Sentencia N° 296/2007 de 1 de junio de 2007, emitida por el Juzgado de Partido Primero en lo Civil y Comercial de la ciudad de Sucre, dentro del proceso ordinario de nulidad de compra y venta de inmueble,

seguido por Víctor Llanos Carvajal contra José Beltrán Vidaurre, Miguel Enrique Ávila Betanzos y Fanny Quevedo Loayza de Ávila, que declaró improbadamente la demanda de nulidad de compra y venta de inmueble, de la cual se pretende la Revisión, por la causal de fraude procesal, adquirió ejecutoria por Auto de 20 de junio de 2007 de fs. 21.

La Protesta Formal de usar el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia fue solicitada en el desarrollo de un proceso penal seguido a instancia de Víctor Llanos Carvajal, contra José Beltrán Vidaurre y Mario Laguna Martinic, por los delitos de falsedad material, incurso en los arts. 198, 199, 203 y 290 del Cód. Pen., proceso penal que se encontraba en ese momento, con imputación formal y con informe pericial a cargo del IDIF, protesta que fue presentada el 17 de junio de 2008, ante Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (fs. 86 a 87 del primer cuerpo).

El certificado emitido el 31 de enero de 2019, de fs. 165, (cuerpo 2) por el Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de Sucre, certifica que: "De la revisión del cuaderno de control del presente proceso se evidencia, que: .1.- Si es cierto y evidente que, la acusación formal efectuada por el representante del Ministerio Público Dr. Dante Romay Ortega y el acusador particular Sr Víctor Llanos Carbajal en contra del señor

José Beltrán Vidaurre, por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, ideológica, uso de instrumento falsificado y falsificación de documento privado se encuentra radicado en el despacho judicial. 2.- No es cierto que a la fecha se ha ventilado el juicio oral. 3.- No es cierto que dicho juicio ya cuenta con Sentencia ejecutoriada y goza de calidad de cosa juzgada. "(sic)

En ese Sentido se evidencia que, la Sentencia N° 296/2007 de 1 de junio de 2007 (fs.14 a 16 del primer cuerpo), emitida por el Juzgado de Partido Primero en lo Civil y Comercial de la ciudad de Sucre, dentro del proceso ordinario de nulidad de compra y venta de inmueble, que declaró improbadamente la demanda interpuesta por Víctor Llanos Carbajal, adquirió ejecutoria el 20 de junio de 2007, declarada judicialmente mediante Auto de ejecutoria de ft. 21, constatándose que dentro este proceso no se formalizó protesta formal de uso del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, conforme la exigencia del art. 285-I-JI del Cód. Proc. Civ. -2013.

En el contexto desarrollado, también se constata que la protesta formal formalizada por el ahora recurrente, el 17 de junio de 2008, para hacer uso del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, fue efectuada afirmando expresamente (el recurrente), que promovió un proceso penal, por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, ideológica, uso de instrumento falsificado y falsificación de documento privado, seguido a instancia de Víctor Llanos Carbajal en contra de José Beltrán Vidaurre y Mario Laguna Martinic; sustentando de forma clara y expresa (el recurrente), que este proceso será la base para solicitar la revisión de Sentencia, para cuyo efecto, inclusive, en la protesta formal, el ahora recurrente adjuntó documentos que acreditan el inicio de ese proceso penal; sin embargo, de revisión, se evidencia que el señalado proceso penal no cuenta a la fecha con Sentencia Ejecutoriada y consecuentemente no goza de calidad de cosa juzgada, al no existir una decisión definitiva, conforme exige el art. 286-H del Cód. Proc. Civ. -2013.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de los arts. 286 del Cód. Pdto. Civ -2013 y 38-6 de la L.Ó.J., y en mérito al razonamiento desarrollado, ANULA obrados hasta el A.S. N° 110/2018 de 30 de octubre, de admisión de fs 124 inclusive; y RECHAZA declarando la Inadmisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia de fs. 76 78 deducida por Víctor Llanos Carvajal.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Fdo.- Dr. Olvis Equez Oliva

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dra. María Cristina Días Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Equez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 2 de diciembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



12

**Empresa Amazonic MAD S.R.L. c/Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

SENTENCIA

VISTOS: La demanda contencioso administrativa y su subsanación de fs. de 34 a 43 vta. y 52 a 53, planteada por la Empresa AMAZONIC MAD S.R.L. a través de su representante legal Erika Beatriz Ortega Tarifa, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0945/2014 emitida el 30 de junio, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el proveído de admisión de la demanda de fs. 54, la contestación de fs. 80 a 83, réplica de fs. 168 a 176 vta., dúplica de fs. 180 a 181; la Resolución 08/2018 de 21 de marzo de fs. 270, que dispuso la notificación previa del Tercero Interesado Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), la notificación del Tercero Interesado de fs. 300, el proveído de fs. 305, los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. Contenido de la demanda (Fundamentos de Derecho).

A partir de los argumentos sobre los cuales se confirma la Resolución Administrativa de denegar la exención, se plantea los siguientes fundamentos:

1.1. En cuanto a las nulidades por falta de motivación conforme a los arts. 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo (L.P.A.) no corresponde, ya que al estar expresos en el acto impugnado se ha cumplido el art. 211-1 de la Ley N° 2492.

El demandante refiriéndose a los actos impugnados, manifiesta que estos habrían determinado que AMAZONIC MAD S.R.L. no se encontraría alcanzado por la exención dispuesta en la Ley N° 2685 de 13 de mayo de 2004, por incumplimiento del

Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Beneficiarias del Exterior (IUE-BE), cuando debió realizar la retención y el pago respectivo por concepto de "fletes marítimos" a fin de beneficiarse para gastos deducibles del IUE, situación que habría contravenido lo dispuesto en los arts. 51 de la Ley N° 843 Texto Ordenado (TO) y 12 y 34 del D.S. N° 24051 de 29 de junio de 1995 Reglamento del IUE, por lo cual se habría dispuesto la cancelación de la Resolución Administrativa (RA) GDEA/DJTCC/UTJ/01/07 de 15 de mayo de 2007, que determinaba la exención del IUE por un período de diez (10) años a favor de AMAZONIC MAD S.R.L., en virtud a la Ley de Promoción Económica de El Alto y su Reglamento, desconociendo la comunicación que habría hecho al SIN, al Gobierno Municipal de El Alto y la Aduana Nacional respecto al inicio de sus actividades a partir del 21 de abril de 2008.

Señala que la RA GDEA/DITCC/UT3/01/07 de 15 de mayo de 2007, desde su emisión sería un derecho constituido y por el transcurso del tiempo un derecho adquirido, si bien puede ser cancelado, sus efectos corresponderían a partir de su cesación y no retrotraer afectando lo constituido, siendo que no existiría la retroactividad en la materia conforme lo dispuesto en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.) y lo establecido en la S.C. N° 0770/2012 de 13 de agosto; lo contrario, generaría una inseguridad jurídica y daño a su empresa, más cuando la Ley N° 2685 y el D.S. N° 27945 de 20 de diciembre de 2004, tienen por objeto fomentar la productividad de las empresas.

Citando lo establecido en el art. 27 de la Ley N° 2341 L.P.A., dice que la RA GDEA/MTCC/UT3/01/07 de 15 de mayo de 2007, constituye un acto administrativo obligatorio, ejecutable y legítimo, por lo cual no correspondía ser cancelado sin un fundamento válido; para el caso de su cancelación, no podría retrotraerse en sus efectos cuando conforme a lo establecido en el art. 6-d) del D.S. N° 27945 habría comunicado el inicio de sus actividades, por lo que considera inviable el cobro indebido por la gestión 2007, debido a que la misma administración no podría cancelar una exención obtenida por cumplimiento de sus propios requisitos, por simple petición discrecional y sin considerar la norma administrativa antes citada.

I.2. Falta de retención del IUE-BE; la Administración Tributaria (AT) señaló que los pagos realizados por los fletes marítimos se encuentran gravados por lo establecido en los arts. 44-b) y 51 de la Ley N° 843 TO y 34 del D.S. N° 24051 y según el SIN supuestamente fueron aceptados por la empresa en las Resoluciones de Recurso de Alzada 564/2013 y 563/2013 de 6 de mayo y la Resolución de Jerárquico 1149/2013.

Respecto de este punto, afirma que la exención habría sido cancelada en aplicación del art. 9 del D.S. N° 27945, que en su criterio debió estar en concordancia con lo establecido en el art. 6 del mencionado Decreto, en base a la orden de las disposiciones

citadas, refiere que el beneficio otorgado habría sido al IUE de forma general y buscando un incentivo para la producción, por lo que considera que no debería ser objeto de observación por el incumplimiento al IUE-BE, cuando en ningún momento del proceso se habría considerado que la empresa AMAZONIC MAD S.R.L. efectuó pagos en territorio boliviano y que por lo tanto no existió remisión de dineros que ameriten el pago del IUE-BE, y cuando habrían realizado tales remesas al exterior lo efectuaron con la retención señalada en la Ley N° 24052 de 29 de junio de 1995, situación que estaría debidamente documentada; consiguientemente, dice no ameritar ninguna retención por el pago del flete marítimo atribuido a la empresa AMAZONIC MAD S.R.L., situación que la AT no habría verificado y pretendería delegar a la empresa la función fiscalizadora.

En esta base, acusa que la supuesta solicitud fundamentada no podría ir más allá de lo que la verdad material pueda demostrar, debido a que existiría documentación pertinente respecto a los fletes marítimos que hacen ver la inexistencia de retención alguna, lo contrario generaría indefensión al afectar una exención en su totalidad; por lo cual, afirma no existir una solicitud fundamentada para la revocatoria de la exención, incurriendo en la nulidad del acto conforme lo dispuesto en el art. 35-b), c) y d) de la Ley N° 2341 L.P.A., al no ser posible exigir retención cuando existen documentos tributarios otorgados para fines contables, resultando el objeto ilícito e imposible, vulnerando la Ley y la Constitución al pretender retroactividad.

I.3. Si el incumplimiento resuelto en instancia administrativa del IUE-BE es causal para la pérdida de la exención del IUE y si en función a lo establecido en los arts. 6-a) y 9 del D.S. N° 27945 (Reglamento a la Ley de Promoción Económica de la Ciudad de El Alto) incurrió en una causal para la cesación del beneficio que le fue otorgado mediante Resolución Administrativa de reconocimiento de exención GDEA/DITCC/U13/01/07 de 15 de mayo de 2007.

Citando lo establecido en el art. 180 de la C.P.E., y previa descripción de Sentencias Constitucionales Plurinacionales referidas al desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal y del principio de verdad material, el debido proceso y la aplicabilidad constitucional del artículo precedentemente citado, los que en su criterio permitirían demostrar de manera clara la forma de aplicabilidad del art. 9-a) del D.S. N° 27945, señala que si bien permite la cancelación del derecho de exención a simple solicitud del SIN, debió estar fundamentada en base a lo determinado por el art. 6 del mismo Decreto Supremo, cuyos incisos dice haber cumplido a cabalidad; en lo que respecta al inc. d) del art. 6 del D.S., en cuestión; "Deberá comunicar con treinta días (30) de anticipación al Servicio de Impuestos Nacionales - SIN, Aduana Nacional y Gobierno Municipal, según corresponda, la fecha de inicio de producción para efectos de verificación", la empresa demandante afirma haber cumplido y corroborado este hecho y extrañamente pese a ser anunciado su inicio desde el 21 de abril de 2008 con cartas GG/009/2008, GG/009/2008-A y GG/011/2008, se les pretende sancionar por la presunta omisión de retenciones sobre remesas al exterior, que no habrían existido y por tanto no hubiera transgresión al presente inciso, por lo tanto, resaltando que la cancelación de la exención no podría ser discrecional, sino ceñida a la comprobación del cumplimiento de la disposición antes citada, afirma que la empresa AMAZONIC MAD S.R.L. no habría infringido ninguna de las causales de cesación.

Respecto al flete marítimo, refiere que conforme a lo establecido en el D.S. N° 21451, los pagos por servicios habrían sido efectuados a empresas legalmente establecidas, contratadas y canceladas en territorio boliviano, por lo que la empresa AMAZONIC MAD S.R.L. no efectuó pagos fuera del territorio boliviano, debido a que los contactos con las empresas habrían sido en Bolivia y los pagos realizados a cuentas de dichas empresas en Bolivia, cuando la empresa AMAZONIC MAD S.R.L. contactó con las navieras directamente envió o giró pagos a cuentas del exterior y en esas oportunidades si se efectuó la retención de los impuestos, respaldando las operaciones de comercio exterior a través del Bill of Lading y los documentos de exportación, información que la AT pudo verificar a través de las fiscalizaciones a las empresas representantes de las navieras registradas en los documentos contables, siendo dichas empresas quienes debieron efectuar las retenciones de los tributos emergente de remesas a beneficiarios del exterior, tal cual establece el art. 8 de la Ley N° 843 TO y el D.S. N° 21451, más cuando existe la documentación generada en territorio nacional, por lo que considera no corresponderle la retención del IUE-BE, menos la revocatoria de la exención otorgada en beneficio a la producción; asimismo, afirma no corresponder el cobro total del IUE y menos cancelar una exención con retroactividad.

I.4. Petitorio.

Solicita se dicte Sentencia revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0945/2014 de 30 de julio, en consecuencia, nula y sin valor legal la Resolución Administrativa N° 23-0084-2013 de 31 de julio.

II. De la contestación a la demanda.

La AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda a través del memorial presentado el 21 de enero de 2015, que cursa de fs. 80 a 83, refiriendo que la Resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos jurídicos, constituyéndose en pertinentes, justos e idóneos; sin embargo, considera aclarar los puntos demandados en los siguientes términos:

Con relación a los puntos demandados, dice aclarar que la Resolución Administrativa de Reconocimiento de Extinción GDEA/DJTCC/UTJ/01/07 de 15 de mayo de 2007, emitida a favor de la empresa AMAZONIC MAD S.R.L., habría establecido en el punto SEGUNDO; que la exención otorgada del pago del IUE, sólo implica la liberación de la obligación material del pago del impuesto,

debiendo el contribuyente presentar la Declaración Jurada (DDJJ) que corresponda en los plazos y formas que manda la Ley y las normas administrativas; además, de cumplir con las demás obligaciones formales dispuestas para los Sujetos Pasivos del IUE; en el punto QUINTO, pone en manifiesto el ejercicio de control y fiscalización del cumplimiento de las mencionadas normas, así como de la Resolución Normativa de Directorio (RDN) N° 10-0010-05 de 4 de mayo de 2005; en esa base, mediante Informe CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVE/INF/0104/2013 de 8 de febrero, la AT al haber constatado que el saldo de la pérdida contable inmerso en las DDJJ correspondientes al IUE gestiones industriales 2008 y 2009, fue incorrectamente determinado, contraviniendo el inc. f) del art. 12 del D.S. N° 24051, habría recomendado la cancelación de la exención del IUE otorgada al Sujeto Pasivo; en cuyo mérito, mediante Resolución Administrativa N° 23-0084-2013 de 31 de julio, la AT dispuso la cancelación de la exención del IUE reconocida a la empresa AMAZONIC MAD S.R.L., por ello la AT mediante Resoluciones Administrativas N° 17-1157-2012 de 26 de diciembre y 17-1162-2012 de 27 de diciembre, estableciendo reparos en contra del ahora demandante (Sujeto Pasivo) por incumplimiento de la normativa tributaria respecto del IUE-BE, determinaciones que fueron confirmadas por las autoridades recursivas mediante las Resoluciones ARIT-RA N°0563/2013 y AGIT-RJ N° 1149/2013, de modo que, al quedar firmes en sede administrativa se habría dilucidado el incumplimiento de las disposiciones tributarias vigentes, por lo que considera analizar solamente, si tal incumplimiento es causal para la pérdida de la exención del IUE por parte del Sujeto Pasivo en virtud a lo establecido en los arts. 6 inc. a) y 9 del D.S. N° 27945 (Reglamento a la Ley de Promoción Económica de la ciudad de El Alto); por lo tanto, al haber incumplido su obligación tributaria respecto del IUE-BE incurrió en la causal para la cesación del beneficio de exención, por lo que afirma ser manifiesto el incumplimiento de la empresa AMAZONIC MAD S.R.L., respecto de la obligación contenida en el art. 6 inc. a) del D.S. N° 27945, correspondiendo a la AT actuar conforme se encuentra determinado en el art. 9 inc. a) de la misma norma.

Con la finalidad de respaldar sus fundamentos hace referencia al Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.2., citando como línea doctrinaria las Resoluciones AGITRJ/0042/2010 y la S.C. N° 0287/1999-R de 28 de octubre, manifiesta que los argumentos del demandante no serían evidentes y se ratifican en todos los fundamentos de la Resolución impugnada, que la demanda incoada carecería de sustento jurídico-tributario, al no existir agravio ni lesión de derechos causados.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la empresa AMAZONIC MAD S.R.L., manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0945/2014 de 30 de julio.

III. Contestación del tercero interesado.

GRACO La Paz del SIN, en su calidad de Tercero Interesado fue citado mediante cédula (fs. 300 de obrados) en cumplimiento de la Resolución N° 08/2018 de 21 de marzo de fs. 270 y vta., cuyas diligencias cursan de fs. 276 a 305 de obrados, sin que haya comparecido en el proceso pese a su legal citación.

IV. Antecedentes administrativos y procesales.

A efectos de resolver y, en el marco de la controversia planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Mediante Resolución Administrativa GDEA/DJTCC/UTJ/01/07 de 15 de mayo de 2007, la Gerencia Distrital SIN El Alto reconoce a favor del contribuyente AMAZONIC MAD S.R.L., la exención del IUE por el período de 10 años, computable a partir del comienzo de la producción, debiendo presentar las DDJJ que correspondan en los plazos y formas que manda la Ley, además de cumplir con las demás obligaciones formales dispuestas para los sujetos pasivos del IUE y con los requisitos establecidos en la Ley N° 2685 y el D.S. N° 27945.

2. El Departamento de Fiscalización de la Gerencia GRACO La Paz del SIN, el 10 de agosto de 2012 dio inicio a la Orden de Verificación Externa (OVE) N°0120VE01795, cuyo alcance abarcó a las retenciones del IUE-BE por concepto de pago por “flete marítimo”, no efectuadas por el contribuyente por los períodos fiscales abril a diciembre de 2007 y enero a marzo del 2008.

3. Al constatare que el saldo de la pérdida contable inmerso en las DDJJ correspondiente al IUE de las gestiones industriales 2008 y 2009, que comprende los períodos de abril 2007 a marzo 2008 y abril 2008 a marzo 2009, han sido determinados de manera incorrecta en contravención del inc. f) del art. 12 del D.S. N° 24051, recomendó la cancelación del beneficio de la Exención del IUE otorgado al Contribuyente AMAZONIC MAD S.R.L. mediante Resolución Administrativa GDEA/DJTCC/UTJ/01/07 de 15 de mayo de 2007.

4. Habiendo incumplido con lo establecido por el art. 6 inc. a) del D.S. N° 27945, concordante con el art. 9 de la RND N° 10-0010-05 de 4 de abril de 2005, estableció que el Contribuyente no cumplió con las obligaciones y requisitos establecidos en la normativa precitada y plasmados en la Resolución Administrativa GDEA/DJTCC/UTJ/01/07 de 15 de mayo de 2007, que otorgó el beneficio de la exención del IUE en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 2685 “Ley de Promoción Económica de la ciudad de El Alto”, dado que el pago del IUEBE no se encuentra alcanzado por la exención otorgada, por lo que debió realizar la retención y el pago respectivo por concepto de “fletes marítimos” y de esta manera beneficiarse para gastos deducibles del IUE, situación que no se vía plasmada en el caso, contraviniendo lo establecido en el art. 51 de la Ley N°843 y los arts. 12 y 34 del D.S. N° 24051.

5. En esa base, la AT emitió la Resolución Administrativa N° 23-0084-2013 de 31 de

julio, disponiendo la cancelación de la exención del IUE, reconocida mediante Resolución Administrativa GDEA/DJTCC/UTJ/01/07 de 15 de mayo de 2007, al Contribuyente AMAZONIC MAD S.R.L. de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2685 “Ley de Promoción Económica de la ciudad de El Alto”, D.S. N° 27945 y la RND N° 10-0010- 05 de 4 de abril de 2005, ordenando al Contribuyente al pago inmediato de los impuestos pendientes desde la gestión comprendida a partir de abril de 2007 a marzo de 2008 (gestión industrial 2008), fs. 1 a 5 del Anexo N° 1.

6. Ante dicho acto administrativo de cancelación, AMAZONIC MAD S.R.L. interpuso Recurso de Alzada contra dichas Resoluciones Administrativas, que fue resuelta por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), con Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0143/2014 de 10 de febrero, que determinó CONFIRMAR la Resolución Administrativa N° 23-0084-2013 de 31 de julio, emitida por la Gerencia GRACO del SIN, contra AMAZONIC MAD S.R.L.; quedando firme la cancelación de la exención del IUE reconocida mediante Resolución Administrativa GDEA/DJTCC/UTJ/01/07 de 15 de mayo de 2007 (fs. 97 a 105 vta. del Anexo N° 1).

7. Frente a la determinación precedente, AMAZONIC MAD S.R.L. interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución ARIT-LPZ/RA 0143/2014 de 10 de febrero, habiéndose resuelto dicho recurso mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R.1 0945/2014 de 30 de junio, determinando CONFIRMAR la resolución impugnada; antecedentes éstos con los que fue interpuesta la presente demanda contencioso administrativa para su resolución en la vía jurisdiccional ordinaria.

V. De la problemática planteada.

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Tributaria.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el objeto de la controversia se refiere a determinar:

1. Si el incumplimiento al IUE-BE constituye causal para la cancelación de la exención del IUE otorgada mediante RA de Reconocimiento de Exención GDEA/DJTCC/01/07 de 15 de mayo de 2007, por aplicación de los arts. 6 inc. a) y 9 del D.S. N°27945 (Reglamento a la Ley de Promoción Económica de la Ciudad de El Alto).

2. Si el Contribuyente AMAZONIC MAC S.R.L. incumplió lo determinado en los arts.51 de la Ley N° 843, 12-O y 34 del D.S. N° 24052, generando la cancelación de la exención del IUE

VI. Análisis de las problemática planteada

VI.1 Con referencia al primer punto de la controversia; si el incumplimiento al IUE-BE constituye causal para la cancelación de la exención del IUE otorgada mediante RA de Reconocimiento de Exención GDEA/DJTCC/01/07 de 15 de mayo de 2007, por aplicación de los arts. 6-a) y 9 del D.S. N° 27945 (Reglamento a la Ley de Promoción Económica de la Ciudad de El Alto), debemos mencionar:

El actor en el presente proceso, acusa que no debió ser objeto de observación por el incumplimiento al IUE-BE, cuando en ningún momento del proceso se consideró que la empresa AMAZONIC MAD S.R.L. efectuó pagos en territorio boliviano y que por lo tanto no existió remisión de dineros que ameriten el pago del IUE-BE, y cuando realizaron tales remesas al exterior se efectuaron con la retención señalada en el D.S. N° 24052, situación debidamente documentada, por lo que no amerita ninguna retención por el pago del “flete marítimo” atribuido a la empresa AMAZONIC MAD S.R.L., generándole indefensión al afectar la exención en su totalidad; por lo cual, afirma no existir una solicitud fundamentada para la revocatoria de la exención, incurriendo en la nulidad del acto conforme lo dispuesto en el art. 35-b), c) y d) de la Ley N° 2341 L.P.A., al no ser posible exigir retención cuando existen documentos tributarios otorgados para fines contables, resultando el objeto ilícito e imposible, vulnerando la Ley y la Constitución al pretender retroactividad.

De la revisión de los antecedentes administrativos y las compulsas efectuadas en sede administrativa, se constata respecto del presente punto y con relación a los pagos realizados por el contribuyente por concepto de “fletes marítimos”, que efectivamente ya fue resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARITLPZ/RA 0563/2013 de 6 de mayo, confirmada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1149/2013 23 de julio, por lo que no corresponde la consideración del presente punto, siendo que el objeto del presente proceso es la impugnación a la Resolución que canceló su derecho a la exención del IUE y no así la determinación si el mismo es o no Sujeto Pasivo del IUE-BE. Asimismo, debe hacerse presente que como resultado de la impugnación de las Resoluciones Determinativas 17-1157-2012 de 26 de diciembre y 17-1162-2012 de 27 de diciembre, correspondientes a los procesos de determinación mediante las cuales la AT observó la falta de retención y pago de los “fletes marítimos”, la ARIT La Paz, emitió las Resoluciones de Recurso de Alzada 563/2013 y 564/2013, ambas del 6 de mayo de 2013, concluyendo que los pagos efectuados

por el Contribuyente AMAZONIC MAD S.R.L., por concepto de fletes marítimos están gravados con el IUE-BE, según lo establecido en los arts. 44 inc. b) y 51 de la Ley N° 843 (TO) y 34 del DS 24051, confirmando los reparos establecidos por este concepto a favor de la AT, sobre los que el Contribuyente no presentó Recurso Jerárquico alguno, entendiéndose su aceptación y/o consentimiento tácito de dichos actos; consiguientemente, el tema sobre los “fletes marítimos” y si los mismos están alcanzados con el IUE-BE, se encuentra definido al haber alcanzado firmeza en su aplicación, por lo que corresponde ingresar al aspecto de fondo de la demanda contencioso administrativa, a fin de verificar si incumplió las disposiciones legales que otorgaron la exención del IUE.

VI.2 Sobre el punto segundo del objeto de la controversia, si el Contribuyente AMAZONIC MAC S.R.L. incumplió lo determinado en los arts. 51 de la Ley N° 1843, 12-f) y 34 del D.S. N° 24052, generando la cancelación de la exención del IUE, se tiene las siguientes consideraciones:

El demandante refiriéndose a la aplicabilidad del art. 9 inc. a) del D.S. N° 27945, manifestó que si bien permite la cancelación del derecho de exención a simple solicitud del SIN, está debió estar fundamentada en base a lo determinado por el art. 6-d) del D.S. en cuestión y extrañamente pese a haber anunciado su inicio desde el 21 de abril de 2008 con cartas GG/009/2008, GG/009/2008-A y GG/011/2008, se le sancionó por la presunta omisión de retenciones sobre remesas al exterior que no existieron.

De los antecedentes administrativos, se evidencia que ante la formalización de acogimiento a los beneficios de la Ley N° 2685 de 13 de mayo de 2004 y en virtud a la Resolución Técnica Administrativa de aprobación del Proyecto de Inversión de la empresa AMAZONIC MAD S.R.L., emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), el SIN mediante Resolución Administrativa GDEA/DJTCC/UT3/01/07 de 15 de mayo de 2007, reconoció a favor del Contribuyente AMAZONIC MAD S.R.L. la exención del IUE, por el período de 10 años, computable a partir del comienzo de la producción; disponiendo además cumplir con la presentación de la DaD correspondientes dentro de los plazos y formas que manda la Ley, además de cumplir con las obligaciones formales dispuestos para los sujetos pasivos del IUE y con los requisitos establecidos en la Ley N° 2685 y el D.S. N° 27945.

El art. 7 de la Ley N° 2685 de 13 de mayo de 2004 (Ley de Promoción Económica de la ciudad de El Alto), determina; “(Liberación Impositiva) Toda nueva industria que se establezca en la ciudad de El Alto quedará liberada del pago del Impuesto a las Utilidades por un período de diez años computables desde el día que empiece a producir. Serán beneficiadas también con esta liberación las ampliaciones de las industrias en actual existencia”, norma reglamentada por D.S. N° 27945 de 20 de diciembre de 2004, cuyo art. 6 dice, “(Obligaciones) Todas las industrias productivas que se acojan a la Ley N° 12685, tendrán las siguientes obligaciones: a) Cumplirán con las normas tributarias vigentes, con las salvedades señaladas en el Capítulo III del presente Reglamento, asimismo, el art. 9 del DS precedente, establece que; “(Cancelación y suspensión) Los beneficios otorgados por la Ley N° 12685 y definidos en el presente Reglamento, cesarán automáticamente desde el momento en que se hayan incumplido las obligaciones y requisitos establecidos en el mismd1; por su parte, la RND N° 10-0010-05 de 4 de mayo de 2005, Procedimiento Administrativo para Otorgar la Exención del IUE conforme a la Ley N° 2685 “Promoción económica de la ciudad de El Alto”, establece en su art. 2-II, que; “ El beneficio no alcanza a sujetos pasivos que desarrollen actividades de servicios, comercio, ni a los sujetos pasivos de Regímenes Especiales (RTS, STI, RAU) salvo que se constituyan en algún tipo de sociedad de las contempladas en el Código de Comercio e inscritas en el Régimen General. La exención no incluye los conceptos gravados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas a Beneficiarios al Exterior (IUE-BE) dispuesto por el art. 51 de la Ley N°843. De acuerdo al marco normativo citado y de la revisión al contenido de la Resolución Administrativa de Reconocimiento de Exención GDEA/DJTCC/UT3/01/07 de 15 de mayo de 2007 (fs. 51a 52 del Anexo 1), se evidencia el reconocimiento a favor de AMAZONIC MAD S.R.L. de la exención del IUE, con las obligaciones contenidas en el art. 6 del D.S. N° 27945; asimismo, se confirma que efectivamente en el punto SEGUNDO estableció que, “la exención otorgada del pago del IUE, sólo implica la liberación de la obligación material del pago de/impuesto, debiendo el contribuyente presentar la DD.1.I que corresponda en los plazos y formas que manda la Ley y las normas administrativas, así como cumplir con las demás obligaciones formales dispuestas para los Sujetos Pasivos del IUE, y en el punto QUINTO, otorgó a la AT la facultad del ejercicio de control y fiscalización del cumplimiento de la Ley N° 2685, el D.S. N° 27945 y la RND N° 10-0010-05, además de toda la normativa legal y administrativa relativa a la materia.

En cuya base y en ejercicio pleno de sus facultades de control y fiscalización, la AT al consta ar que el saldo de la pérdida contable inmerso en las DDJJ correspondientes al IUE gestiones industriales 2008 y 2009 fueron incorrectamente determinados, estableció la contravención de lo dispuesto en los arts. 51 de la Ley N° 843 TO y 12 inc. f) del D.S. N° 24051 Reglamento del IUE, por incumplimiento a lo establecido en los arts. 6 inc. a) y 9 del D.S. N° 27945 (Reglamento a la Ley de Promoción Económica de la ciudad de El Alto); o sea, la empresa AMAZONIC MAD S.R.L. al incumplir sus obligaciones tributarias respecto al IUE-BE, incurrió en la causal de cesación del beneficio que le fue otorgado mediante Resolución Administrativa de Reconocimiento de Exención GDEA/DJTCC/UT 3/01/07 de 15 de mayo de 2007.

Con relación al incumplimiento de la normativa tributaria respecto al IUE-BE, como se explicó en el punto VI.1 del análisis de controversia, estando confirmados las determinaciones de la Administración Tributaria sobre reparos del IUE-BE y firmes en sede administrativa, determinaron que su incumplimiento constituye causal para la pérdida de la exención del IUE por parte del Sujeto Pasivo.

Consiguientemente, fue correcta la actuación de la AGIT respecto a los fundamentos contenidos en la Resolución impugnada, sin advertirse vulneración de normativa alguna, al contrario se evidenció no ser ciertos los fundamentos de la demanda respecto al cumplimiento del contenido normativo de la Ley N° 2685 y el D.S. N° 27945, como erradamente pretendió demostrar el demandante, es más, queda claro que existe jurisprudencia generada por la propia AT respecto al IUE-BE y el incumplimiento de lo establecido en el art. 51 de la Ley N°843 y el DS Reglamentario N° 24051, que generó la afirmación de la causal de incumplimiento de lo establecido en el art. 6 inc. a) del D.S. N° 27945.

En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la Resolución impugnada, no incurrió en conculcación de normas legales, al realizar una correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime, cuando el argumento expuesto por el sujeto pasivo no desvirtuó de manera concluyente los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada, con referencia a los puntos de la controversia.

POR TANTO:

La Sala Plena el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 4 y 6 de la Ley N° 1620 de 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Cód. Pdto. Civ., declara IMPROBADA la demanda contencioso administrativa de fs. 34 a 43 vta. y 52 a 53, presentada por Erika Beatriz Ortega Tarifa, en representación de la empresa AMAZONIC MAD S.R.L., y en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0945/2014 de 30 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Días Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



15

Fructuoso Cuellar Serrano
Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoria
Distrito: Chuquisaca

SENTENCIA

VISTOS: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de fs. 85 a 95, interpuesto por Fructuoso Cuéllar Serrano, contra la Sentencia N° 27/2016 de 10 de octubre, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Villamontes del Distrito Judicial de Tarija, emergente del proceso penal en su contra por el Ministerio Público por el delito de Lesión Seguida de Muerte, la contestación de fs. 127 a 129; respuesta del Ministerio Público de fs. 133 a 140; los antecedentes del proceso; y

III: Argumento del recurso y contestación.

1.- Recurso de Revisión de Sentencia.

Inicialmente el recurrente expresa que el recurso de revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada, fue instituida para invalidar Sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las casuales contenidas en el art. 421 de la Cód. Pdto. Pen., en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes. La solicitud debe estar demostrada con la prueba que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada y tenga la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que, quien promueva la revisión de sentencia condenatoria penal, debe acompañar la prueba que sea equiparable al fallo cuya revisión se pretende, de tal naturaleza que el sentenciado estuvo impedido de acceder a ella y que por su importancia afectaría el curso de la resolución motivo de revisión.

Agrega que el art. 180-II del al C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales sometidos a conocimiento de la jurisdicción ordinaria; por su parte, el art. 184-7, determina como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, norma concordante con el art. 38-6) de la Ley N° 025 del L.Ó.J.

Conforme al art. 423 del Cód. Pdto. Pen., este recurso debe plantearse adjuntado la prueba correspondiente y exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Luego de este contexto legal, el recurrente hace una relación de antecedentes y transcripción de párrafos de la Sentencia recurrida N° 27/2016 pronunciada por el Tribunal de Sentencia Primero de Villamontes del Distrito Judicial de Tarija, así como de las resoluciones recursivas, relata que fue condenado como autor del delito de Lesión Seguida de Muerte de Eyber Coca Zabala, en base a las declaraciones de Susy Lovera Orias y Carolina Canapayo, manifestando la primera, que vio una pelea entre el occiso y el recurrente, provocándole la muerte al caer del suelo y golpear su cabeza producto de un golpe de puño; y la segunda que afirmó como lo golpeó y pateó al fallecido.

Que, al margen de estas declaraciones de Susy Lovera Orias y Carolina Canapayo, no existiría prueba alguna que lo incrimine como autor del delito juzgado, no existiendo elemento objetivo que tenga relación con su comportamiento a efectos de que se califique su conducta de lesión a la víctima y que además no existe un solo elemento de prueba que determine, que fue quién atacó a la víctima.

Relata que en la Sentencia recurrida, dentro de la fundamentación probatoria, refirió que el Ministerio Público produjo las pruebas testificales de Asterio Cuellar, vecino del lugar, quien escuchó el alboroto, viendo el cuerpo tirado de una persona; Martha Zulma Barrientos Barrientos, concubina de la víctima y acusadora particular, que señaló que la pelea se originó por un lote de terreno ubicado en Peñas Colorada; René Rodríguez Huanca, Sargento 2° asignado al caso, quien habría realizado una descripción de todo lo acaecido; Virginia Ovando Salazar, la empleada, quien refirió desconocer cómo sucedieron los hechos, pues se levantó por la bulla de las sirenas cuando recogieron el cuerpo de la víctima y se llevaron detenido al ahora recurrente; María Elvira Gutiérrez Calizaya, funcionaria de la Policía, quien por instrucciones superiores de la Central de Radio Patrullas 110, acudió al lugar de los hechos encontrando al recurrente y la víctima en el lugar; Elizabeth Cuellar Acosta, vecina del lugar, quien desde su ventana vio el cuerpo de la víctima tirado en el suelo y otras siete personas en 'estado de ebriedad discutiendo; Weimar Soruco Vargas, médico, quien expone el Informe médico de la víctima; Susy Lovera Orias, trabajadora del PEU, quien se encontraba barriendo en el lugar y vio a dos personas de constitución robusta (gorditos), que peleaban, y cuando uno de ellos estaba tirado en el piso el otro

comenzó a patearlo, reconociendo además al recurrente como uno de los que peleaba; Carolina Canapayo, trabajadora del PEM, quien al encontrarse barriendo, vio a una persona en el suelo que recibía patadas de otro y no sabe en qué momento lo levantaron, testigo que no reconoce al agresor si se encontraba en el lugar de los hechos; Edmundo Guzmán Zelaya, quien transitaba en un taxi por el lugar en estado inconveniente, reconoció a la víctima quien era su amigo, observando que dos personas lo golpeaban y otras dos sólo observaban.

Asimismo, se produjo prueba documental, consistente en el informe de intervención policial preventiva, informe preliminar e informe policial del asignado al caso, Certificado médico del Hospital Universitario e historia clínica de emergencia.

Petitorio.

En tal sentido el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el num. 2 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., que permite la revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas, cuando la sentencia impugnada se funde en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior ejecutoriado, para el caso las Sentencias de 25 de marzo de 2019 y de 28 de junio de 2018, que declaran a Susy Lovera Arias y Carolina Canapayo, testigos presenciales del hecho, como autoras y culpables del delito de Falso Testimonio.

IV.- De la admisión del recurso y respuestas.

El recurso de revisión de sentencia fue admitido por A.S. N° 179/2019 de 27 de noviembre de fs. 97 a 98, siendo notificado al Fiscal General del Estado, como a Fructuoso Cuellar Serrano, además de recibirse el expediente original del proceso que dio lugar a la emisión de la sentencia cuya revisión se solicita.

Al mismo tiempo, se dispuso la notificación a Martha Zulma Barrientos Barrientos, en calidad de acusadora particular, ordenando que a tal efecto se libre provisión citatoria, cuyo diligenciamiento fue encomendado a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.

Mediante memorial que cursa de fs. 127 a 129, Martha Zulma Barrientos Barrientos, en respuesta al Recurso de Revisión de Sentencia, señala que:

Independientemente de las declaraciones testificales que dieron lugar a la condena de Fructuoso Cuellar Serrano, se debe tomar en cuenta que no sólo estas pruebas determinaron dicha condena, sino también hubo prueba documental, que fue obtenida legalmente e introducida en el juicio por su lectura, como el Informe Médico evacuado por el Dr. Weimar oruco Vaca, que determinó que efectivamente el mismo recibió un golpe y fruto de ello su ex concubino cayó al suelo golpeándose la cabeza para posteriormente llegar a fallecer, además que existen otras pruebas documentales; por lo que al momento de resolver el recurso planteado, se debe tomar en cuenta no sólo las declaraciones testificales, sino también la prueba documental que se encuentra plasmada en el Acta de Audiencia de Juicio Oral del proceso penal que siguió el Ministerio Público contra el recurrente.

Por otra parte, sobre las pruebas presentadas por Fructuoso Cuellar Serrano destaca que, respecto al proceso de falso testimonio seguido en contra de Susy Lovera Orlas, adjunta resolución judicial en la cual se declara ejecutoriada la Sentencia, lo que no sucede respecto al proceso seguido por el mismo delito contra Carolina Cayapo, estableciéndose que sólo una de las dos sentencias emitidas por falso testimonio se encuentra ejecutoriada.

Por esta razón, hace hincapié en que no debe tomarse en cuenta la Sentencia emitida contra Carolina Canapayo por el delito de Falsedad de Testimonio toda vez que puede ser objeto de apelación y recurso de casación, pudiendo, por tanto, ser revocada.

Por lo que finalmente pide se rechace el recurso de revisión de sentencia ejecutoriada.

A continuación, previo traslado del recurso impetrado al representante del Ministerio Público, mediante escrito de fs. 133 a 140 de obrados, los Fiscales Superiores de la Fiscalía General del Estado, en representación legal del Fiscal General, responden a la revisión impetrada, señalando en lo principal y en síntesis lo siguiente:

Previo a un resumen de los antecedentes del proceso penal instaurado por el recurrente y consideraciones doctrinarias del Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, expresan que, son casos muy excepcionales los que justifican la alteración y revisión de la cosa juzgada, porque se trata de subsanar un error judicial que tiene que cumplir con una de las causales del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., lo que deja claramente establecido, que las causales de revisión de sentencias ejecutoriadas, deben constituir una novedad respecto al proceso anterior, basarse en hechos nuevos a la Sentencia o ser conocidos con posterioridad; en tal sentido, el recurrente alega como nueva prueba sobreviniente las Sentencias por el delito de Falso Testimonio que se emitieron en contra de dos testigos de cargo que declararon en su proceso, indicando que esa nueva prueba anula la decisión de la Sentencia N° 27/2016 ya que según el recurrente su condena se basó sólo en las declaraciones de ambos testigos, lo que no tendría ninguna coherencia, ya que la referida Sentencia no se basa exclusivamente en dos entrevistas informativas; el Tribunal analiza todas las pruebas judicializadas en su conjunto para determinar la comisión del hecho, toda vez que la recolección de elementos de juicio es determinante para el desarrollo del juicio oral, tiene por objeto la búsqueda imparcial de elementos probatorios para fundar una acusación penal, labor que implica en esa etapa de recolección, encontrar la verdad de la participación en el hecho criminoso, es decir, que las prosecución de la causa o en su caso el rechazo por falta de medios probatorios que funden una acusación penal,

solamente puede ser consecuencia de una recolección de pruebas y una investigación, por la que no hay prueba nueva relevante que podría cambiar la decisión en la Sentencia y menos aún ser evaluada por el tribunal.

En conclusión, el recurrente no adjuntó nueva prueba sobreviniente o desconocida, irrefutable o concluyente, tampoco existen otros elementos probatorios que justifiquen que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito; asimismo, la investigación agotó los actuados investigativos necesarios para llegar a la verdad material del hecho, en mérito a ello, resulta inviable dar curso al recurso de Revisión de Sentencia, pidiendo en definitiva se declare IMPROCEDENTE el recurso planteado.

Recibido que fue el expediente original del proceso penal y siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó que pase obrados a Sala Plena, conforme se evidencia de la providencia de fs. 141.

V. Análisis del problema jurídico planteado.

El recurso de revisión de sentencia penal ejecutoriada se constituye en un mecanismo a través del cual se pretende la invalidación de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, cuya aplicación sólo es posible jurídicamente dentro del marco establecido en las causales establecidas en la ley; específicamente en el ámbito penal, las causales bajo las cuales puede activarse este recurso se encuentran establecidas en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., y para este caso en particular, en el inc. 2) de esta disposición, que determina la procedencia del recurso de revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada, en todo tiempo y en favor del condenado, entre otros casos, cuando, la Sentencia impugnada se funde en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior ejecutoriado.

En el caso de autos, el recurrente solicita la revisión de la Sentencia condenatoria ejecutoriada N° 27/2016 de 10 de octubre, que lo declara autor y culpable del delito de Lesión Seguida de Muerte, tipificado y sancionado por el art. 273 del Cód. Pen., condenándole a sufrir la pena privativa de libertad de 4 años de reclusión; argumentando que conforme al núm. 2 del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., toda vez que las testigos Susy Lovera Orlas y Carolina Canapayo, fueron declaradas autoras y culpables del delito de falso testimonio, corresponde anular la Sentencia impugnada, disponiendo un nuevo juicio.

En virtud a lo solicitado por el recurrente, corresponde a este Tribunal realizar el estudio sobre la prueba en que el juzgador fundó la imposición de la sanción, como también la implicancia en el caso, de las Sentencias por Falso Testimonio.

Ahora bien, revisados los hechos se evidencia de la sentencia recurrida en el punto segundo de sus conclusiones, establece que en la madrugada del 22 de mayo de 2015, entre las 4 a 5 de mañana, cuando los invitados se habían ido en su mayoría salieron el occiso Eyber Coca Zabala y el acusado Fructuoso Cuellar Serrano, momento en que se produjo una pelea entre ambos y éste le dio un golpe de puño que logró derribar al occiso cayendo al suelo de espaldas chocando su cabeza con el suelo de la calle asfaltada, este hecho pudo ser visto por la testigo Susy Lovera Oria, quien habría manifestado que vio una pelea de dos personas, una de ellas golpeó una puñada al otro que cayó en el suelo; también, la testigo de cargo Carolina Canapayo indicó que vio la pelea de dos personas, si bien la testigo Vicenta Marapendi Fernández indicó que es encargada de un grupo de aseo urbano, ésta no conoce a los testigos Susy Lovera Orias ni a Carolina Canapayo y tampoco sabe si hubo una fiesta y pelea el 22 de mayo de 2015 en la calle Sucre del Barrio Litoral donde supuestamente hace el aseo, situación que afecta su credibilidad.

Es decir que ya la sentencia advierte el hecho de la falta de credibilidad en la declaración de estas dos testigos, ya que tales declaraciones no fueron gravitantes ni determinaron, menos enervaron o desvirtuaron que Fructuoso Cuellar Serrano salió a pelear con el occiso, teniendo la certeza que fue la persona que peleó y derribó a Eyber Coca Zabala y que producto de dicha pelea esta persona falleció posteriormente.

Lo cual está demostrado por la prueba documental MP4 referida a la historia clínica de emergencias que da cuenta de la intoxicación alcohólica del occiso a tiempo de recibir el golpe, así como la causa de la muerte, emergente del golpe recibido con la consecuente caída al suelo de cabeza que le produjo un traumatismo encéfalo craneal grave.

En la apelación restringida, el ahora recurrente cuestionó la valoración defectuosa de la prueba, que incidió en la motivación insuficiente e incongruente; denunciando que la declaración de Susy Lovera no fue fidedigna ya que se encontraba en otro lugar y que por ende nadie lo vio tocar o pegar al occiso.

Ante ello, de manera categórica el Auto de Vista (Apelación Restringida) N° 17/2017 de 7 de abril, refiere que “, si bien la testigo Vicenta Marapendi Fernández indicó que es encargada de un grupo de aseo urbano, esta no conoce a los testigos Susy Lovera Orlas ni a Carolina Canapayo y tampoco sabe si hubo una fiesta y pelea el 22 de mayo de 2015 en la calle Sucre de/Barrio Litoral donde hace el aseo, situación que afecta su credibilidad “ Sic. Por lo que el Tribunal de Apelación, señala de forma clara, que la Sentencia no se basó en la declaración de una sola persona, Susy Lovera Orias.

A ello debe sumarse, las contradicciones en las incidencias del proceso que bajo el principio de inmediación y contradicción fueron conocidas por el Tribunal de Sentencia, como la del testigo de cargo Edmundo Guzmán Zelaya, que manifestó que vio la pelea, donde reconoció a su amigo Eyber Coca que lo estaban pegando, pero no reconoció al agresor (Fructuoso Cuellar Serrano), pero cuando terminó su declaración y salió de la audiencia, saludó al acusado con un gesto de cabeza, lo cual fue visto por la Jueza Ana Rosa Mancilla Chaile integrante del Tribunal, denotando que reconoció al acusado.

Por otra parte, el asignado al caso Sargento 2° Rene Rodríguez Huanca manifestó que la testigo, Elizabeth Cuellar Acosta -no cuestionada por falso testimonio- manifestó que vio la pelea y que el occiso fue derribado de una puñada al suelo por Fructuoso Cuellar y si bien después la misma testigo indicó que no vio quien derribó al occiso, lo hizo para favorecer a su amiga Maritza, pero de quien ni siquiera sabe su apellido, o que el recurrente fue golpeado por el finado Eyber Coca o que éste pateo al recurrente en el suelo como manifestó la testigo de descargo Ana Ovando Salazar o lo que manifestó el testigo Clair Tejerina Gallardo, que Eyber Coca se tropezó en la vereda lo cual es contrario a las fotografías de la MP1 que evidencian manchas de sangre en la calle lejos de la vereda. Además, fue el recurrente quien acompañó al finado al Hospital comprometiéndose a correr con los gastos que se generen, lo cual tampoco ocurrió demostrando una actitud irresponsable.

En ese contexto, no se evidencia que la Sentencia recurrida de revisión, se haya basado sólo en las declaraciones testimoniales de Susy Lovera Orias y Carolina Canapayo, sino en base a todo el elenco probatorio que fue producido en el proceso penal.

Nótese que en el sistema penal Boliviano, no exige o precisa de un número determinado de atestaciones para establecer su credibilidad, sino que la apreciación de la prueba nace de la aplicación del principio de inmediación, por el cual quien juzga llega a una convicción en base al conjunto de elementos que determinan la credibilidad o no para el caso- de las atestaciones y es en apego de la valoración integral de la prueba en contraste con otros elementos probatorios incorporados lícitamente a juicio que determinan la culpabilidad del acusado.

Finalmente, este Tribunal no puede desconocer que el delito por el cual fue sentenciado el recurrente, no constituye un delito de los denominados “delitos comunes”; más al contrario, se constituye en un delito que atenta al bien mayor protegido por nuestra legislación como es el derecho a la vida, siendo irreparable la afectación a la víctima, que además que la causal esgrimida por la recurrente contenida en el art. 421-2) del Cód. Pdto. Pen., al margen de no ser cumplida, no repercute a su favor, en su derecho a la libertad y se contrapone a los derechos vulnerados de la víctima.

Debe agregarse que, la S.C.P. N°0222/2018-S4, en relación al derecho a la vida, señaló: “En conclusión tanto la Norma Suprema como los instrumentos internacionales, protegen a la vida como derecho supremo o primigenio, pero también cualquier forma de sufrimiento inhumano, que sea degradante y humillante, obligando al Estado a actuar con diligencia ante la existencia de actos que vulneren el referido derecho”. En similar sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 22 de agosto de 2017, emitida dentro del Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, donde ha establecido que: “(..) el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del art. 4, relacionado con el art. 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.”

Bajo estas líneas jurisprudenciales, se reconoce la supremacía al derecho a la vida situándolo por encima de otros derechos.

IV.4.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en el recurso, se concluye que la sentencia no se basó en las declaraciones testimoniales de Susy Lovera Orias y Carolina Canapayo, que fueron cuestionadas en su credibilidad desde la sentencia ahora recurrida, siendo irrelevante al caso las resoluciones posteriores sobre Falso Testimonio de las referidas testigos; además que, estos hechos no constituyen una novedad respecto al proceso anterior, ni son conocidos recientemente.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 7 del art. 184 de la Constitución Política del Estado, en el num. 6 del art. 38 de la L.Ó.J., así como num. 1) del art. 424 del Cód. Pdto. Pen., en virtud de los fundamentos expuestos, de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, falla en única instancia RECHAZANDO por improcedente el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de fs. 85 a 95, interpuesto por Fructuoso Cuellar Serrano; en consecuencia, se mantiene inalterable la Sentencia N° 27/2016 de 10 de octubre, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Primero de Villamontes del Distrito Judicial de Tarija.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Días Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



16

Vigente Téllez Cuellar

Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada

Distrito: Chuquisaca

SENTENCIA

VISTOS: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada interpuesto por Vicente Téllez Cuellar de fs. 88 a 93 vta. y subsanada a fs. 102 vta., emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público, por el delito de asesinato, el Auto Supremo de admisión N° 111/2018 de 30 de octubre de fs. 103 a 104; todo lo inherente; y;

I. Contenido del recurso.

El Tribunal de Sentencia en lo Penal N°4 de la ciudad de Santa Cruz, dictó la Sentencia N°01/2007 de 4 de enero, que declaró al recurrente coautor y responsable por la comisión del delito de asesinato, previsto y sancionado por el art. 252-2, 3, 6 y 7 del Cód. Pen.; en consecuencia, le impuso la pena máxima de treinta años de presidio sin derecho a indulto, de modo que el recurrente solicita la revisión de la sentencia referida, bajo los siguientes argumentos:

1. Señaló que dentro del proceso de investigación no existió la individualización de los imputados conforme el art. 5-3, 4 y 8 de la Ley del Ministerio Público.

2. Adujo que el Tribunal de Sentencia N° 4, olvidó los requisitos indispensables que debe reunir la sentencia de acuerdo al art. 360 del Cód. Pdto. Pen., y que no valoró las pruebas del Ministerio Público, que en toda la prueba documental no se demuestra la culpabilidad.

3. Arguyó que existen hechos contradictorios en la acusación y la sentencia, ya que en la acusación y en los informes policiales se le identifica como taxista, por lo que su conducta se adecuaría al art. 23 del Cód. Pen., pero con una atenuante conforme al art. 39 de mismo código.

4. Expresó que su pedido se basa en el art. 421-4-b) del Cód. Pdto. Pen., dado que por todos los elementos de prueba se demuestra que fue partícipe del hecho como chofer de un motorizado.

Por lo que solicitó, que mediante Auto de Vista se dicte nueva Sentencia declarando su participación como cómplice conforme a los arts. 23 y 39 del Cód. Pen.

II. De la contestación al recurso.

Que admitido el recurso interpuesto mediante A.S. N° 111/2018 de 30 de octubre, de fs. 103 a 104, y una vez citada la Fiscalía General del Estado, contestó al recurso de revisión de sentencia mediante el escrito de fs. 120 a 129, exponiendo lo siguiente:

Indicó que el recurrente no interpuso el recurso de casación, lo cual implica su consentimiento y aceptación al contenido de la resolución de alzada.

Refutó que el recurrente no adjunta ningún elemento de prueba que permita modificar de manera sustancial la sentencia, menos aún algún elemento sobreviniente o de reciente obtención que demuestre su inocencia o su no participación en el hecho.

Manifestó que, en relación a la culpabilidad, ésta ya fue debatida en el juicio oral y que los recursos legales de impugnación fueron agotados, además, el impetrante admitió en el juicio que se dedicaba a robar junto con uno de los coimputados.

Señaló que no se comprobó ninguna omisión valorativa por parte del tribunal de primera instancia y tampoco existe nueva prueba que determine razonablemente que el recurrente no habría sido partícipe del delito cometido.

Mencionó que la valoración probatoria se basa en la libre convicción o sana crítica conforme al art. 173 del Cód. Pdto. Pen., de modo que de todo el análisis probatorio se determinó la participación del recurrente en relación a los hechos que fueron base para la acusación.

Por lo que solicitó, se declare improcedente el recurso de revisión de sentencia.

III. Antecedentes procesales.

En principio se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Plena, para conocer y resolver los casos de revisión extraordinaria de sentencia, conforme prevé el art. 184-7 de la C.P.E., y el art. 38-6 de la L.Ó.J.; y, en observancia del art. 423 del Cód. Pdto. Pen., previa revisión de los argumentos expuestos por el recurrente, éste Tribunal a través del A.S.

N°111/2018 de 30 de octubre, admitió el Recurso de Revisión de Sentencia, ordenando al Tribunal de Sentencia N°4 de la ciudad de Santa Cruz, remita los antecedentes originales del proceso penal, que según consta del oficio de fs. 112 fue cumplido; también dispuso la citación a la querellante y al Fiscal General del Estado, para que comparezcan y contesten dentro del término de ley al recurso planteado.

En ese sentido, de la revisión de obrados se advierte lo siguiente:

III.1. Cursa Acta y resolución de audiencia pública de aplicación de medidas cautelares, de 19 de febrero de 2005, realizada en el Juzgado Décimo de Instrucción de la ciudad de Santa Cruz, que determinó la detención preventiva de Vicente Téllez Cuellar y otros en el Centro de rehabilitación de Palmasola, de fs. 5 a 10 vta.

III.2. Sentencia N°01/2007 de 4 de enero dictada por el Tribunal de Sentencia en lo Penal N°4 de la ciudad de Santa Cruz, que declaró al recurrente coautor de la comisión del delito de asesinato, previsto y sancionado por el art. 252-2, 3, 6 y 7 del Cód. Pen.; en consecuencia, le impuso la pena máxima de treinta años de presidio sin derecho a indulto, de fs. 70 a 81 vta.

III.3. Auto de Vista de 19 de abril de 2007, que declaró improcedente la apelación restringida interpuesta por Vicente Téllez Cuellar y Eustaquio Banal Gutiérrez.

III.4. Certificación de ejecutoria de la sentencia de 4 de enero de 2007 de fs. 100.

IV. Identificación del problema jurídico planteado.

Con base en lo descrito y los argumentos expuestos por ambas partes, se advierte que la controversia radica en determinar si el impetrante no fue autor sino cómplice de la comisión del delito de asesinato conforme el art. 421-4-b) del Cód. Pdto. Pen.

V. Análisis del problema jurídico.

Que el recurso de revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas es de carácter extraordinario, ya que a través de ella se abre la posibilidad de anular sentencias firmes injustas conforme a lo establecido por el art. 424-2) del Cód. Pdto. Pen. y por esa misma razón este recurso responde exclusivamente a ciertos supuestos conforme lo dispone el art. 421 de la norma aludida, por ello la admisión del recurso requiere el cumplimiento estricto de cualquiera de las causales establecidas en la citada disposición procesal y el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 423 de la norma adjetiva; es decir, se presente prueba fehaciente que demuestre el carácter injusto de la sentencia impugnada, en cuyo mérito, previo a la admisión del recurso se ordenó al recurrente que funde su petición de acuerdo a los art. 421 y 423 del Cód. Pdto. Pen., debiendo al efecto acompañar la prueba correspondiente.

En el caso de autos, el recurrente si bien se ampara en las causales de procedencia para el recurso de revisión en el art. 421-4-b) del Cód. Pdto. Pen., cuya hipótesis establece que después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido o que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito o que el hecho no sea punible; debe acompañar la prueba correspondiente en la oportunidad de su proposición, bajo pena de inadmisibilidad conforme al art. 423 del Cód. Pdto. Pen., por lo tanto, la prueba debe ser nueva o eficaz.

Bajo los parámetros desarrollados en los párrafos anteriores, el recurrente basa su pedido señalando que en el proceso de investigación no se individualizó a los imputados, sin embargo, este extremo fue advertido por el Tribunal que emitió la sentencia en análisis, ya que expresó de fs. 80 vta., de obrados que "... si bien es cierto que no se logra identificar con precisión quien es la persona que individualmente disparó contra cada uno de los fallecidos, no es menos cierto que los tres imputados actuaron conjuntamente y de manera determinante en la ejecución del asalto y asesinato de los tres ocupantes del camión...", en tal sentido lo aseverado por el impetrante carece de sustancia, ya que no ataca mediante algún hecho nuevo o desconocido medio de prueba que no hubiere participado en la comisión del delito de asesinato.

Por otra parte, el manifestar que la Sentencia solicitada de revisión, no cumpliera con los requisitos señalados en el art. 360 del Cód. Pdto. Pen. y que en sentencia se hubiere incurrido en la falta de valoración probatoria, estos argumentos no constituyen en los elementos propios que exige el art. 421-4-b) del Cód. Pdto. Pen., ya que no se tratan de hechos nuevos o el descubrimiento de hechos preexistentes, que demuestren en forma fehaciente que el impetrante no fue autor o participe del delito atribuido, en todo caso el código ritual prevé mecanismos para refutar los defectos en la sentencia, de modo que la sola observación a los defectos de la sentencia en análisis no puede tratarse como hechos nuevos ni prueba eficaz que establezcan fehacientemente inocencia del condenado.

Ahora bien, en relación el impetrante aduce que por los informes policiales y la acusación se le habría identificado como taxista, de modo que su actuar se adecuaría a ser cómplice con la atenuación del art. 39 del Cód. Pen., cabe mencionar que este hecho no se funda en un hecho preexistente desconocido por el Tribunal de Sentencia en lo Penal N°4 de la ciudad de Santa Cruz que emitió la Sentencia N° 01/2007 de 4 de enero, debido a que a el Tribunal de Sentencia al establecer la participación de los imputados señaló de fs. 79 vta., de obrados que: "De igual manera los imputados utilizaron dos vehículos para realizar el seguimiento del camión; para luego ejecutar el atraco a bordo del vehículo conducido por Vicente Téllez Cuellar", asimismo para establecer la coautoría y corresponsabilidad se estableció que la participación de cada uno de los imputados fue preponderante para la comisión del delito de asesinato.

Por consiguiente, lo argüido por el recurrente relacionado a la acusación y los informes policiales, no puede entenderse como un descubrimiento de hechos preexistentes ni hechos nuevos como lo configura el art. 421-4) del Cód. Pdto. Pen., ya que, para ser considerado como un hecho preexistente y su posterior revisión, necesariamente debe haber sido desconocido quien recurre en revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, en ello deriva el carácter que encuadra el art. 421 núm. 4) del Cód. Pdto. Pen. al señalar que "... se descubran hechos preexistentes ..."; en ese contexto, los argumentos vertidos por el recurrente los debió hacer

VI. Conclusiones.

Por lo expuesto, lo pretendido por el recurrente no condice con los requisitos exigidos por el art. 421-4)-b) del Cód. Pdto. Pen., dado que no sustenta su recurso mediante pruebas nuevas, no conocidas ni debatidas en el desarrollo del proceso; en consecuencia, no es permitido a este Tribunal la apreciación y valoración de hechos preexistentes ya conocidos y menos aún en base a la revalorización de la prueba que diera lugar a la sentencia, al ser tal competencia exclusiva y privativa del juez o Tribunal que dictó la sentencia.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por los arts. 184-7 de la C.P.E., art. 38- 6 de la Ley N° 025 del órgano Judicial y, en aplicación del art. 424-1) del Cód. Pdto. Penal, RECHAZA por improcedente, el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada deducida por Vicente Tellez Cuellar. Sin perjuicio que el recurrente formule un nuevo recurso fundado en motivos distintos con la facultad que le reconoce el art. 427 de la citada norma procesal penal.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por ser voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Días Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 2 de diciembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



17

Dolly Paz Hidalgo c/ Favio Gutiérrez Jimenes y Otra
Revisión de Sentencia Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

SENTENCIA

VISTOS: El recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, interpuesto por Fabio Gutiérrez Jiménez y Silvia Iquise Condori, el A.S. N° 65/2017 de 13 de junio de fs. 1019 a 1020, que admitió el citado recurso; el memorial de contestación del Ministerio Público de fs. 1028 a 235, los antecedentes de la causa; y,

CONSIDERANDO I

Que, Fabio Gutiérrez Jiménez y Silvia Iquise Condori, por memorial de 11 de mayo de 2007 (fs. 1015 a 1017), interponen recurso de revisión extraordinaria de sentencia, expresando lo siguiente:

Que, en virtud de la injusta Sentencia Condenatoria 03/09 de 25 de marzo de 2009 dictada por el Juzgado Segundo de Sentencia en lo Penal de la ciudad de Santa Cruz, por el delito de despojo previsto en el art. 351 del Cód. Pen., se encuentran reclusos en la Cárcel Pública de Palmasola.

Sostienen que el art. 421 del Cód. Pdto. Pen., en su num. 2, señala la procedencia del recurso de revisión, cuando la sentencia impugnada se funde en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior ejecutoriado; por lo que, adjuntan la prueba de reciente obtención consistente en la Sentencia Agroambiental S1a 67/2016 de 18 de agosto, pronunciada por la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, en el proceso de nulidad de títulos ejecutoriales, que falló declarando improbadamente la excepción de cosa juzgada interpuesta por Carmen Zabala Baldelomar, probada la demanda de nulidad de título ejecutorial 21335 de 3 de agosto de 1989 del predio "Villa Esperanza", consecuentemente nulo el indicado Título Ejecutorial; y, conforme al art. 50.11 de la Ley N° 11715 se dispuso la Cancelación de la Partida registrada en Derechos Reales del Auto de Vista de 11 de octubre de 1982, y de la R.S. N° 212048; y, probada en parte la demanda reconvenzional, ratificando la nulidad del título ejecutorial 21334 del predio Sindicato Agrario "Villa Fátima", sin que corresponda convalidar y dejar firme el Auto de Vista de 11 de octubre de 1982 y la R.S. N° 212048 de 21 de enero de 1993 y nula la R.S. N° 199007 de 3 de abril de 1984, del cual emergió el título ejecutorial objeto de nulidad, así como el proceso agrario acumulado 47132.

Manifiestan que la demandante Dolly Paz Hidalgo de Gonzales, adquirió el lote de terreno de Félix Hermógenes Zabala Melgar (Padre de la demandadas Carmen Zabala Fernández de Baldelomar y Ana Sinforiana Zabala Fernández), el 31 de diciembre de 1984, bajo el Título Ejecutorial 21335 de 3 de agosto de 1989; signado con el Lote N° 26, Manzano 35, con una extensión superficial de 400 m²., en la cual presentó como prueba certificado de tradición y testimonio de aclarativa, por el cual Hermógenes Zabala, no garantiza la evicción y saneamiento, problemas ni inconvenientes de ninguna naturaleza, deduciéndose que el título de propiedad se encontraba viciado e ilegalmente inscrito en Derechos Reales; asimismo, expresan que Dolly Paz Hidalgo de Gonzales, tenía conocimiento de estas irregularidades y a pesar de ello, trató de apropiarse del terreno citado, recurriendo a vías judiciales sin jurisdicción ni competencia, acudiendo a la vía penal a efectos de recuperar su supuesto lote que nunca existió y del que no tuvo posesión física, basándose en escrituras públicas falsas y contradictorias, queriendo apropiarse del lote N° 8, Manzano 15, UV-178, iniciando dos procesos de despojo; en la primera en rebeldía por el que se los condenó mediante Sentencia de 16 de julio de 2001 a tres años de reclusión; y el segundo condenándoles a una pena de tres años y dos meses de privación de libertad, motivando que en la actualidad se encuentren reclusos en la cárcel pública de Santa Cruz Palmasola. Añaden que no fueron autores del delito que se les indilgó y por el contrario son víctimas de este atropello; por cuanto la Sentencia Agroambiental referida líneas arriba, demuestra que la querellante no es propietaria del lote de terreno N° 8 Manzano 15 UV-178, por ser ilegalmente constituido a con documentación fraudulenta.

Concluyen, que en virtud del art. 421-4)-a) y b) del Cód. Pdto. Pen., interponen recurso de revisión extraordinaria de sentencia, pidiendo que este Tribunal Supremo declaren su admisibilidad y en el fondo se anule la Sentencia N° 3/09 de 3 de abril de 2009, emitido por el Juzgado Segundo de Sentencia en lo Penal de la ciudad de Santa Cruz, y la Sentencia sin número de 16 de julio de 2001, dictada por el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz.

Que, admitida el recurso de revisión mediante A.S. N° 65/2017 de 13 de junio (fs. 1019 a 1020), se corrió traslado al Ministerio Público (fs.1021) y a los querellantes mediante provisión citatoria (fs. 1101). En ese sentido, el Ministerio Público mediante escrito de fs. 1028 a 1035, contestó el recurso señalando que la Sentencia Agroambiental S1 67/2016 de 18 de agosto, que declaró probada la demanda de nulidad de Título Ejecutorial 21335 de 3 de agosto de 1989 del predio "Villa Esperanza", y probada en parte la demanda reconvenicional, ratificando la nulidad del Título Ejecutorial 21334 del predio Sindicato Agrario "Villa Fátima"; y, no obstante que Dolly Paz Hidalgo de Gonzales y Casta Méndez de Cabrera, adquirieron los lotes 7 y 8, manzano 17 de la Unidad Vecinal 178, correspondiente al fundo rústico Villa Esperanza propiedad de Hermógenes Zabala con Título Ejecutorial 21335, éste fue anulado mediante la Sentencia Agroambiental precitada, por lo que el recurso en análisis contiene un motivo valedero y legal que está enmarcado dentro de las causales de procedencia que prevé el art. 421-2 del Cód. Pdto. Pen., concluyendo que se declare procedente el Recurso de Revisión de Sentencia, en consecuencia, se anule la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada N°03/09 de 25 de marzo de 2009.

CONSIDERANDO II

El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184-7) de la Norma Suprema, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38-6) de la Ley N° 1025 del Órgano Judicial; correspondiendo precisar que el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia.

En el caso de autos, los recurrentes pretenden a través de la revisión extraordinaria, rever las Sentencias de 16 de julio de 2001, pronunciada por el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal, y la Sentencia N° 03/09 de 3 de abril de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Sentencia de la ciudad de Santa Cruz, pronunciadas en procesos de despojo, amparando su pretensión en el art. 421-4-a y b del Cód. Pdto. Pen., que señala: núm. 4 "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido, b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito (...)".

De la lectura del recurso interpuesto, se establece que los recurrentes pretenden abrir la competencia de este Tribunal Supremo, con el argumento que la Sentencia Agroambiental Nacional S1a N° 67/2016 de 18 de agosto, de fs. 999 a 1013 vta., fue pronunciada ulteriormente a las Sentencias Condenatorias de 16 de julio de 2001, que condenó a los recurrentes a una pena de 3 años de privación de libertad y al pago de responsabilidad civil y costas al Estado; y, 03/09 de 25 de marzo de 2009, a la sanción de 3 años y 2 meses de reclusión a cada uno (fs. 169 a 176 vta.), ambas por el delito de Despojo.

De la compulsión de antecedentes traídos a revisión, se tiene que la Sentencia de 16 de julio de 2001, fue producto de la denuncia interpuesta por Dolly Paz Hidalgo de Gonzales y Casta Méndez de Cabrera contra los recurrentes, por el delito de perturbación de posesión, allanamiento de domicilio, asociación delictuosa y amenazas; asimismo, se establece que los imputados se apersonaron al proceso interponiendo cuestión prejudicial (fs. 151 a 153 vta., de antecedentes) señalando que interpusieron demanda de usucapión decenal o extraordinaria contra Dolly Paz Hidalgo de Gonzales, en el Juzgado Décimo de Partido en lo Civil de Santa Cruz; no obstante de ello, en el periodo de debates no produjeron prueba alguna, por lo que el Juez Primero de Instrucción en lo Penal falló declarando a Fabio Gutiérrez Jiménez y Silvia Iquise Condori, autores y culpables de la comisión del delito de despojo, imponiendo una pena de 3 años de privación de libertad.

Por otro lado, se establece la existencia de la querrela formulada el 31 de mayo de 2008, interpuesta por Dolly Paz Hidalgo de Gonzales y Casta Méndez de Cabrera, representadas legalmente por Jorge Antonio Coll Rojas, acompañando en calidad de prueba: Folio Real 7.01.1.06.0014118 a nombre de la querellante; certificado de tradición de 15 de octubre de 2004, que refiere que el inmueble lote de terreno ubicado en Villa Esperanza, UV-178 Manzano 15, Lote N°8 se encuentra registrado a nombre de Dolly Paz Hidalgo de Gonzales; Folio real 7.01.1.05.0005573 a nombre de Casta Méndez de Cabrera; Certificado de tradición de 26 de diciembre de 2007, que refiere que el lote N°7, Manzana 15 UV-78 con una extensión de 444.15 mt²., se encuentra registrado a nombre de Casta Méndez de Cabrera; Escritura Pública 223/96 de 27 de agosto de 1996, sobre aclaratoria de lote de terreno suscrito entre Félix Hermógenes Zabala Melgar como vendedor y Dolly Paz Hidalgo de Gonzales como compradora; que derivó en el análisis y análisis y de la compulsión de la prueba ofrecida y reproducida por el Juez Segundo de Sentencia en lo Penal de Santa Cruz, que falló declarando a Fabio Gutiérrez Jiménez y Silvia Iquise Condori, culpables y autores del delito de despojo, condenándolos a la pena de 3 años y 2 meses de reclusión.

Ahora bien, los recurrentes interponen el presente recurso de Revisión Extraordinaria en la causal prevista en el art. 421-4 inciso a) y b) del Código de Procedimiento Penal, considerando que la Sentencia Agroambiental Nacional S1 a 67/2016 de 18 de agosto, se constituye en hecho nuevo, que demuestra que el hecho no existió o que los condenados no son autores o partícipes de la comisión del delito.

CONSIDERANDO III

A efecto de resolver el planteamiento, corresponde puntualizar los siguientes aspectos, emergentes de la revisión de los Procesos Penales, seguidos por Dolly Paz Hidalgo y Casta Méndez de Cabrera contra Fabio Gutiérrez Jiménez y Silvia Iquise Condori; el primero culminó con la Sentencia de 16 de julio de 2001 pronunciada por el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz; y la segunda, con la emisión de la Sentencia N° 03/09 de 3 de abril de 2009 emitida por el Juzgado Segundo de Sentencia de Santa Cruz, que se pretende revisar, en los cuales los recurrentes fueron declarados culpables y autores del delito de despojo sancionando con una pena privativa de libertad de 3 años en el primer caso, y 3 años y 2 meses de privación de libertad en el segundo, delito sancionado por el art. 351 del Código Penal. En ese contexto, si bien la Sentencia Agroambiental S1 a 67/2016 de 18 de agosto dispone la nulidad del Título Ejecutorial 21335 de 23 de agosto de 1989, del predio "Villa Esperanza", así como la nulidad del Título Ejecutoria 21334 del predio Sindicato Agrario "Villa Fátima"; en consecuencia, nula la R.S. N° 212048 de 21 de enero de 1993 y la R.S. N° 199007 de 3 de abril de 1984, del cual emergió el referido Título Ejecutorial; sin embargo, la mencionada Sentencia Agroambiental a efectos de no afectar derechos de terceros, precisó que los mismos podrán acudir a la vía pertinente, a objeto de regularizar sus derechos.

En ese sentido, la Sentencia Agroambiental Nacional S1 a 67/2016 de 18 de agosto, a pesar de haberse dictado con posterioridad a las Sentencias de 16 de julio de 2001, y 03/09 de 31 de marzo de 2009, no declara ni considera la falsedad de ningún documento de propiedad de Dolly Paz Hidalgo de Gonzales, ni de Casta Méndez de Cabrera, sino que simplemente deja sin efecto jurídico el Título Ejecutorial 21335, así como el Título Ejecutorial 21334; por haberse registrado en Derechos Reales, el Auto de Vista de 11 de octubre de 1982, que aprueba la superficie de 87.3112 has., siendo que el mismo fue dejado sin efecto por R.S. N° 199007, y en virtud a la citada Resolución Suprema se emitió a favor del predio "Villa Esperanza", el Título Ejecutorial que otorga la extensión de 18.6213 has., coligiéndose que las inscripciones realizadas en registros públicos a partir de los mismos por terceros interesados, son por causales totalmente distintas a la nulidad de los citados Títulos Ejecutoriales.

Por lo expresado precedentemente, siendo requisito indispensable para la procedencia de este recurso bajo la causal contenida en el art. 421.4.a) y b) del Cód. Pdto. Pen., que el hecho no fue cometido o, que los condenados no fueron autores o partícipes de la comisión del delito de despojo; entendiéndose que el despojo constituye una usurpación con violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza que origine el apoderamiento de un bien inmueble ajeno; se debe tener presente que las Sentencias de 16 de julio de 2001, pronunciada por el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal, y 03/09 de 3 de abril de 2009 emitida por el Juzgado Segundo de Sentencia en lo Penal, ambos de la ciudad de Santa Cruz, se fundan principalmente en el derecho propietario de Dolly Paz de Gonzales y Casta Méndez de Cabrera, sobre la valoración de la prueba traslativa del derecho de propiedad, consistente en certificados alodiales y tradición específica, que acreditan y demuestran los titulares de dominio sobre los lotes de terreno 7 y 8 de la manzana 15 UV-178, barrio Villa Fátima II, los cuales gozan de publicidad al estar registrado en Derechos Reales, y los cuales emergen de la transferencia realizada a su favor por parte de Hermógenes Zabala Melgar, no habiendo resolución que declare la nulidad por falsedad o por otro motivo de dichos documentos y registros, presumiéndose la buena fe de los adquirentes de los citados inmuebles.

Por lo expuesto, la pretensión de los recurrentes cuya finalidad es anular la Sentencia condenatoria de 16 de julio de 2001, y la Sentencia N° 03/09 de 3 de abril de 2009, sobre la base de la Sentencia Agroambiental Nacional S1a 67/2016 de 18 de agosto, no es procedente; toda vez que, los Títulos Ejecutoriales 21335 y 21334, no constituyeron el documento base para la condena en ambos procesos, por lo que corresponde rechazar el recurso deducido.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, RECHAZA por improcedente el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, cursante de fs. 1015 a 1017, formulado por Fabio Gutiérrez Jiménez y Silvia Iquise Condori.

En consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Fdo.- Dr. Olvis Egeuz Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Días Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egeuz Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 2 de diciembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



19

**Empresa Constructora y Consultora ISOCEM S.R.L. c/ Gobierno Autónomo Municipal de Belén de Andamarca
Contencioso
Distrito: Chuquisaca**

SENTENCIA

VISTOS: La demanda contenciosa sobre Cumplimiento de Obligación más Resarcimiento de Daños y Perjuicios, interpuesto por la Empresa Constructora y Consultora ISOCEM S.R.L. (fs. 71 — 79), contra el Gobierno Autónomo Municipal de Belén de Andamarca (GAMBA), de la provincia Sud carangas del departamento de Oruro, quienes contestan y reconviene por reparación de daños y perjuicios por incumplimiento al contrato (fs. 170 — 176) y los antecedentes del proceso.

I. Del contenido de la demanda

Marcelo Cortez Gutiérrez, en representación de la Empresa Constructora y Consultora ISOCEM S.R.L., al amparo de los arts. 450, 519, 291.1, 339, 334 y 568.1 del Cód. Civ., y art. 775 del Cód. Pdto. Civ., demanda el Cumplimiento de Obligación por actividades realizadas en el proyecto Construcción Coliseo Belén de Andamarca, más incremento de intereses por incumplimiento de pago y resarcimiento de daños y perjuicios, solicitando se admita la acción y se dicte sentencia declarando probada la demanda, y como emergencia disponga que el Gobierno Autónomo Municipal Belén de Andamarca, pague la suma de Bs.773,755.39, relativa a la Liquidación de Planilla N° 1 del referido proyecto, pretensión que plantea los siguientes argumentos:

1. Fundamentos de hecho.

Refiere que mediante Nota de 5 de noviembre de 2012 emitida por el GAMBA, se hizo llegar invitación a presentar documentos de propuesta para la ejecución del proyecto Construcción Coliseo Belén de Andamarca, debiendo acompañarse el presupuesto general; presentados los documentos, ISOCEM se adjudicó la invitación y el 10 de diciembre de 2012 se suscribió el Contrato Administrativo Construcción Coliseo Belén De Andamarca N° 05/2012, por el monto de Bs. 2.570.659,67, estableciendo que la construcción comprende la ejecución de un coliseo cerrado que consta de dos camarines de jugadores, dos camarines de árbitros, boletería, snack y baterías de varios esencialmente. Iniciadas las gestiones para la ejecución del proyecto, señala que surgieron los siguientes inconvenientes: falta de supervisor de obra; el proyecto no contaba con estudios topográficos relacionados con el lugar de emplazamiento; no contaba con planos topográficos; no contaba con determinación de volúmenes de corte; no contaba con determinación de volúmenes de relleno; no contaba con el movimiento de tierras en grandes volúmenes (corte y relleno); existía discordancia entre los planos de cimientos de planta con los planos estructurales; nota de solicitud de aclaración y rectificación de parte de la empresa al fiscal de obra del GAMBA de 18 de marzo de 2013; la empresa realizó el recálculo estructural del proyecto en su totalidad de estudios; nota de respuesta firmada por el fiscal de obra de paralización de actividades en obra indefinida, con nota N°CITE: O.M.-T./GAMBA 010/2013, hasta que se aclare dicha discordancia; la presencia de roca en el lugar de emplazamiento, más de 50% de excavación del lugar de emplazamiento en roca; el informe geotécnico realizó en cuatro pozos en el lado este del proyecto, esto a nivel fundación de zapatas; la fecha de carnavales del 8 al 17 de febrero; lluvias del mes de febrero y marzo; Semana Santa 24, domingo de ramos, domingo de pascua; y problemas sociales, paros indefinidos, bloqueos de carreteras. Extremos que fueron de conocimiento del GAMBA, por lo que se procedió al replanteo de la obra y luego a la excavación de fundaciones siguiendo los planos entregados para dicho proyecto por el supervisor de obras y fiscal del municipio.

Posteriormente, por nota de 10 de mayo de 2013, hicieron conocer al GAMBA, el detalle de avance de obra, estableciendo que el avance técnico de obra se encuentra en un 35,53%, empezándose con los trabajos de ejecución en la parte de las fundaciones, controlando los volúmenes y dosificación correspondiente, realizándose los controles de la nivelación y compactación para relajar el empedrado correspondiente. También se hizo conocer la justificación de los tiempos indicados, argumentando que al existir en el proyecto problemas de cálculo estructural se llegó a cambiar el proyecto en su totalidad, por lo que existen en el proyecto ítems que no se encuentran comprendidos dentro del contrato, el cual ha sido ejecutado con la aprobación del fiscal de obra, por lo que reitera que el proyecto contiene falencias insubsanables y solicitó la primera orden de cambio de ampliación de plazo y primer contrato modificadorio del proyecto.

Estos extremos habrían sido respaldados por el Supervisor de Obra Ing. Edwin Félix Acha Calque, mediante el Informe N° 5 de 26 de noviembre de 2013 y, por Nota de 20 de diciembre de 2013, se puso en conocimiento del GAMBA las actitudes dilatorias

preocupantes para reinicio de actividades en obra, dándose a conocer que la Empresa siempre expresó la voluntad de poner solución a los problemas que tiene el proyecto, tanto desde el punto de vista teórico como de los ensayos de campo necesarios para tener certeza de soluciones, al punto de realizar el recálculo asumiendo el costo que implica este trabajo, renovando la garantía en tres ocasiones, lo que implicaría un gasto adicional y, sobre todo, que teniendo vigentes estas garantías la Empresa no realizó trabajo alguno en desmedro del capital de la Empresa.

Por Nota de 20 de enero de 2014, bajo CITE: OMT/G.A.M.B.A. 008/2014, se realizó llamada de atención con intención de resolución de contrato, motivo por el cual el 3 de febrero de 2014, ISOCEM dio a conocer al GAMBA el contenido de la literal de fs. 40 y 41 que transcribe de forma íntegra en la presente demanda.

En este entendido, el GAMBA con el objeto de evadir el pago de las actividades realizadas por la empresa ISOCEM, atribuiría la responsabilidad a la misma sin tomar en cuenta que el descuido es atribuible al GAMBA, virtud del mismo se tendría diversos comunicados insistentes por la empresa para la continuación de la ejecución del proyecto, sin que hubiere existido respuesta a las observaciones, por lo que de mala fe se causa perjuicios a la empresa.

2. Fundamentos de derecho.

Señala lo siguiente:

a. Sobre el cumplimiento de obligación, cita los arts. 450, 519 y 291.1 del Cód. Civ., señalando que el término prestación incumbe no sólo un débito sino, una actividad que debe o no desplegar el deudor a favor del acreedor, un comportamiento que debe realizar a favor del acreedor y que se materializa en un dar, hacer o no hacer, de donde deduce que el objeto de la obligación resulta ser la prestación

b. Sobre el resarcimiento por incumplimiento del contrato, cita los arts. 339, 334, 568.1 del Cód. Civ. y el art. 775 del Cód. Proc. Civ., señalando que es necesario citar bases jurisprudenciales en cuanto al proceso por la vía contenciosa administrativa y acreditar la competencia en base a la siguiente consigna:

i. Sobre los contratos, cita el A.S. N° 193/2013 de 17 de abril y señala que, de surgir algún problema con los contratos suscritos con el Estado, los afectados pueden accionar sus derechos bajo un tratamiento especial ante el Órgano Judicial.

Sobre los contratos administrativos, citando doctrina y los AA.SS. Nos. 115/2013 de 11 de marzo y 269/2013 de 24 de mayo, señala que en los contratos suscritos con el Estado y que de estos surjan problemas, los afectados pueden accionar sus derechos bajo un tratamiento especial ante el Órgano Judicial.

Sobre los procesos contenciosos, cita el A.S. N° 399/2012 de 1 de noviembre y señala que, en caso de controversia entre una entidad pública con personas particulares respecto a contratos administrativos y siempre que no se traten de conflictos referentes al cuestionamiento de resoluciones administrativas y/o actos administrativos propiamente dichos, y mientras no exista una normativa específica que establezca el tratamiento de los procesos contenciosos entre la Administración Pública y los particulares, debe aplicarse lo dispuesto por el art. 775 del Cód. Pdto. Civ.

iv. Sobre la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, se limita a citar los AA.SS. Nos. 115/2013 de 11 de marzo, 419/2012 de 15 de noviembre y 321/2013 de 20 de junio.

Por último, hace referencia a las obligaciones pendientes de pago en el caso concreto, señalando que ISOCEM ejecutó la obra sin concluirla, puesto que contenía falencias insubsanables, situación que no es atribuible a la empresa, y ahora, el GAMBA no realiza el pago por las actividades ejecutadas que asciende a la suma de Bs. 773,755.39.

II. De la contestación a la demanda

Catalina Soto Huanca, en su condición de alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Belén de Andamarca, se apersona al proceso respondiendo negativamente la demanda y reconviene por reparación de daños y perjuicios por incumplimiento al contrato, pues a la fecha se ventila un proceso penal por el delito de incumplimiento de contrato con enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado en contra de ISOCEM, consecuentemente plantea los siguientes argumentos:

I. Fundamentos de la contestación.

a. Pretensión principal.

Recurriendo a la cláusula cuarta del contrato, refiere que la empresa tenía la obligación de dar solución a todos los aspectos faltantes que no estaban contemplados en el Documento Base de Contratación (DBC) y concluir la obra; empero del Informe Técnico N°8/2014 de 13 de marzo, elevado por el Ing. Edwin Félix Achá Colque como supervisor de obra refiere "...refleja que la obra tiene errores constructivos, falencias estructurales no construyendo elementos estructurales de arrioste entre los elementos que soportaran la cubierta, y por tanto en base a todo esto, supervisión rechaza todos los ejecutados por la empresa ISOCEM, este rechazo lleva a que estos elementos tendrá que ser demolidos, los cuales son: Hormigón Armado-zapatos, Hormigón Armado columnas, Hormigón ciclópeo cimientos 40% PD, Hormigón Ciclópeo sobrecimientos. Demolición que debe ser encarada y asumida

por la empresa, ya que de no ser así esta ocasionaría daños al proyecto...”, de lo que colige una mala ejecución de la obra. Además, el demandante no haría referencia al anticipo cobrado de Bs. 514.131,93, quien de manera sistemática evitó que se ejecute la misma hasta apropiarse de manera ilegal del monto cobrado, cuando el anticipo debía ser invertido en la obra lo que nunca ocurrió.

Según la cláusula octava del contrato, la obra debió ser concluida el 18 de octubre de 2013; empero, esta habría sido abandonada por la empresa el 11 de junio de 2013 y, por la falta de avance y la mala ejecución de la obra el supervisor designado por el Municipio no aprobó ninguna planilla o certificado de avance, para exigir su cumplimiento en vía o judicial, conforme establece la cláusula décima en su último párrafo, por lo que no es suficiente que la empresa señale el porcentaje de ejecución siendo esta falsa e inexigible.

b. Del procedimiento de resolución de los contratos administrativos.

Haciendo referencia a la cláusula segunda del contrato administrativo GAMBA 05/2012, los AA.SS. Nos. 355/2012 de 25 de septiembre, 281/2012 de 21 de agosto, 412/2012 y el art. 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo (L.P.A.), señala que la Empresa pretende hacer valer una supuesta nota de efectivización de resolución de contrato de 27 de febrero de 2014, empero este acto fue anulado por la propia empresa, ya que de las actas aparejadas se evidencia que la Empresa hizo varios compromisos para concluir la obra, actas que son de 7 de marzo de 2014, donde se compromete a continuar con la obra y de 24 de marzo de 2014, donde la empresa anula la nota de resolución de contrato de forma voluntaria, este último denotaría que la empresa nunca efectivizó la resolución de contrato, pues de ser así habría realizado la conciliación de saldos, lo cual nunca hizo, por lo que no existe un documento exigible con un monto determinado a favor de la empresa, ya que no agotó los medios que exigen el procedimiento de resolución del contrato.

Señala que el GAMBA, emitió notas de intención de Resolución de Contrato por causas atribuibles a la Empresa: el 30 de enero 2014, mediante carta notariada con referencia llamada de atención con intención de Resolución de Contrato, se hizo conocer varias observaciones al proyecto para que la Empresa subsane, nota recepcionada por la empresa y que no mostró interés por dar solución a las observaciones; el 14 de febrero de 2014, se emite la 2da. Llamada de atención con intención de Resolución de Contrato, en vista que la empresa no corrigió las observaciones establecidas en la primera carta, sin mostrar interés por la empresa; con esos antecedentes, el 30 de septiembre del año 2014, se efectivizó el contrato mediante carta notariada notificada al correo electrónico nani_santosmarC@otmail.com, señalado como medio de notificaciones en el formulario N° 1 de propuesta de la Empresa, en mérito a que en el domicilio señalado no pudo ser habido, de lo que concluye que el Contrato Administrativo: Construcción Coliseo Belén de Andamarca GAMBA-05/2012 de 10 de diciembre de 2012, queda Resuelto por Causales Atribuibles a la Empresa, por suspensión en la ejecución de la obra.

Añade, que al acto administrativo de efectivización de resolución de contrato, la empresa no presentó recurso alguno, hecho que debió ser resuelto en vía administrativa para posteriormente recurrir a la vía judicial, en tal sentido, el acto administrativo quedaría vigente debiendo procederse a la conciliación de saldos, pues la empresa nunca mostró predisponibilidad para realizar la conciliación.

c. Respecto a la pretensión de pago más resarcimiento de daños y perjuicios.

La empresa reclama el pago de Bs. 773.755,39 por las actividades realizadas, empero, por lo descrito anteriormente, la causa de resolución del contrato es atribuible al actor siendo el GAMBA el perjudicado en la ejecución del proyecto, pues por Nota de 30 de septiembre de 2014, se estableció que tanto el ente municipal y la empresa contratada deberían realizar la conciliación de saldos para establecer con certeza los montos adeudados; es así, que mediante Informe Técnico 8/2014 de 13 de marzo, la obra tendría un avance físico del 1.49% resultando en un monto económico de Bs. 38.269,35, cuando la empresa habría sido acreedora de un anticipo del 20% resultando en la suma de Bs. 514.131,93. De dicho informe técnico, la empresa adeudaría al GAMBA una diferencia de Bs. 475.862,58, lo que configuraría el delito de corrupción y enriquecimiento ilícito.

En cuanto al plazo de ejecución de la obra, la cláusula octava del contrato establece como plazo de entrega 250 días calendario a partir de la firma del contrato y la orden de proceder que se firmó el 11 de febrero de 2013, por ende la obra debió concluirse el 18 de octubre de 2013, ya que no existió contrato modificatorio de ampliación de plazo; no obstante, a la fecha no se concluyó el proyecto por causas atribuibles a la Empresa y en consecuencia, el 30 de septiembre de 2014, se efectivizó la resolución de contrato, hecho que sería de suma importancia, pues la cláusula décima quinta del contrato establece el 0.5% del monto total del contrato por día de retraso, bajo esta consideración se apreciaría una multa por día de Bs. 128.532,98. Consecuentemente, la empresa tendría un retraso de 346 días, lo que resultaría en una multa multiplicado por día de retraso en un total de Bs. 44.472.412,29, multa que es contabilizada desde el 18 de octubre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2014, fecha en la que fue resuelto el contrato.

En la cláusula segunda del Contrato Modificatorio GAMBA 06/2013 de 18 de febrero, se habría garantizado el cumplimiento del contrato con el 7%, y al no haber cumplido la empresa con lo pactado, adeudaría al municipio la suma de Bs.179.946,18. Añade, que el Municipio no causó daño económico a la empresa, siendo la empresa quien generó el daño económico al municipio, por lo que el daño total al GAMBA es de Bs. 3.226.468,43. Asimismo, acota que se encuentra en riesgo la resolución del Convenio N°UPRE-CIF 140/2012 que es la suma de Bs. 2.570.785,63, que establece causales de resolución en las cláusulas octava y novena del convenio de financiamiento.

d. Petición.

En mérito a lo expuesto y al amparo del art. 24 de la C.P.E., solicita se declare IMPROBADA la demanda contenciosa de cumplimiento de obligación más resarcimiento de daños y perjuicios, con costas a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Belén de Andamarca.

2. Demanda reconvenzional.

En vía contenciosa demanda reparación de daños y perjuicios por incumplimiento al contrato administrativo GAMBA 05/2012, donde la empresa ISOCEM causó un daño económico en la suma de Bs. 3.226.468,43 al Gobierno Autónomo Municipal de Belén de Andamarca, por lo que expone los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

a. Fundamentos de hecho de la reconvencción.

Señala que la cláusula cuarta del Contrato GAMBA05/2012, establece como objeto la construcción de un coliseo en Belén de Andamarca, además de forma textual se precisó: "...así mismo se compromete a realizar los trabajos de excavación, remoción y traslado de tierras como acto previo a la construcción del coliseo propiamente, también el cierre de los espacios entre la pared y tinglado con ladrillo y todos los aspectos faltantes que no estén contemplados en el DBC"; entonces, la empresa tenía la obligación de concluir la obra aun si existiese aspectos faltantes, ya que a consecuencia de la resolución de contrato corresponde señalar los siguientes daños causados al GAMBA:

Según la línea jurisprudencial reflejada en los AA.SS. Nos. 355/2012 de 25 de septiembre, 281/2012 de 21 de agosto y 419/2012 de 15 de noviembre; la efectivización de resolución de contrato es un acto administrativo al cual debe impugnar el particular conforme el procedimiento señalado en la Ley N° 2341, a razón de que la entidad corrija o anule el acto administrativo; por tanto, se tendría como válida la nota de 30 de septiembre de 2014 y correspondía realizar la conciliación de deudas entre la Municipalidad y la Empresa para establecer de forma exacta los montos adeudados, y al no mostrar interés en realizar este acto, existe un daño causado a la municipalidad.

Al respecto, la empresa habría recibido un anticipo del 20% del monto total del contrato, resultando la suma de Bs. 514.131,93, garantía que no fue posible ejecutar a razón de que la empresa obró de mala fe, así, del informe técnico se advierte que el avance físico de la obra es del 1.49 % resultando una inversión económica de Bs. 38.269,35, deduciendo de lo anticipado y lo invertido en la obra, la Empresa, adeuda a la Municipalidad la suma de Bs. 475.862,58.

Con relación a la aplicación de la multa, plantea que debe tomarse en cuenta la emisión de la orden de proceder de 11 de febrero de 2013, obra que debió concluir el 18 de octubre de 2013, ya que no existió ningún contrato modificatorio de ampliación de plazo; a la fecha, no se concluyó el proyecto por causas atribuibles a la Empresa y en consecuencia el 30 de septiembre de 2014, se efectivizó la resolución de contrato, hecho que sería de suma importancia pues la cláusula decima quinta del contrato, establece la multa del 5% del monto total del contrato por día de retraso, bajo esa consideración la multa por día de retraso es de Bs. 128.532,98 y conforme el contrato el tener la empresa un retraso de 346 días, el total adeudado por retraso sería de Bs. 44.472.412,29; multa que contabiliza desde el 18 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014, fecha donde fue resuelto el contrato, sin embargo, según el Código Civil la multa no puede ser mayor al capital, por lo que la multa resulta ser el monto del contrato que es de Bs. 2.570.659,67.

Conforme la cláusula segunda del Contrato Modificatorio GAMBA 06/2013 de 18 de febrero, se garantiza el cumplimiento del contrato con el 7%, y al no haber cumplido la empresa con lo pactado, adeuda al municipio la suma de Bs. 179.946,18.

Presentando un cuadro por concepto del daño causado, refiere que ISOCEM adeuda al GAMBA la suma de Bs. 3.226.468,43.

b. Fundamentos de derecho.

El contrato GAMBA 05/2012 de 10 de diciembre, es el marco contractual donde la empresa se compromete a ejecutar la obra, además de realizar los trabajos de excavación, remoción y traslado de tierras como acto previo a la construcción del Coliseo, también el cierre de los espacios entre la pared y el tinglado con ladrillo y todos los aspectos faltantes que no estén contemplados en el DBC, por lo que la empresa tenía la obligación de concluir la obra. Dicho contrato en cuanto a los resultados se encuentra sujeto a la Ley N° 11178 SAFCO y el D.S. N° 0181 del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

c. Petitorio

En caso de no ser anulado el decreto de admisión de la demanda principal y conforme el art. 775 del Cód. Pdto. Civ., solicita se tenga por ADMITIDA la demanda reconvenzional y previo los tramite de ley declarar PROBADA la misma, disponiendo que ISOCEM proceda a la cancelación de todo el daño económico ocasionado al GAMBA en la suma de Bs.3.226.468,43.

III. Antecedentes procesales

A efectos de resolver la presente controversia, cabe realizar las siguientes consideraciones:

1. Por decreto de 28 de octubre de 2015, se tiene por respondida la demanda y se corre en traslado la acción reconvenzional planteada por el GAMBA (fs. 215), diligencia practicada el 19 de mayo de 2016 (fs. 223); empero, ISOCEM no responde a la demanda reconvenzional planteada por el GAMBA.

2. Por providencia de 18 de julio de 2016, se califica el proceso como ordinario de puro derecho y en su mérito se corre en traslado el memorial de contestación a la demanda para que la empresa ISOCEM absuelva la réplica; sin embargo, pese a las diligencias de notificación con la calificación del proceso (fs. 27-228), ISOCEM no presenta su réplica, disponiéndose por providencia de 23 de agosto de 2016 (fs. 240), Autos para sentencia. Acto que fue puesto en suspenso por el decreto de 6 de diciembre de 2017 (fs. 249) y reiniciado con la providencia de 12 de octubre de 2020 (fs. 311).

IV. Marco doctrinario.

1. De la interpretación de los contratos administrativos.

El contrato administrativo es una figura política valiosa para la consecución del bienestar general. Dromi define el contrato administrativo como “toda declaración bilateral o de voluntad común, productora de efectos jurídicos entre dos personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa”¹. Jaime Rodríguez, manifiesta que a través de la relación contractual, la Administración pública aparece en el tráfico jurídico para proporcionar servicios públicos a los ciudadanos y se presenta como garante de los intereses públicos; añade que la idea de la colaboración es la que explica la naturaleza de las relaciones entre la Administración Pública y el empresario que finalmente presta el servicio o realiza la actividad objeto del contrato; que en efecto, la idea de la colaboración constituye el meollo de la cuestión, adquiriendo por ello, las prerrogativas un marcado carácter instrumental en orden a garantizar que el objeto del contrato sigue las exigencias del interés público ordinariamente explicitadas en el propio pliego del contrato². Este mismo profesor, cita el pronunciamiento vertido en la Sentencia de 15 de junio de 1972 del Tribunal Supremo de España que refiere: “...en la más moderna concepción del contrato administrativo, el contratista ha dejado de ser un titular de intereses antagónicos a los de la Administración, para convertirse en un colaborador voluntario de la misma, aunque desinteresado; en esta colaboración se entra por cierto, contando de antemano con la voluntad predominante de los entes públicos, en cuanto, en cierta forma, el contrato administrativo puede considerarse un contrato de adhesión a un contrato tipo.”

Ahora bien, en materia de interpretación de los contratos administrativos, una de las características que diferencia a éstos de los contratos del Derecho Privado es que el interés público en juego tiene un papel fundamental en la interpretación del contrato y que debe estar, en forma primaria, a cargo de la Administración DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Ciudad Argentina-Hispania Libros, Buenos Aires-Argentina, 2009, pág. 589. 2 Rodríguez-Arana, Jaime. Las prerrogativas de la Administración en los contratos de las administraciones públicas, Revista de Derecho Público-Estudios de derecho Administrativo, vol. 70, pág.197.

Pública que celebró el contrato³, lo que no debe ser entendido como una prerrogativa para que la Administración decida libremente sobre el alcance de lo pactado, sino para adoptar medidas que, aunque provisionales, permitan la continuidad de la ejecución del contrato sin perjuicio para el interés público, evitando su paralización por posibles diferencias entre las partes en cuanto al sentido o alcance de alguna de sus cláusulas y en este sentido debe primar el principio de buena fe.

2. De la buena fe en la interpretación de los contratos.

Siguiendo la jurisprudencia colombiana, la buena fe a secas se utiliza para precisar supuestos de hecho en casos particulares, mientras que como principio general del derecho se refiere a una apreciación de las personas que al realizar actos jurídicos estén motivados por una actitud honesta, leal, tanto en el ejercicio del derecho, como en el cumplimiento de sus obligaciones⁴; algunos autores han distinguido la buena fe contractual de la buena fe de los contratantes; la primera, trata la buena fe como una regla de interpretación del contrato, una forma de determinar a qué se obligan las partes, mientras que la segunda, entiende como una exigencia de comportamiento, empero, ambas percepciones, el actuar de buena fe supone una coherencia en las relaciones contractuales que se extiende a todas sus etapas. Enfocándonos en la etapa poscontractual, donde el fin perseguido por las partes ha sido cumplido, determinaría la desvinculación total de los contratantes, empero, no siempre es así, pues los criterios de buena fe ayudan en la determinación de estos deberes que, inobservados, pueden generar responsabilidad contractual’.

Pues no se olvide, que en virtud a este principio “la administración no debe actuar como si se tratara de un negocio, ni tratar de obtener ganancias ilegítimas a costa del contratista, o aprovecharse de situaciones legales o fácticas que la favorezcan en perjuicio de aquel. Tampoco el contratista puede tratar de obtener ganancias ilegítimas a costa de la administración, o aprovecharse de situaciones legales o fácticas que lo favorezcan en detrimento de aquella.”

Cassagne, haciendo referencia al principio *pacta sunt servanda*, nos dice que los contratos fueron celebrados para cumplirse, pero también para celebrarse en un marco de buena fe; “...el administrado espera que sea también aplicado por la administración y que, en situaciones de incumplimiento grave e intrascendente, el estado no utilice sus potestades y prerrogativas imponiéndole comportamientos y obligaciones que van más allá de la confianza legítima que el mismo sostuvo al contratar.”; concluye, que en definitiva, tanto el *pacta sunt servanda* y la buena fe, “...son dos principios que se compatibilizan y limitan las cláusulas llamadas de la mutabilidad de los contratos administrativos, de manera tal que estos puedan cumplirse y llegar a su fin conforme a derecho.”

V. De los fundamentos

ISOCEM demanda el Cumplimiento de Obligación por actividades realizadas en el Proyecto Construcción Coliseo Belén de Andamarca, más el incremento de intereses por incumplimiento de pago y resarcimiento de daños y perjuicios. Por su parte, el GAMBA

responde negativamente la demanda y reconviene por reparación de daños y perjuicios por incumplimiento al contrato, aunque es menester precisar que tanto la respuesta negativa a la demanda y la pretensión de la acción reconvenzional, son las mismas.

Ahora bien, de ambas pretensiones extraemos los siguientes puntos de controversia

pasamos a resolver cada uno de ellos:

1. Del objeto del contrato.

ISOCEM, señala que para la ejecución del citado proyecto, suscribió con el GAMBA, el Contrato 05/2012 por el monto de Bs. 2.570.659,67, que comprende la construcción de un coliseo cerrado que consta de dos camarines de jugadores, dos camarines de árbitros, boletería, snack y baterías de baños esencialmente. Por su parte el GAMBA, refiere que, conforme a la cláusula cuarta del contrato, ISOCEM tenía la obligación de dar solución a todos los aspectos faltantes que no estaban contemplados en el DBC y concluir la obra.

El contrato GAMBA-05/2012 de 10 de diciembre de 2012 (fs. 6-10), establece que el contratista (ISOCEM), se compromete a ejecutar la construcción de un Coliseo en Belén de Andamarca; asimismo, "...se compromete a realizar los trabajos de excavación, remoción y traslado de tierras como acto previo a la construcción del Coliseo propiamente, también el cierre de los espacios entre la pared y el tinglado con ladrillos y todos los aspectos faltantes que no estén contemplados en el DBC."; entonces, si bien el contrato establece por una parte la construcción del Coliseo, este no identifica de forma exclusiva que sea por dos camarines de jugadores, dos camarines de árbitros, boletería, snack y baterías de baños como refiere ISOCEM, pues debe entenderse que éstos forman parte del coliseo en sí; por otra parte, esta misma cláusula compromete a ISOCEM a realizar como acto previo a la construcción del Coliseo, trabajos de excavación, remoción y traslado de tierras, además del cierre de los espacios entre la pared y el tinglado con ladrillos y todos los aspectos faltantes que no estén contemplados en el DBC.

Consecuentemente, ISOCEM debe tener presente que la calidad de contratista no es asumida por cualquier persona física o privada, pues si se adjudicó la ejecución del Proyecto de Construcción de un Coliseo, aún por invitación directa, es por haber acreditado idoneidad técnica, económica y moral como contratista⁸; por ende, estaba en la obligación de ejecutar la obra conforme a la documentación que integra el contrato. (Cláusula Sexta del Contrato), siendo responsable por la realización de la obra; además, bajo la máxima *accessorium sequitur principale*⁹, cualquiera sea el tipo de obligación, la naturaleza de la prestación y la persona obligada, no sólo debe realizarse lo especialmente previsto en el contrato, sino todas las consecuencias que sean conformes a la buena fe; es decir, dentro la relación contractual no solo se está obligado a cumplir lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.

2. Sobre los inconvenientes en el avance y ejecución de la obra.

ISOCEM, por nota de 10 de mayo de 2013, habría dado a conocer al GAMBA, el detalle de avance de obra en un 35,53%, también justificó los tiempos indicados poniendo en claro que al existir problemas de cálculo estructural se cambió el proyecto en su totalidad, ya que existen ítems en el proyecto que no están comprendidos dentro del contrato los cuales fueron ejecutados por ISOCEM con la aprobación del fiscal de obra, reiterando que el proyecto contiene falencias insubsanables y que en consecuencia se solicitó la primera orden de cambio de ampliación de plazo y primer contrato modificadorio del proyecto, extremos que habrían sido respaldados por el Supervisor de Obra Ing. Edwin Félix Acha Calque.

El GAMBA por su parte, refiere que el Informe Técnico N°8/2014 de 13 de marzo, elevado por el Ing. Edwin Félix Achá Colque como supervisor de obra, concluye que "...la obra tiene errores constructivos, falencias estructurales no construyendo elementos estructurales de arriostre entre los elementos que soportaran la cubierta, y por tanto en base a todo esto, supervisión rechaza todos los ejecutados por la empresa ISOCEM, este rechazo lleva a que estos elementos tendrán que ser demolidos, los cuales son: Hormigón Armado-zapatos, Hormigón Armado columnas, Hormigón ciclópeo cimientos 40% PD, Hormigón Ciclópeo sobrecimientos. Demolición que debe ser encarada y asumida por la empresa, ya que de no ser así esta ocasionaría daños al proyecto...", de lo que colige una mala ejecución de la obra. Asimismo, por el citado informe la obra tendría un avance físico del 1.49% resultando en un monto económico de Bs.38.269,35, cuando la empresa habría sido acreedora de un anticipo del 20% resultando en la suma de Bs.514.131,93; consecuentemente, ISOCEM adeudaría al GAMBA una diferencia de Bs.475.862,58, lo que configuraría el delito de corrupción y enriquecimiento ilícito.

Evidentemente la nota de 10 de mayo de 2013, por la cual ISOCEM solicita primer orden de ampliación de plazo (126 días) y contrato modificadorio del proyecto (fs.16-20), refiere un avance de la obra en un 35,53%, puesto que se habría empezado con los trabajos de ejecución en la parte de las fundaciones principalmente, controlando los volúmenes y dosificación correspondiente; de igual manera, dentro el punto 7 (Justificación de los tiempos) de esta nota, manifiesta la existencia de problemas de cálculo estructural y teniendo esta falencia es que se llegó a cambiar el proyecto en su totalidad, ya que existirían ítems en el proyecto que no están comprendidos dentro del contrato los cuales fueron ejecutados por ISOCEM con la aprobación del fiscal de obra; además, señala que existieron otros fenómenos como ser: problemas sociales, movimiento de tierras de corte y relleno, levantamiento topográfico excavaciones de roca y algunos estudios complementarios como ser el recalcu inicialmente hecho por ISOCEM y corroborada por el supervisor anterior.

Sin embargo, todo lo expuesto en esta Nota y ahora replanteado ante este Tribunal a través de la presente demanda, carece de sustento, pues al afirmar ISOCEM que ejecutó varias de estas actividades, estaba en la obligación de justificar cada una de ellas presentando según su cuadro, el levantamiento topográfico que le habría tomado 14 días, los movimientos de tierras corte y relleno que le tomó otros 40 días, la excavación en roca que le tomó 23 días, la paralización de la obra por 23 días con la presentación de los planos y su discordancia, la imposibilidad de ejecutar las obras por los conflictos sociales y las condiciones climáticas por otros 22 días, y los ensayos SPT que tomaron 4 días, a fin de que el GAMBA considere lo solicitado o en todo caso, este Tribunal establezca que lo solicitado por ISOCEM era justificado y por ende el GAMBA habría vulnerado los derechos del contratado, dado que la cláusula décima tercera del Contrato GAMBA 05/2012 de forma clara establece:

“El contrato solo podrá ser modificarse en casos de fuerza mayor o en caso fortuito, previa aprobación de la MAE. Las causas modificatorias deberán ser sustentadas por informes Técnicos y Legales que establezcan la viabilidad y de financiamiento.”

La ejecución de los contratos administrativos, tiene como pilares los principios generales de continuidad y mutabilidad. El primero, habilita a la administración pública exigir a su contratista la no interrupción de la ejecución del contrato, de modo que, en principio, no se vea ella interrumpida o suspendida por causa alguna; la segunda, que faculta a la administración pública modificar unilateralmente los términos del contrato por finalidades de interés público”. Consecuentemente, toda cuestión vinculada con la ejecución contractual debe resolverse con sujeción al criterio de la continuidad, pues los contratos administrativos se los debe ejecutar en la medida en que el interés público exige que esa ejecución sea ininterrumpida y, al no justificar la fuerza mayor o caso fortuito con los respectivos informes Técnicos y Legales necesarios, el GAMBA no estaba obligado a modificar el contrato así como tampoco este Tribunal puede dar curso a lo solicitado, si estos actos que refiere ISOCEM haber ejecutado, no son demostrados dentro del presente proceso.

3. Sobre el plazo y las actitudes dilatorias para el reinicio de actividades en obra.

Mediante Nota de 20 de diciembre de 2013, ISOCEM señala que puso en conocimiento del GAMBA las actitudes dilatorias para el reinicio de actividades en obra y la expresa voluntad de poner solución a los problemas que tiene el proyecto, al punto de realizar el recalcuando el costo que implica este trabajo, renovando la garantías en tres ocasiones, lo que implicaría un gasto adicional. El GAMBA señala por su parte, que conforme la cláusula octava del contrato, la obra debió ser concluida el 18 de octubre del año 2013, empero esta habría sido abandonada el 11 de junio de 2013 y, por la falta de avance y la mala ejecución de la obra, el supervisor designado por el Municipio no aprobó ninguna planilla o certificado de avance para exigir el cumplimiento en la vía administrativa o judicial, conforme establece la cláusula décima en su último párrafo, por lo que no sería suficiente señalar un porcentaje de ejecución.

Sobre este punto y vinculado a lo ya fundamentado, ISOCEM señala en su demanda: “Todos estos extremos fueron respaldados por el Supervisor de Obra Ing. Edwin Félix Acha Colque, por mediante el INFORME NO. 5 de fecha 26 de noviembre de 2013”; empero, dentro la prueba presentada por ISOCEM no cursa tal informe y tampoco entre las literales que adjunto el GAMBA; sin embargo, el Informe Fiscal de la Obra de 05 de diciembre de 2013, dirigido a la MAE bajo CITE: 0.M.T/G.A.M.B.A. N° 116/2013, hace referencia al mismo donde rechaza la mayor parte de los trabajos realizados según resultado del cálculo estructural, al presentar la construcción falencias no sólo en los ítems señalados, sino en los ítems de cimientos y sobrecimientos ya construidos; agrega este informe, que por parte de la fiscalización se rechazan todos los trabajos mal realizados y no puede continuar sobre lo mismo la empresa constructora. Respecto a la Nota de 20 de diciembre de 2013, de forma similar la empresa demandante no adjunta al proceso dicha literal por la cual habría puesto en conocimiento al contratista las actitudes dilatorias para el reinicio de actividades. Entonces, ambos argumentos sólo son afirmaciones sin el sustento respectivo, ya que no se evidencia el respaldo de lo obrado por ISOCEM de parte del Supervisor de Obra Ing. Edwin Félix Acha Colque y tampoco cursa la Nota de 20 de diciembre de 2013, por el que denuncia actitudes dilatorias para el reinicio de actividades, por lo que no corresponde emitir mayor pronunciamiento.

En cuanto a la renovación en tres ocasiones de las garantías, lo que habría implicado gastos adicionales a ISOCEM, el Informe del Fiscal de Obra sobre la situación actual del proyecto, bajo CITE: 0.M.T/G.A.M.B.A. N° 068/2014 de 13 de junio (fs. 136 — 137), señala lo contrario y recomienda: “...para no perjudicar la continuidad de la construcción del proyecto, y tomando en cuenta que la empresa no tiene la mínima voluntad de poder agilizar con el contrato modificatorio, ni mucho menos con la renovación con su garantía de correcta inversión de anticipo por tanto. ...que se tome acciones legales correspondientes pertinentes al caso contra la empresa constructora...”; a ello debe añadirse, que cursan notas entre agosto de 2013 y mayo de 2014, dirigidas a ISOCEM por el GAMBA, solicitando amplié su póliza de garantía (fs. 102, 103, 104, 105, 106 y 133), al punto que fue el GAMBA en tres oportunidades, quien solicitó a Seguros y Reaseguros CREDINFORM la renovación de la póliza de garantía (fs. 105, 112 y 115), mereciendo la siguiente respuesta por N/REF.: OR-E-N°095/2014 de 23 de mayo (fs. 120): “Revisados en nuestro sistema de control se evidencia la emisión de la Póliza de Caucción de Correcta Inversión de anticipos, signada con N°CIP-000248 tuvo vigencia desde las 12:01 Hrs. Del día 11/01/2013 Hasta las 12:00 Hrs. Del 07/12/2013 (330 días). Hecho el traslado documental de su pedido a la empresa afianzada Constructora y Consultora ISOCEM S.R.L., a través de su representante legal (documento adjunto) nos anuncia que: ‘...no se puede realizar renovación de Garantías...’. Por lo tanto, nos inviabiliza satisfacer su pedido de renovación de la mencionada póliza a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Belén de Andamarca.”

Entonces, de por medio existe una conducta contraria a la buena fe contractual, pues no se evidencia una actitud honesta, leal, tanto en el ejercicio del derecho, como en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de ISOCEM (IV.2. Marco Doctrinario), ya que no se vislumbra la buena voluntad por continuar con la ejecución del proyecto; a ello y por las constantes notas dirigidas a la empresa, es que el 20 de mayo de 2014, se elevó a la MAE el Informe Técnico del Fiscal de Obras para la renovación de la póliza de garantías (fs. 116117), señalando en sus conclusiones que el avance en la ejecución de la obra es mucho menor al 20% y que el proyecto se encuentra paralizado a la fecha porque la empresa debe tener sus pólizas de correcta inversión de anticipo actualizado, concluyendo que ISOCEM debe renovar la póliza desde su vencimiento de la última renovación, hasta el tiempo vigente como mínimo 6 meses más desde la fecha. Con todo, no es cierto lo manifestado por ISOCEM.

4. Sobre las llamadas de intención de resolución de contrato.

ISOCEM señala que por Nota CITE: OMT/G.A.M.B.A. 008/2014 de 20 de enero, se realizó llamada de atención con intención de resolución de contrato, motivo por el cual el 3 de febrero de 2014 dio a conocer al GAMBA el contenido de la literal de fs. 40 y 41, solicitando: se proceda al "...procesamiento de órdenes de cambio y contratos modificatorios, la ampliación del plazo de ejecución del proyecto por todo el periodo de no suscripción del contrato modificatorio, la reconducción del proyecto de acuerdo con los nuevos plazos, dando pleno énfasis que el incumplimiento de la Suscripción del Contrato Modificatorio, no es atribuible a la entidad contratista, existiendo motivos de fuerza, por lo que en aquella oportunidad se solicitó la suspensión temporal de trabajos" y, consecuentemente, el GAMBA con el objeto de evadir el pago de actividades realizadas a ISOCEM, atribuiría responsabilidad, por lo que de mala fe se causa perjuicios a la empresa.

El GAMBA señala que emitió notas de intención de Resolución de Contrato por causas atribuibles a la Empresa: la primera, el 30 de enero 2014, se hizo conocer varias observaciones al proyecto para que ISOCEM las subsane; la segunda, el 14 de febrero de 2014, en vista que la empresa no subsanó las observaciones establecidas en la primera carta, omitiendo en ambos casos mostrar interés la empresa. Con esos antecedentes, el 30 de septiembre de 2014, se efectivizó el contrato quedando resuelto por causales atribuibles a la empresa, ante suspensión en la ejecución de la obra.

Ahora bien, resaltando nuevamente los motivos de fuerza, cabe remitirnos a lo expresado por este Tribunal en el punto 3 de la presente fundamentación, donde establecimos que era obligación de ISOCEM justificar la fuerza mayor o caso fortuito con informes Técnicos y Legales necesarios, tal como se tiene acordado en la cláusula décima tercera del Contrato GAMBA 05/2012, pues redundando en lo ya señalado, el GAMBA no estaba obligado a modificar el contrato y tampoco este Tribunal puede dar curso a lo solicitado si los actos que refiere ISOCEM haber ejecutado y que son el motivo de fuerza, no son demostrados dentro el presente proceso.

Por otra parte, es evidente que el GAMBA emitió notas de Intención de Resolución de Contrato por causas atribuibles a la Empresa, así como también es cierto que comunicó la Efectivización de Resolución de Contrato, por incurrir en el num. 2 inciso d) de la cláusula decima octava del Contrato GAMBA 05/2012, por suspensión en la ejecución de la obra, comunicando a ISOCEM que a partir de su notificación debe constituirse en oficinas del GAMBA a fin de realizar la conciliación de saldos, advirtiendo que de no constituirse será válido lo establecido por el Supervisor y Fiscal de Obra (fs. 134), aspecto que pasaremos a analizar en el siguiente punto.

5. Sobre el cómputo y cuantificación de las actividades realizadas y las obligaciones asumidas por las partes.

ISOCEM, señala que además de las órdenes de cambio y contratos modificatorios, solicitó la ampliación del plazo de ejecución del proyecto por todo el periodo de no suscripción del contrato modificatorio, haciendo énfasis en que el incumplimiento no le es atribuible al existir motivos de fuerza y, pese a que estos extremos fueron de conocimiento del GAMBA, por nota de 27 de febrero de 2014, comunicaron la efectivización de resolución de contrato, solicitando la paralización definitiva de actividades mediante Supervisión y Fiscalización para que se procese el certificado de liquidación final de cierre de proyecto y se proceda al cómputo y cuantificación de las actividades realizadas y obligaciones asumidas de forma anterior por parte del contratista, los que deben estar inmersos en la planilla de cierre para que se proceda a la desmovilización de personal y equipo, cuyo valor deberá estar inmerso en la planilla de cierre. El GAMBA señala por su parte, que ISOCEM pretende hacer valer una supuesta nota de efectivización de resolución de contrato, empero este acto habría sido anulado por la propia empresa, ya que del acta de 7 de marzo de 2014, ISOCEM se compromete a continuar con la obra y por el acta 24 de marzo de 2014, anula la nota de resolución de contrato de forma voluntaria, denotando esta última que la empresa nunca efectivizó la resolución de contrato, pues de ser así habría realizado la conciliación de saldos, lo cual nunca hizo, por lo que no existe documento exigible con un monto determinado a favor de la empresa, ya que no agotó los medios que exige el procedimiento de resolución del contrato; asimismo, al acto administrativo de efectivización de resolución de contrato, la empresa no presentó recurso alguno, hecho que debió ser resuelto en vía administrativa para posteriormente recurrir a la vía judicial; en tal sentido, el acto administrativo quedaría vigente debiendo procederse a la conciliación de saldos, pues la empresa nunca mostró predisponibilidad para realizar la conciliación.

Lo manifestado por ISOCEM es cierto, cursa a fs. 21 a 23 el comunicado de 27 de febrero de 2014 dirigido a la MAE de Efectivización de Resolución de Contrato, no obstante, lo señalado por el GAMBA también es indiscutible, pues en el Acta de 24 de marzo de 2014 de Revisión del Proyecto Construcción Coliseo Belén de Andamarca (fs. 150-151), donde participaron el Fiscal del Proyecto, la alcaldesa, la empresa ISOCEM y autoridades originarias, establecen "...en cuanto a la nota que hizo llegar la empresa

de efectivización de resolución de contrato..., se debe anular la nota ... (la letra no es legible)"; con todo, hace improcedente la pretensión de ISOCEM si por el acuerdo de 24 de marzo de 2014 se dejó sin efecto la nota de 27 de febrero de 2014, donde además se comprometieron conjuntamente al municipio a coordinar la supervisión de la obra (fs. 150). En cuanto a la Nota de 30 de septiembre de 2014 (fs. 134), evidentemente el GAMBA comunicó la efectivización de resolución de contrato, por incurrir ISOCEM en el num. 2 inciso d) de la cláusula décima octava del Contrato GAMBA 05/2012, al suspender la ejecución de la obra, comunicado que además convoca a la empresa para realizar la conciliación de saldos, encontrándose pendiente este acto para determinar así las obligaciones pendientes de pago.

6. Sobre el resarcimiento y reparación de daños y perjuicios.

ISOCEM, plantea el Cumplimiento de Obligación por las actividades realizadas, más el incremento de intereses por incumplimiento de pago y resarcimiento de daños y perjuicios. Por su parte el GAMBA señala, que ISOCEM recibió un anticipo del 20% del monto total del contrato, resultando la suma de Bs.514.131,93, a su vez, del informe técnico se advertiría que el avance físico de la obra es del 1.49%, resultando una inversión económica de Bs.38.269,35 y deduciendo de lo anticipado y lo invertido en la obra, ISOCEM adeudaría a la municipalidad la suma de Bs.475.862,58; añade, que la cláusula octava del contrato establece como plazo de entrega de la obra, 250 días calendario a partir de la firma del contrato y la orden de proceder que se firmó el 11 de febrero de 2013, por ende la obra debió concluirse el 18 de octubre de 2013, ya que no existió contrato modificatorio de ampliación de plazo. Al no concluirse el proyecto por causas atribuibles a ISOCEM, el 30 de septiembre de 2014, se efectivizó la resolución de contrato y conforme establece la cláusula décima quinta del contrato debe aplicarse la multa del 5% del monto total del contrato por día de retraso, bajo esa consideración la multa por día de retraso es de Bs.128.532,98 y, al tener ISOCEM un retraso de 346 días, el total adeudado sería de Bs.44.472.412,29; multa que contabiliza desde el 18 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014, fecha donde fue resuelto el contrato; sin embargo, en vista de que la multa no puede ser mayor al capital, el monto adeudado por multa es de Bs.2.570.659,67. A ello debe añadirse, -según él planteamiento de la demanda-, que la cláusula segunda del Contrato Modificatorio GAMBA 06/2013 de 18 de febrero, garantiza el cumplimiento del contrato con el 7% del monto contratado, y al no haber cumplido la empresa con lo pactado, adeuda al municipio adicionalmente la suma de Bs.179.946,18, que sumados a los Bs.475.862,58, monto del contrato de obra no invertido, suma un total de Bs.3.226.468,43 por daño económico causado por incumplimiento al contrato.

Con relación a los intereses por incumplimiento de pago y el resarcimiento por daños y perjuicios ocasionados, el demandante sustenta su pretensión en la sola relación emergente del incumplimiento al pago, no obstante, al no haber demostrado su pretensión tampoco hace posible determinar lo reclamado, pues en este caso la carga de la prueba le incumbía a ISOCEM respecto al hecho constitutivo de su derecho pretendido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 375 del Cód. Proc. Civ..

En cuanto la acción reconvenzional por reparación de daños y perjuicios causado por el incumplimiento de contrato, debe tenerse presente por el GAMBA, que no puede constituirse como válido lo establecido por el Supervisor y Fiscal de Obras (fs. 134) y tampoco puede darse curso a lo pretendido con la acción reconvenzional, cuando por una parte ISOCEM, señala tener un avance de la obra en un 35% y por otra, el GAMBA refiere en base a los Informes de 8/2014 de 13 de marzo (fs. 128) y de 20 de mayo de 2014 (fs. 116-117), tener en el primer caso, un avance físico del 1.49% y, en el segundo caso, un avance en la ejecución mucho menor al 20%; a ello debe añadirse, que las fotostáticas presentadas por las partes (fs. 20, 65-69 y 164-168), tampoco permiten apreciar cual es el avance real de obra y por último, que se encuentra pendiente la actualización de la póliza de garantía. Consecuentemente, debe promoverse en un plazo prudente la conciliación de saldos a fin de establecer la existencia de las obligaciones pendientes de pago entre las partes contratantes.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud a los fundamentos expuestos, falla en única instancia, y declara: IMPROBADA, la demanda contenciosa de Cumplimiento de Obligación más Resarcimiento de Daños y Perjuicios de fs. 71-79, interpuesta por la Empresa Constructora y Consultora ISOCEM S.R.L., contra el Gobierno Autónomo Municipal de Belén de Andamarca, de la provincia Sud carangas del departamento de Oruro. De igual forma, declara IMPROBADA, la acción reconvenzional de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento al contrato, interpuesta por el Gobierno Autónomo Municipal de Belén de Andamarca, contra la Empresa Constructora y Consultora ISOCEM S.R.L. a través del escrito de fs. 170-176 del expediente. Sin costas por ser proceso doble.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Fdo.- Dr. Olvis Eiguez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Días Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 2 de diciembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



21

Asociación Accidental AR. BOL c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria Contencioso Administrativo Distrito: Chuquisaca

SENTENCIA

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 44 a 50, interpuesta por Rodrigo Alfonso Palazuelos Gutiérrez, en representación de la Asociación Accidental "AR.BOL", impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0361/2013 de 18 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 113 a 116, los antecedentes procesales, y

I. Contenido de la demanda

1.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, el 16 de marzo de 2012, a la conclusión de la ejecución de un tránsito aduanero, la empresa de transporte internacional de carga contratada, procedió a hacer entrega ante la Administración Tributaria de ocho vehículos, conforme consta en los partes de recepción correspondientes, dentro de los cuales, se encontraba la Camioneta, doble cabina, marca Nissan, Tipo Frontier NP300, a diesel, con año de fabricación 2011, con Chasis N° 3N6PD23T9CK004966.

Habiendo concluido la operación de tránsito con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por ley, el concesionario del recinto aduanero Albo S.A., procedió a recibir dicho vehículo.

En ese contexto, mediante nota de 21 de marzo de 2012, se solicitó el reembarque del vehículo citado a origen, toda vez que no sería sometido al régimen de importación y consiguiente internación a territorio nacional.

Sin embargo, la Administración Aduanera procedió a negar de manera infundada dicha solicitud, emitiendo el Acta de Intervención Contravencional N° AN-SCRZI-AI 54/2012 de 20 de junio y posterior Resolución Sancionatoria, que fuera impugnada mediante recurso de alzada y jerárquico, habiéndose de forma errónea, confirmado la Resolución Sancionatoria, que declara, probada la comisión de contrabando contravencional.

1.2.- Fundamentos de la demanda.

El representante legal de la institución demandante, conforme consta de fs.44 a 50, manifestó, en síntesis:

Que la Resolución de Recurso Jerárquico, a tiempo de realizar la fundamentación técnico-jurídica del fallo, consideró que la Resolución Sancionatoria, está debidamente fundamentada, ya que contiene la descripción de todos los hechos cuando estos no son elementos que pueden ser considerados como una debida fundamentación de la decisión asumida, pues simplemente constituyen una relación de actos y hechos en sí mismos.

Por otro lado, se refiere al FAX AN-GNNGC-DNPNC-F120/04, que establece las autorizaciones de reembarque de mercancías prohibidas de importación, que excepcionalmente podrán ser reembarcadas desde aduanas de frontera o aeropuerto, siendo que en el presente caso, la mercancía (vehículo), se encuentra en Aduana Interior, además llega a la conclusión de que la solicitud fue efectuada con posterioridad a las 48 horas, en mérito a que el parte de recepción consigna fecha de llegada, 16 de marzo de 2012, siendo que la solicitud de reembarque, es de 21 de marzo de 2012, por lo que sería improcedente el reembarque solicitado, llegando la AGIT a la misma conclusión que la Administración Aduanera, al determinar que, encontrándose prohibido de importar el vehículo antes indicado, se incurrió en contrabando contravencional, tipificado por el art. 181.f) del Código Tributario Boliviano.

En ese contexto sostuvo que, contrariamente a lo fundamentado en la resolución impugnada, el hecho de que dicho vehículo se encuentre prohibido de importar, por sí mismo, no constituye contrabando contravencional, ya que igual que en materia penal, la configuración del tipo, requiere que la conducta del sujeto pasivo, se adecue al precepto legal normativo que define la conducta antijurídica atribuida, es decir, para que el agente sea sometido a sanción, debe necesariamente existir tipicidad, que es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo sancionado por la norma, en este caso, contrabando, por lo que las resoluciones de instancia, al no considerar en toda su magnitud todos los elementos del tipo y tipicidad, incurrir en una apreciación equívoca de la conducta del sujeto pasivo, y bajo el único argumento, de estar dicho vehículo, prohibido de importar, se declara probada la contravención de contrabando, cuando en realidad, al estar el vehículo prohibido de importar en zona primaria, y bajo control aduanero, no habiendo salido de la zona secundaria, debe ser reexportado a su país de origen, determinando que

tal decisión, carezca de fundamentación, porque en ninguna parte de la resolución impugnada, se establece en base a las pruebas existentes, cuál la conducta realizada por el contribuyente.

En ese sentido, argumentó que la AGIT, al emitir la resolución impugnada, no realizó una adecuada valoración y aplicación de la norma, en cuanto a la debida fundamentación y motivación, que deben contener los actos administrativos, cual es el caso puntual de la Resolución Sancionatoria impugnada, pues el Administrador a.i. de la Aduana Interior Santa Cruz, al pronunciar la Resolución Sancionatoria N°065/2012 de 25 de julio, no podía limitarse simplemente a ratificar lo establecido en el Acta de Intervención Contravencional AN-SCRZI-AI-54/2012.

En ese sentido, fundamentó que, en virtud de la garantía constitucional establecida en el art. 115.11 de la C.P.E., referida al debido proceso, en su subregla de fundamentación o motivación que deben contener las resoluciones, conforme establece la Ley N° 2492, en cumplimiento de la norma, debió fundamentarse sus razonamientos jurídico-administrativos, de hecho y de derecho, debiendo expresamente calificar la conducta del consorcio, señalando con precisión las normas legales infringidas y fundamentalmente, pronunciarse sobre las pruebas de descargo presentadas, el no haberlo hecho, tornó la resolución impugnada, en una determinación de hecho y no de derecho, viciando de nulidad la Resolución Sancionatoria, que es una simple repetición a la mención de algunos hechos y adolece de los requisitos esenciales, violando así, la garantía del debido proceso y el principio de legalidad que deben respetar todas las resoluciones en sede administrativa.

Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda, se revoque Resolución AGIT-R3 N° 0361/2013, de 18 de marzo, y en consideración a todos los vicios de nulidad, se disponga la nulidad de todo lo obrado, dejando sin efecto la resolución impugnada, hasta el acta de intervención inclusive, a efectos de reponer los derechos y garantías conculcados en el marco de la ley.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 69 de obrados, por memorial de fs. 113 a 116, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Aclaró que el art. 117.1.e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por Ley y en otras normas legales, se prohíbe bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, el ingreso a territorio nacional de vehículos, partes y accesorios para vehículos, usados o nuevos que de acuerdo a normativa vigente, se encuentren prohibidos de importación, concordante con lo establecido en el art. 9.g) del Anexo del D.S. N° 28963, incorporado por el art. 3 del D.S. N° 29836.

En el presente caso, el vehículo, Nissan Frontier NP300, modelo 2011, cilindrada 2488 c.c., con Chasis N° 3N6PD23T9CK004966, está prohibido de ingreso a territorio nacional bajo cualquier régimen o destino aduanero, por lo que al haber ingresado la Asociación Accidental AR.BOL, el citado vehículo a territorio nacional, infringió lo establecido en la normativa.

Señaló que la Resolución Sancionatoria, efectuó una descripción de los hechos, en la que declaró improcedente la solicitud de reembarque, por ser vehículos prohibidos de importación, señalando adicionalmente datos referentes a la emisión y notificación del Acta de Intervención, los tributos determinados la descripción de la mercancía y la cita de la normativa en la que la Administración Aduanera sustentó sus observaciones para respaldar la existencia de indicios de contrabando contravencional.

Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-R3 0361/2013, de 18 de marzo.

III. Intervención del tercer interesado.

Mediante memorial de fs. 177 a 180 de obrados, se apersonó, Ernesto Peinado Añez, en representación de la Aduana Interior Santa Cruz, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, en su calidad de tercer interesado, solicitando, se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R3 0361/2013 de 18 de marzo.

IV. Antecedentes administrativos y procesales.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece:

El 21 de marzo de 2012, la Agencia Despachante de Aduana Guapay S.R.L., por cuenta de su comitente Asociación Accidental AR.BOL, mediante nota N° 380/2012, solicitó a la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, la autorización de reembarque, para ocho (8) camionetas Nissan Frontier que están en recinto aduanero de la Almacenera Boliviana S.A. (ALBO S.A.), entre los que se encuentra el vehículo con chasis N° 3N6PD23T9CK004966, aclarando que debido a la restricción del uso de Diesel, no se podrá realizar la admisión temporal.

El 23 de marzo de 2012, la Administración Aduanera, emitió el Informe ANSCRZI-IN-647/2012, el cual manifiesta que luego de realizar la inspección documental y estudio correspondiente, en cuanto a la cilindrada de los vehículos, se evidencia que según el número de motor detallado, la cilindrada es de 2488 c.c. Concluye que considera improcedente la solicitud de reembarque de las citadas camionetas.

El 11 de julio de 2012, la Administración Aduanera, notificó al sujeto pasivo y la ADA Guapay S.R.L., con el Acta de Intervención N° 54/2012, de 20 de junio, el cual señala que en respaldo del precitado informe, se declaró improcedente la solicitud de reembarque, por ser vehículos prohibidos de importación, calificando la conducta como contrabando contravencional.

El 16 de julio de 2012, la Asociación Accidental AR.BOL, presentó descargos a la citada Acta de Intervención Contravencional, argumentando que por un error del embarcador en origen, se embarcó un vehículo cuya importación está prohibida.

El 25 de julio de 2012, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-IN-1734/2012, que analizados los argumentos de descargo, manifiesta que la notificación del Acta de Intervención, se procedió en estricto cumplimiento del art. 90 de la Ley N° 2492, de acuerdo al FAX AN-GNNGC-DNPNCF0120/ 04, las autorizaciones de reembarque de mercancías prohibidas de importación, excepcionalmente podrán ser reembarcadas desde aduanas de frontera o aeropuertos, toda vez que en el presente caso, se encuentra en una aduana interior, y que la solicitud fue presentada con posterioridad a las 48 horas establecidas en el citado FAX, concluye indicando que se mantiene firme el Acta de

intervención N° 54/2012, recomendando emitir la resolución Sancionatoria, siendo que los descargos, no desvirtúan la Contravención.

El 1 de agosto de 2012, la Administración Aduanera, notificó a la Asociación Accidental AR.BOL y a la ADA Guapay S.R.L., con la Resolución Sancionatoria N°AN-SCRZI-RS-65/201, de 25 de julio, que declaró probado el contrabando contravencional contra los referidos contraventores, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional ANSCRZI-AI-54/2012, de 20 de junio.

Como consecuencia del aludido fallo, el representante legal de la Asociación Accidental AR.BOL, interpuso recurso de alzada, resuelto mediante Resolución ARIT N° 0498/2012, de 3 de diciembre, que confirmó la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-65/201, de 25 de julio, emitida por la Administración Aduanera Interior Santa cruz de la ANB. Ante esta circunstancia, la institución demandante, interpuso recurso jerárquico, resuelto mediante Resolución AGIT N° 0361/2013 de 18 de marzo, que confirmó la resolución de alzada.

Contra esta determinación, el representante legal de la institución demandante, interpuso demanda contenciosa administrativa conforme consta de fs. 44 a 50 de obrados.

No habiendo nada más que tramitar, mediante providencia de fs. 181, se decretó, "Autos para Sentencia".

V. De la problemática planteada.

Que, del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si fue acertada la determinación asumida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al haber confirmado la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0498/2012, de 3 de diciembre, que confirmó la Resolución Sancionatoria ANSCRZI-RS-65/2012, de 25 de julio, que resolvió declarar probado el contrabando contravencional contra la Asociación Accidental AR.BOL, y el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-SCRZI-AI-54/2012, fallos con el que la parte demandante no condice, con el argumento de que, no existe contrabando contravencional, sobre la solicitud de reembarque, y la omisión de fundamentación de la Resolución Sancionatoria citada, motivo por el cual, solicitó la nulidad de obrados y se deje sin efecto la resolución impugnada, hasta el acta de intervención inclusive.

VI. Análisis del problema jurídico planteado.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos de las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme dispone el art. 109. I de la C.P.E., todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; por su parte, los arts. 115 y 117.1 de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30-12 de la L.Ó.J.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Sobre el primer punto, es decir, sobre la inexistencia de contrabando contravencional, es preciso señalar que, el art. 117-1-e), de la Ley General de Aduanas, aprobado por D.S. N° 25870 (RL.G.A.), modificado por la Disposición Transitoria Primera del D.S. N° 0572, señala que, sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por Ley, y en otras normas legales, se prohíbe bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, el ingreso a territorio nacional de vehículos, partes y accesorios para vehículos, usados o nuevos que de acuerdo a normativa vigente, se encuentran prohibidos de importación. Por su parte, el art. 9.g) del Anexo del D.S. N° 28963, incorporado por el art. 3 del D.S. N° 29836, indica que no está permitida de importación, los vehículos automotores que utilicen, diésel oil como combustible cuya cilindrada sea menor o igual a cuatro mil centímetros cúbicos (4.000 c.c.)

En ese contexto, de antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Aduanera el 23 de marzo de 2012, en el Informe Técnico, señaló que, según el número de motor, la cilindrada de los vehículos cuestionados, es de 2488 c.c., por lo que consideró la improcedencia de la solicitud de reembarque de ocho camionetas doble cabina Nissan Frontier NP 300 a diésel, año de fabricación 2011, extremo corroborado en el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria, advirtiendo que dichos vehículos están prohibidos de importación, razón por la que calificó la conducta del importador, Asociación Accidental AR.BOL, como contrabando contravencional, previsto en los arts. 160. 4 y 181 de la Ley N° 2492 (Cód. Trib.).

En el caso de autos, el Vehículo, Nissan Frontier NP300, Modelo 2011, Cilindrada 2488 c.c., con Chasis N° 3N6PD23T9CK004966, está prohibido de ingreso a territorio nacional bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero, por lo que, la citada institución, al haber ingresado el citado vehículo a territorio nacional, infringió lo establecido en la normativa descrita.

No obstante de aquello, el sujeto pasivo, de forma posterior solicita a la Administración Aduanera, el reembarque bajo ese contexto, el art. 150 de la Ley General de Aduanas N° 1990, señala que sólo procederá el reembarque de las mercancías que se encuentren en depósitos aduaneros destinadas al extranjero, con la presentación de la Declaración de Mercancías de Exportación, antes de la expiración del término legal de almacenamiento autorizado en el caso de depósito aduanero y siempre que no se hubiera cometido infracción aduanera; por otra parte, el Instructivo FAX, sostiene que las mercancías prohibidas de importación, tal es el caso, y aquellas que no cuenten con autorización que hubieren ingresado a territorio nacional, excepcionalmente podrán ser reembarcadas desde aduanas de frontera o aeropuertos, en un plazo de 48 hs., y que al momento de la solicitud de reembarque indicará la aduana de salida por la que se realizará la operación; en ese contexto, se advierte que el sujeto pasivo, no tomó en cuenta, que independientemente del régimen o recinto aduanero que hubiera tenido destino la mercancía, la misma está dentro de las prohibiciones establecidas en la normativa, al ser una mercancía prohibida de ingreso a territorio nacional, la contravención por contrabando prevista en el art. 181. f) de la Ley N° 2492 (Cód. Trib. B.), ocurrió al momento en el que ingresó a territorio aduanero nacional, conforme dispone el art. 4 de la Ley N° 1990 (LGA); por lo tanto, al estar prohibida la importación de los vehículos cuestionados, no está permitido su ingreso y nacionalización a territorio nacional ni su reembarque.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-65/2012, de 25 de julio, contiene en su parte considerativa, una relación circunstanciada de los hechos y el resultado de los descargos presentados durante la tramitación del sumario sancionatorio, resolviendo declarar, probado el contrabando contravencional, tipificando la conducta del sujeto pasivo, en sujeción a lo previsto en el art. 181.f) de la Ley N° 2492, fundamentando este argumento, en razón al combustible a diésel y la cilindrada de 2488 c.c. del vehículo, por lo que se encuentra prohibido de importación, conforme a la normativa descrita líneas arriba, en suma, la cuestionada Resolución Sancionatoria, efectuó una descripción de los hechos, desde la elaboración de los partes de recepción que corresponden al ingreso de 8 camionetas doble cabina Nissan Frontier NP 300 a diesel y año de fabricación 2011 a recinto aduanero, la solicitud de autorización de reembarque y demás requisitos previstos por ley; es decir, cumpliendo a cabalidad con la debida fundamentación y motivación que deben contener las resoluciones administrativas, no siendo por tanto evidente lo alegado por la parte recurrente.

Conclusiones.

Del análisis precedente, este Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R3 N° 0361/2013 de 18 de marzo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, errónea aplicación de las normas legales administrativas y tributarias que vulneren derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante, no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 2.2. y 4 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Cód. Pdto. Civ., declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, y en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-113 0361/2013 de 18 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Fdo.- Dr. Olvis Equez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Días Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Equez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 2 de diciembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



22

**Cooperativa de ahorro y Crédito Societaria “El Pauro” Ltda. c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

SENTENCIA

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 81 a 85 vta., interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria “El Pauro” Ltda., representada legalmente por Rudy Mariaca Salazar, impugnando la Resolución Ministerial Jerárquica MEF/VPSF/URJ-SIREFI N°005/2014 de 7 de febrero; la contestación del demandado Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP), representado por Luis Alberto Arce Catacora de fs. 98 a 107; la contestación del Tercero Interesado Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI de fs. 153 a 159; los antecedentes procesales y los de emisión de la Resolución impugnada; además, de la Resolución de Acción de Amparo Constitucional 01/2018 de 2 de marzo, pronunciada por el Juez Público de Familia Octavo de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, que anuló la Sentencia N°02/2017 de 12 de enero y ordenó la emisión de una nueva, confirmada en parte por el la S.C.P. N° 0733/2018-S3 de 31 de octubre, de fs. 220 a 234.

I. Contenido de la demanda

I.1. Antecedentes de Hecho

La Cooperativa demandante, señala que el 13 de marzo de 2009, como consecuencia de su propia solicitud de sometimiento voluntario habría exteriorizado su intención de “iniciar el proceso de adecuación para la incorporación de la Cooperativa a la supervisión y regulación de la Superintendencia de Bancos (ahora ASFI), conforme a lo que dispone la Ley N° 3892 de 18 de junio de 2008”; sin embargo, la indicada autoridad de supervisión por Carta ASFI/ISR IV/D-16794/2009 de 24 de marzo, les habría comunicado vía correo electrónico las Circulares SB/588/2008 de fechas 14/10/2008 y 22/12/2008, respectivamente, el contenido de los requisitos reglamentarios para la incorporación al referido proceso, así como el formulario de datos institucionales. En ese antecedente, por nota de 2 de diciembre de 2009, la Cooperativa habría enviado el informe de resultados sobre el diagnóstico de los requisitos operativos y documentales elaborados por la empresa de auditoría externa, todo en el marco de la Ley N° 3892 y el Reglamento para la Cooperativa aprobado mediante Resolución SB/0588/2008 de 14 de octubre de 2008, ingresando de ese modo al proceso de adecuación al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488.

Sin embargo, pese a la clara intención de su parte de adecuarse a la normativa vigente y ser incorporados a los mecanismos de supervisión, regulación y fiscalización de la ASFI, esta institución sin hacerles conocer las etapas procedimentales que estaba asumiendo, les habría comunicado que no cumplieron los pasos que permitan demostrar viabilidad financiera de la Cooperativa para ingresar al proceso de adecuación, instruyéndoles

Convocar inmediatamente a una asamblea extraordinaria de socios para la determinación de acciones a seguir para garantizar un ordenado proceso de suspensión de operaciones y liquidación; o sea, se les habría comunicado con la determinación de liquidación y consiguiente cierre definitivo de la Cooperativa, determinación amparada por la ASFI en inspecciones que hubiesen efectuado a instalaciones de la Cooperativa a efectos de recabar información financiera, que en criterio de la ASFI dicha información no sería adecuada y haría inviable su trámite de adecuación a la Ley N° 1488.

En consecuencia, afirma que la intención formalizada en nota expresa no habría sido atendida, confluyendo sólo en un proceso de fiscalización que impone como resultado la liquidación y cierre definitivo de la Cooperativa, traducida en la Resolución Administrativa ASFI 430/2013 de 12 de julio, cuando en su criterio, lo correcto hubiera sido que en el marco de lo solicitado se hubiera definido el procedimiento a seguir, para que por su parte cumplan y subsanen todas las observaciones efectuadas, tanto en el ámbito financiero como técnico operativo; para tal efecto, refiere que era necesario que les comuniquen paso a paso las directrices que se venían asumiendo, cuando contrariamente, sólo habrían recibido vía internet dos circulares que definen de forma esquemática los pasos de adecuación, que procuraron cumplir, dejando claro que nunca fueron comunicados con las observaciones y de saberlo lo podían haber salvado en su oportunidad, siendo que se habrían enterado de tal situación en el momento de la notificación con la Resolución Administrativa que desestimó su solicitud de adecuación y que impuso además la liquidación y cierre definitivo de la Cooperativa, decisión con la que se pretendería obligarles a una determinación de cierre, vulnerando el

procedimiento de disolución prevista para las sociedades cooperativas, que únicamente se produciría por las causales establecidas en el art. 71 de la Ley N° 356 y que para su liquidación se organizaría una comisión liquidadora conjuntamente a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas AFCCOOP.

En consecuencia, acusa que la ASFI habría actuado en exceso y de igual modo sus determinaciones habrían sido confirmadas con exceso, confluendo en la Resolución Jerárquica dictada por el Ministro del área que niega su derecho constitucional de petición y consiguientemente su derecho de incorporación al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

I.2. Fundamentos de la Demanda.

Refiriéndose al proceso de adecuación e incorporación al ámbito de regulación de la ASFI y describiendo lo establecido en la Sección 2 del mismo Reglamento, art. 1 “La CAC Societaria, que a la fecha de promulgación de la Ley N° 3892, se encontraba en funcionamiento, para la obtención del certificado de adecuación debe cumplir con las siguientes fases: I. Diagnóstico de Requisitos; II. Elaboración del Plan de Acción; III. Evaluación del Plan de Acción y Emisión del Certificado de Adecuación”; en ese sentido, la Cooperativa El Pauto Ltda. dice haber iniciado el trámite con la elaboración del diagnóstico efectuado por una firma de auditoría externa, cumpliendo con la remisión de la carta de 2 de diciembre de 2009, a la que habrían adjuntado el Informe de Resultados sobre el diagnóstico de los requisitos operativos y documentales realizados por la firma AUDINACO S.R.L.

Acusa que, pese haber cumplido con los requisitos establecidos en la norma para su Fase I, no habrían merecido un reporte de observaciones o de suficiencia, contrariamente recibieron una Resolución Administrativa desestimando su petición y obligándolos vía Asamblea Extraordinaria a la liquidación y posterior cierre de la Cooperativa, inobservando los principios de informalismo y de favorabilidad, que son explícitas al señalar que la garantía del debido proceso no está instituida para salvaguardar el ritualismo procedimental, sino para que el mismo se desarrolle revestido de las garantías esenciales; en este sentido, invoca las SS.CC. Nos. 1785/2003-R, 512/2003-R, 642/2003-R y 136/2003-R y otras, que desarrollan ampliamente sobre el derecho de petición por el estado de incertidumbre en que se mantiene al administrado, encontrándose la administración obligada a pronunciarse cualquiera que haya sido el motivo de la petición en los plazos señalados por ley, extremo que en el presente caso no habría ocurrido, porque no recibieron una nota explicativa que aclare los errores o vicios cometidos al momento de presentar la solicitud de adecuación, situación que habría coartado su derecho de reformular la información solicitada o en su caso complementarla, subsanarla y/o completarla.

Reclama que, debió entenderse que la potestad sancionadora reconocida en contra de las entidades de intermediación financiera no bancaria, como son las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias, para sancionar con determinaciones tan serias como la liquidación y cierre de la Cooperativa, debió respetar las garantías mínimas a fin de evitar una actividad arbitraria que se torne en ilícito; en ese marco, señala que la Cooperativa tiene todo un respaldo legal para el goce efectivo de sus derechos fundamentales y el derecho de acceso efectivo a la justicia, como el debido proceso en las normas contenidas en los arts. 115-11 y 117-1 de la C.P.E.; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, no puede servir de excusa el pretexto de que se habrían remitido las circulares que contienen los requisitos de adecuación, porque es una información meramente referencial y no traduce el estado del trámite administrativo, menos hace conocer observaciones, complementaciones u otras determinaciones que la ASFI pudiera generar en la etapa intermedia que hace al trámite de adecuación.

Por tanto, acusa que la Cooperativa habría sido privada de su derecho de defensa y de adecuar la tramitación de su solicitud, en función de su avance y que es la Asamblea General de Socios quien tiene la facultad de decidir en última instancia los procedimientos a asumir respecto de las observaciones intermedias que pudiese generar la ASFI y el contacto necesario que debió existir entre ésta y los representantes de la Cooperativa.

I.3 Petitorio

Por lo expuesto, solicita que en aplicación de los arts. 778 y ss., del Cód. Pdto Civ., art. 70 de la Ley N° 2341-2) del art. 74 de la Ley N° 2492, el Tribunal Supremo de Justicia, dicte resolución declarando PROBADA la demanda y en consecuencia, REVOQUE TOTALMENTE la Resolución Ministerial Jerárquica MEF/VPSF/URJ-SIREFI N° 005/2014 de 7 de febrero, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, que a su vez es confirmatoria de la Resolución Administrativa ASFI N° 537/2013 de 30 de agosto que en recurso de revocatoria también confirmó totalmente la Resolución Administrativa ASFI N° 430/2013 de 12 de julio y, consecuentemente, se declare el derecho de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria “El Pauto” Ltda., a tramitar hasta su conclusión el proceso de incorporación al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras que han solicitado; se desestime la Resolución Administrativa de la ASFI 430/2013 y por consiguiente sin efecto y valor legal la disposición de cese inmediato de operaciones y de procederse al cierre de la Cooperativa.

II. Contestación a la demanda

La entidad demandada respondió negativamente a la demanda, refiriendo que la Resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos jurídicos, constituyéndose en pertinentes, justos e idóneos; sin embargo, considera aclarar los puntos demandados en los siguientes términos:

II.1 La Cooperativa demandante como agravio señaló que; “como resultado de nuestra voluntad de adecuamos a las normas ASFI, para ser incorporados al sistema de Supervisión y Regulación, Somos Comunicados Con La Determinación De Liquidación Y Consiguiente Cierre Definitivo (...) Ello representa que nuestra intención formalizada en nota expresa, (...) ha sido desestimada, o más bien No ha sido atendida” (sic), situación que en criterio del demandado nunca existió tal desatención; sobre el punto, en razón a la pertinencia del caso y respecto del derecho a la petición cita la S.C. N° 1731/2014 de 5 de septiembre, que describe lo siguiente; “...la S.C. N° 0787 / 2011-R de 30 de mayo, sobre el contenido y alcance del derecho de petición, que estableció el siguiente entendimiento: De acuerdo a lo opuesto, se concluye que el derecho de petición involucra el derecho a una respuesta fundamentada, en base a los puntos exigidos por el requirente, ya sea en forma negativa o positiva, por cuanto no se puede pretender que la autoridad pública deba responder siempre en sentido que convenga al accionante...; sin embargo, está en la obligación de absolver las inquietudes planteadas de manera oportuna, formulada fundamentada”. En el caso, refiere que la solicitud de la actora de 13 de marzo de 2009, sobre incorporación al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (ahora Ley de Servicios Financieros), habría sido atendida de manera clara, pronta y oportuna por la Resolución Administrativa ASFI N° 430/2013 de 12 de julio, después confirmada totalmente en la Resolución Administrativa ASFI N° 537/2013 de 30 de agosto; consiguientemente, dice que la actora no puede pretender que tal respuesta hubiera sido forzosamente conveniente a sus intereses, declarándose su derecho a tramitar hasta la conclusión del proceso de incorporación, cuando conforme la Resolución Administrativa ASFI 430/2013, se estableció que; “... los datos del proceso reflejados en los informes señalados en la presente resolución demuestran que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria ‘El Pauro’ Ltda., se encuentra en una crítica situación financiera que ha comprometido la solvencia, sostenibilidad y continuidad de la Cooperativa, lo que no le permite afrontar sus obligaciones líquidas y exigibles...”, correctamente analizado y concluido en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 005/2014 de 7 de febrero.

Este hecho dice que, técnicamente se denomina inviabilidad financiera y es el extremo principal, que dentro de los requisitos que hacen al funcionamiento de una entidad financiera, con carácter particular a las Cooperativas en trance de incorporación al ámbito de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, importa la imposibilidad de continuar con el proceso, al haberse incumplido la determinación del num. 1) del art. 3, Sección 4, Capítulo VI, Título IV, Libro 10, del Reglamento para la Intervención, Disolución, Liquidación, Clausura y Cierre de Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias sin licencia de funcionamiento, norma que a la letra señala: “Artículo 3.(Causales para desestimar la continuidad del proceso de adecuación). Se desestimaré la continuidad del proceso de incorporación de una CAC Societaria al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras cuando: 1) La situación financiera comprometa la solvencia, sostenibilidad o continuidad operativa de la CAC Societaria, que dé lugar al incumplimiento de las obligaciones líquidas y exigibles...”; por lo tanto, siendo el acto impugnado la Resolución Administrativa ASFI N° 430/2013, afirma que la Cooperativa actora ejerció plenamente su derecho al debido proceso, fruto de ello se utilizaron los recursos impugnatorios que concluyeron con la emisión de la resolución ahora impugnada, resultando que los elementos propuestos por la recurrente, hoy actora, no habrían desvirtuado ni irritado en lo más mínimo el criterio de la evidente inviabilidad financiera que hace a la Cooperativa y que ha sido, conforme lo señalado, lo determinante a los efectos de la decisión administrativa asumida.

Como otro punto de agravio, la Cooperativa demandante señaló que; “no hemos sido informados de los distintos pasos que la ASFI, ha asumido luego de recibir nuestra nota de adecuación”, y que, “nunca hemos recibido una nota explicativa, que aclare los errores o vicios que hayamos cometido a momento de presentar nuestra solicitud de adecuación” (sic), como haciendo ver que hubo infracción al debido proceso por no haber sido informados de los distintos pasos que la ASFI efectuó e incumpliendo lo establecido en los arts. 115 y 117 de la C.P.E.; dentro del caso, refiere que la sustanciación emergente de la solicitud de incorporación al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (presentada el 13 de marzo de 2009), no corresponde a un proceso jurisdiccional administrativo, sino a la de un proceso administrativo puro y simple, así se evidenciaría de los fundamentos de la propia demanda, posteriormente con la interposición del recurso de revocatoria y la conclusión del trámite administrativo simple, se había dado inicio al proceso administrativo jurisdiccional, porque a partir de ese momento estaría sujeto a los plazos y trámites previstos por la norma.

Manifiesta que la decisión de la Administración que consta en la Resolución Administrativa N° 430/2013, constituiría la determinación pertinente acerca del trámite iniciado por la misma Cooperativa; por tanto, la ahora actora conocía de su situación financiera dentro del trámite que había iniciado y que ese hecho le iba a imposibilitar incorporarse al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin haber hecho el mínimo intento para cambiar o desvirtuar tal situación hasta la conclusión del trámite. Por lo tanto, afirma que ni la demanda actual ni los recursos administrativos precedentes habrían aclarado, en qué consistiría la falta de información acusada, lo que demostraría la falta de controversia suficiente para promover la demanda contencioso administrativa, contrariamente el trámite de adecuación habría cumplido las exigencias formales establecidas en el Reglamento para la Intervención, Disolución, Liquidación, Clausura y Cierre de Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias sin Licencia de Funcionamiento, ajustándose al debido proceso.

Finalmente, ante la alusión del demandante en el sentido de que, la decisión de la Administración resultaría del ejercicio de su “potestad sancionadora”, refiere que la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°005/2014 de 7 de febrero (impugnada), no hace a ningún proceso sancionatorio, sino a uno de incorporación al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras

(ahora a la Ley de Servicios Financieros) y que en tal sentido, la determinación emergente del mismo no constituye sanción alguna, sino la respuesta correspondiente a un trámite de la naturaleza señalada, proceso administrativo puro y simple.

II.2 Petitorio

En definitiva, solicita al Tribunal valorar todo lo expuesto y conforme lo señalan en el Código de Procedimiento Civil, se sirva declarar IMPROBADA la demanda, sea con costas.

III Del tercero interesado

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), representado por Ivette Espinoza Vásquez en su condición de Directora General, responde a la demanda contenciosa administrativa y propugna la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°005/2014 de 7 de febrero, con los siguientes argumentos:

III.1 Sobre lo alegado que, “..la Cooperativa se encontraba en pleno funcionamiento” que para la obtención del Certificado de Adecuación presentó solicitud el cual no fue atendida y solo fue objeto de fiscalización...”, dice, que conforme lo dispuesto por el art. 3 de la Ley N° 3892 de 18 de junio de 2008, que modificó el art. 70 de la Ley N° 488 de 14 de abril de 1993, las Cooperativas de Ahorro y Crédito del país debieron iniciar un proceso de adecuación para la incorporación a la supervisión y regulación, solicitando para el caso la adecuación y obtener así la licencia de funcionamiento, aspecto que no era voluntario o facultativo; en el caso, la demandante pretende hacer creer que estaba en funcionamiento normal y habiendo solicitado voluntariamente su adecuación habría sido sancionado con la determinación de cierre y liquidación.

Respecto a lo alegado que, “en la etapa 1 que comprende 3 fases, contrató una firma de auditoría externa (denominada AUDINACO S.R.L.) para que elabore un diagnóstico de los requisitos operativos ni documentables, señalando que cumplieron de manera suficiente con los requisitos y que se habría vulnerado el derecho a la petición, al no haberse atendido adecuadamente su solicitud de adecuación, que sólo se comunicó la determinación final desestimando la solicitud, debido a que nunca recibieron nota explicativa que aclare los errores o vicios que hubieran cometido”, refiere que la demandante tergiversa lo acontecido, al omitir referirse que la autoridad de la ASFI mediante carta ASFI/DSR4/R-69960/2009 de 22 de diciembre, le habría solicitado el Plan de Acción a Seguir con el objeto de regularizar las observaciones al Informe elaborado por la empresa de auditoría (AUDINACO S.R.L.); además, la autoridad Administrativa habría efectuado una Inspección Especial con corte al 31 de marzo del 2010, conforme el Informe ASFI/DSR IV/-36597/2010 de 16 de abril, resultando como conclusión que la Cooperativa “PAURO” Ltda. presenta inviabilidad financiera por varias gestiones, debido a que sus gastos financieros superan los ingresos y que el diagnóstico realizado por la empresa de auditoría externa al 31 de octubre de 2009, no estaba vigente y correspondía a otra infraestructura de la entidad solicitante, situación que habría sido comunicada a la Cooperativa “Pauro” Ltda.; en tal antecedente, el ahora demandante nunca habría cumplido de manera suficiente con los requisitos. Respecto a la supuesta vulneración del derecho a la petición, manifiesta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria el “Pauro” Ltda., al ser una institución de intermediación financiera, estaba obligada a observar para su funcionamiento su viabilidad financiera, solvencia, sostenibilidad y continuidad operativa, cumplir los Principios de Contabilidad, Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, Ley General de Sociedades Cooperativas, Código de Comercio, Ley de Bancos y otras normas, obligaciones que fueron irresponsable y alarmantemente incumplidas por la entidad solicitante, pese a que se le habría hecho conocer reiteradamente estos aspectos.

Sobre la inobservancia a los principios de informalismo y favorabilidad alegada por la demandante; señala que si bien se habría invocado las S.C. N° 1785/2003-R, 512/2003-R, 642/2003-R y 136/2003-R, no explicó cuál fue el fin de invocarlas, que se pretende probar y cuál el sentido de la ratio decidendi de las sentencias invocadas y que sean aplicables a la demanda en cuestión.

Con relación a; “La potestad sancionadora contra Cooperativas debe respetar las garantías mínimas y respetando el debido proceso, y que todos tienen derecho a la defensa y a un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley...” (sic) alegado por la demandante, indica que si bien el art. 154 de la Ley de Bancos N° 1488, otorgaba atribuciones a las Superintendencias de Bancos, entre otras imponer sanciones administrativas a las entidades bajo su control por infracción a las disposiciones legales, así como disponer la intervención para liquidación forzosa o quiebra de las entidades financieras, aclara que las Resoluciones impugnadas no serían emergentes de un proceso sancionador, sino de un procedimiento administrativo por incumplimiento de lo establecido en el art. 3 de la Ley N° 3892 de 18 de junio de 2008, que modificó el art. 70 de la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, que dispuso, que las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias deberán contar con la licencia de funcionamiento autorizado, debiendo al efecto iniciar proceso de adecuación para la incorporación a la supervisión y regulación, requisitos reglamentarios con los que fue comunicado para su incorporación al proceso de adecuación; en el caso, la Cooperativa en respuesta habría enviado los resultados del diagnóstico de requisitos operativos y documentales realizados por la empresa de Auditoría externa (AUDINACO S.R.L.), habiendo contenido observaciones, expuestas en el Informe ASFI/DSR IV/-36597/2010 de 16 de abril y comunicada a la Cooperativa mediante carta ASFI/DSR IV/R-61739/2010 de 23 de junio, recomendándole convocar a Asamblea Extraordinaria de Socios para informar su situación financiera; en este marco, las Resoluciones impugnadas habrían resuelto desestimar la solicitud de ingreso al proceso de adecuación y debido a que no se puede desarrollar actividades sin licencia de funcionamiento, dispusieron el cese inmediato de operaciones y posterior liquidación, siendo en el punto una tergiversación del

demandante alegar que la potestad sancionadora debe respetar las garantías mínimas, el debido proceso y derecho a la defensa, confundiendo el proceso de adecuación con un proceso sancionador que se rige por otros principios previstos en los arts. 71 a 77 de la Ley N° 2341 de procedimiento Administrativo, lo que no habría ocurrido en el presente caso.

III.2 Petitorio. - Solicita se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa, dejando plenamente vigente la Resolución Ministerial Jerárquica.

IV. Antecedentes administrativos relativos a la demanda

IV.1 Por nota de 13 de marzo de 2009, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria "El Pauro" Ltda., manifiesta su intención de "iniciar el proceso de adecuación para la incorporación a la Supervisión y Regularización de la Superintendencia de Bancos", conforme a lo dispuesto en la Ley N° 3892 de 18 de junio de 2008.

En respuesta a la indicada solicitud, la Autoridad de Supervisión mediante Carta ASFI/ISR IV/D-16794/2009 de 24 de marzo, comunicó a la Cooperativa el envío, vía correo electrónico, de las Circulares SB/588/2008 y SB/602/2008 de 14 de octubre y 22 de diciembre, respectivamente, con el contenido de los requisitos reglamentarios para la incorporación al referido proceso, así como también el "Formulario de Datos Institucionales". Por nota de 2 de diciembre de 2009, la Cooperativa "El Pauro" Ltda. envía a la Autoridad de Supervisión, el Informe de resultados sobre el diagnóstico de los requisitos operativos y documentales realizados por la Empresa de auditoría externa (AUDINACO S.R.L.), en el marco de la Ley N° 3892 de 18 de junio de 2008 y el Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito aprobado mediante Resolución SB/0588/2008 de 14 de octubre de 2008, ingresando al proceso de adecuación al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Mediante Carta ASFI/DSR4/R-69960/2009 de 22 de diciembre de 2009, la Autoridad de Supervisión, solicita a la Cooperativa el envío del Plan de Acción a seguir, a objeto de regularizar las observaciones al Informe elaborado por la Empresa de auditoría externa (AUDINACO S.R.L.).

Posteriormente, la Nota ASFI/DSR IV/R-61739/2010 de 23 de junio, comunicada a la Cooperativa el 29 de junio de 2010, dio a conocer los resultados de la inspección especial realizada con corte al 31 de marzo de 2010, expuestos en el Informe ASFI/DSR VR- 36597/2010 de 16 de abril, mediante el cual se manifiesta que al no haber demostrado viabilidad financiera que le permita ingresar al proceso de adecuación de ASFI y en resguardo de los depósitos de sus socios, en el marco de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y Circular ASFI/038/2010 de 22 de febrero, instruye al Consejo de Administración convocar, a la brevedad posible, a una Asamblea Extraordinaria de Socios, a objeto de que sean informados acerca de la crítica situación financiera de la Entidad y del contenido del Informe de Inspección, de manera que en dicha Asamblea se determinen las acciones a seguir, para garantizar un ordenado proceso de suspensión de operaciones y posterior liquidación. Asimismo, se determina en este Informe de Inspección, que el diagnóstico realizado por la Empresa de auditoría externa al 31 de octubre de 2009 (AUDINACO S.R.L.), no está vigente, debido a que corresponde a otra infraestructura de la entidad.

Con la Nota ASFI/DSR IV/R-63201/2010 de 28 de junio de 2010, la Autoridad de Supervisión remite una copia de la Nota ASFI/DSR IV61739/2010 de 23 de junio y del Informe ASFI/DSR/ IV/R-36597/2010 de 16 de abril, al Director General de Cooperativas, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a efectos de que inicie las acciones correspondientes, en vista de que la entidad no muestra viabilidad financiera que le permita ingresar al proceso de adecuación.

Durante el periodo del 3 al 6 de mayo de 2011, se realizó nueva inspección a la Cooperativa, con corte al 31 de marzo de 2011, cuyos resultados se exponen en el Informe de Inspección ASFI/DSR IV/R-49748/2011 de 13 de mayo, comunicado a la entidad mediante Nota ASFI/DSR IV/R-63641/2011 de 24 de junio, en el que se exponen las principales observaciones realizadas. Adicionalmente se instruyó la suspensión de la contratación de toda captación de ahorro de sus socios y mantener sólo el personal necesario para la recuperación de la cartera de créditos; asimismo, se determinó la remisión hasta el 18 de julio de 2011, de una copia legalizada del Acta de sesión conjunta de los Consejos de Administración y Vigilancia, donde se evidencie que se tomó conocimiento en detalle del Informe de Inspección, así como la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria a objeto de que se trate la disolución voluntaria, conforme lo establecido en el inc. c) del art. 101 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, al haber desaparecido el objeto de la Cooperativa, instrucción ratificatoria a lo dispuesto en la Carta ASFI/DSR IV/R-61739/2010 de 23 de junio.

En el Informe ASFI/DSR IV/R-165172/2012 de 14 de diciembre, se expone el resultado de la nueva inspección que se realizó a la Cooperativa demandante con el objeto de evaluar nuevamente la razonabilidad de su información financiera, el que concluye que; "La entidad presenta una crítica situación financiera patrimonial, indicadores de rentabilidad negativos e incumplimiento a proyecciones, falta de acciones correctivas para la mejora de gestión de riesgos; incumplimiento de normas vigentes; existe inconsistencia, vulnerabilidad, falta de seguridad en su sistema de información, ocasionando falta de integridad y confiabilidad en sus estados financieros".

A través de la Nota ASFI/DSR IV/R-171237/2012 de 26 de diciembre, se le expone los resultados de la visita efectuada e instruye nuevamente la convocatoria en el corto plazo a una Asamblea General Extraordinaria de Socios, exclusivamente para dar lectura en detalle y en su integridad a dicho informe y tatar la disolución voluntaria de la Cooperativa, conforme lo dispuesto en el

art. 101 inc. a) de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente; reiterando la instrucción de suspensión de toda captación de recursos de sus socios y se proceda a la devolución ordenada de los depósitos captados bajo las modalidades de Caja de Ahorros y Certificados de Aportación remunerados y el registro de los ajustes contables.

En cumplimiento al Plan Operativo Anual de la Dirección de Supervisión de Riesgos IV para la gestión 2013 y, en el marco de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 modificada mediante Ley N° 3892 de 18 de junio de 2008, con el objeto de evaluar la razonabilidad de la información financiera reportada por la Cooperativa y el seguimiento al cumplimiento del Informe ASFI/DSR IV/R-165172/2012 de 14 de diciembre, se efectuó nueva inspección especial a la Cooperativa con fecha de corte al 31 de marzo de 2012, cuyos resultados se expresan en el Informe de Inspección ASFI/DSR IVR-60807/2013 de 26 de abril.

En ese contexto se emitió la Resolución ASFI N° 430/2013 de 12 de julio, que en su parte resolutive; Primero: DESESTIMA la continuidad del proceso de incorporación al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Societario "El Paura" Ltda., al concurrir la causal señalada en el num. 1) del art. 3, Sec. 4, Capítulo VI, Título IV, Libro 1° del Reglamento para la Intervención, Disolución, Liquidación, Clausura y Cierre de Cooperativas de Ahorro y Crédito Societaria sin licencia de funcionamiento; Segundo: Dispone el cese inmediato de operaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Societario "El Paura" Ltda., y dispone el cierre ordenado en el marco de las disposiciones legales vigente y su Estatuto Orgánico; Tercero: Registrar contablemente los ajustes determinados por incumplimiento a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, Manual de cuentas para Bancos y Entidades Financieras y normativa vigente, al cierre del mes de recepción de la citada Resolución.

IV.2 Esta Resolución fue impugnada mediante recurso de revocatoria y resuelto mediante Resolución ASFI N° 537/2013 de 30 de agosto; que Primero: CONFIRMA en todas sus partes la Resolución apelada; Segundo: Ordena a la Cooperativa "El Paura" Ltda., dar cumplimiento al registro contable de los ajustes determinados en la Resolución ASFI N° 430/2013 de 12 de julio.

IV.3 Contra esta última resolución, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Societario "El Paura" Ltda., interpuso recurso jerárquico, resuelto por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJSIREFI N° 005/2014 de 07 de febrero, CONFIRMANDO totalmente la resolución impugnada.

En el desarrollo del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y II del Cód. Pdto. Civ., toda vez que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs.131, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del mismo cuerpo legal, se corrió traslado al demandante para la réplica que no fue presentada; apersonamiento del tercer interesado de fs. 153 a 159 que pide el rechazo a la demanda. Concluido el trámite procesal, por decreto de fs. 160, se dispuso autos para sentencia.

V. De la problemática planteada

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, donde el Tribunal analiza la aplicación de la Ley a los hechos expuestos, en este caso, por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

En cuya consecuencia, en la exposición de la demanda al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el objeto de la controversia se refiere a comprobar:

- 1) Si corresponde la incorporación al Sistema de Supervisión y Regulación hasta la conclusión del trámite o no procede.
- 2) Si a la entidad demandante le es aplicable la normativa que es propia de las sociedades cooperativas o si por tv-atarse el rubro de intermediación financiera, debe imponérsele la que hace a las entidades financieras' la regulación que es emergente.

VI. Análisis del problema jurídico planteado

Dando cumplimiento a la S.C.P. N° 0733/2018-S2 de 31 de octubre, que determinó confirmar en parte la Resolución N°01/2018 de 2 de marzo, pronunciada por el Juez Público de Familia Octavo de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, disponiendo: 1° Conceder la tutela solicitada respecto de la vulneración del debido proceso en sus elementos de falta de fundamentación y congruencia en la Sentencia 2/2017 de 12 de enero, emitida por la Sala Plena de este Tribunal, en cuanto a la falta de respuesta sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad del art. 71 y siguientes de la Ley General de Cooperativas (L.G.C.) -Ley N°356 de 11 de abril de 2013-, en los mismos términos dispositivos de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional; 2° Denegar la tutela solicitada con relación a la lesión del debido proceso en su elemento de la falta de fundamentación y congruencia respecto a la denuncia de inexistencia de respuesta a la solicitud de sometimiento voluntario al proceso de adecuación ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Como acto previo, es necesario especificar que el control de legalidad que efectuará este Tribunal, sólo se extenderá a responder el punto 2) del objeto de la controversia, acorde a las observaciones contenidas en la S.C.P. N°0733/2018-S2 de 31

de octubre, en lo referente a la aplicabilidad o inaplicabilidad del art. 71 y siguientes de la Ley N° 356 de 11 de abril de 2013 Ley General de Cooperativas (L.G.C.).

VI.1 Respecto del punto 1) del objeto de la controversia; si corresponde la incorporación al Sistema de Supervisión y Regulación hasta la conclusión del trámite o no procede, en cumplimiento de la S.C.P. N°0733/2018-S2 de 31 de octubre y 11 en observancia de la S.C.P. N° 0162/2019-S3 de 16 de abril, este Tribunal reproduce el siguiente fundamento:

El art. 92 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488, establece que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero efectuará el control de las actividades de las entidades financieras con arreglo a la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 y normas reglamentarias.

A su vez el art. 95 de la precitada Ley, señala que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene la facultad para inspeccionar a las entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financiero, que comprende no sólo a cualquier oficina o dependencia de éstas en el país o en el extranjero, sino que se extiende a las filiales de las entidades.

El art. 96 de la misma disposición legal, consigna que el Director Ejecutivo, los inspectores y funcionarios de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero que realicen inspecciones, controles o cualquier acto de supervisión en una entidad de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros sometida a la supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para efectos de esta ley, tendrán facultad para recabar cuanta información sea necesaria y exigir la declaración de cualquier persona a quien consideren necesario examinar en el curso de las investigaciones que practiquen respecto de cualquier entidad supervisada; así como también la facultad de citar y requerir la presencia de cualquier persona para efecto de la expresada declaración y de exigir la presentación de cualquier libro o documento o la copia de los mismos.

El art. 70 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488, modificado por el art. 3 de la Ley N° 3892, establece que: "Las operaciones activas y pasivas, las limitaciones y prohibiciones, los plazos y modalidades de incorporación de las cooperativas de ahorro y crédito societarias al ámbito de la supervisión, la obtención de la respectiva licencia, el funcionamiento del gobierno cooperativo, la disolución y cierre de tales entidades y, los mecanismos de conversión de cooperativas de ahorro y crédito societarias en cooperativas de ahorro y crédito societarias abiertas, serán reglamentadas por la Superintendencia, de acuerdo a las características de este tipo de entidades".

En ese contexto, el num. 1), art. 3, Sección 4 del Reglamento para la Intervención, Disolución, Liquidación, Clausura y Cierre de Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias sin licencia de funcionamiento, inmerso en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras en el Capítulo IV del Título IV, Libro 1', señala que se desestimará la continuidad del proceso de incorporación de una cooperativa de ahorro y crédito societaria al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras cuando la situación financiera comprometa la solvencia, sostenibilidad o continuidad operativa de la entidad, dando lugar al incumplimiento de las obligaciones líquidas y exigibles.

Siguiendo la línea el num. 3), art. 6, Sección I del Reglamento para la Constitución, Adecuación y Funcionamiento de Cooperativas de Ahorro y Crédito, inmerso en el Capítulo III, Título I, Libro 10 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, otorga a este ente regulador atribuciones para emitir instructivos a la Gerencia General, Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, así como recomendaciones a la Asamblea General de Socios de las cooperativas de ahorro y crédito societarias en proceso de adecuación, con el fin de precautelar los intereses de los socios.

El análisis del problema jurídico planteado en el presente caso, se enmarca a la Resolución Administrativa ASFI N° 537/2013 de 30 de agosto de 2013, que establece la posición de la Autoridad de la Supervisión del Sistema Financiero, cuando sostiene: "...la Ley N° 3892 de 18 de junio de 2008, modificatoria de la Ley de Bancos y Entidades Financieras No. 1488, dispone la incorporación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Cerradas de Carácter Comunal, al ámbito de supervisión de la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, bajo la denominación de Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias...".

En ese sentido, el art. 332 de la C.P.E. establece que las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Es decir, se establece que, por mandato constitucional, las cooperativas de ahorro y crédito abiertas y societarias, al realizar actividades de intermediación financiera, deben estar supervisadas y fiscalizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, lo que concuerda con lo señalado en el art. 95 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras que no admite supervisión complementaria o concurrente.

Es que, si la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero basada en su normativa inherente a la intermediación financiera, ha concluido en la inviabilidad financiera de la ahora demandante, éste no pudo haber exigido se establezcan las "modificaciones que debería hacer" o "la oportunidad para reparar todas las observaciones mediante un plan integral", porque simplemente no procede. La Disposición Transitoria Primera de la Ley General de Cooperativas N° 356 de 11 de abril de 2013, no se aplica a las cooperativas de ahorro y crédito societarias, porque el art. 70 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras es clara al señalar que éstas quedaron incorporadas al ámbito de supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. En esta

línea el Recurso Jerárquico señala que: “La Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria “El Pauro” Ltda., se encuentra comprendida dentro del ámbito normativo de la Ley N° 356 en cuanto a su reconocimiento, funcionamiento y disolución, pues se trata de una ley especial con relación a estas organizaciones y que siendo que esta norma deja sin efecto cualquier norma contraria a las disposiciones de la misma, es de aplicación preferente”.

Sin embargo, el Ente Regulador de la Intermediación Financiera, no ha prescindido en ningún momento del carácter jurídico de la cooperativa que le corresponde, de allí que ha interactuado con la Dirección General de Cooperativas (dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social), conforme consta de remitido el Informe ASFI/DSR IV/R-36597/2010 de 16 de abril de 2010 al Director de la misma, a efectos de las acciones correspondientes, en vista de que no demuestra viabilidad financiera que le permita ingresar al proceso de adecuación, así como haber exigido que se observe el art. 101-a) y c) de la Ley General de Sociedades Cooperativas, a los fines sea el órgano de gobierno de la propia Cooperativa la que lleve adelante el proceso de disolución.

En cuanto a la manifestación que hace la Cooperativa de no haber tenido conocimiento alguno respecto a su ingreso o no al proceso de adecuación, por los datos del proceso no es evidente ya que recibe cartas de 3 de noviembre de 2010, 25 de febrero 2011, N°01/12 de 22 de mayo y asume claramente que se encuentra dentro del proceso de adecuación a la regulación. Además, los documentos emitidos por la Autoridad de Supervisión, especifican claramente que la entidad se encuentra en curso de dicho proceso: Informe ASFI/DSR4/R-36597/2010 de 18 de abril, el punto I Introducción especifica que la entidad se encuentra en la Fase I del proceso de adecuación; la Carta ASFI/DSR IV/R-29527/2011 de 16 de marzo, le advierte que la crítica situación financiera, el incumplimiento a disposiciones vigentes y la falta de transparencia de información, pone en riesgo su continuidad en el proceso.

Finalmente, no se ha demostrado en qué consistiría la falta de información acusada, en todo caso, el trámite solicitado por el demandante, cumplió en su procedimiento con todas las exigencias formales establecidas por el Reglamento para la Intervención, Disolución, Liquidación, Clausura y Cierre de Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias sin licencia de funcionamiento, en tanto fuera aplicable al caso, entonces se ha sujetado el mismo al debido proceso de adecuación.

Conclusión.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos de la parte demandante carecen de fundamento legal; en consecuencia, la Resolución Ministerial Jerárquica MEF/VPSF/URJ-SIREFI N°005/2014 de 7 de febrero, se ajusta a derecho.

VI.2 Respecto del punto 2) del objeto de la controversia, si a la entidad demandante le es aplicable la normativa que es propia de las sociedades cooperativas o si por tratarse el rubro de intermediación financiera, debe imponérsele la que hace a las entidades financieras y la regulación que es emergente, con la finalidad de ejercer el control de legalidad de las normas presuntamente vulneradas, se hace el siguiente examen y compulsas de normas aplicadas:

La Cooperativa demandante, en lo referente a la aplicabilidad o inaplicabilidad del art. 71 y siguientes de la Ley N° 356 L.G.C., manifiesta lo siguiente; que la disolución de las sociedades cooperativas sólo se produce por las causales mencionadas en el art. 71 de la Ley N° 356 y para su liquidación se organizará una comisión liquidadora por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFCOOP), de tal forma que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) no tiene las atribuciones para “disponer el cese inmediato de las operaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria (“El Pauro”) Ltda., y proceder a su cierre ordenado...”; tal como lo hizo por medio del punto resolutivo Segundo de la Resolución ASFI N° 430/2013 de 12 de julio, lo que en su criterio significaría la disolución de la Cooperativa, cuando lo máximo que podía hacer la ASFI es desestimar el proceso de incorporación al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, por no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos, pero no podía disponer una virtual disolución, cuando esta figura está regida por la normativa vigente contenida en la Ley N° 356 L.G.C., derogando cualquier otra norma que estuviera en contradicción con ella, siendo su aplicación obligatoria.

En el caso y con relación a la normativa aplicada, se tiene; el art. 331 de la C.P.E., establece; “Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley”, por su parte el art. 332-I de la C.P.E., dice; “Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras, de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano”, en cumplimiento a ese mandato constitucional, a través del art. 137 del D.S. N° 29894 de 7 de febrero de 2009, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras pasó a denominarse la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, asumiendo las funciones regulatorias y de supervisión en el sistema de intermediación financiera.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 12-e) del D.S. N° 25317 de 1 de marzo de 1999, es atribución de la ASFI emitir Resoluciones Administrativas que competen a ésta en su conjunto y al sector de Valores; de otro lado, los arts. 152 y 153 de la Ley N° 1488 de 5 de mayo de 2004 Ley Bancos y Entidades Financieras (TO), establecen que la ASFI es una entidad de derecho público y de duración indefinida, que se rige por las disposiciones de la Ley N° 1488, su Ley Orgánica, Estatutos y Reglamentos, constituyéndose en el Órgano Rector del sistema de control de toda captación de recursos del público y de intermediación

financiera del país, teniendo por objetivos: mantener un sistema financiero sano y eficiente; y velar por la solvencia del sistema de intermediación financiera; asimismo, por medio de los arts. 92, 95, 96 y 154 de la Ley precedentemente citada, se estableció que la ASFI tiene facultades para el control de las actividades de las entidades financieras; inspeccionar a las entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros, que comprende no sólo a cualquier oficina o dependencia de éstas en el país o en el extranjero, sino que se extiende a las filiales de las entidades; recabar cuanta información sea necesaria y exigir la declaración de cualquier persona a quién consideren necesario examinar en el curso de las investigaciones que practiquen respecto de cualquier entidad supervisada; vigilar el cumplimiento de las normas de intermediación financiera; normar el sistema de control interno y externo de toda intermediación financiera; ejercer y supervisar el control interno y externo, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones legales, normas técnicas y reglamentarias, a todas las entidades públicas, privadas y mixtas, etc.

Para el caso concreto, la Ley N° 3892 de 18 de junio de 2008, modificatoria de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (TO) 1488, establece la incorporación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Cerradas de Carácter Comunal, al ámbito de supervisión de la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual ASFI, bajo la denominación de Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias, situación en la que se encuentra la Cooperativa demandante. Que, el art. 70 de la Ley N° 1488, establece que: "Las operaciones activas y pasivas, las limitaciones y prohibiciones, los puros y modalidades de incorporación de las cooperativas de ahorro y crédito societarias al ámbito de la supervisión, la obtención de la respectiva licencia, el funcionamiento del gobierno cooperativo, la disolución y cierre de tales entidades y, los mecanismos de conversión de cooperativas de ahorro y crédito societarias en cooperativas de ahorro y crédito abiertas serán reglamentados por la Superintendencia, de acuerdo a las características de este tipo de entidades".

Por su parte con relación a la Ley N° 356 de 11 de abril de 2013 L.G.C., en su art. 1, dice; " (Objeto) La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización, fomento y protección del Sistema Cooperativo en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado"; art. 3 "(Ámbito de Aplicación) La presente Ley se aplica a todas las cooperativas, cualquiera sea: el sector en el que desarrollan sus actividades, asociadas y asociados, y a las instituciones auxiliares del cooperativismo, en la jurisdicción territorial del Estado Plurinacional de Bolivia"; finalmente, respecto a los artículos controvertidos se tiene, art. 71 "(Disolución). Son causales de disolución las siguientes: 1) Por voluntad de las dos terceras partes de sus asociadas y asociados, expresada en Asamblea General Extraordinaria. 2) Por disminución del número de las asociadas los asociados a menos del mínimo establecido en la presente Ley, y otras. Todos los casos del presente Artículo estarán sujetos al Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley "; art. 72 "(Liquidación) I. En los casos expresados en el artículo precedente, se procederá a la liquidación de la cooperativa. Para ello, la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCCOOP, deberá organizar la Comisión Liquidadora que estará integrada por un representante de la citada entidad y un representante nombrado por la Asamblea General Extraordinaria. II. La liquidación se efectuará de acuerdo a esta Ley, su Decreto Supremo reglamentario y el estatuto orgánico, así como la legislación aplicable en los diferentes sectores regulados".

De la compulsión a la normativa precedentemente citada y para el caso de autos, realizado el análisis de interpretación de la Ley N° 356 de 11 de abril de 2013 L.G.C., la normativa legal referida constituye una Ley única aplicable al sistema cooperativo y a todas las cooperativas agrupadas por sectores; en ese sentido, el art. 3 establece que la aplicación de la Ley, será sobre todo tipo de cooperativas, en las que se realizará una supervisión y fiscalización como señala el art. 1; en cambio, la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, al tener un carácter especial, es de aplicación preferente a diferencia del Decreto Ley (D.L.) 5035 de 13 de septiembre de 1958 y la Ley N° 356 de 11 de abril de 2013 L.G.C., que tienen condición de norma general, aplicable al sistema cooperativo en su conjunto; por lo tanto, no es evidente lo manifestado por la Cooperativa demandante, en el sentido de existir una norma especial "que regule la creación, funcionamiento y disolución de las Cooperativas", razón por lo que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 356 L.G.C., no es aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias, debido a la aplicación del art. 70 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, que de manera concluyente y clara señala la incorporación de las CACS al ámbito de supervisión de la ASFI, amparada por lo establecido en los arts. 331 y 332-1 de la C.P.E.

En ese marco normativo, la ASFI en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, en aplicación del art. 70 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, cumpliendo su mandato de regulación, elaboró normativa expresa para la incorporación de las CACS al ámbito de aplicación de la Ley rectora (1488 de Bancos y Entidades Financieras TO), contenida en la Resolución SB/198/2008 de 14 de octubre de 2008, modificada por las Resoluciones SB N° 264/08 de 22 de diciembre de 2008, ASFI N° 412/09 de 23 de noviembre de 2009, ASH N° 157/10 de 22 de febrero de 2010, ASFI N° 233/12 de 12 de junio de 2012 referentes al Reglamento para la Constitución, Adecuación y Funcionamiento de Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias y la Resolución ASFI N° 426/2012 de 29 de agosto de 2012 relativa al Reglamento para la Intervención, Disolución, Liquidación, Clausura y Cierre de Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias sin Licencia de Funcionamiento, las que quedaron firmes en sede administrativa; en cuyo mérito, la ASFI cumplió con el procedimiento legalmente establecido y conforme a derecho efectuó correctamente su decisión de desestimar la continuidad del proceso de incorporación al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria "El Pauro" Ltda., al concurrir la causal señalada en el num. 1) del art. 3, Sección 4, Capítulo VI, Título IV, Libro 10 del Reglamento para la Intervención, Disolución, Liquidación, Clausura y Cierre de

Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias sin Licencia de Funcionamiento, formulada mediante la Resolución ASFI N°430 de 12 de julio de 2013 y confirmada por la resolución de Revocatoria ASFI N° 537/2013 de 30 de agosto.

En este contexto, este Tribunal ampara los fundamentos de la Resolución que se impugna, considerándolos correctos y válidos, para asumir la decisión de confirmar las Resoluciones Administrativas que dispusieron la desestimación de la continuidad del proceso de incorporación al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, debido a que no existió vulneración de ninguna disposición legal respecto a las atribuciones de la ASFI para disponer la suspensión del proceso de adecuación y tampoco sobre el cese de operaciones de la Cooperativa demandante, más cuando el carácter especial de cese de operaciones no hace a la personería y no afecta a la Cooperativa demandante, sino a la actividad que pretende desarrollar.

VI.3. Conclusiones

En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la Autoridad jerárquica (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) al pronunciar la Resolución impugnada, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, contrariamente realizó una correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime, cuando su aplicación garantizó el derecho al debido proceso de las partes en controversia.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Cód. Pdto. Civ., declara IMPROBADA la demanda contencioso administrativa de fs. 81 a 85 vta., interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria "El Pauro" Ltda., representada legalmente por Rudy Mariaca Salazar; y en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Ministerial Jerárquica MEF/VPSF/URJ-SIREFI N°005/2014 de 7 de febrero, pronunciada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 2 de diciembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



24

**La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A. c/Ministerio de Economía y Finanzas públicas
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

SENTENCIA

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 147 a 154, planteada por La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A. impugnando la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 054/2013 de 10 de septiembre, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (ME y FP), contestación de fs. 179 a 184, los antecedentes procesales y.

I. Contenido de la demanda.

1.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A., representada legalmente por Guelfo Luis Manuel Sauma Guidi y Jorge Mauricio Álvarez Pol señaló que mediante Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/UR.1-SIREFI 054/2013 de 10 de septiembre, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ME y FP confirmó totalmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 445 de 9 de mayo de 2013, que en recurso de revocatoria confirmó totalmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 210 de 15 de marzo de 2013, ambas pronunciadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), manteniendo equivocadamente el parámetro de cálculo establecido a las Reservas para Siniestros Ocurridos y no Reportados, vulnerando los principios de legalidad, equidad y olvidando las normas jurídicas existentes.

Continuó detallando que, en virtud al bloque de legalidad, la Ley de Seguros refiere a la reglamentación de dicha ley mediante decreto supremo (art. 50) y, por otra parte, que las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán constituir y mantener permanentemente a) las reservas matemáticas b) Reservas para riesgos en curso, c) Reserva por siniestros pendientes y d) las reservas para primas por cobrar, y que todas ellas serán determinadas mediante reglamento, de esa manera es que se emitió el D.S. N° 25201 de 16 de octubre de 1998, estableciendo que las reservas para siniestros ocurridos y no reportados es la estimación de aquellos siniestros que a la fecha del cálculo de la reserva han ocurrido y no se denunciaron a la entidad aseguradora.

Ahora bien, la entidad reguladora emitió inicialmente la Resolución Administrativa IS N° 381 de 9 de diciembre de 1999, relacionada a las reservas para riesgos en curso que establecía que: "La constitución de reservas para riesgos en curso de aquellos seguros de desgravamen hipotecario con cobertura inferior a un año será efectuada de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa IS N° 031/98. En el caso particular de coberturas mensuales, la reserva para riesgos en curso será constituida por el cien por cien (100%) de la prima mensual, neta de reaseguro" Así, posteriormente, el ente regulador emitió la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 210-2013 que modificó el párrafo 3 del reglamento de desgravamen hipotecario aprobado mediante la Resolución Administrativa IS N° 381 de 9 de diciembre de 1999 con el siguiente texto: "Las Entidades Aseguradoras que operen en la modalidad de seguros de personas que comercialicen pólizas de desgravamen hipotecario cuya cobertura sea igual a un mes y con vigencia vencida, deberán constituir Reservas para

siniestros ocurridos y no reportados sobre el cien por ciento (100 %) de la prima neta de reaseguro del mes vencido.

Luego, la Autoridad de Pensiones y Seguros (APS) confirmó la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 210-2013 con la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N°445/2013 señalando que se está velando por la transparencia, solvencia -y seguridad de las entidades aseguradoras para garantizar su capacidad de responder ante los siniestros que ocurrieran, no existiendo incumplimiento al principio de jerarquía normativa conforme los arts. 43.\$) de la Ley N° 1883 concordante con el 17.1 del D.S. N°27175; y, que la APS no está creando nuevos tipos de reservas, sino que está reglamentando los parámetros de cálculo de las mismas, siguiendo el lineamiento del D.S. N° 25201, explicando además la resolución impugnada: 1. Las Entidades Aseguradoras que operen en la modalidad de seguros de personas que comercialicen pólizas de desgravamen hipotecario cuya cobertura sea igual a un mes y con vigencia vencida, se refiere al tipo de pólizas a las que se debe aplicar la reserva técnica 2. deberán constituir Reservas para siniestros ocurridos y no reportados, definiendo la reserva a un monto que corresponde a una estimación de siniestros que a la fecha de cálculo de la reserva han ocurrido y no han sido denunciados a la entidad aseguradora; y 3. sobre el cien por ciento (100 %) de la prima neta de reaseguro del mes vencido, se refiere a la estimación determinada del 100% de la prima neta del reaseguro del mes vencido, no existiendo una nueva fórmula de cálculo que signifique incumplir el D.S. N° 25201.

Finalmente, La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A. presentó recurso jerárquico contra la Resolución APS/DJ/DS N° 445/2013, al no haberse cumplido con los principios de equidad y de igualdad, limitándose la APS a señalar que tiene atribuciones de establecer y actualizar, métodos de cálculo de los factores de parámetros técnicos de los seguros, determinándose que el parámetro de cálculo de los siniestros ocurridos y no reportados sea el 100% de la prima neta de reaseguro del mes vencido, sin tomar en cuenta el art. 14 del D.S. N° 25201 que no reconoce este tipo de reservas; asimismo, consideró la conformidad con relación a la constitución de reservas tomando en cuenta criterios técnicos que respaldan el porcentaje señalado, estando de acuerdo con lo establecido en la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 210-2013, pero considerando criterios técnicos adecuados utilizados en países vecinos y no con el argumento que en nuestro país se adopta el criterio conveniente sin bases sólidas que lo expliquen.

De ello, se emitió la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/UR.1-SIREFI 054/2013 de 10 de septiembre, notificando a La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A. el 17 de septiembre de 2013, confirmando totalmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 445/2013, con el fundamento que la Resolución APS/DJ/DS N° 210-2013 no contradice el art. 14 del D.S. N° 25201 pues sólo fija los alcances para el entendimiento de las reservas para siniestros pendientes y que el art. 3 párrafo tercero del Reglamento de Desgravamen Hipotecario modificado por la Resolución 210 se refiere a la determinación en función porcentual de las reservas y con forma de cálculo. También, señala que conforme el art. 11 del D.S. 25201 establece procedimientos de cálculo y manejo de las reservas mediante norma expresa emitida por la superintendencia, no existiendo infracción al principio de legalidad ni a la jerarquía normativa, pues sólo se reglamenta la forma de cálculo, entendiéndose que de conformidad con el art. 167 de la Ley N° 065, la APS se encuentra bajo la tuición del ME y FP, por tanto, integrante del Órgano Ejecutivo, no existiendo agravios contra el recurrente por realizar una forma de cálculo y determinación distinta a la realizada en otros países y tampoco una afectación a los derechos e intereses de La Boliviana Ciacruz S.A.

1.2. Fundamentos de la demanda.

Refutando los fundamentos de la Resolución impugnada, el demandante refirió que: Mediante la Resolución Administrativa 210 la APS impuso un incorrecto parámetro de cálculo establecido para las reservas de Siniestros Ocurridos y no Reportados por la APS que modifica el párrafo tercero del art. 3 del Reglamento de Desgravamen Hipotecario aprobado por la Resolución Administrativa IS N° 381 de 9 de diciembre de 1999, poniendo erróneamente la prima neta de reaseguro del mes vencido, que fue confirmada mediante la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 054/2013 de 10 de septiembre en un total desconocimiento de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

1. La Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/UR3-SIREFI 054/2013 de 10 de septiembre al confirmar las resoluciones de la APS, demostró desconocimiento técnico al mantener la aplicación de un incorrecto parámetro de cálculo establecido para la reserva de siniestros ocurridos y no reportados afectando los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. El análisis realizado por el ahora demandado en la resolución impugnada, es incompleto, limitándose a confirmar la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N°445/2013 que, a su vez, confirmó igualmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 210-2013, sin un análisis cuidadoso sobre el fondo del asunto relativo a la obligatoriedad de las compañías de seguros y que el art. 30 de la citada Ley de Seguros, ya establece que las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán constituir y mantener permanentes sus reservas, que serán determinadas reglamentariamente y que los parámetros de cálculo serán establecidos por la Superintendencia; por lo que el D.S. N° 25201 determinó en su art. 14.d) que las reservas para siniestros ocurridos y no reportados, corresponde a una estimación de aquellos siniestros que a la fecha de cálculo de la reserva han ocurrido y no han sido denunciados a la entidad aseguradora, por lo que no se entiende el parámetro de cálculo utilizado por la APS, como el de "las primas netas de reaseguro, lo que genera una vulneración al principio de legalidad..

3. Por otra parte, refirió la vulneración al principio de equidad, ya que la APS en base a la atribución que le permite establecer y actualizar métodos de los factores y parámetros técnicos de los seguros, ha determinado que el parámetro de cálculo de los siniestros ocurridos y no reportados, sea del 100% de la prima neta de reaseguro del mes vencido, pero en ningún momento explica por qué utiliza un parámetro que el D.S. N° 25201 no reconoce, ya que la constitución de reservas es esencial para asegurar la solvencia de las empresas de seguros, por lo que dichas reservas deben hacerse acuerdo a criterios técnicos que justifiquen el porcentaje; en ese sentido, es que se reconoce la equidad que 'el mercado necesita.

4. Señaló que la verdad material, como principio de 'la administración pública, debe visualizarse para obtener de manera objetiva los hechos por medio de la consideración y valoración de la prueba que permita profundizar la investigación; sin embargo, el ME y FP mediante su resolución Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 054/2013 de 10 de septiembre, no valoró la prueba ofrecida por falta de análisis de parte de la APS sobre la normativa relativa al cálculo del IBNR en Colombia, Chile y Argentina e incluso una presentación * de una empresa reaseguradora que explica detalladamente el procedimiento de cálculo de la reserva IBNR en base a información estadística de siniestros

5. Arguyó también que La Boliviana Ciacruz S.A., está de acuerdo con la norma en el fondo, menos con el uso de un parámetro técnico inadecuado, ignorando los criterios utilizados en otros países con el argumento que en nuestro país se adopta el criterio conveniente sin bases sólidas que lo expliquen; asimismo, manifestó que la Resolución Administrativa 210/2013 que obliga a

constituir una reserva sobre siniestros ocurridos y no reportados en los casos de las pólizas de desgravamen hipotecarios y que no constituye Reservas para Riesgos en Curso, tiene vigencia desde el 1 de mayo, sin tener una homogeneidad en su aplicación con las demás compañías aseguradoras, donde solo Alianza Seguros y La Boliviana Ciacruz cumplieron con la constitución de reservas y el resto no constituyeron ese 100% de su prima neta de reaseguro.

6. Por último, refirió que en virtud a la naturaleza del proceso contencioso administrativo, la presente controversia es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, al haberse agotado toda la vía administrativa con la resolución ahora impugnada, correspondiendo ahora hacer el control de legalidad sobre la señalada decisión de mantener el incorrecto parámetro de cálculo establecido para las Reservas para Siniestros Ocurridos y no Reportados sobre el 100% de la prima neta de reaseguro del mes vencido.

II. De la contestación a la demanda

Admitida la demanda por providencia de fs. 156, mediante memorial cursante de fs.179 a 184, se apersonó Luis Alberto Arce Catacora, Ministro de Economía y Finanzas Públicas, quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Señaló, que los seis argumentos considerados en la demanda presentada, fueron claramente resueltos en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 054/2013 de 10 de septiembre, limitándose únicamente a manifestar su disconformidad con la señalada decisión, sin presentar elementos para un nuevo análisis.

Seguidamente, transcribió la resolución administrativa impugnada en lo referente a la trascendencia de los principios de legalidad y de equidad; en su conclusión señaló que en base a los criterios de razonabilidad y cumplimiento a la normativa del sector, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en la revisión de la documentación cursante en el expediente, concluyó que la autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, en el pronunciamiento de sus Resoluciones APS/DJ/DS N° 210-2013 y APS/DJ/DS N°445/2013, realizó un correcto análisis de la norma habiendo cumplido con todos los elementos esenciales del acto administrativo.

II. 1 Petitorio.

Solicitó se dicte sentencia declarando improbadamente la demanda planteada, con costas.

II.2. Réplica y dúplica

Se renunció a la réplica por parte del demandante, por lo que no se corrió traslado para la dúplica, decretándose autos para sentencia.

III. Intervención del tercer interesado.

Mediante memorial presentado el 2 de marzo de 2020, de fs. 378 a 380 vta., se apersonó Cristian Erick Decormis Chávez, Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros; como tercero Interesado 'en el proceso, solicitó se declare improbadamente la demanda, en virtud a que quedó sin efecto la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 210-2013 de 15 de marzo, ya que posteriormente se emitió la Resolución Administrativa APS/DS N° 687/2016 de 31 de mayo, misma que fue confirmada por la Resolución Administrativa APS DJD.S. N° 1102-2016 de 5 de agosto, dejando sin efecto cualquier otra resolución contraria, aprobándose un nuevo reglamento de desgravamen hipotecario que' estableció un nuevo criterio técnico para la constitución de las Reservas de Siniestros Ocurridos .y no Reportados, que se encuentra vigente y distinto al impugnado por la recurrente, por lo que no corresponde hacer mayores consideraciones de fondo.

IV. Antecedentes administrativos y procesales.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) emitió la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 210-2013 que modifica el parágrafo 3 del reglamento de desgravamen hipotecario aprobado mediante la Resolución Administrativa IS N° 381 de 9 de diciembre de 1999 con el siguiente texto: Las Entidades Aseguradoras que operen en la modalidad de seguros de personas que comercialicen pólizas de desgravamen hipotecario cuya cobertura sea igual a un mes y con vigencia vencida, deberán constituir Reservas para siniestros ocurridos y no reportados sobre el cien por ciento (100 %) de la prima neta de reaseguro del mes vencido.

-La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A. presentó memorial de recurso de revocatoria el 10 de abril de 2013, contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 210-2013 y en consecuencia, la Autoridad de Pensiones y Seguros (APS) confirmó la misma mediante la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N°445/2013 de 9 de mayo Posteriormente, La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A. presentó memorial de Recurso Jerárquico el 31 de mayo contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N°445/2013 de 9 de mayo, emitiéndose por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 054/2013 de 10 de septiembre que confirma totalmente la Resolución Administrativa señalada.

V. Análisis de la problemática planteada

Una vez analizado el contenido de la demanda, la respuesta, los actos administrativos, resoluciones administrativas y jerárquica, los argumentos y defensas formuladas por las partes; deben tomarse en cuenta el siguiente argumento:

El proceso “contencioso administrativo”, se constituye en el mecanismo idóneo para materializar el principio de control judicial de legalidad previsto en el art. 4 inciso i) de la Ley N° 2341. Coherente con lo manifestado, se asume que el requisito procesal de admisibilidad es que se haya agotado los mecanismos de impugnación administrativos, respecto a un determinado acto administrativo lo cual se acredita con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico.

En consecuencia, la finalidad única de un proceso contencioso administrativo es realizar un control de legalidad, es decir, evidenciar si en el transcurso del proceso administrativo previo, se aplicó correctamente una norma jurídica sea esta sustantiva o adjetiva, siendo esta la razón por la cual un proceso contencioso administrativo, únicamente puede ser tramitada como de derecho y no de hecho.

A efectos de realizar un minucioso examen de lo reclamado por la parte demandante, este tribunal se circunscribirá a cada uno de los puntos señalados, para comprobar si es evidente o no lo aseverado en la presente demanda:

1. Señala la parte demandante que la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 054/2013 de 10 de septiembre al confirmar las resoluciones de la APS, demostró desconocimiento técnico al mantener la aplicación de un incorrecto parámetro de cálculo establecido para la reserva de siniestros ocurridos y no reportados afectando los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; al respecto, cabe señalar que la simple enunciación de los supuestos derechos vulnerados en la resolución impugnada no implica un nexo de causalidad para poder verificar en qué forma o de qué manera se hubiesen realizado dichas arbitrariedades, por lo que la carga argumentativa por parte del demandante en este punto carece de un sustento real y demostrativo que especifique lo denunciado.

2. Refiere también que, el análisis en la resolución impugnada, es incompleto, limitándose a confirmar la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 445/2013 que, a su vez, confirmó igualmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 210-2013, sin un análisis cuidadoso sobre el fondo del asunto relativo a la obligatoriedad de las compañías de seguros y que el art. 30 de la citada ley de Seguros, ya establece que las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán constituir y mantener permanentemente sus reservas, que serán determinadas reglamentariamente y que los parámetros de cálculo serán establecidos por la Superintendencia; por lo que el D.S. N° 25201 determinó en su art.14.d) que las reservas para siniestros ocurridos y no reportados, corresponde a una estimación de aquellos siniestros que a la fecha de cálculo de la reserva han ocurrido y no han sido denunciados a la entidad aseguradora, por lo que no se entiende el parámetro de cálculo utilizado por la APS, como el de “las primas netas de reaseguro”, lo que genera una vulneración al principio de legalidad.

En relación a este punto, la Resolución impugnada, señala en uno de los epígrafes de la trascendencia del principio de legalidad del presente caso que: “... en la lógica de la controversia, existiría una antinomia entre la Resolución Administrativa. APS/DJ/DS N° 210-2013 de 15 de marzo de 2013 (la que, sustitución mediante, viene a regular la forma de cálculo de las Reservas para Siniestros Ocurridos y no Reportados, como parte de/Reglamento de Desgravamen Hipotecario), con la disposición del art. 14° del Decreto Supremo N° 25201, referido a la definición y clasificación de las reservas para siniestros pendientes.”, posteriormente, esta misma resolución, hace mención a la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N°445/2013 de 9 de mayo transcribiendo:” de la evaluación a lo establecido en el Decreto Supremo N° 25201 de 16 de octubre de 1998, se observa que en ninguna parte del texto se determina que el cálculo de la reserva debe realizarse en función a los siniestros ocurridos, tampoco determina una fórmula de cálculo; simplemente establece que la reserva corresponde a una estimación de aquellos siniestros que han ocurrido y no han sido denunciados, lo cual efectivamente es lo que se ha regulado en la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 210-2013 de 15 de marzo de 2013, al disponer que la estimación será del 100% de la prima neta de reaseguro del mes vencido.”

“Que es fácilmente verificable que la resolución recurrida no está inaugurando una nueva fórmula de cálculo contrariando la normativa reglamentaria, limitándose a seguir el lineamiento establecido en el D.S. N° 25201 de 16 de octubre de 1998.”

De lo precedentemente señalado, la explicación emitida en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 054/2013 de 10 de septiembre, contiene una fundamentación referida a la sujeción legal a la que se ciñó, previo a disponer el 100% de la prima neta de reaseguro del mes vencido para los siniestros que ocurrieron y no fueron reportados que es precisamente lo que se reguló y a lo cual está facultado el ente regulador de conformidad al art. 197 de la Ley N°065 de 10 de diciembre de 2010, en la competencia que le correspondiera. En ese sentido, lo alegado por el demandante referido a la vulneración al principio de legalidad no se evidencia en el caso de autos, puesto que si bien el Decreto Supremo N° 25201 de 16 de octubre de 1998, hace referencia a la clasificación de reservas para siniestros pendientes, éste no deduce o regula cálculo alguno referente a un siniestro ocurrido y no reportado, cumpliendo la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 210-2013 de 15 de marzo de 2013 con instaurar una función porcentual de las reservas, conforme lo establecido en el parágrafo segundo del art. 11 del D.S. N° 25201 que faculta a la Superintendencia (hoy Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros) establecer cálculos y manejo de reservas

mediante norma expresa, atribución concordante con la señalada en la Ley de pensiones N°065 en su art. 197; no siendo por tanto evidente lo argumentado por parte demandante.

3. Con referencia a la vulneración al principio de equidad, señaló la parte demandante que la APS -en base a la atribución que le permite establecer y actualizar métodos de los factores y parámetros técnicos de los seguros, ha determinado que el parámetro de cálculo de los siniestros ocurridos y no reportados, sea del 100% de la prima neta de reaseguro del mes vencido, sin ninguna explicación para su utilización, además de que el D.S. N° 25201 no lo reconoce, al ser las reservas esenciales para asegurar la solvencia de las empresas de seguros, debiendo existir criterios técnicos que justifiquen el porcentaje para que se reconozca la equidad que el mercado necesita.

Al respecto la resolución impugnada, señaló: "... la Autoridad de fiscalización y Control de Pensiones y Seguros ha percibido, que "algunas entidades no constituyen reservas para riesgos en curso, argumentando que las mismas tienen calidad de vigencia vencida, es decir, que la Entidad Financiera reporta el pago de la prima vencido el mes de cobertura", y consecuente como lógicamente, en solución jurídica a la necesidad social emergente de ello, ha dispuesto que:

"Las entidades Aseguradoras que operen en la modalidad de seguros de personas que comercialicen pólizas de desgravamen hipotecario cuya cobertura sea igual a un mes y con vigencia vencida, deberán constituir Reserva para Siniestros Ocurridos y no Reportados sobre el cien por ciento (100%) de la prima neta de reaseguro del mes venado" (art. 3°. Pár. tercero, Reglamento de Desgravamen Hipotecario, aprobado mediante Res. Adm. IS N° 381 de 9 de diciembre de 1999, modificado por la Res. Adm APS/DJ/DS N° 210 de 15 de marzo de 2013.

No se observa en ello, infracción al principio de equidad, no solo porque su formulación corresponde a la técnica normativa señalada, sino porque los alegatos ahora presentados por la BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES SOCIEDAD ANÓNIMA, no demuestran tratarse de una norma injusta, en los términos.

Señalados por la propia recurrente";

La misma resolución refirió, que la empresa aseguradora, confunde el término "prima" que básicamente refiere al costo del seguro que paga un asegurado o contratante a una compañía aseguradora, con el término "prima neta" existiendo una diferencia conceptual importante, ya que la segunda, aplica el asegurador a un riesgo determinado y para una cobertura concreta, constituyendo para ello la Resolución Administrativa APS/W/DS N° 210 de 15 de marzo de 2013, que la reserva debe ser constituida por el 100% de las primas netas de reaseguro

De lo señalado precedentemente, debe observarse inicialmente que la autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros hizo una aclaración de la existencia de entidades o aseguradoras que no cuentan con reservas para riesgos en curso y por otra parte, refirió puntualmente que para las aseguradoras que operen en la modalidad de Seguros de Personas, que comercialicen pólizas de desgravamen hipotecario-como es el caso de la Boliviana Ciacruz Seguros Personales-cuya vigencia sea de un mes y con vigencia vencida tienen la obligación de constituir Reservas para Siniestros Ocurridos y no Reportados sobre el cien por ciento (100%), estableciendo dicho porcentaje tanto en el Reglamento de Desgravamen Hipotecario aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 381, misma que fue modificado por APS/DJ/DS N° 210 de 15 de marzo de 2013; asimismo, debe precisarse que el porcentaje se mantuvo incólume en ambas Resoluciones, pues antes de la modificación de la resolución IS N° 3.81, no se gestó reclamo alguno al porqué de dicho porcentaje, lo que extrañamente recién la entidad demandante realiza su reclamo a partir de la emisión de la Resolución Administrativa. APS/DJ/DS N° 210 de 15 de marzo de 2013, cuando ésta no cambió el porcentaje ahora traído a discusión. Extremo este que no demuestra de ninguna manera la existencia de la vulneración al principio de equidad.

4. Refiriendo al principio de verdad material, señaló también que, la APS mediante su resolución Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 054/2013 de 10 de septiembre, no valoró la prueba ofrecida sobre la normativa relativa al cálculo del IBNR en Colombia, Chile y Argentina e incluso una presentación de una empresa reaseguradora que explica detalladamente el procedimiento de cálculo de la reserva IBNR en base a información estadística de siniestros.

Inicialmente, es pertinente aclarar que las reservas de IBNR se refieren a los siniestros ocurridos, pero que aún no fueron reportados, de modo que, lo manifestado tanto en las resoluciones de revocatoria y jerárquico que, el D.S. N° 25201 de 16 de octubre de 1998 no refiere en ninguno de sus artículos la determinación de que el cálculo de la reserva deba realizarse en función a los siniestros ocurridos o alguna fórmula de cálculo, sino que la reserva corresponde a una estimación de aquellos siniestros que han ocurrido y no han sido reportados a la entidad aseguradora, siendo lo que precisamente se reguló en la Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 210 de 15 de marzo de 2013, con una estimación del 100% de la prima neta de reaseguro del mes vencido; asimismo, como se entendió a lo largo de la instancia administrativa, el Estado boliviano no está obligado a aplicar parámetros existentes en otras jurisdicciones, máxime de contar con lo contemplado en los arts. 30 y 43.g) de la Ley N° 1883 que refieren al cálculo de las reservas técnicas que serán determinadas por la APS con la actualización de los métodos de cálculo de los factores y parámetros técnicos de los seguros; por lo que, los argumentos expuestos en la demanda respecto a la vulneración al principio de verdad material no desvirtúan los fundamentos de la resolución del Recurso Jerárquico impugnado en demanda, conforme se tiene anotado precedentemente.

5. Arguyó también que La Boliviana Ciacruz S.A., está de acuerdo con la norma en el fondo, aunque no con el uso de un parámetro técnico inadecuado, ignorando los criterios utilizados en otros países con el argumento que en nuestro país se adopta el criterio conveniente sin bases sólidas que lo expliquen; asimismo, manifestó que la Resolución Administrativa 210/2013 que obliga a constituir una reserva sobre siniestros ocurridos y no reportados en los casos de las pólizas de desgravamen hipotecarios y que no constituye Reservas para Riesgos en Curso, tiene vigencia desde el 1 de mayo, sin tener una homogeneidad en su aplicación con las demás compañías aseguradoras, donde solo Alianza Seguros y La Boliviana Ciacruz cumplieron con la constitución de reservas y el resto no constituyeron ese 100% de su prima neta de reaseguro.

Al respecto cabe señalar, que este reclamo fue parte del análisis en los puntos 3 y 4 que de la presente sentencia; inicialmente, cuando refiere que la resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 210 de 15 de marzo de 2013 hace uso de un parámetro técnico inadecuado, ignorando los criterios utilizados en otros países con el argumento que en nuestro país se adopta el criterio conveniente sin bases sólidas, sin embargo, como ya se explicó, los criterios utilizados por otros países no serán precisamente los mismos a aplicarse en territorio boliviano y viceversa, más aun, teniendo normativa específica a la que la APS puede acudir mediante la actualización de los métodos de cálculo de los factores y parámetros técnicos de los seguros, conforme se encuentra establecido en la Ley N° 1883, extremo referido en el precedente punto 4 de la presente Sentencia.

Por otra parte, en referencia a la Resolución Administrativa 210/2013 que obligaría a constituir una reserva sobre siniestros ocurridos y no reportados en los casos de las pólizas de desgravamen hipotecarios y que no constituye Reservas para Riesgos en Curso y que no tendría una igualdad en su aplicación con las demás compañías aseguradoras, cabe reiterar igualmente, que se advirtió la existencia de entidades o aseguradoras que no cuentan con reservas para riesgos en curso y que, aseguradoras que operen en la modalidad de Seguros de Personas, que comercialicen pólizas de desgravamen hipotecario-como es el caso de la Boliviana Ciacruz Seguros Personales-cuya vigencia sea de un mes y con vigencia vencida tienen la obligación de constituir

Reservas para Siniestros Ocurridos y no Reportados sobre el cien por ciento (100%), extremos ya se encuentran respondidos conforme al análisis realizado en esta instancia.

6. Así, al haberse resuelto inicialmente por la vía administrativa el caso analizado, el demandante acudió posteriormente a la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que este Supremo Tribunal de Justicia, investido con la facultad para conocer la causa a objeto de realizar el control judicial de legalidad, verificó que lo afirmado en la demanda no advierte infracción de disposiciones legales y derechos lesionados con la emisión de la resolución jerárquica MEFP/VPSF/URJSIREFI 054/2013 de 10 de septiembre, extremo relacionado con la afirmación de la señalada demanda y contenida en este punto.

Por todo lo analizado precedentemente en todos los puntos que fueron reclamados por la parte demandante, cabe resaltar que los mismos forman parte de la reiteración de argumentos formulados en instancias impugnatorias administrativas mismos que de manera general, ya fueron respondidos en la resolución ministerial jerárquica emitida por el MEyFP, evidenciándose que la demanda se reduce a transcribir normativa, en forma repetitiva, sin revelar cómo a su criterio el 'ente impugnatorio vulneró sus derechos con la emisión de la resolución de recurso jerárquico.

En ese sentido, la Resolución Ministerial Jerárquica MEFPNPSF/URJ-SIREFI 054/2013 de 10 de septiembre, contiene la fundamentación técnico-legal y motivación necesaria, resolviendo todos los puntos impugnados por la empresa demandante en fase jerárquica; puntos que fueron absueltos, ajustando sus actuaciones en el procedimiento especial de Recursos Administrativos previsto por los arts. 64 y 66 de la Ley N° 2341 (L.P.A.), en consonancia con el art. 36-a) y b) del D.S. N° 27175, que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando resuelvan recursos administrativos y cuando deban ser -como ocurre en el caso de autos- en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa', garantizando el estado de derecho, que se constituye en un pilar fundamental de la garantía constitucional del debido proceso, obligación que fue cumplida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas al resolver los puntos objeto del recurso jerárquico, señalando las razones técnico legales de la confirmación de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria a Resolución Administrativa APS/DJ/DS N°445/2013 de 9 de mayo, efectuando una adecuada fundamentación técnico legal, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo.

En definitiva, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que no existió error en la resolución jerárquica que se impugna, ni conculcación de normas legales, menos derechos fundamentales, al contrario, realizó correcta valoración e interpretación en argumentación técnico-jurídico que se ajusta a derecho; más aún si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan los fundamentos de la resolución del recurso jerárquico impugnado en demanda, conforme se tiene anotado precedentemente.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Cód. Pdto. Civ., declara IMPROBADA la demanda contencioso administrativa de fs. 147 a 154, planteada por La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A., declarándose firme y subsistente la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJSIREFI 054/2013 de 10 de septiembre, pronunciada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Días Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 2 de diciembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



25

Empresa Refinería Oro Negro S.A. c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energía
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

SENTENCIA

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 81 a 89, en a que la Empresa Refinería Oro Negro S.A., representada por Freddy Manuel Chávez Rocabado, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico R.M. R.J. N°051/2013 de 14 de mayo, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la contestación de fs. 100 a 105, réplica de fs. 159 a 164; dúplica de fs. 167 a 176 vta., decreto de fs. 177, Sentencia N° 460/2016 de 27 de septiembre cursante de fs. 294 a 301 vta., Resolución N° 77/2017 de 10 de febrero que discurre de fs. 308 a 309, S.C.P. N° 0162/2019 S3 de 16 de abril de fs. 331 a 366, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

Con carácter previo a la consideración de la demanda, cabe aclarar que dentro del presente proceso, se pronunció la Sentencia N° 460/2016 de 27 de septiembre cursante de fs. 294 a 301 vta., y la Resolución N° 77/2017 de 10 de febrero que discurre de fs. 308 a 309, en las que no participaron los actuales Magistrados de este Tribunal Supremo de Justicia, resoluciones que fueron impugnadas a través de acción de Amparo Constitucional y resuelta mediante Resolución N° 45/2018 de 21 de febrero, correspondiente a la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda de la Capital del Departamento de La Paz, constituido en Juez de Garantías, que denegó la tutela solicitada, fallo constitucional que fue revocado por S.C.P. N° 0162/2919 S3 de 16 de abril y en su mérito, concedió la tutela solicitada, dejando sin efecto la Sentencia N° 460/2016 de 27 de septiembre en lo concerniente al punto 3) "Retorno sobre patrimonio" y la Resolución N° 77/2017 del 10 de febrero, disponiendo, el pronunciamiento de un nuevo fallo debidamente motivado y congruente conforme los antecedentes del proceso contencioso, resolución conforme los fundamentos expresados en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional.

Que, en virtud de lo señalado precedentemente, se pronuncia la presente Sentencia, que versará sobre el punto 3) "Retorno sobre patrimonio"; así también, considerando que se mantuvo firme los puntos 1) "Ingresos (D.S. N° 29777) e 2) "Inversiones", se consignará el mismo en la presente resolución sin modificaciones.

Resulta necesario también con carácter previo, mencionar que la S.C.P. N° 0162/2019, advirtió: "(...) Los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia que pronunciaron la Sentencia impugnada vía amparo constitucional, en el punto 3) inciso c) de la Sentencia, indicaron que para determinar si el revaluó formaba parte del patrimonio de la empresa, se aplicaría por analogía la Norma de Contabilidad 4, aprobada por RA 05-0041-99 de 13 de agosto de 1999 emitida por el SIN al no existir norma específica sobre la materia, empero, esta aseveración y remisión del procedimiento a una norma tributaria, no tuvo sustento normativo en la que se ampare ni explicaron los motivos o razones de la aplicación de la analogía de una norma impositiva a situaciones regulatorias en materia de hidrocarburos, en total inobservancia de la S.C. N° 0221 / 2004-R de 12 de febrero que indicó los presupuestos para que proceda la aplicación supletoria de una norma legal (...)".

Dicho lo anterior, se procede a la emisión de la presente resolución, en cumplimiento de la citada S.C.P. N° 0162/2919-S3 de 16 de abril.

I. Contenido de la demanda

Que, Freddy Manuel Chávez Rocabado se apersonó a este Tribunal por memorial de fs. 81 a 89, en representación legal de la Empresa Refinería Oro Negro S.A., manifestando que cumpliendo instrucciones de su mandante y dentro del plazo previsto por Ley, plantea demanda contenciosa administrativa, impugnando parcialmente la Resolución Ministerial R.M. R.J. N°051/2013 de 14 de mayo emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, por ser lesiva a sus derechos, extremo que tiene demostrado en base a los argumentos fácticos y fundamentos de derecho esgrimidos en su acción contenciosa administrativa.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La empresa demandante señaló que conforme a las disposiciones del D.S. N° 29122 y Resolución Ministerial (R.M.) 070/2007 presentó para su aprobación ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el mecanismo de ajuste correspondiente al mes de octubre 2010, solicitando la aprobación de un monto de Bs. 1.998.380,81 que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), le adeudaba por dicho periodo.

El 10 de mayo de 2012 Oro Negro fue notificada con la Resolución Administrativa ANH N° 0913/2012 de 2 de mayo emitida por el Director a.i. de la ANH correspondiente al Diferencial de Ingresos (DI) del mes de Octubre de 2010, a través de la cual se aprueba un monto de Bs. 151540,60 que Oro Negro adeudaría a YPFB.

El 13 de junio de 2012, ORO Negro interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución indicada, solicitando la revocatoria parcial, en vista que, aquel monto establecido en la Resolución Administrativa, no fue determinado conforme a lo establecido en el D.S. N° 29122 y R.M. N° 070/2007, normas. que regulan el mecanismo de ajuste, habiéndose obviado factores técnicos-económico-financieros y legales necesarios para una correcta interpretación, apreciación y cálculo correspondiente, solicitando sea aprobado el monto inicialmente solicitado de Bs. 1.510.308,20 como diferencial de ingresos que YPFB adeuda a Oro Negro por el periodo octubre 2010.

El 20 de septiembre de 2012, Oro Negro fue notificada con la Resolución Administrativa ANH 2341/2012 de 11 de septiembre emitida por el Director Ejecutivo de la ANH revocando parcialmente la Resolución Administrativa ANH N° 0913/2012 de 2 de mayo, estableciendo un nuevo monto de Diferencial de Ingresos en la suma de Bs. 115.711,38 que Oro Negro adeuda a YPFB.

El 4 de octubre de 2012, Oro Negro interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa ANH 2341/2012 de 11 de septiembre, solicitando al efecto se apruebe el Diferencial de Ingresos que YPFB adeuda a Oro Negro por el periodo Octubre 2010, recurso resuelto con la Resolución Ministerial RJ N° 051/13 de 14 de mayo, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, que revoca parcialmente el acto administrativo impugnado, notificada a Oro Negro el 21 de mayo de 2013, siendo impugnada a través del presente proceso por no haber aplicado de manera correcta el D.S. N° 29122 y R.M. N° 070/07.

I.2. Fundamentos de la demanda.

1.- Señaló que el art. 100 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece los márgenes de refinación a ser determinados por el ente regulador utilizando métodos analíticos conforme a los criterios establecidos en dicha disposición. Que el 7 de mayo de 2007, fue publicado el D.S. N° 29122 de 6 de mayo de 2007, con objeto de establecer normas sobre la comercialización de crudo de petróleo reconstituido y gasolinas blancas y propone la formulación del mecanismo de ajuste de ingreso por concepto de comercialización de estos productos, siendo concretamente el art. 3 de este Decreto Supremo que norma esta actividad.

Indicó que posteriormente, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía dictó la R1VI 070/07 de 29 de junio de 2007, con el objeto de establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas, según lo ordenado por el DS referido en el párrafo precedente; es decir, que estos mecanismos de ajuste deberían realizarse en el marco del D.S. N° 29122, la Ley de Hidrocarburos y la R14 pronunciada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Refirió que mediante D.S. N° 29777 de 5 de noviembre de 2008, se actualiza el margen de refinación para los productos regulados establecidos en el art. 3 del D.S. N° 28117 de 16 de mayo de 2005 que establece nuevas alícuotas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus derivados para los productos regulados, normativa dentro la cual, Oro Negro realizó el cálculo diferencial de ingresos y ajuste de ingresos por la comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas en el periodo Enero 2011, cálculo que fue presentado. oportunamente a la ANH para su aprobación, instancia que debió proceder conforme a la normativa reguladora citada.

Bajo el epígrafe "Expresión y fundamentación de agravios", manifestó que reclamaba específicamente los siguientes puntos: 2. Inversiones, 4. Ingresos (D.S. N° 29777) y 9. Retorno sobre el patrimonio de la Resolución Ministerial N° 054/13 de 14 de mayo de 2013 -sic resultando evidente que la consideración efectuada por el Ministerio de Hidrocarburos en la Resolución Administrativa ahora impugnada resulta contraria a las disposiciones legales citadas y contraria también a los intereses de Oro Negro, por lo que esta resolución debe ser revocada parcialmente en los puntos indicados, señalando al efecto los siguientes extremos: a) En el punto 2 Inversiones, Oro Negro, mediante cuadros ejemplificativos y puntualmente, explicó el efecto negativo de ignorar la incidencia directa del D.S. N° 29777 en los cálculos del Diferencial de Ingresos (DI) realizados por la ANH, cuyos cuadros muestran cómo restan recursos a las operaciones de Oro Negro, determinando una situación tal, de no poder seguir operando, toda vez que la ANH hizo una inadecuada interpretación de su reclamo cuando entendió que las previsiones para inversiones (activos) que la empresa pretende le sean reconocidos pertenecen a cuentas patrimoniales y no pueden en ningún caso ser consideradas como costos, cuando en ningún momento se reclamó que el cálculo del DI, le entregue capital de inversión, Sino que se observe el impacto negativo del D.S. N° 29777 en el flujo financiero de sus operaciones, pues en el cálculo del DI, de manera indirecta le resta recursos destinados a cubrir costos de operación; toda vez que de acuerdo al art. 6 del D.S. N° 29777, los recursos adicionales generados por el incremento de margen de refinación establecido por el art. 2 del mismo Decreto Supremo, solo pueden ser utilizados para inversiones en actividades de refinación; habiendo reclamado Oro Negro, que para el cálculo del Diferencial de Ingresos, los montos para la inversión deben ser restados de los ingresos por ventas, haciendo que el ingreso de Oro Negro sea el mismo que cuando no existía el D.S. N° 29777 y, como la ANH y el Ministerio de Hidrocarburos desconocieron este extremo, los ingresos de Oro Negro en este cálculo diferencial figuran como más grandes, demostrando aparentemente que poseen mayores recursos, por lo que el monto a pagar a Oro Negro es más pequeño; pues se confunde la cuenta de inversión con la cuenta de gastos; b) En el punto 4. Ingresos (D.S. N° 29777), el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, responde de manera equivocada a

tres aspectos reclamados por Oro Negro como son. 1.—E1 incluir valores provenientes de la aplicación del D.S. N° 29777, en el cálculo del diferencial de Ingresos, se trata de contrarrestar la incidencia de dicho Decreto y su efecto negativo para cualquiera de las partes; 2.—En cumplimiento de dicho Decreto se informa trimestralmente a la ANH y al Ministerio las inversiones realizadas; 3.—Respecto a la presentación de respaldos en los costos de inversión reportados dentro del Diferencial de Ingresos, los mismos se presentan al final de cada gestión, pues, el Ministerio no ingresó a considerar el fondo de estos tres reclamos simplemente acoge la argumentación de la ANH que confunde este reclamo cuando afirma que las previsiones para inversiones que dicha empresa pretenden le sean reconocidos, pertenecen a cuentas patrimoniales no podrían en ningún caso ser consideradas como costos, no habiéndose considerado que Oro Negro al incluir los valores provenientes de la aplicación del D.S. N° 29777 en el cálculo del Diferencial de Ingresos, contrarresta la incidencia de este Decreto Supremo y su efecto negativo; c) En el punto 9. Retorno sobre el patrimonio, tanto la ANH cuanto el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, actúan de manera discrecional cuando en sus resoluciones incorporan un criterio ausente de la R.M. N° 070/2007, incumpliendo lo establecido por la Ley N° 3058, cuando afirman que el revalúo técnico de activos fijos no genera movimiento de efectivo y que el incremento de valor nominal de activo no implica la erogación de recursos a aplicarse como una inversión efectiva y que el revalúo contable de activos generaría una rentabilidad adicional pero sin producir impactos en eficiencia ni costos, sin tomar en cuenta que el patrimonio de una empresa *se encuentra constituido por el capital, las reservas y los resultados acumulados, por lo que la eliminación o el hecho de no tomar en cuenta cualquiera de estos elementos como lo hicieron la ANH y el Ministerio, distorsiona el valor del patrimonio, más si la definición del patrimonio se encuentra incluida en la R.M. N° 070/2007, definiendo al patrimonio como: patrimonio neto de la empresa relacionado con la actividad de refinación comercialización del mes I", por lo que según esta definición, la norma define al patrimonio como patrimonio neto y no como valor real del patrimonio como entendieron el ente regulador y posteriormente el Ministro de Hidrocarburos y Energía.

Finalmente, el demandante afirmó que el criterio del ente regulador y su superior jerárquico ignoraron el art. 3 de la R.M. N° 070/2007 que define el valor del patrimonio de la siguiente manera: El valor del patrimonio considerado para el cálculo del diferencial será el que corresponda al último balance auditado presentado por la empresa beneficiada, resultando entonces que las Resoluciones Administrativas introdujeron en la fórmula un nuevo elemento de cálculo como es el valor real del patrimonio que reemplazaría el concepto original de patrimonio neto, por lo que, el análisis efectuado por la ANH y el Ministerio respecto a que un revalúo de activos no puede formar parte del patrimonio de una empresa no tiene sustento regulatorio, contable y mucho menos legal. En suma, -agrega el demandante-, para el cálculo del retorno al patrimonio, debe ser considerado el patrimonio neto auditado y no el concepto discrecional de valor real del patrimonio definido por la ANH y el Ministerio demandado.

I.3. Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda y como consecuencia se revoque parcialmente la Resolución Ministerial RJ N° 051/2013 de 14 de mayo en los puntos 2, 4 y 9 y se modifique el monto aprobado del Diferencial de Ingresos correspondiente al mes de octubre de 2010.

II. De la contestación a la demanda.

Juan José Hernando Sosa Soruco, Ministro de Hidrocarburos y Energía, se apersonó al proceso, respondiendo negativamente con memorial cursante de fs. 100 a 105 vta., luego de enunciar los antecedentes del proceso administrativo, señaló en síntesis los siguientes extremos:

En cuanto al punto de inversiones, rechazó los argumentos esgrimidos por el demandante, respecto a la supuesta ilegalidad de la Resolución que resolvió el Recurso Jerárquico plantado por el demandante, pues es falso que el D.S. N° 29777 establezca que para el cálculo del DI se deban restar a los ingresos brutos, por lo que, la pretensión del demandante de restar a los ingresos el monto resultante de la aplicación del Decreto Supremo mencionado y registrarlos como reserva para inversión no se encuentra afianzada en ninguna disposición normativa expresa, siendo la RM N° 070/2007 la norma que define el mecanismo y la forma para proceder al cálculo del DI, disposición que no incluye dentro de sus componentes una reserva para inversiones futuras, más al contrario de lo afirmado por el demandante, se afirmó reiteradamente que todas las inversiones efectivas que realiza el demandante cuentan con mecanismos concretos para su reconocimiento, tales como la depreciación, el retorno sobre patrimonio y los costos financieros, no siendo atendible la solicitud de la Refinería Oro Negro, porque ello implicaría una modificación de la metodología del cálculo del Diferencial de Ingresos y por ende de la R.M. N° 070/2007.

Respecto al punto ingresos, señaló que el demandante pretende que las inversiones le sean reconocidas como costos y que de ninguna manera con este reconocimiento estaría solicitando la inyección de capital, dar curso a esta pretensión igual que el caso anterior, implicaría desnaturalizar el concepto del DI, debiendo tener en cuenta que el cálculo del diferencial de ingresos se encuentra definido en la R.M. N° 070/2007, no siendo posible incluir un nuevo mecanismo de cálculo proveniente de la aplicación del D.S. N° 29777, no siendo evidente que la fórmula para el cálculo del DI contemple una división de impuestos en dos conceptos, uno relativo a la nueva alícuota del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados (IEHD) y otro monto para inversiones, resultando entonces que la interpretación del demandante respecto a la incidencia del D.S. N° 29777, no se halla reflejada en la disposición específica de la R.M. N° 070/2007.

En relación al punto retorno sobre el patrimonio, afirmó que el demandante en la presente acción, reitera los argumentos del Recurso Jerárquico, por lo que, rebatiendo tales argumentos resulta importante mencionar que es evidente que el cálculo del DI, no establece la condición de generación de movimiento de efectivo para las variaciones del valor patrimonial y que el último balance auditado deberá ser considerado para el cálculo del valor

de dicho diferencial, sin embargo, no es menos cierto que deben pasarse por alto preceptos esenciales de la regulación económica de empresas, a la que deben sujetarse los criterios de

cálculos del DI, en base a los cuales, la tarifa debe remunerar una rentabilidad normal desde el punto de vista financiero a las inversiones realizadas por una empresa regulada, de acuerdo al riesgo que enfrenta durante la operación. Esta rentabilidad se encuentra normada por la R.M. N° 070/2007. De esta manera —continúa la respuesta—, nuevas inversiones por parte del operador regulado incrementarán el patrimonio de la empresa y por ende el valor de la remuneración percibida por ella, situación que desde el punto de vista regulatorio no puede darse, como es la pretensión del demandante, pues son remuneraciones de rentabilidad a incrementos del patrimonio que no son resultado de mayores inversiones, sino de revaluas contables, extremo que no constituye una práctica regulatoria razonable y coherente, para Oro Negro, el patrimonio neto es precisamente el patrimonio revaluado, no siendo evidente que la ANH y el Ministerio incorpore un nuevo concepto a la R.M. N° 070/2007, sino que simplemente se actuó en coherencia con prácticas regulatorias normales, siendo la visión regulatoria diferente a la práctica contable.

Por último, el representante del Ministerio demandado, indicó que para fines de cálculos de tarifas, no existen en el sector energético boliviano (electricidad e hidrocarburos) donde se reconozca el reevalúo contable de activos, máxime si se toma en cuenta que una tarifa que responda a condiciones de eficiencia económica, debe reflejar entre otros aspectos los incrementos de inversiones que a largo plazo impacten en incrementos de productividad e impliquen una reducción en los costos de operación o mejoras en la calidad y la cobertura del servicio.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. Antecedentes administrativos y procesales.

1. Refinería Oro Negro S.A., conforme al D.S. N° 29192, presentó para su aprobación ante la ANH el mecanismo de ajuste correspondiente al mes de octubre 2010, solicitando se apruebe un monto de Bs. 1.998.380,81 que YPFB le adeudaba por dicho periodo.

2. El 10 de mayo de 2012 Oro Negro fue notificada con la Resolución Administrativa ANH N° 0913/2012 de 2 de mayo emitida por el director a.i. de la ANH correspondiente al Diferencial de Ingresos (DI) del mes de octubre 2010, a través de la cual se aprueba un monto de Bs. 151.540,60 que Oro Negro adeudaría a YPFB.

3. El 13 de junio de 2012, ORO Negro interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución indicada, solicitando la revocatoria parcial, en vista que, aquel monto establecido en la Resolución Administrativa, no fue determinado conforme a lo establecido en el D.S. N° 29122 y R1\4 070/2007, normas que regulan el mecanismo de ajuste, habiéndose obviado factores técnicos-económico-financieros y legales necesarios para una correcta interpretación, apreciación y cálculo correspondiente, solicitando sea aprobado el monto inicialmente solicitado de Bs. 1.510.308,20 como diferencial de ingresos que YPFB adeuda a Oro Negro por el periodo Octubre 2010.

4. El 20 de septiembre de 2012, Oro Negro fue notificada con la Resolución Administrativa ANH 2341/2012 de 11 de septiembre emitida por el Director Ejecutivo de la ANH revocando parcialmente la Resolución Administrativa ANH N° 0913/2012, estableciendo en consecuencia un nuevo monto de Diferencial de Ingresos en la suma de Bs. 115.711,38 que Oro Negro adeuda a YPFB.

5. El 4 de octubre de 2012, Oro Negro interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa ANH 2341/2012 de 11 de septiembre, solicitando se apruebe el Diferencial de Ingresos que YPFB adeuda a Oro Negro por el periodo octubre 2010, de conformidad y en cumplimiento de lo dispuesto por el D.S. N° 29122 y R.M. N° 070(2007, recurso resuelto con la Resolución Ministerial RJ N° 051/13 de 14 de mayo, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, que revoca parcialmente el acto administrativo impugnado, notificada a Oro Negro el 21 de mayo de 2013, siendo impugnada a través del presente proceso por no haber aplicado de manera correcta el D.S. N° 29122 y R1\4 070/07.

6. Dicho acto administrativo dio origen al proceso contencioso administrativo, materia de autos.

7. En el curso de su trámite, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-11 y III del Cód. Pdto. Civ.

Presentadas la réplica de fs. 159 a 164 y dúplica de fs. 167 a 176, en las que ambas partes ratificaron sus argumentos, se decretó mediante providencia de fs. 177, Autos para Sentencia.

8. El 27 de septiembre de 2016, fue pronunciada la Sentencia N° 460/2016 cursante de fs.294 a 301 vta., que declaró Probadamente en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Refinería Oro Negro, en relación al punto de controversia 3)

esto es: en la Resoluciones Administrativas pronunciadas por la ANH se introdujo en la fórmula un nuevo elemento de cálculo definido como valor real de patrimonio, que ilegalmente vendría a reemplazar el concepto original de patrimonio neto descrito y ordenado por la R.M. N° 070/2017 y si el revalúo, si forman parte del patrimonio de la empresa y como tal debe ser registrado en el patrimonio de la empresa"; en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución Ministerial RJ 051/2013 de 14 de mayo emitida por el Ministerio demandado, y la Resolución Administrativa ANH N° 2341/2012 de 11 de septiembre dictada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y modulando los efectos de la Sentencia emitida, dispuso que la Agencia Nacional de Hidrocarburos debe calcular el Diferencial de Ingresos para el mes de octubre 2010 en sujeción a lo establecido en la Sentencia.

9. La empresa demandante solicitó aclaración, complementación y enmienda (fs. 307), a cuya consecuencia se pronunció la Resolución N° 77/2017 de 10 de febrero (fs. 308 a 309), que declaró Haber lugar a la solicitud.

10. Recurridas tanto la Sentencia N° 460/2016 cuanto la Resolución N° 77/2017 mediante acción de Amparo Constitucional, planteada por el Ministerio demandado, fue pronunciada la Resolución 45/2018 de 21 de febrero, correspondiente a la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda de la Capital del Departamento de La Paz, constituido en Juez de Garantías, que denegó la tutela solicitada.

11. El fallo constitucional referido, fue revocado por S.C.P. N° 0162/2019 S3 de 16 de abril y en su mérito, concedió la tutela solicitada, dejando sin efecto la Sentencia N° 460/2016 de 27 de septiembre a efectos que este Tribunal se pronuncie en lo concerniente al punto 3) "Retorno sobre patrimonio" y la Resolución N° 77/2017 de 10 de febrero, debiendo emitirse un nuevo fallo debidamente motivado y congruente conforme los antecedentes del proceso contencioso administrativo y el entendimiento establecido en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional (fs.331 a 366); disponiendo a su vez, consigne todo aquello que se mantuvo firme, es decir los puntos referentes a Ingresos e Inversiones.

IV. De la problemática planteada.

Considerando el entendimiento asumido en la S.C.P. N° 0162/2019 de 16 de abril, que dejó sin efecto la Sentencia N° 460/2016 de 27 de septiembre pronunciada en el caso de autos, debiendo pronunciarse nueva Sentencia en relación a la pretensión del demandante sobre el punto "Retorno sobre patrimonio", así también, correspondiendo a su vez consignar los puntos:1) "Ingresos (D.S. N° 29777) e 2) "Inversiones", resueltos en la Sentencia N° 460/2016, sin modificaciones.

Por lo que el motivo de la íitis dentro del presente proceso, se centra en determinar:

1. Si se ha ignorado la incidencia directa del D.S. N° 29777 en los cálculos de la diferencial de Ingresos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, debiéndose restar de los ingresos brutos el monto destinado a capital de inversión.

2. Si la Agencia Nacional de Hidrocarburos ji el Ministerio de Hidrocarburos ji Energía confunden lo que es capital para inversión con depreciación y lo que se debe hacer es poner en una cuenta para inversiones y deben ser depreciados conforme a procedimientos contables y la empresa de refinación deber, reflejar esta depreciación en el cálculo del Diferencial de Ingreso del periodo conforme a lo que determina la R.M. N° 070/2007, mes a mes.

3. Si tanto la AIVII cuanto el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, actuaron de manera discrecional cuando en sus resoluciones incorporan un criterio ausente de la R.M. N° 070/2007, transgrediendo la Ley N° 3058, cuando afirman que el revalúo técnico de activos no puede formar parte de/patrimonio de la empresa.

V. Análisis del problema jurídico planteado.

Conforme a los antecedentes descritos, se pasa a resolver la controversia planteada.

1. Sobre el primer objeto de controversia referido a: "Si se ha ignorado la incidencia directa del D.S. N° 29777 en los cálculos de la Diferencial de Ingresos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, debiéndose restar de los ingresos brutos el monto destinado a capital de inversión", se deben realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

a. Para resolver este punto de controversia necesariamente se debe revisar la legislación vigente sobre la materia, con este objetivo se tiene que: a) El art. 100 de la Ley N° 3058 (Ley de Hidrocarburos) dispone lo siguiente sobre los márgenes de productos refinados: Para la actividad de Refinación, se determinarán por el Ente Regulador los Márgenes para los Productos Refinados, utilizando métodos analíticos, conforme al Reglamento y bajo los siguientes criterios: a) Asegurar la continuidad del servicio. Garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica. b) Permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros e impuestos con excepción del Impuesto a la Remisión de Utilidades al Exterior (IRUE,) y obtener un rendimiento adecuado y razonable. c) Incentivar la expansión de las unidades de proceso y de servicios para garantizar la seguridad energética"; b) El D.S. N° 29122 de 6 de mayo de 2007, establece que el Poder Ejecutivo determinará mecanismos de ajuste de ingreso por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas y por ello en el art. 3 numeral V del citado Decreto señala: "V. En aplicación del art. 100 de la Ley N° 3058, el Poder Ejecutivo

establecerá mecanismos de ajuste de ingreso por concepto de comercialización de crudo reconstituido gasolinas blancas a YPF, para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a cinco mil barriles por día (5.000 BPD) en base a información técnica y económica presentada por dichas empresas”; c) La Resolución Ministerial N° 070/07 de 29 de junio de 2007 establece en su art. 2, la fórmula para el mecanismo de ajuste de ingreso por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas, fijando lo siguiente: ‘El mecanismo de ajuste citado el Artículo precedente corresponderá al Diferencial de Ingreso (DI), que será calculado de acuerdo a la siguiente formula:

$DI_{i+1} = \{0i + Di + Fi + li + (RXP)_i\} - (IMI + IME + Sz)$ Donde: DI_{i+1} = Diferencial de ingresos calculado en el mes $i+1$; 0 = costos de operación, mantenimiento y administración mensuales, debiendo estos ser razonables y prudentes del mes i ; D = Depreciación Mensual de los activos fijos útiles y utilizables del mes i ; F = Costos Financieros de la deuda del mes i ; I = Impuestos y Tasas aplicables a la actividad de refinación y comercialización en el mes i , a excepción de impuesto a la Remisión de Utilidades al Exterior y el Impuesto a las Transacciones Financieras; R = Tasa de retorno sobre el patrimonio en el mes i ; P = Patrimonio neto de la empresa relacionado con la actividad de refinación y comercialización en el mes i ; IMI = Ingresos Ventas Mercado Interno de/mes i ; IME = Ingresos Ventas Mercado Externo del mes i ; S = Otros ingresos percibidos del mes i relacionado a la actividad de comercialización y refinación. Para el cálculo del diferencial de ingresos, todas las variables mencionadas anteriormente deberán estar relacionadas con la actividad de refinación y Comercialización. En caso de que se detecten variaciones a la variable que componen el diferencial de ingresos estas serán ajustadas a partir del cálculo siguiente al mes presentado por la empresa beneficiada”; d) D.S. N° 29777 de 5 de noviembre de 2008, actualiza el margen de refinación para los productos regulados e indica en su art. 2 que: “A partir de la publicación del presente Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia, se establece un nuevo margen de refinación de \$us/ bbl 6,02 (Seis 02/100 Dólares Estadounidenses por Barril), monto que incluye el Impuesto a las Transacciones - IT y la tasa SIRESE, pero no contempla el Impuesto al Valor Agregado-IVA”. De la revisión de la legislación anterior se concluye que el margen de refinación o de refinación que se realiza mediante mecanismos de ajuste de ingreso por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas y que ha sido fijado mediante una fórmula determinada en el art. 2 de la Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007, es un procedimiento que utiliza métodos analíticos sobre la base de la información contable, financiera y fiscal para determinar el margen de refinación presentada por la refinación.

b. En el caso de autos, al ser el mecanismo de ajuste de ingreso un método analítico especificado en la fórmula establecida en el art. 2 de la Resolución Ministerial N°070/2007 de 29 de junio de 2007, se determinan todos los elementos para calcular el diferencial de ingresos y que al impugnarse que se ha ignorado la incidencia directa del D.S. N° 29777 en los cálculos de la Diferencial de Ingresos y que se debiera restar de los ingresos brutos el monto destinado a capital de inversión, sin embargo, en el memorial de demanda no se señala que errores puntuales se habrían cometido en la ejecución de la formula, puesto que solo se da ejemplos y no se ejecuta la fórmula fijada con el reemplazo de los datos que la Refinería Oro Negro, considera que son los correctos para fijar el Diferencial de Ingresos, porque al tratarse de un método analítico se debe señalar expresamente qué elementos no son correctos y reemplazarlos con lo correctos, naturalmente fundada en la legislación vigente.

c. Se debe acotar a lo ya razonado, que en la fórmula determinada en el art. 2 de la Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007, no se hace mención expresa que se debiera restar de los ingresos brutos el monto destinado a capital de inversión, porque si bien esta es una práctica contable, por ejemplo para aplicar en materia tributaria, al tratarse del diferencial de ingresos para fijar el margen de refinación tiene que estar previsto expresamente en la fórmula, que como se ha señalado anteriormente tiene que ser reemplazado por los datos proporcionados por la refinación y que el indicado art. 2 de la Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007 claramente señala: Tara el cálculo del diferencial de ingresos, todas las variables mencionadas anteriormente deberán estar relacionadas con la actividad de Refinación y Comercialización”, lo quiere decir que las variables establecidas en la formula son de clausula cerrada y no dan lugar a interpretaciones para su reemplazo y ejecución concreta.

2. Sobre el segundo objeto de controversia referido a: ‘Si la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía confunden lo que es capital para inversión con depreciación y lo que se debe hacer es poner en una cuenta para inversiones y deben ser depreciados conforme a procedimientos contables y la empresa de refinación deberá reflejar esta depreciación en el cálculo del Diferencial de Ingreso del periodo conforme a lo que determina la R/II 070/2007, mes a mes”, se deben realizar el siguiente análisis:

a. Como en el acápite anterior, la Refinería Oro Negro en su demanda no determina los datos exactos a ser reemplazados en la fórmula del art. 2 de la Resolución Ministerial N°070/2007 de 29 de junio de 2007 y verificarse los errores si los hubiere en el cálculo del diferencial de ingresos sobre depreciaciones, pero además si se hace una revisión de la Resolución Administrativa ANH N° 0913/2012 de 2 de mayo de 2012 que aprueba el cálculo de diferencial de ingresos para la Refinería Oro Negro S.A. en el monto de Bs. 151.540,60 para el mes de octubre 2011, sobre las depreciaciones establece una suma cerrada de 2.743.996,94 y no señala con la sumatoria de qué montos se habría establecido dicha suma y si existiría confusión entre depreciación e inversión y solo indica:

Depreciaciones

Cuenta	Nombre	Solicitado Bs.	Ajuste Bs.	Final
5.2.1.06	DEPRECIACIONES	2.743.996,94	(578.804,61)	2.165.162,32
	Total	2.743.996,94	(578.804,61)	2.165.162,32

b. A lo ya razonado, se debe añadir que, efectuada la revisión de las Tablas que se anexan al Informe DEF 0101/2012 INF de 23 de abril de 2012 que sirve de base para emitir Resolución Administrativa ANH N° 0913/2012 de 2 de mayo de 2012, tampoco se encuentra la confusión demandada entre depreciación e inversión y que la providencia de 23 de mayo de 2012 sobre aclaración y complementación de Resolución Administrativa ANH N° 0913/2012 de 2 de mayo de 2012, señala que existen unos anexos para la aprobación de la citada resolución, sin embargo estas no cursan en obrados sobre todo la referida a la depreciación e inversión.

c. Por lo manifestado, sé puede establecer que el mecanismo de cálculo correspondiente al diferencial de ingreso, no incluye las inversiones realizadas, a cuyo reconocimiento como señala la Agencia Nacional de Hidrocarburos y ratifica el Ministerio de Hidrocarburos, se debe realizar a través de la depreciación, por lo que partiendo de la definición de depreciación de la Resolución Ministerial N° 070/2007, que expresa: "D=Depreciación Mensual de los activos fijos y útiles y utilizables del Mes I; los montos a ser depreciados por la empresa Refinería Oro Negro. S.A. deben provenir de la suma del valor de los activos fijos, útiles y utilizables, esto significa que los activos nuevos y/o antiguos con sin valor, de acuerdo a los registros contables que maneja la empresa.

3. Sobre el tercer objeto de controversia, pasa a resolverse conforme a lo dispuesto en la S.C.P. N° 0162/2019 de 16 de abril; bajo ese entendido señalamos que el demandante refuta la decisión del Ministerio demandado, en tanto afirma que, para el cálculo de Diferencial de Ingresos, el revalúo de activos, sí forma parte del patrimonio de la empresa, por lo que para el cálculo de retorno del patrimonio se debe considerar el patrimonio neto auditado y no el concepto discrecional de valor real definido por la ANH, por lo que al no ser considerado este extremo, la autoridad demandada, incumplió con la RIM 070/2007 y la Ley N° 3058.

Por su parte la autoridad demandada, afirma que, para este cálculo, el revalúo técnico de activos fijos, no genera movimiento de efectivo y a su vez distorsiona el análisis y la determinación del retorno sobre patrimonio, el incremento del valor nominal del activo no implica la erogación de recursos a aplicarse al activo como una inversión efectiva, por lo que, este concepto no puede ser tomado en cuenta para, el cálculo del Diferencial de Ingresos.

A fin de resolver la controversia, es necesario señalar que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece las normas generales y principios que regulan las actividades hidrocarburíferas y dispone que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizar el abastecimiento de hidrocarburos en el mercado interno, incentivar la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad y promover la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan a los intereses del Estado Boliviano. El art. 20 de la Ley citada dispone que el Ministerio de Hidrocarburos es la autoridad competente que elabora, promueve y supervisa las políticas estatales en materia de hidrocarburos.

Dentro del marco rector de la Ley N° 3058, fue pronunciado el D.S. N° 29122 de 6 de mayo de 2007 por el que se determina que YPFB será el único exportador de crudo reconstituido y gasolinas blancas, autorizando a las empresas de refinación que operan en territorio nacional (como el caso de la empresa demandante), únicamente comercializar en el mercado interno el crudo reconstituido y gasolinas blancas a favor de YPFB. El art. 3° párrafo V de este DS, señala que: 'En aplicación del art. 100 de la Ley de Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo establecerá mecanismos de ajustes de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas a YPFB para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a cinco mil barriles por día (5.000 BPD) en base a información técnica y económica presentada por dichas empresas".

En el marco de la Ley N° 3058 y D.S. N° 29122, fue pronunciada la RM N° 070/2007 de 29 de junio por el Ministro de Hidrocarburos y Energía, cuyo art. 1° establece que el objeto de esta RIM, consiste en establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas determinados en el párrafo V del art. 3° del D.S. N° 29122. El art. 2 de esta RIM, señala que el mecanismo de ajuste corresponderá al Diferencial de Ingresos (DI) que será calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$D_{i+1} = (O_i + D_i + F_i + I_i + (R \times P)_i) - (I_{M_i} + I_{ME_i} + S_i)$$

Donde:

D_{i+1} = Diferencial de Ingresos calculados en el mes $i+1$

O = Costos de operación, mantenimiento y administración mensuales, debiendo estos ser razonables y prudentes en el mes 1.

D = Depreciación mensual de los activos fijos útiles y utilizados del mes 1.

F = Costos financieros de la deuda del mes 1.

I = Impuestos y tasas aplicables a la actividad de refinación del mes 1, a excepción del Impuesto a la Remisión de Utilidades al

Exterior y el Impuesto a las Transacciones Financieras.

R =Tasa de retorno sobre el patrimonio en el mes 1

P=Patrimonio neto de la empresa relacionado con la actividad de refinación y comercialización en el mes 1.

IMI =Ingresos Ventas Mercado Interno del mes 1.

IME =Ingresos Ventas Mercado Externo del mes 1.

S =Otros ingresos percibidos del mes 1 relacionados a la actividad de refinación y comercialización.

Nótese que la variable "R" se refiere a la tasa de retorno sobre el patrimonio en el mes inicial y la variable "P" se refiere al patrimonio neto de la empresa relacionado con la actividad de refinación y comercialización.

El art. 3 de la R.M. N° 070/2007, señala: (Retorno sobre el patrimonio) El valor del patrimonio considerado en el cálculo del DI, será el que corresponda al último balance auditado presentado por la empresa beneficiada (...).

Queda claro entonces, que el valor del patrimonio a ser considerado en el cálculo del DI, está determinado por el último balance auditado que la empresa presente al ente regulador, debiendo ser calculado únicamente sobre las variables descritas por el art. 2' de la R.M. N° 070/2007 y no existen otros conceptos adicionales que sean considerados para el cálculo del DI.

Ahora bien, en la Resolución Ministerial RJ 051/2013 que es impugnada en el presente proceso, el Ministerio demandado, resolviendo el punto 9. retorno sobre el patrimonio impugnado por el demandante vía Recurso Jerárquico, aceptando el Recurso Jerárquico interpuesto, revoca parcialmente la Resolución emitida por la ANH únicamente en lo concerniente a la cuenta Alimentación y el tema Riesgo País, dando por bien hecho en la afirmación en sentido que el revalúo técnico de activos fijos no genera movimiento de efectivo y que el incremento • nominal de activos no implica la erogación de recursos a aplicarse como una inversión efectiva, por lo que no puede ser considerado este revalúo en el cálculo del DI.

En suma, para el ente regulador y el Ministerio demandado, el revalúo técnico de activos fijos de la empresa demandante no debe ser considerado como parte del patrimonio neto que incide en el cálculo del DI.

Sin embargo, de las disposiciones glosadas en párrafos precedentes, sin lugar a equívoco alguno se establecen dos extremos importantes para la resolución de la presente causa que son: a) El patrimonio se refiere al patrimonio neto de la empresa relacionado con la actividad de refinación y comercialización del mes, b) El valor del patrimonio considerado en el cálculo del DI, será el que corresponda al último balance auditado presentado por la empresa beneficiada, que para efectos del cálculo diferencial de ingresos para el periodo octubre 2010 deberá tomarse el valor establecido en el balance auditado presentado por la Empresa Refinería Oro Negro, sin que corresponda a la ANH y otra entidad administrativa, verificar la composición de este valor, o en su defecto, pronunciarse sobre su forma de cálculo u obtención, menos aún observar los procedimientos efectuados para la obtención de este valor, como fuera el .evalúo técnico de los activos de la empresa, por cuanto la norma es taxativa al establecer qué valor deberá considerarse al momento de efectuar el remplazo de las variables que la componen, sin que se establezcan procedimientos para la revisión de los estados financieros presentados por las empresas ni se otorgue la facultad a la ANH de corroborar la procedencia de dichos valores o emitir criterio alguno sobre su composición.

En ese entendido, si el revalúo técnico de los activos de la empresa, se encuentra incluido en el importe reportado como Patrimonio neto en el balance auditado considerado en el procedimiento administrativo, no puede la autoridad administrativa pretender disgregar y apartar este valor del total reportado, y considerar un importe menor bajo el nombre de "Valor Real del Patrimonio", por no encontrarse facultado por la norma para efectuar la acción, no pudiendo subsanarse la falta de competencia, bajo el argumento de que la actuación se hubiese realizado "en sentido que el principio de eficiencia económica constituye un actor esencial a la hora de asumir determinaciones regulatorias y que las decisiones del ente regulador no revisten las características de los actos administrativos clásicos caracterizados por lo que se llaman "tipicidad", existiendo un margen de discrecionalidad económica y técnica".

A mayor abundamiento, ningún acto administrativo que emane de la autoridad competente en el ejercicio del Poder Público, puede ser pronunciado transgrediendo las disposiciones legales establecidas para determinada materia, no pudiendo sustentarse, asimismo, bajo el argumento del ejercicio de la potestad administrativa normada o discrecional establecida en el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo; discrecionalidad que únicamente es aplicable a actos de mera ejecución, pero de ninguna manera a la interpretación y aplicación de las normas regulatorias; que para el caso de autos están la Ley de Hidrocarburos, el D.S. N° 29122 y la R.M. N° 070/2007 emitida por el propio Ministerio de Hidrocarburos y Energía, jerarquía normativa que fue desconocida por el ente regulador a tiempo de pronunciar las Resoluciones Administrativas en relación al reclamo del demandante sobre el punto de Retorno sobre el patrimonio, desconocer el reclamo del demandante efectuado en sede administrativa y no acoger la pretensión en la presente demanda en relación a este punto, implicaría desconocer la propia naturaleza del proceso contencioso administrativo que ha sido instituido como una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

A la luz del razonamiento precedente, y tomando en cuenta que el cálculo del DI debe considerar en sus variables la tasa de retorno sobre el patrimonio en el mes inicial, el patrimonio neto de la empresa relacionado con la actividad de refinación y comercialización, debe ser acogida la demanda en relación al punto 9. de las resoluciones pronunciadas en sede administrativa, referidas al Retorno sobre el Patrimonio.

Finalmente, del análisis que antecede, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que tanto la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuanto el Ministerio de Hidrocarburos y Energía al

haber emitido sus actos en sede administrativa, no cumplieron con las disposiciones contenidas en el D.S. N° 29122 y la R.M. N° 070/2007, pronunciada por el propio Ministerio demandado, debiendo ser considerado en el cálculo del DI el incremento del valor nominal de activos de la empresa demandante que forma parte de su patrimonio.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando PROBADA EN PARTE la demanda de fs. 81 a 89 interpuesta por la Refinería Oro Negro S.A., en relación al punto 9 de las Resoluciones Administrativas Retorno sobre el patrimonio. En consecuencia, deja sin efecto la Resolución de Recurso jerárquico RM -Rj 051/2013 de 14 de mayo emitida por el titular del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, así como las Resoluciones que la antecedieron en lo que a dicho punto se refiere, y ordena se emita una nueva resolución de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente sentencia; manteniendo firme y subsistente en lo demás.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Días Sosa

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 2 de diciembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



27

**Aracely Denisse Peña Araoz y Otro c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

SENTENCIA

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 51 a 65, interpuesta por Aracely Denisse Peña Araoz, en representación legal de la Empresa Constructora Viaña Peña de Responsabilidad Limitada (VIP S.R.L.), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R3 0462/2014 de 24 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 185 a 189 vta., los memoriales de réplica y dúplica de fs. 195 a 204 y 209 a 210, respectivamente, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. Contenido de la demanda

I.1. Fundamentos de la demanda.

La Empresa Constructora Viaña Peña en su demanda contenciosa administrativa manifiesta que la AGIT no realizó un análisis objetivo de su recurso porque omitió considerar, valorar y pronunciarse sobre todos los aspectos expuestos, vulnerando así el principio de congruencia, el derecho a la defensa y debido proceso, pues el acto administrativo impugnado no hace referencia a las facturas presentadas, incurriendo en falta de pronunciamiento sobre la prueba ofrecida, y realizando una limitativa interpretación y aplicación del art. 76 del Código Tributario Boliviano (Cód. Trib.).

Asimismo, dentro de un proceso tributario, los cambios de jurisdicción que disponga unilateralmente la Administración Tributaria (AT) deben ser puestos a conocimiento del sujeto pasivo, ya que tiene el derecho a ser informado durante la tramitación o desarrollo de la verificación, sobre el cambio de jurisdicción realizado por la AT, pues él no hacerlo afecta directamente en su derecho a la defensa, al desconocer la notificación mediante cédula de la Vista de Cargo realizada por la Gerencia Distrital La Paz II, lo que impidió la presentación de descargos, tomando conocimiento de la supuesta deuda tributaria recién a través de la Resolución Determinativa recurrida.

La Resolución de Recurso Jerárquico omitió considerar que la Resolución Determinativa y la Vista de Cargo incumplen con los arts. 96 y 99 del Cód. Trib., debido a que la empresa en su oportunidad presentó documentación que demostraba la existencia de las facturas originales, la vinculación de las operaciones y la realización efectiva de las operaciones; sin embargo, la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, por el solo hecho de desconocer la validez legal de la documentación presentada a requerimiento expreso, determinó depurar el crédito fiscal, sin fundamentar debidamente la Vista de Cargo, desconociendo la naturaleza y particularidades de su giro, pues depuró su crédito fiscal, sin expresar las razones de su decisión, lo que genera indefensión pues no se puede asumir defensa respecto a fundamentos y/o razones desconocidas, situación que acarrea la nulidad de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa.

La AGIT omitió considerar que la AT adoptó presunciones al margen de la Ley, vulnerando los principios constitucionales que orientan el adecuado uso de la potestad tributaria, afectando los derechos del contribuyente al estimar la obligación mediante la aplicación de presunciones legales con carácter de absolutas, por cuanto no se permiten probar en contrario la obligación presunta, lesionando así el derecho a la defensa, sin considerar que el art. 69 del Cód. Trib. establece el principio de buena fe, que presume que el sujeto pasivo ha cumplido con sus obligaciones tributarias, hasta que en debido proceso de determinación se demuestre lo contrario, lesionando la AT derechos al adoptar presunciones que no se hallan admitidas en la normativa tributaria y efectuar conclusiones carentes de sustento técnico, legal y subjetivas, más aún, cuando se respaldó todas y cada uno de las transacciones, acreditando los pagos efectuados a través de recibos y encontrándose debidamente contabilizadas las operaciones, llamando la atención el desconocimiento del valor legal de la documentación presentada y la aplicación de presunciones que vulnera el art. 68 inc. 6), 7) y 8) del Cód. Trib., y el derecho a ser oído y juzgado reconocido en el art. 16 de la C.P.E., lo que significa que la Vista de Cargo y Resolución Determinativa se hallan viciadas de nulidad porque no cumplen en lo más mínimo con lo dispuesto por los arts. 96 y 99 del Cód. Trib.

Respecto a la verificación del comportamiento tributario de los proveedores, corresponde recordar que no existe ninguna normativa tributaria o de otra naturaleza que obligue a los contribuyentes a ejercer o desarrollar facultades privativas de la AT, no encontrándose obligados a verificar si las facturas de los proveedores están o no dosificadas, si cumplieron correctamente su

obligaciones impositivas o las actividades que tienen registradas, estando seguros que incluso ninguno de los funcionarios de la AT puede verificar este hecho a momento de adquirir un bien o un servicio.

Igualmente, es importante destacar que la AT reconoce la existencia de facturas originales, por lo que las mismas corresponden como crédito fiscal, aspectos no valorados adecuadamente.

Finalmente, al encontrarse desvirtuadas las apreciaciones y pretensiones de la AT, corroboradas por las instancias de la Autoridad de Impugnación Tributaria, no corresponde la aplicación de sanción alguna por la presunta comisión de la contravención de Omisión de Pago, porque su conducta no se subsume a este ilícito tributario, consiguientemente debe dejarse sin efecto el cargo.

I.2. Petitorio.

Concluye solicitando, se declare probada la demanda y en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R3 0462/2014 de 24 de marzo, o en su defecto se anulen obrados con reposición de hasta la Vista de Cargo inclusive, hasta que cumpla con los requisitos previstos por Ley y se la notifique en legal forma.

II. De la contestación a la demanda.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 12 de diciembre de 2014, cursante de fs. 185 a 189 vta., manifestando lo siguiente:

La AT dio cabal cumplimiento a los arts. 104, 95, 96, 98 y 99 del Cód. Trib., con relación a la emisión y notificación de la Orden de Verificación al inicio del proceso de fiscalización, la comunicación de la pretensión fiscal mediante la notificación de la Vista de Cargo, el plazo para la presentación de descargos y el establecimiento de la deuda tributaria con la notificación de la Resolución Determinativa a la Empresa Constructora VIP Ltda., lo que evidencia que no se vulneró el debido proceso establecido en la normativa citada.

La facultad de Administración Tributaria para controlar las obligaciones de otros contribuyentes no puede ser opuesta como eximente de la obligación que tiene el contribuyente de respaldar el crédito fiscal que se atribuye, con las respectivas facturas o notas fiscales, o con los medios de pago, las cuales deben cumplir obligatoriamente con los requisitos de validez establecidos por norma, por lo que se ha cumplido a cabalidad con la normativa tributaria.

El Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V3 emitió entre otras, las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-R3 N°0487/2014, 524/2014, 627/2014 y 790/2014, que establecen los requisitos de la Resolución Determinativa, teniendo además como respaldo la jurisprudencia a los A.S. N°430/2013 de 25 de julio y 298/2013 de 2 de agosto, y la Sentencia N° 244/2012, todos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

II.1. Petitorio

Solicita se declare improbada la demanda contencioso-administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0462/2014 de 24 de marzo, emitida por la AGIT.

III. Antecedentes administrativos y procesales

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

III.1. El 8 de junio de 2012, la AT dio inicio al proceso de verificación interna del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los periodos julio y septiembre de 2010, de la empresa Constructora VIP S.R.L.

III.2. El 8 de noviembre de 2012, se notificó mediante cédula a la empresa Constructora VIP S.R.L., con la Vista de cargo CITE: SIN/GSLPZ/SF/SPPD/VC/0708/2012 de 19 de octubre, que estableció una deuda a favor del fisco que asciende a UFV's 50.738.-, equivalente a Bs. 92.592,00.-, que incluye el tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago; otorgando al sujeto pasivo el plazo de 30 días para la presentación de descargos.

III.3. El 26 de septiembre de 2013, se notificó mediante cédula al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa N° 17-0104-13 de 13 de septiembre, que resolvió intimar al sujeto pasivo a que deposite la suma de UFV's 51.598, por concepto de deuda tributaria correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por los periodos fiscales julio y septiembre de 2010.

III.4. Contra esta determinación la empresa constructora VIP S.R.L., interpuso recurso de alzada, que fue resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N°0015/2014 de 7 de enero, que confirmó la Resolución Determinativa impugnada.

Posteriormente, interpuesto el recurso jerárquico, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N°0462/2014 de 24 de marzo, que, a su vez, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0104-13 de 13 de septiembre.

IV. De la problemática punteada

De los fundamentos de la demanda, se tiene que el objeto de la controversia se refiere a determinar: 1) Si se vulneró el derecho a la defensa del sujeto pasivo al reconocer la jurisdicción de la Gerencia Distrital La Paz II del SIN; 2) Si la Vista de Cargo y Resolución Determinativa se encuentran viciadas de nulidad por ausencia de los requisitos previstos en los arts. 96 y 99 del Cód. Trib.; y 3) Si es correcta la depuración de crédito fiscal realizada por el Servicio de Impuestos Nacionales

V. Análisis del problema jurídico planteado

Es preciso señalar que el proceso contencioso administrativo, se constituye en una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la Administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que, la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Encontrándose reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la presente controversia, conforme lo establece la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial sobre la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0462/2014 de 24 de marzo, emitida por la AGIT.

V.1. De la competencia de la Gerencia Distrital La Paz II del SIN.

Respecto al reclamo de violación al derecho a la defensa, alegado con relación al cambio de jurisdicción, que de manera ilegal se habría realizado dentro del proceso tributario, cabe señalar que la AGIT, en su Resolución de Recurso Jerárquico, al considerar este aspecto, verificó que el 4 de junio de 2013 la empresa constructora VIP S.R.L., realizó una actualización de datos respecto a su domicilio fiscal, señalando como nuevo domicilio el ubicado en la calle 25, Arturo Fortún Sanfinez N° 27, Ed/f; Bloque 27, Piso PB Departamento 1-A, Zona Los Pinos, correspondiendo esta ubicación a la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, conforme se evidencia a partir de la consulta al Padrón de Contribuyentes.

A partir de estos datos la AGIT explicó que la AT conforme a la facultad normativa prevista en el art. 64 del Cód. Trib., emitió la Resolución Normativa de Directorio (R.N.D.) N° 10-0011-13 de 9 de abril de 2013, estableciendo la jurisdicción y competencia de las Gerencias Distritales I y II de las ciudades de La Paz y Santa Cruz, y en vista de que la empresa contribuyente efectuó la modificación de su domicilio fiscal, recién el 4 de junio de 2013, es decir de forma posterior a la emisión de la referida RND, resulta lógico y evidente que la empresa ahora demandante no podría haber sido considerada a momento de emitirse esta normativa, dada la relación y cronología de fechas; sin embargo, tal aspecto no le quita jurisdicción y competencia a la Gerencia Distrital La Paz II sobre los contribuyentes que se encuentren inscritos en su citado distrito y la impresión extraída del Portal del SIN presentada por el sujeto pasivo, señala que no cambió de jurisdicción, por lo que tal elemento solo confirma lo aseverado por la AT, cuando indica que es una información que incluye a los contribuyentes inscritos al 20 de marzo de 2020, efectuándose el cambio de domicilio fiscal recién el 4 de junio de 2013, por consiguiente tal aspecto no demuestra en absoluto lo aseverado por la empresa Constructora VIP, no siendo atendible el reclamo de una supuesta vulneración de su derecho a la defensa en este motivo, por ser voluntarias las actuaciones con relación al cambio de domicilio del contribuyente, quien en consecuencia, debió considerar el cambio automático de jurisdicción.

Por lo expuesto no resulta evidente la afectación al derecho a la defensa y debido proceso denunciadas por el contribuyente, toda vez que de manera voluntaria realizó el cambio de su domicilio fiscal ante el Servicio de Impuestos Nacionales, que a su vez conllevó el cambio de jurisdicción a la Gerencia Distrital La Paz II, por lo que dicha entidad actuó con plena competencia en el ejercicio de su facultad de verificación.

V.2. De la nulidad de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa

Los arts. 115 y 119 de la C.P.E., propugnan como garantías jurisdiccionales los derechos al debido proceso y a la defensa, mismos que a partir de la S.C. N° 2798/2010-R de 10 de diciembre, han sido entendidos como: "... el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos". Por su parte, el art. 68-6), 7) y 8) del Cód. Trib. reconocen como derechos del sujeto pasivo: "... al debido proceso...", "a formular y aportar pruebas y alegatos..." y "... a ser oído y juzgado de conformidad al art. 16 de la Constitución Política del Estado".

Asimismo, el art. 36. II. de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo y el art. 55 del D.S. N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, prevén que la nulidad de las resoluciones se limita solo a aquellos casos en los que se deje en indefensión a los administrados o se afecte al orden público, pues ratifican que "la nulidad por la nulidad misma no tiene más efecto que la innecesaria obstrucción de la pronta solución de las controversias".

En este entendido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que en materia de nulidades procesales, se deben observar los principios de especificidad, trascendencia y convalidación, de tal modo que la nulidad resulte útil en el proceso y tenga la bondad de restablecer derechos procesales que pudieron haberse lesionado, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva en el caso del demandante o el derecho a la defensa en el caso del demandado, o para evitar la intromisión de determinada causa de terceros ajenos a la litis y en definitiva, garantizar la justicia del fallo.

En el caso de autos, de la revisión de lo obrado en sede administrativa se advierte que la Vista de Cargo SIN/GD.L.ZP/DF/SPPD/VC/0708/2013 de 19 de octubre, hizo referencia a las facturas presentadas por el contribuyente y que son objeto de verificación, desarrollando en el "Cuadro de Diferencias" la descripción de cada una de las facturas y el motivo de observación, poniendo a conocimiento del sujeto pasivo el presunto incumplimiento de su obligación de presentación de documentación que respalde cada una de las transacciones, mismas que dieron origen a la Vista de Cargo. Asimismo, se advierte que en su contenido este acto establece con precisión el impuesto y periodos objeto de su análisis (IVA julio y septiembre 2010), concluyendo que no se determinó correctamente el crédito fiscal IVA del que se benefició el contribuyente en estos periodos, pues en base a la información obtenida del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria (SIRAT) y del módulo Da Vinci (Libro de Compras y Ventas), evidenció que las notas fiscales no fueron informadas por los proveedores en sus Libros de Ventas y que el contribuyente no respaldó la transacción con medios fehacientes de pago, conforme lo estipulado en los arts. 4 y 8 de la Ley N° 843 y art 8 del D.S. N° 21530, por lo que las consideró no válidas para el crédito fiscal, depurando en su totalidad las facturas observadas.

Al respecto, la Resolución de Recurso Jerárquico, estableció que la AT cumplió con los requisitos mínimos de validez de la Vista de Cargo, otorgando al sujeto pasivo, a partir de su notificación, el plazo legal para la presentación de descargos, y estableciendo finalmente la deuda tributaria a través de la Resolución Determinativa, que ratificó las observaciones de la Vista de Cargo, ante la ausencia de presentación de descargos por parte del sujeto pasivo, determinando además la imposición de la sanción por omisión de pago y consignando la liquidación de la deuda tributaria en la intimación de pago dispuesta en su parte resolutive, además de advertir sobre la aplicación del régimen de reducción de sanciones.

En consecuencia, todos estos aspectos evidenciados por la instancia jerárquica y que son corroborados a partir de la revisión de los referidos actuados, acreditan que la AT efectivamente cumplió con los requisitos previstos en los arts. 96 y 99 del Cód. Trib. en la emisión de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, pues expone una correcta descripción de los hechos, actos u omisiones en que incurrió el sujeto pasivo, explicando los cargos en su contra, a fin de que pueda asumir amplia defensa para desvirtuar las observaciones detectadas, especificando además la procedencia de la deuda tributaria determinada y su liquidación, por lo que no se advierte, en este aspecto la vulneración a la garantía del debido proceso y derecho a la defensa, pues se evidencia un acceso irrestricto a los fundamentos en que se funda la depuración del crédito fiscal, lo que permitió en su oportunidad que el contribuyente hiciera uso de los recursos que le faculta la Ley, resultando en consecuencia, carentes de sustento fáctico los reclamos traídos por la demandante ante esta instancia con relación a la nulidad de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa por ausencia de requisitos de validez.

Se deja constancia que al ser el agravio analizado como de forma, este pronunciamiento se limita a verificar la concurrencia de requisitos de validez de los actos procesales impugnados, mas ello no implica una manifestación de conformidad sobre el fondo de los razonamientos y fundamentos contenidos en dichas actuaciones.

V.3. De la depuración del crédito fiscal

El Tribunal Supremo de Justicia, en su vasta jurisprudencia ha establecido que para que el contribuyente se beneficie con el crédito fiscal producto de las transacciones declaradas, debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos en los arts. 4, 5, 7 y 8 de la Ley N°843 y art. 8 del D.S. N° 21530: 1) La transacción debe estar respaldada con la factura original; 2) La compra debe encontrarse vinculada con la actividad gravada; y 3) Debe acreditarse que la transacción se ha realizado efectivamente.

En este sentido, analizados los fundamentos que sustentan la depuración del crédito fiscal, desarrollados en la Resolución Determinativa, y ratificados por la instancia jerárquica, respecto a la observación que recae sobre las facturas 3821, 3825, 3829, 3833, 3836, 3839, 3842, 3845, 3848 (julio-2010) y 3981, 3987, 3991, 3995 y "4"1985 (septiembre-2010), depuradas porque la nota fiscal no ha sido informada por el proveedor, o porque el domicilio del proveedor no existe (observación específica 1 y 3 de la RD), corresponde señalar que la dosificación o contenido impreso en las facturas (NIT, número de autorización, número de factura o domicilio del proveedor), no es de responsabilidad de la empresa Constructora VIAÑA PEÑA S.R.L., sino de la Administración Tributaria quien registra y autoriza a los proveedores la dosificación y emisión de facturas en los formatos preestablecidos y con los datos declarados por los emisores ante esta entidad.

A partir de este entendimiento, debe considerarse que los proveedores con NIT 4758833014 y NIT 4812567018, emisores de las facturas depuradas detalladas precedentemente, se encuentran debidamente registrados conforme a la Consulta de Padrón del SIN que consta en el Anexo (Cuerpo) 3 de los antecedentes administrativos, por lo que todo aquel, incluyendo al sujeto pasivo, que adquiera bienes o servicios de estos proveedores se encuentra limitado a verificar su registro antes el Servicio de Impuestos Nacionales por la obligatoriedad que tienen los emisores de exponer en forma pública el NIT, sin tener mayor acceso a verificar

la certeza del domicilio declarado o el cumplimiento del trámite de dosificación de facturas que hubiere realizado ante el SIN, por lo que bajo los principios de buena fe del contribuyente previsto en el art. 69 del Cód. Trib. y de verdad material previsto en el art. 4 inc. d) de la L.P.A., resulta necesario considerar la imposibilidad material del contribuyente de acceder a estos registros, que no puede ser utilizada en su contra con el fin de invalidar su crédito fiscal, cuando se tienen por cumplidos los requisitos de validez para beneficiarse con el crédito fiscal declarado.

Por su parte, la jurisprudencia emitida por éste Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en la Sentencia N° 338/2016 de 13 de julio, sostiene: “Que las facturas utilizadas por el demandante para apropiarse del crédito fiscal no hayan generado el débito necesario, no es su responsabilidad, sino precisamente de los emisores de las facturas, sobre quienes la Administración Tributaria tiene pleno conocimiento de su existencia, a quienes dosificó y autorizó la emisión de facturas (..) En relación con la sanción impuesta por omisión de pago, de acuerdo con el art. 165 del Código Tributario, es evidente que quien no pagó o pagó de menos, es el proveedor y emisor de las facturas, de acuerdo con la amplia fundamentación precedente, ya se manifestó que la Administración Tributaria cuenta con toda la información a efecto de determinar la responsabilidad que corresponda a quien incumplió el deber omitiendo el pago Por su parte la Sentencia N° 16/2015 de 23 de febrero, precisó que: “...la alteración, falsificación e inhabilitación de la factura constituye responsabilidad para el emisor y no para el sujeto pasivo de la relación tributaria, quien conforme al art. 22 de la Ley N° 2492, debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas en dicha Ley, no estando contemplada dentro de ellas la verificación de la validez y/o legalidad de/as facturas(...).

En este contexto, en virtud que el comprador no fue quien emitió las facturas observadas por la AT, no puede bajo este cargo privársele de su derecho al crédito fiscal, así como tampoco puede atribuírsele responsabilidades que son de competencia de terceros, pues con ello se transgrede el principio de buena fe contenido en el art. 69 de la Ley N° 2492, que señala: “En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han observado sus obligaciones materiales y formales hasta que en debido proceso de determinación, prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria prueba lo contrario conforme los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias”, considerando que el contribuyente es únicamente responsable por la recepción y pago de las facturas extendidas por sus proveedores, por lo que el pretender atribuirle la carga del registro de las ventas que le corresponde al proveedor y la actualización de su domicilio fiscal resulta incongruente por no constituirse en una obligación del comprador, sino del emisor, consiguientemente, este aspecto no impide que estas sean consideradas válidas para el crédito fiscal.

De lo anterior se entiende que en ningún caso la responsabilidad de declarar las ventas del proveedor puede recaer en el comprador o beneficiario del crédito fiscal, sino que, por el contrario, quien se halla compelido a tal cumplimiento es el emisor de la factura, por ser una circunstancia ajena a su accionar y quien además no se encuentra posibilitado materialmente para verificar si estos registros se realizan al momento de su emisión.

Consiguientemente, los cargos atribuidos al sujeto pasivo, referentes a la falta de registro de las facturas en el Libro de Ventas del proveedor y la inexistencia del domicilio fiscal, no son válidos, al haberse determinado que estas se constituyen en responsabilidades indelegables del proveedor/ emisor de la factura, sobre quienes la Administración Tributaria tuvo plena tuición permanentemente, pudiendo ejercer sobre sus actuaciones sus facultades de verificación y fiscalización en todo momento, a efecto de evidenciar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones tributarias, más aún cuando es la propia AT quien autorizó la emisión de facturas.

Asimismo, respecto a las Facturas 3821, 3825, 3829, 3833, 3836, 3839, 3842, 3845, 3848 (julio-2010) y 3981, 3987, 3991, 3995 y “4”1985 (septiembre-2010), depuradas porque el contribuyente no respaldó la transacción (observación específica 1 y 3), se tiene que conforme el Acta de Recepción de 2 de julio de 2012, en el Anexo (Cuerpo) 3 de los antecedentes administrativos, el contribuyente Constructora VIAÑA PEÑA S.R.L., presentó sus descargos consistentes en: Facturas originales y Libros de Compras IVA, Actas de Apertura y Clausura, de donde se verifica que los importes de las facturas observadas no sobrepasan al equivalente de 50.000 UFV previstos en el art. 37 del D.S. N° 27310, para que necesariamente deban ser acreditadas, por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente.

En este sentido, al haber presentado el contribuyente las facturas originales y los Libros de Compra IVA en los que constan las compras, además de los registros contables y acreditar que están vinculadas a las operaciones de la empresa constructora (insumos y material de construcción), en observancia de los principios de buena fe del contribuyente previsto en el art. 69 del Cód. Trib. y de verdad material, en el art. 4-d) de la L.P.A., corresponde validar el crédito fiscal correspondiente en favor del contribuyente.

Al respecto este Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sentencia N° 397/2016 de 19 de septiembre, estableció que: “... la lógica indica que nadie emitirla una factura que genera débito fiscal si no hubiera recibido el precio. A ello se añade, que dicho documento fue registrado en el Libro de Compras IVA, y también en la contabilidad del contribuyente, independientemente de observarse las formalidades señaladas por los arts. 40 y 41 del código de Comercio. (..) no consideró que al estar regidos los procedimientos tributarios por los principios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, la Administración Tributaria debe lograr la verdad material y en ese marco, conforme con la previsión del art. 95-1 y II del Código Tributario, para dictar la Resolución Determinativa debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren

o condicionen el hecho imponible incluidas aquellas no declaradas por el sujeto pasivo, en razón de que le corresponde sustentar la atribución de existencia de deuda tributaria de manera que el acto administrativo tributario, en el caso, la Resolución Determinativa, no solo sea una manifestación formal sino una expresión justa y real de la capacidad contributiva del contribuyente...”, entendimiento bajo el cual, no es correcta la depuración de las facturas por falta de respaldo de la transacción o medios de pago.

Ahora bien, sobre la factura “4”1985 (observación específica 3), observada por no registrar correctamente el número de la factura, corresponde señalar que siendo el objeto de la verificación los periodos fiscales junio y septiembre de 2010, los errores en el módulo Da Vinci, como contravención tributaria sobre obligaciones formales relacionada con el deber de información contenida en el num. 4.4.2 de la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, aplicable al caso concreto, refieren a la “presentación de la información de libros de compra y venta IVA a través del módulo Da Vinci LCV, en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas por período fiscal”, dicha contravención es modificada por la RND 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, que en su texto dice “presentación del libro de compras y ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV, sin errores por periodo fiscal”, a partir de este momento a la tipificación de la contravención se añade la frase “sin errores”, fecha a partir de la cual (07/10/2011), recién se constituye en contravención el presentar la información en el sistema, con errores numéricos; en consecuencia, el deber de información previsto en el num. 4.4.2 de la RND 10-0037-07, aplicable a los periodos fiscalizados en el presente caso (julio y septiembre de 2010), no está vinculado a una información sin errores, por lo que no resulta válida la observación de la Administración Tributaria respecto al error numérico en la identificación de la factura.

V.2. Conclusiones

Del análisis precedente, este Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución ahora impugnada no cumplió con la normativa administrativa legal citada, habiéndose encontrado infracción y vulneración de derechos en la resolución impugnada, acto administrativo sobre el que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde revocar parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada y en consecuencia, dejar sin efecto la depuración del crédito fiscal considerando los fundamentos expuestos en el fallo.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art. 781 del Cód. Pdto. Civ., falla en única instancia declarando PROBADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la empresa Constructora Viaña Pena de Responsabilidad Limitada, en cuyo mérito, se revoca parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R3 0462/2014 de 24 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, con relación a la depuración del crédito fiscal de las facturas observadas por no encontrarse registradas por el proveedor, por falta de presentación de medios fehacientes de pago y por encontrarse registradas con errores numéricos que no afecten al importe apropiado como crédito fiscal, conforme los lineamientos establecidos en el presente fallo.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

No interviene el Magistrado Olvis Egúez Oliva, quien se constituyó en primer relator y es disidente a la presente Sentencia.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Días Sosa

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 2 de diciembre de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.